





N^o = 193 =

Ju





APUNTAMIENTOS SOBRE LAS LEYES DE PARTIDA

AL TENOR

DE LEYES RECOPIADAS , AUTOS
Acordados , Autores Españoles , y práctica
moderna,

QUE ESCRIVE

EL DOCTOR DON JOSEPH BERNI, Y CATALÀ,
*Abogado de los Reales Consejos , y de Pobres en esta Ciudad
de Valencia.*

CON DOS COPIOSOS INDICES , UNO
del Texto , y otro de los Apuntamientos.

PARTIDA II.



EN VALENCIA:

Por los Herederos de GERONIMO CONEJOS. Año M.DCC.LIX.

CON PRIVILEGIO REAL.

*Se hallarán en Valencia , en la Libreria de Manuel Cabero Cortès , calle de Campa-
neros : y en Madrid , en la de Angel Corradi , calle de las Carretas.*

APUNTES
SOBRE LAS
LEYES DE PARTIDA

AL TENOR
DE LAS RECOPIADAS, AUTOS
Acordados, Autos Espanoles, Y practica
moderna

QUE ESCRIVIE
EL DOCTOR DON JOSEPH BRUGO, Y CAÑAS
Abogado de los Reales Consejos, y de Parias en esta Ciudad
de Valencia.
CON DOS COPIOSOS INDICES, UNO
del Libro, y otro de los Apuntes.

PARTIDA II.



BY THE
...
...

FE DEL CORRECTOR.

<i>Foleo.</i>	<i>Coluna.</i>	<i>Linea.</i>	<i>Dice.</i>	<i>Diga.</i>
30	2	49	lot	los
35	1	52	ntecedentes	antecedentes
43	1	55	Adelando	Adelantado
173	2	ult.	os	los

Con estas erratas está conforme à su original esta segunda Partida de las siete del Rey Don Alonso el Sabio , comentadas al tenor de Leyes Recopiladas , Autos Acordados, Autores Españoles , y practica moderna : Y así lo certifico en esta Villa , y Corte de Madrid à diez y siete de Mayo de mil setecientos cinquenta y nueve.

Doctor Don Manuel Gonzalez Ollero,
Corrector General por su Mag.

T A S S A.

Don Juan de Peñuelas , Secretario de Camara del Rey nuestro Señor , y de Gobierno del Consejo , por lo tocante à los Reynos de la Corona de Aragon. Certifico, que aviendo se visto por los Señores de el las Siete Partidas del Señor Don Alonso el Sabio, comentadas al tenor de Leyes Recopiladas , Autos Acordados , Autores Españoles , y practica moderna , que con licencia concedida al Dr.D. Joseph Berni , Abogado de los Reales Consejos , y de Pobres de la Real Audiencia de Valencia , han sido reimpressas, las tassaron à diez maravedis cada pliego , las quales parece tienen treientos treinta y quatro y medio , que à dicho respecto importan tres mil treientos quarenta y cinco maravediz de vellon , à cuyo precio , y no à mas mandaron se vendiese , y que esta Certificacion se ponga al principio de cada Libro , para que se sepa el à que se ha de vender : y para que conste lo firmo en Madrid à veinte y tres de Mayo de mil setecientos cinquenta y nueve.

Don Juan de Peñuelas.

T A B L A

DE LOS TITULOS DESTA SEGUNDA PARTIDA.

TITULO I.		TITULO XVII.	
Qual fabla de los Emperadores, è de los Reyes, è de los otros grandes Señores.	Fol.2	Qual deve el Pueblo ser en guarda del Rey en sus cosas muebles, è raices, que pertenecen à el para su mantenimiento.	78
TITULO II.		TITULO XVIII.	
Qual deve ser el Rey en conocer, è amar, è temer à Dios.	8	Qual deve el Pueblo ser en guardar, è en bastecer, è en defender los Castillos, è las fortalezas del Rey, è del Reyno.	80
TITULO III.		TITULO XIX.	
Qual deve ser el Rey en si mismo, è primeramente en sus pensamientos.	11	Qual deve ser el Pueblo en guardar al Rey de sus enemigos.	96
TITULO IV.		TITULO XX.	
Qual deve ser el Rey en sus palabras.	12	Qual deve ser el Pueblo à la tierra onde son naturales.	102
TITULO V.		TITULO XXI.	
Qual deve ser el Rey en sus obras.	15	De los Cavalleros, è de las cosas que les conviene facer.	106
TITULO VI.		TITULO XXII.	
Qual deve el Rey ser à su muger, è ella à el.	24	De los Adalides, è Almogavares, è de los Peones.	118
TITULO VII.		TITULO XXIII.	
Qual deve el Rey ser à sus fijos, è ellos à el.	25	De la Guerra que deven facer todos los de la tierra.	121
TITULO VIII.		TITULO XXIV.	
Qual ha de ser el Rey à los otros sus parientes, è ellos a el.	31	De la Guerra que se face por la mar.	138
TITULO IX.		TITULO XXV.	
Qual deve el Rey ser à sus Oficiales, è à los de su Casa, è de su Corte, è ellos à el.	32	De las Emiendas, à las quales dicen en España Enchas.	143
TITULO X.		TITULO XXVI.	
Qual deve el Rey ser comunalmente à todos los de su señorio.	48	De la parte que los omes deven aver de lo que ganaren en las guerras.	146
TITULO XI.		TITULO XXVII.	
Qual deve el Rey ser à su tierra.	50	De los Gualardones, è de como se deven facer.	164
TITULO XII.		TITULO XXVIII.	
Qual deve ser el Pueblo en conocer, è en amar, è en temer à Dios, e à su Rey.	51	Como se deven castigar, è escarmentar todos los omes que andan en guerra, por los yerros que ficieren.	170
TITULO XIII.		TITULO XXIX.	
Qual deve el Pueblo ser en conocer, è en honrar, è en guardar al Rey.	56	De los Captivos, è de las sus cosas, è de los lugares que caen captivos en poder de los enemigos.	176
TITULO XIV.		TITULO XXX.	
Qual deve ser el Pueblo en guardar al Rey, è su muger, è sus fijos, è los otros sus parientes, è en las dueñas, è en las doncellas, è en las otras mugeres que andan con ella.	68	De los Alfaqueques, è de lo que estos han de facer.	182
TITULO XV.		TITULO XXXI.	
Qual deve ser el Pueblo en guardar al Rey en sus fijos.	71	De los Estudios en que se aprenden los Saberes, è de los Maestros, è de los Escolares.	184
TITULO XVI.			
Como el Pueblo deve guardar al Rey en sus Oficiales en su Corte, è à los que viven en ella.	75		



SIGUESE

LA

SEGUNDA PARTIDA

DESTE LIBRO,

QUE FABLA DE LOS EMPERADORES,
è de los otros grandes Señores de la tierra, que
la han de mantener en Justicia,
è verdad.

PROLOGO.



A Fè Catholica de nuestro Señor Jesu Christo avemos mostrado, en la primera Partida deste libro, como se deve creer, è honrar, è guardar. Esto fezimos por derecha razon, porque Dios es primero, è comienço, è medio, è acabamiento de todas las cosas. E otrosi, fablamos de los Perlados, è de toda la Clerecia, que son puestos para creerla, è guardarla ellos en si, è mostrar à los otros como la crean, è la guarden. E como quier que ellos son tenudos de fazer esto que dicho avemos, con todo esso, porque las cosas, que han de guardar la Fè, non son tan solamente de los enemigos manifestos, que en ella non creen, mas aun de los malos Christianos atrevidos que la non obedecen ni la quieren tener, nin guardar, è porque esto es cosa que se deve vedar, è escarmentar crudamente, lo que ellos non

Tom. II.

pueden fazer, por ser èl su poderio espiritual que es todo lleno de piedad, è de merced: por ende nuestro Señor Dios, puso otro poder temporal en la tierra con que esto se cumpliesse: así como la Justicia que quiso, que se fiziesse en la tierra, por mano de los Emperadores, è de los Reyes. E estas son las dos espadas, porque se mantiene el mundo. La primera espiritual. E la otra temporal. La espiritual taja los males ascondidos, è la temporal, los manifestos. E destas dos espadas, fabló nuestro Señor Jesu Christo el Jueves de la Cena, quando preguntò à sus Discipulos: provandolos: si avian armas con que lo amparassen de aquellos que lo avian de traer, è ellos dixeron, que avian dos cuchillos, el qual respondió como aquel, que sabia todas las cosas, è dixo, que assaz avia. Ca sin falla esto abonda, pues aqui se encierra el castigo del ome, tambien en lo espiritual, como en lo temporal. E por ende estos dos poderes, se ayuntan, à la Fè de nuestro Señor Jesu Christo por dar Justicia complidamente, al alma, è al cuerpo. Onde

A

con-

conviene, por razon derecha, que estos dos poderes, sean siempre acordados assi, que cada uno dellos ayude, de su poder al otro, ca el que defacordasse, vernia contra el mandamiento de Dios, è auria por fuerça de menguar la Fè, è la Justicia, è non podria luengamente durar la tierra en buen estado, ni en paz, si esto se fiziesse. E por ende, pues, que en la primera Partida deste libro, fablamos de la Justicia espiritual, è de las cosas que pertenecen para ella, segund ordenamiento de Santa Eglefia, conviene que mostremos en esta segunda Partida de la Justicia temporal, è de aquellos que la han de mantener. E primeramente de los Emperadores, è de los Reyes, que son las mas nobles personas, è honradas, à quien esto pertenece mas que à los otros omes, è de si de los otros grandes Señores, è mostrarèmos quales deven ser. E otrofi, como deven endereçar sus tierras, è sus reynos, è servirse, è aprovecharse de los bienes dellos. E quales deven ser à sus pueblos, è los pueblos à ellos. E de cada una destas razones, diremos adelante en su lugar: segund lo mostraron los Sabios entendidos, è conviene por derecha razon que sea fecho, è guardado.

TITULO I.

Que fabla de los Emperadores, è de los Reyes, è de los otros grandes Señores.



EMPERADORES, è Reyes, son los mas nobles omes, è personas en honra, è en poder, que todas las otras, para mantener, è guardar las tierras en Justicia, assi como dicho avemos en el comienço desta Partida. E porque ellos son assi como començamiento, è cabeça de los otros, por ende queremos primero fablar dellos. E mostraremos que cosas son. E porque han assi nome. E porque convino que fuesen. E que logar tienen. E que poder han. E como deven usar del. E despues hablaremos de los otros grandes Señores.

Titulo I. Para instruir à los Principes escrivio el Padre Torres su Filosofia Moral, y para el mayor adelantamiento de la suventud escrivio mi amantissimo hermano, el Dr. D. Juan Bautista Berni, sus 4. tomos Filosóficos, y en especial la *Moral* que contiene el tomo 4. Vease *Covar. Pract. cap. 1. n. 5. Valenz. conf. 163. & seqq. Parlad. Rer. Cotid. cap. 1. n. 5. lib. 2. Boyad. lib. 3. Polit. cap. 11. & seqq.* en donde hallaràn el origen de los Principes, los bienes

LEY I.

Que cosa es Imperio, è porque ha assi nome: è porque convino que fuesse: è que logar tiene.

Imperio es gran Dignidad, noble è honrada, sobre todas las otras, que los omes pueden aver en este mundo temporalmente. Ca el Señor à quien Dios tal honra dà es Rey, è Emperador. E à èl pertenece segund derecho, el otorgamiento que le fizieron las gentes, antiguamente, de govarnar, è mantener el Imperio en Justicia. E por esto es llamado Emperador, que quiere tanto decir como mandador, porque al su mandamiento, deven obedecer todos los del Imperio. E èl non es tenuto de obedecer à ninguno fueras ende al Papa, en las cosas espirituales. E convino, que un ome fuesse Emperador, è oviesse este poderio en la tierra por muchas razones. La una, por toller defacuerdo entre las gentes, è ayuntarlas en uno, lo que non podria fazer si fuesen muchos los Emperadores, porque segund natura, el señorío non quiere compañero nin lo ha menester, como quier que en todas guisas conviene, que aya omes buenos, è sabidores que le consejen, è le ayuden. La segunda, para fazer Fueros, è Leyes, porque se judguen derechamente las gentes de su señorío: La tercera, para quebrantar los sobervios, è los torticeros, è los malfechores, que por su maldad, ò por su poderio, se atreven à fazer mal, ò tuerto à los menores. La quarta, para amparar la Fè de nuestro Señor Jesu Christo, è quebrantar los enemigos della. E otrofi dixeron los Sabios, que el Emperador es Vicario de Dios en el Imperio, para fazer Justicia en lo temporal, bien assi como lo es el Papa en lo spiritual.

LEY

que nos ocasionan, lo que devemos amarlos, y reverenciarlos, pues son puestas por manos de Dios, para hacer Justicia, y etablecer lo justo: *Prov. 8. v. 15.* de forma, que si en una Monarquia faltara la Justicia, abundaria de pecados, y pereceria. *Matth. de Re Crim. contro. 78. n. 3. Carley. de Jud. tit. 1. disp. 2. n. 134.*
Ley I. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo, y à *Barb. lib. 3. Polit. cap. 2.*

LEY II.

Que poder ha el Emperador : è como deve usar del Imperio.

EL poderio que el Emperador ha , es en dos maneras. La una de derecho. E la otra de fecho , è aquel que ha segund derecho es este , que puede fazer Ley , è Fuero nuevo , è mudar el antiguo , si entendiere , que es pro comunal *de su gente*. E otrofi , quando fuesse escuro , ha poder de lo esclarecer. E puede otrofi toller la *costumbre usada* , quando entendiere que era dañosa , è fazer nueva que fuesse buena. E aun ha poder de fazer Justicia , è escarmiento , en todas las tierras del Imperio , quando los omes *fiziessen por què*. E otro ninguno , non lo puede fazer si non aquellos , à quien lo èl mandasse , ò à quien fuesse otorgado , *por Privilegio* de los Emperadores. E otrofi , ha poderio de poner *portadgos* , è otorgar ferias , nuevamente en los lugares que entendiere que lo deve de fazer , è non otro ome ninguno. E por su mandado , è por su otorgamiento , se deve batir moneda en el Imperio. E maguer muchos grandes Señores lo obedecen , non lo puede ninguno fazer en su tierra , si non aquel à quien èl otorgasse que lo fiziessè. E èl solo , es otrofi poderoso de partir los terminos de las Provincias , è de las Villas. E por su mandado deven fazer guerra , è tregua , è paz. E quando acaece contienda , sobre los Privilegios , que èl diò , ò los otros Emperadores que fueron ante que èl , tal pleyto como este deve èl librar , è *otro non*. E aun ha poderio de poner adelantados , è Jueces en las tierras , que juzguen en su lugar , segund Fuero , è derecho. E puede tomar dellos , yantares , è tributos , è censos , en aquella manera , que lo acostumbraron antiguamente los otros Emperadores. E como quier que los omes del Imperio , ayan señorio enteramente , en las cosas que son fuyas de heredad , con todo esso , quando alguno usasse dellas contra derecho , ò como non deve , èl ha poder de lo endereçar , è escarmentar como toviere por bien. *Otrofi , decimos* , que quando el Emperador quisiessè tomar heredamiento , ò alguna otra cosa à algunos para si , ò para darlo à otro , como quier que èl sea Señor de todos los del Imperio , para ampararlos

Tom. II.

Ley 2. Larrea alleg. 115. n. 36.

De su gente :: L. 8. tit. 1. lib. 2. Recop.

Costumbre usada :: L. 3. tit. 1. lib. 2. Recop.

Fiziessen por què :: Sin que valgan escusas de no fazer Leyes. L. 2. y 3. tit. 1. lib. 2. Recop. Veafe lo dicho sobre las Leyes del titulo 1. part. 1.

Por Privilegio :: L. 16. tit. 8. lib. 9. Recop.

Portadgos :: L. 1. tit. 11. lib. 6. Recop.

de fuerça , è para mantenerlos en Justicia: con todo esso , non puede èl tomar à ninguno lo fuyo , sin su placer , si non fiziessè tal cosa , porque lo deviessè perder segund Ley. E si por aventura gelo oviessè à tomar por razon , que el Emperador oviessè menester de fazer alguna cosa en ello , que se tornasse à pro comunal de la tierra , tenuto es , por derecho de le dar , ante buen cambio , que vala tanto , ò mas de guisa , que el fin que pagado , à bien vista de omes buenos. Ca maguer los Romanos , que antiguamente ganaron con su poder el señorio del mundo , fiziessen Emperador , è le otorgassen todo el poder , è el señorio que avian sobre las gentes para mantener , è defender derechamente el pro comunal de todos , con todo esso , non fue su entendimiento : de lo fazer , Señor , de las cosas de cada uno , de manera , que las pudiessè tomar à su voluntad , si no tan solamente , por algunas de las razones , que de suso son dichas. E este poder ha el Señor , luego que es escogido , de todos aquellos que han poderio de lo escoger , ò de la mayor parte , seyendo fecho Rey , en aquel lugar , onde se acostumbraron à fazer antiguamente , los que fueron escogidos para Emperadores.

LEY III.

Que poderio ha el Emperador de fecho.

POderoso deve el Emperador ser de fecho : de manera , que el su poder sea tan cumplido , è asì ordenado , que pueda mas que los otros de su señorio , para apremiar , è constreñir à los que le non quisieren obedecer. E para aver tal poder como este , ha menester que se ensenoree de las Cavallerias , è que las parta , è encomiende atales cabdillos , que le amen , è que las tengan por èl , è de su mano , de manera que conozcan à èl por Señor , è à los otros que los cabdillan por guiadores. E otrofi , deve ser poderoso de los Castillos , è de las Fortalezas , è de los Puertos del Imperio , è mayormente de aquellos , que estan en frontera de los Barbaros , è de los otros Reynos , sobre que el Emperador non ha señorio , porque en su mano , è en su poder sean todavia las entradas , è las salidas del Imperio. E otrofi , deve aver omes sabidores , è entendidos , è leales , è verdaderos,

A 2

que

E otro non :: L. 3. tit. 1. lib. 2. Recop.

Otrofi , decimos :: Larrea alleg. 77. n. 26. Castillo de Tertiis , cap. 41. Salg. de Retent. cap. 7. n. 8. Guzm. de Eviç. q. 52.

Ley 3. Salg. de Retent. part. 1. cap. 7. n. 8. Castillo de Tertiis , cap. 41. Guzman de Eviç. q. 52. Bobad. lib. 3. Polit. cap. 2.

que le ayuden , è le sirvan de fecho , en aquellas cosas que son menester para su Consejo , è para fazer justicia , è derecho à la gente. Ca èl solo non podria ver , nin librar todas las cosas , porque ha menester por fuerça ayuda de otros en quien se fie , que cumplan en su lugar , usando del poder que dèl reciben en aquellas cosas , que èl non podria por si cumplir. Otrofi , dixeron los Sabios , que el mayor poderio , è mas cumplido que el Emperador puede aver de fecho en su señorio , es quando èl ama à su gente , è es amado della. E mostraron que se podria ganar , è ayuntar este amor , faziendo el Emperador justicia derecha à los que la ovieren menester , è aviendo à las vegadas merced en las cosas que con alguna razon guisada la puede fazer , è honrando su gente de palabra , è de fecho , è mostrandose por poderoso , è por amador , de cometer , è fazer grandes fechos , è cosas grandes , à pro del Imperio. E aun dixeron , que el Emperador , maguer amasse su gente , è ellos à èl , que se podria perder aquel amor por tres razones. La primera , quando èl fuesse tortizero , manifestamente. La segunda , quando despreciasse , è abiltasse los omes de su señorio. La tercera , quando èl fuesse tan crudo contra ellos , que oviesse à aver dèl gran miedo , además.

LEY IV.

Como el Emperador deve usar de su poderio.

DOs temporales son segund dixeron los Sabios antiguos en que los Emperadores deven usar de las cosas que son menester , para endereçamiento de lo que han de fazer en cada uno destos tiempos. El uno es *tiempo de paz*. El otro de guerra. En el tiempo de paz se deven aparejar , è de veer todas las cosas que son menester , para en tiempo de guerra , para que las tengan prestas , è se puedan mejor ayudar dellas quando les fuere menester. Otrofi , deven en esse mismo tiempo entender en endereçamiento de su gente , è de su tierra , ayudandose de Leyes , è de Fueros , è derechos , è usan-

Ley 4. *Tiempo de Paz* :: Bobad. lib.4. Polit. cap.2. num.3. y siguientes , y lib.2. cap.13. num.44. y para que no sucedan las consecuencias del ocio , tiene nuestro Monarca siempre à punto Tropas , y Navios , para hacerse respetar de las Potencias eitrangeras. Vease la L.82. tit.18. part.3. P. Marquès lib.2. del Governador , cap.22. y 31. Barb. de Episc. alleg.79.

De guerra :: Bobad. ubi supr. especialmente n.7. los danos de la Guerra son irreparables. Bobad. lib.4. Polit. cap.2. n.2. Solorz. tom.1. de Jur. Indiar. lib.2. cap.8. n.126. y por ello deve ser justa. P. Marquès

do dellas contra los sobervios , è los tortizeros , dando su derecho à cada uno. E otrofi , deven endereçar , è ordenar sus rentas , è todo lo suyo de manera que lo aya bien parado , è que se puedan ayudar dello. Ca maguer la riqueza del Emperador sea muy grande , si bien parada non fuere , poco se podria aprovechar della. Devese otrofi , trabajar en buena manera de ayuntar algun tesoro , de que se pueda acorrer , quando algun grand fecho fiziere , è se le descubriesse à so ora , porque lo pudiesse mas ligeramente acometer , è acabar. Otrofi , dixeron los Sabios antiguos , que el Emperador deve usar en tiempo de guerra , de armas , è de todas aquellas cosas , de que se puede ayudar contra sus enemigos por mar , ò por tierra. E aun mostraron , que se devia aconsejar el Emperador en fecho de guerra con los omes honrados , è con Cavalleros , è con los otros que son sabidores della , è que han à meter y las manos , quando menester fuere. E deve usar de su poderio por consejo dellos , bien asì como se guia por consejo de los sabidores de derecho , para toller las contiendas que nacen entre los omes.

LEY V.

Que cosa es el Rey.

Vicarios de Dios son los Reyes , cada uno en su Reyno , puestos sobre las gentes , para mantenerlas en Justicia , è en verdad , quanto en lo temporal , bien asì como el Emperador en su Imperio. Esto se muestra complidamente en dos maneras. La primera dellas es spiritual , segund lo mostraron los Profetas , è los Santos , à quien diò nuestro Señor gracia de saber las cosas ciertamente , è de fazerlas entender. La otra es , segund natura , asì como mostraron los omes sabios , que fueron conocedores de las cosas naturalmente. E los Santos dixeron , que el Rey es puesto en la tierra en lugar de Dios , para cumplir la justicia , è dar à cada uno su derecho. E por ende lo llamaron coraçon , è alma del pueblo. Ca asì como yace el alma en el coraçon del ome , è por ella bive el cuerpo , è se mantiene , asì en el Rey yace la justicia , que es vida,

del Governador , lib.1. cap.27. Molin. de Just. & Jur. tract.2. disp.99. Bellarm. tom.1. Contr. lib.3. de Laicis , cap.16. Diana tom.7. tract.7. resol.14. Covar. in Reg. Peccatum , part.2. §.10. de Reg. Jur. in 6.

Ley 5. Prov.8. vers.15. Nuestro Catholico Monarca no reconoce Superior en lo temporal , y es dueño de nuestras vidas , y haciendas. Bobad. lib.3. Polit. cap.2. n.4. y siguientes. 1. Reg. cap.8.

E cabeza :: Vease Don Lorenzo Ramirez de Prado en el libro del Consejo , y Consejero de Principes , pag.190.

da, è mantenimiento del pueblo de su Señorío. E bien otrofi como el corazon es uno, è por èl reciben todos los otros miembros unidad para ser un cuerpo, bien asfi todos los del Reyno, maguer sean muchos (porque el Rey es, è deve ser uno) por esto deven otrofi ser todos unos con èl, para servirle, è ayudarle en las cosas que èl ha de fazer. E naturalmente dixeron los Sabios, que el Rey es Cabeça del Reyno, ca asfi como de la cabeça nacen los sentidos, porque se mandan todos los miembros del cuerpo, bien asfi por el mandamiento que nace del Rey, que es Señor, è *cabeza* de todos los del Reyno, se deven mandar, è guiar, è aver un acuerdo con èl, para obedecerle, è amparar, è guardar, è acrecentar el Reyno. Onde èl es alma, è cabeça, è ellos miembros.

LEY VI.

Que quiere decir Rey, è porque es asfi llamado.

Rey tanto quiere decir, como *Regidor*, ca sin falla, à èl pertenece el gobierno del Reyno. E segund dixeron los Sabios antiguos, è señaladamente Aristoteles en el libro que se llama Política, en el tiempo de los Gentiles, el Rey non tan solamente era Guiador, è Cabdillo de las huestes, è Juez sobre todos los del Reyno: mas aun era Señor en las cosas espirituales, que entonces se fazian por reverencia, è por honra de los Dioses, en que ellos creían. E por ende los llamavan Reyes, porque regian tambien en lo temporal, como en lo spiritual. E señaladamente tomó el Rey nome de nuestro Señor Dios: ca asfi como èl es dicho Rey sobre todos los Reyes, porque del han nome, è los gobierna, è los mantiene en su lugar en la tierra para fazer justicia, è derecho: asfi ellos son tenudos de mantener, è de guardar en justicia, è en verdad à los de su Señorío. E aun otra manera mostraron los Sabios porque el Rey es asfi llamado, è dixeron, que Rey tanto quiere decir, como regla: ca asfi como por ella se conocen todas las torturas, è se enderecan, asfi por el Rey son conocidos los yerros, è emendados.

Ley 6. El Rey tiene la jurisdiccion suprema, civil, y criminal. L.1. tit.1. lib.4. Recop.
 Como Regidor :: L.1. tit.2. lib.2. Recop. P. Torres *Philos. Moral*, lib.7. p.247. de forma, que Dios le manda administrar Justicia, 1.Reg. cap.8. vers.15. y tiene

LEY VII.

Porque convino que fuesse Rey, è que lugar tiene.

Complidas, è verdaderas razones mostraron los Sabios antiguos, porque convino que fuesse Rey: mas de aquellas que de fuso diximos del Emperador. E como quier que ante fablamos del por la honra del Imperio, que del Rey, pero antiguamente primero fueron los Reyes que los Emperadores. E una de las razones que mostraron porque convino que fuesse Rey es esta: que todas las cosas que son bivas, traen consigo naturalmente todo lo que han menester, que non conviene que otro gelo acarree de otra parte. Ca si son de vestir, ellas se son vestidas de fuyo, las unas de pendolas, è las otras de cabellos: è otras de cueros, è las otras de escamas, è de conchas: cada una dellas segund su natura, porque non han menester que texan para fazer vestidos. Otrofi, para defenderle, las unas traen picos, è las otras dientes, è las otras uñas, è las otras cuernos, ò aguijones, ò espinas, porque non les conviene de buscar otras armas con que se defiendan. Otrofi, lo que comen, è beven cada una, lo falla segund que les es menester, de guisa que non han de buscar quien gelo adobe, ni cosa con que les sepa bien, ni lo han de comprar, ni ir à labrar por ello. Mas el ome de todo esto non ha nada para si, à menos de ayuda de muchos, que le busquen, è le alleguen aquellas cosas que le convienen. E este ayuntamiento non puede ser sin justicia, la que non podria ser fecha, si non por Mayorales à quien oviesse los otros de obedecer. E estos, seyendo muchos, non podria ser que algunas vegadas non se defacordassen, porque naturalmente las voluntades de los omes son departidas, los unos quieren mas valer que los otros. E por ende fue menester por derecha fuerça, que oviesse uno que fuesse cabeça dellos, por cuyo feso se acordassen, è se guiasse asfi como todos los miembros del cuerpo se guian, è se mandan por la cabeça. E por esta razon convino que fuesse los Reyes, è los tomassen los omes por Señores. E otra razon yà spiritual, segund dicho de los Profetas, è de los Santos, porque fueron los Reyes, è es esta: que la justicia que nuestro Señor Dios avia à dar en el mundo, porque biviessen los omes

dos Angeles de Custodia. P. Torres lib.3. p.140.
 Ley 7. 1.Reg. cap.8. Bobad. lib. Polit. cap.1.n.14. Cevall. q.757. n.29. y si no huviera una Cabeza pe-
 receríamos en discordias. *Salc. in Theat. Honor. glos.* 4. & 5.

omes en paz, è en amor, que oviesse quien la fiziesse por èl en las cosas temporales: dando à cada uno su derecho, segund su merecimiento. E tiene el Rey lugar de Dios, para fazer justia, è derecho en el Reyno en que es Señor, bien así como de suso diximos, que lo tiene el Emperador en el Imperio. E aun demàs, que el Rey lo tiene por heredamiento, è el Emperador por elecion.

LEY VIII.

Qual es el poder del Rey, è como deve usar del.

SAbida cosa es, que todos aquellos poderes, que de suso diximos, que los Emperadores han, è deven aver en las gentes de su Imperio, que estos mismos han los Reyes, en las de sus Reynos, è *mayores*. Ca ellos non tan solamente son Señores de sus tierras, mientras biven, mas aun à sus finamientos las pueden dexar à sus herederos, porque han el señorío por heredad, lo que non pueden fazer los Emperadores, que lo ganan por elecion, así como de suso diximos. E demàs, el Rey puede dar Villa, ò Castillo de su Reyno por heredamiento à *quien quisiere*, lo que non puede fazer el Emperador, porque es tenuto de acrecentar su Imperio, è de nunca menguarlo, como quier que los podria bien dar à otro en feudo, por servicio que le oviesse fecho, ò que le prometiesse de fazer por ello. Otrofi decimos, que el Rey se puede servir, è ayudar de las gentes del Reyno, quien le fuere menester, en muchas maneras, que lo non podria fazer el Emperador. Ca èl por ninguna cuyta que le venga, non puede apremiar à los del Imperio, que le den mas de aquello que antiguamente fue acostumbrado de dar à los otros Emperadores, si de grado dellos non se fiziere. Mas el Rey puede demandar, è tomar del Reyno lo que usaron los otros Reyes, que fueron ante que èl. E aun mas à las sazones que lo oviere tan grand menester, para pro comunal de la tierra, que lo non pueda escusar bien así, como los otros omes, que se acorren al tiempo de la cuyta, de lo que es suyo por heredamiento. Otrofi decimos, que el Rey deve usar de su poderio, en aquellos tiempos, è en aquella manera, que de suso diximos, que lo puede, è deve fazer el Emperador.

Ley 8. *E mayores* :: 1. Reg. cap. 8. Bobad. lib. 3. Polit. cap. 2.

A quien quisiere :: Como no sea fuera destes Reynos. L. 2. y 3. tit. 10. lib. 5. Recop.

Ley 9. L. 4. tit. 10. lib. 5. Recop. Vease lo dicho sobre el Prologo de la Partida 1. de forma, que si un Rey no temiera à Dios, perceria con su Monar-

LEY IX.

Como el Rey deve amar à Dios, por la gran bondad que es en èl.

VErdaderamente es llamado Rey, aquel que con derecho gana el señorío del Reyno. E puede ganar por derecho, en estas quatro maneras. La primera es, quando por heredamiento hereda los Reynos el fijo mayor, ò alguno de los otros, que son mas propincos parientes à los Reyes, al tiempo de su finamiento. La segunda es, quando lo gana por avenencia de todos los del Reyno, que lo escogieron por Señor, non aviendo pariente, que deva heredar, el señorío del Rey finado, por derecho. La tercera razon es, por casamiento: è esto es, quando alguno casa con dueña que es heredera del Reyno, que maguer èl non venga de linaje de Reyes, puede llamar Rey, despues que fuere casado con ella. La quarta es, por otorgamiento del Papa, ò del Emperador, quando alguno dellos haze Reyes en aquellas tierras, en que han derecho de lo fazer. Onde si lo ganan los Reyes, en alguna de las maneras que de suso diximos, son dichos verdaderamente Reyes. E deven otrofi, guardar siempre mas la pro comunal del su pueblo, que la suya misma, porque el bien, è la riqueza dellos es como suyo. Otrofi, deven amar, è honrar à los mayores: è à los medianos, è à los menores, à cada uno segund su estado: è plazerles con los Sabios, è allegarse con los entendidos, è meter amor, è acuerdo, entre su gente, è ser justiciero, è dando à cada uno su derecho. E deven fiar, mas en los suyos, que en los estraños, porque ellos son sus Señores naturales, è non por premia.

LEY X.

Que quiere decir Tirano, è como usa su poderio en el Reyno despues que es apoderado del.

Tirano, tanto quiere decir, como Señor, que es apoderado en algund Reyno, ò tierra por fuerça, ò por engaño, ò por traycion. E estos atales, son de tal natura, que def-

quia. Carlev. de Judit. tit. 1. disp. 2. n. 134. Solorz. de Jure Ind. lib. 2. cap. 13. n. 50. Math. de Re Crim. contr. 78. n. 3.

Ley 10. P. Marques lib. 2. del Govern. cap. 8. & seqq. Solorz. de Jure Inat. tom. 2. lib. 2. cap. 12. & in Polit. cap. 9. Garcia de Nobilit. gloss. 2. n. 42.

despues que son bien apoderados en la tierra, aman mas de fazer su pro, maguer sea daño de la tierra que la pro comunal de todos, porque siempre biven à mala sospecha de la perder. E porque ellos pudiesen cumplir su entendimiento mas desembargadamente: dixeron los Sabios antiguos, que usaron ellos de su poder: siempre contra los del pueblo, en tres maneras de arteria. La primera es, que estos atales, punan siempre que los de su señorío, sean necios, è medrosos, porque quando tales fuessen, non osarian levantarse contra ellos, ni contrastar sus voluntades. La segunda es, que los del pueblo ayan desamor, entresi, de guisa, que non se fien unos de otros, ca mientras, en tal desacerdo bivieren, non osaran fazer ninguna fabla contra el, por miedo que non guardarian entre si fe, ni poridad. La tercera es, que pugnan de los fazer pobres, è de meterles à tan grandes fechos, que los nunca pueden acabar; porque siempre ayan que ver, tanto en su mal, que nunca les venga al coraçon de cuidar fazer tal cosa, que sea contra su señorío. E sobre todo esto, siempre punaron los Tiranos de estragar los poderosos, è de matar los sabidores, è vedaron siempre en sus tierras Cofradias, è ayuntamientos de los omes, è procuran toda via, de saber lo que se dice, ò se faze en la tierra, è fian mas su consejo, è guarda de su cuerpo, en los estraños, porque los sirvan à su voluntad, que en los de la tierra, que han de fazer servicio por premia. Otrofi decimos, que maguer alguno, oviesse ganado señorío del Reyno, por alguna de las dichas razones, que diximos en la Ley ante desta, que si el usasse mal de su poderio, en las maneras que de suso diximos en esta Ley, qual pueden decir las gentes Tirano, è tornarse el señorío, que era derecho, en torticero: assi como dixo Aristoteles, en el libro que fabla del regimien-to de las Cibdades, è de los Reynos.

LEY XI.

Quales son los otros grandes, è honrados Señores, que non son Emperadores, nin Reyes.

PPrincipes, Duques, Condes, Marqueses, Juges, Vizcondes, son llamados los otros Señores, de que fablamos de suso: que han honra de señorío, por heredamiento. E Principe, fue llamado antiguamente el Emperador de Roma, porque en el se començò el señorío del Imperio, è es nome general, que dicen à los Reyes: pero en algunas tierras, es nome de señorío señalado, assi como en Alemania, è en la Morea, è en Antiochia, è en la Pulla: è otros señoríos non acostumbraron llamar por este nome, si non estos sobredichos. E Duque, tanto quiere decir como Cabdillo, guiador de hueste, que tomò este oficio antiguamente de mano del Emperador. E por este oficio que era mucho honrado, heredaron los Emperadores à los que los tenian, de grandes tierras que son agora llamados Ducados: è son por ellas vassallos del Imperio. E Conde, tanto quiere decir como compañero, que acompaña cotidianamente al Emperador, ò al Rey, faziendole servicio señalado: è algunos Condes avia à que llamavan Palatinos, que muestra tanto, como Condes de Palacio; porque en aquel lugar los acompañavan, è les fazian servicio continuamente, è los heredamientos que fueron dados à estos oficiales son llamados Condados. E Marquès, tanto quiere decir como Señor de alguna gran tierra, que està en comarca de Reynos. E Juge, tanto quiere decir como judgador: è non acostumbraron llamar este nome à ningun Señor, fueras ende à los quatro Señores que judgan, è señorean en Sardeña. E Vizconde, tanto quiere decir como oficial, que tiene lugar de Conde.

LEY

lit. cap. 16. n. 7. *Molin. de Hisp. Primog. lib. 1. cap. 11. num. 10.*
 Marqueses :: *Garcia de Nobilit. glos. 18. §. 3. n. 67. Salz. in Theat. Honor. glos. 30. & seqq. Bobad. lib. 2. Polit. cap. 16. n. 7.*
 Vizcondes :: *Salced. in Theat. Honor. glos. 45. Bobad. lib. 2. Polit. cap. 14. n. 36.*

Ley 11. *Julio Capon. tom. 5. discept. 330.*
 Duques :: *Molina lib. 1. de Primog. cap. 11. n. 10. Salced. in Theat. Honor. gloss. 30. y siguientes. Bobad. lib. 2. Polit. cap. 16. n. 25. Olea de Cessione Jur. tit. 3. q. 1. num. 21.*
 Condes :: *Garcia de Nobilit. glos. 38. §. 3. n. 67. Salz. Theat. Honor. glos. 30. & seqq. Bobad. lib. 2. Po-*

LEY XII.

Que poder han los Señores sobredichos, que han el señorío de las tierras, por heredamiento.

POR heredamiento han señorío los *Príncipes*, è los Duques, è los otros grandes Señores, de que fablamos en la Ley ante desta. E convino que fuesen por esta razon, porque el Emperador, è el Rey maguer sean granados señores, non pueden fazer cada uno dellos mas que un ome; porque fue menester que oviesse en su Corte omes honrados que le sirviesse, è de quien se gobernasen las gentes, è tuviesse sus lugares, en aquellas cosas, que ellos oviesse de ver por mandado dellos. E ha poderio cada uno dellos en su tierra en fazer Justicia, è en todas las otras cosas que han ramo de señorío, segund dicen los *Privilegios* que ellos han de los Emperadores: è de los Reyes, que les dieron primeramente el señorío de la tierra, ò segund la antigua costumbre que usaron de luengo tiempo, fueras ende que non pueden legitimar *nin fazer Ley*: nin Fuero nuevo, sin otorgamiento del pñeбло. E deven usar en las otras cosas de su poder, ò *derechamente* en las tierras que son Señores, en aquella manera, que en las Leyes de suso diximos, que lo han de fazer los Emperadores, è los Reyes.

LEY XIII.

Quales son llamados Catanes, è Valvasores, è Potestades, è Vicarios, è que poder han.

CAtanes, è Valvasores, son aquellos fijos Dalgo en Italia, à que dicen en España Infrançones. E como quier que estos vengán antiguamente de buen linaje, è ayan grandes heredamientos; pero non son en cuenta destos grandes Señores, que de suso diximos. E por ende non pueden, nin deven usar de poder, nin de señorío, en las tierras que han, fueras ende en tanto

Ley 12. Vease el tit. 3. lib. 6. Recop. Bobad. lib. 2. Polit. cap. 16. Gomez in L. 40. Taur. n. 11. Garcia de Expensis, cap. 12.

Los *Príncipes* :: En que sentido deva entenderse esta voz en la presente Ley, explica Don Joseph de Pellicer, en el Memorial por el Duque de Montalto, fol. 16. num. 43.

Los *Privilegios* :: Como la jurisdiccion civil, y criminal dimana del Rey, nadie puede tenerla sin su permiso, mediante titulo.

quanto les fuere otorgado, por los Privilegios de los Emperadores, è de los Reyes. E Potestades, llaman en Italia à los que escogen por Regidores de las Villas, è de los grandes Castillos, è estos han poder de judgar segund Ley, ò Fuero, en aquellos lugares sobre que son escogidos; è en aquellas cosas, è por tanto tiempo, como les fuere otorgado por los omes de aquel lugar, è non en mas. E Vicarios llaman, aquellos Oficiales que fincan por adelantados en lugar de los Emperadores, è de los Reyes, è de los grandes Señores, en las Provincias, è en los Condados: è en las grandes Villas, quando ellos non pueden y ser personalmente. E estos Oficiales deven usar de aquel poderio que los Señores han, que los dexan en sus logares: fueras ende en aquello que les ellos defendiesse señaladamente que non usassen.

TITULO II.

Qual deve el Rey ser en conocer, è amar, è temer à Dios.



Onocimiento verdadero de Dios es la primera cosa que por Derecho deve haver toda criatura, que ha entendimiento. E como quier que esto pertenece mucho à los omes, porque han razon, è entendimiento entre todos ellos, mayormente lo deven aver los Emperadores, è los Reyes, è los otros grandes Señores, que han à mantener las tierras, è gobernar las gentes con entendimiento de razon, è con derecho de justicia. E porque estas cosas non podrian ellos aver sin Dios, conviene que le conozcan: è conociendole, quel amen: è amandole, que le teman, è que le sepan servir, è loar. E por ende, pues que en el Titulo ante deste fablamos de los Emperadores, è de los Reyes, è de los grandes Señores, è porque son asì llamados, è porque convino que fuesse: queremos aqui decir, como deve el Rey conocer à Dios, è porque razones. E otrofi, como le deve amar, è temer, servir, è loar. E en cada una de las Leyes deste Titulo,

Nin fazer Ley :: Esto es propio de la Magestad. L. 3. tit. 1. lib. 2. Recop. Vease lo dicho sobre el tit. 1. part. 1.

E derechamente :: Garcia de Expensis, cap. 12. n. 55. soloz. de Jur. Indiar. tom. 7. cap. 24. n. 58. & lib. 3. Polit. cap. 29.

Ley 13. Veanse las Leyes del tit. 3. lib. 6. Recop. Titulo II El que no teme à Dios no tiene que esperar cosa buena. P. Torres Philos. Moral de Princip. lib. 2. cap. 2.

diremos el pro que yace en esto quando bien lo fiziere. E otrofi, el daño quando non lo fiziesse así.

LEY I.

Como el Rey deve conocer à Dios, è por que razones.

Seso de ome non puede conocer, que cosa es Dios complidamente segund natura: pero el mayor conocimiento que del puede aver es, veyendo las sus maravillosas obras, que fizo, è faze cada dia: ca por aquello pueden entender, que èl es comienzo, è medio, è fin de todas las cosas, è en quien ellas se encierran, è èl las mantiene à cada una en aquel estado en que las ordenò, è todas han menester del, è èl non dellas. E èl puede mudar todas las cosas cada hora que quiera, segund su voluntad, è esto non puede avenir en el que se muda, nin que se cambie en ninguna manera. E aun deve el Rey conocer à Dios por creencia, segund manda la Fè Catholica de Santa Eglefia, así como se muestra en la primera Partida deste libro. Ca si destas maneras non le conociere, non sabrà conocer à sí mismo, ni el nome que ha, nin el lugar que tiene para fazer justicia, è derecho.

LEY II.

Como el Rey deve servir, è loar à Dios.

Bueno non podria ser el Rey segund conviene, si non amasse à Dios sobre todas las cosas del mundo, è señaladamente por la grand bondad que es en èl. Ca èl ha en sí complida franqueza, è mesura, è piedad, è tan grande es la su grandeza, que èl dà à todas las cosas aquello que les es menester à cada una segun le conviene. E por esto dixo nuestro Señor Jesu Christo, que tan grande es la franqueza de Dios, que èl face nacer el Sol sobre los buenos, è los malos, è llueve sobre los justos, è los pecadores. E mesurado es otrofi, ca todos los sus fechos faze ordenadamente, è con razon, así que non ha en ellos sobejania, nin mengua. E desto dixo el Rey Salomon, que la bondad de Dios puso todas las cosas, so cierto numero, è peso, è mensura. E piadoso es tanto, que por la su bondad

Tom. II.

Ley 1. P. Torres Philos. Mor. lib. 2. cap. 1.

Ley 2. A Dios :: Por ser el fin para que fuimos criados. Vease al P. Torres Philos. Mor. lib. 2. cap. 1.

Ley 3. Pensando el Rey que es mortal, que su cuerpo es de tierra, que sus vasallos son sus hermanos, y criados; que Dios le ha dispensado el favor de elevarle à tan alta dignidad; que todos procuran ser-

fizo todo el mundo con todas las cosas que en èl son, è las mantiene segund conviene à cada una, porque non perezcan, nin se pierdan. E demás desto non quiere calañar à los omes los yerros que fazen segund èl podria, è ellos merecen, ante los perdona, solo que se tornen à èl arrepintiendo de corazon. Ca non podrian ser los pecados tantos dellos, que siempre mayor non sea la su merced, è la su piedad, como èl mismo dixo à Moysen quando lo embiò al Rey Pharaon, è mandòle decir, que le dexasse al Pueblo de Israel ir al desierto à fazer sacrificio, è dixole Moysen, que si le preguntasse qual Dios era el que mandava esto, que como le responderia, è èl le mandò que dixesse, que era aquel Dios que demandava los yerros que fazian los omes contra èl fasta tercera generacion, è les perdonaba sin fin. E amarle deven sin todo esto los Reyes, por los grandes bienes que del reciben, así como en la muy grand honra que les faze, queriendo que sean llamados Reyes, que es el su nome: è otrofi, por el lugar que les dà para fazer justicia, que es señaladamente del su poder: è otrofi, el pueblo que les dà à mantener, que es obra conocida de su piedad. Onde el Rey que conoce à Dios verdaderamente, è le ama por la grand bondad que en èl es, è teme le segund el su grand poder, es complidamente Christiano: ca por la conciencia aurà à creerle, è fiarse en èl. E amandolo, trabajarle ha siempre de fazerle placer, è temiendole se guardara de fazerle pefar, nin cosa porque la aya de perder. E al que esto fiziere, fazerle ha por ende nuestro Señor Dios en este mundo, quel conozcan los suyos, è le amaran, è le temeran con derecho, è de sí darle ha el Parayso en el otro siglo, que es cumplido bien, è acabada honra, sobre todas las otras que ser puedan. E aquel que por sus malos pecados así non lo fiziere, darle ha Dios el contrario desto, è seria su pena mayor que de otro ome, segund le mostrò el grand amor en darle honra, è poder.

LEY III.

Qual deve el Rey ser en sí mismo, è primeramente en sus pensamientos.

Natural razon es que el ome non puede amar ninguna cosa complidamente si

B la

virle con vidas, y haciendas, y que ha de dar cuenta à Dios, recibiendo premio, ò castigo perpetuo, segun sus obras, no admite duda, que los pensamientos, palabras, y obras, se dirigiràn al mayor servicio de Dios, y bien de la causa publica. Vease al P. Torres Philos. Moral de Principes.

la non tema ; este temor es en dos maneras. La una, que non faga porque la pierda. La otra, porque non le venga mal della. E si este temor han los omes de las cosas temporales, mucho mas lo deven aver de Dios, è mayormente los Reyes, que son su cosa quita. E estos lo deven temer de non fazer cosa, porque pierdan el su amor, è su merced. E otrofi, porque non se aya de enseñar contra ellos, de manera que aya de tomar venganza. E el que desta manera lo temiere, conocerlo ha, è amarlo ha verdaderamente. Ca non abonda al Rey de conocer tan solamente, è de amar à Dios, mas ha menester que despues que lo conociere, è lo amare, que le tema: lo uno, porque es poderoso, è lo al, porque es justiciero, è demàs, porque es tenuto de dar cuenta à el en este mundo, è en el otro, porque tiene su lugar en la tierra. E aun sin todo esto es muy grand derecho, que como el quiere quel teman los suyos, asì tema el à Dios. E que ellos asì lo deven fazer, mostròlo el Rey David en el Psalterio, quando dixo: que comienço de todo saber es temer à Dios, è tanto tuvo que era bien que aun dixo en otro lugar: temed à Dios los Santos, ca non fallece ninguna cosa à los que le temen. E esta palabra cae mucho à los Reyes, por el santo lugar que tienen, para fazer justicia, è piedad, è que se sostenga la verdad entre los omes, ca todas estas cosas son muy santas, è que ama mucho Dios, è quando los Reyes asì lo temieren, non les fallecerà ninguna cosa para cumplir todo el bien que quisieren fazer. E demàs nuestro Señor Jesu Christo dixo, hablando en el poder de Dios, que non deve ome temer tan solamente à los que matan los cuerpos de los omes, mas aun aquel que ha poder de matar el cuerpo, è el alma en el fuego del Infierno. E aun yà otra razon porquel deven temer mucho: ca pues que todas las voluntades de los omes estan en poder de Dios, mayormente lo son las de los Reyes, por los grandes fechos que han de fazer. E desto dixo el Rey Salomon, que los corazones de los Reyes son en mano de Dios, è el los torna à qual parte quiere. Onde por esto se muestra, que nuestro Señor ha gran poder en ellos, pues que en este mundo les muda las voluntades, è en el otro les dà pena segun que tiene por bien. E por ende conviene en todas guisas, que los Reyes teman à Dios, ca si le non temieren, non le conocerian, nin le aurian amor verdadero, è non amandole, non le temerian, nin

Ley 4. Todas las operaciones de nuestro Monarca, y sus Ministros, pregonan una recta administracion de justicia, una paz, qual la octaviana, y aumento de nuestra Santa Fe Catholica. Con que podemos

fabrian guardarse de fazerle pesar, è desta guisa errarian en todas las maneras que de suso diximos en quel son tenudos, è la pena que les darìa seria mayor que de otros omes, è calañargelo yà en este mundo, è en el otro como à siervos que non conocen el bien que han del Señor, nin faben amarlo por la merced que les faze, nil temen por la grand justicia, è poder, que en el ha.

LEY IV.

Como el Rey deve servir, è loar à Dios.

Servir, è loar deven todos los omes à Dios, è mayormente los Reyes, asì como fechura al su fazedor. E servirle deven los Reyes en dos maneras. La primera, en mantener la Fè, è los sus Mandamientos, apremiando à los enemigos della, è honrando, è guardando las Eglefias, è los sus derechos, è los sus servidores dellas. La segunda, guardando, è manteniendo los pueblos, è las gentes de que Dios le hizo Señor, para dar à cada uno Justicia, è derecho en su lugar. E loar deven el su sancto Nome por el grand bien, è la grand honra que del recibieron: ca segund dixeron los Sabios, è los Santos: los que mayores grandezas, è mayores dones reciben de nuestro Señor, mas le son tenudos de servir, è loar que los otros. E devenle fazer este loor con las voluntades, è con las palabras en todo tiempo, quier les vengam las cosas endereçadamente, como ellos quieren, ò de otra manera. E faziendo asì muestranse por conocientes del bien, è de la gracia que de Dios reciben, è toman dellos las otras gentes buen exemplo. E demàs, endereça Dios las voluntades de los de su señorio, para servirlos lealmente, è para loar à ellos, è aplacerles con el bien que fazen. E sobre todo dales Dios buen gualardon por ende en el otro figlo por ello. E quando asì non lo fiziesen, avenirles yà el contrario desto, tambien en este figlo como en el otro.



TI-

llamarnos felices los que tenemos el honor de ser Vassallos de su Magestad Catholica. Vease P. Torres *Philos. Mor. lib. 2. cap. 1.*

TITULO III.

Qual deve el Rey ser en si mismo, è primeramente en sus pensamientos.



Me segund natura, ha en si tres cosas. La una es pensamiento, en que asma los fechos que ha de fazer. La otra es palabra con que los muestra. La tercera obra con que aduce à acabamiento lo que piensa. E por esso, pues, que en el Titulo ante deste fablamos, qual deve el Rey ser quanto à Dios, queremos aqui decir qual ha de ser en si mismo en los pensamientos, que son dentro en el. E mostraremos, que cosa es pensamiento, è porque ha asì nome, è onde nace. E como ha de ser fecho. E sobre que cosas para nacer ende bien. E en cada una de las Leyes deste Titulo demostraremos el daño que viene del quando non es fecho como deve.

LEY I.

Que cosa es pensamiento, è porque ha asì nome.

Pensamiento es cuidado, en que asman los omes las cosas passadas, è las de luego, è las que han de ser. E dicenle asì, porque con el pesa el ome todas las cosas de que le viene cuidado à su corazon.

LEY II.

Onde nace el pensamiento, è como deve ser fecho.

Nace el pensamiento del corazon del ome, è deve ser non con saña, nin con grand tristeza, nin con mucha cobdicia, nin

Tom. II.

Titulo III. El P. Torres en su *Philos. Moral de Principes*, instruye al Ayo para que enseñe al Principe, preparandole pensamientos, palabras, y obras, y hace un Principe amante de la Fè Catholica, recto administrador de la justicia, pacifico, docto, piadoso, casto, y favorecedor de las Artes, y Ciencias, cuyas circunstancias se observan en nuestro Catholico Monarca. Vease el *auto 70. tit. 4. lib. 2. Recop.*

LEY 1. El pensamiento nace del corazon del hombre. L. 2. deste titulo. Dirigen se bien los pensamientos con el recuerdo de las Poltrimerias.

LEY 2. P. Molin. de *Just. & Jur. disp. 111.* El pensar bien, ò mal no està en la mano del que piensa, pero si el consentimiento. *Acuña cap. 2. dist. 6.* y en el Fue-

rebatosamente: mas con razon, è sobre cosas que vengan pro, è de que se pueda guardar de daño. E porque esto se pueda mejor fazer, dixeron los sábios que ha menester, que el Rey guarde su coraçon en tres maneras. La primera, que non lo vuelva en cobdicia, nin en grandes cuidados, para aver honras sobejanas, è sin pro. La segunda, que non cobdicie grandes riquezas además. La tercera, que non ame de ser muy viciofo. E cada una destas tres maneras se demuestra adelante en las Leyes deste Titulo assaz complidamente. Assi como los Sabios antiguos lo departieron.

LEY III.

Como el Rey non deve cobdiciar en el coraçon honra sobejana, è sin pro.

Sobejanas honras, è sin pro non deve el Rey cobdiciar en su coraçon, ante se deve mucho guardar dellas, porque lo que es además, non puede durar, è perdiendose, è menguando, torna en deshonra. E la honra que es desta guisa, siempre viene daño della al que la ligue, naciendole ende trabajos, è costas grandes, è sin razon menoscabando lo que tiene, por lo al que cobdicia aver. E sobre esto dixeron los Sabios, que non era menor virtud guardar ome lo que tiene, que ganar lo que non ha. E esto es, porque la guarda aviene por feso, è la ganancia por aventura. E por ende el Rey que guarda su honra de guisa, que toda via crece en ella, è non la mengua, è sabe guardar lo que tiene, de manera que lo non pierda, por lo al que cobdicia ganar: aqueste es tenido por de buen feso, è que ama lo suyo, è es sabidor de lo levar à bien. E al que esto faze guardar le ha Dios en este mundo, que non reciba deshonra de los omes, è en el otro, que non sea deshonorado con los malos en el infierno.

B 2

LEY

ro exterior, para incurrirse en pena, à lo menos ha de intentarse ponerse en practica el mal pensamiento. *Gom. lib. 3. Var. c. 3. n. 3. Molin. de Just. & Jur. tract. 3. disp. 24. Covar. in Clement. Si furiosus, part. 2. in princ. Scobar. de Purit. q. 4. §. 7. n. 51. Matheu de Re Crim. contro. 13. y 23.* y como el mal pensar es antecedente para influir cosas malas; es visto, que la mejor medicina es proponer asuntos magestuosos, hazañas gloriosas, obras inmortales, y no ay duda que producirán efectos para el mayor servicio de Dios, y de la causa publica.

LEY 3. Vease à D. Lorenzo Ramirez de Prado del Consejo, y Consejero de Principes, p. 217. y lo dicho sobre la Ley antecedente.

LEY IV.

Como el Rey non deve mucho cobdiciar en su coraçon grandes riquezas además.

Riquezas grandes además, non deve el Rey cobdiciar, para tenerlas guardadas, è non obrar bien con ellas. Ca naturalmente, el que para esto las cobdicia, non puede ser que non faga grandes yerros para averlas; lo que non conviene al Rey en ninguna manera. E aun los Santos, è los Sabios se acordaron en esto, que la cobdicia es muy mala cosa, afsi que dixeron por ella, que es madre, è raiz de todos los males. E aun dixeron mas, que el ome que cobdicia grandes tesoros allegar, para non obrar bien con ellos: maguer los aya, non es ende Señor mas siervo: pues que la cobdicia faze, que non pueda usar dellos, de manera que le este bien. E atal como este llaman avariento, que es grand pecado mortal, quanto à Dios, è grand mal estança al mundo. Ca si todo ome yerra que esto faze, quanto mas Rey, à quien Dios darà pena, porque obrò mal, y escasamente de los bienes que èl le diò.

LEY V.

Que el Rey non deve cobdiciar ser muy vicioso.

Non conviene al Rey cobdiciar ser muy vicioso. Ca el vicio ha en si tal natura, que quanto el ome mas lo usa, tanto mas lo ama. E desto le viene grandes males, è mengua el seso, è la fortaleza del coraçon: è por fuerça ha de dexar los fechos quel convienen de fazer por favor de los otros, en que halla el vicio. E demás quando el ome mucho se ha à el usado, non se puede despues partir del, è tomalo por costumbre: de manera que se torna como en natura. E todas estas cosas, que de suso son dichas, que fablan en guarda del coraçon, acuerda con la palabra que el Rey Salomon dixo, que en todas guisas deve ome punar,

Ley 4. Corresponde à la L.1. tit. 5. L. 5. tit. 9. lib. 3. Recop. L. 1. tit. 16 lib. 2. Ord. Vease Acebedo sobre dicha L. 1. Recop. P. Torres Philos. Mor. lib. 21. cap. 3.

Ertaiz :: *Irid. sess. 22. cap. 11. Si quem Clericorum, &c. Bobad. lib. 2. Polit. cap. 8. Solorzano de Jure Ind. tom. 1. lib. 3. cap. 14. n. 83. cap. 15. n. 10. & lib. 5. Polit. cap. 12.*

Ley 5. *Muy* :: Esta diction *Muy*, es yerro de imprenta, porque ni poco, ni mucho puede ser vicioso; pues los Preceptos del Decalogo hablan con todos. Vease el P. Torres Philos. Moral, lib. 19. y 20.

Titulo IV. Para saber callar; y hablar, es menester mucho estudio, y el mas docto suele errar, y solamente acierta el que se ajusta à la verdad, y va con

en guardarlo como cosa onde sale vida, è muerte. E nuestro Señor Jesu Christo dixo una palabra, que acuerda con esto: quando los Judios le preguntaron, que porque los sus Discipulos passavan los mandamientos de la Ley, que non lavavan sus manos quando comian: è èl respondiòles, que muy mas las passavan ellos, que comian las manos lavadas, è tenian los coraçones llenos de maldades: è mostròles por derecha razon, que non enfuciava al ome comer las manos por lavar: mas los malos pensamientos que falen del coraçon, onde vienen las malas obras, afsi como omicidios, è furtos, è adulterios, è otros muchos males. E por ende el Rey ha de lacerar, para fazer à si mismo bueno, è ha menester que non tome vicio además. Ca segund dixeron los Sabios, non puede ome ganar bondad sin gran afan, porque el vicio es cosa, que aman los omes naturalmente, è la bondad es saberse guardar, que por vicio non fagan cosa que les estè mal. Otròsi, el Rey que ha de aver cuidados, è trabajos, para mantener su pueblo en Justicia, è en derecho, non ha de tomar tanto del vicio, que le estorve en ello. Ca dexando èl por favor de su cuerpo bondad: sin la avoleza, è la mal estança que faria, quanto à lo deste mundo, dar Ley è Dios por pena en el otro mundo todos los defabores que se podrian, porque se echarà à servir mas à la su voluntad, que non al servicio que era tenuto de fazerle.

TITULO IV.

Qual deve el Rey ser en sus palabras.



Ralabra es donayre, que han los omes tan solamente, è non otra animalia ninguna. Onde, pues, que en el Titulo ante deste fablamos qual deve el Rey ser en sus pensamientos. Queremos aqui decir, qual ha de ser en las palabras que nacen dellos. E mostraremos que

fanta intencion. Todos sabemos, que con las malas palabras se ofende à Dios, y al proximo, y todos devemos abstenernos de ellas. La dificultad consiste en las voces permitidas à qualquiera, y muy reparables en boca del Monarca. El P. Torres en su Philosophia Moral, discurre con admiracion en todos los asuntos, y mide las palabras, pues non conviene que un Monarca hable mucho en publico, pues aquellas clausulas :: *Havè justicia :: Os tendrè presente :: Bien està :: Me doy por bien servido :: No gusto de veros, &c.* infunden tanto respeto, y temor, que el mas valeroso tiembla, y el mas avisado, hace un tomo de discursos. Vease el P. Marqués lib. 2. del Governader Christiano, cap. 38.

que cosa es palabra. E à que tiene pro. E quantas maneras son dellas. E como se deve decir. E que daño viene de la palabra, quando non se dice como deve.

LEY I.

Que cosa es palabra, è à que tiene pro.

SEGUND dixeron los Sabios, palabra es cosa, que quando es dicha verdaderamente aquel que la dice muestra con ella aquello que quiere decir, è lo que contiene en el coraçon. E tiene muy grand pro, quando se dice como deve: ca por ella se entienden los omes, los unos à los otros, de manera que fazen sus fechos en uno mas desembargadamente. E por ende todo ome, è mayormente el Rey se deve mucho guardar en su palabra: de manera que sea acatada, è pensada ante que la diga. Ca despues que sale de la boca, non puede ome fazer, que non sea dicha.

LEY II.

Quantas maneras son de palabras, è como se deven decir.

QUATRO maneras dixeron los Sabios que son de palabras. La primera, quando dicen los omes palabras convenientes. La segunda, quando las dicen sobejanas. La tercera, quando las fablan menguadas. La quarta, quando son desconvenientes. E convenientes son, quando las dicen apuestamente con cumplimento de razon. E sobejanas son quando se dicen ademàs, sobre cosas que non convengan à la naturaleza del fecho, sobre que se deven decir. E sobre esta razon fabló Aristoteles al Rey Alexandre, como en manera de castigo, quando le dixo que non conviene al Rey de ser muy fablador, nin que dixesse à muy grandes boces, lo que oviesse decir: fueras ende en lugar do conveniesse, porque el uso de las muchas palabras, envilece al que las dice. E otrofi, las grandes boces, facanle de medida faziendole, que non fable apuesto. Onde por esto deve el Rey guardar, que sus palabras sean eguales, è en buen son. Ca las palabras que se dicen sobre razones feas, è sin pro que non son fermosas, nin apuestas, al que las fabla, nin otrofi al que las oye, nin puede tomar buen castigo, nin buen con-

Ley 1. Salgado de Reg. Protecç. part. 4. cap. 3 en. 47. & 50. Castillo lib. 4. Controv. cap. 6.

Ley 2. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

Cazurras :: Arnaldo Oihenart en la Notitia utrius-

sejo: son ademàs, è llaman las *caçurras* porque son viles, è desapuestas, è non deven ser dichas ante omes buenos, quanto mas decirlas ellos mismos, è mayormente el Rey. E otrofi, palabras enatias, è necias, que non conviene al Rey que las diga: ca estas tienen muy grand daño à los que las oyen, è muy mayor à los que las dicen. E sobre esto dixo Seneca el Filosofo, que fue de Cordova, que toda cosa que es fea de fazer non està à ome bien, de la decir paladinamente. E aun dixeron mas, que las malas palabras afuellan las buenas costumbres, porque decimos, que toda manera de hablar, que fuese de alguna destas sobredichas, seria sobejana. E el Rey que dellas usasse, caeria en poder de las lenguas de los omes para decir del lo que quiesse que es muy gran pena, quanto à lo deste mundo, è en el otro tomaria Dios del vengança, como de aquel que pusiera en lugar de decir bien, è èl dixera mal.

LEY III.

Que el Rey deve guardar su boca que non diga palabras menguadas.

MENGUADAS non deven ser las palabras del Rey: è serian atales en dos maneras. La primera, quando se partiesse de la verdad, è dixesse mentira à sabiendas en daño de si mismo, ò de otri: ca la verdad es cosa derecha, è equal. E segund dixo Salomon, non quiere la verdad desviamiento, nin torturas. E demàs dixo nuestro Señor Jesu Christo por si, que èl era verdad: onde los Reyes que tienen su lugar en la tierra, à quien pertenece de la guardar mucho, deven parar mientes que non sean contra ella, diciendo palabras mentirosas. La segunda manera de mengua de hablar seria, quando dixesse las palabras tan breves, è tan apriessà, que las non pudiesen entender aquellos que las oyessen. E segund dixeron los Sabios, como quier quel ome deve hablar en pocas palabras, por esto non lo deve fazer en manera que non muestre bien, è abiertamente lo que dixere. E esto deve el Rey guardar mas que otro ome, ca si lo non fiziesse, ternian los que le oyessen, que lo fazia por mengua de entendimiento, è por embargo de razon. E demàs quando èl mintiesse en sus palabras, non le creerian los omes que lo oyessen maguer dixesse verdad, è tomarian ende carrera para mentir.

Otrofi,

que Vasconia, lib. 1. cap. 13. pag. 50. dice, que la voz *Cazurra* viene de la Vascongada *guezurra*, que significa *mentira*.

Ley 3. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

Otrofi, quando mostrasse su razon, de manera, que le non entendiesen, non le fabrian responder, nin consejar en lo que les dixesse. E de cada una destas cosas le naceria gran daño, è gran blasmo en este mundo en el otro, darle yá Dios pena, como à aquel que pusiera en tierra en su lugar para fazer, è decir verdad, è èl usara de la mentira.

LEY IV.

De como el Rey se deve guardar que non diga palabras desconvenientes.

DEsconvenientes non deven ser las palabras del Rey, è serian atales en dos maneras. La primera, como si la dixesse en gran alabança de si: ca esta es cosa que està mal à todo ome, porque si èl bueno fuefse sus obras le loaran. E segund dixo Seneca el Filosofo, que quien mucho se alaba, que evilece su honra. E otrofi, dixo el Rey Salomon, la boca de otri te alabe, è non la tuya: que por la agena es ome alabado, è non por la fuya. E otrofi, non deve alabar à otri, diciendo del mas bien de lo que ha en èl, porque tal alabanza como esta es lisonja, que quiere tanto decir, como loor engañoso, è cosa que està mal à todo ome que lo faze, è mayormente al Rey. E por ende dixo Seneca, quien alabar quier à otri, que lo deve fazer templadamente: ca el alabanza que es ademàs, fale de su lugar, è tornasè en denuesto, que es de las tres maneras de denostar, è aun la mas escarnida de todas. E la otra es, diciendo mal de sus Mayorales, asì como de Dios, è de sus Santos. E otrofi, de los Señores terrenales, asì como de los Reyes, cuyos vassallos naturales son: ò de los de quien descienden por la liña derecha, asì como padre, ò madre, ò dende arriba. Ca denostar à Dios es contra natura, asì como decir mal la fechoria del fazedor, è demàs, es cosa que non puede ser diciendo mal de aquel en quien non lo ay. E denostar los Santos es muy grand locura: ca ellos han los omes por medianeros entre si, è Dios. E por ende los que los denuestan, son atales, como los que escupen contra el Cielo, è les cae en los rostros. Ca pues el denuesto que les dicen non cae en ellos, por fuerça conviene que se torne en los que lo dicen. E decir mal de los Reyes, è de los otros Señores, es atrevimiento, è deslealtad, como denostar aquellos en cuyo poder son, è de quien reciben bien, è de su linaje decir palabra de denuesto, es gran mal estan-

Ley 4. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

ça, è necesidad, è demàs es cosa que se torna en denuesto todo en ellos mismos. E estos denuestos que diximos, conviene menos decir al Rey, que à otro ome. Ca pues que es tenuto de escarmentar à los que tales palabras dixeren, mucho mas deven guardar à si mismos de las decir. E aun se deve guardar en la tercera manera de decir mal de los omes denostandolos, seyendo ante èl, ò en otro lugar, non mereciendo por què: ca el Rey que denuesta à los omes ante èl, en tal manera que los omes lo oyan, mas semeja que los quiere enfiar, que castigarlos. E denostandolos quando non esten ante èl, ò assacandoles algun mal, en que non oviesen culpa, muestra que su palabra es mas à daño que à pro, porque non estan delante aquellos contra quien lo dice. Onde de todas estas palabras que dicho avemos, se deve el Rey mucho guardar. Ca sin la mal estança que faria en decirlas, podria ende venir gran daño à su gente, porque los omes que las oyessen, tomarlas yen por ciertas en guisa que fincarian enfiados aquellos, contra quien las dixessen. E sobre esto castigò Aristoteles al Rey Alexandre, diciendole, que guardasse mucho las palabras que decia, que de la boca del Rey sale vida, è muerte à su pueblo: è honra, è deshonra: è mal, è bien. E ha menester, que ruegue à Dios que le ayude en ello, asì como dixo el Rey David en su Oracion: Pon, Señor, guarda à la mi boca, è cerradura, è puerta en los mis labios. E por esso dixo puerta señaladamente, porque la podiesse abrir, para decir las palabras que conviene, è cerrarla para callar, las que non fueffen para decir. Onde el Rey que desta guisa non guardare su boca, è usasse decir las palabras desconvenientes que de suso diximos, darle ye Dios muy grandes penas en este mundo: ca fazerle ye que los omes toviesen en vil sus palabras: è se atreviesen à decir mal del, como en manera de vengança, è en el otro es darle ye pena del mal decir sin razon, que muy grand pecado, è pesa mucho à Dios.

LEY V.

Que daño viene de la palabra quando non es dicha como deve.

DAño muy grande viene al Rey, è à los otros omes quando dixeren palabras malas, è villanas, como non deven, porque despues que fueren dichas, non las pue-

Ley 5. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

pueden tornar que dichas non sean. E por ende dixo un Filosofo, quel ome deve mas callar que hablar, è guardarse de soltar su lengua ante los omes, è mayormente delante sus enemigos, porque non puedan tomar apercebimiento de sus palabras para deservirle, ò buscarle mal: ca el que mucho habla, non se puede guardar que non yerre, y el mucho hablar faze envilecer las palabras, fazele descubrir las sus poridades. E si èl non fuere ome de grand seso por las sus palabras, entenderàn los omes la mengua que ha del. Ca bien así como el cantaro quebrado se conoce por su sueno, otrofi el seso del ome es conocido por la palabra.

TITULO V.

Qual deve el Rey ser en sus obras.



Brar es cosa que cumple, è acaba lo que ome piensa, è razona. Onde pues que en el titulo ante deste hablamos de qual deve el Rey ser en sus palabras, queremos aqui decir qual conviene que sea en sus obras. E mostraremos que quiere decir obra, è porque ha así nome, è quantas maneras son della, è à que tiene pro quando bien se faze, è à que daño quando non es fecha como deve. E esto se muestra complidamente por las Leyes deste Titulo.

LEY I.

Que cosa es obra, è quantas maneras son della.

OBra es cosa que se comiença, è se faze, è se acaba por fecho, è tomase de una palabra de latin à que dicen opus, que quiere tanto decir como obra. E son tres maneras della. La primera se faze dentro en el ome, así como para gobierno de cuerpo, è para fazer linaje. La segunda es, de fuera, así como el comer, è beber, è en el contenente. La tercera es, en maneras, è en costumbres, è en las otras bondades, à que llaman virtudes, ò en lo contrario dellas.

Titulo V. El bien obrar es el mejor interprete del bien pensar, y hablar, y es causa de la mayor estimacion. *L.23. tit.22. part.3.* El P. Torres en su Philosophia Moral, instruye al Ayo del Monarca, para que sepa administrar justicia, nombrar rectos Ministros, abstenirse de regalos, comidas, bebidas, y deleytes, que pasen los limites de la razon, y prudencia,

LEY II.

Como el Rey ha de ser mesurado en comer, è en beber.

EN tiempo conveniente deve el Rey comer, è beber cada que lo pudieffe fazer, así que non sea temprano nin tarde. E otrofi, que non coma si non quando oviebre fabor, è de tales cosas, que el tengan recio, è sano, è non embarguen el entendimiento. E esto que gelo den bien adobado, è apuestamente: ca segund dixeron los Sabios, el comer fue puesto para bevir, è non el bevir para el comer. E aun dixeron, que una de las noblezas quel Rey deve aver en si, es de gobernarse bien, è apuestamente, è à su pro. E esto dixo el Rey Salomon, bienaventurada es la tierra que ha noble Rey por señor, è los Mayorales della, comen en las fazones, que deven mas por mantenimiento de sus cuerpos, que por otra sobejania. E de los que contra esto fazen, dixo, ay de la tierra, de que el Rey es niño, è los Mayorales della comen de mañana. E semejança de niño puso, porque los niños, mas cobdician comer, que otra cosa. E el beber decimos, que es una de las cosas del mundo, de que el Rey se deve mucho guardar, porque esto non se deve fazer, si non en las fazones, que fuere menester al cuerpo, è aun entonce, muy mesuradamente. Ca mucho seria cosa sin razon, que aquel à quien Dios diò poder sobre todos los omes, que son en su señorío, que dexe al vino apoderar de si. Ca el beber que es sobejano, faca al ome de las cosas que le conviene, è fazele fazer, las que son desaguifadas. E por esta razon usavan los antiguos, que non dieffen vino à los Reyes, fasta que fuesen de edad, è aun entonce menfuradamente, è templado. Esto fazian, porque el vino ha grand poder, è es cosa, que obra contra toda bondad. Ca èl faze à los omes desconocer à Dios, è à si mismo, è descubrir las poridades, è mudar los juicios: è cambiar los pleytos, è facarlos de Justicia, è de derecho. E aun sin todo esto, enflaquece el cuerpo del ome, è menguale el seso, è fazele caer en muchas enfermedades, è morir mas ayna que devia. Onde los Reyes, que esto non catassen, darles ye Dios en este mundo, por pena, muchas enfermedades-

hasta proponer reglas para dormir, pues tanto importa un perfecto Monarca.

Ley 1. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

Ley 2. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

dades, è pesares, è en el otro fazerles ye, como à aquellos, que toman vida de bestias, è dexan la de los omes.

LEY III.

Que el Rey deve guardar en que lugar faze el linaje.

Villes, è desconvenientes mugeres non deve el Rey querer para fazer linaje, como quier que naturalmente deva cobdiciar de aver fijos, que finquen en su lugar, así como los otros omes. E desto se deven guardar por dos razones. La una, porque non envilezca la nobleza de su linaje. E la otra, que non los faga en lugares do non conviene. Ca entonce envilece el Rey su linaje, quando usa de viles mugeres, ò de muchas, porque si oviere fijos dellas, non será el tan honrado, nin su señorío: è demàs, que los non auria derechamente, segund la Ley manda. E siguiendo mucho las mugeres, en esta manera, aviene ende grand daño al cuerpo, è pierdesè por el anima, que son dos cosas, que están mal à todo ome, è mayormente al Rey. E por ende dixo el Rey Salomon, el vino, è las mugeres, quando mucho lo usan fazen à los Sabios, renegar à Dios. Otrofi, en logares desconvenientes deve el Rey mucho guardar de fazer linaje, así como en sus parientas, ò con sus cuñadas, ò mugeres de Religion, ò caçadas. Ca sin el pecado muy grande que y yace (quanto à Dios) è la muy fea, è mal estança, quanto al mundo, los fijos que nacen de tales mugeres, non se pueden mostrar manifestamente ante los omes, sin muy gran verguença de si, è de quien los fizo. E esto sería, contra lo que dixo el Rey David: que à quien Dios bendice, así han à estar los sus fijos en deredor de la su mesa, como los ramos de las olivas nuevas. Onde el Rey, quando desto non se quisiere guardar, menguarle ye Dios en este mundo la bondad, è el seso, è non auria la bendicion que Dios prometió, à los que le temiesen, è auria en el otro parte en las penas con los que passaron los mandamientos de Dios, dañando, è envileciendo su linaje, el que Dios honrara, è escogiera, para servirse del.

que el Rey deve guardar en que lugar faze el linaje.

LEY IV.

Que el Rey deve fazer sus fechos en buen contenente.

NON tan solamente deve el Rey ser guardado en las dos maneras de obra, que son dentro el cuerpo, segund mostramos en las Leyes ante desta, mas aun se deve guardar de otras dos que son fueras, è veen cotidianamente los omes. E la primera de que queremos agora hablar, es el contenente: ca en esto deve el Rey ser muy apuesto, tambien en su andar, como estando en pie. Otrofi, en seyendo, è en cavalgando, è otro tal quando comiere, ò beviere, è otrofi en su yacer: è aun quando dixesse alguna razon, ca el andar non conviene que lo faga mucho apriessa, nin mucho de vagar. E otrofi, estar mucho en pie, non deve si non fuese en la Eglefia, oyendo las Horas, ò por otra cosa que non pudiesse escufar. Nin otrofi, non le estaria bien, ser mucho en un lugar, ò mudarse mucho à menudo, assentandose de un lugar en otro. E quando se yrguiesse non deve pararse mucho en fiesto, nin acoruado. Esto mismo sería en el cavalgar: è aun mas que lo non deve fazer por la Villa mucho apriessa, nin en camino muy de vagar. E en comer, è en beber deve parar mientes que lo fagan apuestamente, porque esta es cosa en que se non pueden los omes bien guardar, por la gran cobdicia que ha en ellos. E por ende deve el Rey ser muy apercebido que lo non faga mucho apriessa, nin otrofi muy de vagar, è otrofi se deve guardar de yacer enatiamente. Nin aun quando yaguere en su lecho, non deve yacer mucho encogido, nin atravesado, como algunos que non saben do han de tener la cabeça, nin los pies. Mas sobre todo deve guardar que faga buen contenente quando fablare, señaladamente con la boca, è con la cabeça, è con las manos, que son miembros que mucho mueven los omes quando fablan. E por ende ha de guardar, que lo que quisiere decir, que mas lo muestre por palabra que por señales. Ca los Sabios antiguos que pararon mientes en todas las cosas, mostraron, que los Reyes deven guardar todo esto que diximos, de manera que lo fagan apuestamente. E esto por ser mejor acostumbrados, è mas nobles, que es cosa que les conviene mucho, porque los omes toman exemplo dellos, de lo que les veen fazer. E sobre esto dixeron por ellos, que son como espejo, en que los omes veen su semejança de apostura, ò de

Ley 3. P. Torres Philos. Mor. lib. 19. y 20.

Ley 4. Vease lo dicho sobre el principio deste ti-

enatyza. E aun por otra razon se deven guardar de non ser defapuestos en estas cosas que diximos. E esto es, porque peor pareceria à ellos que à otros omes, è mas ayna les travarian en ello. E demàs, non podria ser que gelo non caloñasse Dios en el otro mundo, como aquellos que deven ser apuestos, è nobles, por la gran apostura, è nobleza del Señor, cuyo lugar tienen, è ellos se fazen viles en si mismos, è dan exemplo à los otros que lo sean.

LEY V.

Que el Rey se deve vestir muy apuestamente.

Vestiduras fazen mucho conocer à los omes, por nobles, ò por viles. E los Sabios antiguos establecieron, que los Reyes vistiesen paños de seda, con oro, è con piedras preciosas, porque los omes los puedan conocer luego que los viesse, à menos de preguntar por ellos. E otrosi, los frenos, è las sillas en que cavalgan, las apusiesen de oro, è de plata, è con piedras preciosas. E aun en las grandes fiestas quando fazian sus Cortes, trayessen Coronas de oro, con piedras muy nobles, è ricamente obradas. E esto por dos razones. La una, por la significança de claridad de nuestro Señor Dios, cuyo lugar tienen en tierra. La otra, porque los omes los conociesse, así como de suso diximos, para venir à ellos, para servirlos, è honrarlos, è à pedirles merced, quando les fuesse menester. E por ende todos estos guarnimientos honrados que diximos, deven ellos traer en los tiempos convenientes, è usar dellos apuestamente, è otro ningund ome non deve probar de los fazer, nin de los traer. E el que lo fiziesse en manera de egualarse al Rey, è tomar de su lugar, deve perder el cuerpo, è lo que oviere: como aquel que se atreve à tomar honra, è logar de su Señor, non aviendo derecho de lo fazer. E el Rey que gelo consintiesse, sin la grand aboleza que faria, quel estaria mal en este mundo: demandargelo yà Dios en el otro mundo, como à vassallo que non precia la honra quel Señor le faze, nin usa della así como deve. Pero si alguno fiziesse contra lo que en esta Ley dice, por arrufadia, ò por desentendimiento, devele el Rey dar pena, qual entendiere que la merece.

Tom. II.

Ley 5. Corresponde à la L.8. tit. I. lib. I. Recop. En asunto de trages ay muchas Pragmaticas, impidiendo telas de oro, plata, y sedas estrangeras; pero oy todos viltan como quieren, y en los vestidos no ay distincion de personas.

LEY VI.

Que el Rey deve ser manso, è que de-partimiento ha entre costumbres, è maneras.

Costumbres, è maneras deve aver el Rey muy buenas. Ca maguer fuesse apuesto en su contenente, è en sus vestiduras, si las costumbres, è las maneras non fuesse buenas, vernia à grand defacordança en sus fechos, porque menguaria mucho en su nobleza, è en su apostura. E por ende porque los omes tienen, que costumbres, è maneras son una cosa, porque nacen de un lugar: quanto en fazer los omes sus fechos por ellas, nos queremos mostrar que ay de-partimiento, segund los Sabios antiguos dixeron. Ca las costumbres son las bondades quel ome ha en si, è gana por luengo uso: las maneras son aquellas, que el ome faze con sus manos por sabiduria natural. E estas dos virtudes convienen mucho al Rey, mas que à otro ome, para saber bivar apuestamente, è honrado. E otrosi, para mantener bien su pueblo, dandoles buenos exemplos de si mismos, mostrandoles carreras, para que fagan bien: ca non podria el conocer à Dios, nin le sabria temer, nin amar, nin otrosi bien guardar su coraçon, nin sus palabras, nin sus obras, segund diximos de suso en las otras Leyes: nin bien mantener su pueblo, si el costumbres, è maneras buenas non oviesse. E por ende, tambien los Santos, como los Sabios antiguos, dixeron, que el Rey deve haver en si siete bondades, à que ellos llamaron virtudes principales, que quiere tanto decir como acabadas. Las tres son para ganar amor de Dios. è las quatro, para bivar en este mundo bien, è derechamente.

LEY VII.

Quales virtudes deve aver el Rey para ganar amor de Dios.

UNa de las siete virtudes que diximos en la Ley ante desta es la Fè. E señaladamente es la primera de las tres, porque ome gana amor de Dios, creyendo firmemente la cosa que non vee, afirmando su

C vo-

Ley 6. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

Ley 7. Vease lo dicho sobre los principios deste titulo, y del antecedente.

voluntad en ella bien como si la viesse. E esta faze à los omes conocer à Dios que non veen, è conociendo creen en èl. La segunda es, esperança: ca esta aduce al ome, avér fuzia de allegar cabo adelante aquello en que ha Fè. E por esta son los omes ciertos, que por el bien que fazen auran buen gualardon en este mundo, è en el otro de Dios, è de los Señores terrenales. La tercera es caridad, que quiere tanto decir, como amor bueno, è cumplido, con que ome deve amar à Dios, è las otras cosas con que ha debdo de bien. Onde el que ha Fè, è esperança, è caridad, es amado de Dios, è de los omes. E el que non las ha, avienele todo el contrario desto.

LEY VIII.

Que virtudes deve aver el Rey para benvir derechamente en este mundo, è ser bien acostumbrado.

COrdura es, la primera de las otras quatro virtudes, que diximos en la tercera Ley ante desta que ha el Rey mucho menester, para bivar en este mundo bien derechamente. Ca esta faze ver las cosas, è judgarlas ciertamente, segund son, è pueden ser: è obrar en ellas como deve, è non rebatosamente. La segunda virtud es temperança, que quier tanto decir como mesura. Ca esta es cosa, que faze al ome bivar derechamente, non tomando, nin cambiando, nin usando de las cosas mas de lo que cumple à su natura, è pertenece à su estado. La tercera virtud es, fortaleza de coraçon: ca esta faze el ome amar el bien, è seguirlo, è porfiar todavia en llevarlo adelante, è aborrecer el mal, puñando siempre en lo desfazer. La quarta virtud es justicia, è es madre de todo bien: ca en ella caben todas las otras, por ende ayuntando los coraçones de los omes, faze que sean afsi como una cosa para bivar derechamente, segund mandamiento de Dios, è del Señor, departiendo, è dando à cada uno su derecho, afsi como merece, è le conviene. Onde el Rey que ha en si estas quatro virtudes que en esta Ley dice, ha este nome verdaderamente, porque obra en las cosas afsi como Rey derecho, deve fazer. E el que non lo faze, sin la grand pena que nuestro Señor Dios le darà en el otro figlo como èl tuviere por bien, aurà en este mundo, que non serà tenido por cuerdo, nin por firme, nin otrofi, por mesurado, nin por justiciero.

Ley 8. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

LEY IX.

Que cosa deve el Rey usar cotidianamente para ser acostumbrado bien.

USar deve el Rey cotidianamente dos cosas para ser tenido por de buenas costumbres. La primera, que aya en si sufrença. La segunda, que aya temperamiento, è mesura en la cobdicia. E como quier que en las Leyes ante desta tangimos alguna cosa dellas, queremoslo agora mostrar mas cumplidamente, è departir cada una qual es, è en que guisa deve el Rey dellas usar. Onde decimos, que saña, è ira, è malquerencia son tres cosas, que como quier que semeja à los omes, que es toda una cosa, non es afsi ante y ha grand departamento. Ca saña, segund mostrò Aristoteles, è los otros Sabios, tanto quiere decir, como encendimiento de sangre que se levanta à so ora, acerca del coraçon del ome, por cosas que vee, ò oye, quel aborrece, ò le pesa: pero esta passa ayna. E ira es, mala voluntad, que nace todas las mas vegadas, de la saña que ome ha quando non puede luego obrar della. E por ende se le arrayga en el coraçon, remembrandose de los peñares que le fizieron, ò le dixeron, havien-dolos siempre por nuevos. E malquerencia es aquella, que dura para siempre, è fazese señaladamente de la ira envejecida, que se torna como en enemistad, è à esta llaman en latin odium. E porque destas tres cosas nacen muy grandes males en el mundo, quando los omes se acostumbra à usar dellas como non deven: è por ende los Reyes se deven mucho guardar, que non yerren usando dellas cotidianamente en lugar de buenas costumbres. E sobre esto dixo un Cavallero, que avia nome Valerio, que fue muy sabio: que la saña, è la ira, è la malquerencia, son tres cosas que tormentan mucho los coraçones de los omes: en que se apoderan de manera, que por la grand cobdicia que han de cumplir sus voluntades contra aquellos que quieren mal, biven siempre en trabajo, è en pensar, assechando tiempo para les fazer mal, è cuidando en ello, fazenlo à si mismos, ante que lo puedan fazer à los otros. E por ende los Reyes se deven desto guardar mas que à otros omes, porque son puestos en lugar de Dios para cumplir la justicia. E esto non podrian fazer acabadamente, si destas tres cosas non se guardassen, è non podrian ellos ser guardados de errar en esto mucho contra Dios, nin

Ley 9. P. Torres Philos. Moral, lib. 8.

nin de caer en el daño que destas tres cosas nace.

LEY X.

Que el Rey deve aver sufrençia en la saña, mas que otro.

Mucho se deven los Reyes guardar de la saña, è de la ira, è de la mal que-
rençia, porque estas son contra las buenas
costumbres. E la guarda que deven tomar en
sì contra la saña, es que sean sofridos de
guisa que non les vença, nin se muevan por
ella à fazer cosa que les este mal, ò que
sea contra derecho. Ca lo que con ella fi-
ziesen desta guisa, mas semejaría vengança,
que justicia. E por ende dixeron los Sabios,
que la saña embarga el coraçon del ome, de
manera, quel non dexa escoger la verdad. E
demàs desto, faze al ome tremar el cuerpo,
è perder el seso, è cambiar la color, è mu-
dar el contenente, è fazele envejecer ante
de tiempo, è morir ante de sus dias. E por
ende, dixo el Rey David, enseñad vos, mas
non querades pecar. E esto dixo, por quel
ome, naturalmente, non puede estar, que
se non ensañe, mas con todo esto devefe
guardar, que la saña non le faga errar. E
tanto tuvo este Rey, por fuerte cosa la sa-
ña que à Dios mismo dixo en su coraçon,
Señor, quando fueres sañado, non me quie-
ras reprehender, nin seyendo yrado castigar.
E por esto deve el Rey sofrirse en la saña,
fasta que le sea passada, è quando lo fizie-
re, seguirsele ha grand pro, ca podrá esco-
ger la verdad, è fazer con derecho lo que
fiziere, è si desta guisa non lo quisiere fazer
ca era en saña de Dios, è de los omes, que
son las dos mayores penas que ser pueden,
porque destas nacen todas las otras, tam-
bien al anima, como al cuerpo.

LEY XI.

*Que se deve el Rey guardar de la ira,
que non le faga errar.*

Ira luenga, non deve el Rey aver, pues
que ha poder de vedar luego las cosas
mal fechas. E esto por dos razones. La pri-
mera, por non fazer daño à su cuerpo: ca
esta es una de las cosas del mundo que peor
le faze, ca della nace tristeza, è luengos pen-
samientos, que son dos cosas que embargan

Tom. II.

Ley 10. *Scobar de Purit. part. 2. q 3. n. 15. Valenz. conf. 142. Bodad. lib. 3. Polit. cap. 11. P. Torres Philos. Moral, lib. 7. y 9.*

mucho la salud, è el entendimiento del ome,
è apocan la vida. E por esto dixo el Rey
Salomon, que el espiritu alegre del ome, fa-
ze la su vida florida de fermosura, è el tris-
te, non tan solamente consume la carne mas
desgasta los hueffos. La segunda razon es,
por non envilecer su fecho, ca pues, que
èl ha poder de vedar las cosas mal fechas,
asì como sobre dicho es, si lo non quiere
fazer, è torna aver ira contra aquel que le
mal hizo envilece por ende su fecho, è dà
al otro ofadia de fazer mal. Ca por aquella
ira luenga que toma, lo faze equal de sì.
E porque la ira del Rey es mas fuerte, è
mas dañosa que la de los otros omes, por-
que la puede mas ayna cumplir, por ende
deve ser mas apercebido, quando la oviere,
en saberla sofrir. Ca asì como dixo el Rey
Salomon, atal es la ira del Rey, como la
braveza del leon, que ante èl su bramido,
todas las otras bestias tremen, è non saben
do se meter. E otrofì, ante la ira del Rey,
non saben los omes que fazer, ca siempre
estàn à sospecha de muerte. E por ende dixo
el mismo, que la ira del Rey, es manda-
dero de muerte. E aun dixo en otro lugar,
que quien bien sabe refrenar la saña, è la
ira, este es señor de su voluntad: quien es
tal, es mas fuerte que el que vence las ba-
rallas, è prende por fuerça los castillos: è
aun dixo el Apostol Santiago, que la ira del
ome non dexa obrar la Justicia, que es co-
sa de Dios. E otrofì, dixo el Apostol Sant
Pablo, castigando los omes que se guarda-
sen de la ira, que es cosa muy dañosa, è
demàs, pesa à Dios mucho con ella. Por
ende non la deve el Rey aver, contra los
que son en su poder, ca luego ha à vengar
con derecho el mal quel fizieron, ò los ha
à perdonar si les quisiere fazer merced. E
si contra esto fiziesse, auria por ende à Dios
yrado, è sería mal quisto de los omes.

LEY XII.

*Como se deve el Rey guardar de malque-
rençia.*

Malquerencia, es la que llaman en latin
odium, que quiere tanto decir en ro-
mance, como mala voluntad, que esta toda
via raygada en el coraçon del ome. E esta
es la tercera cosa de que se deve el Rey mu-
cho guardar. Ca non la deve aver en nin-
guna manera, à quien non le mereciesse por
què: ca si lo fiziesse, mostrarse yà por des-
conocido, è por sobervio. Nin otrofì, non
la deve aver contra los que fizieren bien, ca

C 2

en

Ley 11. Vease lo dicho sobre la Ley antecedente.

Ley 12. Vease lo dicho sobre la Ley 10. deste ti-
tulo.

en esto se mostraria por embidioso, è por ome que non se paga de bondad. Ni aun non la deve aver à ningun ome por dicho de otri, à menos de ser la cosa provada en ante, ca si lo fiziesse mostrarse ya por ome de liviano feso, è por creador de mezcla. Mas sin dubda la deve aver, contra los enemigos de la Fè. O contra aquellos que fazen al Rey, ò al Reyno traycion. O contra los alevosos, è los falsarios. O contra los fazedores de los otros grandes yerros, que deven ser escarmentados en todas guisas sin ninguna merced. Ca el Rey contra los malos, quanto en su maldad estovieren, siempre les deve aver mala voluntad, porque si desta guisa non lo fiziesse, non podria fazer Justicia complicadamente, nin tener su tierra en paz, nin mostrarse por bueno. Mas deve aver buena voluntad à los buenos, è querer que bivan en paz. E faziendo asì, acordarà con las palabras que dixeron los Angeles, por mandado de Dios, à los pastores, quando nació nuestro Señor Jesu Christo, que era fecho loor à Dios en los Cielos, è dada en la tierra paz à los omes de buena voluntad. Onde el Rey que de otra guisa oviesse mal querencia, si non como en esta Ley dice, por derecha razon sería mal quisto de Dios, è de los omes.

LEY XIII.

Como el Rey non deve cobdiciar à fazer cosa que sea contra derecho.

Cobdicia, es cosa que han en sí los omes naturalmente. E quien usa della como deve, è en las cosas que conviene non es mal. E quando sale de su lugar es además, è tornarse à ser la cosa del mundo peor, è es contra todas las buenas costumbres, ca asì como de suso es dicho: ella es raiz de todos los males. E por ende todos los omes del mundo se deven della guardar, mayormente lo deven fazer los Reyes, que todas las cosas de su señorio son en su poder para mantenerlas en Justicia, è en derecho. E esta guarda deven fazer en tres maneras. La primera, que non cobdicien cosa que non podria ser. La segunda, lo que non deve ser. La tercera, en el tiempo que non conviene. E entonce cobdiciaria el Rey la cosa que non puede ser quando cobdiciasse fazer por maestria lo que segun natura non pudiesse acabar, asì como alquimia. E desta guisa, darse ya por desentendido, è perderia su tiempo, è su aver.

Ley 13. Vease sobre la L.4. tit.3. part.3.

LEY XIV.

Como el Rey non deve cobdiciar à fazer cosa que sea contra derecho, la qual ha de juzgar solo por possible.

Cobdiciar non deve el Rey cosa que sea contra derecho, ca segund que dixeron los Sabios, que fizieron las Leyes antiguas, tan poco la deve el Rey cobdiciar, como la que non puede ser segund natura. E con esto acuerda la palabra del noble Emperador Justiniano, que dixo en razon de sí, è de los otros Emperadores, è Reyes, que aquello era su poder, que podria fazer con derecho. E para esto guardar el Rey ha menester que sea justiciero en sus fechos, è mesurado en sus despenças, è en sus dones, è non las fazer grandes do non deven. Ca si fuere justiciero, non aurà cobdicia de fazer cosa en que aya tuerto, nin mal estança. E seyendo mesurado, non aurà porque cobdiciar las cosas sobejanas, è sin pro, è farà segund dixo el Rey Salomon, que el Rey justo, è amador de la Justicia, endereça su tierra, è el que es cobdicioso además, esse la destruye. E como quier quel Rey es Señor de sus pueblos, para mantenerlos en Justicia, è servirse dellos: con todo esto, guardar los deve, en manera, que non le falezcan quando menester los oviere. Ca segund dixo Aristoteles à Alexandre, el mejor tesoro que el Rey ha, è el que mas tarde se pierde es el pueblo, quando bien es guardado. E con esto acuerda lo que dixo el Emperador Justiniano, que entonce son el Reyno, è la camara del Emperador, ò del Rey, ricos, è abundados, quando sus vassallos son ricos, è su tierra abundada. E por estas razones que de suso diximos, non ha el Rey porque aver cobdicia de grandes riquezas. Ca segund dixo otrofì, el ome que es muy cobdicioso, mete su casa en tristeza, è en defacuerdo. E aun dixo el mismo en otro lugar, que la cobdicia quando es además, destruye, è desgasta el pensamiento del ome, de guisa que non sabe que es mesura, nin comienço, nin fin, en cobdiciar las riquezas. Ca maguer aya allegado muchas dellas, non le cumplen, ante desea toda via de aver mas, è asì bive siempre como mendigo, è en pobreza. E sobre esto dixo Valerio el Sabio, que el ome se deve mucho guardar de la cobdicia. Ca ella haze à los que la han además buscar ganancias, è averes escondidos, que son dañosos, è con pecado, è los manifestos con tuerto, è con mal estança. E porque quando la cobdicia

es

Ley 14. Vease sobre la L.4. tit.3. part.3.

es además, figuense della todos estos males sobredichos, è otros muchos, por ende se deven los omes mucho della guardar, è mayormente los Reyes, por el lugar honrado, è poderoso que tienen. Ca si ellos non se guardassen de cobdiciar las cosas que non deven, sin la pena que Dios les daría por ello, non podría ser, que los omes non ovies- sen de cobdiciar el mal, è daño dellos.

LEY XV.

Como el Rey non deve aver cobdicia de fazer las cosas en el tiempo que non deven ser fechas, como las cosas del placer en tiempo de pesar, è por el contrario.

Conveniente non seyendo el tiempo para fazer las cosas, non deve el Rey cobdiciar que sean fechas en èl. E entonce faría esto, quando quisiesse dexar la cosa, que de fazer oviesse por otra que non conveniesse ser fecha en aquella sazón, así como en el tiempo que deviesse folgar, querer trabajar: ò en el tiempo del trabajo, querer folgar. Ca bien así, como el que toma grand trabajo en el tiempo que deve folgar, non se puede escusar, que non venga por ello à enfermedad, ò à muerte: è otrofi, en tiempo del trabajo, si se quisiesse echar à folgar, non puede ser que non reciba por ende grand daño, ò deshonra. E por ende dixo el Rey Salomon, que todas las cosas han sus tiempos ordenados en que se deven fazer, è en que se acaban. Mas un tiempo señalado non pueden aver todas las cosas. Onde el Rey, que contra esto fiziesse, non podría ser que non cayesse en los peligros sobre dichos, lo que estaría peor à èl, que à otro ome, è demás sería contra buenas costumbres.

LEY XVI.

Como el Rey deve ser acucioso en aprender à leer, è de los saberes, lo que podiere.

Acucioso deve el Rey ser en aprender los saberes: ca por ellos entenderà las cosas de Reyes, è sabrà mejor obrar en ellas. E otrofi, por saber leer, sabrà mejor guar-

Ley 15. P.Torres Philos. Moral, lib.8.

Ley 16. P.Torres Philos. Moral, lib.6.

Ley 17. Muchos Reyes tuvieron por maxima tener reservadas noticias de sus doctos, timoratos, y valerosos vassallos, para valerse de ellos quando fue-

dar sus poridades, è ser señor dellas: lo que de otra guisa non podría bien fazer. Ca por la mengua de non saber estas cosas, auría por fuerca à meter otro consigo que lo sopiesse. E poderle ya avenir, lo que dixo el Rey Salomon, que el que mete su poridad en poder de otro, fazese su siervo, è quien la sabe guardar, es señor de su coraçon, lo que conviene mucho al Rey. E aun sin todo esto, por la Escripura, entenderà mejor la Fè, è sabrà mas complidamente rogar à Dios. E aun por el leer puede èl mismo saber los fechos granados que passaron, de que aprenda muchas buenas costumbres, è exemplos. E non tan solamente tovieron por bien los Sabios antiguos, que los Reyes sopiesse leer mas, aunque aprendiesse de todos los saberes, para poder aprovecharse dellos. E en esta razon dixo el Rey David, consejando à los Reyes que fuesse entendidos, è sabidores, pues que ellos han à juzgar la tierra. E esto mismo dixo el Rey Salomon su fijo, que los Reyes aprendiesse los saberes, è non los olvidassen: ca por ellos aurían à juzgar, è à mantener las gentes. E Boecio, que fue muy Sabio Cavallero dixo: que non conviene tanto à otro ome como al Rey, de saber los buenos saberes, porque la su sabiduria es muy aprovechosa à su gente, como que por ella han à ser mantenidos con derecho. Ca sin duda, tan grand fecho como este, non lo podría ningun ome cumplir, à menos de buen entendimiento, è de grand sabiduria. Onde el Rey que despreciasse de aprender los saberes, despreciaría à Dios, de quien vienen todos, segund dixo el Rey Salomon, que todos los saberes vienen de Dios, è con èl son siempre. E despreciaría à si mismo: ca pues que por saber quiso Dios, que se estremaresse el entendimiento de los omes del de las bestias, è quanto el ome menos oviesse dellos, tanto menor departamento auría entre èl, è las animalias. E el Rey que esto fiziesse, avenirle ya, lo que dixo el Rey David: el ome quando es en honra, è non la entiende, fazese semejante de las bestias, è es tal como ellas.

LEY XVII.

Como el Rey se deve trabajar en conocer los omes.

Saber conocer los omes es una de las cosas de que el Rey mas se deve trabajar: ca pues que con ellos ha de fazer todos

sen menester. Pero oy (à Dios gracias) abunda España de tantos doctos, y elevados sugetos en todas Ciencias, que con poco trabajo son conocidos. La Real Camara mide los meritos, y propone, y el Soberano elige lo que mas conviene.

dos sus fechos , menester es que los conofca bien. E esta conoçencia ha de fer en tres maneras. La primera , de que linaje vienen. La segunda , de que costumbres , è de que maneras son. La tercera , que fechos fizieron. Ca si esto non supiere , non fabrà ciertamente , en qual guifa ha de fazer vida entre ellos , nin à quales ha de honrar , è de fazer bien , ò de quales se ha de guardar. E los Sabios antiguos se acordaron en esto , que mas conviene al Rey esta conoçencia , que à los otros omes , para saber à cada uno honrar , è tener en el estado que èl merece. Onde el Rey que afsi non lo fiziesse , por fuerça aurian ellos de desconocerle , è à ser contra èl , pues que à los buenos non fiziesse bien , è à los malos pusiesse en buen estado.

LEY XVIII.

Como deve ser el Rey graciado , è franco.

GRande es la virtud de la franqueza , que està bien à todo ome poderoso , è señaladamente al Rey , quando usa della , en tiempo que conviene , è como deve. E por ende dixo Aristoteles à Alexandre , que el que usasse , è punasse de aver en si franqueza , que por ella ganaria mas ayna el amor , è los coraçones de la gente. E porque pudiesse mejor obrar desta bondad espaladinole que cosa es. E dixo , que franqueza es dar al que lo ha menester , è al que lo merece: segund el poder del dador , dando de lo fuyo , è non tomando de lo ageno , para darlo à otri. Ca el que dà mas de lo que puede non es franco , mas es gastador : è demàs aurà por fuerça à tomar de lo ageno , quando lo fuyo non le compliere. E si de la una parte ganare amigos por lo que les diere , de la otra fer le han enemigos aquellos à quien lo tomare. E otrofi dixo , que el que dà al que lo non ha menester , que non le es agradecido , è es tal como el que vierte agua en la mar , è el que lo dà al que non merece , es como el que guifa al su enemigo contra èl.

LEY XIX.

Como el Rey deve ser mañoso.

APrender deve el Rey otras maneras , sin las que diximos en las Leyes ante def-

Ley 18. *P.Torres Philos.Moral, lib.22.*

Ley 19. Dexando aparte otras elevadas circunstancias de nuestro Monarca , dirè , que nadie le excede en la caza , pues las fieras mas bravas firven de trofeo à sus Reales plantas. Es tambien pacifico , pero contra Infeles guerrero , y emplea gran parte de sus

ta , que conviene mucho. E estas son en dos maneras , las unas que tañen en fecho de armas para ayudarse de ellas quando menester fuere : è las otras para aver sabor , è placer con que pueda mejor sofrir los trabajos , è los pesares , quando los oviere. Ca en fecho de Cavalleria , conviene que sea sabidor , para poder mejor amparar lo fuyo , è conquerir lo de los enemigos. E por ende deve saber cavalgar bien , è apuestamente , è usar toda manera de armas , tambien de aquellas que ha de vestir para guardar su cuerpo , como de las otras con que se ha de ayudar. E aquellas que son para guarda , halas de traer , è usar , para poderlas mejor sofrir , quando fuere menester , de manera , que por agravamiento dellas , non caya en peligro , nin en verguença : è de las que son para lidiar , afsi como la lança , è el espada , è porra , è las otras con que los omes lidian à manteniente , ha de ser muy mañoso para ferir con ellas. E todas estas armas que dicho avemos , tambien de las que ha de vestir , como de las otras , ha menester que las tenga tales , que èl se apodere dellas , è non ellas del. E aun antiguamente mostravan à los Reyes tirar de arco , è de ballesta , è de subir ayna en cavallo , è saber nadar , è de todas las otras cosas que tocassen à ligereza , è valentia. E esto fazian , por dos razones. La una , porque ellos se sopiessen bien ayudar dellas quando les fuesse menester. La otra , porque los omes tomassen ende buen exemplo para quererlo fazer , è usar. Onde si el Rey , afsi como dicho avemos , non usasse de las armas , sin el daño que ende le uernia porque sus gentes defusarian dellas por razon del , podria èl mismo venir à tal peligro , porque perderia el cuerpo , è caeria en grand verguença.

LEY XX.

Como el Rey deve ser mañoso en caçar.

MAñoso deve el Rey fer , è sabidor de otras cosas , que se tornan en sabor , è en alegría , para poder mejor sofrir los grandes trabajos , è pesares quando los oviere , segund diximos en la Ley ante desta. E para esto , una de las cosas que fallaron los Sabios que mas tiene pro , es la caça , de qual manera quier que sea , ca ella ayuda mucho à menguar los pensamientos , è la

sa-
Tesoros en mantener Armadas , que siempre buelven vencedoras à nuestros Puertos. Y à exemplo de los antiguos Monarcas , tambien manda hacer en su presencia Exercicios Militares. Vease *Bobad. lib.4.Polit. cap.1. n.6. vers. Del Emperador pertinaz.*

Ley 20. Vease lo dicho sobre la Ley antecedente.

ña, lo que es mas menester al Rey que à otro ome. E sin todo aquesto dà salud, ca el trabajo que en ella toma, si es con mesura, faze comer, è dormir bien, que es la mayor cosa de la vida del ome. E el placer que en ella recibe, es otrofi grand alegria, como apoderarse de las aves, è de las bestias bravas, è fazerlas que lo obedezcan, è le sirvan, aduciendo las otras à su mano. E por ende los antiguos tuvieron, que conviene esto mucho à los Reyes mas que à otros omes. E esto por tres razones. La primera, por alongar su vida, è salud, è acrecentar su entendimiento, è redrar de sì los cuidados, è los pesares, que son cosas que embargan mucho el feso: è todos los omes de buen sentido deven esto fazer, para poder mejor venir à acabamiento de sus fechos. E sobre esto dixo Caton el sabio, que todo ome deve à las vegadas bolver entre sus cuidados alegria, è placer. Ca la cosa que alguna vegada non fuelga, non puede mucho durar. La segunda, porque la caça es arte, è sabiduria de guerrear, è de vencer, de lo que deven los Reyes ser mucho sabidores. La tercera, porque mas abundantamente la pueden mantener los Reyes, que los otros omes. Pero con todo esto, non deven y meter tanta costa, porque menguen en lo que han de cumplir. Nin otrofi, non deven tanto usar della, que les embargue los otros fechos que han de fazer. E los Reyes que de otra guisa usassen la caça, si non como dicho avemos, meter seyen por desentendidos, desamparando por ella los otros grandes fechos que oviesfen de fazer. E sin todo esto, el alegria que ende recibiesfen, por fuerça se les auria à tornar en pesar: onde les vernian grandes enfermedades en lugar de salud. E demàs auria Dios de tomar dellos vengança con grand derecho, porque usaron como non devian, de las cosas que èl fizo en este mundo.

LEY XXI.

De que alegria deve el Rey usar à las vegadas para tomar conorte en los pesares, è en las cuytas.

Alegrias y ha otras sin las que diximos en las Leyes ante destas, que fueron

Ley 21. Nuestro Monarca, para descanso de sus fatigas, tiene los mejores Musicos del Mundo: con que tenemos un perfecto Monarca, qual pudo prevenirle el Rey Don Alonso el Sabio, y adotrinarle el P. Torres en su Philophia de Principes: y no es mucho que nuestro Legillador apreciase tanto la Musica, pues es una de las Ciencias Mathematicas, y una de las Cathedras mas antiguas que ay en la Universidad de Salamanca, estabecida por este Principe es la de

falladas, para tomar ome conorte en los cuidados, è en los pesares, quando los oviesfe. E estas son, oir cantares, è sones de instrumentos, è jugar axedrez, ò tablas, ò otros juegos semejantes destes. E esto mismo decimos de las estorias, è de los romances, è de los otros libros, que fablan de aquellas cosas, de que los omes reciben alegria, è placer. E maguer que cada una destas fuesse fallada para bien, con todo esto non deve ome dellas usar, si non en el tiempo que conviene, è de manera que aya pro, è non daño. E mas conviene esto à los Reyes que à los otros omes, ca ellos deven fazer las cosas muy ordenadamente, è con razon. E sobre esto dixo el Rey Salomon: que tiempos señalados son sobre cada cosa, que conviene à aquella, è non à otra: assi como cantar à las bodas, è llantear à los duelos. Ca los cantares non fueron fechos si non por alegria, de manera que rcciban dello placer, è pierdan los cuidados. Onde quien usasse dellos ademàs, facaria el alegria de su lugar, è tornarla ya en manera de locura. E esto mismo decimos de los sones, è de los instrumentos, mas de los otros juegos que de suso mostramos, non deven dellos usar, si non para poder perder cuidado, è recibir dellos alegria, è non para cobdicia de ganar por ellos. Ca la ganancia que ende viene, non puede ser grande, nin muy provechosa. E quien de otra guisa usasse dellos, recibiria ende grandes pesares en lugar de placeres, è tornarse ya, como en manera de tafuteria, que es cosa de que vienen muchos daños, è muchos males, è pesa mucho à Dios, è à los omes, porque es contra toda bondad. E por ende el Rey que non sopiesse destas cosas bien usar, segund de suso diximos, sin el pecado, è la mal estança que le ende vernia, seguirle ya aun dello gran daño, que envileceria su fecho, dexando las cosas mayores y buenas por las viles.



TI-

Musica, como lo dice el eruditissimo Francisco de Salinas, en la Prefacion à sus libros de Musica. Y no solamente imitò el Rey Don Alonso à David en la aficion à la Musica, sino tambien en la Poesia, en que dexò varios Escritos, de que hablan Don Nicolàs Antonio en la Bibliotheca antigua de España. D. Diego Ortiz de Zuñiga en los Anaies de Sevilla, y Don Antonio Baltero en la Crusca Provenzal.

TITULO VI.

Qual deve el Rey ser à su muger, è ella à èl.



Escogidas seyendo las cosas por buenas, fazen à los que las han que las amen, è que las precien, è que las guarden. Onde pues que en el Titulo ante deste fablamos, de qual deve el Rey ser en sus obras, queremos aqui decir qual deve ser à su muger. E primeramente mostraremos quales cosas deve el Rey catar en su casamiento. E que cosas deve fazer à su muger.

LEY I.

Quales cosas deve el Rey catar en su casamiento.

Casamiento es cosa que, segund nuestra Ley, despues que es fecho, non se puede partir si non por razones señaladas, assi como se muestra en la quarta Partida deste libro. E por ende deve el Rey catar, que aquella con quien casasse aya en si quatro cosas. La primera, que venga de buen linaje. La segunda, que sea fermosa. La tercera, que sea bien acostumbrada. La quarta, que sea rica. Ca en quanto ella de mejor linaje fuere, tanto serà èl mas honrado por ende, è los fijos que della oviere seràn mas honrados, è mas en cura tenidos. Otrofi, quanto mas fermosa fuere, tanto mas la amarà, è los fijos que della oviere seràn mas fermosos, è mas apuestos, lo que conviene mucho à los fijos de los Reyes, que sean tales, que parezcan bien entre los otros omes. E quanto de mejores costumbres fueren, tanto mayores placeres recibirà della, è fabrà mejor guardar la honra de su marido, è de si misma. Otrofi, quanto mas rica fuere, tanto mayor pro verna ende al Rey, è al linaje que della oviere, è aun à la tierra do fuere. E quando el Rey oviere muger que aya en si todas estas cosas sobredichas, develo mucho agradecer à Dios,

Titulo VI. En este particular de elegir Esposa un Monarca, se va con mucho tiento, pues los diestros en materias de Estado, saben las utilidades que pueden resultar; aconsejan lo mas conveniente, y el Rey determina lo mejor.

Ley 1. La quarta :: Esta circunstancia es menos importante que las tres antecedentes. P. Torres Philos.

è tenerse por de buena ventura. E si tal non la pudiere fallar, cate que sea de buen linaje, è de buenas costumbres. Ca los bienes que se figuen destos dos, fincan siempre en el linaje que della descende: mas la fermosura, è la riqueza, passan mas de ligero. Onde el Rey que assi non la catafse, erraria en si mismo, è en su linaje, que son dos yerros, de que se deve mucho guardar todo Rey.

LEY II.

Como el Rey deve amar, è honrar, è guardar à su muger.

A Mar deve el Rey à la Reyna su muger por tres razones. La primera, porque èl, è ella por casamiento, segund nuestra Ley, son como una cosa de manera que se non pueden partir, si non por muerte, ò por otras cosas ciertas, segund manda Santa Eglefia. La segunda, porque ella solamente deve ser, segund derecho, su compañera en los labores, è en los placeres. Otrofi, ella ha de ser su aparcera en los pesares, è en los cuidados. La tercera, porque el linaje que della ha, ò espera aver, que fin que en su lugar despues de su muerte. Honrarla deve otrofi por tres razones. La primera, porque pues ella es una cosa con èl quanto mas honrada fuere, tanto es èl mas honrado por ella. La segunda, porque quanto mas la honrare, tanto aurà ella mayor razon de querer siempre su bien, è su honra. La tercera, porque seyendo ella honrada, seràn los fijos que della oviere mas honrados, è mas nobles. E otrofi, la deve guardar por tres razones. La primera, porque non deve aver mas de à ella, segund Ley, è por ende la deve guardar, que la aya à su pro, è que la non pierda. La segunda razon porque deve ser guardada es, que non diga, nin faga contra ella, nin dexen fazer à otro ninguna cosa, que sea sin razon, nin otrofi, de carrera à ella porque lo faga. La tercera razon, porque deve ser mucho guardada es, porque los fijos que della salieren sean mas ciertos. Onde el Rey, que desta guisa honrare, è amare, è guardare à su muger, serà èl amado, è honrado, è guardado della, è darà ende buen exemplo à todos los de su tierra. Mas para fazer estas cosas, bien è cumplidamente ha menester que le de tal com-

lib. 19. pues siendo virtuosa, y de Casa Real, vale mas, que ser rica, y de Casa Real; pues las riquezas se las lleva el viento, y solo sirve lo virtuoso en Pechos Reales, y en qualesquiera otros; teniendose presente la igualdad de las familias; porque de lo contrario nacen muchos inconvenientes.

Ley 2. Vease lo dicho sobre las Leyes del tit. 2. p. 4.

compañia de omes , è de mugeres : que amen , è teman à Dios , è sepan guardar la honra del , è della. Ca naturalmente non puede ser que non aprenda ome mucho de aquellos con quien vive cotidianamente. E por esto dixo Caton el Sabio , en castigando su fijo , si quieros aprender bien have vida con los buenos. E esso mismo dixo el Rey Salomon , en manera de castigo , que el que oviesse sabor de fazer bien que se acompañasse con los buenos , è se arredraffe de los malos. Ca el que la su compañía sigue non puede ser que non tome de sus costumbres: bien así como el que tañe la pez regalada, que por fuerça se ha de manzillar della.

TITULO VII.

Qual deve el Rey ser à sus fijos , è ellos à èl.



Fijos, segund la Ley, llaman aquellos que nacen de derecho casamiento, onde pues que en el titulo ante deste fablamos de qual deve el Rey ser à su muger, queremos aqui decir, qual ha de ser à sus fijos que ha della. E mostrar como los deve amar , è guardar , è por què razones , è como los ha de criar, è en que manera. E otrofi, como los ha de enseñar , è de que cosas , è en que tiempo, è como se deve servir dellos , è de si como les deve fazer bien , è castigar quando erraren.

LEY I.

Como el Rey deve amar sus fijos , è por què raxon.

Infantes llaman en España à los fijos de los Reyes. Ca ellos deven en si ser nobles de buenas maneras , è sin ninguna mal estança , por raxon de la nobleza que les viene de parte del padre , è de la madre. E tomaron este nome de infans , que es palabra de latin , que quier tanto decir , como moço menor de siete años. que es sin pecado , è sin mancilla. E por ende deven los Reyes puñar , que sean sus fijos atales, è amarlos mucho. E este amor deven aver

Tom. II.

Titulo VII. El P. Torres en su Filosofia Moral, lib. 4. nota con mucha erudicion la reverencia que se deve à los padres.

Ley 1. El Primogenito del Monarca Español se llama Principe de Asturias. Y quando empezó à tener este ditado , vease Salazar de Mendoza en el Origen

por dos razones. La primera , porque vienen del , è son como miembro de su cuerpo. La segunda , que por remembranza fincan en su lugar despues de su muerte , para fazer aquellas cosas de bien , que èl era tenuto de fazer. E aun amor les deve haver señaladamente , que conviene mas à Rey, que à otro ome. E esto es , quel deve placer , que sus fijos sean mejores que èl, non porque èl haga por ellos cosa que le estè mal , ni mengue en su honra , mas si ellos sopieren ser tan buenos en si que le vençan de bondad , devele mucho placer , è agradecerlo à Dios. E quando esta manera pujare el linaje , serà siempre de bien en mejor. E sobre tal raxon dixo el Rey Salomon, que grand loor , è grande honra era al padre , de ser el fijo sabidor , è bueno. Onde el Rey que desta guisa ama sus fijos, haes verdadero amor , lo uno , segund natura porque vienen del , lo al segund bondad , queriendo que sean buenos.

LEY II.

Como el Rey ha de fazer criar à sus fijos con femencia.

Femencia grande deve el Rey aver en bien criar sus fijos con grand bondad , è muy limpiamente. E esto por dos razones. La una dellas es , segund natura. La otra , segund segund entendimiento. Ca naturalmente, todas las cosas que han fijos , se trabajan de los criar , è de los abundar de lo que les es menester , quanto mas pueden cada segund su natura. E si esto fazen las animalias que non han entendimiento cumplido , mucho mas lo deven fazer los omes , en quien yace saber , è conocer , è mayormente los Reyes , porque todos sus fechos han de ser cumplidos , è abundados , mas que de todos los otros omes. E quando los fijos fueren así criados , con grand abondo , crecen por ende mas ayna , è seràn mas sanos , è mas recios , è auràn mas recios coraçones. Ca así como fueren creciendo , iràn todavia metiendo mientes à las cosas mayores , è olvidaràn las menores , pues que ovieren abondo dellas. La otra raxon que es , segund entendimiento , que sean criados muy limpiamente , è con apostura. Ca muy guisada cosa es , que los fijos de los Reyes sean limpios , è apuestos en todos sus fechos ; lo

D uno,

de las Dignidades seglares de Castilla , y Leon lib. 3. cap. 23. y Don Joseph de Pellicer en el Memorial por el Duque de Montalto, fol. 16. n. 43.

Ley 2. Digalo el P. Torres en su Filosofia Moral de Principes.

uno, por fazerlos mas nobles en si mismos; è lo al, por dar buen exemplo à los otros. E para esto ha menester, que la compañía que los oviere à criar, sean mucho apuefros, è limpios, pues que los fijos de los Reyes dellos han de aprender. Onde el Rey que desta guisa non fiziesse criar sus fijos, recibiria dos daños: el uno es, pèsar que dende auria quando errassen por algunas cosas sobredichas: è el otro, que seria por su culpa, è contecerle yà, segund dixeron los sabios antiguos, que el daño que el ome recibe por su merecimiento, que de si mismo deve aver querella, è non de otro.

LEY III.

En que manera deven ser guardados los fijos de los Reyes.

FAzer deve el Rey guardar sus fijos en dos maneras. La primera, que non fagan contra ellos, nin les digan cosa que sin razon sea, porque ellos menguassen su bondad, nin en su honra. La segunda, que non consientan ellos que fagan, nin digan cosa que les estè mal, nin de que les venga daño. Ca todo el amor, ni la criança que diximos en estas otras Leyes, non les valdria nada, si la guarda desta guisa non fuesse: è los que primeramente deven fazer esta guarda, ha de ser el Rey, è la Reyna. E esto es, en darles amas sanas, è bien acostumbradas, è de buen linaje, ca bien afsi como el niño se gobierna, è se cria en el cuerpo de la madre fasta que nace, otrofi se gobierna, y se cria del ama, desque le dà la teta, fasta que gela tuelle: è porque el tiempo desta criança es mas luengo que el de la madre: por ende, non puede ser que non reciba mucho del contenente, è de las costumbres del ama. Onde los Sabios antiguos que fablaron en estas cosas naturalmente, dixeron, que los fijos de los Reyes deven haver atales amas, que ayan leche afaz, è sean bien acostumbradas, è sanas, è fermosas, è de buen linaje, è de buenas costumbres: è señaladamente, que non sean muy sañudas. Ca si ovieren abundança de leche, è fueren bien complidas, è sanas, crian los niños sanos, è recios. E si fueren fermosas, è apuefros, amarlas han mas los criados, è auràn mayor placer, quando las vieren, è dexarlos han mejor criar: è si non fueren sañudas, criarlos han mas amorosamente, è con mansedumbre, que es cosa que han mucho menester los niños para crecer ayna. Ca de los soñados, è de las fe-

Ley 3. Oy tienen su Guardia Real, y tren aparte, con su Ayo, Maestro, y Confessor.

ridas podrian los niños tomar espanto, porque valdrian menos, è recibirian ende enfermedades, ò muerte. Onde el Rey que desta guisa non los fiziere guardar, venirle yà grand daño, como que recibiria gran pèsar de la cosa, que recibir esperaba grand placer.

LEY IV.

Que los fijos de los Reyes deven aver Ayos de buen linaje, bien acostumbrados, discretos, è de buen entendimiento.

Nños seyendo los fijos de los Reyes, ha menester que los fagan guardar, el padre, è la madre, en la manera que diximos en la Ley ante desta, mas despues que fueren moços, conviene que les den Ayos, que los guarden, è los afeyten en su comer, è en su beber, è en su folgar, è en su contenente: de manera, que lo faga bien, è apuestamente, segund que les conviene. E Ayo tanto quiere decir en lenguaje de España, como ome que es dado para nutrir moço, è ha de aver todo su entendimiento, para mostrarle como faga bien. E dixeron los Sabios, que tales son los moços, para aprender las cosas, mientras son pequeños, como la cera blanda, quando la ponen en el sello figurado porque dexa en el su señal. E por ende los Ayos, deven mostrar à los moços, mientras son pequeños, que aprendan las cosas segund conviene. Ca estonce las aprenden ellos mas de ligero, quando las reciben en uno con la criança, è fincanseles siempre mas en las voluntades para se les venir emiente. Mas si gelas quisiessen mostrar quando fuesen mayores, è començassen yà à entrar en mancebia, non lo podrian fazer tan de ligero à menos de los enblandecer de grandes premias, è aunque las aprendiessen estonce, olvidar los yan mas ayna, por las otras cosas que aurian yà usadas. Onde por todas estas razones deven los Reyes querer bien guardar sus fijos, è escoger tales Ayos, que sean omes de buen linaje, è bien acostumbrados, è sin mala saña, è sanos, è de buen seso. E sobre todo, que sean leales derechamente, amando pro del Rey, è del Reyno, ca todas estas cosas deven aver los que han aguardar los fijos de los Reyes al menos que sean leales, è bien acostumbrados. E el Rey que desta guisa non sopiesse guardar sus fijos, recibirà ende dos daños, è el uno el pèsar que auria del mal que fazen, è el otro del mal que

Ley 4. P. Torres Philos. Moral, lib. I. cap. I.

auria à fazer à los Ayos por razon dellos. E esto que diximos entiendese por todos los que los han de servir, tambien de mugeres, como de omes.

LEY V.

Que cosas deven acostumbrar à los fijos de los Reyes para ser apuestos, è limpios.

SABIOS y ouo, que fablaron de como los Ayos deven criar à los fijos de los Reyes, è mostraron muchas razones, porque los deven acostumbrar à comer, è à beber, bien è apuestamente. E porque nos semejo, que eran cosas que deven ser sabidas, porque los Ayos pudieffen mejor guardar sus criados, que non cayessen en yerro por mengua de non saber, mandamoslo aqui escrivir. E dixeron, que la primera cosa que los Ayos deven fazer aprender à los moços, es que coman, è bevan limpiamente, è apuesto. Ca maguer que es cosa que ninguna criatura non lo pueda escusar: con todo esso, los omes non lo deven fazer bestialmente, è desapuesto; è mayormente los fijos de los Reyes por el linaje onde vienen, è el lugar que han de tener, è de que los otros an de tomar exemplo. Esto dixeron por tres razones. La primera, porque del comer, è del beber, les viniessè pro. La segunda, por desviarlos del daño que les podría venir, quando lo fizieffen en comer, ò en beber además. La tercera, por acostumbrarlos à ser limpios, è apuestos, que es cosa que les conviene mucho. Ca mientras que los niños comen, ò beven, quando les es menester, son por ende mas sanos, è mas recios. E si comieffen además, serian por ende mas flacos, è enfermos, è avenirles yà que el comer, è el beber de que les devia venir vida, è salud, se les tornaria en enfermedades, è en muerte. E apuestamente dixeron, que los deven fazer comer, non metiendo en la boca otro bocado fasta que el primero ovieffen comido. Ca sin la desapostura, que podría ende venir ha tan grand daño, que se afogaria à so ora: è non les deven consentir, que tomen el bocado con todos los cinco dedos de la mano, porque non los fagan grandes. E otrofi, que non coman feamente con toda la boca: mas con la una parte, ca mostrarse yan en ello por glotonos, que es manera de bestias, mas que de ome. E de ligero, non se podría guardar el que lo fizieffe, que non salieffe de fuera aquello que comieffe, si quisieffe hablar. Otrofi

Tom. II.

Ley 5. Y el P. Torres en villa de textos sagrados, Leyes humanas, dichos de Santos Padres, y científicos, formò su Filosofia Moral de Principes, que me-

dixeron, que los deven acostumbrar à comer de vagar, è non aprieffa, porque quien de otra guisa lo usa, non puede bien mazcar lo que come, è por ende no se puede bien moler, è por fuerça se ha de dañar, è de tornarfe en malos humores, de que vienen las enfermedades. E devenles fazer lavar las manos, antes de comer, porque sean mas limpios de las cosas que ante avian tañido. Porque la vianda, quanto mas limpia fuere, mientras es comida tanto mayor pro faze. E despues de comer, gelas deven fazer lavar, porque las lieven limpias à la cara, è à los ojos. E alimpiarlas deven à las tovajas, è non à otra cosa, porque sean limpios, è apuestos. Ca non las deven limpiar à los vestidos, asì como fazen algunas gentes que non saben de limpieza, nin de apostura. E aun dixeron, que non deven mucho hablar mientras que comieren, porque si lo fizieffen non podría ser que no menguassen en el comer, è en la razon que dixessen. E non deven cantar quando comieren, porque non es lugar conveniente para ello, è semejaría que lo fazian mas con alegria de vino, que por otra cosa. E otrofi dixeron, que non los dexassen mucho abaxar sobre el escudilla, mientras que comieren, lo uno porque es grand desapostura: loal, porque semejaría que lo queria todo para si, el que lo fizieffe, è que non ovieffe otro parte en ello.

LEY VI.

Como los fijos de ios Reyes deven ser mesurados en beber el vino.

A Costumbrar deven à los fijos de los Reyes à beber el vino mesuradamente, è aguado. Ca segund dixeron los Sabios, si lo beviessen fuerte, ò además tornarfe yà en grand daño: que faze postemas en las cabeças de los moços, que mucho vino beven, è caen por ende en otras grandes enfermedades, asì que cuidan los omes, que es demonio. E demás fazeles ser de mal sentido, è non bien acostumbrados. Ca les enciende la sangre de guisa, que por fuerça han de ser sanudos, è mal mandados. E despues quando son grandes, han de ser follones, contra los que con ellos biven, que es mala costumbre, è muy dañosa para los grandes señores. E aun sin todo esto, fazeles menguar las saludés, è encontrar la vida. E aun dixeron, que los deven acostumbrar que non bevan mucho de una vegada. Ca esto faze mucho menguar el comer, è crecer en la sed, è faze daño à la cabeza, è enflaquece el viso. E otrofi, non deve acostumbrar-

D 2

los

rece los mayores reales.

Ley 6. P. Torres Philos. Moral de Principes, lib. II.

los à beber vino mucho à menudo entre dia, que es cosa que daña mucho el estomago, non dexando cocer la vianda: por esta razon misma faze mal à la cabeça: ni otrofi, non deven beber despues que son echados, porque es mala costumbre. E los que lo usan, semeja que non pueden estar sin ello. E demàs, faze al ome ser muy dormidor, è soñar malos sueños, è romadizar à menudo. E dixeron otrofi, que non deven beber luego que se despertassen, porque quien lo usa, cae por ende en grandes enfermedades: asì como en hidropesia, è en dañamiento del cerebro, que son enfermedades porque aborrecen los omes mucho à quien las ha. E aun dixeron, que en ayuno non deven beber, porque les tuelle el sabor del comer, è quien mucho lo usa, fazele tremer los miembros, è estorvar la razon que ha de decir. E otrofi dixeron, que los devian guardar, que non beviessen mucho sobre comer. Ca esto mueve ome à cobdiciar luxuria, en tiempo que non conviene: è figuese grand daño al que lo usa en tal fazon, ca enflaquece el cuerpo, è si algunos hijos faze, salen pequeños, è flacos. Onde por todas estas razones deven ser apercebidos los Ayos en guardar mucho los hijos de los Reyes en su comer, è en su beber, è anfi como los que destas cosas los guardassen, les deve ser muy agradecido, è aver por ende buen galardón: anfi los que contra esto fizieffen, han de haver tal pena, si fueren omes honrados, que deven ser echados del Reyno, porque desirvieren à sus Señores. E si fueren otros de menor guisa, deven morir por ello, como omes que muestran à hijos de su Señor, porque valan siempre menos.

LEY VII.

Como los Ayos deven mostrar à los hijos de los Reyes como hablen bien, è apuestamente.

FAbla, è razon es cosa que aparta al ome de las otras animalias. E como quier que nascan del entendimiento, non se pueden mostrar sin palabra. E por ende, todos los omes deven punar en ser razonados, è mayormente los que tienen grandes lugares, porque en sus palabras meten los omes, è mientes, mas que en las de los otros. Onde conviene mucho à los Ayos que han à guardar à los hijos de los Reyes, que puñen en mostrarles como hablen bien, è apuestamente. Ca segund dixeron

Ley 7. Vease al P. Torres en su Filosofia Moral de Principes.

los sabios que hablaron en esta razon: estonce es buena la palabra, è viene à bien, quando es verdadera, è dicha en el tiempo, è en el lugar do conviene. E apuestamente es dicha, quando non se dice à grandes voces, ni otrofi muy baxo, ni mucho apriessa, ni muy de vagar, è diciendola con la lengua, è non mostrandola con los miembros, faziendo mal contenente con ellos, asì como moviendolos mucho à menudo, de manera que semejasse à los omes, que mas atrevia à mostrarlo por ellos, que por palabra: ca esto es grand desapostura, è mengua de razon. Otrofi, que la palabra sea complida, ca asì como seria mal quando fuesse ademàs, otrofi, non seria bien quan fuesse menguada. Onde en todas estas cosas deve el Rey parar mientes, que de tales Ayos à sus hijos, que gelos sepan bien mostrar, è à quien lo pueda calañar con razon, si lo non fizieren de guisa, que el blasmo dellos non torne sobre si.

LEY VIII.

Que los Ayos deven mostrar à los hijos de los Reyes que ayan buen contenente.

Contenente bueno es cosa que faze al ome ser noble, è apuesto. E por ende los Ayos que han de guardar los hijos de los Reyes, deven puñar en mostrargelo, è fazerles que lo usen. E devenlos apercebir, que quando alguna cosa les dixeren, que lo non escuchen teniendo la boca abierta, ni fagan otro contenente desapuesto, encatando à los que gelo dicen. E otrofi, que anden apuestamente, non muy enfiestos ademàs, ni otrofi corvos, ni mucho apriessa, ni mucho de vagar. E que non alcen los pies mucho de tierra quando anduvieren, ni los traygan arrastrando. E quando quisieren sentarse, que non se dexen caer à fo ora, ni levanten otrofi rebatosamente. Otrofi, en el vestir les deven mostrar, que se vistan de nobles paños, è muy apuestos; segund que conviene à los tiempos. E esso mismo decimos de los frenos, è de las sillias, è de las bestias en que los traxeren. Ca todas estas cosas deven ser apuestas, è muy limpias, asì como conviene à hijos de Rey. E todo esto que diximos, les deven mostrar los Ayos mansamente, è con falago. Ca los que de buen lugar vienen, mejor se castigan por palabras, que por heridas, è mas aman por ende aquellos que asì lo fazen, è mas gelo agradecen quando han entendimiento.

LEY

Ley 8. Vease al P. Torres en su Filosofia Moral de Principes.

LEY IX.

Quales cosas deven enseñar los Reyes à sus hijos.

A Mor, è temor, son dos cosas que ha mucho menester que aya aquel que ha de recibir enseñamiento, è castigo de otro. E por ende, como quier que el Rey, è la Reyna son tenudos de dar Ayos à sus hijos, con todo esso cosas yha, que les deven ellos mostrar, para que gelas aprendan mejor, por el amor, è el temor que han con ellos naturalmente, mas que con los otros omes: è demàs son tales cosas, en que se encierran todas las otras. La primera es, que sepan conocer, amar, è temer à Dios. Ca esto les deve mostrar, è enseñar, mostrandoles el bien que les verna por ende en este mundo, è en el otro. E quando los moços dellos lo aprisieren, fincaseles en la voluntad, è membrarseles ha siempre, è guardarse han de fazer ninguna cosa que contra la Ley sea, ni porque ovieffen à caer en saña de Dios. E otrofi, les deven mostrar, como amen, è teman à su padre, è à su madre, è à su hermano mayor, que son sus Señores naturalmente, por razon del linaje. Otrofi, les deven amostar como amen à los otros sus parientes, è sus vassallos, à cada uno como conviene. E devenlos castigar, que sus palabras sean ciertas, è verdaderas: è que non juren mucho à menudo, si non sobre cosas que en todas guisas ayan à tener. E que non maldigan à si, ni à otro. Ca esta es cosa que està mal à todo ome, è mayormente à los hijos de los Reyes, que semeja que los que lo fazen, precian poco à Dios, è à si mismos. E todas estas cosas les deven ellos mostrar, è mandar otrofi à los Ayos, como à manera de amenaza, que gelas fagan aprender. Ca por aquellas sabran mas ayna los moços, è firmarfeles han mas en las voluntades, teniendo que faran en ello placer al padre, è à la madre, è temiendo de non caer en su saña. E quando el Rey, è la Reyna non los quisieren asì castigar, errarian en ello mucho, primero à Dios, è de si à si mismos, è aun contra sus hijos, è à todos aquellos de que ellos avian à ser señores.

Ley 9. P. Torres Philos. Moral, lib. 2.

LEY X.

Que cosa deven mostrar à los hijos de los Reyes, quando comiençan à ser donceles.

Bien asì, como es razon, de crecerles las vestiduras à los niños como fueren creciendo. Otrofi, les deven fazer aprender las cosas, segund el tiempo de las edades en que fueren entrando. E por ende decimos, que sin aquellas cosas, que dice en las Leyes ante desta (que el Rey, è la Reyna, deven mostrar à sus hijos, quando son moços) que aun ay otras cosas que les deven fazer aprender. E esto es leer, è escribir, que tiene muy grand pro à quien lo sabe, para aprender mas de ligero las cosas que quisieren saber, è para saber mejor guardar sus poridades. E otrofi, les deven mostrar, que non cobdicien mucho las cosas que non pueden aver ni deven, porque quando lo toman por uso de las cobdiciar, è non las han, ponen todo su pensamiento, è cuidado en aquello que cobdician, è menguan por ende en su seso, è en los otros fechos que han de fazer, mas devenles enseñar como cobdicien las cosas que fueren buenas, è guifadas, è aun aquellas que gelas den con mesura, è quando convienen. E devenles acostumar que sean alegres mesuradamente, è guardarles de tristeza quanto mas pudieren, que es cosa que non dexa crecer à los moços ni ser sanos. E despues que fueren entrados en edad de ser donceles, devenles dar quien los acostumbre, è los muestre à saber conocer los omes quales son, è de que lugares, è como los han de acoger, è fablar con ellos, à cada uno segund que fuere. E otrofi, les deven mostrar, como sepan cavalgar, è caçar, è jugar toda manera de juegos, è usar toda manera de armas, segund que conviene à hijos de Rey. E aun decimos, que non les deven combidar con aquellas cosas que la natura demanda por si, asì como comer, è beber, è aver mugeres, ante los deven desviar dello, que lo non fagan, de manera que les este mal, ni les venga ende daño. E quando los hijos de los Reyes fueren asì guardados, è acostumbrados, seran buenos, è apuestos en si, è non faran contra las otras cosas, que sin guifa sean, è los Ayos auran cumplido, lo que eran tenudos de fazer en la guarda dellos. E si desta guifa non los guardassen, sin el mal que les vernia de sus padres, è dellos mismos, quando lo entendieffen, venirles yà, aun mal de los otros omes, que puñarian de

Ley 10. Vease el P. Torres en su Filosofia Moral,

de gelo buscar , por el daño que recibirian de sus criados , por razon de las malas costumbres que dellos recibieron.

LEY XI.

Quales Amas , è Ayas deven aver las fijas de los Reyes : è como deven ser guardadas.

AMas , è Ayas deven ser dadas à las fijas de Rey , que las crien , è las guarden , con grand femencia. Ca si en los fijos deve ser puesta muy grand guarda , por las razones que de sulo diximos : mayor la deven aver las fijas , porque los varones andan en muchas partes , è pueden aprender de todos , mas à ellas non les conviene de tomar enseñamiento sino del padre , ò de la madre , ò de la compañía , que ellos les dieren. E por ende les deven dar tales Amas , è Ayas , así como diximos de los fijos. E sobre todo deven catar que sean leales , è de buenas costumbres , ca esta es la cosa del mundo , que mas deven mostrar à sus criadas , que por la lealtad guardaràn à sí mesmas , è à sus maridos , è à todas las otras cosas à que lo ovieren de fazer , è por las costumbres , seran ellas buenas , è daran buen exemplo à las otras. E como quier que esta guarda convenga mucho al padre , mas pertenece à la madre. E desque ovieren entendimiento para ello , devenlas fazer aprender leer en manera que sean bien las oras , è sepan leer en Salterio , è deven puñar , que lean bien medidas , è muy apuestas en comer , è en beber , è en fablar , è en su contenente , è en su vestir , è de buenas costumbres en todas cosas , sobre todo , que non sean sañudas. Ca sin la mal estança que y yace , esta es la cosa del mundo que mas ayna aduce à las mugeres à fazer mal. E devenles mostrar , que sean mañosas en fazer aquellas labores que pertenecen à nobles dueñas , ca es cosa que les conviene mucho , porque reciben alegría , è son mas sofegadas por ende. E demás tuelle malos pensamientos , lo que ellas non conviene que ayan.

Ley 11. Vease el P. Torres en su Filosofia Moral , y enseñandolas à ser virtuosas , à leer , escrivir , contar , hablar los idiomas mas precisos , intruyendolas en la Historia Sagrada , se consigue una Princesa amable , y respetable. Las Ayas de las Princesas suelen ser las Duquesas que mas se adelantan en loables costumbres , politica , y discrecion ; y no es de extrañar , que las Princesas consigan las mayores perfecciones.

Ley 12. Las Señoritas que asisten à la Casa Real , son nobilissimas ; las de mayor esfera son las Grandezas , con el honor de Damas ; las demás son Camaristas , hijas de Condes , Marqueses , Oficiales Mayo-

LEY XII.

Como el Rey , è la Reyna se deven trabajar de casar sus fijas , è guardarlas.

CRiadas , è acostumbradas seyendo las fijas del Rey , así como dice en la Ley ante desta , desque fueren de edad , deven ser trabajar el Rey , è la Reyna de las caiar bien , è honradamente. E en esto deven meter muy grand femencia , catando y quatro cosas. La primera , que aquellos con quien las casaren sean de grand guisa , porque el linaje que dellos viniere cresca todavia en nobleza. La segunda , que sean fermosos , è apuestos , porque aya mejor amor entre ellos , è puedan mas ayna haver fijos. La tercera , que sean de buenas costumbres. Ca por esto las sabran mejor honrar , è guardar , è auran mejor vida de so uno , è durarà mas el amor entre ellos. La quarta , que sean bien heredados. Ca estonce bivràn ellos , è los fijos que ovieren mas viciosos , è mas honrados. E quando non les pudieren dar maridos que ayan estas quatro cosas en todas guisas , deven catar , que las casen con tales , que sean de buen linaje , è de buenas costumbres. E el Rey que fiziere lo que dice en esta Ley , è en la Ley que es ante della , farà contra sus fijas lo que deve , criandolas , è acostumbrandolas bien , è dandoles casamientos que les convienen. E demás guardarfe ha de darles carrera que fagan mal , è de que el oviesse à recibir pelar , ni daño dellas , ò gelo oviesse de fazer.

LEY XIII.

Como el Rey deve fazer bien à sus fijos , è castigarlos quando erraren.

ALgo , è bien deve el Rey fazer à sus fijos , non tan solamente en criandolos , è mostrandolos à buenas maneras , mas aun en las cosas temporales , así como en heredarlos , è buscarles buenos casamientos , è

res , &c.

Ley 13. Es tal la economia de los eruditos Ayos , que à poca costa ponen en practica las reglas del Padre Torres en su Filosofia Moral , y consiguen los efectos ; porque la Real Sangre se inclina con facilidad à lo magnanimo , recto , juuto , y piadoso. Las correcciones para con los Principes baltan por ironias , afeando la accion en un tercero. Con la prudencia se remedia mucho ; pero no con la aspereza de muchos antiguos Reyes , y Emperadores , de la que podriamos formar un crecido volumen. Vease el P. Torres *Philos. Moral* , lib. 4.

è en fazerles el mismo el bien que pudiere en su vida , en manera que puedan bivar honradamente. Ca segund dixeron los Sabios antiguos que hicieron las Leyes , al padre pertenece primeramente dar consejo à los hijos: ca por mas pagados , è honrados se tienen los hijos de lo que les el padre dà, que si les diessè otro qualquier dos tanto. E si esto non fiziesen los Reyes , sería cosa muy sin razon , de ser ricos , è heredados los otros vassallos de la tierra , è los sus hijos menguados , en manera que oviesen à demandar à otro lo que fuesse menester , ò ir à otra tierra à buscar consejo. E otrofi, deven servirse dellos en tiempo de paz , è en tiempo de guerra. E quando erraren castigarlos, como padre , è como Señor.

TITULO VIII.

Qual ha de ser el Rey à los otros sus parientes , è ellos à èl.



Parentesco es debdo que han los omes unos con otros por razon de linaje. Onde pues que en el Titulo ante deste fablamos de qual deve el Rey ser à sus hijos , que es el primero parentesco de linaje que los omes han, queremos aqui decir qual ha de ser à los otros sus parientes , en amarlos , è en honrarlos , è en guardarlos , è en fazerles bien , è en servirse dellos. E en que manera los deve castigar , è escarmentar , quando fiziesen algund yerro.

LEY I.

Como el Rey deve amar , è honrar , è fazer bien aquellos con quien ha debdo por linaje.

SI los animales que son cosas mudas , è non han entendimiento , aman à los otros que son de su natura , allegandolos à si , è ayudandolos quando les es menester: mayormente lo deven los omes fazer , que han entendimiento , è razon porque lo deven fazer. E à los que mas esto conviene , son los Reyes , lo uno por el parentesco , è lo al pro la mayoria que han sobre ellos,

Titulo VIII. Vease el P.Torres Philos.Moral, lib.4. Es tal la reverencia que se tiene à nuestro Monarca,y los reales con que se mantiene el Palacio Español, que causa no poca admiracion al ver tan elevados personados, tan atentos, politicos, caritativos, y piadosos; y es, porque obran à exemplo de los Reyes.

porque los deven amar , è ayudar , faziendoles bien. Ca amar ome à su linaje es natural cosa , è parece bien , è faziendoles parte de aquel bien que Dios le hizo , es muy guisada cosa , porque lo dà en lugar que es como en si. E por ende , toda honra , è bien que les faga , tornase como en el mismo. E sin todo esto , quando el bien fiziere à su linaje porque le ayan de amar , ningunos omes , non le serviràn mejor que ellos. Onde por estas razones conviene à los Reyes , que los amen , è los honren , faziendoles algo à cada uno dellos , segund lo mereciere , è entendiere que lo aman. Otrofi, ellos devenle amar , è obedecer , è servir sobre todas las cosas del mundo. E amarle deven por razon del linaje. E obedecer , por el Señorio. E guardar por el bien fecho. E bien así como ellos fizieren contra el Rey lo que deven , amandolo , è obedeciendolo , è guardandolo en todas cosas , otrofi los deve el Rey amar , è honrar , è fazer bien mas que à otros omes.

LEY II.

En que manera deve el Rey escarmentar à sus parientes , quando algund yerro fizieren.

ERrando los parientes del Rey contra èl con defamor que le oviesen en manera que le non quisiesen obedecer , ni servir , ni guardar , como deven , develos el Rey esrañar , è alongar de si , como aquellos que yerran contra su señor , à quien eran tenudos de obedecer , è de guardar. Ca si el ome faze cortar el miembro de su mesmo cuerpo quando es corrompido , porque non le corrompa los otros ; mucho mas deve de si alongar los parientes que le estorvassen manifestamente , porque ellos non ayan de fazer mal de que finque su linaje mancillado , ni tomen los otros enxemplo para fazer otro tal.



TI-

Ley 1. P.Torres Philos.Moral de Principes, lib.4.

Ley 2. P.Torres Philos. Moral , lib.8. Las elevadas personas, fino en delitos graves, no tienen castigo como los demàs, fino muy temperados ; pues mas obra una voz del Monarca : *No me veais* , dirigida à un gran Señor, que la pena de horca en un plebeyo.

TITULO IX.

Qual deve el Rey ser à sus Oficiales, è à los de su Casa, è de su Corte, è ellos à èl.



Ficiales deven aver los Emperadores, e los Reyes, è los otros grandes Señores de que se sirvan, è se ayuden en las cosas que ellos han de fazer. Onde pues, que en el Titulo ante deste fablamos de qual deve el Rey ser contra sus parientes. Queremos aqui decir, qual conviene que sea à los sus Oficiales que le han de servir, è amar, por razon de sus Oficios por el gualardon que reciben del. E primeramente fablaremos de aquellos que sirven en sus casas, ò en su Corte cotidianamente. E mostraremos, que quiere decir Oficio de Rey. E quantas maneras son de Oficiales. E en que guisa deven servir sus Oficios. E que gualardon deven aver quando bien lo fizieren. E que pena quando mal lo fizieren. E sobre todo diremos que es Corte. E que es Palacio. E que es lo que deve ser guardado.

LEY I.

Que quiere decir Oficio, è quantas maneras son de Oficiales.

Oficio tanto quiere decir como servicio señalado, en que ome es puesto para servir al Rey, ò al comun de alguna Ciudad, ò Villa. E de Oficiales son dos maneras. Los unos que sirven en casa del Rey, è los otros de fuera, así como se muestra adelante en las Leyes deste Titulo. E por ende, Aristoteles en el libro que fizo à Alexandre, de como avia de ordenar su casa, è su señorío, diòle semejança del ome al mundo: è dixo así como el Cielo, è la tierra, è las cosas que en ellos son, fazen un mundo, que es llamado mayor. Otrofi, el cuerpo del ome con todos sus miembros fazen otro que es dicho menor. Ca bien así como el mundo mayor ha muebda, è entendimiento, è obra, è acordança, è depar-

Titulo IX. P. Torres Philos. Moral, lib. 5. Son muchos los Oficiales del Rey, y cada uno tiene notadas sus obligaciones en la Novissima Recopilacion; pues el Rey es absoluto dueño de los Empleos, y Oficios. *Salg. Lab. Cred. part. 1. cap. 35. n. 26.* Y por configuiente le toca elegir Oficiales. *Castillo de Tertius, cap. 41. n. 17. Vela dissert. 44. n. 35.* De forma, que deva darse à quien les merezca, y no les busca.

timiento: otrofi, lo ha el ome segund natura. E deste mundo menor de que el tomò semejança al ome, fizo ende otra, que asemejò ende al Rey, è al Reyno, è en qual guisa deve ser cada uno ordenado, è mostrò que así como Dios puso el entendimiento en la cabeça del ome, que es sobre todo el cuerpo el mas noble lugar, è lo fizo como Rey, è quiso que todos los sentidos, è los miembros, tambien los que son de dentro que non parecen: como los de fuera, que son vistos, le obedeciesen, è le sirviesen así como señor, è governasen el cuerpo, è lo amparasen así como à Reyno. Otrofi, mostrò que los Oficiales, è los Mayoriales deven servir al Rey como à Señor, è amparar, è mantener el Reyno como à su cuerpo, pues que por ellos se ha de guiar. E aun fizo otro departimiento, è mostrò que así como los sesos, è los miembros que sirven al entendimiento del ome como à Rey, eran en tres maneras: è las dos muestran mas su obra de dentro del cuerpo, la tercera de fuera. E la primera manera de dentro, es de los sesos que obran en poridad, así como imaginando, pensando, remembrandose en su voluntad de lo que quiere fazer, ò decir. La segunda manera, es de los que obran à governamiento, è ayuda del, así como los miembros principales que son dentro del cuerpo, que le ayudan à bivar. La tercera manera, de los otros que obran mas de fuera del cuerpo, son à guiamiento, è amparança del, así como en las cosas que ome vee, è oye, è gusta, è huele, è tañe. Otrofi, à semejança desto dixo, que devia el Rey tener Oficiales que le sirviesen en estas tres maneras. Los unos en las cosas de poridad. Los otros à guarda, è à mantenimiento, è gobierno de su cuerpo. Los otros à las cosas que pertenecen à honra, è à guardamiento, è amparança de su tierra.

LEY II.

Quales omes deve el Rey recibir en su casa para servirse dellos.

Conocencia grande deve el Rey haver, que los omes que troxesse en su Casa, para servirse dellos cotidianamente, sean tales que convengan para ello, è lo sepan fazer en manera, que el algo que les fiziere, sea bien empleado. Ca segun el consejo que diò

Solorz. tom. 2. de Jur. Ind. lib. 4. cap. 4. n. 12. P. Marqués lib. 1. del Governador Christiano, cap. 9. y 10.

Ley 1. *Roxas de Incompatibilitate, part. 6. cap. 4. n. 15.* Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

Ley 2. *P. Torres Philos. Moral, lib. 5. D. Lorenzo Ramirez de Prado en su libro del Consejo, y Consejero de Principes, pag. 281.* Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

dió Aristoteles à Alexandre, sobre el ordenamiento de su Casa, estos atales non deven ser muy pobres, nin muy viles: nin otrofi, muy nobles, ni muy poderosos, è esto dixo, porque pobredad trae à los omes à grand cobdicia, que es raiz de todo mal. E la vileza les faze que non conozcan, nin se paguen de las cosas buenas, nin grandes, lo que non conviene à los omes que han à servir al Rey. Ca non podria ser, si tales fuessen, que non recibieffe el Rey mal dellos en una destas dos maneras, aprendiendo de sus vilezas; ò veniendole daño de cobdicia. E otrofi, de los nobles omes, & poderosos, non se puede el Rey bien servir en los officios de cada dia. Ca por la nobleza desdeñarian el servicio cotidiano, è por el poderio atreverse yen à fazer cosas, que se tornaria en daño, è en despreciamiento del. Mas por esto deve tomar de los omes medianos, catando primeramente, que sean de buen lugar, è leales, è de buen seso, è que hayan algo. E seyendo de buen lugar, havran siempre verguença de fazer cosas que les esten mal: è la lealtad fazerles ha amar, è agradecerle el bien que les èl fiziere. E por el seso conoceràn à si mismos, è sabran guardar su buena andança, è seyendo ricos non havran carrera de fazer mal por razon de cobdicia, è dicen los Sabios, que bienaventurados son los omes que toman la carrera mediana que non es además, ni es à demenos, ca aquella es la mas segura. Pero si non podiere haver à tales omes el Rey para su servicio, que hayan en si estas quatro cosas, conviene que hayan las dos, que sean de buen seso, è leales, è aun que reman à Dios, è sean buenos en su Ley. E haviendolos atales, develes fazer bien, è algo à cada uno dellos, segund que lo mereciere por su bondad, ò por su servicio. E quando ellos atales fueren, empleará bien lo que les diere, è será dellos bien servido. Pero à los Grandes deve poner en los grandes officios, è fazerles que usen dellos en tales tiempos, que el Rey sea mas noblemente servido dellos, è su Corte mas honrada por ellos.

LEY III.

Qual deve ser el Capellan del Rey.

SAbida cosa es, que el ome ha en si dos naturas. La una es spiritual, que es el anima. La otra temporal, que es el cuerpo. E bien así como el cuerpo del ome ha menester de ayudarse de las cosas temporales, para mantenerse bien así el anima, ha me-

Tom. II.

Ley 3. El Rey tiene muchos Capellanes, Predicadores, y un Confessor. Vease al *P. Torres Philos. Moral,*

nefter de se ayudar de las espirituales: ca sin ellas non podria alcançar complidamente aquel bien para que Dios la criò. E por ende como quier quel Capellan mayor del Rey ha de ser de los mas honrados, è mejores Perlados de su tierra, que por honra del, è de su Corte, deven usar de su officio en las grandes fiestas: ò quando èl mandare, segund entendiere que le conviene: con todo esso el Capellan que anda con èl cotidianamente, è le dice las Horas cada dia, deve ser ome muy letrado, è de buen seso, è leal, è de buena vida, è sabidor de uso de Eglefia. E letrado ha menester que sea, para que entienda bien las Horas, è las Escripturas, è las faga entender al Rey, è le sepa dar consejo de su anima quando se le confessare. E otrofi, deve ser de buen seso, è leal, porque entienda bien como le deve tener poridad de lo que le dixere en su confesion, è que le sepa apercebir de las cosas de que se deve guardar, ca es èl tenuto de se confessar mas que otri, è de recibir los Sacramentos de Santa Eglefia. E por esta razon es su feligres. Ca así como los otros lo son de aquellos de quien los reciben, por razon de morança: otrofi lo es el Rey de su Capellan, pues que dello recibe por do quier que vaya. E de buena vida ha menester que sea, ca aquel que ha de fazer tan santa, è tan noble cosa, como consagrar el cuerpo de nuestro Señor Jesu Christo, è deve haver en guarda el anima del Rey, mucho conviene que sea limpio, è bien acostumbrado, de guisa que el Rey, è los de su Casa, puedan tomar del buen exemplo: è lo que ha de castigar en los otros, que non lo haya en si. Ca segund dixo nuestro Señor Jesu Christo, non està bien al que quiere sacar la pajuela del ojo del otro, teniendo èl la grande, atravesada en el suyo. E sin todo esso, deve ser sabidor del uso de la Eglefia, como de suso diximos, de guisa, que las Horas que dixere al Rey, è à los otros que le ayudaren, que las diga bien, è apuestamente, segun conviene. Ca quando así son dichas, con mejor coraçon, è mayor devocion las oyen los omes, mas que lo fazen, si yerran en el son, ò en las palabras. Otrofi decimos, que el Rey deve amar, è honrar à su Capellan, faziendole bien, è honra, como à ome que es su Confessor, è medianero entre Dios, è èl. E tiene officio de guardarlo, mas que à otro de su Casa, en aquellas poridades en que el Rey mas deve ser guardado. Onde el Capellan que en esto errasse, sin la pena que le yaze quanto à su Orden, faze traycion contra el Rey, por que deve haver tal pena, como

lib. 2. Confegeros para todos sus negocios temporales, y para los espirituales Theologos insignes.

mo merece Capellan traydor.

LEY IV.

Qual deve ser el Chanceller.

CHanceller es, el segundo Oficial de Casa del Rey, de aquellos que tienen oficios de poridad. Ca bien así como el Capellan es medianero entre Dios, è el Rey spiritualmente, en fecho de su aia: otrofi, lo es el Chanceller, entre èl, è los omes, quanto en las cosas temporales. E esto es, porque todas las cosas que èl ha de librar por cartas, de quel manera quier que sean, han de ser con su sabiduría: è èl las deve ver ante que las sellen, por guardar que non sean dadas contra derecho, por manera que el Rey non reciba ende daño, nin verguença. E si fallasse que alguna y avia que non fuesse así fecha, deve la romper, ò defatar con la peñola, à que dicen en latin cancellare, è desta palabra tomò nome Chancelleria. E por ende deve el Rey escoger tal ome para esto, que sea de buen linaje, è aya buen seso natural: è sea bien razonado, è de buena manera, è de buenas costumbres, è sepa leer, è escrevir, tambien en latin, como en romance. E sobre todo, que sea ome que ame al Rey naturalmente, è à quien èl pueda calañar yerro si lo fiziesse, porque merezca pena. Ca si fuere de buen linaje, havrà siempre verguença de fazer cosa que le estè mal. E si fuere de buen seso, sabrà bien guardar poridad del Rey, è sofrir buen andança. E bien razonado ha menester que sea, ca pues que èl ha de ser medianero entre el Rey, è su gente: mucho le conviene que por su palabra gelos gane por sus amigos, mostrandoles como le sepan agradecer el bien que les fiziere. E quando alguna carta les dieren en razon de justicia, que les faga entender que lo faze con derecho. E de buena memoria ha menester que sea, porque se acuerde de las cartas, è cosas que toviere en guarda, è otrofi de las que mandare fazer, que non sean contrarias las unas contra las otras: è que se acuerde de las palabras que el Rey le mandare decir à los omes, è de las que ellos embiaren à decir à èl. E de buenas costumbres, è apuestas deve ser, porque sepa recibir los omes que à èl vinieren, è honrar aquel lugar que tiene. E leer, è escrevir conviene que sepa en latin, è en

romance, porque las cartas que mandare fazer, sean ditadas, è escritas bien, è apuestamente. Otrofi, las que embiaren al Rey, que las sepan bien entender. E amar deve al Rey muy verdaderamente. Ca si desta guisa non lo fiziesse, non lo podria servir, ni guardar en las cosas que dicho avemos. E si fuere atal, à quien el Rey pueda dar pena quando fiziere por què, siempre se guardará de fazer cosa porque cayga en ella. E quando el Rey atal ome oviere para este oficio, develo mucho amar, è fiarse en èl, è fazerle mucha honra, è bien. E quando lo fallare de otra manera, devele dar tal pena, segund el yerro que fiziere contra èl.

LEY V.

Quales deven ser los Consejeros del Rey.

Seneca ovo nome un Sabio, que fue natural de Cordova, è fablà en todas las cosas muy con razon, è mostrò como los omes deven ser apercebidos en las cosas que han de fazer, acordandose sobre ellas ante que las fagan, è dixo así: que uno de los sesos que ome mejor puede haver, es de consejarse sobre todos los fechos que quiere fazer, ante que los comience. E este consejo ha de tomar, con omes que hayan en sì dos cosas. La primera, que sean sus amigos. La segunda, que sean bien entendidos, è de buen seso. Ca si tales non fuesen, poderle ya ende venir gran peligro, porque nunca los que à ome defaman, le pueden bien aconsejar, ni lealmente. E por ende dixo el Rey Salomon, que en el mundo non ha mayor mala ventura, que haver ome su enemigo por Privado, ò por Consejero. Otrofi, maguer el Consejero fuesse mucho su amigo, si non oviesse en sì buen seso, ò buen entendimiento, non le sabria bien aconsejar, ni derechamente, nin tener en poridad las cosas que le dixesse. Onde si todo ome se deve trabajar de haver tales Consejeros, mucho mas lo deve el Rey fazer, porque del consejo que le dan, si es bueno, viene ende grand pro à èl, è grand endereçamiento à su tierra: è si es malo, vienele grand estorvo, è à su gente grand daño. E por esto dixo Aristoteles à Alexandre, como en manera de castigo, que se aconsejasse con omes que amassen buena andança dèl, è que fuesen entendidos, è de buen

Ley 4. Corresponde à las 16.LL. del tit. 15. lib. 2. Recop. en donde hallaràn las circunstancias prerogativas, y obligaciones deste elevado empleo. Salazar de Mendoza en el Origen de las Dignidades seglares de Castilla, y Leon, lib. 2. cap. 6. y 7. Scobar de Pontif. & Reg. cap. 3. Covar. Pract. cap. 4. n. final. L. 3. tit. 5. lib. 2. Recop.

Ley 5. Corresponde à la L. 1. tit. 4. lib. 2. Recop. L. 2. tit. 21. p. 3. Oy, à Dios gracias, tiene el Rey muchos Senecas que componen el Consejo, y demás Tribunales autorizados de España. Vease D. Lorenzo Ramirez de Prado en su libro del Consejo, y Consejero de Principes, p. 5. 9. y 10.

buen seso natural. E puso semejança de los Consejeros al ojo, por tres razones. La primera, porque las cosas que ve de lueñe, ante las cata bien, que las conosca. La segunda, que llora con los pesares, è rie con los placeres. La tercera, que cierra quando siente alguna cosa que quiere llegar à el, para tañer à lo que està dentro. E tales deven ser los Consejeros al Rey, que muy de lueñe sepan catar las cosas, è conocerlas ante que den el consejo. E otrofi, deven ser bien amigos del Rey, de guisa que les plega mucho, con su buen andança, è sean ende alegres, è que se duelan otrofi de su daño, è ayan ende pesar: è quando algunos se quieran acostar à ellos por saber las poridades del Rey, que les sepan bien encerrar, è guardar, que las non descubran. Ca el que descubre poridad de otro en cosa que non deve, faze mal en dos maneras. La una, à si mismo, porque se demuestra de poco seso, è por falso. E la otra, por el daño que puede ende venir à aquel à quien mestura. E si en todo mal Consejero ay esto, quanto mas en los Concejeros del Rey, que han de aconsejar en las grandes cosas: de que podria venir muy grand daño à toda su tierra, quando mal lo consejassen, ò quando descubriessen su poridad: onde en todas guisas ha menester que el Rey haya buenos Consejeros, è sean sus amigos, è omes de grand seso, è de grand poridad. E quando tales los fallare, develos amar, è fiarse mucho en ellos, è fazerles algo, de manera, que ellos lo amen mucho, è hayan favor de aconsejarle lo meyor siempre. E quien de otra guisa lo fiziesse, faria traycion conocida, porque mereceria pena, segund el mal que viniessse del consejo que le oviesse dado.

LEY VI.

Quales deven ser los Ricos omes, è que deven fazer.

CAbeça del Reyno llamaron los Sabios al Rey, por las razones que de sufo son dichas, è à los omes nobles del Reyno pusieron como miembros, ca bien assi como los miembros fazen al ome apuesto, è fermoso, è se ayuda dellos: otrofi, los omes honrados fazen al Reyno noble, è apuesto,

Tom. II.

Ley 6. Vease lo dicho sobre el Prologo, y Leyes ntecedentes. *Bob a dilla lib. 4. Polit. cap. 2. n. 41.*

Ricos omes :: Vease sobre esta suprema Orden de la Nobleza Castellana, *Arnaldo Oihenart, Notitia utriusque Vasconia, lib. 2. cap. 4. pag. 104.* D. Joseph de Pellicer en el *Informe de la Casa de Sarmiento, fol. 11.* Y en el de la *Casa de Zuñiga, fol. 3. pag. 2. fol. 43.*

è ayudan al Rey à defenderlo, è acrecentarlo; è nobles son llamados en dos maneras: ò por linaje, ò por bondad. E como quier que el linaje es noble cosa, la bondad passa, è vence, mas quien las ha ambas, este puede ser dicho en verdad rico ome: pues que es rico por linaje, è ome cumplido por bondad. E ellos han aconsejar al Rey en los grandes fechos, è son puestos para fermolar su Corte, è su Reyno: onde son llamados miembros, por ende consejo Aristoteles à Alexandre, que assi como los miembros para ser tales como deven han de aver en si quatro cosas. La primera, que sean complidos. La segunda, sanos. La tercera, apuestos. La quarta, fuertes: que assi deve el Rey puñar, que los *ricos omes* fueffen atales, que oviesse en si estas quatro cosas, primeramente que fueffen cumplidos en lealtad, è en verdad. Ca estonce le amarian derechamente, è querrian su pro, è desviarian su daño. E segund los miembros deven ser bien sanos. Otrofi, conviene mucho que los ricos omes lo sean de seso, è de entendimiento, pues que ellos han à aconsejar al Rey en los grandes fechos. Ca si de buen seso non fueffen, non lo sabrian fazer, ni guardarian bien sus poridades. E si non fueffen entendidos, non conocerian el bien que les oviesse fecho, ni gelo servirian como deviesse, ni sabrian otrofi, guardar su buena andança. Otrofi dixo, que como los miembros deven ser apuestos, que otrofi ha menester que los sean los ricos omes, è demàs bien acostumbrados, è de buenas maneras, pues que por ellos ha de ser fermosa, è enoblecerse la Corte del Rey, è el Reyno, ca seyendo atales, sabran al Rey mejor servir, è todos los otros tomaràn ende buen exemplo, è ellos mantenerse han honradamente, è bien. E assi como los miembros han de ser fuertes: otrofi, deven los ricos omes ser esforçados, è recios, para amparar su Señor, è à su tierra; è para acrecentar su Reyno à honra del, è dellos. E quando tales non fueffen, vernia ende mucho mal, primeramente à ellos, non faziendo las cosas que deviesse, è faziendo otras que les estuviessse mal, porque oviesse à caer en pena, segund los fechos que fiziesse: otrofi, vernia al Rey grand daño, è sin los pesares que le farian, que por derecho gelo auria à calañar, è assi perderian ellos su buen fecho, è su esperança.

E 2

LEY

pag. 2. y en el del Duque de Montalto, fol. 7. pag. 2. D. Luis de Salazar y Castro en las Advertencias Historicas, pag. 35. Gerónimo de Zurita en las Enmiendas à las Cronicas de Pedro Lopez de Ayala, pag. 59. Salaz. de Mendoza en el Origen de las Dignidades seglares de Castilla, y Leon, lib. 1. cap. 9.

LEY VII.

*Quales deven ser los Notarios del Rey,
è que es lo que han de fazer.*

NOtarios son dichos aquellos que fazen las notas de los Privilegios, è de las cartas, por mandado del Rey, ò del Chanceller, è de estos algunos yà que son puestos por el Rey para sus poridades. E otros por el Chanceller: pero tambien los unos como los otros, deven ser de buen entendimiento, è leales, è de poridad. E de buen entendimiento conviene que sean, porque si tales non fuessen, non sabrian fazer las notas, derechamente, è apuestas, asì como deven ser fechas. E leales deven ser, porque sepan bien guardar pro del Rey, è del Reyno. Otrofì, deven ser de grand poridad; ca si mestureros fuessen, podria ende nacer grand daño al Rey, è à toda la tierra. Otrofì, estos deven fazer sellar las cartas, despues que el Rey, ò el Chanceller las ovieren vistas, è las otorgaren por derechas. Otrofì, los Notarios deven guardar, que las cartas, è los Privilegios, non sean escritos por otros Escrivanos; si non por aquellos que el Rey oviere puestos para aquel oficio. E à ellos pertenece otrofì, de fazer escrevir los Privilejos, è las cartas, en el libro que llaman registro, que quiere tanto decir como escrito de remembrança de los fechos de cada año. E sobre todo esto, deve el Rey catar que los que pusiere en tal oficio como este, que sean omes que ayan algo, porque por mengua non ayan à fazer cosa que les estè mal: è otrofì, à quien pueda calañar yerro, si lo fizieren; ca si tales fueren, siempre se recelaran de fazer mal, por miedo de perder lo que oviesen, ò de recibir la pena. E quando el Rey tales Notarios oviere de velos mucho amar, è fiarse muchos en ellos, è fazerles algo, de manera, que le puedan servir bien, è lealmente. E si en esto errassen, develes dar tal pena, segund fuere el fecho en que erraron.

LEY VIII.

*Quales deven ser los Escrivanos del Rey,
è que pueden fazer.*

Escritura es cosa que aduce todos los fechos à remembrança, è por ende los

Ley 7. Los Secretarios que libran con el Rey, son los mas autorizados. Las obligaciones de los Secretarios, y Escrivanos de Camara, notan las Leyes del tit. 25. lib. 4. L. 1. tit. 18. lib. 2. Recop.

Ley 8. Bobad. lib. 2. Polit. cap. 2. n. 41. Vease lo di-

Escrivanos que le han de fazer, ha menester que sean buenos, è entendidos, è mayormente los de Casa del Rey: ca estos conviene que ayan buen sentido, è buen entendimiento, è sean leales, è de buena poridad: ca maguer el Rey, è el Chanceller, è el Notario, manden fazer las cartas en poridad: con todo esto si ellos mestureros fuessen, non se podrian guardar de su daño, porque todas las cartas ellos las han de escrevir. E apercebidos han menester que sean para escuchar bien la razon que les dixeren, de manera que la entiendan, è sepan escrevir, è leer bien, è corechamente. E aun deven ser sin cobdicia, porque non tomen ninguna cosa, si non lo que el Rey les mandare tomar. E acuciosos deven ser para librar los omes ayna: è deven ser atales; à quien el Rey pueda calañar yerro, si lo fizieren, è à su oficio dellos pertenece escrevir los Privilejos, è las cartas fielmente, segund las notas que les dieren, ni menguando, ni creciendo ninguna cosa. E quando atales fueren, develes el Rey mucho amar, è fiarse mucho en ellos: quando contra esto fiziesen, mesturando la poridad que les mandassen guardar: ò dieffen las cartas à otri, que las escriviese sin mandado del, porque fuese descubierto: ò fiziesen falsedad en su oficio, en qual manera quier à sabiendas farian traycion conocida, porque deven perder los cuerpos, è quanto que ovieren: ca segund dixeron los Sabios, tal es el que dice su poridad à otri, como si le dieffen su coraçon en su poder, è en su guarda: è el que gela mestura, faze à tan grand yerro, como si gelo vendiese, ò lo enajenasse, en lugar onde nunca lo pudiese haver. E por ende, el que esto faze al Señor, merece la pena sobredicha.

LEY IX.

*Quales deven ser los Amesnadores del
Rey, è que es lo que deven fazer.*

DE aquellos Oficiales que han de servir al Rey en los fechos de su poridad, (que puso Aristoteles en semejança de los sentidos que obran de dentro del cuerpo) avemos mostrado en las Leyes ante desta, quales deven ser, è que deven fazer. Mas agora queremos aqui decir de los otros, à quien hizo semejança à los sesos que obran de fuera: asì como los otros Oficiales que han

cho sobre la Ley antecedente. Vease la L. 2. tit. 8. lib. 2. Recop. y se hallarà el modo con que los Escrivanos, ò Secretarios han de proceder en sus Oficios. Vease Bobad. lib. 4. Polit. cap. 2. n. 41.

Ley 9. Bobad. lib. 4. Polit. cap. 2. n. 41.

han de servir al Rey , à guarda , è à mantenimiento del su cuerpo. E como quier , que todos los del Reyno son tenidos à guardarle : con todo esso algunos yà dellos , que señaladamente lo han de fazer tambien de dia , como de noche. E estos son Amefnadores , è por esso los llaman asì , segund lenguaje antiguo de España : porque ellos non se deven partir del fasta que le amefnen salvamente. E esta guarda que ellos le han de fazer , es que non reciba daño en el su cuerpo de fuera : asì como feridas , ò de muerte , ò de otra cosa , que se tornasse en mal , ò en deshonra. E esta misma guarda le deven fazer , desque fuere affogegado , que ellos lo han de velar , è de guardar quando dormiere. E porque ellos siempre deven estar aparejados de poner los cuerpos à vida , ò à muerte por el Rey , por esso los llamaron antiguamente compañeros de su Palacio. E estos atales deven haver en sì seis cosas. Que sean de buen linaje , è leales , è entendidos , è de buen seso , è apercebidos , è esforçados. Ca si de buen linaje non fuessen , podria ser que algunas vegadas non oviessen verguença de fazer cosa , que les estoviesse mal. E non seyendo leales , non sabrian amar al Rey , ni le guardarian en aquellas cosas que deviesen. E si non fuessen bien entendidos , podrian mucho menguar en el servicio en la guarda que oviessen de fazer. E quando non oviessen buen seso , non sabrian conocer , ni guardar el bien que les fiziesen. E si apercebidos non fuessen , non sabrian desviar , ni acorrer à los peligros , que asfo ora podrian acaecer. E si les menguasse el esfuerço , non se atreverian à amparar , ni acometer las cosas , que el Rey les mandasse. E sin todo esto que diximos , ha menester que sean bien acostumbrados , è mansos , è apuestos , è de buena palabra. Ca derecho es , que los que todavìa han de guardar el cuerpo del Rey , que tales sean. E quando lo fueren , develos el Rey amar , è fiarse en ellos , è fazerles honra , è bien. E quando atales non fuessen , porque oviessen de errar en la guarda , que son tenudos de fazer al Rey , porque el recibiesse daño , è deshonra en su cuerpo : farian traycion conocida , è deven haver tales penas , como aquellos que fazen traycion.

Ley 10. La voz *Physicus* significa en Griego lo mismo que naturaleza , y asì Físico es el conocedor de ella , y Física la ciencia de conocerla. En tiempo del Rey D. Alonso el Sabio , y mucho despues , se llamaban Físicos los Medicos. Las circunstancias que deven

LEY X.

Quales deven ser los Físicos del Rey , è que es lo que deven fazer.

Physicus , segun mostraron los Sabios antiguos , tanto quier decir , como sabiduria : para conocer las cosas , segund natura qual es en sì , è que obra hace cada una en las otras cosas. E por ende , los que esto bien fazen , pueden fazer muchos bienes , è toller muchos males señaladamente , è guardando la vida , è la salud à los omes , desviandoles las enfermedades , porque se sufren grandes lacerias , è vienen à muerte : los que esto fazen , son llamados Físicos , que non tan solamente han à punar à toller las enfermedades à los omes : mas à guardarles la salud : de manera que non enfermen. E por ende ha menester , que los que el Rey troxiere consigo sean muy buenos : è segund dixo Aristoteles à Alexandre , deven haver en sì quatro cosas. La una , que sean sabidores de arte. La segunda , probados bien en ella. La tercera , que fuessen apercebidos en los fechos que acaecieren. La quarta , muy leales , è verdaderos. Ca si non fuessen sabidores de la arte , non sabrán conocer las enfermedades : è si non fueren bien probados en ella , non podrian dar tan buen consejo , que es cosa de que viene grand daño. E si non fueren bien apercebidos , non sabrán bien acorrer à los grandes peligros quando acaecen. E si leales non fueren , farian mayores trayciones que otros omes : porque las farian encubiertamente. E quando el Rey oviere tales Físicos , que hayan en sì estas quatro cosas sobredichas , que usen dellas bien , develes fazer mucha honra , è bien. E si por aventura contra esto fiziesen à sabiendas , farian traycion conocida , è merecen tal pena , como omes que matan à traycion à omes que se fian dellos.

LEY XI.

Quales deven ser los Oficiales del Rey , que han de servir en su comer , è en su beber.

Governamiento , asì como comer , è beber , es cosa sin que el cuerpo non puen tener los Medicos , nota el *tit. 16. lib. 3. Recop.* y para su Magestad se eligen los mas doctos , y experimentados.

Ley 11. *P. Torres Philos Mor. de Princ. lib. 5. y 10.* donde hallaràn asuntos exquisitos.

puede ser mantenido : è por ende los Oficiales que han de servir al Rey en esto, tienen mejor lugar que los otros que de suso diximos: quanto para guardar su vida, è su salud : ca maguer los Físicos metiessen toda su femencia en guardarle, non lo podrían fazer, si el que le adoba de comer, non lo quisiessen guardar : esso mismo decimos de aquellos que le dan el pan, è el vino, è la fruta, è todas las otras cosas que ha de comer, è de beber. Ca segund dixo Aristoteles à Alexandre : estos Oficiales ha menester que hayan en si siete cosas. La primera, que sean de buen linaje : ca si lo fueren siempre se guardaràn de fazer cosas que les esten mal. La segunda, que sean leales : ca si tales non fueren, podría ende venir al Rey grand mal dellos. La tercera, que sean bien entendidos : porque sepan bien fazer aquellas cosas que pertenecen à sus officios. La quarta, que sean de buen seso: porque sepan conocer el bien que les el Rey fiziere : è que se non enloquezcan, ni sean atrevidos con buena andança. La quinta, que non sean muy cobdiciosos, porque la cobdicia ademàs, es raiz de todo mal : asì como es dicho en los otros logares. La sexta, que non sean embidiosos de mala embidia : ca si lo fueren, podría ser que se moverian por ello à fazer alguna enemiga. La setena, que non sean muy sañudos, porque es cosa que saca al ome de su seso: lo que non conviene à los que tienen los officios tales : è aun sobre todas estas cosas que diximos, les conviene mucho que sean apuestos, è limpios: porque aquello que ovieren de adobar, para dar de comer, ò de beber al Rey, que sea bien adobado : è gelo den limpiamente: ca por ser limpio, le placrà con ello : è por ser bien adobado le sabrà mejor, è le farà mejor pro. E quando el Rey tales omes oviere para estos Officios, develos amar, è fazerles bien, è honra : è si por aventura fallasse que alguno errava en non fazer su officio lealmente como deve, segund dicho es de suso, devele dar tal pena en el cuerpo, como quien faze una de las trayciones mayores que ser pueden.

LEY XII.

Qual deve ser el Repostero, è el Camarero del Rey.

Repostero es otro si Oficial, que tiene grand logar para guardar el cuerpo

Ley 12. En nuestra Corte causan admiracion los primores de los Reposteros, y dexandò aparte los vulgares dulces, forman de ellos exquisitas historias, con personajes, aves, fieras, fuentes, y jardines, que deleytan la vista. En cuyo particular ay relieute un

del Rey. E ha este nome, porque èl ha de tener las cosas que el Rey manda guardar en su poridad : è aun ha de tener otras cosas guardadas, que tañe à la guarda del Rey, asì como la fruta, è la sal, è los cuchillos, con que tajan ante èl, è algunas cosas otras que son de comer, è que le aducen en presente, que le ha de guardar. E por ende deven haver en si todas las cosas que diximos en la Ley ante desta, de los otros Oficiales : è esso mismo decimos del Camarero, que ha asì nome, porque èl deve guardar la Camara, do el Rey alvergar, è su lecho, è los paños de su cuerpo, è las arcas, è los escritos del Rey : è maguer sepa leer ; non los deve leer, ni dexar à otro que los lea, è sobre todas las cosas ha menester que non sea mesturero, ni descubridor de lo que viere, è oyere, mas deve ser cuerdo, è callado, è de buena poridad. E quando tales fueren, el Repostero, è el Camarero, develes el Rey fazer bien, è merced : asì como diximos de los otros. E quando contra esto fueren, deven aver essa misma pena que los otros.

LEY XIII.

Quales deven ser los Despenseros del Rey, è que es lo que deven fazer.

Despenseros son otros Oficiales que han de comprar las cosas que han menester para gobierno del Rey, è por esso les llaman asì, porque ellos espendeden los dineros de que las compran. E estos deven aver en si quatro cosas. La primera, que sean acuciosos. La segunda, sabidores. La tercera, leales. La quarta, que ayan algo de suyo. Ca si acuciosos fueren, seran siempre apercebidos para fazer buscar las cosas que ovieren menester. E si fueren sabidores saber las han conocer, è comprar à pro de su Señor, è dar cuenta, è recabdo dellas, quando menester fuere. E si fueren leales, guardarse han de fazer furto, è non tan solamente à su Señor, mas aun à los otros, de quien lo compraren : è aun saber lo han bien dar, è apuestamente, alli do lo ovieren de fazer. E si ovieren algo, perderàn cobdicia de fazer cosa que les estè mal, ni porque les venga mal, ni daño : en manera, porque oviesen de perder lo suyo ; è seyendo tales, develes el Rey fazer merced, è bien asì como diximos de los otros de suso. E quando erraren en lo que oviesen de fazer, develes dar

pe-
libro de Reposteria ; y tambien los grandes Señores tienen sus Reposteros; pero lease al P. Torres en su Filosofia Moral de Principes, lib. 10.

Ley 13. Vease lo dicho sobre la Ley antecedente.

pena segund el yerro que fizieffen.

LEY XIV.

Quales deven ser los Portereros del Rey, è que es lo que deven fazer.

POrtereria en Casa del Rey, es muy grand oficio, por ende aquellos que este lugar tuvieren, deven ser de buen linaje, è leales, è aver en si todas aquellas cosas que diximos de los otros Oficiales; è sobre todo deven ser muy entendidos, para saber quales han de acoger, è à que fazones: è ha menester que sean de buena palabra, è bien razonados, de manera, que los que acogieren se tengan por bien recibidos dellos, è à los que non acogieren, sepan mostrar razon porque lo fazen, è despues que los ovieren acogidos, devenlo fazer saber al Rey, que omes son, ò porque vienen, porque pueda saber por ellos, quales deve primeramente librar, porque tambien los Oficiales, como los otros, no pueden llegar al Rey, si non por su mano destos: por ende los puso Aristoteles en semejança à la boca, por do entran todas las cosas de que ome se gobierna. Otrofi, porque todos los omes que entran en Casa del Rey, conocen mas à ellos que à los otros Oficiales; por esto pusieron antiguamente, que por su mano fuesen siempre dados, è recibidos los castillos. Otrofi, porque cogen los querellosos ante el Rey, è ante los Alcaldes; por esto tuvieron por bien, que ellos fizieffen los emplazamientos, è complieffen las entregas. E quando los Portereros tales fuesen, como en esta Ley dice, develes el Rey fazer bien, ò el contrario dello, quando mal lo fizieffen, assi como diximos de los otros Oficiales.

LEY XV.

Qual deve ser el Aposentador del Rey, è que es lo que deve fazer.

Aposentador es llamado el que dà las posadas à la compañía del Rey. E èl ha de llevar un pendon de su señal un dia ante, porque con èl los omes sepan aquel lugar

Ley 14. Los Alabarderos, y Guardas del Rey cuidan del Palacio, y sus puertas; los Criados en sus respectivas piezas obedecen las ordenes. En casa los Señores tambien ay Portereros; à saber, aquellos Criados viejos que sirven para poco. En las Audiencias, y Chancillerias ay tambien sus Portereros.

Ley 15. Corresponde à las 26. LL. del tit. 15. lib. 3. Recop. en las que se escribe lo que procede en el dia. Sobre la Regalia del Aposentamiento de Corte, fu

do el Rey ha de ir à posar. E este sin otras bondades que deve aver en si, deve ser entendido, è de buen seso, que sepa conocer los omes, è darles posada à cada uno dellos, segund qual fuere el ome, è el lugar que tuviere con el Rey, è de velas dar, de manera, que non reciban daño, ni grand agraviamiento, aquellos cuyas fueren las posadas. E à èl pertenece de partir las contiendas que acaecen entre los omes, en razon de las posadas, porque èl ha poder de juzgar qual de aquellos entre quien fuere la contienda, la deve aver. E seyendo el Aposentador à tal, è faziendo bien su oficio devele el Rey amar, è fazerle bien, è merced. E si errasse en ello, deve aver la pena segund el yerro que fiziere.

LEY XVI.

Qual deve ser el Alferes del Rey, è que es lo que pertenece à su oficio.

GRiegos, è Romanos fueron omes que uiaron mucho antiguamente fecho de guerra, è mientras lo fizieron con seso, è con ordenamiento, vencieron, è acabaron todo lo que quisieron. E ellos fueron los primeros que fizieron señas, porque fuesen conocidos los grandes Señores, en las huestes, è en las batallas. Otrofi, porque las gentes, è los pueblos se acabdillassen, parando mientes à ellos, è guardandoles, que era manera de guiar, è de cabdillamiento. E teniendolo por honra muy señalada, llamaron à los que traen las señas de los Emperadores, è de los Reyes primipilarius, que quiere tanto decir en latin, como Oficial, que lleva la primera seña del grand Señor. E le llamaron Præfectus legionis, que quiere tanto decir como adelantado sobre las compañías de las huestes. E esto era, porque ellos judgavan los grandes pleytos que acaecian en ellas. E en algunas tierras los llaman Duques, que quier tanto decir como cabdillos que aducen las huestes. Estos nomes usaron en España fasta que se perdió, è la ganaron los Moros. Ca desque la cobraron los Christianos, llaman al que este oficio faze Alferes, è assi ha oy dia nome. E pues que en las Leyes ante desta avemos mostrado de las dos maneras de Oficiales que sirven al

Rey: origen, y progreso, publicò un libro doctissimo D. Joseph Bermudez, del Consejo Real de Castilla.

Ley 16. Valenzuela conf. 82. Olea de Cess. Jur. tit. 3. q. 3. n. 20.

Es el Alferes :: De la antiguedad del Alferes, vease Arnaldo Oihenart Notitia utriusque Vasconie, lib. 2. cap. 4. pag. 110. Oy tambien es Empleo de honor, pues guarda la Vandera de su Compañia; pero ay otros mayores.

Rey : de que Aristoteles fizo semejança à los sentidos , è à los miembros que son dentro en el cuerpo : agora queremos hablar de los Oficiales que han de servir , à que èl fizo semejança à los miembros que fueren de fuera. E destos el primero , è el mas honrado es el *Alferez* que avemos mostrado. Ca à èl pertenece de guiar las huestes quando el Rey non và ay , por su cuerpo : ò quando non pudiesse ir , è embiasse su poder. E èl mismo deve tener la seña cada que el Rey ovie-re batalla campal. E antiguamente èl solia justiciar los omes granados por mandado del Rey , quando fazian por què. E por esto trae la espada delante èl , en seña que es la mayor justicia de la Corte. E bien asì como pertenece à su oficio , de amparar , è de acrecentar el Reyno : otrofì , si alguno fiziere perder heredamiento al Rey , Villa, ò Castillo : sobre que deviesse venir riepto , èl lo deve fazer , è ser abogado para demandarlo. E esto mismo deve fazer en los otros heredamientos , ò cosas que pertenecen al Señorío del Rey : si alguno quisiesse menguar , ò encobrir el derecho que el Rey oviesse en ellos , maguer fuessen atales que non oviesse riepto. E asì como pertenece à su oficio de fazer justicia en los omes honrados que fizieren por què. Otrofì , à èl pertenece de pedir merced al Rey , por los que son sin culpa. E èl deve dar por su mandado quien razone los pleytos que ovieren dueñas biudas , è huerfanos , Fijosdalgo , quando non ovieren quien razone por ellos : ni quien tenga su razon. Otrofì , à los que fueren reprobados sobre fechos dubdosos , que non ovieren Abogados. E por todos estos fechos tan grandes que el *Alferez* ha de fazer , conviene en todas guisas que sea ome de noble linaje : porque haya verguença de fazer cosa que le estè mal. Otrofì , porque èl ha de justiciar los omes granados que fizieren por què. E leal deve ser , para amar la pro del Rey , è del Reyno. E de buen seso ha menester que sea , pues que por el seso han de librar los pleytos grandes que ovieren , ò acaecen en las huestes. E muy esforçado deve ser , è sabidor de guerra : pues que èl ha de ser como Cabdillo mayor sobre las gentes del Rey en las batallas. E quando el *Alferez* tal fuere , develo el Rey amar , è fiarse mucho en èl , è fazerle mucha honra , è bien. E si por aventura acaeciesse que errasse en alguna destas cosas sobredichas , deve haver pena , segund el yerro que fiziere.

Ley 17. El mas elevado Empleo que puede tener un vassallo es , ser Mayordomo mayor de su Magestad. Y en quanto à Rentas Reales , nadie tiene que

LEY XVII.

Qual deve ser el Mayordomo del Rey , è que ha de fazer.

Mayordomo , tanto quiere decir , como el Mayor de Casa del Rey : para ordenar la cuenta en su mantenimiento. E en algunas tierras le llaman Senescal , que quiere tanto decir , como Oficial , sin el qual non se deve fazer dispensa en Casa del Rey. E aun le llaman los antiguos asì , porque senex tanto quiere decir , como viejo : por razon que tiene oficio honrado : è calculus , como piedras con que contavan , è por ende tanto muestra este nome , como Oficial honrado sobre las cuentas. Ca al Mayordomo pertenece tomar cuenta de todos los Oficiales , tambien de los que fazen las defensas de la Corte , como de los otros que reciben las Rentas , è los otros Derechos , de qual manera quier que sean , asì de mar , como de tierra : è èl deve otrofì saber todo el haver que el Rey manda dar : como lo dan , è en que manera : è porque el su Oficio es grande , è tañe en muchas cosas , ha menester que sea de buen linaje , è acucioso , è sabidor , è leal. Ca si fuere de buen linaje , guardarse ha de fazer cosa que le estè mal , porque pierda èl , è los otros que vinieren del. E otrofì , acucioso deve ser , pues quel ha de saber todas las Rentas , è los Derechos del Rey , como se han de recibir , è de dar : è otrofì , como se deven acrecentar en manera que se non pierdan , ni se menoscaben. E sabidor conviene que sea , para saber tomar las cuentas bien , è ciertamente , è para dar otrofì al Rey recabdo dellas , de manera que sepa guardar la honra de su Señor , è la buena andança de si mismo. E sobre todos conviene que sea leal , en manera que ame pro del Rey , è le sepa ganar los omes por amigos , è desviarlos de mal , è de daño. Ca esto puede èl mejor fazer que otro Oficial ninguno , porque todo el haver passa por su mano , que es cosa que mueve mucho los coraçones de los omes. E seyendo leal , farà todo , è conocerà el bien que le fizieren , è sabergelo ha agradecer , è servir. E quando atal fuere , deve el Rey fiarse mucho en èl , è amarle , è honrarle , è fazerle mucho bien , è quando de otra guisa fiziesse , deve haver tal pena , como ome que yerra à su Señor , fiandose en èl , teniendo tan honrado oficio , como de suso es dicho. E la pena deste

de-
ver , fino el Ministro de Hacienda , Tesorero , y Contador ; y todo està reglado con el mayor primor. Vea-se el *P. Torres Philos. Moral*, lib. 1.

deve ser , segund el yerro que fiziere.

LEY XVIII.

Quales deven ser los Juezes del Rey , e que deven fazer.

Jueces son llamados aquellos que judgan los pleytos. E por ende los que los han de judgar en la Corte del Rey , tienen muy grand oficio, porque non tan solamente judgan los pleytos que vienen ante ellos: mas aun han poder de judgar los otros Jueces de la tierra. E por todo esto han haver muchas bondades. Primeramente, ser de buen linaje, para haver verguença de non errar. E luego acabo desto , deven haver buen entendimiento, para entender ayna lo que razonaren ante ellos , e deven ser apuestos, e sesudos, para saberlo departir, e judgar derechamente. E si sopieren leer, e escrivir, saberse han mejor ayudar dello, porque ellos mismos se leeràn las cartas, e las peticiones , e las pesquisas de poridad , e non auran à caer en mano de otro que los mesture , e bien razonados conviene que sean, para saber mostrar las razones complidamente ante ellos , quando los juicios ovieren à dar. Otrofi , deven ser sofridos, para non se quexar , ni se enñar con las voces de los querellosos, de manera que non ayan à decir de palabra, ni à fazer de fecho cosa contra ellos que les estè mal. E sin todo esto, deven ser justicieros, para fazer à cada uno de los que vinieren à su juicio, justicia, e derecho: e sin dubda conviene mucho que sean tales , porque non fagan en sus juicios que tornen à daño del Rey, ni del pueblo, ni porque ellos oviesen mala fama, ni peligro de sus cuerpos. Otrofi , deven ser firmes de manera , que se non desvien del derecho , ni de la verdad, ni fagan contrario por ninguna cosa, que les pudiesen ende avenir, de bien, ni de mal. E sobre todo han de ser muy leales, de manera que sepan guardar todas estas cosas sobredichas. Señaladamente, que amen el Rey, e guarden su señorio, e todas sus

Tom. II.

Ley 18. Corresponde à los titulos 4. hasta 11. lib. 2. *Recop.* en donde se hallarà como devan ser los Jueces mayores, y menores, y como devan portarse. *Bobadilla lib. 1. Polit. cap. 3. n. 24.* y siguientes, nota las circuntancias de un buen Juez; à saber, tèmeroso de Dios, docto, amante de la verdad, y nada avariento. Vease la *L. 1. tit. 9. lib. 3.* y la *L. 1. tit. 4. lib. 2. Recop.*

Ley 19. Aora de las sentencias de los Alcaldes mayores, se apela para las Audiencias, y por via de notorio agravio cometido por estas, conoce la Sala de Justicia, y los recursos à la Real Persona, se cometen al Consejo, ò à un Togado; pero este allunto corresponde à la tercera Partida. Vease la *L. 1. tit. 4. lib. 2. Rec.*

cosas. E quando los Jueces tales fueren: develos el Rey amar, e fiarse mucho en ellos, e fazerles mucho bien, e honra. E quando de otra guisa lo fiziesen , deven haver pena, segund el yerro que fuere.

LEY XIX.

Qual deve ser el Adelantado del Rey.

Alcanse los omes muchas vegadas , agraviandose de los juicios que dan contra ellos los judgadores de la Corte: e acaece algunas vèces , que los non puede el Rey oir por si por priestas que ha: e conviene que ponga otro en su lugar. E tal Oficial como este, llamanle Sobrejuez , porque el ha de emendar los juicios de los otros judgadores: e aun le llaman Adelantado de la Corte, porque el Rey lo adelanta, poniendolo el Rey en su lugar, para oir las alçadas: e por ende pues que tal lugar tiene, e tan honrado, ha menester que sea de grand linaje, e muy leal, e entendido, e labidor. E deve haver en si todas las cosas que diximos de los otros Oficiales que han de judgar, segun diximos en la Ley ante desta. Ca pues que el ha de esmerar los juicios de los otros Jueces, e de escusar al Rey de enxeco de los grandes pleytos, mucho le conviene que haya en si todas estas cosas sobredichas. E quando tal fuere, devele el Rey amar, e fiarse en el, e fazerle mucha honra, e bien, e si contra esto fiziese, deve haver la pena como dicho es.

LEY XX.

Quien es el que ha de fazer la Justicia en la Corte del Rey.

Alguazil llaman en Aravigo aquel que ha de prender, e de justiciar los omes en la Corte del Rey, por mandado, ò de los Jueces que juzgan los pleytos: mas los latinos llaman la Justicia, que es nome que conviene assaz, al que tal oficio tiene, porque

F

Ley 20. Del oficio de Alguaciles entre los Moros, vease à *D. Diego Hurtado de Mendoza lib. 1. de la Guerra de Granada, n. 13.* cuya descripción es muy semejante à la que hace aqui el Rey Don Alonso el Sabio. Nuestra Ley corresponde à las Leyes del *tit. 23. lib. 4. Recop.* Si el Alguacil no es fiel, no puede hacerle justicia, en especial en causas Criminales. Seria mucho del caso, que los Alguaciles fuesen de la mayor confianza, y se les diera salario; pues de lo contrario se originan muchos perjuicios de la causa publica: pongo por exemplo, quedar frustradas muchas importantes ordenes, y avisados muchos reos.

que deve ser muy derecho en la cumplir. E como quier que el Alferes es mayor Oficial en esto, porque èl ha de justiciar los omes grandes, è de fazer las otras cosas que diximos con todo esto, otro tal oficio tiene este, quanto para justiciar los omes menores: ca èl lo ha de fazer; è aun en los mayores, quando lo fiziesse por mandado del Rey, ò del Alferes. Otrofi, èl ha de prender aquellos que fueren de recabdar: è meter à tormentos à los que fizieren por què. Pero esto non deve fazer sin mandado del Rey, ò de sus Alcaldes, ò del Sobrejuez de la Corte. E quando oviere de atormentar à alguno, deve ser ante uno de los Jueces, que oya lo que dice el tormentado, è que lo faga escrevir, porque aya por remembrança lo que dixere, è que non pueda ser mudado. E otrofi, el deve fazer guardar los presos, fasta que sean juzgados à la pena que merecen, ò dados por quitos. E como quier que diximos de suso, que èl non prenda à ome ninguno, si non por mandado del Rey, ò de sus Alcaldes, ò del Sobrejuez: con todo esto, bien lo podria fazer, si acaciesse que fallasse à algunos peleando, que oviesse ome ferido, ò muerto, ò robassen, ò furtassen alguna cosa. Ca à su oficio pertenece despartir las peleas, è de escarmentar à los que las fizieren en el lugar do el Rey fuere. Otrofi, el deve guardar que non reciban daño los omes que y moraren en sus panes, ni en sus viñas, ni en las huertas, ni en las otras sus cosas, è que non tomen por fuerça ninguna de las cosas que aduxeren y à vender, ni las que aduxeren señaladamente à alguno. E sobre todo esto deven guardar de noche el lugar do el Rey fuere, que non fagan y fuerças, ni furtos, ni males. E por todas estas cosas que ha de fazer, ha menester que sea de buen linaje, è entendido, è sabidor, è leal, è de poridad, è esforçado, è que sepa leer. E esto por las razones que diximos en la tercera Ley ante desta de los Jueces. E quando tal fuere, develo el Rey amar, è fazerle bien, è merced. E quando errasse en alguna cosa de las que es tenuto de fazer de su oficio, deve aver pena segund el yerro que fiziere.

LEY XXI.

Quales deven ser los Mandaderos del Rey.

Mandaderos son llamados aquellos que el Rey embia à algunos omes que non puede decir su voluntad por palabra, ò non puede, ò non quiere embiar gelo de-

Ley 21. Deven ser naturales de los dominios del Rey Catholico. *L.unic. iis.8. lib.6. Recop.*

cir por carta. Estos tienen oficios grandes, è mucho honrados, como aquellos que han de mostrar la voluntad del Rey por su palabra. E por esto los puso Aristoteles en semejança de la lengua del Rey, porque ellos han à decir por èl, allà do los embia lo que èl non les puede decir. E otrofi, hizo semejança dellos al ojo, è à la oreja del Rey, porque ellos han de ver, è de oir allà do van, lo que èl non ve, ni oye. E por ende tales oficios como estos, deven ser de buen lugar, è leales, è entendidos, è muy sabidores, è de buena palabra, è sin cobdicia, è de grand poridad. Ca si tales non fuessen, non aurian verguença de fazer cosa que les estoviesse mal; ni sabrian amar el Rey, ni amar su honra, ni su pro, nin aver sabiduria para conocer, ni entender qual es aquel que los embia, ni otrofi, qual es aquel à quien van, ni saber à que los embia, ni sobre que los embia, que son tres cosas que deve saber todo mandadero. E si de buena palabra non fuessen, non sabrian mostrar lo que les mandassen decir, è la cobdicia les faria tomar alguna cosa que seria verguença del que los embiasse, lo que non deven los mandaderos fazer, ni demandar ninguna cosa que sea à su pro, fasta que ayan recabdo de aquello porque su señor los embia, porque del han ellos recibir gualardon de su trabajo, è non del otro à quien van. Otrofi, quando non tuviesse bien poridad, poderse ya por ende estorvar el fecho sobre que fuessen, è demàs mostrarse yan en ello por de mal seso, è por falsos à su señor, que los embiasse. E por ende conviene à los mandaderos, que ayan en si todos los bienes que diximos de primero. E quando tales fueren, develos el Rey amar, è fiarse en ellos, è fazerles grand honra, è mucho bien. E mandaderos ay aun sin estos, que traen otras mandaderias por cartas, que son semejantes à los pies del ome que se mueven à las vegadas à recabdar su pro sin fabla. E como quier que estos non tienen grand lugar como los otros, con todo esto deven aver en si tres cosas, ser leales, è entendidos, è sin cobdicia. Esto deven aver por las razones que diximos de los otros. E seyendo atales à tambien los unos como los otros, develos el Rey amar, è fazer bien. E quando de otra guisa lo fiziesse, deven aver pena segund fuessen aquellas cosas en que errassen en su mandaderia.

LEY

Semejantes à los pies :: Estos son los Correos.

LEY XXII.

Que deven fazer los Adelantados ; que son puestos por mano del Rey en las comarcas.

A Delantado tanto quiere decir , como ome metido adelante , en algun fecho señalado por mandado del Rey. E por esta razon , el que antiguamente era así puesto sobre tierra grande llamavano en latin præses provinciæ. El oficio deste es muy grande. Ca es puesto por mandado del Rey , sobre todos los merinos , tambien sobre los de las comarcas , è de las alfozes , como sobre los otros de las Villas. E à tal Oficial como èste , puso Aristoteles en semejança de las manos del Rey , que se estienden por todas las tierras de su señorio , è recabdan los malfechores , para fazer justicia dellos. E para fazer endereçar los yerros , è las malfetrias en los lugares do el Rey non es. E este deve ser muy acucioso , para guardar la tierra que se non fagan en ella à sonadas , ni otros bollicios malos , de que viene daño al Rey , è al Reyno. Otrofi , èl puede oir las alçadas que fiziesen los omes de los juicios que diessen los Alcaldes de las Villas contra ellos , de que se tuviesen por agraviados aquellos que el Rey oiria si en la tierra fuesse. Otrofi , deven andar por la tierra por tres razones. La i. por escarmentar los malfechores. La ii. por fazer alcançar derecho à los omes. La iii. para apercebir al Rey del estado de la tierra. E quando acaeciesse que por grand trabajo , ò por otra razon derecha , oviesen fazer morada en algun lugar , deve catar que la non faga en el mas vicioso , mas alli do entendiere que serà mas à pro de los de la tierra : è para guardarlos de laceria , è de costa. Ca su vicio , è el su fabor non deve fer tanto en otra cosa , como en complir derechamente aquello que pertenece al oficio sobre que es puesto. Otrofi , non deve traer consigo gran compañía cotidianamente , por no fazer grandes despenfas , ni agraviar la tierra , ca el que es puesto para guardarla , non deve fazer daño en ella. E para fazer esto bien , è así como conviene , deve haver consigo omes sabidores de Fuero , è de derecho , que le ayuden à librar los pleytos , è con quien haya consejo sobre las cosas dubdofas. E estos le deve dar el Rey , porque sean atales , como diximos que deven ser los que judgan en su Corte. Otrofi ,

Tom. II.

Ley 22. Corresponde à las Leyes del *tit. 4. lib. 3. Recop.* La voz *Adelando* corresponde à Corregidor , *Bobad. lib. 1. Polit. cap. 2. n. 9.* de la antigua Dignidad de Adelantado , vease *Salazar de Mendoza lib. 2. cap. 14.* y de los de Andalucia , vease *Ortiz de Zuñiga en*

deve haver consigo Escrivano , qual el Rey gelo diere , que sea tal qual decimos que deven ser los Escrivanos de su Casa : èste deve escrevir las razones de todos los pleytos que passaren ante el adelantado. O los Jueces que truxiere consigo , en la manera segun que fueren razonados , è los juicios que fueren dados sobre ellos , è develos todos escrevir , para haver recabdo , è remembrança , porque si dubda acaecière sobre algun pleyto , pueda ser sabida la verdad. E como quier que el Adelantado haya poder de fazer todas estas cosas así como sobredichas son , con todo esso , si algunos se toviesen por agraviados del juicio que diesse contra ellos , èl , ò sus Alcaldes , è se alcassen al Rey , develes otorgar el alçada , è dar las cartas del Adelantado , selladas con su Sello , en que sean escritas todas las razones de los pleytos de que se alçaron , como passaron ante èl , ò ante sus Alcaldes , è embiarlas al Rey con ellos , porque pueda saber si se alçaron con derecho , ò non. Otrofi , quando acaeciesse que algunos se denostassen ante èl , como en manera de riepito , non les deve oir , mas embiarlos luego al Rey , è esto por razon de la fidalguia de aquellos que lo fazen. E otrofi , por el denuesto de la traicion , è el aleve , sobre que el riepito se deve fazer. Ca estos dos casos non deve oir , nin librar otro , si non el Rey. E tal Oficial como este , deve haver todas las bondades que diximos de suso del Alferrez : è mas , que non sea sobervio , ni vadero , ca por la sobervia espantaria la gente , que non vinièssè ante èl à demandar derecho ninguno , è por la vanderia mostraria , que querria èl haver el poder por si , è non por el Rey : è quando el Adelantado ovierè en si todas las bondades sobredichas , devele el Rey amar , è fiarse mucho en èl , è fazerle grand honra , è mucho bien. E quando errassè en alguna de las cosas sobredichas , que es tenuto de fazer de su oficio , deve haver pena segun el yerro que fiziere.

LEY XXIII.

Que deven fazer los Merinos mayores.

Merino es nome antiguo de España , que quiere tanto decir , como ome que ha mayoria para fazer justicia sobre algun lugar señalado , así como Villa , ò tierra : è estos son en dos maneras. Ca unos y ha , que pone el Rey de su mano en lugar de

F 2

Ade-

los Anales de Sevilla , año 1396. n. 5.

Ley 23. Vease lo dicho sobre la Ley antecedente , y à *Salazar de Mendoza en el Origen de las Dignidades seglares de Castilla , y Leon , lib. 1. cap. 18.*

Adelantado, à que llaman Merino mayor: è este ha tan gran poder como el Adelantado. E otros ay que son puestos por mano del Adelantado, ò de los Merinos mayores. Pero estos atales non pueden fazer justicia, si non sobre cosas señaladas: à que llaman voz del Rey: así como por camino quebrantado, ò por ladron conocido. E otrofi, por muger forçada, ò por muerte de ome seguro, ò robo, ò fuerça manifesta, ò otras cosas à que todo ome puede ir: así como à fabla de traicion que fiziesen algunos contra la persona del Rey, ò contra las cosas que son mas acercadas à èl, así como de suso es dicho. O sobre levantamiento de tierra. Mas otra cosa ninguna non han de passar para fazer justicia de muerte, ò de prision, ò de perdimiento de miembro: dandole fiador para estar afuera de la tierra para juicio del Rey. Fuera ende, si gelo èl mandasse fazer señaladamente. E porque el Merino mayor tiene gran lugar, è muy honrado, deve haver en si todas aquellas bondades que en esta otra Ley diximos del Adelantado: è deve gualardon, è pena haver en esta misma manera. E los otros Merinos menores deven ser omes de buen lugar, è entendidos, è sabidores, è recios, è que hayan algo. E sobre todo que sean leales: ca si tales non fuessen, non podrian bien cumplir las cosas que son tenudos de fazer. E haviendo en si todas aquellas cosas, develes ser agradecido, è gualardonado. E si por aventura contra esto fiziesen, deven haver tal pena en los cuerpos, ò en los haveres, segund fuere aquello en que ovieren errado.

LEY XXIV.

Que deve fazer el Almirante, è qual ha de ser.

MAravillosa cosa son los fechos de la mar, è señaladamente aquellos que los omes y fazen: como en buscar manera de andar por ella, por maestria, è por atre, así como en las naves, è en las galeras, è en todas las otras maneras de barcas. E por ende antiguamente los antiguos Emperadores, è los Reyes que avian tierra de mar quando armavan navios para guerra sus enemigos, ponian cabdillo sobre ello à que llaman en latin dinioratus, que quiere tanto decir en romance como cabdillo que es puesto, ò adelantado sobre los maravillosos fechos: è al que llaman en este tiempo Almirante, è el su oficio deste es muy grande,

Ley 24. De la Dignidad de Almirante, vease à Salazar de Mendoza lib.2. cap.15. y Ortiz de Zuñiga año 1405. n.2. Los Almirantes mandan Esquadras de

ca èl ha de ser cabdillo de todos los navios que son para guerrear, tambien quando son muchos ayuntados en uno, à que llaman flota, como quando son pocos, que dicen armada. E èl ha poderio desque moviere la flota, fasta que torne al lugar onde movió, è ha de oir las alçadas que los omes fiziesen, de los juicios que los Comitres ovieren dado. E otrofi, deve fazer justicia de todos los que fizieren, porque así como de los que se desmandassen, ò que fuyessen, ò que furtassen alguna cosa, ò que peleassen de guisa que oviesse y feridas, ò muerte, fueras ende, de los Comitres, que fuessen puestos por mano del Rey, ca estos, como quier que los pueden recabdar: si fiziesen por que para aducirlos delante el Rey, con todo esso non deven fazer justicia dellos, si non gelo mandasse el Rey señaladamente. Otrofi, à su oficio pertenece de fazer recabdar todas las cosas que ganassen por mar, ò por tierra, de lo fazer escrevir delante todos los Comitres, ò la mayor partida dellos, porque las non pueda ninguno furtar, ni encobrir, è pueda dar cuenta, è recabdo al Rey dellas, de manera, que èl aya ende su derecho, è cada uno de los otros el suyo: è à su oficio pertenece aun, que quando la flota tornare, faga dar por escripto al ome del Rey, todas las armas, exarcia de los Navios que oviesse levado, fueras ende, si acaeciesse que oviesse perdido alguna dellas en lidiando con los enemigos, ò por tormenta de la mar. E deve mandar à cada uno de los Comitres, que allegue la Galea, ò el Navio en que fue à la Ribera del Puerto, è la faga guardar de manera, que non se pierda, ni se dañe por su culpa. Otrofi, ha poder, que en todos los Puertos, que fagan por èl, è obedezcan su mandamiento en las cosas que pertenecen al fecho de la mar: así como farian al Rey mismo. E otrofi, deven obedecer su mandamiento los Comitres, è todos los otros que fueren con èl en la flota, ò en la Armada, è acabdillarse por èl, así como farian por el Rey mismo. Onde pues que el Oficio del Almirante es tan poderoso, è tan honrado, ha menester que haya en si todas aquellas bondades que dice adelante, do fabla del, è de la guerra de la mar. E seyendo atal, develo el Rey amar, è fiarse mucho del, è fazerle muy grand honra, è mucho bien. E quando contra ello fiziesse, deve haver la pena misma quel Adelantado.

LEY

Navios de Guerra. Vease *Salcedo in Theat. honor. glos.* 43. y por configuiente, es Cabeza de todos los Oficiales de Marina que eitan en su Esquadra.

LEY XXV.

Quales deven ser los Almojarifes , è los que tienen las rentas del Rey en fieltad , è los Cojedores , è que es lo que han de fazer.

Almojarife , es palabra de Arabigo , que quiere tanto decir , como Oficial , que ha à recabdar los derechos de la tierra por el Rey que se dan por razon de Portadgo , è de Diezmo , è de censo de tiendas. E este , ò otro qualquier que toviesse las Rentas del Rey en fieltad , deve ser rico ome , è leal , è sabidor de recabdar , è de alñiar , è de crecerle las Rentas. E deve fazer las pagas à los Cavalleros , è à los otros omes , segund mandare el Rey , non les menguando ende ninguna cosa , ni les dando una cosa por otra en paga , sin su placer. Otrofi decimos , que deven ser los cogedores del Rey atales , à quien èl se pueda tornar , si fizieren mala barata. E demàs , deven ser leales , è sin mala cobdicia , è han de fazer las pagas , afsi como diximos de fuso de los Almojarifes. E deven todos estos Oficiales dar cuenta al Rey cada año , ò al que èl mandare , de todas las cosas que recibieron , è pagaron por su mandado , probando las pagas por las cartas del Rey porque fueron fechas , è por los alvalaes de los que las recibieron. E quando estos Oficiales fizieren bien sus officios , como sobredicho es , develes el Rey fazer bien , è merced. E faziendolo de otra guisa , les deve dar pena , en la manera que es puesta en las Leyes de la setena Partida deste nuestro libro , que fabla en esta razon. E todos los otros Oficiales de las Villas , afsi como Alcaldes , è Escrivanos publicos , è Pesquisidores , è los que tienen las lavores del Rey , quales deven ser , è que es lo que deven fazer , diximos en aquellos lugares do conviene en los Titulos deste libro , que fablan en esta razon.

LEY XXVI.

En que manera , è que cosa deven jurar los Oficiales del Rey.

Jurar deven los Oficiales del Rey que fablamos en las Leyes deste Titulo , fin-

Ley 25. Los Derechos del Almojarifazgo se notan en los titulos 22. hasta 27. lib.9. Recop. con varias declaraciones en asunto de Indias, Sevilla, y Granada, &c. Vease Balmaceda de Collect. q.1. n.15. Pe-reyra de Manu Regia, part.2. cap.2. n.34. Bonacin. in Bulla Cæna, disp.1. q.19. punct.35. §.3. n.6. Larr. al-leg.30. y 31. Gutier. de Gabel. q.136. n.25.

cando los ynojos ante el Rey , è poniendo las manos entre las fuyas , è jurando à Dios primeramente , è despues à èl como à su Señor natural , que guardará cada una destas siete cosas. La una , la vida , è la falud del Rey. La segunda , que guardará por quantas partes pudiere la su honra , è la su pro. La tercera , que segund su sefo que le darà buen consejo , è leal en todas las cosas quel gelo demandare. La quarta , que le guardará bien su poridad , tambien de dicho , como de fecho , de guisa , que descubierto por ellos non sea en ninguna manera. La quinta , que guardarán las cosas que con èl han de debdo , ò pertenecen à su señorio. La sesta , que obedecerán su mandamiento en todas las cosas , quier gelo mande por palabra , ò por carta , ò por mandadero. La setena , que fagan cada uno dellos su officio bien , è lealmente , è que por ninguna cosa que les pueda venir de bien , ni de mal , non fagan cosa contra esta jura , si non que ayan la ira de Dios , è del Señor à quien juran. E despues que desta guisa ovieren jurado , deven investir à cada uno en su officio , dando à cada uno alguna cosa señalada de aquellas que mas le pertenecen por razon de lo que ha de fazer. E si fallare que guardan bien esta jura develes fazer mucha honra , è bien , è fiarse mucho en ellos. E à los que fallasse que fueffen contra ella , develes dar pena , segund el fecho , è el tiempo , è el lugar en que lo fizieron.

LEY XXVII.

Que cosa es Corte , è por que ha afsi nome , è qual deve ser.

Corte , es llamado el lugar do es el Rey , è sus Vassallos , è sus Oficiales , con el que le han cotidianamente de consejar , è de servir , è los omes del Reyno que se llegan y , ò por honra del , ò por alcançar derecho , ò por fazerlo , ò por recabdar las otras cosas que han de ver con èl. E tomò este nome de una palabra de latin , que dicen cohors , en que muestra tanto como ayuntamiento de compañías. Ca alli se allegan todos aquellos que han de honrar , è de guardar al Rey , è al Reyno. E otrofi , ha nome en latin curia , que quiere tanto decir como lugar do es la cura de todos los fechos de la tierra , ca alli se ha de catar lo que

Ley 26. Corresponde à la L.7. tit.1. lib.8. Recop. L.2. tit.18. lib.2. Recop. y los mas autorizados juran en manos del Chanciller , y èste tiene en sus manos el Sello Real.

Ley 27. E su estado :: Por ser fuente de Justicia, L.1. tit.23. lib.8. Recop. y por Corte entendemos à cinco leguas en contorno, L.2. tit.4. lib.8. Recop.

que cada uno deve aver , segund su derecho, è su estado. Otrofi, es dicho Corte, segun lenguaje de España, porque alli es la espada de la Justicia, con que se han de cortar todos los malos fechos, tambien de dicho, como de fecho, así como los tuertos, è las fuerças, è las sobervias que fazen los omes, è dicen porque se muestran por atrevidos, è denodados. E otrofi, los escarnios, è los engaños, è las palabras sobejanas, è vanas, que fazen à los omes envilecer, è ser raheces. E los que desto se guardaron, è usaron de las palabras buenas, è apuestas llamaron los buenos, è enseñados. E otrofi, llamaron los corteses, porque las bondades, è los otros enseñamientos buenos à que llaman cortesia, siempre los fallaron, è los aprisieron en las Cortes. E por ende fue en España siempre acostumbrado de los omes honrados de embiar sus fijos à criar à las Cortes de los Reyes, porque aprisiesen à ser corteses, è enseñados, quitos de villania, è de yerros, è se acostumbrasen, bien así de dicho como de fecho, porque fuesen buenos, è los señores oviesen razon de les fazer bien. Onde los que tales fueren, develos el Rey allegar à sí, è fazerles mucho bien, è mucha honra. E à los otros arreararlos de la Corte, è castigarlos de los yerros que fizieren. Porque los buenos tomen ende fazaña para usar del bien, è los malos se castiguen, de non fazer las cosas desaguidadas, è la Corte finque quita de todo mal, è abundada, è complida de todo bien.

LEY XXVIII.

Que semejança pusieron los antiguos à la Corte del Rey.

Pusieron los Sabios antiguos semejança de la mar, à la Corte del Rey: ca bien así, como la mar es larga, è grande, è cerca toda la tierra, è ay pescados de muchas naturas. Otrofi, la Corte del Rey deve ser en espacio, para caber, è sofrir, è dar recabdo à todas las cosas que à ella vinieren, de qualquier natura que sean: ca alli se han de librar los pleytos grandes, è tomarse los grandes consejos, è darse los grandes dones. E por ende y ha menester largueza guande, è espacio para saber sofrir los enojos, è las queexas, è los desentendimientos, de los que à ella vienen, que son de muchas maneras, è cada uno quiere, que passen las cosas segund su voluntad, è su entendimiento. Onde por todas estas cosas ha menester, que la Corte sea larga

Ley 28. Siendo la Corte fuente de la Justicia, L. 1. tit. 23. lib. 8. Recop. por configuiente ha de ser origen de todos los bienes temporales. Ilustra esta Ley Don

como la Mar. E aun sin esto ay otras en que le semeja, ca bien así como los que andan por la Mar en el buen tiempo van los omes derechamente, è seguros con lo que llevan, è arriban al puerto que quieren, otrofi la Corte quando en ella son los pleytos librados, con derecho van los omes en salvo, è alegremente à sus lugares con lo llevan, è dende adelante non gelo puede ninguno contrallar, ni ha que haver alçada à otra parte. E aun la Corte ha otra semejança con la Mar, que bien así como los omes que van por ella, si han tormenta, è non se saben guiar, ni mantener, vienen à peligro, porque pierden los cuerpos, è lo que traen ahogandose, beviendo el agua de la Mar amarga. Otrofi, los que vienen à la Corte con cosas sin razon, pierden y sus pleytos, è ahogafeles aquello que cobdician haver: è algunas vegadas mueren, y con derecho, beviendo el amargura de la justicia, por los yerros que fizieron. Onde primeramente el Rey que es cabeça de la Corte, è los otros que son y para darle consejo, è ayuda con que mantenga la justicia, deven ser muy mesurados para oir las cosas de sinrazon, è muy sofridos para non se arrebatar, ni mover por palabras sobejanas que los omes dicen, ni por los desamores, ni por las embidias que los omes han entre sí, porque han à defamar al Rey, è à los omes que le consejan, si non se les hacen las cosas como ellos quieren. E por ende aquellos que en la Corte estan, deven ser de un acuerdo, è de una voluntad con el Rey, para consejarle siempre que haga lo mejor, guardando à el, è à sí mismos, que non yerre, ni haga contra derecho. E bien así como los Marineros se guian en la noche escura por el agua que les es medianera entre la piedra, è la estrella, è les muestra por do vayan, tambien en los malos tiempos, como en los buenos, otrofi los que han de consejar al Rey, se deven siempre guiar por la justicia, que es medianera entre Dios, è el mundo en todo tiempo, para dar gualardon à los buenos, è pena à los malos, è à cada uno segund su merecimiento.

LEY

Lorenzo Ramirez de Prado en su libro del Consejo, y Consejero de Principes, fol. 167.

LEY XXIX.

Que cosa es Palacio, è por què le llaman assi.

Palacio es dicho qualquier lugar do el Rey se ayunta paladinamente para hablar con los omes. E esto es en tres maneras, ò para librar los pleytos, ò para comer, ò hablar en gafajado. E porque en este lugar se ayuntan los omes para hablar con el mas que en otro lugar, por esso lo llaman Palacio, que quiere tanto decir, como lugar paladino. E por ende conviene, que le non digan y otras palabras, si non verdaderas, è complidas, è apuestas. Ca si es en juicio, ha menester que sean verdaderas, è muy ciertas para librar el pleyto derecha-mente. E si es en el comer, deven ser muy complidas, segund conviene aquel lugar: è non ademàs: ca non deven estar muy callando: ni otrofi hablar à la oreja, ni mostrar por signos lo que quieren decir como omes de orden, ni otrofi dar grandes voces. Ca el Palacio en aquella fazon, non ha de ser muy de poridad: que sería à demenos, ni de grand buelta, que sería ademàs, porque mientras que comieren non han menester de departir, ni de retraer, ni de hablar en otra cosa, si non en aquella que conviene para gobernarfe bien, è apuestamente. E quando es para hablar, como en manera de gafajado, assi como en manera de departir, ò para retraer, ò para jugar de palabra, en ninguna destas non se deve fazer si non como conviene. Ca el departir deve ser de manera, que non mengue el seso al ome ensañandose, ca esta es cosa que le faca ayna de su casa: mas conviene que lo fagan de guisa, que se acrezca el entendimiento por ella, hablando en las cosas con razon, para allegar à la verdad dellas.

LEY XXX.

Quantas cosas deven ser catadas en el retraer.

Retraer en los fechos, ò en las cosas, como fueren, ò son, ò pueden ser, es grand buen estancia à los que en ello saben avenir. E para esto ser fecho como con-

viene, deven y ser catadas tres cosas: tiempo, è lugar, è manera. E tiempo deven catar, que convenga à la cosa que quiere retraer, mostrandolo por buena palabra, ò por buen exemplo, ò por buena fazaña, otra que semeja con aquella, para alabar la buena, è desalabar la mala. E otrofi, lugar deven catar de guisa, que lo que traxeren, que lo digan atales omes que se aprovechen dello, assi como si quisieren castigar à ome escasso, diciendole en exemplo de omes granados: è al cobarde, de los esforçados. E manera deven catar, para retraer de guisa, que digan por palabras complidas, è apuestas, lo que dixeren que semeje que saben bien aquello que dice: è otrofi, que aquellos à quien lo dicen, hayan fabor de lo oir, è de lo aprender. E en el juego deve catar, que aquello que dixere que sea apuestamente dicho, è non sobre aquella cosa que fuere en aquel con quien jugaren, mas aviessas dello: como si fuere covarde, decirle que es esforçado, è al esforçado jugarle de covardia. E esto deve ser dicho de manera, quel con quien jugaren, non se tenga por escarnido, mas quel aya de placer, è ayan à reir dello, tambien el, como los otros que lo oyeren. E otrofi, el que lo dixere, que lo sepa bien decir en el lugar que conviene, ca de otra guisa non sería jaego. E por esso dice el proverbio antiguo, que non es juego donde ome non rie. Ca sin falla el juego, con alegria se deve fazer, è non con saña, ni con tristeza. Onde quien se sabe guardar de palabras sobejanas, è desapuestas, è usa destas que dicho avemos en esta Ley, es llamado Palanciano. Porque estas palabras usaron los Sabios antiguos, è los entendidos omes en los Palacios de los Reyes mas que en los otros logares: è alli recibieron mas honra los que lo sabian. E aun lo encarecieron mas los omes entendidos, ca llamavan antiguamente pros, Cavalleros, à los que esto fazian, è non era sin razon. Ca pues entendimiento, è la palabra esotraña al ome de las otras animalias: quanto mas apuesta la ha, è mejor, tanto es mas ome. E los que tales palabras usaren, è se sopieren en ellas avenir, develos el Rey amar, è fazerles mucho bien, è honra. E à los que se atreviesen à fazer esto, non seyendo sabidores dellas, sin lo que se mostrarian por atrevidos, è por necios, deven haver aun pena, è ser alongados de la Corte, è del Palacio.

TI-

rè, que son menester siete requisitos, 1. temer à Dios: 2. amar al proximo: 3. no llevar malas nuevas: 4. mucha cortesia: 5. hablar bien de todos, ò callar: 6. no intrrometerse en lo que no le toca: y 7. nunca mentir, ni aun de burlas.

Ley 29. El Rey solamente puede tener Palacios, *Bovadilla lib. 2. polit. cap. 16. n. 93: Antunez de Donat. lib. 1. part. 3. cap. 10.*

Ley 30. Nuestra Ley propone el modo de hablar en Palacio, y salvando las reglas que alli se notan, di-

TITULO X.

Qual deve el Rey ser comunalmente à todos los de su Señorio.



Comunaleza deve el Rey haver à todos los del su Señorio, para amar, è honrar, è guardar à cada uno dellos, segun quel es, ò el servicio que del recibe. Onde pues que en los Titulos ante deste fablamos de aqual deve el Rey ser à los Oficiales de su Casa, è de su Tierra. Queremos decir en este, qual ha de ser comunalmente à todo el Pueblo. E de si como los deve el Rey amar, è guardar, è por que razones.

LEY I.

Que quiere decir Pueblo.

Cuidan algunos, quel Pueblo es llamado la gente menuda, asì como Menestrales, è Labradores. E esto non es ansì. Ca antiguamente en Babylonia, è en Troya, è en Roma, que fueron logares muy señalados, ordenaron todas estas cosas con razon, è pusieron nome à cada una segund que conviene. Pueblo llaman el Ayuntamiento de todos los omes comunalmente, de los mayores, è de los medianos, è de los menores. Ca todos son menester, è non se pueden escusar, porque se han de ayudar unos à otros, porque puedan bien bivar, è ser guardados, è mantenidos.

LEY II.

Como el Rey deve amar, è honrar, è guardar à su pueblo.

A Mado deve ser mucho el Pueblo de su Rey, señaladamente les deve mostrar amor en tres maneras. La primera, haviedo merced dellos, faziendoles merced, quando entendiere que lo han menester: ca pues èl es alma, è vida del Pueblo, asì como

Titulo X. Como todos los Principes Catholicos se crian bajo las reglas que nota el P. Torres en su Philos. Moral, y despues se aplican con la prudencia que previene el lib. 8. sabe muy bien el Principe, que con su ferriedad mata al mas valeroso Vassallo, y con

dixeron los Sabios, muy aguisfada cosa es, que haya merced dellos, como de aquellos que esperan bivar por èl, seyendo mantenidos con justicia. La segunda, haviendoles piedad, doliendose dellos, quando les oviesse à dar alguna pena. Ca pues èl es cabeça de todos, dolerse deve del mal que recibieren, asì como de sus miembros. E quando desta guisa fiziere contra ellos, serles ha como padre, que cria sus fijos con amor, è los castiga con piedad, asì como dixeron los Sabios. La tercera, haviendoles misericordia, para perdonarles à las vegadas la pena que merecieren, por algunos yerros que oviesse fecho. Ca como quier que la justicia es muy buena cosa en si, è de que deve el Rey siempre usar, con todo esso fazese muy cruel, quando à las vegadas non es templada con misericordia. E por esso la loaron mucho los Sabios antiguos, è los Santos, è señaladamente el Rey David dixo en esta razon, que estonce es el Reyno bien mantenido, quando la misericordia, è la verdad se fallan en uno, è la paz, è la justicia se besa. E honrarlos deve otrofi en tres maneras. La primera, poniendo à cada uno en su logar, qual le conviene por su linaje, ò por su bondad, ò por su servicio. E otrofi, mantenerle en èl, non faziendo porque lo deviesse perder, ca estonce seria asentamiento del Pueblo, segun dixeron los Sabios. La segunda, honrandoles de su palabra, loando los buenos fechos que fizieron, en manera que ganen por ende fama, è buen prez. La tercera, queriendo que los otros lo razonen asì: è honrandolos, serà èl honrado por las honras dellos. Otrofi, los deve guardar en tres maneras. La primera, de si mesmo, no les faziendo cosa deguisfada, lo que non querria que otros le fiziesse, ni tomando dellos tanto en el tiempo que lo pudiesse escusar, que despues non se pudiesse ayudar dellos, quando los oviesse menester. E guardandolos asì, serà ayuntamiento dellos, que se non departan, è acrecentarlos, asì como à lo suyo mismo. La segunda manera en que los deve guardar es, del daño dellos mismos, quando fiziesse los unos à los otros fuerça, ò tuerto. E para esto ha menester que los tenga en justicia, è en derecho. E non consienta à los mayores, que sean sobervios, ni tomen, ni roben, ni fuercen, ni fagan daño en lo suyo à los menores. Estonce serà tal, como dixeron los Sabios, que deve ser apremiador de los sobervios, è esforçador de los hom-

mil-
su afabilidad regocija, y dà vida à sus fieles subditos.

Ley 1. *Bovadilla lib. 2. polit. cap. 16.*

Ley 2. Siempre los Monarcas estan favoreciendo à sus Vassallos, y aun nos prometen el no hacer donaciones à Eltrangeros, *L. 1. tit. 10. lib. 5. Recop.*

mildes , è guardandolos dessa guisa , beviràn seguramente , è aurà cada uno fabor de lo que oviere. La tercera guarda es , del daño que les podria venir de los de fuera , que se entiende por los enemigos. Ca destos los deve el guardar , en todas las maneras quel pudiere , è serà estonce muro , è amparança dellos , assì como dixeron los antiguos que lo deve ser. Onde el Rey que assì amare , è honrãre , è guardãre à su Pueblo , serà amado , è temido , è servido dellos : è terna verdaderamente el lugar en que Dios le : è tenerlo han por bueno en este mundo , è ganará por ende el bien del otro siglo para siempre. E el que de otra guisa lo fiziere , darle ya Dios todo el contrario desto.

LEY III.

Por què razones deve el Rey amar , è honrar , è guardar à su pueblo.

Honrar , è amar , è guardar , diximos en la Ley ante desta , que deve el Rey à su pueblo , è mostramos en que manera. Agora queremos decir , por què razon deve esto fazer. E para lo fazer bien entender , conviene que demostremos la semejança que fizo Aristoteles al Rey Alexandre , en razon del mantenimiento del Reyno , è del pueblo , è dice que el Reyno es como huerta , è el pueblo como arboles , è el Rey es Señor della , è los Oficiales del Rey (que han de juzgar , è han de ser oydores , à complir las Justicia) son como labradores, los Ricos omes , è los Cavalleros , son como à soldados , para guardarla , è las Leyes , è los Fueros , è los derechos son como valladar que la cerca. E los Jueces , è Justicias , como paredes , è setos , porque se amparen que non entre ninguno à fazer daño. E otrossi , segund esta razon , dixo que deve el Rey fazer en su Reyno , primeramente faziendo bien à cada uno , segund lo mereciessè. Ca esto es assì como el agua , que faze crecer todas las cosas è de si , adelante los buenos , faziendoles bien , è honra. E taje los malos del Reyno con la espada de la Justicia , è arranque los torticeros echandolos de la tierra , porque non fagan daño en ella. E para esto cumplir deve aver tales Oficiales , que sepan conocer el derecho , è juzgarlo. Otrossi , deve tener la cavalleria presta , è los otros omes de armas para guardar el Reyno , que non reciba daño de los malfechores de dentro , ni de los de fuera , que son los enemigos. E develes dar Leyes , è Fueros muy buenos , porque se guien , è usen à bivar de-

Tom.II.

Ley 3. *Matthaus cap. 5. Psal. 102. 3. Reg. cap. 15.* son textos que sirven de norte à nuestra Ley. Vease Bo-

rechamente , è non quieran passar ademàs , en las cosas. E sobre todo deles cercar con Justicia , è con verdad , è fazerlo tener de guisa que ninguno non la ose passar. E faziendo assì , avenir le ha lo que dixo Jeremias Profeta : yo te establezco sobre las gentes , è los Reynos , que destraygues , è destruyes , è labres , è plantes. E el mismo dixo en otro lugar , que señalada obra es de los Reyes toller las contiendas de entre los omes , faziendo Justicia , è derecho , librando à los apremiados de poder de los torticeros , è ayudando à las viudas , à los fuerfanos , que son gentes flaca , è aun à los estraños , que non reciban tuerto , ni daño en su tierra. E aun acuerda con esto , lo que dicen las Leyes antiguas , que à su oficio pertenece señaladamente , de ayudar , è amparar à tales personas como estas , sobre todas las otras de su señorio. Onde por todas estas cosas sobredichas , mucho conviene à los Reyes de amparar bien sus Reynos , è amar , è honrar , è guardar sus pueblos , à cada uno en su estado : è à los Perlados de Santa Eglefia , porque ellos son en tierra en lugar de los Apostoles , para predicar , è mostrar la Fè de nuestro Señor Jesu Christo. Otrossi , deve amar toda la Clerecia , tambien à los Seglares , como à los Religiosos , porque son tenudos de rogar à Dios por todos los Christianos , que les perdone sus pecados , è los guie à su servicio. E amar , è honrar , è guardar deven aun à las Eglefias mantenendolas en su derecho , ca muy guisada cosa es , que los lugares do consagran el Cuerpo de nuestro Señor Jesu Christo , que sean amados , è honrados , è guardados. Otrossi , deve amar , è honrar à los Ricos omes , porque son nobleza , è honra de sus Cortes , è de sus Reynos. E amar , è honrar deven à los Cavalleros , porque son guarda , è amparamiento de la tierra : ca non se deven recelar de recibir muerte por guardarla , è acrecentarla. E aun deven honrar , è amar à los Maestros de los grandes faberes. Ca por ellos se fazen muchos de omes buenos , è por cuyo consejo se mantienen , è se endereçan muchas vegadas los Reynos , è los grandes Señores. Ca assì como dixeron los Sabios antiguos , la sabiduria de los derechos , es otra manera de cavalleria , con que se quebrantan los atrevimientos , è se endereçan los tuertos. E aun deven amar , è honrar à los Cibdadanos , porque ellos son como tesoreros , è rayz de los Reynos. E esso mismo deven fazer à los mercadores , que traen de otras partes à sus señorios , las cosas que son y menester. E amar , è amparar , deven otrossi à los menestrales , è à los labradores , porque de sus menesteres , è de

G

fus

vadilla lib. 2. Polit. cap. 13. n. 36. Math. de Re Crimin. controv. 78. n. 11. Gutier. lib. 1. Pract. qq. 21. 22. & 23.

sus labranças se ayudan , è se gobiernan los Reyes , è todos los otros de sus señorios , è ninguno non puede sin ellos bevir. E otrofi , todos estos sobredichos , è cada uno en su estado deve honrar , è amar al Rey , è al Reyno , è guardar , è acrecentar sus derechos , è servirle cada uno dellos en la manera que deve , como à su Señor natural , que es cabeça , è vida , è mantenimiento dellos. E quando el Rey esto fiziere contra su pueblo , avrà abondo en su Reyno : è ferà rico por ello , è ayudarfe ha de los bienes que y fueren , quando los oviere menester , è ferà tenido por de buen seso. E amar lo han , è loar lo han todos comúnmente , è ferà temido tambien de los estraños como de los suyos. E quando de otra guisa lo fiziese , venirle yà el contrario desto , que le ferà muy grand pena quanto à lo deste mundo , è à lo del otro.

TITULO XI.

Qual deve el Rey ser à su tierra.



Provechándose el ome de las cosas que ha , avienenle ende tres bienes. El uno , que es tenido por de buen seso. El segundo , que recibe ende pro. El tercero , que recibe ende placer. Onde , pues , que en el Titulo ante deste fablamos de como el Rey deve ser , en amar , è honrar , è guardar su pueblo , queremos aqui decir qual deve ser à los de su tierra. E mostrarèmos como la deve amar , è guardar , è honrar.

LEY I.

Como deve el Rey amar à su tierra.

TEnudo es el Rey non tan solamente de amar , è honrar , è guardar à su pueblo , asì como dice en el Titulo ante deste , mas aun à la tierra misma de que es Señor. Ca , pues , que èl , è su gente biven de las cosas que en ella son. E han della todo lo que les es menester , con que cumplen , è fazen todos sus fechos , derecho es la amen,

Titulo XI. L.7. tit.18. part.7. Garcia de Expensis, cap.21. n.30. Carlev. de Judiciis, tit.1. disp.2. n.29. P.Torres Philos.Moral, lib.7. cap.2. & seqq. Solorzano lib.3.Polit. cap.32. De forma, que el Rey deve amar al Pueblo,haciendole justicia, guardando los Puertos, y limpiando de ladrones los caminos. Para la administracion de justicia elige el Rey à los mas doctos, y timoratos Vallallos; y en especial, à los que no pretenden. Para guarda de los Puertos, tiene su Magestad Armadas, y en especial Javeques que van en cor-

è la honren , è la guarden. E el amor que el Rey la deve haver , es en dos maneras. La una , en voluntad. La segunda , en fecho. La que es en voluntad , deve ser cobdiciando que sea bien poblada , è labrada , è placerte siempre que aya en ella buenos tiempos. La segunda que es de fecho , es en fazerla poblar de buena gente , è ante de los suyos que de los agenos , si los pudiere aver , asì como de Cavalleros , è de Labradores , è de Menestrales , è labrarla por que ayan los omes los frutos della mas abundantamente. E maguer que la tierra non sea buena en algunos lugares para dar de si pan , è vino , è otros frutos que son para gobierno de los omes. Con todo esso non deve el Rey querer que le finque yerma , ni por labrar , mas fazer sobre ella aquello que entendieren los omes sabidores. Ca podrá ser que ferà buena para otras cosas de que se aprovechen los omes que non puedan escuiar , asì como para sacar della metales , ò para pasturas de ganados , ò para leña , ò madera , ò otras cosas semejantes que han menester los omes. Otrofi , deven mandar labrar las puentes , è las calçadas , è allanar los passos malos , porque los omes puedan andar , è llevar sus bestias , è sus cosas desembaradamente de un lugar à otro , de manera que las non pierdan en los passajes de los rios , ni en los otros lugares peligrosos do fueren. E deven otrofi mandar fazer Hospitales en las Villas do se acojan los omes , que non ayan à yacer en las calles por mengua de posadas. E deven fazer alverguerias en los logares yermos que entendieren que ferà menester , porque ayan las gentes do se alvergar seguramente con sus cosas , asì que non gelas puedan los malfechores furtar , ni toller. Ca de todo esto sobredicho , viene muy gran pro à todos comúnmente , porque son obras de piedad. E pueblase por y mejor la tierra. E aun los omes han mayor favor de bevir , è de morar en ella.

LEY

so , con la escolta de uno , ò mas Navios de guerra. Y para la seguridad de caminos , ay severas ordenes ; y en especial , en la Instruccion de Intendentes del año 1718. se manda à las Justicias la vigilancia en la seguridad de caminos , baxo pena de ser responzables à los perjuicios.

Ley I. Corresponde à las LL.9. tit.7. lib.7. L.11. tit.5. lib.7. Recop. L.1. tit.7. part.7. Larrea alleg.10. de forma, que todas estas Leyes se encaminan al bien de los Vallallos, aumento de los frutos, y ganados.

LEY II.

Como deve el Rey honrar à su tierra.

Honra deve el Rey fazer à su tierra, è señaladamente en mandar cercar las Cibdades, è las Villas, è los Castillos, de buenos muros, è de buenas torres. Ca esto la faze ser mas honrada, è mas noble, è mas apuesta. E demàs, es grand seguridad, è grand amparamiento de todos comunalmente para en todo tiempo. E otrosi, la deve honrar de su palabra, alabando las bondades della.

LEY III.

Como el Rey deve guardar su tierra.

Alcuoso deve ser el Rey en guardar su tierra, de manera que se non yermen las Villas, nin los otros logares, ni se derriben los muros, ni las tores, ni las casas, por mala guarda. E otrosi, que los arboles, ni las viñas, ni las otras cosas de que los omes biven, ni los corten, ni los quemem, ni los derrayguen, ni los dañen de otra manera, ni aun por enemistad que ayan los unos con los otros. Otrosi, la deven guardar de los enemigos, de manera, que non puedan en ella fazer daño, asì como se muestra adelante en el Titulo de las huestes. E el Rey, que desta guisa que sobredicha es, amare, è toviere honrada, è guardada su tierra: terrà el, è los que y bivièren honrados, è ricos, è abundados, è temidos por ella. E si de otra guisa lo fiziesse venir le yà el contrario desto.

TITULO XII.

Qual deve el pueblo ser en conocer, è en amar, è en temer à Dios, è à su Rey.



Amas, de tres maneras dixo Aristoteles, è los otros Sabios, que son naturalmente en las cosas que biven. E la una dellas llamaron criadera; è atal como esta han los arboles, è las plantas, è todas las otras yervas de la

Tom. II.
Ley 2. No pueden hacerse Casas, ni Pueblos fuertes, sin licencia del Rey, L. 18. tit. 6. lib. 3. Recop. L. 8. tit. 5. lib. 6. L. 7. tit. 7. lib. 5. Recop. L. 10. tit. 16. lib. 8. Ordinam. L. 32. tit. 18. part. 2. L. 20. tit. 32. part. 3. Acebedo sobre dicha L. 3. n. 4. y son permitidas las obras publicas, como puentes, caminos, y reparos.

tierra. E à la segunda dixeron sentidora, è esta han todas las cosas que biven, è se mueven naturalmente por si mismas. E à la tercera llamaron alma razonable, que ha en si entendimiento para saber conocer las cosas, è departirlas con razon. E las otras dos sobredichas, è esta demàs han los omes tan solamente, è non otra animalia alguna. Onde dixeron los Sabios, que asì como ayuntò Dios en el ome estas tres maneras de almas, que segund aquesto deve el amar tres cosas de que le deve venir todo bien que espera aver en este mundo, è en el otro. La primera es à Dios. La segunda à su Señor natural. La tercera à su tierra. E por ende, pues que en los Titulos ante deste avemos mostrado, segund dixeron los Sabios, qual deve el Rey ser à Dios, è à si mismo, è à su Pueblo. Queremos aqui decir, segund lo ellos departieron, qual deve el Pueblo ser à Dios, è à su Rey, è à su tierra, è como quier que los Sabios fablaron primeramente del alma criadera, de que fizieron semejanza de como el Pueblo deve amar à su tierra, è de si fablaron de la sentidora, de que fizieron semejanza al amor quel Pueblo deve aver al Rey que es como sentido del: è à postremas fablaron de la razonable, à que fizieron semejanza del amor quel Pueblo deve aver à Dios. Enòs catando que las cosas que fablan en el, deven ser ementadas primero: por ende tovimòs por bien, è por guiso de fablar primeramente del alma razonable. E mostraremos, segund dixeron los Sabios, qual deve el Pueblo ser à Dios, onde les viene à ellos entendimiento, è razon para fazer todo bien. E decimos quel Pueblo deve conocer, è amar, è temer à Dios, por las razones que adelante se muestran, por las Leyes deste Titulo.

LEY I.

Como el Rey, è el pueblo deven conocer, à Dios naturalmente.

Dos entendimientos dixeron los Sabios que ha el alma razonable. E es uno para conocer à Dios, è las cosas celestiales. E el otro, para entender, è obrar las cosas temporales. E con el primero entendimiento deve conocer à Dios, que es, è qual es, è como todas las cosas son en el. E con el segundo deve conocer las otras cosas que el hizo, en qual guisa las criò,

G 2

Ley 3. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

Titulo XII. Vease lo dicho sobre el Prologo desta Partida.

Ley 1. P. Torres *Philos. Moral*, lib. 2. Vease lo dicho sobre el Prologo desta Partida.

è como las ordenò , è el pro que viene à los omes dellas. E conociendolo así , conocerà como èl mismo deve vivir , è ordenar su fazienda. E otrofi , conociendo que todas las cosas son en poder de Dios , entenderà mas ciertamente el bien que le viene de lo que fizo. E sabrà usar dello , de manera que aya ende pro , è non faga à Dios pesar , pues que todas cosas son en su mano , è à èl mismo , è à su poder han de tornar. E por ende , segun estas razones , mostraron , è probaron los Sabios , que el Pueblo deve fazer à Dios tres cosas. La una , creer en èl firmemente , è sin ninguna dubda. La segunda , amarle muy afincadamente , por el grand bien que es en èl , è faze siempre. La tercera , temerle , por el grand poder que ha , como aquel que fizo todas las cosas de nada. E puedelo tornar en aquel estado , quando èl quisiere. E demàs , puede dar à cada uno gualardon abundantamente para siempre à los buenos , mas que corazon de ome podria pensar , è pena à los malos sin fin.

LEY II.

Como deve el pueblo conocer à Dios por creencia de Ley.

Aquel Pueblo es bienaventurado , è endereçado à bien , el que puña quanto mas puede en conocer à Dios. E como quier que le deve conocer naturalmente , segund dice la Ley ante desta , aun conviene que le conozca por creencia de Ley , que es sobre natura , para esta conocencia ha menester que aya en sí tres cosas. Fè , Esperança , è Amor. E Fè conviene que aya en todas guisas , porque el entendimiento del ome non es tan poderoso , que pudiesse à Dios conocer complidamente , si non por ella. E firme esperanza ha menester que aya en èl , ca segund dixo Sant Augustin , ella es entrada para ver ome lo que cree. Otrofi , amor de Dios deve aver , à que llaman caridad , porque en èl fuelga el alma del ome , ca así lo dixo Sant Augustin , que non puede folgar con otra cosa , si non con aquella que ama. E porque la Fè es raiz , è fundamento para aver acabadamente la conocencia de Dios : por ende queremos hablar primero della. E mostrar porque razones la deve el Pueblo aver , segund lo dixeron los Santos Padres , è Sabios antiguos.

Ley 2. P. Torres Philos. Moral, lib. 2. y faltando la Fè Catholica entran las injurias, y perecen los Pueblos. Mathen de Re Crim. controv. 74. n. 3. P. Marques lib. 2. del Governador, cap. 26. P. Torres ubi sup. Car. de Judicis, tit. 1. disp. 2. n. 134.

LEY III.

Porque razones deve el pueblo aver fè en Dios.

Santo Isidoro que fue muy gran Filosofo , estableció muchas cosas en Santa Eglefia , è departió los nomes de cada una , segund que conviene. E dixo , que Fè es cosas , por la qual verdaderamente cree ome lo que non puede ver. Otrofi dixo Sant Augustin , Fè es pensar en las cosas que deve ome creer , è afirmarse en ellas. E Sant Pablo dixo , que Fè es firmedumbre de las cosas que espera ome aver , que es argumento y prueba de las cosas que non parecen. E tan grand fuerça ha en ella , que segund dixeron los Santos , è Sabios antiguos , ella es luz que alumbra el entendimiento del ome , è fazele conocer à Dios , è el su poderio , è la su justicia , è la su misericordia , è muestrales como lo sepan loar , è agradecer el bien que les faze. Otrofi , fazeles conocer las cosas espirituales , que segund natura non pueden ser conocidas. E aun sobre todo , dales carrera para salvacion : ca segund dixo Sant Augustin , tan grand fuerça ha la Fè , que la muerte que saben todos que tuelle la vida deste mundo , faze que las non teman los omes creyendo que por ella ganarán el amor de Dios , è vida en el otro mundo , que durará para siempre. E por esso dixo nuestro Señor Jesu Christo , quien en mi creyere , aunque sea muetto bivrà. E por esso conviene mucho al Pueblo que aya en sí verdadera Fè : ca Seneca Filosofo , maguer non era Christiano , tanto tovo que era buena cosa , que dixo por ella , que el que la perdía non fincava con el ningun bien. E por ende los que la non han sin la pena que merecen haver en el otro mundo : deven gela dar en este como à omes descreidos.

LEY IV.

Porque razones deve el pueblo aver esperanza en Dios.

ESperança es cosa porque el ome cree que le auerna aquello en que ha fè : è así lo dixo Sant Augustin en el libro que es llamado de la Cibdad de Dios. Otrofi , dixo èl mismo , que la esperanza es cobdicia que ha

Ley 3. Vease lo dicho sobre la Ley antecedente.

Ley 4. Los que padecen de escrupulos , deven leer al Ilustrif. Languet en su libro : *Conjanza en la misericordia de Dios*, y hallarán total consuelo.

ha el ome de haver el bien de la vida durable con grand fuzia que ha de lo ganar. Otrofi, dice en el libro de las sentencias de las santas Escripuras, que la esperançã es cierto esperamiento de la buena ventura, que ha de venir por la gracia de Dios, è por el merecimiento del que espera averla. E por ende deve aver todo Christiano buena esperançã por dos razones. La primera dellas es natural; ca segund natura todo ome que ha miedo de caer, trava sea alguna cosa, è arrimase à ella que le ayude à sostener porque non caya. E esso mismo deve fazer el alma de todo fiel Christiano, que entiende, è conoce su flaqueza, que se deve travar, è arrimar à la esperançã de Dios; ca ella non lo dexarà caer. E por ende dixo Isaias Profeta, aquel que anda en tinieblas, è non ve lumbre. Otrofi, el que bive en grandes trabajos, è pesares, è non le parece carrera de buena andança, espere en nuestro Señor Dios, è arrimese à el: ca tal esperançã es firme cosa, è quien en ella trava non avrà miedo de caer. La segunda razon porque los omes deven aver esperançã en Dios, es segund amonestamiento de los Profetas, que nos aperciben que la ayamos, porque se nos seguirà grand pro della. E esto se muestra por lo que dixo el Rey David Profeta, ayan en ti esperançã, Señor, los que conocieron el tu nome, è non desampares los que te demandan. Otrofi, dixo Jeremias Profeta: bueno es nuestro Señor Dios à los que esperan en el: ca la esperançã està siempre cierta de la fuente de la misericordia de Dios, è por ende la su misericordia nunca queda de manar como fuente en muchas maneras de bienes, en aquellos que han esperançã en el. E otrofi, dixo Jeremias Profeta, bienaventurado es aquel que ha esperançã en Dios, ca el mismo serà su esperançã, è avenirle ha assi como al arbol que es plantado acerca de las aguas, que por la humedad dellas, rayga, de manera que le non puede empecer la sequedad en el tiempo de la seca: è con esto acuerda lo que dixo el Rey Salomon, que la esperançã es assi como arbol que es plantado en buen lugar. Ca ella està siempre allegada à la bondad de Dios, è della recibe complidamente el esfuerço.

LEY V.

Que bienes vienen al pueblo que ha firme esperançã en Dios.

Bienes muchos nacen de la esperançã que han los omes en Dios: ca por esta biven seguramente, onde dixo el Profeta David en Dios, ove mi esperançã, è

por esso non temerè lo que me farà el ome. E muy guifada cosa es que los omes ayan esperançã en Dios: ca segund dixo este mismo Profeta, el es guardador de los que esperan en el. E aun dixo el mismo, el Señor es guardador de la vida, pues de quien avre miedo: ca Dios verdaderamente es muro, è esperançã de todas partes, à aquellos que esperan en el: è el es guardador de su pueblo. E otrofi, la esperançã dà al ome buen entendimiento: è por ende dixo el Rey Salomon, quien esperançã ha en nuestro Señor Dios, entenderà la verdad. E aun la esperançã ayuda mucho al ome, è obre esto dixo el Rey David, en Dios espero mi corazon, è fue ayudado del. E otrofi, lo muestra el Profeta David do dice: en ti esperaron, Señor, los nuestros padres, esperaron, è librástelos. E con esto acuerda lo que dixo el Profeta Daniel quando acusaron à Sulana, que estava catando al Cielo, è llorava, è avia en su coraçõ grand esperançã en Dios, è libròla. E aun la esperançã faze al ome estar fuerte. Ca assi lo muestra el Profeta Isaias que dice: quien espera en Dios, muda su fortaleza en el. E otrofi, la esperançã sostiene al ome, por ende dixo el Profeta David: non desampara Dios à los que esperan en el. Ca la esperançã es al ome folgura en el cansancio: è es conorte en los dolores. E con esto acuerda lo que dixo el Apostol S. Pablo: fuerte conorte avemos quando recorremos à nuestra esperançã: ca ella nos sostiene, de manera que el agravamiento de los trabajos non nos puede empecer. Otrofi, la esperançã faze al ome bienaventurado. Onde dixo el Profeta David: bienaventurado es el ome que espera en Dios. E esso mismo dixo el Rey Salomon: quien espera en Dios es bienaventurado. E Isaias Profeta dixo: que bienaventurados son todos aquellos que esperan en Dios, ca à ellos vernà lo que cobdician. E por ende todo Christiano deve aver buena esperançã. Ca assi como la Fè sería muerta sin buenas obras: otrofi, non le compliria al ome la Fè sin buena esperançã, porque ella es esfuerço de la Fè, è guia para llegar à lo que cobdicia. Onde por todas estas razones conviene mucho al pueblo que la aya. Ca assi como deven bivar trabajandose de fazer bien: otrofi, deven aver firme esperançã, que avran buen gualardon dello, è acabaran lo que cobdician. E los que assi non lo fiziesen sin el mal que les vernia en este mundo, que nunca traerian los coraçõnes affossegados, por mengua de buena esperançã, daries yà Dios en el otro por pena lo que merecen los desesperados.

LEY

Ley 5. Vease lo dicho sobre la Ley antecedente.

LEY VI.

Porque razones deve el pueblo amar à Dios.

CAridad en latin tanto quiere decir como amor que ha ome à alguna cosa. Pero segund esta palabra, mas se entiende por el de Dios, que por otra cosa. Ca así como dixo Sant Agustín: amor es una virtud por la qual desean los omes ver à Dios, è usar de sus bienes. E otros Santos dixerón: que amor es cosa porque el ome ama à Dios, por el bien que del espera. E ama otrofi, à su vecino, por el amor de Dios. E por ende deve el pueblo amar à Dios sobre todas cosas del mundo, ca amando à èl amarse han unos à otros. E esto se procura por la Vieja Ley, en que dice: amaràs à tu Señor Dios de todo tu coraçon, è de toda tu alma, è à tu vecino como à ti mismo. Otrofi, dixo Sant Bernardo: que à ninguna cosa ama el ome que non ama à Dios de toda su alma, pues que èl fue comienço della. E à èl ha de tornar si oviere su amor. E si naturalmente en este mundo aman los fijos à los padres, porque nacieron dellos, è esperan su bien fecho, è eredar sus bienes, despues de su muerte: mucho mas deve ome amar à Dios que lo fizo de nada, è le diò alma de conocencia, è entendimiento en cuya mano es su vida, è su salud, è todos sus bienes que ha en este mundo, è espera aver en el otro. E por ende dixo S. Augustín: amar deve ome à su padre, mas ante deve poner el amor en Dios que lo crió. E el Rey Salomon dixo: amaràs à Dios, que te fizo con toda tu alma. E otrofi, dixo Sant Bernardo: que si el ome pensasse bien afincadamente, quanta es la merced que Dios le fizo, mucho mas lo amaria que non lo ama. Ca lo fizo muy fermosa criatura, è demàs diòle el alma que ha semejança de sí mismo: è diòle entendimiento para saber conocer el bien, è el mal. E fizolo aparçero consigo en la vida perdurable, è Sant Augustín dixo: que todas las animalias que Dios crió fizo que traxessen sus caras baxas contra la tierra, è que buscassen su vida en ella: mas el ome fizo lo derecho, è endereçòle su cara contra el Cielo, para darle à entender que el su coraçon, è la su alma deve ser endereçado para las cosas celestiales à que su cara està endereçada, onde le viene el entendimiento, è la razon que ha sobre todas las criaturas del mundo.

Ley 6. A Dios gracias nadie ignora estos principios de nuestra Santa Fè Catholica.

Ley 7. Todos los bienes nacen de Dios; todos los males nacen de nuestras voluntades. Devemos dar muchas gracias à Dios porque nos crió de la nada;

LEY VII.

Porque razones es el pueblo muy tenuto amar à Dios.

Merced muy grande, è muy maravillosa fizo nuestro Señor Dios à todos los pueblos, mostrandoles otra manera nueva de amor sin las que diximos en la Ley ante desta, ca non le abondo fazer este mundo de nada. E al ome la mas fermosa criatura del mundo, è de mayor entendimiento que todas las otras criaturas, è quel fizo Señor dellas, ni aun quel non quiso dar pena segund la el mereciò, por quel salio de mandado, nin le quiso otrofi, calañar los yerros que despues fizo, como èl pudiera, è deviera, mas tan grande fue su piedad, que sobre todo esto le quiso dar señal porque supiesse que nunca le falleceria la su merced quando menester la oviesse. E este fue nuestro Señor Jesu Christo su Fijo, que embiò en este mundo, que fuesse medianero entre èl, è ellos, è quiso que tomasse carne, è figura de ome, è que sofriessse lazeria mas que otro, è encima que sofriessse muy cruda muerte, è esto fizo por librarlo de poder del diablo. E por ende dixo el Apostol Sant Pablo: conoced la gracia de nuestro Señor Jesu Christo que se fizo pobre por nos, porque nos fuessemos ricos por la su probreza. E aun dixo Sant Bernardo: mucho es de mal conocer el ome que non piensa que todo es de Dios que lo redimiò. Otrofi, dixo el mismo, que si el ome deve darle todo à Dios porque lo fizo, mucho mas por quel redimiò, esto es: porque mas de ligero lo fizo que non lo redimiò, ca en fazer lo non puso mas de la palabra, mas en redimirle dixo muchas palabras, è fizo muy maravillosos fechos. E sobre esto dixo el mismo Sant Bernardo: mucho son endurecidos los fijos de Adam, los quales non obedecen nin eatan mesura contra el fuerte amador, que por viles cosas espendiò tan nobles, è tan preciosas mercaderias. E aun deve el pueblo amar à Dios por muchas grandes cosas que les promete, è les tiene aparejadas, así como dice el Apostol Sant Pablo, è acuerdan en ello los otros Santos: que ojo non viò, nin oteja non oyò, nin coraçon puede cuidar lo que Dios tiene aparejado à los que le aman. E otrofi, dixo el Apostol Santiago: que nuestro Señor Dios tiene guardada la corona de su Reyno para aquellos que le aman, è fin todo esto que les tiene aparejado en

el porque nos diò alma racional; porque nos mantiene; porque por redimirnos se viuitio de carne humana, y murió en Cruz; y por millares de cosas mas, que no caben en mi razon, ni razones; pues tan elevados conceptos quedan para los Santos Padres.

el otro mundo, fazeles en este muchos bienes, è en librarlos de muchas cuytas, è de muchos peligros quando se tornan à èl, así como èl mismo dixo: la salud del pueblo yo so; en qualquier lugar, è en qualquier tribulacion que me llamaren oir los he, è cabre su ruego, è fere su Dios por siempre. Onde por todas estas razones que dichas avemos en esta Ley, en que mostrò nuestro Señor Dios tan maravilloso amor al pueblo, que coraçon de ome non lo podia pensar en ninguna manera; por ende otrofi, el pueblo es tenuto de amar à èl sobre todas las cosas del mundo: è los que lo non fiziesen sin la su ira, que les daría enteramente en el otro siglo, deven aver en èste pena de omes desconocientes, que non saben agradecer el bien, nin el amor quel Señor le faze.

LEY VIII.

*Como el pueblo deve temer à Dios, è por-
que razon.*

Dixeron los Padres Santos, è los Filo-
fos antiguos, que el temor es así co-
mo guarda, è portero del amor, ca sin èl
non es ninguna cosa cumplidamente fecho.
Onde si los omes temen las cosas deste mun-
do que aman, quanto mas deven temer à
Dios, que es nuestro Señor, è es sobre las
cosas espirituales, è temporales; ca maguer
el pueblo ovieffe fe, è esperança, è amor,
si el temor y non fueffe que los guardasse,
todo non valdria nada: è sobre esto dixo
Sant Augustin: que el temor de Dios es espan-
to, que cae en el coraçon del ome spiritual-
mente, con miedo de perder su alma, è su
amor. E aun dixo mas: que temor es amor
que arriedra de si las cosas que son contra-
rias. E Juan Damasceno que fue Sabio dixo:
que temor es esperança de mal, sospechan-
do ome de perder lo que ama, ò de rece-
bir en ello mal. E por ende, conviene mu-
cho al pueblo de temer à Dios, por non
perder su amor, nin caer en su saña. E que
esto sea verdad muestrase, porque mando à
Moysen en la Vieja Ley, que dixesse al pue-
blo, que temieffen à Dios, para non perder
su amor, que era Señor complidamente. E
esto se entiende porque lo es para siempre,
tambien en este mundo como en el otro. E
Josue, que era cabdillo de los Judios des-
pues de Moysen, dixo otrofi al pueblo de
Israel, que temieffen à Dios, è lo sirvieffen
con todos sus coraçones. E el Rey David
dixo: servid à Dios con temor, è alegrad-
vos ante èl temiendolo. E aun dixo mas, que
non tan solamente el pueblo; mas los San-

tos lo deven temer: è su fijo el Rey Salo-
mon dixo, quel que quisiessè andar derecha-
mente en servicio de Dios, que deve aver
en si justicia, è temor. E aun si estas razo-
nes, que dixeron estos sobredichos, que fue-
ron Reyes, è Cabdillos, è Profetas, natu-
ralmente segund el dicho de los Santos, è
de los Filofofos, lo deve el pueblo mucho
temer; porque èl fizo todas las cosas de na-
da; è las tornarà à aquello quando quisie-
re; è por su saber fueron todas criadas, è
à su poder han de tornar. E aun deve el
pueblo temer à Dios porque es muy justifi-
cero. Ca segund dixo Sant Gregorio, los
omes que son justos fazen con miedo lo que
han de fazer, pensando primeramente ante
qual Juez han de estar. Otrofi, dixo Sant
Hieronymo, que sabio es el ome que teme
lo que puede acaecer. E aun nuestro Señor
Jesu Christo dixo, non temades à aquellos
que pueden matar los cuerpos tan solamen-
te, è non han poder sobre las almas: mas
à aquel temed, que puede al cuerpo, è al
alma matar en el fuego del infierno. Onde
el pueblo que así non temieffe à Dios, sin
la gran pena que les èl daría en el otro siglo,
non les ternia pro ninguna cosa que ellos fi-
ziesen. E deven aun aver pena en este mun-
do, como omes que non temen aquella co-
sa que con derecho mas tenudos son de temer.

LEY IX.

*Quales bienes vienen al pueblo quando te-
men à Dios.*

Temiendo el Pueblo à Dios, vienenles
ende muchos bienes. Ca luego prime-
ramente, fazeles perder el miedo del dia-
blo, è dales esfuerço para sofrir los peli-
gros, è los trabajos deste mundo. E Tobias
dixo en esta razon, que muchos bienes au-
rian los que temieffen à Dios. Ca señalada-
mente por èl se partirian de fazer pecado.
E el Rey Salomon dixo, que quien temie-
re à Dios, venirle ha bien, è serà bendi-
cho à su muerte. E aun dixo èl mismo:
Bienaventurado es el ome que medroso es
de Dios, mas el que ha el coraçon endu-
recido, caerà en mal. E en otro lugar dixo:
Que los que son de buena ventura, es les
dado por don de temer à Dios, por quel te-
mor de Dios tira del ome los pecados, è
faze lo justo. E por ende dixo Sant Grego-
rio, que si el coraçon del ome pecador, non
es alimpiado primeramente de los pecados,
non se puede despues guardar, que non tor-
ne à los males que ha ufado de fazer. E por
ende dixo el Rey Salomon, los que temie-

ren

principio deste titulo.

Ley 8. P. Torres Philos. Moral, lib. 2.
Ley 9. Vease lo dicho sobre las Leyes 2. y 7. y

ren à Dios, aparejaràn sus coraçones, è feran fantas sus almas ante èl. E Sant Augustin dixo: Que el temor de Dios, es como melezina al alma. E Malachias Profeta dixo: Nascera el Sol de la Justicia sobre aquellos que temen à Dios: otrofi, el temor de Dios, faze al ome rico. E por ende dixo el Profeta: Non han mal ninguno, nin pobreza los que temen à Dios, nin les fallece todo bien. Otrofi, el temor faze el ome fuerte. E por ende dixo el mismo en otro lugar: el temor de Dios, es finzia de fortaleza, para quando es menester. Ca el que teme à Dios, por fuerza le ha de obedecer. E por ende dixo el Rey Salomon: Quien temiere à Dios, buscarà en que manera le faga plazer. E èl mismo dixo en otro lugar: Quien teme à Dios, guarda sus mandamientos. E con esto acuerda lo que dixo el Angel à Abraham, quando quiso degollar à su fijo, agora parece que temas à Dios, pues que le obedeciste. Otrofi, dixo Sant Gregorio, que el coraçon del ome, quanto mas claro, è mejor es, tanto mas teme à Dios. E la cima de todo el pro que viene à los que temen à Dios, es esta, que los guia en este mundo derechamente por la carrera de virtud, è endereça las sus faziendas para bien, è libralos de todo mal. E despues de la muerte, dales su parayso, è guardalos de la pena durable. Onde el pueblo que creyere en Dios, è oviere en èl fè, è esperança, è lo amare, è le temiere, así como dice en las Leyes ante desta, avrà los bienes deste mundo cumplidamente, è del otro, è serà Dios su Señor, è èl su pueblo, así como dixo el Profeta David: Bienaventurada es la gente de quien es Dios su Señor; ca este es pueblo, que escogió por su heredad. E los que lo non fizieren, venirles ha el contrario de todo esto.



Titulo XIII. En aquel contrato entre Samuel, y el Pueblo, 1. Reg. cap. 8. quedó este obligado à obedecer, y servir à su Rey con las vidas, y haciendas, y todos nacemos con esta obligacion, mediante el juramento de fidelidad, y obediencia; y siendo como es el Rey cabeza de nuestros cuerpos, corazon, y alma de la Republica, y puesto por Dios para la administracion de Justicia; es constante, que todos sus Vassa-

TITULO XIII.

*Qual deve el pueblo ser en cono-
cer, è en honrar, è en guar-
dar al Rey.*



Entidora llamaron Aristoteles, è los otros Sabios, à la segunda alma, de que fizieron semejança al Rey. Ca segund esto mostraron en que manera se deve el pueblo mantener con èl. E dixeron, que así como en aquella alma ha diez sentidos, que segund aquesto deve el pueblo ser, è obrar en fecho del Rey diez cosas, para ser honrado, è amado, è guardado cumplidamente dellos. Onde, pues, que en el Titulo ante deste fablamos de qual ha de ser el pueblo en conocer, è amar, è temer à Dios; queremos aqui decir, qual deve ser al Rey, en estas cosas sobredichas, segund ellos lo departieron por semejança.

LEY I.

*Como el pueblo deve cobdiciar siempre de
ver bien del Rey, è non su mal.*

VEr es primero de los cinco sentidos de fuera, de que fizieron semejança Aristoteles, è los otros Sabios al pueblo. Ca así como quando el viso es sano, è claro, vee de lueñe las cosas, è departe las faciones, è las colores dellas. Segund esto deve el pueblo ver, è conocer como el nome del Rey, es de Dios, è tiene su lugar en tierra para fazer Justicia, è derecho, è merced. E otrofi, como èl es su Señor temporalmente, è ellos sus vassallos, è como èl los ha de castigar, è de mandar, è ellos han de servir à èl, è obedecerle. Por ende deve catar muy de lueñe, las cosas que son à su pro, è à su honra, è à su guarda, è ser mucho acucioso para allegarlas, è acrecentarlas, è las que fueren à su daño, desviarlas, è tollerlas, quanto mas pudiere. E la primera cosa que mas deve cobdiciar, è querer, es su vida; ca en esta se encierran todas las otras. E por ende el pueblo leal, non deve cobdiciar su muer-

llos devemos dedicarle à su servicio pensamientos, palabras, obras, nuestras vidas, y nuestras haciendas, pues en lo temporal no reconocemos otro dueño.

Ley 1. La vista mueve mas que los otros sentidos, P. Marquès lib. 2. del Govern. cap. 6. y à veces la vista mata. Torreblanca lib. 12. de Jure spirituali, tom. 4. cap. 24.

muerte, nin quererla ver en ninguna manera, ca los que lo fiziesſen della no se mostrarian sus enemigos, que es cosa de que se deve el pueblo mucho guardar. Ca segund fuero antiguo de España, todo ome que cobdiciasse ver muerte de su Señor el Rey, diciendolo paladinamente, si le fuere provado, deve morir por ello como alevoso, è perder quanto que oviere. E si le quisiessen dexar la vida; la mayor merced quel pueden fazer, es quel saquen los ojos, porque nunca pueda ver con ellos lo que cobdiciara,

LEY II.

Como el pueblo deve siempre querer bien oir del Rey, è non su mal.

Oir es el segundo sentido de que hablamos en la tercera Ley ante desta, que ha el alma sentidora. E este puso Dios señaladamente dentro en las orejas. Ca bien asì como el oido quando es sano, è desembargado oye los sonos, è las bozes de lueñe, è se paga con los que son placenteros, è sabrosos, è aborrece los que son fuertes, è espantables. Otroſi, à semejante desto deve el pueblo loar, è querer oir el bien que del Rey dixeren, è trabajarse de lo acrecentar lo mas que ellos pudieren. E deven de aborrecer de non querer del oir ningun mal, mas pesarles quando lo oyeren, è estrañar lo mucho, è vedarlo à los que lo dixeren, faziendo todo su poder, por mostrar que non les plaze. E non deve cobdiciar, en ninguna manera, oir la cosa de que le pudiese venir daño, ni muerte, ni deshonor. Ca esto sería uno de los grandes alevos, que ser pudiesen. Onde los que desta guisa lo cobdiciasen oir, bien semejaría que les placiera de lo ver. E por ende, deven aver tal pena en los cuerpos, è en lo que oviesſen, segun diximos de los otros en la Ley ante desta.

LEY III.

Como el pueblo deve sentir de lueñe el bien del Rey para allegarlo, è su mal para aredrallo.

Oler es el tercero sentido que ha el alma sentidora, è esto puso Dios señaladamente en las narices del ome. Ca bien asì como por este sentido quando està bien

Tom. II.
Ley 2. El que se precia de leal vassallo, no deve oir la menor cosa que ofenda à su Monarca.

Ley 3. El buen vassallo deve sentir deſcòlexos el olor de las malas consequencias contra su Soberano, y huir de ellas, poniendo el remedio correspondiente, por la regla 7. tit. 34. part. 7. L. 3. tit. 9. lib. 3. Rec.

sano, siente ome de lueñe los olores, è de parte los buenos de los malos. Otroſi, asemejança desto deve el pueblo, que es sano en lealtrad, sentir de lueñe las cosas de que pueda al Rey venir pro, è honra, è placerles mucho con ellas, è allegarias quanto mas pudiere, è puñar ellos mismos en fazerlas, è las que fuesſen à su daño, è à su deshonor, devenlas aborrecer, desviandolas, è tollendolas quanto mas pudieren, è ellos non las fazer en ninguna manera. Ca los que favor oviesſen de sentir daño, è deshonor del Rey su Señor, farian aleve conocido, è deven aver pena segund el fecho de aquel mal que pudieran estorvar, è non quisieron,

LEY IV.

Como deve el pueblo aver placer con la buena fama del Rey, è pesarle de la mala.

Gustar es el quarto sentido del alma sentidora, è este puso Dios en la boca, è señaladamente en la lengua. Ca asì como el gustar, departe las cosas dulces de las amargas, è pagase de las que bien saben, è aborrece las otras, è la lengua es provadora, è medianera de todas cosas. Otroſi, asemejança desto, deve el pueblo saber bien la buena fama de su Señor, è decir la con las lenguas, è retraerla. E las palabras que fuesſen à enfamamiento del, non las querer decir, nin retraer en ninguna manera. E muy menos à facarlas, nin buscarlas de nuevo. Ca el pueblo que disfama à su Rey diciendo mal del, porque pierda buena prez, è buena nombradía, porque los omes lo ayan de desafamar, è aborrecer faze traycion conocida; bien asì como si le mataſſen. Ca segun dixeron los Sabios, que fizieron las Leyes antiguas, dos yerros son, como iguales, matar al ome, ò enfamarlo de mal, porque el ome despues que es enfamado: maguer non aya culpa, muerto es quanto al bien, è à la honra deste mundo, è demàs tal podria ser el enfamamiento, que mejor le sería la muerte, que la vida. Onde los que esto fiziesſen, deven aver pena como si le mataſſen, quanto en sus cuerpos, è en otros sus bienes. Pero si tan grand merced le quisieren fazer quel dexassen la vida, devenle cortar la lengua con que lo dixo, de manera que nunca con ella fable.

H
LEY
ibi: La quarta.

Ley 4. El buen vassallo deve emplear su lengua en alabanza del Soberano, y de sus Ministros, y no gustar de las habillitas de hombres perniciosos, y sediciosos, que dicen mal aun de si mismos.

LEY V.

Como el pueblo deve siempre decir verdad al Rey, y guardarse de mentirle.

LA lengua non la puso Dios tan solamente al ome para gustar, mas aun para hablar, è mostrar su razon con ella. E bien asì como le diò sentido en el gusto para departir las cosas sabrosas de las otras que lo non son. Otrofì, gelo diò en las palabras, para fazer departamento entre la mentira, que es amarga, que aborrecè la natura, que es sana, è complida de lealtad, è entre la verdad, de que se paga el entendimiento del ome bueno, è à grand favor con ella. E por ende el pueblo à semeiante desto dixeron los Sabios, deve siempre decir palabras verdaderas al Rey, è guardarse de mentirle llanamente, ò decir lisonja, que es mentira compuesta à sabiendas, è el que dixesse mentira, à sabiendas, al Rey, porque oviesse de prender à alguno, ò fazerle mal en el cuerpo, asì como de muerte, ò de lisonja, deve aver en el suyo tal pena, qual fiziere llevar al otro, por la mentira que dixo, esso mismo decimos, si les fiziesse perder algo de lo suyo, tambien mueble, como rayz. E si le dixesse palabras, que el Rey entendiesse que fuesse de lisonja, non le deve traer consigo. E esto deve fazer por dos razones. La una, porque el lisonjero non falle sufrencia con el, porque aya de crecer en su maldad. E la otra, porque el Rey por desventura, non le aya de creer la lisonja que dixere, mostrandose por desentendido, obrando por ella.

LEY VI.

Como el pueblo deve tañer las cosas que fueren à servicio, è honra del Rey, è non aquellas en quel yoguiesse muerte, ò ferida, ò deshonra.

TAñer es el quinto sentido del alma sentidora, è como quier que es en todo el cuerpo, mayormente es en los pies, è en las manos. E asì como el tañer departe las cosas asperas, de las blandas, è las muelles de las duras, è las frias de las calientes. Otrofì, à semeiante desto deve el pueblo ir con los pies, è obrar con las manos en aquellas cosas que fueren blandas, è provechosas à su Rey, è allegargelas en todas maneras que pudieren. E las asperas, è duras,

Ley 5. Vease lo dicho sobre la Ley antecedente.

Ley 6. Por el tacto venimos en conocimiento de lo aspero, duro, blando, y suave, y nos encaminamos à lo mejor, y por lo mismo deve el buen vasallo diri-

è dañosas, deven ir à ellas, è quebrantarlas, è destruir las, de manera que non reciba mal dellas; è sobre todas las cosas del mundo deve el pueblo guardarse de tañerle para matarle, nin ferirle, nin para prenderle. Ca los que se trabajassen de su muerte, irian contra el fecho de Dios, è contra el su mandamiento, ca matarian aquel que el posiera en su lugar en tierra, ca el mismo defendiò, que ninguno non metiesse mano en ellos para fazerles mal. Otrofì, farian contra el Reyno, ca les quitaria aquella cabeça, que Dios les diera; è la vida, porque biven en uno; è demàs darian mala nombradìa al Reyno por siempre. E aun farian contra si mismos, mandando su Señor, à quien deven guardar sobre todas las cosas deste mundo, è denotar feyan de traycion asì, è todo su linaje para siempre. E por ende todos aquellos que tal cosa fiziesse, ò provassen de fazer, serian traydores de la mayor traycion que ser pudiesse, è deven morir por ello lo mas cruelmente, è lo mas abiltadamente que puedan pensar; è aun deven perder todo lo que ovieren, tambien mueble como raiz; è ser todo del Rey: è las casas, è las heredades labradas, devenlas derribar, è destruir de guisa, que fin que por señal de escarmiento para siempre. Otrofì decimos, que todos aquellos que fueren en consejar tal fecho como este, ò dieren ayuda, ò esfuerço, ò defendimiento à los fazedores, que son traydores, è deven morir por ello, è aver la pena sobre dicha. Otrofì, qualquier que lo sopiesse, por qualquier manera, è non lo descubriesse puesto que non viniessse acabamiento de fecho, es traydor, è deve morir por ello, è perder quanto quier que oviere. Otrofì decimos, que aquel que le firiesse de arma, aunque non muriesse, que deve morir por ello, è perder lo que oviere, è ser del Rey; pero non le deven derribar las casas, nin estragar las heredades, asì como de suso diximos. E por esto deve aver tal pena, porque bien semeja, que pues que lo feria, que lo matara si pudiera. Esso mismo decimos si le firiesse de otra cosa, maguer non fuesse arma, mas si le prisiessse, deve aver tal pena como si le mataste; porque asì como por la muerte le tuelle el nome del Reyno, è deshereda del; otrofì, por la prision le desafodera deshonradamente. E essa misma pena decimos, que deven aver todos aquellos que dieren consejo, ò ayuda, ò esfuerço à los que fiziesse contra el Rey algunas destas cosas sobredichas.

LEY

gir sus passos por la fenda segura de la fidelidad, deshaciendo los atentados que resulten contra el Rey, y el bien publico.

LEY VII.

*Como el pueblo deve bien servir al Rey,
è guardarse del contrario desto.*

CInco sentidos que ha el alma sentidora en que obra de fuera, mostramos en las Leyes ante desta, de como los asemejaron los sabios al pueblo, en las cosas que son tenudos de guardar al Rey para ser honrado, è amado, è guardado cumplidamente dellos. Mas agora queremos decir los otros cinco, que son de dentro que non parecen. E el primero dicen seso comunal à que aducen todos los otros aquello que sienten, así como el viso lo que ve, è el oydo lo que oye; è así cada uno de los otros, è èl como Mayoral juzga lo que es, è de que semejança, ò de que color. Otrofi, à semejante desto, deve el pueblo fazer al Rey en consejarle, è en servirle en las cosas quel fueren menester, cada uno segund el seso que oviere, è el lugar que toviere, è èl lo deve conocer, è galardonar segun lo valiere, è lo merecieren. Onde los que à sabiendas le consejassen mal, faziendole entender una cosa por otra, así como lo que fuesse ligero de acabar, encareciendolo, porque oviesse y à meter grand costa, è grand misfion; è lo que fuesse grave poniendogelo por ligero, farian gran yerro, è deven aver muy grand pena. Ca si fuesse ome honrado el que lo fiziesse, deve ser echado de la tierra, è perder lo que ha. E si fuesse de menor guisa, deve morir por ello. Otrofi, decimos que los que non le gradaciesen, ò non le sirviesen el algo que les fiziesse, que farian conocidamente tan grand tuerto, que por el non conocimiento deven perder su amor, è por el non servir deven perder su bien fecho.

LEY VIII.

Como el pueblo deve obrar en los fechos del Rey con assossegamiento, è con seso, è non rebatosamente por antojança.

Fantasia es el segundo sentido de los otros de dentro en que obra el alma sentidora, è quiere tanto decir, como antojamiento de cosa sin razon, ca esta virtud judga luego las cosas rebatosamente, è como non deve, non catando lo passado, con lo que adelante puede venir. E por ende el pueblo, à semejante desto, non deve obrar en los fechos del Rey rebatosamente, nin con antojança, mas assossegadamente, è con seso, è

Tom. II.

Ley 7. El P. Torres Filosofia Moral, instruye à un Principe, y à todos los que desean el acierto. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

con razon: è esto es de non creer ninguna cosa de mal, que les digan del, en manera de mezcla, porque les mueva las voluntades à non le amar como deven: nin otrofi, las cosas que el Rey fiziere por su pro, è por su bien, non las entender ellos, que son fechas à su daño, nin à mala parte. Ca desto se deve mucho guardar, porque así como los que usan la fantasia en todas guisas, han de caer en locura. Otrofi, los que tales mezclas creen contra sus señores, pierden la lealtad, è por fuerza han de fazer tales cosas porque cayan en traycion, è en aleve. Onde los que tales palabras creyeren del Rey, è obran dellas, deven aver tal pena segund el fecho de aquella obra que falliere. E si non obrassen dellas solamente porque las quisieron oir, è las creyeron, deven ser echados del Reyno, por tanto tiempo como el Rey toviere por bien. E sin esto pusieron aun otra semejança los Sabios à la fantasia, de que se deve el pueblo mucho guardar. E esto sería quando alguno non conociendo así mismo demandassen al Rey, cosa que non mereciesse aver por servicio que oviesse fecho: nin por otra derecha razon, antojandosele que lo valia, ò mostrandole la cosa mentirosamente de como non era, faziendole en creyente, que era poco lo que era mucho; ò lo que era de alguno con derecho que gelo podria dar à èl, ò à otro. E por ende los que esto fiziesen, non les deve el Rey creer. E si por aventura fuesen atales en quien se fiasse, è lo diesse à ellos, ò à otro por su consejo, aquello quel pidiesen deven por pena perder aquello que les diò, è otro tanto de lo fuyo, è tornarlo à cuyo era en ante. E si alguno dellos non toviesse esto de que cumplir, si fuesse ome honrado deve ser echado de la tierra, è si lo fiziesse alguno de los otros, develo meter en prision por tanto tiempo, como el toviere por bien. E esta pena les pusieron, de non fincar en la tierra, porque non reciban sabor en ella, de aquello que cuidaron ganar falsamente: è si fincaren, y que prendan en ella pesar, por el placer que cuidaron y aver.

LEY IX.

Como el pueblo deve pensar, è conocer aquellas cosas que fueren à pro del Rey, para fazer; è las que fueren à su daño, desviarlas, è tollerlas.

Imaginacion es llamado el tercero sentido del alma sentidora, è este ha mayor fuer-

H 2

ça,

Ley 8. Vease lo dicho sobre la Ley antecedente.

Ley 9. Vease lo dicho sobre la Ley 7. deste titulo.

ça, que la fantasia de que fablamos en la Ley ante desta; porque obra tambien en imaginar sobre las cosas que passaron, como las que son de luego, è otrofi, sobre las que han de venir. Otrofi, el pueblo, à semejança desto, deve parar mientes en los fechos, è en las cosas del Rey, catando las passadas, è las de luego: ca por aquellas puede entender como han de fazer en las que han de venir. E lo que entendiere que fuere su pro, allegarlo, è guisarlo como se cumpla, è lo que supieren que fuere, ò es su mal, ò su daño, desviarlo, è guisarlo, como non se faga. Ca aquellos que entendiesen el mal, ò el daño de su señor; è non lo desviasen, farian traycion conocida, porque deven aver tal pena en los cuerpos, è en los averes, segund fuesse aquel mal que pudieran estorvar, è non quisieron. E porque esta imaginacion cae à las vegadas sobre las cosas que non son, nin podrian ser. Otrofi, pusieron los Sabios, à semejança desto, quel pueblo se deve guardar de non meter al Rey à las cosas que non podrian ser, por non le fazer de spender su aver en balde, nin perder su tiempo. Ca los que lò fiziesen à sabiendas, farian aleve conocido, porque fazen en ello daño, è escarnio de su señor. E por el daño, si fueren honrados, devenlo pechar doblado. E por el escarnio, deven ser echados de la tierra escarnidamente; è si non ovieren de que lo pechar, deven perder todo lo suyo. E si fueren otros omes de menor guisa, deven morir por ello.

LEY X.

Como el pueblo deve asmar las cosas que fueren à pro de la vida, è de la salud del Rey, è fazerlas, è llegarlas, è las que fueren contrarias desto, non ser dellas fechores, è guardar que las non faga otro.

ASmadera virtud es el quarto sentido llamado, que asma, è faze entender las cosas naturalmente por vista, qual es amiga, è à pro, è qual enemiga, è à daño: è à semejança desto dixeron los Sabios, que el pueblo deve asmar, è conocer las cosas que son como amigas, è à pro del Rey, porque pueda bivar, è ser sano, è allegarlas, è fazerlas en todas maneras que podieren. E las otras que fuesen contrarias, porque el pudiesse recibir muerte, ò enfermedad, non las deven fazer nin consejar que otro los fa-

Ley 10. Vease lo dicho sobre la Ley 7. deste titulo.

Ley 11. Vease lo dicho sobre la Ley 7. deste titulo.

ga. Ca los que à sabiendas lo fiziesen, ò non las desviasen quanto pudiesen, farian aleve conocido, porque deven morir, è perder lo que ovieren.

LEY XI.

Como el pueblo deve aver siempre en remembrança el Señorío del Rey, para guardar, è obedecer su mandamiento.

REmembrança es la quinta virtud que ha en si el alma sentidora: è por esso le dicen este nome, porque ella es como reposura, è guardador de todos los otros sentidos, tambien de los de dentro, como de los de fuera, que obra, è tiene à cada uno de ellos guardada remembrança de las cosas que passaron, segund el tiempo en que lo han menester. Onde à semejança desto, deve el pueblo aver siempre en su memoria, è en su remembrança, al señorío, è la naturaleza, que el Rey ha sobre ellos: è el bien que han recebido del, è agradecer gelo, è fazerle servicio por ello. E sin todo esto deven siempre remembarse de los mandamientos, è de las posturas que el fizier para tenerlas, è guardarlas en todas maneras. E por ende los que non se quisieren remembar del señorío del Rey, para conocerlo, è guardarlo lealmente, deven aver tal pena como de suso diximos de los que le prificiesen: ca por preso, è por desáporado lo tienen en su voluntad, aquellos que non le quieren conocer el derecho quel deven fazer. Otrofi, los que non le quisieren ser obedientes para guardar sus posturas, è sus mandamientos, deven aver tal pena, segund fuere aquella cosa en quel desobedeciesen.

LEY XII.

Como los Santos se acordaron con los Sabios antiguos, que el pueblo es tenudo de fazer al Rey las cinco cosas que en esta Ley dice.

RAzones naturales mostraron los Sabios, segun diximos en estas otras Leyes, en que dieron semejança à las cosas que el pueblo es tenudo de fazer al Rey. Mas agora queremos decir en que manera los Santos de la Fè de nuestro Señor Jesu Christo se acordaron con ellos en esta razon. E mostraron por derecho, que el pueblo deve fazer al Rey

Ley 12. Vease lo dicho sobre el Prologo desta Partida, y principio deste titulo. Todas las circunstancias desta Ley tienen por norte el contrato entre el pueblo, y el Rey.

Rey señaladamente cinco cosas. La primera, conocerle. La segunda, amarle. La tercera, temerle. La quarta, honrarle. La quinta, guardarle. Ca pues que lo conocieren amarle han, è amandole temerlo han, è temiendole honrarlo han, è honrandole guardarlo han. Onde de cada una destas diremos como se deven fazer, segund lo ellos mostraron, è primeramente de la conocencia.

LEY XIII.

Que à semeiante del conocimiento de las cosas qual es por su essencia, è por su operacion, assi el pueblo ha de conocer su Rey.

Conocimiento de las cosas segund dixo Aristoteles, è los otros Sabios, es en dos maneras. La una qual es la cosa conociendola en si mesma. E la otra segund las obras que faze. Onde por esta razon dixerón, que deve el pueblo conocer al Rey, primeramente en el mesmo, como es temporalmente Señor, è otrofi, como es escogido de Dios, è que en su nome tiene lugar en tierra. Otrofi, le deve conocer por naturaleza, otro debdo de señorio que ha sobre ellos. E por sus obras lo deven otrofi conocer, como es puesto para mantenerlos en justicia, è en verdad; è dar à cada uno su derecho segund su merecimiento, è para defenderles que non reciban mal, nin fuerça. E conociendole desta guisa, conocerlo han derechamente: segund esto dixo el Apostol Sant Pablo al pueblo, que les rogava que conociesen à los Reyes, que eran sus Señores, è se trabajavan por ellos castigandolos. E por ende los que desta guisa non quisiesen conocer al Rey, errarian à Dios, que les mandò que lo fiziesen, è à el, à quien son tenudos de lo fazer. E sin la pena que aurian en el otro siglo deven ser desconocidos del Rey en todas las cosas, è darles tal pena en este mundo, como diximos en la tercera Ley ante desta.

LEY XIV.

Porque razones deve el pueblo amar al Rey.

Segund dixerón los Sabios antiguos alli do hablaron que cosa era amor, mostraron como se departe en dos maneras. La una

Ley 13. Vease lo dicho sobre la Ley antecedente.
Ley 14. Vease lo dicho sobre la Ley 12. deste titulo.
Ley 15. El miedo que devemos tener al Rey ha de ser reverencial, havida consideracion à su gran

quando viene sobre cosa flaca. La otra sobre firme, è la flaca es quando entra en las voluntades de los omes como por antojança, assi como amando las cosas que nunca vieron, nin de quien esperan, nin pueden aver bien nin pro. E quando cae sobre cosa firme, es el amor que nace del debdo de linaje, ò de naturaleza, ò de bien fecho que aya avido, ò esperan aver de aquella cosa que aman, è tal amor como este es derecho, è bueno, porque viene sobre cosa con razon. E deste amor dixerón, que deve el pueblo amar al Rey, è non por antojança. E para fazerlo complidamente deven catar tres cosas. La primera, que le amen el alma. La segunda, el cuerpo. La tercera, sus fechos: ca el alma le deven amar consejandole, è ayudandole que faga siempre tales cosas, porque non pierda el alma, è el amor de Dios, nin caya en poder del diablo. E al cuerpo, que faga otrofi aquellas cosas porque vala mas, è de que gane buen prez, è buena fama. E sus fechos deven otrofi, querer que faga atales que sean à honra, è pro del, è de los suyos. E sobre esto dixo el Rey Salomon à los pueblos castigandolos, con todas vuestras voluntades amad à Dios, è non olvides à los Reyes, que tienen su lugar en tierra. E esta palabra dixo, firmando que devian assi ser, porque ningun ome non podria amar à Dios complidamente, si non amasse à su Rey. E esto mesmo predicò el Apostol Sant Pablo, diciendo al pueblo, que amassen à los Reyes con todos sus corazones, ca ellos eran puestos para castigarlos, è consejarlos. Onde los que assi non lo fiziesen non amarian derechamente à Dios, nin à su Señor natural. E sin la vengança que tomaria dellos Dios en el otro siglo, non les deve el Rey amar en este: mas darles pena segund fuere el yerro del desamor quel mostraren.

LEY XV.

Como el pueblo deve temer al Rey, è que departimiento ha entre temor, è miedo.

Mostraron los Sabios antiguos por muchas razones, que temor es cosa que se tiene con el amor que es verdadero, ca ningun ome non puede amar si non teme. E como quier que temor, è miedo, es naturalmente como una cosa, empero segund razon departimiento ha entre ellos, ca la temencia viene del amor, è el miedo nace de espanto de premia, è es como desamparadignidad, y que Dios le ha elegido para nuestro Señor temporal. *Diana tom.6. tract.3. resol 118. Barb. voto 1.num.136. Molin.de Hisp.Prim. lib.2. cap.3.n.9. Castillo lib.3.controv.cap.1.*

ramiento. E el temor que viene de amistad es tal, como el que ha el fijo al padre: ca maguer no le fiara ni le faga ningun mal, siempre le teme naturalmente, por el linaje que con èl ha: è por el señorío que ha sobre èl, segund derecho, porque es su fechora. E otrofi, por non perder el bien fecho que ha, ò èspera ver del. E de tal temor como este nacen dos cosas, verguença, è obediencia, lo que conviene mucho que aya el pñeбло al Rey. Ca siempre deve aver verguença de fazer, nin decir cosa ante èl, que sin razon fea, è que èl tenga por mal. Otrofi, le deven obedecer, como à Señor, en todas cosas. Ca antiguamente lo mandò nuestro Señor Dios en la Vieja Ley, quando diò à Saul por Rey al pueblo de Israel: è dixo el Rey, ferà sobre vos, è sed leales, è obedientes, è ayudarvos ha, è ferà vuestro defendedor. Otrofi, el Apostol Sant Pedro dixo al pueblo predicando, que fuessen à mandamiento, è obediencia de su Rey, con todo temor. E aun dixo mas: Que non tan solamente à los buenos, mas aun à los que lo non fueffen. E esso mismo dixo el Apostol Sant Pablo: Que todo ome deve ser fometido à los Reyes, porque ellos son puestos por mano de Dios, è el poderío que han del lo reciben. E quien los quisiere contrastar, faze contra el mandamiento de Dios, è gana para sí perdimiento de alma para siempre jamás. E otros Santos acordaron con estos, è dixeron, que aquellos aman, è temen à Dios, que aman, è temen à los Reyes, que tienen sus lugares en tierra. E el otro miedo que viene del espanto, è de la premia es tal, como el que han los siervos à los señores, temiendo que por la servidumbre en que ellos son, toda cosa que los señores fagan contra ellos, que lo pueden fazer con derecho. Onde segund estas dos razones deve el pueblo temer al Rey, afsi como fijos à padres, por la naturaleza que han con èl, è por el señorío que ha sobre ellos: è por non perder su amor, nin el bien que les faze, ò que esperan aver del. Otrofi, le deven temer como vassallos à señor, aviendo miedo de fazer tal yerro, porque ayan à perder su amor, è caer en pena, que es en manera como de servidumbre. Ca segund dixeron los Sabios, no ha departimiento entre aquel que fuesse preso en cadenas, è en poder de sus enemigos, è el que fuesse siervo de su voluntad en manera, que oviesse à fazer cosa porque mereciesse pena. Ca sin duda, el que faze el yerro, el mismo se mete en servidumbre, de la pena que merece aver por èl. E con esto se acuerda lo que dixo el Apostol Sant Juan: Que quien faze el pecado es siervo del. E por ende los que en estas dos maneras que en esta Ley dice, non

temiesse al Rey, bien darian à entender, que non le conocian, nin le amavan, è sin la vengança que Dios tomara dellos en el otro mundo, por fuerça aurian à fazer cosa en este, porque el Rey les daria pena segund fuesse el yerro que se atreviesse à fazer.

LEY XVI.

Como el pueblo deve envergonçar, è obedecer al Rey.

Verguença segund dixeron los Sabios, es señal de temencia, que nace de verdadero amor. E ella faze dos cosas que conviene mucho al Pueblo que faga à su Rey. La primera que tuelle atrevimiento à los omes. E la segunda que les faze obedecer las cosas que deven. Ca atrevimiento non es si non fazer, ò decir lo que non deven: è en el lugar do non conviene. E desto nacen muchos males. Ca despues que los omes pierden verguença, è toman atrevimiento, por fuerça derecha han à entrar en carrera, para ser desobedientes, al que han de obedecer, è perder verguença, de las cosas que han de envergonçar. Mas la obediencia es cosa de que viene mucho bien. Ca ella faze à los omes obedecer sus Señores en todas cosas, afsi como vassallos leales, è afsi como fijos à padre, quando le aman, è temen verdaderamente. E por ende el Pueblo non deve ser atrevido para perder verguença de su Rey, mas deven ser obedientes en todas las cosas que èl mandare, afsi como de venir à su Corte, è à su Consejo, por los que èl embiasse, ò para fazerle hueste, ò para darle cuenta, ò para fazer derecho à los que dellos oviesse querella. Ca estas son las mayores cosas en que vassallos deven venir, obedeciendo al mandamiento de su Señor. Essa mesma obediencia deven aver para ir do los embiare, afsi como en mandaderia, ò en hueste, ò en guerra, ò en otro lugar do les mandasse. E sin esto deven aver otrofi obediencia, para estar do los pusiere, afsi como en frontera, ò en cerca, ò en bastida de Villa, ò de Castillo, ò en otro lugar, do el Rey entendiesse que mas estarian à su servicio. Onde el Pueblo que envergonçasse, è obedeciesse à su Rey, afsi como en esta Ley dice, estos mismos mostrarian, que le conocian, è le amavan, è le temian verdaderamente, porque merecen ser mucho amados, è honrados del. E los que fiziesse à sabiendas contra esto, por el atrevimiento deven aver pena, segund fuere el fecho, è por la desobediencia si fueren omes honrados, deven perder lo que del Rey

Rey tovieren, è ser echados del Reyno. E si el Rey menoscabare alguna cosa de lo fuyo, por tal razon como esta, deve ser entregado en los bienes dellos, fasta que cobre dellos el daño que recibió. E si fueren otros omes que non tengan ninguna cosa del, mas quel ayan à fazer servicio, por razon del señorio que ha sobre ellos, deven perder lo que ovieren, è ser echados del Reyno.

LEY XVII.

Como el pueblo deve honrar al Rey en dicho.

Honra tanto quiere decir, como adelantamiento señalado con loor, que gana ome por razon del lugar que tiene, ò por fazer fecho conocido que faze, ò por bondad que en èl ha. E aquellos que Dios quiere que la han complida, llegan al estado mejor à que llegar pueden en este mundo, que les dura todavia, tambien en muerte, como en vida. E esto es quando la ganan derechamente, è con razon subiendo de grado en grado, por ella assi como de un bien à otro mayor, è afirmandose, è raygando en ellos: teniendo los omes que la merecen, è han derecho de la aver. E por ende, tal honra como esta conviene mucho à los pueblos, que la fagan señaladamente à su Rey, è esto por muchas razones segund diximos de suso. Lo uno por la conocencia que deven aver. Lo otro, por el amor, lo al, por el temor. Otrosi, porque son tenudos de le envergonçar, è de le obedecer. E faziendolo, honrarle yan complidamente. E honrando al Rey, honran à si mismos, è la tierra onde son, è fazen lealtad conocida, porque deven aver bien, è honra del, segun lo que dixeron los Sabios, honremos à los que nos pueden honrar, è aun esto acuerda con lo que dixo el Apostol Sant Pedro, temed à Dios, è honrad à vuestro Rey. Pero esta honra que diximos, han de fazer en dos maneras. La una en dicho. La otra en fecho, è en dicho: ca ante èl, se deven guardar de non decir: si non aquellas palabras que fueren verdaderas, è apuestas, è à pro, è humildes: è dexar las que fueren mintrosas, è enatias, è à daño, è con orgullo. Ca las buenas palabras son acrecentamiento de su honra, è las otras menguamiento della, de lo que se deve el Pueblo mucho guardar de non decir. Onde aquellos que dixessen à sabiendas palabras de que el Rey recebiesse deshonor, ò habilitança, farian traicion: por-

que de ninguna manera non puede el ome deshonorar su Señor en dicho, ò en fecho, que non sea por ello traydor, è deven aver tal pena los que lo fiziesen, segund las palabras fueren.

LEY XVIII.

Como el pueblo deve honrar al Rey de fecho.

Honrado deve el Rey ser del pueblo, non tan solamente en dicho, assi como diximos en la Ley ante desta, mas aun en fecho. E maguer que la honra, que viene de la palabra, es grande, mucho mayor es la que viene por obra, è non seria complida la una, si non por la otra. Onde ha menester que se acuerden en uno, el fecho con el dicho, ca si non avernia assi como dixo nuestro Señor, por Esaias Profeta, este pueblo con la boca me honra, mas sus corazones lueñe son de mi. E por ende el pueblo deve honrar al Rey de fecho, segund dixo Aristoteles, en qual manera quier que le fablen, seyendo, ò estando, ò en andando, ò yaciendo, ò en seyendo, assi como non se atreviendo à ser en igual con èl, nin assentar, de manera quel torne las espaldas, nin hablar à èl à la oreja, estando ellos en pie, è èl assentado. Otrosi, mientras el Rey estuviere en pie, lo deven honrar, non se le queriendo egualar, nin ser en lugar mas alto que èl, para mostrarle sus razones, mas deven catar lugar baxo, ò fincar los inojos ante èl humildosamente. E aun tuvieron por bien, que los que estuviessen assentados, se levantassen à èl quando viniessè, è quando estuviessè en oracion, que non se parassen à estar entre èl, è aquel logar contra que ora, fueras ende aquellos que oviesen à decir las Horas. Otrosi, mientras andàre en pie, ò en cavallo, le deven honrar, ca non deve ir ninguno ante èl, mucho acerca, nin egualarle con èl, si non aquel quel llamassè, nin poner la pierna sobre la cerviz de la bestia, cavalgando cerca del. E quando èl descendiere, deven descender con èl aquellos quel llamare, è tuviere por bien. E ninguno non deve subir en la su bestia, si non el que lo èl mandassè, ò la diessè por suya. E aun yaciendo dixeron otrosi los Sabios, que le deven honrar, ca ninguno non se deve echar con èl en su lecho, nin ser en su lugar quando èl y non estuviere, nin atreverse à subir, ni à passar sobre èl mientras yoguiere. E en estas cosas, è en las otras semejantes dellas dixeron los Sabios,

que

Ley 17. Vease lo dicho sobre el Prologo desta Partida, y principio deste titulo.

Ley 18. Vease lo dicho sobre la Ley antecedente.

que deve el Pueblo honrar al Rey, è tenerle en caro. E esto dixerón mostrando, que las cosas caras son mas preciadas, è las baldonas son viles, è rafece. E con esto acuerda lo que dixo à los Apostoles el Apostol Sant Pablo: Si nos somos tenudos de honrar unos à otros, quanto mas à los Reyes que son Señores. Onde por todas estas razones sobredichas mandaron, que non tan solamente honrassen al Rey los Pueblos, en qual manera quier que lo fallassen, mas aun las Imágenes que fuesen fechas en assemblança, ò en figura del. E por esto establecieron en aquel tiempo, que los que fuesen à aquellas Imágenes por algunos yerros que oviesen fecho, que les non prisiessen, nin fiziesen mal, à menos de mandado del Rey. E esto fizieron, porque tambien la imagen del Rey, como su Sello, en que està su figura, è la señal que trae otrofi en sus armas, su moneda, è su carta, en que se nombra su nome, que todas estas cosas deven ser mucho honradas, porque son en su remembrança do el non està. Onde quien en todas las cosas que en esta Ley dice non honrassen al Rey, bien faria semejança que non le conocia, nil amava, nil temia, è nil envergonçava, nin le obedecia, nin avia fabor de honrarle. E quien esto usasse de fazer à sabiendas, faria aleve conocido, è deve aver tal pena, que si la deshonor tangiesse à la persona del Rey, è si el que lo fiziesse fuesse ome honrado, que deve ser echado de la tierra para siempre, è perder lo que del Rey oviere. E si fuere ome de menor guisa, deve morir por ello.

LEY XIX.

Como el pueblo deve honrar al Rey despues que fuere finado.

TODAS las cosas maguer ayan buen comienzo, è buen medio, si non han buen fin: non son complidamente buenas. E esto es, porque el acabamiento es cima de todo lo passado, è por esto dixerón los Sabios, que todo loor en la fin se deve cantar. Ca aquella cosa es complidamente buena en si, que ha buen acabamiento. Onde conviene mucho al Pueblo, que asì como en la vida son tenudos de honrar à su Rey, que asì lo fagan à su finamiento. Ca allí se encima toda la honra quel pueden fazer. E en esto muestran aun mayor lealtad, que

Ley 19. Si à un criado del Rey, como es el Corregidor, se le deve tanto honor, finido el empleo, segun pondera Bobadilla lib. 5. Polit. cap. 1. n. 50. y siguientes, discurrense los reales que se deveràn à un Monarca ya difunto; y aun estamos obligados à fo-

en fazerlo mientras que bive, pues que lo fazen en tal tiempo, que de allí adelante non esperan aver grado, nin gualardon del en dicho, nin en fecho, nin otrofi premia, nin fuerça. E demàs dan à entender, que non se les olvida la bondad que en el avia, nin los bienes que del recibieron. E por ende, deven venir luego que lo sopieren al lugar do el su cuerpo fuere, los omes honrados: asì como los Perlados, è los otros ricos omes, è los Maestros de las Ordenes, è los otros omes buenos de las Cibdades, è de las Villas grandes de su Señorìo, para honrarle à su enterramiento. E estos non se deven escusar que non vengan luego, è à lo mas tarde fasta quarenta dias, fueras ende, si algunos dellos oviesen tal embargo, porque lo non pudiesen fazer en ninguna manera. E estos quarenta dias, tomaron los antiguos en cuento de quatro, ca quatro veces diez son quarenta. E pusieronlos en semejante de las quatro edades, è de los quatro tiempos del año, por do passa el ome toda su vida: è faze todas las cosas que es tenuto, tambien por razon de su alma, como de su cuerpo. E esto pusieron por quatro cosas que deven ser fechas à honra del Rey finado, en este plazo mas que à otro tiempo. La primera, por dolerse del, como de Señor remembrándose, como aquel es despedimiento para nunca verlo jamás en este mundo. La segunda para afirmar su lugar, tomando luego por su Rey à aquel que deve heredar el Reyno por derecho: è que viene de su linaje. La tercera, para ayudarle asì como vassallos, è amigos, è leales, para desembargar su alma, faziendo limosnas, è oraciones por el. Otrofi, ayudando à aquellos, en cuyas manos lo dexa à pagar sus debdas, è sus mandas, è endereçar tuertos si los oviere fechos. Ca bien asì como son tenudos de defender el cuerpo de su Rey, en quanto es bivo, del daño quel podria venir de los enemigos terrenales, è ampararle dellos: otrofi lo son para ampararle el alma, quanto ellos pudieren, de los infernales, con armas de oraciones, è de limosnas, porque gane el amor de Dios, è la honra del Parayso. La quarta, para poner, è assossegar con el Rey nuevo los fechos del Reyno: porque non pudiesse y venir ningun tornamiento, nin embargo por la su muerte. E por esso les pusieron este plazo, porque los que non pudiesen luego llegar, viniessen despues acordados fasta este tiempo, para fazerle estas cosas, asì como dicho avemos.

Egar à Dios por nuestro Rey, y Señor, y guardarle sus hijos, è hijas, jurando guardar fidelidad al successor. L. 1. tit. 3. lib. 2. Recop. L. 1. tit. 18. lib. 8. Recop. L. 1. tit. 2. lib. 2. Ord. L. unic. tit. 3. lib. 1. del Fuero Real. L. 14. 15. 16. y 17. en el Prologo del Fuero Juzgo.

E desta guisa deve el Pueblo honrar à su Rey, despues que fuere finado, è los que contra esto fizieffen à sabiendas, farian aleve conocido. Así que por esta razon el Rey nuevo, non se deve doler dellos, para tollerles lo que del tovieren, è echarlos de la tierra para siempre. E non tan solamente deven honrar el cuerpo del Rey finado, mas aun el lugar, è la Villa en que el yuguere, así que qualquier que lo quebrantasse, si non por razon de justicia, deve aver pena segund el fecho fuesse. E esto fin el coto de los Privilegios que los Reyes ovieffen dado en aquel lugar.

LEY XX.

En que manera deve honrar el pueblo al Rey nuevo que reynare.

SOterrado seyendo el Rey finado, deven los omes honrados que diximos en la Ley ante desta, venir al Rey nuevo, para conocerle honra de Señorío en dos maneras, la una de palabra, è la otra de fecho. De palabra, conociendo que lo tienen por su Señor, è otorgando que son sus vasallos, è prometiendo que lo obedeceràn, è le seràn leales, è verdaderos en todas cosas, è que acrecentaràn su honra, è su pro: è desviaràn su mal, è su daño, quanto ellos mas pudieffen. De fecho, en besandole el pie, è la mano en conocimiento de Señorío, ò faziendo otra omildad, segund costumbre de la tierra: è entregandole luego de los oficios, è de las tierras, à que llaman honores, è de todas las otras cosas que tienen del Rey finado, así como cilleros, è bodegas, è ganados, è otras cosas, è rentas de qual manera quier que sean. E los que esto non fizieffen, farian aleve conocido, porque seyendo omes honrados, deven perder los oficios, è los honores que han, è ser echados del Reyno. E si alguna cosa ovieffen ende llevado, en aquel tiempo devenlo todo pechar doblado. E si fueren omes de menor guisa, deven morir por ello, è entregarfe el Rey del doblo, en lo suyo, de quanto ovieffen levado en aquella fazon. Mas si non los pudieffen luego fallar, han de perder lo que ovieffen. Pero non los deve despues matar, pues que por pena les ovieffen tomado lo suyo.

Tom. II.

Ley 20. Las mismas circunstancias en favor del Rey, militan en el successor. Qué exemplo! En un instante Rey ::: En otro Cadaver: En un instante juzgava una Monarquía; y en otro es juzgado. Estas reflexiones, à vista de una difunta Reyna Emperatriz, hicieron Santo à un San Francisco de Borja, y haràn

LEY XXI.

Como deven entregar al Rey nuevo las Villas, è los Castillos, è las otras fortalezas, è en que manera deven fazer omenaje aquellos à quien los eldiere, que los tengan por el.

ENtregar deven al Rey nuevo de las Villas, è de los Castillos, è de las otras fortalezas, tambien de aquellas que ovieffen recibidas por portero, como de las otras. E aquellos à quien las el quisiere dar, devenle fazer omenaje estonce que gelas den yrado, ò pagado, cada que gelas pidiere, è tal omenaje como este deve ser fecho luego que començare el Rey nuevo reynar. E tan gran fuerça ha, segund costumbre antigua de España, que cumple tomándole una vez, para todos aquellos que las ovieffen à tener en vida de aquel Rey: maguer las despues cambiasse de unos à otros. E entregas de tales fortalezas como estas, non las deven tardar aquellos que las tovieren, que non las vengàn à dar al Rey nuevo, luego que sopieren que el otro es finado, fueras ende, si algunos ovieffen tales embargos, porque no lo pudieffen fazer en ninguna manera. E este embargo, se deve provar, verdaderamente, pero luego que fuere pasado, son tenudos de lo venir à complir, è los que non lo fizieffen, è tardassen à sabiendas, maliciosamente, farian traycion conocida, è deven morir por ello, è ser desheredados, de todo quanto que ovieren, así como ellos querian desheredar al Rey.

LEY XXII.

Como deven fazer omenaje al Rey nuevo de los castillos, que ovieffen avido por heredamiento de los otros Reyes.

Luego que el Rey nuevo comience à reynar, ò à lo mas tarde à treinta dias deven venir à el todos aquellos que ovieffen castillos en su señorío, por donadio de los otros Reyes, à fazerle omenaje dellos. Pero si les acacieffe algun embargo, porque non pudieffen venir à este plazo sobre dicho, deven aver otro de nueve dias: è despues de

I uno, Santos à quienes las reflexionen.

Ley 21. Corresponde à la L. I. tit. 3. lib. 2. Recop. L. I. tit. 18. lib. 8. Recop. L. I. tit. 2. lib. 2. Ord. L. unic. tit. 3. lib. 1. del Fuero Real. L. 14. tit. 7. lib. 5. Recop. Auso 5. tit. 7. lib. 5. Recop.

Ley 22. Vease lo dicho sobre la Ley antecedente.

uno, así que sean por todos quarenta dias. E el omenaje que así han de fazer destos castillos, ha de ser que fagan dellos guerra, è paz, por su mandado, è que lo acojan en ellos quando y quisiere entrar, è que corra y su moneda. E otrofi, que gela den ende quando la hechare en la otra su tierra. Onde los que maliciosamente non quisiere venir à fazer omenaje, para complir de su derecho al Rey destos castillos, así como sobre dicho es, puede gelos el tomar luego si quisiere, è nunca gelos dar despues: è esta mesma pena deven aver si desaforaren à los moradores de aquellos lugares. Fuera ende, si les cambiasen alguna cosa de los fueros, que ante avian con placer, è con otorgamiento del Rey: esso mismo decimos, si non quisiere venir à su juicio negando señorío: o quando viniessen, è non quisiere estar por lo que el judgasse, por esta razon, è non le fiziessen hueste, quando la hoviessen de fazer, è non le quisiere cojer su moneda, è dargela quando los otros de la tierra la diessen, è le embargassen la justicia, en aquellos lugares non la faziendo ellos: nin ellos queriendo que la èl fiziessè: è le acogiesen los malfechores en ellos, è non le guardassen las posturas que le pusiesen: ca qualquier que errasse à sabiendas, en algunas destas cosas, que pertenecen al señorío del Reyno, non lo queriendo emendar, así como el Rey fallassè por derecho, deve ser desheredado, de aquel lugar que tovriere, è è nunca lo deven cobrar èl, nin ome de su linaje: mas ha siempre de fincar en el Reyno, à quien lo èl quiso toller negando su derecho.

LEY XXIII.

Como deven fazer omenaje al Rey nuevo de los castillos, que son en su señorío: maguer los oviessen algunos heredado de otra parte.

Heredando algunos omes castillos de otra parte, que los non oviessen por donadio de los Reyes: así como dice en la Ley ante desta, solamente por ser en su señorío del Rey nuevo, le deven venir à fazer omenaje, luego que reynare, para complir ellos todas las cosas, que dice en la Ley ante desta. Fuera ende si oviessen entre ellos tal postura, porque menguasse alguna dellas. E este omenaje, deve ser fecho luego, que el Rey nuevo reynare. Pero los que oviessen tales embargos, porque non lo pudiesen fazer, han de aver plazos de quarenta dias, así como de suso diximos de los otros. E si

Ley 23. Vease lo dicho sobre la Ley 21. deste titulo.

à este plazo pasado, dixessen, que avian menester tiempo para acordarse, sobre alguna cosa que perteneciesse aquel fecho, deven aver dos plazos, de treinta en treinta dias, así que sean todos ciento. E en este comedio, non les deve tomar aquellos lugares. Fuera ende, si fiziessen dellos mal en el Reyno: è los basteciesen para guerrear. Ca estonce, tambien gelos pueden tomar, como si non quisiessen venir à fazer omenaje dellos, à estos plazos sobre dichos: è negassen el señorío que devian dellos à fazer. E despues que gelos oviessen tomado por alguna destas razones, non los deven ellos jamàs cobrar, ni otros que de su linaje viniessen. Pero el Rey que les quisiessè fazer merced, puedeles dar cambio por ellos, en otro lugar que vala tanto. Mas si en todas guisas les quisiessè tornar, aquellos lugares mesmos, que les avian tomado: esto non lo puede fazer, amenos de le pechar, primeramente, todas las costas que fueron fechas, quando los tomaron.

LEY XXIV.

Como deven fazer omenaje de los castillos, que algunos toviesen, por postura, è por feudo.

Fortalezas castillos teniendo algunos por posturas: è por feudo, deven venir todos los que lo tovieren al Rey nuevo à fazerle omenaje, que le cumplan todas las cosas, segun los pleytos, è las posturas fueren fechas, porque lo han de fazer, è deven aver plazo para fazer el omenaje, así como de suso diximos de aquellos que han heredamientos por donadio de los Reyes. E deven aver esta misma pena, si non complieren aquellas cosas que son tenudos de fazer, por razon dellos. E todos estos omenajes, que de suso diximos, tambien de los heredamientos que dan los Reyes, como de los otros que han los omes de otra parte: otrofi, estos de los feudos se deven revocar cada que se cambiaren por muerte, è por vida de aquellos que los tovieren. Mas los otros omes que non toviesen del Rey tierra, nin officios, nin castillos, nin otros heredamientos de ninguna de las maneras que dichas son en las Leyes ante desta, deven venir à honrar, è conocer señorío del Rey nuevo. E los que maliciosamente fincassen, è non lo quisiessen fazer, farian aleve conocida: porque segund Fuero antiguo de España, si fueren omes honrados, deven ser echados del Reyno para siempre, è nunca ser cabidos en aquel Señorío que negaron. E si fueren otros

Ley 24. Vease lo dicho sobre la Ley 21. deste titulo.

tros omes deven morir por ello.

LEY XXV.

En quales cosas deve el pueblo guardar al Rey.

Guardar deve el Pueblo à su Rey sobre todas las cosas del mundo. Ca la guarda es como la llave que encierra, è tiene guardadar todas estas cosas que avemos dichas, tambien las conocencias, como el amor, è el temor, è la honra. Ca pues el ome conoce la cosa, è entiende que es buena en si, è yace en ella pro derecho es que la guarde. Ca si la non guarda en su memoria, veniendosele en miente todavia della, por fuerça lo que conociò ha de desconocer por olvidança. Otrofi, lo que ama si lo non guardasse, da à entender que lo non ama verdaderamente: è halo de perder por su culpa: de guisa que el amor se torna en defamor. Otrofi decimos, que si non se sabe ome guardar de lo que teme aguiando que non caya en ello, que non puede ser que non reciba ende aquel pefar, ò aquel mal que temia de recibir dello. Otrofi, contee de la honra, que el que la non guarda como deve, por fuerça conviene que la pierda, è caya en deshonna. E por ende pues que la guarda es como llave, è cerramiento de todas estas cosas que dicho avemos: queremos mostrar, segund dixeron los Sabios antiguos, è los Santos, en que manera la deve el Pueblo fazer à su Rey. Ca segund ellos dixeron, non es menor seso en aver ome sabiduria para guardar la cosa que es ganada, que en saberla ganar de comienço. Ca la ganancia viene à las veces por aventura, è la guarda ha de fazerse por seso, è por maestria. E por ende el Pueblo deve mucho punar en guardar su Rey: lo uno, porque lo han ganado espiritualmente por don de Dios: è lo al, naturalmente por razon, è por derecho. E esta guarda que le han de fazer es en tres maneras. La primera, de el mismo. La segunda, de si mismos. La tercera, de los estraños. E la guarda que han de fazer à el de si mismos es, que non le dexen fazer cosa à sabiendas, porque pierda el anima, nin que sea à mal estança, ò deshonna de su cuerpo, ò de su linaje, ò à grand daño de su Reyno. E esta guarda ha de ser fecha en dos maneras. Primeramente por consejo, mostrandole, è diciendo ra-

Tom. II.

Ley 25. Vease lo dicho sobre el Prologo desta Partida, y principio deste titulo.

Ley 26. Vease lo dicho sobre el Prologo desta Partida. Y si algun indigno vasallo faltare à tan de-

zones, porque lo non deva fazer. E la otra por obra, buscandole carreras porque gelo fagan aborrecer, è dexar de guisa que non venga à acabamiento, è aun embargando à aquellos que gelo consejassen à fazer. Ca pues que ellos saben que el yerro, ò la mal estança que fiziesse peor le estaria que à otro ome: mucho les conviene que guarden que lo non faga. E guardandole de si mismo desta guisa que diximos, saberle han guardar el anima, è el cuerpo, mostrandose por buenos, è por leales, queriendo que su Señor sea bueno, è faga bien sus techos. Onde aquellos que destas cosas le pudieffen guardar, è non lo quisiessen fazer, dexandole errar à sabiendas, è fazer mal su fazienda, porque oviesse à caer en verguença de los omes, farian traicion conocida. E si merecen aver grand pena los que de suso diximos en las otras Leyes que enfamassen à su Rey, non la deven aver menor aquellos que le pudieren guardar que non cayesse en enfamamiento, è en daño, è non quisieron.

LEY XXVI.

Como el pueblo es tenuto de guardar à su Señor.

Semejança, muy con razon pusieron los Sabios en dos maneras al Rey sobre su pueblo. La una, à la cabeça del ome, onde nacen los sentidos. La otra, al coraçon, do es el anima de la vida. Ca asì como por los sentidos de la cabeça, se mandan todos los miembros del cuerpo: otrofi, todos los del Reyno se mandan, è se guian por el seso del Rey: è por esso es llamado cabeça del pueblo. Otrofi, como el coraçon està en medio del cuerpo, para dar vida egualmente à todos los miembros del: asì puso Dios al Rey, en medio del pueblo, para dar igualdad, è justicia à todos comunamente, porque puedan bibir en paz. E por esta razon le pusieron este nome los antiguos, anima, è coraçon del pueblo, è bien asì como todos los miembros del cuerpo, guardan, è defienden à estos dos. Otrofi, el pueblo es tenuto de guardar, è de defender al Rey, que es puesto à semejança dellos: è demas que es Señor natural. Ca maguer los señores son de muchas maneras el que viene por naturaleza, es sobre todos para aver los omes mayor debdo de lo guardar. Onde non conviene al pueblo de guardar al Rey tan solamente del mismo, asì como diximos en la

12

Ley

vidas circunstancias, incurrirà en las infames notas de traidor, desleal, mentiroso, y perjuro. *L. 1. tit. 18. lib. 8. Rec.*

Ley ante desta : mas aun son tenudos de guardarlo dellos mismos , de le non matar en ninguna manera. Ca el que lo fiziesse quitaria à Dios su Vicario , è al Reyno su cabeça , è al Pueblo su vida : è faria à la muger del biuda , è susijos huerfanos , è sus vassallos sin Señor. E por esto la pusieron por la mayor traicion que puede ser. Otrofi , le deven guardar que ninguno dellos non lo fiera , porque la ferida es carrera de muerte , è non sabe el que la faze à quanto puede llegar. Ca maguer non muera della , puede ser que le quitara algun miembro. E aunque esto non fuessè es una de las mayores deshonoras que ser pueden. Onde por todas estas razones , è por las otras que de suso diximos , farian muy grand traicion los que le firiesen. E aun le deven guardar de lo non prender , porque en esto yacen dos cosas muy malas. La una desampoderamiento , è la otra abiltança. E por ende los que le prendiesen farian muy grand traicion. E guardarle deven otrofi de le baldonar , ò pararle en campo para lidiar con el : porque esto seria traicion conocida , è los que lo fiziesen , non lo farian si non en fuicia de matarlo , ò de ferirlo , ò de prenderlo , ò de echarlo muy deshonoradamente del campo. Esto mismo decimos de los que corriesen el lugar do el fuessè , ò le echassen celada. Ca la lealtad de España estraño tanto esto , que pusieron por Fuego , que maguer el natural del Reyno fuesse vassallo de otro , si acaciesse que fuesse en lugar do oviesse de lidiar , que este aral dexasse sus Cavalleros à aquel con quien fuesse , è que se viniesse el para el otro cuyo natural fuesse , para estar con el tambien el como todos los otros que sus naturales fuessen : è non se deven parar contra el en ningun lugar do viesse su seña , ò su pendon. Otrofi , le deven mucho guardar de mala fama : ca maguer se faze por palabra , è va por el aire , mucho mas faze estraño golpe que el arma. Porque esta mata al ome non le tollendo la vida , lo que el arma non puede fazer , è faze aun muy peor golpe. Ca el arma non llaga à otro , si non à aquel à quien fiere : mas esta llaga à aquel à quien la ponen , è à su linaje , è aun las orejas de aquellos que la quisieren crear. E aun ha en si otra manera de mal , que mas de grave sanan los omes desta que de la llaga. E por ende los antiguos pusieron esta ferida , por mas estraña que la de la muerte : porque esta non es mas de una vez , è esta es de cada dia. Otrofi , deven mucho guardarlos del Pueblo que non des-

cubran poridad de su Rey. Ca esta es cosa de que nace dos males : el uno deshonor , è el otro daño. E deshonor muy grande faze al Rey el que descubre su poridad : porque semeja que non precia nada lo que el dixo , nin tiene que es cosa que deva guardar , è sin esto muestra que mas ama al otro à quien lo descubre , que à su Señor onde lo supo fiandose en el. E daño viene ende otrofi , porque tal cosa le podria descubrir , porque vernia à muerte , ò à alguno de los otros males que diximos : ò menguaria mucho en su honra , ò en sus fechos. E por ende todas estas cosas que diximos en esta Ley , que tañen à la persona del Rey , aquellos que las fiziesen à sabiendas , farian traicion , como quier que algunas y ha que son mayores que las otras. E deven aver tal pena por cada una dellas , como de suso diximos en las Leyes que fablan en esta razon.

TITULO XIV.

Qual deve ser Pueblo en guardar el Rey , è su muger , è susijos , è los otros sus parientes , è en las dueñas , è en las doncellas , è en las otras mugeres que andan con ella.



Omas ha en los omes que maguer non son de sus cuerpos , de guisa son ayuntados à ellos , que tambien deven ser guardadas como sus cuerpos. Onde pues que en el Titulo ante deste mostramos qual deve ser el Pueblo en guardar la persona del Rey : queremos aqui mostrar como le deve guardar en su muger , è en susijos , è en sus parientes , è en las dueñas , è en las doncellas , è en las otras mugeres que andan con ella , porque non podria el Rey ser bien guardado , si à ellos non guardassen. E mostraremos como se deve fazer esta guarda. E que proviene quando es bien fecha. E que daño quando se faze como non deve. E que pena merecen los que yerran en ella.

LEY

cilio XV. en la Carta del Rey Egica se mandò , que se tuviesse respeto à las Reynas viudas , y hijos de los Reyes difuntos.

Titulo XIV. Vease lo dicho sobre el Prologo desta Partida. Es constante , que se deve igual reverencia à la Reyna , que al Rey. Vease la L. 3. tit. 4. lib. 8. Rec. los Concilios Toledano XIII. cap. 4. y el Con-

LEY I.

Como el pueblo deve guardar al Rey, y à su muger la Reyna.

Otras cosas y ha, sin las que diximos en las Leyes del Titulo ante de este de que se deven los del Pueblo mucho guardar de las non fazer al Rey: ca maguer non tangan en su cuerpo mesmo por vista tañen y por obra. E esto sería quando alguno quisiessse confejtar, ò fazer à la muger del Rey cosa en que fiziesse tuerto à su marido: è porque ella valiesse menos de su cuerpo: ca en tal cosa como esta nace deshonra en dos maneras. La una quanto à Dios. La otra quanto al mundo. Ca segund Dios, aquella que le fuere dada derechamente por Ley, para serle ella sola compañera à semejante del casamiento que èl hizo en Parayso de un ome, è de una muger, tornar lo yan los que esto fiziesen à desordenamiento, faziendola ser comunal, dandose à otri así como à su marido. E el casamiento que fuera fecho lealmente, que segund establecimiento de Santa Eglefia, es llamado legitimo, tornaria à ser desleal. E quanto al mundo fariante una de las mayores deshonras que ser pudiesse, en fazerle tuerto en aquella cosa quel tenia apartadamente para si en que naturalmente, ninguna cosa que biva non quiere aparceria. E demàs de todo esto farian à ella perder la honra que ante avia, llegandola al peor desnuesto que muger puede aver. E aun à los fijos que della nacen faria muy grand mal, metiendolos en dubda: è faziendolos siempre aver verguença del fecho de su madre. Onde por todas estas razones la pusieron los antiguos por una de las mayores traiciones que pueden ser fechas al Rey. E mandaron, que los que la fiziesen, ò la confejassen à fazer, que oviesse tal pena como si mataassen al Rey mismo. E en todas las otras cosas deven honrar, è guardar à la Reyna como al Rey. Ca non podrian fazer à èl complidamente las cinco cosas que de suso diximos, si à ella non guardassen. E quien se atreviesse à fazer contra ella alguna de las cosas que de suso son defendidas, que non deve fazer contra el Rey: lo uno por honra del, porque ambos son como una cosa: è lo al, porque los fijos que dellos nacen, son luego señalados por Señores, è deven heredar los Reynos, por ende farian traicion conocida los que lo fi-

Ley 1. Vease lo dicho sobre el Prologo deste titulo.

ziesse: deven aver tal pena, como si lo oviesse fecho contra el Rey mismo.

LEY II.

Como el Rey deve ser guardado en sus fijos, è en los otros sus parientes.

Necedad, è falsedad, son dos cosas muy malas. Ca necedad es entender las cosas como non son, è falsedad es obrar dellas muy malamente, è pues cada una dellas es muy mala por si, quanto mas quando se ayuntan en uno. Ca non puede ser, que el que las ha, non sea tenido por necio, è por falso. E por ende podria ser, que algunos queriendo usar de la falsedad, pornian ante si el desentendimiento, mostrando, que el mal que quieren fazer, que lo non entiendan. E esto sería, quando algunos tuviesse, que guardando al Rey, en fecho de su muger, que non le avian à guardar en sus fijas, nin en las otras sus parientas. E tal necedad como esta, sería mucho estraña, porque aquellos que à su linaje del Rey, se atreviesse à fazerles deshonra, bien deven entender, que non honravan, nin guardavan à èl. E porque tal fecho como èste se movia mas de atrevimiento, è de falsedad, que de desentendimiento, establecieron los antiguos de España: que qualquier que deshonrase fija de Rey, ò su hermana, ò otra su parienta: faziendole fazer maldad de su cuerpo, que oviesse tal pena como si la mataresse. Ca así como el que la mataresse, le faria perder la vida. Otro si, el que le fiziesse fazer maldad de su cuerpo, le tolleria buena fama, è le daria mal prez, è le faria perder casamiento, porque deve morir, tambien como si la mataresse. E si non lo pudiesse fallar, deve perder lo que oviere, è ser echado del Reyno para siempre. E los que confejassen tal cosa como esta, devenles facar los ojos, è tomarles quanto que ovieren. Pero esto se entiende, de aquellas que anduviesse en Casa de la Reyna, ò que el Rey dexassen en algun lugar. Mas por las otras que estuviesse a otra parte, deve el Rey escarmentar, à los que tales cosas fizieren segund el fecho fuere: porque estos, non hacen tan grand alevè, como los otros, por razon de la Casa de la Reyna. E si alguno, con gran atrevimiento de locura, passasse por fuerça à alguna dellas, en qual lugar quier que fuesse, èste faria traycion conocida, porque deve morir, si le pudieren aver, è si non ser echado del Reyno para siempre. E de-

Ley 2. Vease lo dicho sobre el Prologo desta Partida.

demàs , deve perder todo quanto que oviere.

LEY III.

Como deve el pueblo guardar el Rey , en las dueñas , è en las doncellas , que andan en la Casa de la Reyna.

CAmara llamaron antiguamente , à la Casa de la Reyna. Ca bien afsi como en la Camara , han de ser las cosas que y ponen en cubiertas , è guardadas : afsi las dueñas , è las doncellas , que andan en Casa de la Reyna , deven ser apartadas , è guardadas , de vista , è de baldonamiento de los omes malos , è de malas mugeres. E esto por tres razones. La primera , por honra , è por guarda del Rey , è de la Reyna. La segunda , por honra dellos mismos. La tercera , por honra de sus parientes. Onde qualquier que alli se atreviesse à fazer con alguna dellas cosa , porque le fiziesse ganar mala fama de su cuerpo , faria aleve conocido , porque deve morir , si le fallaren en el fecho , ò andando en ello , si non , devenlo echar del Reyno: si fuere ome honrado , è finca por enemigo de sus parientes. E si fuere ome de menor guisa , deve luego morir por ello , ò quando quier que le fallen , è si non le fallàren , deve perder todo lo que tuviere.

LEY IV.

Como el pueblo deve guardar al Rey , en las amas , è en las otras mugeres , que fueren en Casa de la Reyna.

Mugeres muchas de otras maneras , conviene que anden , è sirvan en Casa de las Reynas. Las unas , que biven y cotidianamente , para fazer servicio , è las otras que vienen y de otras partes , por cosas que non pueden escusar , afsi como por pedir algo , ò por querellarse de algun tuerto , que les oviesse fecho. E destas y ha dellas , que son de orden , afsi como Monjas , ò Freylas , de qualquier Religion que sean , è otras que son seglares. E sin estas andan y otras , que son siervas , afsi como mugeres de otra Ley. Onde tambien estas , como todas las otras , que y viniessen por qualquier razon , es tenuto el pueblo de las guardar , por guarda

Ley 3. En el Palacio Español se guarda la mayor formalidad , y recato , y à imitacion de los Conventos Recoletos , que no pueden hablar las Monjas sino teniendo testigo de vista , sucede en Palacio , que no pueden las Damas hablar con quien vaya à verlas , sino estando presente el Guarda Damas ; y qualquiera que passasse los limites del recato , sería castigado se-

del Rey , de manera que ninguno non se atreva de fazer fazimiento con ellas , porque las fagan malas mugeres. Ca qualquier que yoguiesse con alguna dellas , en Casa de la Reyna faria aleve conocida , como quier quel non sería tan grande , como las que en las otras Leyes diximos , de guisa , que si fuere ome honrado , è le fallàren en el fecho , que le deven matar , è si non ha de ser echado del Reyno. E si fuere de menor guisa , deve morir , por ende quando quier quel fallen , è si non lo pudieren aver , ha de perder la mitad de lo que oviere. Mas si aquella , con quien fiziesse el yerro , fuessse ama , que diessse la teta , à alguno de los fijos del Rey : ò cobigera que serviesse à la Reyna cotidianamente guardandole sus paños , ò sus arcas , faria traicion conocida , el que con ella yoguiesse en casa de la Reyna. E lo del alma , defendieron los Sabios antiguos , porque si tal cosa fiziesse , en quanto diessse la leche al niño , podria ser que vernia por ello à grand enfermedad , ò muerte. Mas lo de la cobigera , encarecieron tanto los Españoles leales , que lo pusieron como por equal de la Reyna , è esto por dos razones. La una , porque ella es mas cotidianamente privada de la Señora , è sabe mas sus fechos , è sus poridades que las otras. E por ende la podria mas ayna meter à fazer maldad , è gelo encubrir mejor. E la otra , porque podria ser , que alguna cobigera orgullosa queriendo fazer maldad con alguno , vestiria los paños , è pornia las tocas de la Señora , por parecer mejor. E los que la viesse sospecharian , que ella era mesma , è ganaria por ello mal prez non aviendo culpa. Onde por todas estas razones qualquier que yoguiesse con alguna destas , deve morir por ello , è perder la meytad de lo que oviere. E si non lo pudieren fallar , deve ser echado de la tierra , è perder todo lo suyo.



TI-gun nuestra Ley , que corresponde à la 6. tit. 20. lib. 8. Rec. Y en quanto à criados , y criadas , que incurrieren en litios menos autorizados , ay penas templadas segun los sujetos. L. 4. tit. 20. lib. 6. Rec.

Ley 4. Vease lo dicho sobre el Prologo desta Partida , y sobre la Ley antecedente.

TITULO XV.

Qual deve ser el Pueblo en guardar al Rey en sus fijos.



Debo de ayuntamiento de amor han los omes con sus mugeres: mas debdo de ayuntamiento de linaje, esta han derechamente con sus fijos, mas que con los otros parientes. Onde pues que en el Titulo ante deste mostramos qual deve el Pueblo ser en guardar al Rey, en su muger, è en sus fijas, è en las otras mugeres que andan con ellas. Queremos aqui decir: qual conviene que sea en guardarle en sus fijos, è en los otros sus parientes. E mostraremos como deve ser fecha esta guarda. E por que razones, è en que cosas, è que bien, è proviene della, quando bien se faze, è que daño quando non es fecha como deve, è que pena merecen los que yerran en ella.

LEY I.

Como deve el pueblo guardar los fijos del Rey.

A Ssi como el Pueblo es tenuto de conocer, è de amar, è de temer, è de honrar, è de guardar al Rey por Dios, cuyo lugar tiene en tierra, è otrofi naturalmente, porque es Señor, è por las otras debdas que diximos, assi son tenudos de fazer todas estas cosas à sus fijos por razon del. Ca segund los Sabios antiguos mostraron, el padre, è el fijo, assi son como una persona, pues que del es engendrado, è recibe su forma, è esse naturalmente ayuda, è esfuerço en su vida, è despues de su muerte su remembrança, porque finca en su lugar. Onde por todas estas razones los deven honrar, è guardar, assi como à el de muerte, è de ferida, è de todas las otras cosas, de que les pudiesse venir deshonor, ò daño, ò mal de aquellos que de sufo diximos, de que el Rey mismo deve ser guardado, è mayormente aquel que deve ser Rey. E esto por dos razones. La una por el padre que es Señor. La otra, por el Señorío del Reyno para que Dios lo escogió

quando quiso que naciesse primeramente, que los otros sus hermanos. E por ende, en todas cosas le deven guardar à este, assi como à su padre. E quien fuesse contra el deve aver tal pena, como si al padre mesmo lo oviesse fecho: como de sufo diximos. Fuera ende, si el quisiesse matar, ò prender, ò ferir, ò desheredar à su padre. Ca estonce, qualquier cosa que fiziesen los vassallos por razon de defender al Rey su Señor, non aurian por ende esta pena sobredicha. E esto es, porque el Señor natural deve ser guardado sobre todas las cosas: è esso mismo decimos de los otros fijos, si alguna destas cosas de sufo dichas quisiesen fazer contra el Rey su padre, ò contra su hermano el mayor. Otro tal decimos, si el hermano mayor, ò alguno de los otros fijos del Rey, fiziesen alguna destas cosas sobredichas contra la Reyna su madre. Fuera ende si ella oviesse fecho tal yerro, que el Rey mismo, ò ellos lo oviesen de calñar. Ca sobre tal razon como esta, qualquier que al Rey ayudasse faziendolo por su mandado, non auria culpa, nin caeria en la pena de sufo dicha. E quien en otra manera mataffe à sabiendas, ò firiesse, ò priessse alguno de los otros fijos del Rey, faria traicion, è deve morir por ello. E si non lo pudieren fallar, ha de perder todo lo que oviere, è ser desterrado para siempre.

LEY II.

Como el fijo mayor ha adelantamiento, è mayoria sobre los otros sus hermanos.

M Ayoria en nacer primero, es muy grand señal de amor que muestra Dios à los fijos de los Reyes, aquellos que el la dà entre los otros sus hermanos, que nacen despues del. Ca aquel à quien esta honra quiere fazer bien da à entender que lo adelanta, è lo pone sobre los otros, porque le deven obedecer, è guardar, assi como à Padre, è à Señor. E que esto sea verdad, pruevasse por tres razones. La primera, naturalmente. La segunda, por Ley. La tercera, por costumbre. Ca segun natura, pues que el padre, è la madre, cobdician aver linaje que herede lo suyo, aquel que primero nace, è llega mas ayna, para complir lo que dessean ellos, aquel por derecho deve ser mas amado dellos: è lo ha de aver. E segun Ley se prue-

va,

lib. 4.

La primera :: P. Torres Philos. Moral. lib. 4.

Por Ley :: Alude à la L. 5. tit. 7. lib. 5. Rec.

La tercera por costumbre :: Alude à la L. 1. tit. 7. lib. 5. Recop. De forma, que la succession destes Reynos se halla reglada en el Auto 5. tit. 7. lib. 5. Rec.

Titulo XV. P. Torres Philos. Moral. lib. 5.

Ley 1. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

Ley 2. Molin. de Hisp. Primog. lib. 1. cap. 1. Vease sobre la Ley 2. tit. 6. part. 4.

Como à Padre, y Señor :: P. Torres Philos. Moral.

va, por lo que dixo nuestro Señor Dios à Abraham, quando le mandò (como provandole) que tomasse su fijo Isaac, el primero, que mucho amava, è le degollasse por amor del. E esto le dixo por dos razones. La una, porque aquel era el fijo que mas amava, así como à si mesmo, por lo que de sufo diximos. La otra, porque Dios le avia escogido por Santo, quando quiso que naciesse primero, è por esso le mandò, que de aquel le fiziesse sacrificio. Ca segund èl dixo à Moysen, en la Vieja Ley, todo masculino que naciesse primeramente, sería llamado cosa sancta de Dios. E que los hermanos le deven tener en lugar de padre se muestra, porque èl ha mas dias que ellos, è vino primero al mundo. E que le han de obedecer como à Señor: se prueba por las palabras que dixo Isaac à Jacob su fijo, quando le diò la bendicion, cuidando que era el mayor: tu seràs Señor de tus hermanos, è ante ti se encorvaràn los fijos de tu madre. E aquel que bendixeres será bendito, è aquel que maldixeres caerle ha maldicion. Onde por todas estas palabras se dà à entender, que el fijo mayor ha poder sobre los otros sus hermanos, así como padre, è Señor, è que ellos en aquel lugar le deven tener. Otrofi, segun antigua costumbre, como quier que los padres comunalmente avian piedad de los otros fijos, non quisieron que el mayor lo oviesse todo, mas que cada uno dellos oviesse su parte. Pero con todo esso los Sabios, è entendidos catando el pro comunal de todos, è conociendo que esta particion non se podria fazer en los Reynos que destruidos non fuessen, segun nuestro Señor Jesu Christo dixo, que todo Reyno partido sería estragado, tovieron por derecho, que el Señorío del Reyno non lo oviesse si non el fijo mayor, despues de la muerte de su padre. E esto usaron siempre en todas las tierras del mundo, do quier que el Señorío ovieron por linaje: è mayormente en España. E por escusar muchos males que acaecieron, è podrian aun ser fechos, pusieron que el Señorío del Reyno heredassen siempre aquellos, que viniessen por la línea derecha. E por ende establecieron, que si fijo varon y non oviesse, la fija mayor heredasse el Reyno. E aun mandaron, que si el fijo mayor muriesse ante que heredasse, si dexasse fijo, ò fija, que oviesse de su muger legitima, que aquel, ò aquella lo oviesse, è non otro ninguno. Pero si todos estos falleciesen, deve heredar el Reyno, el mas propinco pariente que oviesse, seyendo ome para ello: non aviendo fecho cosa, porque lo deviesse perder. Onde todas estas cosas es el Pueblo tenuto de lo guar-

dar, ca de otra guisa non podria el Rey ser complidamente guardado, si ellos así non guardassen el Reyno. E por ende, qualquier que contra esto fiziesse faria traicion conocida, è deve aver tal pena, como de sufo es dicha, de aquellos que desconocen Señorío al Rey.

LEY III.

Como deven ser escogidos los guardadores del Rey niño, si su padre non oviere dexado guardadores.

A Viene muchas veces que quando el Rey muere, finca niño el fijo mayor, que ha de heredar, è los mayores del Reyno contienden sobre èl, quien lo guardará fasta que aya edad. E desto nacen muchos males. Ca las mas vegadas, aquellos que le cobdician guardar, mas lo fazen por ganar algo con èl: è apoderarse de sus enemigos, que non por guarda del Rey, nin del Reyno. E desto se levantan grandes guerras, è robos, è daños, que se tornan en grand destruyimiento de la tierra. Lo uno, por la niñez del Rey, que entienden que non gelo podrá vedar. Lo al, por el desacuerdo que es entre ellos, que los unos puñan de fazer mal à los otros quanto pueden. E por ende los Sabios antiguos de España, que cataron todas las cosas muy lealmente, è las sopieron guardar, por toller todos estos males que avemos dicho, establecieron que quando fincasse el Rey niño, si el padre dexado oviesse omes señalados que lo guardassen, mandandolo por carta, ò por palabra, que aquellos oviesse guarda del, è los del Reyno fuessen tenudos de los obedecer en la manera que el Rey lo oviesse mandado. Mas si el Rey finado, desto non oviesse fecho mandamiento ninguno, estonce devense ayuntar allido el Rey fuere todos los Mayoriales del Reyno, así como los Perlados, è los Ricos omes, è los otros omes buenos, è honrados de las Villas. E desque fueren ayuntados, deven jurar todos sobre Santos Evangelios, que cantan primeramente servicio de Dios, è honra, è guarda del Señor que han, è pro comunal de la tierra del Reyno. E segund esto, escojan tales omes, en cuyo poder lo metan, que le guarden bien, è lealmente, è que ayan en si ocho cosas. La primera, que reman à Dios. La segunda, que amen al Rey. La tercera, que vengán de buen linaje. La quarta, que sean sus naturales. La quinta, sus vassallos. La sexta, que sean de buen fecho. La septima, que ayan buena fama. La octa-

Ley 3. Y procede el contexto desta Ley, aunque la Reyna quede en cinta. Vease *Gutier. de Tutelis, part. 1.*

cap. 18. que comenta nuestra Ley.

octava, que sean tales que non cobdicien heredar lo suyo, cuidando que han derecho en ello despues de su muerte, è estos guardadores deven ser uno, ò tres, ò cinco, non mas: porque si alguna vegada defacuerdo oviesse entre ellos, aquello en que la mayor parte se acordasse, fuesse valedero. E deven jurar, que guarden al Rey su vida, è su salud: è que fagan, è alleguen pro, è honra del, è de su tierra, en todas las maneras que pudieren, è las cosas que fuesen à su mal, è à su daño, que las desvien, è las quiten en todas guisas. E que el señorío guarden, que sea uno, è que non lo dexen partir, nin enagenar en ninguna manera, mas que lo acrecienten quanto pudieren con derecho. E que lo tengan en paz, è en justicia, fasta que el Rey sea de edad de veinte años; è si fuere fija la que oviere de heredar, fasta que sea casada. E que todas estas cosas faran, è guardaràn bien, è lealmente, assi como de suyo son dichas. E despues que esto ovieren jurado, deven meter al Rey en su guarda, de manera que faga con consejo dellos todos los grandes fechos que oviere de fazer. E continuamente deven tener tales omes con el, que sepan mostrarle aquellas cosas, porque sea bien costumbrado, è de buenas maneras, assi como de suyo son dichas en las Leyes que fablan desta razon. E todas estas cosas sobredichas decimos, que deven guardar, è fazer, si acacieffe que el Rey perdiessse el sentido, fasta que tornasse en su memoria, ò finasse. Pero si aveniesse que al Rey niño fincasse madre, ella ha de ser el primero, è el mayoral guardador sobre los otros, porque naturalmente ella le deve amar mas que otra cosa por la laceria, è el afan que llevò trayendolo en su cuerpo, è de sì criandolo. E ellos devenla obedecer como à Señora, è fazer su mandamiento en todas las cosas que fueren à pro del Rey, è del Reyno. Mas esta guarda deve aver, en quanto non casasse, è quisiessse estar con el niño. Onde los del Pueblo que non quisiessen estos guardadores escoger, assi como sobredicho es, ò despues que fuesen escogidos, non los quisiessen obedecer, non faziendo ellos por què, farian traicion conocida, porque darian à entender, que non amavan guardar al Rey, nin al Reyno, è por ende deven aver tal pena, si fueren omes honrados, han de ser echados de la tierra para siempre, è si otros, deven morir por ello. Otrofi decimos, que quando alguno de los guardadores errasse en alguna de las cosas que es tenuto de fazer, en guarda del Rey, è de la tierra, que deve aver pena, segund el fecho que fiziere.

Tom. II.

Ley 4. Molina de Hisp. Primog. lib. 1. cap. 10. n. 30. en donde destruye la opinion de Castillo en la 40.

LEY IV.

Que cosa es tenuto de fazer guardar el Rey nuevo por el finado.

AViendo el Rey niño la edad que dice en la Ley ante desta, ò seyendo tamaño quando començasse à reynar, que pudiesse governar su Reyno, tenuto es por derecho, è por bien estança de fazer estas cosas por el Rey finado. Assi como en dar limosnas por su anima, è fazer decir Missas, è otras oraciones, rogando à Dios que le aya merced. E otrofi, en pagar sus debdas, è en cumplir sus mandas, è en fazer algo à los suyos, que lo ovieren menester, que non finquen desamparados. E otrofi, en fazer guardar su fama, assi que los que en su vida non dixeron mal del, non lo digan en su muerte. Ca pues que non tiene daño al finado: nin pro al que lo dice, muestrasse por atrevido el decidor, è tornasse en deshonra del Rey niño, porque non lo deve sofrir en ninguna manera. E segund justicia, è derecho, como querria que fiziesen à el en su muerte, assi lo deve el fazer por la anima del finado, pues que finca en su lugar, è hereda sus bienes. Ca derecho es, que como gana la honra, è el pro de aquel à quien hereda, que assi tome la carga, è el embargo de lo quel avia de fazer. E faziendolo assi, estarle ha muy bien, que quantos lo oyeren lo preciaràn mas por ende, è le ternan por mas leal, è demàs aurà siempre buena fiucia, que los que heredaren lo suyo, anfi faràn por el quando finare. Pero esto deve ser fecho de manera, que non mengue el Señorío, assi como vendiendo, ò enagenando los bienes del, que son como raices del Reyno, mas puedelo fazer de las otras cosas muebles que oviere. Onde el Rey que esto non fiziesse, averlo yan por enatio, è por desmesurado, è aun por torticero, que son cosas que le estarian mal en este mundo, è porque le daria Dios pena en el otro, como aquel que deviera guardar igualdad à todos, è non la guardò en sì mismo. Mas si el Rey fuesse tan niño que non podiesse esto fazer, devenlo cumplir por el aquellos que lo tovieren en guarda. E si ellos maliciosamente non lo compliesen, deven aver por pena, que si alguna cosa tuvieren del Rey finado, assi como oficio, ò heredamiento, ò tierra, que lo deven perder. E si non tuvieren nada del, desque el Rey fuere criado, han de salir de la tierra, por tantò tiempo, quanto el, è su Corte fallaren por derecho.

K

LEY

de Toro, n. 26.

LEY V.

Como el Rey, è todos los del Reyno, deven guardar que el señorío sea siempre uno, è no lo enagenen, ni lo departan.

Fuero, è establecimiento fizieron antiguamente en España, que el Señorío del Reyno non fuesse departido, nin enajenado. E esto por tres razones. La una por fazer lealtad contra su Señor, mostrando que amavan su honra, è su pro. La otra, por honra de si mismos, porque quanto mayor fuere el Señorío, è la su tierra, tanto serian ellos mas preciados, è honrados. La tercera, por guarda del Rey, è de si mismos, porque quanto el Señorío fuesse mayor, tanto podrian ellos mejor guardar al Rey, è à si. E por ende pusieron, que quando el Rey fuesse finado, è el otro nuevo entrasse en su lugar, que luego jurasse, si fuesse èl de edad de catorce años, ò dende arriba, que nunca en su vida departiesse el Señorío, nin lo enajenasse. E si non fuesse desta edad, que fiziesse la jura por èl, aquellos que diximos en la Ley ante desta, que le han de guardar. E el que la otorgasse despues quando fuesse de la edad sobredicha, è todos los que se acertassen y con èl, que jurassen de guardar dos cosas. La una, aquellas que tañen à èl mismo, assi como su vida, è su salud, è su honra, è su pro. La otra, de guardar siempre que el Señorío sea uno, è que nunca en dicho, nin en fecho consentan, nin fagan porque se enajene, nin parta. E desto deven fazer omenaje los mas honrados omes del Reyno que y fueren, assi como los Perlados, è los ricos omes, è los Cavalleros, è los fijosdalgo, è los omes buenos de las Cibdades, è de las Villas. E esto mismo deven venir à fazer los otros que se non acertassen y. Fuera ende, si algunos oviesse enfermedad, ò otro tal embargo porque non pudiesse y fer. Ca estonce devenlo recibir dellos, aquellos que el Rey embiare señaladamente para esto. E porque todos non podrian venir al Rey, nin sería guisado para fazer omenaje, devenlo fazer en cada Villa, en esta manera. Primeramente ayuntando todo el concejo à pregon ferido, è despues dando omes señalados que lo fagan por todos los otros, tambien omes, como mugeres, grandes, è pequeños, assi por los que estonce son bivos, como por los otros que han de venir. E este omenaje se deve tomar, è mentando y que el que lo non to-

viesse, cayesse por ello en tal pena, como si fiziesse la mayor traicion que podiesse ser fecho. E desque el omenaje desta guisa fuesse fecho, deve todo el Pueblo alçar las manos, è otorgarlo. Pero este omenaje que decimos, non se entiende, sino de aquellos lugares que son del Rey, mas de los otros que los otros omes oviesse por heredamiento en su Señorío, los Señores mismos lo deven venir à fazer por si, è por los suyos, segund decimos de fuero en las otras Leyes. E aun por mayor guarda del Señorío establecieron los Sabios antiguos, que quando el Rey quisiesse dar heredamientos à algunos que non lo podiesse fazer de derecho, amenos que non retoviesse y aquellas cosas que pertenecen al Señorío, assi como que fagan dellos guerra, è paz por su mandado, è que le vayan en hueste, è que corra y su moneda, è gela den ende quando gela dieren en los otros lugares de su Señorío, è que le finque y justicia enteramente, è las alçadas de los plynos, è mineras, si las y oviere: è maguer en el Privilegio del donadío non dixesse que retenia el Rey estas cosas sobredichas para si, non deve por esso entender aquel à quien lo dà, que gana derecho en ellas. E esto es, porque son de tal natura, que ninguno non las puede ganar, nin usar derechamente dellas. Fuera ende, si el Rey gelas otorgasse todas, ò algunas dellas en el Privilegio del donadío. E aun estonce non las puede aver, nin deve usar dellas, si non solamente en la vida de aquel Rey que gelas otorgò, ò del otro que gelas quisiere confirmar. E por ende, todas estas cosas que dichas avemos, deve el Pueblo guardar que el Señorío sea todavia uno, è non consentan en ninguna manera que se enajene, nin se departa. Ca los que lo fiziesse, errarian en muchas maneras. Primeramente contra Dios, departiendo lo que èl ayuntara. E despreciandolo, teniendolo en vil lo que les èl diera por honra. E yendo contra la palabra que èl dixo por Isaias Profeta, non enajenaràs tu honra, nin la daràs à otri. E aun contra si mismos errarian, si ellos consejassen al Rey, è le diessen carrera para esto fazer: ò non lo estorvassen quanto podiesse, que non fuesse fecho. E los que assi non lo fiziesse, errarian en traicion, è deven aver tal pena, como aquellos à quien place, è guisan que su Señor sea desheredado.

LEY

Ley 5. Corresponde à la L. 1. tit. 10. lib. 5. Bobad.

lib. 2. Polit. c. 16. n. 87. falencia 6.

LEY VI.

Qual deve el pueblo ser al Rey en guardar los parientes del Rey.

DE una fangre son llamados aquellos, que han parentesco entre si, è como quier que son todos iguales, non lo pueden ser en las honras, è en las buenas andanças deste mundo. E por ende non tan solamente deve el Pueblo guardar al Rey en sus fijos, è en sus fijas: mas aun en los otros sus parientes, por honra del, è por la allegança del linaje que con el han. Onde qualquier que mataffe, ò ferieffe, ò deshonorasse à alguno dellos, sin mandado del Rey, deve aver pena por su alvedrio, à bien vista de su Corte, segund qual ome fuere el su pariente, è el fazedor del yerro, è el tiempo, è el lugar en que lo fizo.

TITULO XVI.

Como el pueblo deve guardar al Rey en sus Oficiales en su Corte, è à los que biven en ella.



Guardada non podria ser la cosa complidamente segund que conviene, si non fuesen guardadas aquellas otras que la guardar. Onde, pues, que en el Titulo ante deste avemos dicho, qual deve ser el Rey, è qual deve el pueblo ser en guardar al Rey, en aquellas cosas que son acercadas à el por linaje: queremos aqui decir, como ha otrofi de guardar los otros que son cerca, biviendo con el cotidianamente por oficios que tienen con que le han de servir. E mostraremos en que manera el pueblo deve guardar al Rey en sus Oficiales. E por que razones. E que pro viene ende, quando es fecha como deve. E qual daño, quando asì non se faze. E que pena merecen los que yerran en ella. E despues diremos de la Corte, como deve ser guardada, è los que vienen à ella.

Tom. II.

Ley 6. Esta Ley no tiene la menor conexion con la L. I. tit. 10. lib. 5. Recop. segun quiere cierto Autor. Los que tienen fangre Real, deven ser venerados por aquel parentesco que tienen con nuestro Señor temporal. Vease el P. Torres Philos. Moral, lib. 1. y 2. y oy tienen tratamiento de Alteza.

Titulo XVI. Como todos los Oficiales, y Ministros depènden del Rey, como fuente de la jurisdiccion, es preciso que el Pueblo los guarde, detienda,

LEY I.

Como deven ser guardados los que fueren en la Corte del Rey, ò vinieren à ella.

Conocer, è guardar deve el pueblo al Rey en sus Oficiales, por la honra, è el bien que les el faze. E por los oficios que tienen del cotidianamente en que le han de servir, asì como mostramos en el Titulo que fabla, qual deve el Rey ser à sus Oficiales. Ca los unos han de guardar su anima, è los otros su cuerpo, è los otros le han de ayudar de consejo, è de obra, como mantenga su gente bien, è derechamente. E pues que todas estas cosas toman à guarda, è à pro del su pueblo, derecho es otrofi, que ellos sean por el guardados. E por ende, ninguno non deve ser atrevido à deshonorar los de dicho, nin de fecho, ca el que lo fizieffe erraria muy gravemente, porque el tuerto, è la deshonra que les fuesse fecha, non tañe à ellos tan solamente, mas al Rey, en cuyo servicio, è guarda estàn, è merecen por ende muy grand pena. E porque las personas de los Oficiales del Rey, nin los que errassen contra ellos, non podrian ser siempre de una natura, nin estarian en un estado, por ende non les podemos poner cierta pena; mas los que lo fizieffen de palabra, ò de fecho, deven aver pena segund el Rey con su Corte fallare, por razon, è por derecho, catando primeramente estas seis cosas. La primera, que ome es el fazedor del yerro. La segunda, qual es el Oficial. La tercera, que yerro, ò que tuerto es el que fizo. La quarta, sobre que, ò en qual manera fue fecho. La quinta, el lugar do lo fizo. La sexta, el tiempo en que fue fecho.

LEY II.

Como deven ser guardados todos los que fueren en la Corte del Rey, ò viniesen à ella.

Conocidos, honrados, è guardados, deven ser los Oficiales del Rey, asì como avemos mostrado en la Ley ante desta: mas agora queremos decir, segund fuero an-

K 2

ti-

y venere, pues ellos son instrumentos para guardar justicia, que es el principal norte, y vulnerandoles, se cometen graves delitos. Vease Matheu de Re Criminali, contro. 14. y las Leyes del tir. 22. lib. 8. Recop.

Ley 1. Matheu de Re Crim. contro. 14. n. 18. entendiendose la herida, ò muerte, por razon de oficio, no por otra cosa. Matheu ubi sup. n. 19.

Ley 2. Matheu de Re Crim. contro. 29. n. 55. Vease lo dicho sobre la Ley antecedente.

tiguo de España, como deven ser guardados, comunalmente del pueblo, todos los otros que son en su Corte, o vienen a ella, maguer non tengan officios. Ca pues que la su venida es para venir ver al Rey, o para servirle, o por alcanzar derecho por el, o por recabdar algunas cosas del su pro, que non pueden en otro lugar fazer, derecho es, que sean honrados, por honra del Rey, e guardados, porque vienen en su seguridad. Ca muy guisada cosa es, ser segura, e guardada la Corte, mas que todos los otros lugares, pues que de alli sale seguridad, e guarda para toda la otra tierra. E esto deve ser fecho en dos maneras. La una a los que estan en ella cotidianamente: la otra a los que vienen, o se van ende. Ca los que y son, non se deve ninguno atrever a matarlos, nin a ferirlos, nin a prenderlos, nin deshonorarlos, de dicho, nin de fecho, nin por consejo: ante los deven guardar por la honra, e la seguridad del Rey. Pero por estas muertes, o feridas, o deshonras, deven aver pena los fazedores dellas, segund los lugares en que fueren fechas, mas acerca del Rey, o mas alueño. Ca si alguno matasse, o feriesse delante del Rey, faria traycion, porque le deven luego matar, quando quier que lo fallen; e demas ha de perder la meytad de quanto oviere. E tanto estrañaron esto los antiguos de España, que tovieron, que faria aleve el que sacava arma delante del Rey, para ferir a otro, maguer non lo feriesse: o si le dice palabras de denuesto: de guisa, que el otro oviesse a pelear con el: fueras ende, si el denuesto fuesse en razon de riepto. Mas el que matasse, o feriesse, en las casas, o en el corral do el Rey possasse, como quier que non fuesse el atrevimiento tan grande como si lo oviesse fecho estando el delante, con todo esso dixeron, que faria traycion, por dos razones. La una, por la grand deshonra que faze al Rey, menospreciandolo, o bolviendole su Corte. E la otra, por el peligro que le podria ende venir. Ca tal podria ser la buelta, que entraria el mismo a despartirla, e podria ende prender muerte, o deshonra en su cuerpo. E por ende tovieron por derecho, que si le podiesse luego aver al que lo fiziesse, que muriesse por ello: e si non quando quier que lo fallassen.

Ley 3. Corresponde a las Leyes del *tit. 22. lib. 8. Recop.* aora el que roba en la Corte, y a cinco leguas en contorno, entrando en las casas, o por los caminos con armas, o sin ellas, aunque no hiera, ni mate,

LEY III.

Que pena deven aver los que bolvieren pelea en el lugar do el Rey fuere, e los que mataren, o ferieren a tres migeros en derredor.

Bolviendo algunos pelea, a sabiendas, en Villa, o en el lugar do el Rey fuesse, farian muy grand atrevimiento, e segund establecimiento de los antiguos, deven recibir muy grand pena por ello. Ca tovieron por derecho, que los que lo fiziesse, e todos los que estoviesse apercebidos para ayu-
darlos, si en la buelta oviesse feridas de que muriesse alguno, que los mataassen por ello, bien assi como si lo oviesse fecho delante del Rey. E esto fizieron, porque tanto podria crecer aquella buelta, que llegaria a peligro de muerte, o deshonra del Rey, e de todos los omes buenos, e honrados que con el fuesse. E por ende, a tal fecho como este, de que tanto mal podria venir, todos son tenudos de venir luego a tollerlo, e a despartirlo, bien assi como farian al fuego, que encendiesse la Villa, o las casas en que morassen. E aun tanto estrañaron esta pelea, que mandaron, que los que andan cotidianamente con el Rey, por la compañia que han de so uno que es como hermandad: que si a sabiendas matasse uno a otro torticera-
mente, si fuesse de los mayores, que le diesse muerte segund alvedrio del Rey. E si non moriesse de la ferida, aquel a quien feriesse que fuesse el echado del Reyno. E si el matador fuesse de los menores, que le metiesse bivo so el muerto, e non moriendo de la ferida, que le cortassen la mano. Otrosi mandaron, que si un ome honrado matasse a otro, a tres migeros, de derredor del lugar do el Rey fuesse, que es una legua, que muriesse por ello: e non muriendo de la ferida, que le cortassen la mano. Estas penas han de recibir, segund alvedrio del Rey. E aun pusieron, que los que saliesse del lugar, do el Rey fuesse para tornar, y esse dia, maguer passassen, y los tres migeros, que qualquier que matasse, o feriesse alguno dellos, que oviesse pena, segund alvedrio del Rey. Catando todas aquellas seis cosas que de suso diximos: fueras ende, si fuese su enemlgo dado por juicio. Pero qualquier que matasse, o feriesse, en algunos destos lugares, que dicho avemos en esta Ley, e en la que es ante della faziendolo por manda-

incurre en pena de muerte, teniendo 17. años cumplidos. *Auto 19. tit. 11. lib. 8. Recop. Suarez de Mendoza ad Leg. Aquilam, lib. 1. cap. 2. sect. 2. n. 1.*

dado del Rey, ò defendiendose, ò tornando sobre sí queriendolo otro matar à tuerto, non caeria en esta pena. Mas este defendimiento se deve fazer sobre tal razon, si el otro facare el arma, è veniessè contra èl para matarle, ò le oviessè primeramente ferido, è aun estonce non le deve dar mas de una ferida por otra, porque non semeje que lo fizo adrede por le matar, si non por defenderse, non pudiendo mas: fueras ende, si se sentiessè ferido de muerte. E aun establecieron mas, que non tan solamente fuesen guardados los cuerpos de los que viniessèn en la Corte, así como diximos, mas todo lo fuyo que traxessèn. Ca quien quier que les tomasse alguna cosa de lo fuyo por fuerça, si fuesen de los omes mas honrados, mandaron, que fuesse echado de la tierra, por ende, è si de los otros que muriesse por ello. E quien lo furtasse, que oviessè tal pena como si lo robasse en otro lugar. Mas quien deshonnasse à otro de palabra, en alguno destos lugares sobredichos: mandaron, que oviessè pena segund alvedrio del Rey, porquel fuesse la deshonna, è el fazedor della: è aquel à quien la fiziesse, è el lugar en que fuesse fecha.

LEY IV.

Como deven ser guardados los que vienen à la Corte del Rey, ò se fueren della.

Vienen los omes à la Corte del Rey, ò se van della por algunas de las razones que dice en la Ley ante desta. Pero algunos dellos vienen de su grado: è otros por premia. E los que vienen por premia son aquellos, que llama el Rey por sus cartas, ò por sus mandaderos, en razon de emplazamiento: ò de otra cosa, de aquellas que de sufo avemos dicho, à que deven venir por mandado del Rey. Onde decimos, que todos estos deven venir seguros, ellos, è sus cosas: è ninguno non se deve atrever à matarlos, nin à ferirlos, nin à prenderlos, nin à deshonnarlos, nin à tomarles ninguna cosa de lo fuyo por fuerça. E esta segurança deven aver, dende el dia que salieren de tu casa, *fasta que lleguen à ella.* E de si al torno, fasta que lleguen à sus lugares andando todavia jornadas comunales, así que por mucho andar non perdiessèn los cuerpos, ò lo que traxessèn. E otrosí, que por pequeñas jornadas non tardassen tanto, que

Ley 4. *Fasta que lleguen à ella* :: Esta seguridad es perenne en los dominios del Rey, segun diremos en la Partida 7. y tenemos que dar ininitas gracias à Dios, y al Monarca de España, pues ha hecho respaldar la justitia en todos sus vastos dominios, y están

oviessè à parecer que lo fiziesen con engaño. Onde quien les fiziere mal en la manera que de sufo dicha es, faria aleue, porque quebrantaria segurança del Rey, por cuyo mandado viniessèn à èl. E si el que esto fiziesse fuesse ome de los honrados, deve pechar doblado quanto daño fiziere, è ser echado de la tierra, por quanto tiempo el Rey toviere por bien. E si fuere de los meores, deve morir por ello. Pero si alguno de los que oviessèn de venir por mandado del Rey, como dicho avemos, toviessè enemigos dados por juicio, ò otros omes de quien se temiessè por defaianza, ò por menaza, ò por otra cosa quel oviessèn fecho, que entendiessè que aurian razon de lo calañar, devengelo fazer saber. E si non podiessè, ò non osasse, develo decir à los Jueces, ò à los Alcaldes, ò à los otros omes del lugar que toviessèn algunos portillos, ò à omes señalados del Rey, si los y oviessè que gelo digan, è los aperciban dello, de guisa que se puedan guardar de quebrantar la segurança del Rey, porque non cayan en la pena sobredicha. Mas si alguno despues que le apercibiesen matasse à sabiendas à qualquier de los que viniessèn à la Corte del Rey, por el atrevimiento que faze deve morir por ello. E si el que firiesse fuesse de los omes honrados, è non muriesse de la ferida, el otro quel oviessè ferido deve ser echado de la tierra. E si fuere de los otros, que le corten la mano. E si alguna cosa le tomaren de lo fuyo, hanlo de pechar doblado. Mas si estos non se temiessèn, nin quisiessèn apercebir à los otros de quien oviessèn miedo en la manera que dicho avemos: si por aventura los otros de quien oviessèn miedo, non sabiendo que iban à la Corte del Rey los matassen, ò firiesen en el camino, deven aver pena, como quien quebranta camino. E si en otro lugar, deve aver pena segund el Fuero de aquella tierra en que lo fiziera. Otrosí decimos, que los que viniessèn à la Corte del Rey de su grado, non seyendo llamados, que los non deve ninguno matar, nin ferir, nin robar, nin fazer otro mal. Ca el que lo fiziesse, mereceria muy grande pena, porque si todos los caminos de la tierra deven ser guardados, è seguros por honra del Rey: mucho mas lo deven ser aquellos que vienen à tu Corte. Onde quien los quebrantasse faria muy grand yerro, porque mereceria pena, segund alvedrio del Rey catadas primeramente, las seis cosas que de sufo son dichas. Pero aviendo alguno enemigos,

las Justicias tan vigilantes en la custodia de caminos, que apenas se oyen deslices, y es porque en la Intrucion de Intendentes del año 1718. n. 51. se previno, que los daños acaecidos en los terminos, les satisficessèn las respectivas Justicias, negligentes en rondar.

gos, que le fuesen dados por juicio, si lo mataren, ò lo firiessen, non caerian en esta pena. Fuera ende, si lo fiziessen en los tres migeros, cerca del lugar do el Rey fuesse. E tambien de ida, como de venida, deven ser seguros en ellos, maguer non sean llamados. E esto por honra del Rey, è de su Corte.

TITULO XVII.

Qual deve el Pueblo ser en guarda del Rey en sus cosas muebles, è raices, que pertenecen à él para su mantenimiento.



Bienes son llamados aquellas cosas, de que los omes se sirven, è se ayudan. E estas son en dos maneras: las unas muebles, las otras raices. E como quier que todos los omes deven ser muy guardados en esto, mucho mas lo deven ser los Reyes. Onde pues que en el Titulo ante deste diximos, qual deve el Pueblo ser en guardar al Rey, è sus Oficiales en su Corte, queremos aqui decir como le han de guardar las sus cosas muebles, è raices, que pertenecen al Rey señaladamente para su mantenimiento. E mostraremos, porque las llaman assi. E como deven ser guardadas. E que pro viene ende, quando las guardan como deven. E que daño, quando non es assi. E que pena merecen los que passan contra esta guarda,

Titulo XVII. Para la custodia de la Real Hacienda se formò el año 1718. una Instruccion de Intendentes, y han mediado otras muchas ordenes. Y en quanto al presente titulo, dirè, que todas las personas no exemptas por Ley, deven pagar al Rey, ò à sus Arrendadores los jutos reales derechos, de forma, que si alguna persona impidiere las cobranzas, ò diere para ello ayuda, incurre en pena de muerte, *L. 1. tit. 8. lib. 9. Recop.* pero, si alguno se resistiere, ò diere ayuda para que por deuda real no le saquen prendas, se reduce la pena à un año de destierro, y el quarto tanto de lo que importaren los gaitos, *L. 4. tit. 8. lib. 9. Recop.* Puede venir el caso que la malicia inite para que algunos hagan ajustes de vender, ò no vender, tratar, ò no tratar, con la intencion de

LEY I.

Como deve el Rey ser guardado en sus cosas, quier sean muebles, è raices: è porque las llaman assi.

Complidamente non podria ser guardado el Rey, si todas sus cosas non fuesen guardadas por honra del. Onde si todas aquellas que avemos dicho, aun y ha otras que queremos agora decir, en que le deve el Pueblo guardar. E estas son aquellas, que son llamadas muebles, è raices. E las muebles entienden por aquellas, que biven, è se mueven por si naturalmente. E otrofi, por las otras, que maguer non son bivas, è se non pueden por si mover, pero muevenlas. E las raices son las heredades, è las labores que se non pueden mover en ninguna destas maneras que dichas avemos. E destas heredades que son raices, las unas son raices quitamente del Rey, assi como cilleros, ò bodegas, ò otras tierras de labores, de qual manera quier que sean, que oviesse heredado, ò comprado, ò ganado apartadamente para si. E otras y ha que pertenecen al Reyno, assi como Villas, è Castillos, ò los otros honores, que por tierra los Reyes dan à los ricos omes. Onde en todas estas cosas deve el Pueblo guardar al Rey, de manera, que ninguno non sea osado de tomar por fuerça, nin de furtar, nin de encobrir ninguna dellas. Ca si en todo ome es deshonor furtarle lo suyo, ò forçargelo, quanto mas quien lo faze à su Rey, que es su Señor. E demàs es cosa muy desaguisada en fazerlos del Reyno al Rey, aquello de que ellos quieren ser guardados por el. E aun sin todo esto, el daño que le fiziessen, non seria solamente fuyo, mas de todos aquellos à que el Rey es tenuto de fazer bien. Ca pues el ha mucho de complir, è de dar en muchas maneras, menester ha otrofi, que aya de muchas partes de que lo pueda fazer, porque lo pueda fazer, è que le ayuden los omes

à que los Arrendadores de rentas Reales baxen los precios, y si sucediesse; tales contratantes en el monopolio pierden la quinta parte de sus bienes à mas de un año de destierro, *L. 5. tit. 8. lib. 9. Recop.* Tanto estima su Magestad la conservacion de sus rentas Reales, que à todas las personas encarga la custodia de ellas, de forma, que si alguno, pudiendo, nõ remediare los fraudes, denunciandoios à la Justicia, incurre en pena, *L. 3. tit. 8. lib. 9. Recop.* y todos devemos cuidar de su conservacion.

LEY 1. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo, y las Leyes del especial *tit. 8. lib. 9. Recop.*

Honores :: Que deva entenderse por esta voz honores, nota Geronimo Zurita Anales de Aragon, *lib. 1. cap. 1.* de la primera edicion.

à el, è non le estorven. Onde por todas estas razones, qualquier que à sabiendas tomasse por fuerça: è furtasse las cosas muebles del Rey, segund fuero antiguo de España, faria aleve conocida: è si fuesse ome honrado, è le tomassen en el fecho, deve morir por ende. E si non ha de pechar diez tanto, como aquello que tomò: è si non oviere de que lo pechar, deve ser echado del Reyno por toda su vida. E si fuere de los otros, deve ser en prision del Rey, è servirle por ello tanto tiempo, fasta que sea entregado de aquello que le tomò. Pero como quier que diximos que faria aleve, el que furtasse, ò robasse el aver del Rey, tanto podria ser el furto, ò el robo: è en tal manera, è en tal fazon fecho, que se tornaria en traicion conocida. E por ende, el que lo fiziesse, deve aver pena por el alvedrio del Rey, segund qual ome fuere, è el robo, ò el furto que fiziere, è la manera, è la fazon en que lo oviere fecho. E esto que diximos se entiende, del mueble. Mas si fuere raiz lo que encobriessse, ò enajenasse alguno: tomandolo para si, ò para otri, sin mandado del Rey, ò consintiesse que lo tomasse alguno, podiendolo vedar, si fuesse el que lo fiziesse de los omes mas honrados, deve perder la honor que toviere del Rey. E demàs, hanle de tomar de la su heredad, tanto como aquello que encubrió, ò enajenò, ò el consintió à otri, que lo tomasse. E si non oviere de que lo pechar, devenlo echar del Reyno, por quanto el Rey toviesse por bien. E si fuere otro ome, è oviere de que lo pechar hanle otro tanto de tomar de lo suyo, è deve ser metido en prision fasta tiempo señalado, segund el Rey toviere por bien. E si non oviere de que lo pechar deve morir por ello. E como quier que diximos de suso, que los que encubriessen, ò enajenassen alguna heredad del Rey, que deven aver pena, asì como sobredicho es. Con todo esto non deven entender aquellos que la tovieren, que han derecho en ella, nin que les deve fincar por esta razon, nin por tiempo que la oviesse tenido. Porque las cosas que pertenecen al Rey, ò al Reyno non se pueden enajenar por ninguna destas razones.

LEY II.

Como deve el pueblo guardar las Casas, è los Cilleros del Rey: è que pena merece quien errare en esta guarda.

MEtense los omes algunas vegadas en las Casas, è en los Cilleros del Rey, por

Ley 2. Vease lo dicho sobre la Ley, y principio antecedente. La practica de oy se reduce, à que si el Rco se refugia à lugar privilegiado, la Justicia le assegura

miedo que han de yerros que fizieron cuidando y guarecer. E en esto tovieron por bien los antiguos, que guardasse el pueblo al Rey, de manera que ninguno non se atreviesse à facarlos dende por fuerça, sino si acaciesse que algunos oviesse fecho traycion, ò aleve. Ca tales omes como estos, non los deven amparar en Casa del Rey, nin en otro lugar. Mas despues que fuesse y entrados, aquellos que vinieren empos ellos, devanlo decir à las Justicias, que los saquen ende, è que los tengan guardados fasta que sepan, si son en culpa de aquel fecho. Ca pues que ellos han à complir la justicia fallandolos en el yerro, à ellos conviene sacarlos ende, è non à otri. Pero omes tan honrados, podrian ser que maguer fallassen las justicias en verdad, que eran en culpa de aquel yerro, è que merecian la pena que non los deven ellos por esso justiciar, mas devenlo fazer saber al Rey, que mande como tiene por bien que fagan. E aun por los otros yerros, que non fuesse traycion, nin aleve, ninguno non se deve atrever à facarlos dende. Mas los que ovieren querella dellos, devenlo decir al ome del Rey, que toviere aquella su Casa, è el develes fazer alcançar dellos derecho. Onde quien de otra guisa se atreviesse à facarlos ende por fuerça, segund fuero antiguo de España, deve morir por ello. E esto por dos razones, que son ambas à deshonor del Rey. La una, en entrarle, è quebrantarle sus Casas. La otra, en atreverse à fazer y justicia, lo que non conviene à otro si no al Rey. Mas si fuesse omes encartados, ò enemigos conocidos del Rey, los que se encerrasen y, quien los sacasse ende, non caeria por ende en la pena sobredicha. Pero esto se entiende, non seyendo el Rey en las Casas. Ca si ai fuesse, non se deve ninguno atrever à facarlos dende sin su mandado, por ninguna cosa que oviesse fecho.



TI-

con hierros, y se sigue la contension sobre el goce. Tengase presente la *Curia Filipica*, part. 3. Juicio Crim. §. 12.

TITULO XVIII.

Qual deve el Pueblo ser en guardar, è en bastecer, è en defender los Castillos, è las fortalezas del Rey, è del Reyno.



uardar los Castillos, è las fortalezas, è dar los Castillos à aquellos cuyos son, è à los que gelos dieron, es cosa que deven los omes en todas guisas fazer. Onde pues que en el Titulo ante deste fablamos qual deve ser el pueblo en guardar al Rey en las cosas que son llamadas muebles, ò rayces, que pertenecen à èl señaladamente para su mantenimiento, queremos aqui mostrar como deve el Rey ser guardado en sus Villas, è en sus Castillos: è en las otras fortalezas que pertenecen al Rey, è al Reyno. E mostraremos como deven los del pueblo fazer esta guarda. E porque razones. E quales deven ser los Alcaydes que han de tener los Castillos, è como los deven recibir, è que es lo que han de fazer para guarda, è amparança dellos, è como se deven dar, è emplazar los Castillos, è à quien: è sobre todo diremos de las fortalezas que dan los Reyes en fieltad entre si, è de los Castillos que cobran, è ganan los naturales del Rey en su conquista, de como se deven dar segund fueto antiguo de España. E en cada Ley deste Titulo diremos la pena que deven aver los que de otra guisa guardassen, ò dieffen, ò retovieffen, ò enagenassen los Castillos, è las otras fortalezas que pertenecen al Rey, è al Reyno para si.

LEY I.

Como deve el pueblo guardar al Rey en sus Castillos, è en sus fortalezas: è que pena merecen los que errassen en esta guarda.

RAyz, segund lenguaje de España, es llamada toda cosa que non es mueble, así como diximos en las Leyes del Titulo ante deste. Mas como quier que mostramos de los heredamientos desta manera, que son quitamente del Rey, queremos agora aqui

Titulo XVIII. Bobadilla lib.4. Polit. cap.2. nota, y previene las circuntancias mas del caso. Muchas Leyes deste titulo oy no son de las costumbres presentes; porque solo el Rey es despotico de las fortalezas, y se

decir de los otros que maguer son suyos por señorio, pertenecen al Reyno de derecho. E estas son las Villas, è los Castillos, è las otras fortalezas de su tierra. Ca bien así como estos heredamientos sobredichos le ayudan en darle abondo para su mantenimiento: otrosi, estas fortalezas sobre dichas, le dan esfuerço, è poder para guarda, è amparamiento de si mismo, è de todos sus pueblos. E por ende deve el pueblo mucho guardar al Rey en ellas. E esta guarda es en dos maneras. La una, que pertenecen à todos comunalmente. E la otra, à omes señalados. E la que pertenece à todos es que non le fuercen, nin le furten, nin le roben, ni le tomen por engaño ninguna de sus fortalezas, nin consintieffen à otri que lo faga. Ca los que lo fizieffen, farian traycion conocida, porque deven morir, è perder quanto que ovieren. E esta pena pusieron los antiguos equal de muerte del Señor, porque tal podria ser el Castillo que le fizieffen perder, que podria por y ser el Rey muerto, ò deshonrado, ò perdido de la tierra, è de lo que ovieffe. E esta misma pena deven aver los que lo consintieffen, ò lo consejassen. E esta manera de guarda tañe à todos comunalmente. Mas la otra que es de omes señalados, se parte en dos maneras. La una, de aquellos à quien el Rey dà los Castillos por heredamiento. E la otra, à quien los dà por tenencia. Ca aquellos que los han por heredamiento, devenlos tener labrados, è bastecidos de omes, è de armas, è de todas las otras cosas que les fuessen menester: de guisa que por culpa dellos non se pierdan, nin venga dellos daño, nin mal al Rey, nin al Reyno, nin los deven enajenar en ninguna manera, en vida, ni en muerte, à omes de fuera de su señorio, ni à otros de quien podieffe venir guerra, nin daño al Reyno. Ante segund Fuero antiguo de España, si los quisiessen vender, ò cambiar, devenlo primeramente fazer saber al Rey. E queriendo èl dar tanto por ellos en aver, ò en cambio, como otro de la tierra dieffe, à ellos deven dar. Ca maguer en la Carta, ò en el Privilegio del donadio, dixesse que gelo dava para fazer su voluntad dello, como de lo suyo: non se entiende por esso que aquel cuyo es el heredamiento: deve ende fazer cosa porque el Rey, ni el Reyno finquen desheredados, nin que reciban daño, nin mal de aquello que èl diò para fazer bien: ante se entiende, que le deven con ello aguardar, è servirle con ello. Por ende el que perdieffe el Castillo, ò lo enajenasse à sabiendas à quien fizieffe daño, ò guerra al Reyno, ò al Rey del, faria traycion cono-

governan por sus Ordenes, baxo las penas de la L. 1. tit. 18. lib. 8. Recop.

Ley 1. Veanse las Leyes del tit. 5. lib. 6. Recop. y Bobad. lib. 4. Polit. cap. 2.

nócida, porque deve perder todo el heredamiento que oviere, è ser echado de la tierra para siempre jamás, è el Castillo deve tornar al Señorío del Reyno como de primero. La otra manera de guarda es, de aquellos à quien dà el Rey los Castillos que tengan por èl. Ca estos son tenudos mas que todos los otros de guardarlos, teniendolos bastecidos de omes, è de armas, è de todas las otras cosas que les fuere menester, de manera que por su culpa non se puedan perder. Ca si el Pueblo es tenudo por naturaleza de guardar al Rey en ellos: assi como de suso diximos, è los otros à quien los dà por heredamiento, porque non venga dellos mal, nin daño à los Reyes de quien los ellos heredaron, quanto mas estos atales, à quien los dà el Rey señaladamente, non por otra razon, si non porque gelos guarden, de manera que gelos puedan dar sin embargo ninguno quando los pidieren. Onde qualquier dellos que por su culpa perdieren el Castillo que tuviesse, desta manera farà traicion conocida. Porque deve aver tal pena, como si mataste à su Señor. E esta misma pena deven aver todos aquellos que fuesen ayudadores, è consejadores dellos.

LEY II.

Como deven ser dados, è recibidos los Castillos, è en que manera.

Lealtad es cosa que endereça los omes en todos sus fechos, porque fagan siempre todo lo mejor. E por ende los Españoles que todavia usaron della mas que otros omes, veyendo el grand peligro que podria acaecer à sus Señores, è à ellos mismos, si las fortalezas del Reyno se perdiessen, pusieron quatro cosas, porque fuesen mejor guardadas. La primera, de como recibiesen los Castillos, è por quien. La segunda, de como los guardassen. La tercera, de como los defendiessen, è los acorriessen quando menester fuesse. La quarta, de como gelos dieffen quando los pidiesen, ò gelos oviesen à dar por derecho. E en el recibir que es la primera, deven guardar, que los Castillos que fueren del Rey, que los reciban ante èl, seyendo, y aquel que ha de dar el Castillo, è el otro que lo ha de recibir. E otrosi, deven ser recibidos por su mandado: è señaladamente por su Portero, è el Portero ha de ser natural del Rey, è conocido por nome, è por la tierra onde es natural. E que èl mismo gelo dè por su mano, que faga entrega de aquel Castillo

Tom. II.

Ley 2. Corresponde à la L. I. tit. 5. lib. 6. Recop.

Ley 3. La practica de oy contiene los primores mas

que le manda dar al que le ha de recibir. E sobre todo esto devenle poner plazo à que lo reciba, segund el Rey entendiere que sea guisado, assi que aquel que le ha de recibir se pueda guisar, para venirlo à tomar. E el que lo tiene non faga grand costa esperandole: ca de aquel plazo en adelante el receptor es tenudo de pagar las costas al otro que lo tiene, si non quisiere venir à recibirlo. Pero ante deve ser entregado del Castillo, que las pague, è estas costas deven ser pagadas por alvedrio del Rey, ò por asmamiento de omes buenos, en quien se avengan ambas las partes. E aun quando el Portero llegare al Castillo por su mano, lo ha de recibir aquel que lo ha de tener, entregandolo delante testigos, è conociendo el que lo recibe, y ante ellos, que es pagado de la entrega, que el Portero le ovo de fazer por mandado del Rey de aquel Castillo. E esto fizieron los antiguos, guardando honra de su Señor, è lealtad de si mismos, porque ninguno por carta falsa que fiziesen, non le dieffen el Castillo, nin otrosi maguer dixesse que era Portero, non le entregassen por èl, si non por el otro conocido, que el Rey le oviesse dado por su mano, assi como sobredicho es.

LEY III.

Porque razones tovieron por bien los antiguos, que las entregas de los Castillos fuesen fechas por mano de Portero: è que deven aver los que non fueren à recibirlos al plazo que les possiessen.

Quisieron los antiguos, è tovieron por bien, que la entrega de los Castillos fuesse fecha por mano de los Porteros, è non por otro Oficial: porque ellos estan à la puerta del Rey, è conocen mas los omes que entran, è salen, è los otros del Reyno, à quien van muchas veces con cartas, è con mandaderias, è son ellos otrosi mas conocidos de las gentes, è porque ellos son tenudos de fazer entrega, è emendar los tuertos que reciben: por esto tovieron por bien, que las entregas de los Castillos fuesen fechas, otrosi por ellos. E porque los recibidores non fuesen perezosos en recibir los Castillos, despues que Porteros les oviesse dado para ello: assi como sobredicho es, tovieron por derecho, que si al plazo que les pusiesse non los fuesse à recibir, non mostrando escusa derecha, por-

que realizados. Veanse las Ordenanzas Reales de la Milicia, y Bobadilla lib. 4. Polit. cap. 2.

que non lo pudiesen fazer : que si el Castillo perdiesse despues del plazo , aquel que lo tenia , por non lo tener bastecido de omes , è de armas , è de vianda , estando à fiucia que el otro gelo vernia à recibir al dia que con èl pusieron , que la culpa fuefe del otro que le deviera recibir , è lo podiera fazer , è non quiso , ni se embiò escufar , è por ende deve aver tal pena como aquel que faze perder Castillo de su Señor. Mas si èl se embiasse à escufar , mostrando razones derechas , porque non podia venir à recibir el Castillo al plazo que le avian puesto , è el otro que lo tuviesse lo desamparasse , ò non lo tuviesse bastecido , de guisa , que lo oviesse à perder : estonce seria èl culpado. E deve aver tal pena por ende , como quien pierde Castillo de su Señor. E deve aver mayor pena que el otro , por dos razones. La una , porque teniendo el Castillo lo perdiò. E la otra , porque aventurò su lealtad en fiuza de otri , que non era su Señor , è como quier que estos yerros ambos sobredichos son de traicion , con todo esso non son las penas eguales , porque mayor culpa es aquel que lo perdiò , teniendo , que el otro que lo non tenia , è è lo fizo perder. E por esso los que han à dar los Castillos , non los deven desamparar , ni menguar ninguna cosa del bastecimiento dellos , maguer non los vengán à recibir al plazo que les fue puesto , ni se embien escufar , aquellos que lo avian à tomar. Fueras ende , si fueren Castillos aplazados asì como dice adelante en las Leyes que fablan dellos,

LEY IV.

Como , è quantas maneras son de Castillos , que se pueden recibir sin Portero , è por quales razones.

Castillos , è fortalezas y ha que se pueden recibir sin Portero , segund el fuero de España. E estos son en quatro maneras. La primera es , quando el Rey fuefe en conquista , ò en hueste , è le dieffen algund Castillo tan asso ora , que non pudiesse aver Portero señalado que le dieffe luego para recibirlo. Ca estonce à qualquier que lo el Rey mandasse recibir , puedelo fazer sin Portero , por razon del tiempo apressurado. Pero tal Castillo como este , asì lo deve guardar el que lo tuviere , como si lo oviere el Portero entregado del. E si lo perdiesse por su culpa , esta misma pena deve aver. Mas despues que por si lo aya recebido , deve luego que el Rey viniere decirle , que lo

mande tomar. E si el Rey quisiesse que lo tenga , dende adelante , devele dar su Portero , que le entregue del. La segunda manera es , quando alguno dixesse al Rey , quel non tomara Castillo mal labrado , ò otro lugar tan flaco , que non se atrevia guardar , temiendose de caer en peligro de traycion , si se perdiesse , ca tal como este , non deve ser entregado por mano de Portero , pues èl mismo conoce el peligro en que podria caer si lo tuviesse. Ca mucho es cosa que deven los Reyes guardar de non dar carrera à sus vassallos , porque cayan en yerros. Onde qualquier que mostrasse al Rey , verdaderamente el peligro que podria acaecer por la flaqueza del Castillo , asì como sobredicho es , si el Rey gelo mandasse despues tomar por Portero , contra su voluntad , è por fuerza maguer lo perdiesse , non caeria por ende en pena de traycion porque dixera la verdad , è non gela quisieron creer , è gelo fizieron tomar como en razon de premia. Mas si èl pusiesse ante si tal razon como esta , mentirosamente , seyendo el lugar à tal que se pudiesse amparar , estonce si lo perdiesse , caeria en pena de traycion. La tercera manera es de los Castillos que el Rey tuviesse en peños , ò por entregas de malfetrias que algunos oviesfen fechas , que fueffen tenudos de emendar. E como quier que estos atales , se pueden recibir sin Portero , si el Rey quisiere , porque non son suyos quitamente , con todo esso , los que los tuvieren asì , son tenudos de los guardar como si Porteros gelos oviesfen entregado. E atales Castillos como estos han de ser muy guardados , porque muy ayna podria ser que aquellos de que el Rey los oviesse avido , se trabajarian de los cobrar. Onde quien los perdiesse por su culpa , pudiendolos guardar , cae en pena de traycion. La quarta manera de Castillos que se han de recibir por mandado del Rey , es de aquellos que el Rey dà à algunos por heredad , en que le han de acoger , è de apoderar en tiempos señalados , por reconocimiento de señorío , segund el fuero antiguo de España. E tales como estos , puede el Rey mandar recibir sin Portero , si quisiere , ò por èl. E tal apoderamiento como este , llaman en algunas tierras potestad. E ha de ser fecho desta guisa que aquel que tuviere el Castillo , deve facar del toda su compañía , è recibir en la fortaleza los omes del Rey , è poner y la su señal en la mas alta torre que y oviere. E el Pregonero del Rey ha de pregonar manifestamente como aquel lugar es real , è deven y estar los omes del Rey , tantos dias quantos fueren puestos , en el partimiento que fue fecho quando el Castillo fue dado , despendiendo de lo que fallaren en el , non à fazer mal mas gobernandose. E si non

fa-

LEY 4. Vease lo dicho sobre la Ley antecedente.

fallassen y lo que les fuere menester, hanles los señores del Castillo à pagar la despena que y fizieren. Onde qualquier que desta guisa non quisiere dar poder al Rey en el Castillo que desta manera oviere recebido faze traycion, porque deshereda su Señor que heredò à el, alçandose con lo que pertenece à su señorio. E por ende, si el Rey lo pudiesse prender en el, puedelo matar si quisiere, por derecho: è si non, deve ser desheredado de aquel lugar para siempre: fueras ende, si el Rey le quisiere fazer tan grand merced que gelo non quisiere tomar esto mas por merced que por derecho. Pero en ante le deve dar el otro todas las misiones, è las costas que oviesse fechas sobre esta razon. Ca non tovieron por derecho los antiguos, que por la rebeldia que desta guisa fiziesse, maguer el Rey le quisiere fazer merced, que todo fuesse quito, que non oviesse pena alguna. Pero ante que el Rey le tomasse el Castillo, nin passare contra el en ninguna de las maneras sobredichas, devele afrontar en tres maneras. La primera, ha de embiarle su Mandadero, ò su Carta con consejo de su Corte, quel venga à fazer emienda. La segunda, si viniere el mismo, devegelo demandar por su Corte. La tercera, si por todo esso non quisiere venir, devele fazer reptar nueve dias, è tres dias, è un dia. E si à todos estos plazos non veniere, devele dar la pena sobredicha. Mas si por aventura veniesse ante que el plazo del riepto passasse, è pidiesse merced al Rey que se diesse plazo en que se pudiesse aconsejar para fazerle emienda, devegelo dar de treinta dias, tomando del primeramente fiadores, è omenaje, è otro recabdo el mayor que podiere, que non bastezca el Castillo, ni faga otra cosa porque se le amparasse mejor. Pero si el Rey entendiesse que el plazo demandava engañosamente, ò despues que gelo oviesse otorgado, fiziesse alguna cosa que fuesse contra lo que oviesse prometido dende en adelante, non ha el Rey porque atenderlo mas, ni dexar de fazer contra el, asì como dicho es.

LEY V.

Por quales razones pueden los que han de recibir los Castillos, dar otros que los reciban por ellos.

USaron quatro cosas los antiguos de España, que tovieron que era razon que por qualquier dellas pueden los que han de

Tom. II.

Ley 5. Vease lo dicho sobre la Ley 3. deste titulo.

Ley 6. Corresponde à la L. 1. tit. 5. lib. 6. Recop. à

recebir los Castillos dar otros que los reciban por ellos. La primera es, quando el Rey quisiere dar Castillo à alguno que non oviesse edad complida, è fuesse de buen lugar, por merecimiento de su padre, ò de su linaje, ò por merced que quisiere fazer el mismo. La segunda es, quando aquel que lo oviesse de recibir fuesse enfermo, de manera que non le podiesse ir à tomar. La tercera, si fuesse enemistado, de guisa que non lo pudiesse ir à recibir sin peligro de muerte. La quarta, quando fuesse acusado, ò reptado sobre tal cosa, que el por si mismo se oviesse de defender en juicio. Ca por qualquier destas razones, el que oviere de recibir Castillo puede embiar à otro que lo reciba por el. Pero esto que lo oviere de recibir, deve catar que embie tal ome en su lugar, que pueda, è sepa fazer en guarda del Castillo, todas aquellas cosas que el era tenuto de fazer, è de guardar. Ca si tal ome non embiasse, è el Castillo se perudiesse, caeria el por ende en pena de traycion.

LEY VI.

Quales deven ser los Alcaydes de los Castillos, è que es lo que deven fazer por sus cuerpos en guarda dellos.

TENER Castillo de Señor, segund fuero antiguo de España, es cosa en que yace muy grand peligro. Ca pues ha de caer el que lo tuviere, si le perdiere por su culpa en traycion que es puesta, como equal de la muerte del Señor, mucho deven todos los que los tuvieren, ser apercebidos en guardarlos, de manera que non cayan en ella. E por ende, pues, que en las Leyes ante desta avemos dicho de como los deven recibir, è por quien: queremos y mas decir, de como los deven guardar, è en que manera. E para esta guarda ser fecha cumplidamente, deven y ser catadas cinco cosas. La primera, que sean los Alcaydes tales como conviene para guarda del Castillo. La segunda, que fagan ellos mismos lo que deven en guarda dellos. La tercera, que tenga y de omes cumplimiento. La quarta, de vianda. La quinta, de armas. E cada una destas queremos mostrar como se deve fazer. E por ende decimos, que todo Alcayde que tuviere Castillo de Señor, deve ser de buen linaje, de padre, è de madre. Ca si lo fuere, siempre avrà verguença de fazer del Castillo cosa que le este mal, ni porquel sea denostado, ni los que del descendieren. Otrosi,

L 2

deve

saber: Valeroso, leal, y entendido, pues de lo contrario se expone à incurrir en la L. 1. tit. 18. lib. 8. Recop. Bobadilla lib. 4. Polit. cap. 1. y 2.

deve ser leal, porque toda via sepa guardar que el Rey, ni el Reyno, non sean desheredados del Castillo que tuviere. E aun ha menester de ser esforçado, que non dubde de se parar à los peligros que al Castillo avinieren. E sabidor conviene que sea, porque sepa fazer guisar las cosas que convenieren à guarda, è à defendimiento del Castillo. Otrofi, non deve ser mucho escasso, porque ayan sabor los omes de fincar de mejor miente con èl. Ca assi como seria mal de ser muy desgastador de las cosas que fueren menester para guarda del Castillo, otrofi lo seria de non saber partir con los omes lo que tuviesse, quando menester les fuere. E non deve ser muy pobre, porque non aya cobdicia de querer enriquecer de aquello que le dieren para la tenencia del Castillo. E demàs de todo esto, deve ser muy acucioso en guardar bien el Castillo que tuviere, è non se partir del en el tiempo del peligro. E si acaeciesse que gelo cercassen, ò gelo combatiessen, develo amparar fasta la muerte. E por tormentar, ò ferir, ò matar la muger, ò los fijos, ò otros omes qualesquier que amassen, ni por ser èl preso, ni atormentado, ò ferido de muerte, ò amenazado de matar, ni por otra razon que ser pudiesse, de mal, ò de bien que le fiziesse, ò le prometiesse de fazer, non deve dar el Castillo, ni mandar que le diesse. Ca si lo fiziesse, caeria por ende en pena de traycion, como quien trae Castillo de su Señor.

LEY VII.

Qual deve ser el Alcayde que finca en el Castillo por mano del Mayor, quando èl và à alguna parte, è que es lo que deve fazer èl, è los otros que y fincan.

EScufar non puede el Alcayde que non vaya algunas vegadas del Castillo que tiene à otra parte, por cosas que le acaescan, pero esto non deve fazer en tiempo que entendiere que el Castillo se podria perder. Mas quando desta guisa que dicha es oviesse de ir, deve segun Fuero de España dexar à otro en su lugar por Alcayde, que sea fidalgo derechamente, de parte de padre, è de madre: è que non aya fecho traycion, ni aleve, nin venga de linaje, que lo aya fecho. E que sea ome con que aya debdo de parentesco, ò de grand amor, de manera que aya grand razon de fiar el Castillo en èl, assi como en si mismo. E à tal como èste puede dexar en su lugar, è dar las llaves del Castillo, è fazer que le fagan

Ley 7. Vease lo dicho sobre la Ley antecedente.
Ley 8. Vease lo dicho sobre la Ley 6. deste

omenaje quantos y fueren, assi como à èl mismo lo avian fecho para guardar el Castillo bien, è lealmente en todas cosas fasta que èl venga. E deve otrofi mandar à aquel que dexare en su lugar, que si acaeciesse que èl muriesse por qual manera quier: ò fuesse preso, que èl entregara el Castillo al Señor cada que èl mandasse, assi como èl era tenuto de lo fazer: otrofi, que cumpla todas las otras cosas en tenencia, è en guarda del Castillo, assi como las devia èl cumplir. E de todas estas cosas deve tomar omenaje del, que las haga, è las guarde so pena de traycion. E si por aventura acaeciesse, que tal Alcayde como èste viere prender, ò ferir al otro que le dexò en su lugar, con todo esso non deve dar el Castillo à los enemigos: maguer èl gelo mandasse, ni aun èl mismo, mientras fuesse en poder dellos. Ca si lo fiziesse faria atal traycion, como vendedor de Castillo de su Señor, è deve aver essa mesma pena. E como quier que en todo tiempo deve dar el Castillo al Alcayde que le dexò en su lugar quando gelo pidiere: pero con todo esso non lo deve fazer en fazon que se pudiesse perder. Ca assi como el otro que le dexò en su lugar era tenuto de dar el Castillo à su Señor, en essa manera lo es èl. E la lealtad de España por tan estraña cosa tovieron desheredamiento de Señor, que non tan solamente defendieron al Alcayde que toviesse el Castillo que lo non diesse por mandado del otro que estoviesse de fuera: mas aun, que si ambos fuesse avenidos para darlo, que los otros que fuesse en el Castillo, non gelo dexasse fazer en ninguna manera. Ca como quier que los que estovieren en el Castillo sean tenudos de obedecer al Alcayde en todas cosas, en tal como esta non lo deven fazer, pues que por ella caerian en pena de traycion.

LEY VIII.

En que manera deven fazer Alcayde, quando el que tiene el Castillo muriesse sin lengua.

EStando el Alcayde en el Castillo, si acaeciesse que muriesse sin lengua, de guisa que non pudiesse dexar otro de su mano, deve fincar en su lugar el mas propinco pariente que en el Castillo oviere, si fuere de edad. E tal ome que sea para ello. E si tal y non le fallaren, deven fazer Alcayde el mejor ome que y oviere en el Castillo para tenerlo: pero todavia deven mucho

titulo.

cho bien catar, que sea leal, è amigo del Señor del Castillo. E tal Alcayde como este, tenuto es de fazer, è de guardar, è de complir todas las cosas en guarda del Castillo, así como dichas son de suso. E si errare en alguna dellas caeria en la pena sobredicha. E aun mas pusieron en el Fuego antiguo de España, que si alguno que oviesse seido Alcayde, despues que non toviesse el Castillo, fiziesse el mismo fecho, porque lo perdiessse el Señor cuyo fuesse: ò consintiesse à otro que lo fiziere, pues que èl sabia las entradas, è las salidas, è las otras cosas porque el Castillo se podria perder, è guisasse porque se perdiessse: por ende tovieron por derecho que cayessse en pena de traicion, tambien como si fuesse Alcayde.

LEY IX.

Que el Alcayde deve tener en el Castillo tantos omes, è tales, con que le pueda bien guardar.

Tener deve el Alcayde en el Castillo Cavalleros, è Escuderos, è Ballesteros, è otros omes de armas, quantos entendiere que le conviene, ò segund la postura que tovieren con el señor de quien tovieren. E deve mucho catar, que aquellos que y metiere, si fueren hijos dalgo, que non ayan fecho ninguno dellos traycion, ni aleve, ni venga de linaje de traydores. E estos atales deve apoderar sobre los otros omes que estovieren en el Castillo, porque lo guarden de manera porque èl pueda complir su derecho del. E los Ballesteros que son omes que cumple mucho à guarda, è defendimiento del Castillo, deve catar el Alcayde que sean tales, que sepan bien fazer su menester; è que aya dellos que sepan adobar las ballestas, è todas las otras cosas que conviene à ballesteria. E los otros omes que y fueren, deven catar que sean omes conocidos, è recios, para ayudar bien, è defenderle el Castillo quando menester fuere. E si topiesse que alguno entre ellos oviesse fecho traicion, non lo deve y tener, ò si viniessse de omes que la oviesse fecho. Otrosi, las velas, è sobrevelas, à que llaman montaraces, è las rondas que andan de fuera al pie del Castillo, è las atalayas que ponen de dia, è las escuchas de noche: todos estos ha menester que guarde el Alcayde quanto mas pudiere, que sean leales, faziendoles bien, è non les menguando aquello que les deve dar. E halos de cambiar à menudo, de manera que

Ley 9. Corresponde à la L.4. tit.5. lib.6. Recop. Vcasc Bobadilla lib.4. Polit. cap.2.

non esten todavia en un lugar. E el que fallare que non faze bien aquello que deve en el lugar do lo posiere, deve fazer justicia del, así como de ome que le quiere fazer traicion. Pero los antiguos usaron à despenar à los que fallavan durmiendo en la fazon que deven velar, despues que tres veces los oviesse despertado, castigandoles que lo non fiziesse. E el Alcayde que tales omes non cataffe para guardar el Castillo, caeria por ende en traicion, porque seria la culpa suya, en non fazer lo que avia de complir en guarda de aquel lugar.

LEY X.

En que manera deven ser bastecidos los Castillos de viandas, è de todas las otras cosas que son menester.

Vianda es cosa sin que los omes non pueden bivar. E por ende ha menester que la aya siempre: è si en los otros lugares non la pueden escufar, mucho menos lo pueden fazer en los Castillos en que han à estar como encerrados, guardandolos así que non deven salir à ninguna parte sin mandamiento del Alcayde. E aun sin todo esto podria acaecer, que maguer los mandasse salir, non podrian salir, seyendo cercados, ò muy guereados de los enemigos. E por ende ha menester, que en todo tiempo tenga el Castillo bastecido de vianda. E mayormente de agua, que es cosa que pueden menos escufar que las otras. E si la ovieren, que la sepan guardar, è defender mesuradamente, porque non les fallezca. Ca deven buscar, è fazer todas las otras cosas que pudieren porque la ayan. E así como el Castillo non se puede defender sin omes, otrosi ellos non podrian vivir, ni guardarle, si non oviesse con que se govarnar. E por ende la primera cosa de que se deve bastecer es agua. Ca non tan solamente la han menester para beber: mas para otras cosas muchas que non pueden los omes escufar. E pues que por mengua desta podrian mas ayna venir à muerte que por otra cosa: por ende la deven mucho guardar que les non fallezca. Ca maguer es el agua muy baldonada, è rafez entre los omes: non es ninguna cosa mas cara que ella, quando non la pueden aver, por ende deve ser muy guardada. Otrosi, se deve bastecer de pan, de aquello que entendieren que mas se puede tener, segund el ayre de la tierra. E esso mismo deven fazer de carnes, è de pescados, è non deven ol-

Ley 10. Corresponde à las LL.4. y 7. tit.5. lib.6. Recop.

vidar la sal, ni el olio, ni las legumbres, ni las otras cosas que cumplen mucho para bastecimiento del Castillo, otrosi deven ser apercebidos de aver Molinos, ò muelas de mano, è carbon, è leña, è todas las otras cosas que llaman prefeas, sin las que non se pueden ayudar bien de la vianda, maguer la ayan. E el vestir, è el calçar de los omes, que es cosa que non pueden escufar, porque les ayuda à bivar, è à ser mas apuestos, è para bien fazer, ante deve el Castillo ser bastecido de todo esto que dicho avemos, que la priessa venga. E por ende, todo lo que dieren al Alcayde para el Castillo, devalo meter en èl tambien en esto que dicho avemos, como en las otras cosas que y fueren menester. Ca si de otra guisa lo fiziesse, è el Castillo se perdiessse por mengua de alguna destas cosas, caeria por ende en pena de traicion: como quien tenia aver para guardar Castillo de su Señor, è non lo metiò en èl, porque se ovo de perder.

LEY XI.

Como deven ser bastecidos los Castillos de armas.

Armaz muchas ha menester que aya en los Castillos, para ser guardados, è defendidos quando menester fuere. Ca maguer sean bastecidos de omes, è de viandas: si non oviesse bastecimiento de armas, non feria todo nada, porque con ellas los han de defender los omes. E sin todas las cosas de armas que el Señor dexare y en su Almacén, deve siempre el Alcayde tener y las suyas, para mostrar que ha favor de guardar su lealtad. E deve y tener todas aquellas cosas que son menester para adobar, è endereçarlas, de guisa que se ayuden dellas quando menester fuere. Ca el arma de que el ome non se puede ayudar, mas faze embargo que pro. E sobre todo esto deve guardar que los que y estoviesse, que las non furten, ni las menguen en ninguna manera, porque las ayan quando las ovieren menester, ante deven fazer grand escarmiento de los que lo fizieren. Ca si grand pena deve aver el que furta à otro cosa porque le faze menguar en lo suyo: quanto mas el que vâ à furtar aquello, porque faze à otro menguar en su lealtad, è caer en pena de traicion. E por ende todas las armas del Castillo, tambien las del Señor, como las que toviesse y el Alcayde, deven ser muy guardadas, non tan solamente en non las dexar furtrar, ni enajenar, asì co-

Ley 11. Corresponde à las LL. 4. y 7. tit. 5. lib. 6. Recop.

mo diximos: mas aun en no las dexar dañar, ni perder: fueras ende aquellas, que se perdiessen en defendimiento, ò amparando el Castillo. Pero esto non deve ser fecho en manera de baldonamiento, è despreciandolas, ò faziendo con ellas aquello que non les tornasse à pro, ni à guarda dellas, è del lugar. Onde el Alcayde que desta guisa non toviesse bastecido el Castillo de armas, ò malmetiesse las que toviesse en èl, porque el Castillo se oviesse à perder, caeria por ende en pena de traicion. E maguer el Castillo non se perdiessse, deve pechar dobladas todas las armas que por su culpa se perdiessen.

LEY XII.

Como se deven los Castillos con esfuerço, è con ardimiento defender, è guardar.

Sabidores fueron mucho los antiguos de España, para guardar su lealtad: por ende catando todas las cosas, porque los Castillos fuesse mejor guardados de manera que los Señores non les perdiessen: è catando todo aquello porque esto se fiziesse mejor, posieron que aquellos que estoviesse en los Castillos fiziesse dos cosas. La una en defenderlos con ardimiento, è con esfuerço. La otra con sabiduria, è con cordura. E la que ha de ser con ardidez, è con esfuerço, es que deven defender el Castillo muy ardidamente, feriendo, è matando los enemigos lo mas de recio que pudieren, è de manera que los non dexen llegar à èl. Ca en esto non deven acatar padre, ni à fijo, ni à señor, que ante oviere avido, ni à otro ome del mundo que del otro cabo fuere, quel Castillo les quisiesse fazer perder; porque mucho seria cosa sin razon, è contra derecho de guardar el ome à aquel que le fiziesse traydor. Otrosi, deven aver gran esfuerço en sofrir todo miedo, è todo trabajo que les y venga, tambien en velar como en sufriendo sed, è hambre, ò frio, ò todo trabajo que y prisiessse. Ca pues que el Castillo non han à dar si non à su Señor; menester ha que tomen esfuerço en si porque lo puedan fazer, è non cayan por su culpa en traycion. E por ende muerte, ni otro peligro que es passadero, non deven tanto temer como la mala fama, que es cosa que fincaria siempre à ellos, è à su linaje, si non fiziesse lo que deviesse en guarda del Castillo. E por esso tovieron por bien los antiguos, que quando los Alcaydes viesse armar en genios, ò fazer cavas, ò otra manera de combatir contra los Castillos, que de-

Ley 12. Corresponde à la L. 1. tit. 5. lib. 6. Recop. Vease Bobadilla lib. 4. Polit. cap. 2.

deven en esto mostrar à los que fuesen y con ellos, como non desmayen. Ca maguer natural cosa es de aver los omes miedo de la muerte. Pero pues que saben, que por ella han de passar; ante deven querer morir, faziendo lealtad, è derecho, è dar à los omes razon verdadera de los loar, despues de su fin mucho mas que quando eran bivos. E dexar otrosi à su linaje, buen prez, è buena fama, è carrera abierta, porque los Señores con quien bivieren ayan debdo de les fazer bien, è honra, è de fiar siempre en ellos, que mostrar luego cobardia, porque sean tenidos por malos, è de sì recibir y muerte como de traydor, si estorcieren venir à denuesto, ò à deshonra, è dexar su linaje mal enfamado para siempre. E por ende los antiguos ponian siempre en los Castillos omes señalados que predicassen, è sopiessen mostrar estas cosas à los que y estoviesse de manera que toviessen esfuerço para fazer bien, è que se sopiessen guardar de caer en pena de traycion. E esto deve fazer en la mañana quando los omes estan ayuntados, ante que se esparzan: estando ayunos que non coman, ni bevan, è develes predicar, que non sean tafures, ni ladrones, ni peleadores, ni mezcladores unos de otros, porque non vengam à baraja, ò contienda con el Alcayde, si non supieren ciertamente, è que querria fazer traycion, ò otro mal, porque venga daño al Castillo. Pero en tal manera que se le pueda provar, ò dar señales porque se deva creer. E los Alcaydes son tenudos de fazer en esto mas que los otros omes.

LEY XIII.

Que en defender los Castillos ha menester cordura, è sabiduria.

Sabiduria grande, è seso han menester los omes en defender los Castillos. Ca maguer el esfuerço, è el ardimiento son muy nobles en sì, pero en las mas cosas ha menester que sean ayudados por seso, è por cordura, porque aquello que los omes cobdician fer vencedores, non los torne à fer vencidos. E maguer en todos los fechos de guerras, es esto mucho menester, señaladamente conviene à los que han à defender los Castillos de los enemigos, porque mas vezes gelos toman por sabiduria, è por arte, que por fuerça. E atal ardimiento podrian mostrar los de dentro, en saliendo à los de fuera, que si non lo fiziesse con sabiduria, è con seso, que el Castillo que fuese en salvo, se podria perder. E por esto fue puesto en España, que despues que el Cas-

tillo fuese cercado, que ninguno non abriese la puerta por fazer espolonada, sin mandado del Alcayde. Ca el que lo fiziesse, si el Castillo se perdiessse por ello, fincaria por traydor, è deve morir por ello, la mas cruel muerte que le puedan dar, è perder la mitad de lo que oviere. E maguer el Castillo non se perdiessse, deve morir por ello, porque saliò de mandado del Alcayde en tiempo peligroso. Mas del Alcayde tovieron por bien, que lo non provasse en ninguna manera, ca si lo fiziesse, maguer fuese muerto, ò preso, non podria ser quito de la traycion, si entonce el Castillo se perdiessse, porque pues el es dado para guardarlo, non deve partirse del sin mandado del Rey, ò del otro Señor de quien lo toviere. E el mandamiento que sea cierto, de manera que se pueda averiguar por testigos que sean creedores. Otrosi, deven aver sabiduria para tener armas y piedras, è las otras cosas que fueren menester con que defiendan el Castillo, de guisa que non ayan de derribar de los muros, ni de las torres ninguna cosa, en defendiendose, ca si lo fiziere, è el Castillo se perdiessse, non se podria escusar de la pena sobredicha. Otrosi, deve guardar las armas que las non despanda, si non en quanto le fuese menester, asì como sobredicho es.

LEY XIV.

Como el Alcayde del Castillo deve usar de su sabiduria.

Ingenioso deve ser el Alcayde, porque es cosa que se le torna en grand provecho para guarda de su Castillo. Ca muy grand derecho es, que el ome do tiene su lealtad, que meta todo su seso para guardarla. E por ende, si èl supiesse fazer engeños, ò otras cosas con que pueda defender el Castillo que toviere, deve usar de la sabiduria, non tan solamente en tiempo de guerra, mas aun estando en paz, porque se pueda acorrer della quando le fuere menester. E non se ha de tener en caro, nin tomar verguença en fazerlo. Ca mucho le feria mayor, si el Castillo se perdiessse por mengua de obra del, nin labor que por sus manos pudiesse fazer, que le escufasse de non caer en pena de traicion. E aun decimos mas, que èl non fuese sabidor destas cosas que deve ser avisado, de aver algunos omes consigo que lo sean, para fazer contrastar los engeños de los enemigos, ò para ayudarse de los que èl fiziere fazer de dentro, si menester le fuese. E deve otrosi el Alcayde ser sesuso, è sabidor, è, è los omes

Ley 13. Corresponde à la L. 1. tit. 5. lib. 6. Recop. Vea se Bobadilla lib. 4. Polit. cap. 2.

Ley 14. Corresponde à la L. 1. tit. 5. lib. 6. Recop. Vea se Bobadilla lib. 4. Polit. cap. 2.

omes que toviere en el Castillo , para saber encobrir la mengua que oviere , ò el daño que recibiere de los de fuera , en manera que ellos ganen esfuerço , è los enemigos non fallen razon para atreverse à ellos, ni sepan su malandança. E los que desta guisa lo fazen , guardan y aquella lealtad que son tenudos de guardar. E demàs, fazen cosa porque deven aver de los Señores honra , è bien señalado.

LEY XV.

Como los Castillos deven ser acorridos labrandolos.

Entendimiento , è feso son dos cosas que fazen à los omes mucho guardar lealtad. Ca el entendimiento les dà labiduria para fazerla. E el feso para guardarla. E por ende los antiguos de España que ovieron en sì estas dos cosas , cataron aquello , porque su Señor fuesse guardado de desheredamiento , è ellos de mal estança , è el Reyno de daño. E catando esto non les semejó que abundava para guardar complidamente los Castillos , en basticiendolos de omes , è de armas , è de las cosas que diximos en las Leyes ante desta : mas aun tovieron , que deven ser acorridos en tiempo de la guerra , quando los viesse cercar , ò combatir. E este acorro deve ser fecho en dos maneras. La una de labor. La otra de socorro de omes , è las otras cosas que en los Castillos fueren menester. E la primera que es de labor , deve ser fecho en esta guisa , que si en el Castillo oviere ende derribado alguna cosa , ò cayesse de nuevo , que deven los omes que y estovieren acorrer lo mas ayna que pudieren , labrandolo , porque el Castillo non se pierda por y. E como quier que estas labores deven ser fechas en tiempo de paz : pero si el Señor non las fiziesse por mengua de feso , ò por grandes embargos que oviesse , con todo esto aquellos que los Castillos tovieren , deven luego acorrer à labrarlos en aquellos logares que entendieren que es menester. E desto non se deve ninguno escufar por linaje , ni por bondad que aya en sì , que non ayude en ella en todas las guisas que pudiere. Ca lealtad es mas cara cosa que linaje , nin otra bondad que èl pueda aver. Onde quien esto non quisiere así fazer , si el Castillo se perdiessse por y , caeria en pena de traicion , de que se non podria salvar por ninguna manera.

Ley 15. Corresponde à las LL. 2. 3. y 4. tit. 5. lib. 6. Recop. Veaſe Bobadilla lib. 4. Polit. cap. 2.

LEY XVI.

En que manera deven los Alcaydes acorrer en tiempo de guerra à los Castillos que tovieren del Rey.

Acorreren deven los Alcaydes à los Castillos que tovieren del Rey si se non acertassen y , è fueren à otra parte en tiempo de guerra , ò de otro peligro. Ca todas las otras cosas deven posponer , è dexar por acorrer à su lealtad. E por esso luego que lo sopieren , deven venir con omes , è con armas , è con conducho , è con todas las otras cosas que entendieren que les seràn y menester , porque los que estovieren en los Castillos , non los ayan à defampar , è à perder por fambre , ò por otra mengua. Pero si alguno dellos entendiere que por razon de traer el conducho tardaria tanto , que el Castillo seria en peligro de se perder : estonce todas las cosas deve posponer , è venirle acorrer quanto mas pudiere. E si los Castillos que toviere fueren mas de uno , deve primeramente acorrer al que entendiere que lo ha menester mas. Mas si por aventura todos estoviesse en igual peligro , deve primero acorrer aquel de quien entendiesse que mayor daño podria venir si se perdiessse. E si toviere tanta compania , con que à salvo del Castillo se atreva à lidiar con los que le tovieren cercado , develo fazer : è si non , deve puñar en todas las maneras que pudiere , de entrar en èl de noche , ò de dia por guardar su lealtad , è dar el Castillo à su Señor. E si acorriendolo en qualquier destas guisas fuesse muerto , ò preso , maguer el Castillo se perdiessse , non caeria en pena de traicion , pues que èl fiziere su derecho , en acorriendole , è dexando y Alcayde , è todas las otras cosas que son dichas : pero si non lo acorriessse desta manera , si el Castillo se perdiessse por mengua del , no faziendo esto que diximos , caeria por ende en pena de traicion , como quien pierde Castillo de su Señor por su culpa.

LEY

Ley 16. Bobadilla lib. 4. Polit. cap. 1. y 2.

LEY XVII.

Como los del pueblo deven acorrer à los Castillos quando los enemigos los cercassen , è los combatiessen.

A Corridos deven ser los Castillos , non tan solamente de los Alcaydes que los toviessen : mas aun de los otros del Reyno que lo sopiessen , è estovieren en lugar que lo puedan fazer. E esto deve ser fecho por las tres razones que diximos en el comienzo de la tercera Ley ante desta. E quando assi non lo fiziesen , farian grand traicion , è yerro , como quien podria guardar su Señor de desheredamiento , è non quiere. E aun mas encarecieron los antiguos desheredamiento de Señor. Ca mandaron , que si los enemigos tomassen algun lugar fuerte que non fuere Castillo , para poblarlo , ò guerrear del , que deven luego acorrer , è estorvargelo quanto pudieren , porque lo non cumplan. E como quier que los que lo non fizieren , non caerian en pena de traicion , como por el Castillo. Pero sería el yerro tan grande , porque se non podria escusar de yacer en grand culpa : ca tan fuerte podria ser aquel lugar que poblarian los enemigos , que se podria por y perder toda la tierra , ò grand parte della. E fincaría el Rey desheredado : ò tan grande podria ser el poder que y entraria , porque el Rey podria venir à peligro de muerte , ò de prision , ò de otra grand deshonra. Ca pues que las cosas son aparejadas para fazer daño , non pueden los omes poner medida fasta quanto puede llegar. E por ende los que tal cosa pudiesen estorvar , ò non quisiessen , deven aver grand pena. Pero los antiguos non les pusieron cierta pena , mas tovieron por bien , que el Rey gela pudiesse poner con alvedrio de su Corte.

LEY XVIII.

En que manera deven ser dados los Castillos à los Señores cuyos fueren para guardar los omes su lealtad.

Dicho avemos en las Leyes ante desta , las tres maneras de como se deven los Castillos recibir , è guardar , è defender , segund lo pusieron antiguamente en España : mas agora queremos mostrar , de co-

Tom. II.

Ley 17. Corresponde à las Leyes del tit. 5. lib. 6. Recop. Vease Bobadilla lib. 4. Polit. cap. 2.

Ley 18. Oy dia todas las fortalezas son del Rey. Veanse las Leyes del tit. 5. lib. 6. Recop. Bobad. lib. 4.

mo establecieron que fuesen dados à sus Señores. E esto se parte otrosi en dos maneras. La primera , quando los Señores gelos pidiessen. La segunda , quando ellos los oviesse à dar por si , maguer non gelos pidiessen. Onde de la primera decimos , que quando el Rey quisiere demandar su Castillo al que lo toviere del , que le deve embiar su Mandadero , ò su carta , que gelo venga à dar : è el deve luego venir de que el mandado oyesse , sin tardança ninguna à complirlo. E el que assi non lo fiziesse , non se podria escusar de pena de traicion si non por dos cosas. La primera , por ser el Castillo en peligro de se perder. La segunda , si fuesse el mismo preso , ò enfermo , ò ferido , de manera que non pudiesse venir. E tanto encarecieron los de España fecho de Castillo , que tovieron , que por ninguna de las otras cosas , porque se podrian escusar los omes de non venir , que non se escusavan por ello aquellos que los Castillos toviessen , mas que se deven aventurar à todo peligro , por dar los Castillos à sus Señores. Ca tovieron , que era mucho mejor de prender muerte en viniendolos à dar , que caer en pena de traicion , non lo queriendo fazer. Pero si acaeciesse que el Rey por olvidança embiasse mandar , por qual manera quier que diesse el Castillo , allá , ante que viniessse ante el , tuvieron por bien , que esto non fuesse fecho en ninguna guisa , por guardar el peligro que podria acaecer por faldad de Mandadero , ò de carta : mas quando fuere ante el , si el Rey gelo pidiere , deve demandar Portero à quien lo dà. E despues que el Rey gelo metiere por mano , devele preguntar el que tiene el Castillo , si ferà pagado del , dandole aquel Castillo , nombrandol Portero : è desque el Rey respondiessse que si deve decir à los que y estovieren ante el , que sean ende testigos , è irse entonce con el Portero , è entregarle el Castillo , de manera quel pueda libremente recibir , è dar al que lo oviere de tener. Pero este Portero non lo deve recibir fasta que sea delante el Alcayde que lo ha de tomar , ò aquel à quien el diere por mano que lo reciba por el. E quando le entregare al Portero , devele dar con el todas las armas del Almacen del Rey , è las otras que les el mandara comprar , ò el precio que les diera por ellas , si las non oviera comprado. E esto mismo decimos que deve fazer de todas las otras cosas que deven dar con el Castillo , facadas las que oviesse despellido en guarda del. Ca aquellas non gelas deve el Rey demandar , ante les deve pechar , è emendar aquello que ellos y o-

M vief-
Polit. cap. 2. de forma , que su Magestad nombra los Governadores de los Castillos , y estos estan baxo las ordenes del Governador de la Plaza , el qual obedece al General del Reyno , y este al Rey.

viessen metido de lo fuyo , por falta de lo fuyo , por falta de lo quel Rey les oviera à dar. Ca así como el Rey deve aver que-rella dellos por el mal , ò el daño que ovieffen fecho en el Castillo , è fazergeles emendar , è pechar , así les deve agradecer el bien que en el fizieren , è pecharles , è emendarles lo que y metieren de lo fuyo: è demàs deve fazerles honra , è algo señaladamente por ello , onde quien desta guisa que dicho avemos no diese el Castillo al Señor quando lo demandasse , faria tal traicion , como aquel que se alça con Castillo de su Señor , que la pusieron , igual de la muerte , è aun pusieron , è adelantaronla los de España en sus rieptos , que quando alguno riepta à otro de traicion , primero dice como quien trae Castillo , è mata Señor , è esto fizieron temiendo , que por desheredamiento del Castillo podria morir , è perder quanto ovieffe , è recibir grand deshonor en su cuerpo.

LEY XIX.

Porque razones non està mal al Alcayde en non dar el Castillo por mandado de su Señor , maguer aya recebido Portero del Rey.

MAguer en la Ley ante desta avemos dicho , que si non dà el Castillo al Señor quando lo demandare , es una de las mayores traiciones que ser pueda. Pero dos cosas y ha , porque non cae en ella el que lo fizieffe , ante tuvieron los antiguos de España que faria lealtad. E la una es quando alguno aduxesse con traicion , è falsamente , mandaderia , ò carta (así como dice en la Ley ante desta) al que ovieffe el Castillo que gelo diese. E la otra es , quando aquel que tuvieffe el Castillo entendiendo que el otro que lo avia de recibir , tenia tan poca compañía que non lo podria con ella guardar , è que se podria el Castillo por y perder. Ca por guardar bien su lealtad , tuvieron por derecho , que non gelo diese , seyendo en tiempo peligroso , porque el Castillo se ovieffe à perder , maguer el Rey gelo ovieffe mandado , así como dicho es , à menos de lo embiar apercebir primeramente dello. Pero esto non tuvieron por bien que se fizieffe por palabra de aquel que tuvieffe el Castillo , ni del Portero que lo avia de recibir , porque podria ser , que serian amos de una fabla. Mas deve el que el Castillo tiene llamar omes buenos de quien faga testigos , è mostrarles la razon porque lo non

dà , è embiarlo esso mismo à decir al Rey por su carta. E si sobre esto le embiare el Rey otra vez su carta en que gelo mande dar , deve cumplir su mandado en todas guisas. Ca dende en adelante , que quier que le acaezca del Castillo non le està mal en darlo , pues que apercebiò à su Señor , è su Señor tiene por bien todas guisas que lo dè.

LEY XX.

En que manera deven los Alcaydes emplazar los Castillos , quando los Señores son en culpa , non los queriendo tomar.

Segunda manera y ha que fue puesta antiguamente en España para dar el Castillo , maguer no lo pida el Señor , así como mentamos en la tercera Ley ante desta. E esto es quando lo emplaza. E porque esto es como delamparamiento del , cataron los antiguos manera porque los Señores non fueffen desheredados dellos , ni cayessen en blafmo , ni en pena los que los dexassen. E por ende tuvieron por bien que los pudieffen emplazar aquellos que los tuvieffen. E estos emplazamientos pueden ser sobre quatro razones , è las dos dellas vienen por culpa del Señor , è las otras dos por culpa del vassallo. E las del Señor son estas. La primera , non queriendo tomar el castillo à aquel que lo tuvieffe , sabiendo ciertamente que non lo podria tener. Ca este sería el mayor mal quel Señor puede fazer al vassallo , quando le diese carrera para fazer cosa porque cayesse en traycion. E por ende tuvieron por bien , que el vassallo quando esto entendieffe , ovieffe poder de emplazar el castillo à su Señor. E la segunda razon es , quando el Señor non le quisiere dar para tenencia del castillo lo que ovieffe puesto con el , queriendole fazer despende lo fuyo. Ca esto es cosa que està mal al Señor , quando quier por tal engaño , fazer perder al vassallo lo que ha. E por ende tuvieron por bien , que por tal razon como esta , pudieffe otrofi el vassallo emplazar el castillo à su Señor. E porque la razon primera de aquel que non pudieffe tener el castillo , es mas peligrosa que la otra , por esso tuvieron por derecho , que el emplazamiento fueffe mas cuytoso. E pusieron , que fueffe fecho , de manera que aquel que tuviere el castillo , viniere al Rey , è le dixesse en poridad , como non podia tener el castillo en ninguna manera , mostrandole derechas razones , è convenientes , porque lo non puede tener. E si entonce non le quisiere mandar recibir el cast-
titulo.

Ley 19. Vease lo dicho sobre la Ley antecedente.
Ley 20. Vease lo dicho sobre la Ley 18. deste

castillo, deve gelo decir otra vez ante algunos de aquellos que entendiere que son mas de su consejo, assi como la primera vez fizo. E si por todo esto non le quisiessse dar quien lo recibiesse, deve gelo decir la tercera vez por su Corte, ante los mas omes, è mejores que y pudiere fallar de que faga testigos, è pedirle por merced ante ellos, que gelo mande tomar, mostrando las razones sobredichas porque non lo puede tener. E si aun por todo esto non quisiessse mandar recibir el castillo, puedegelo emplazar luego, que lo mande tomar à nueve dias. E si por aventura fuesse enfermo, ò oviesse otro embargo porque lo non pudiesse venir à decir, embiando alguno que sea fidalgo derechamente, que lo diga por èl, tanto vale como si èl mismo lo dixesse.

LEY XXI.

Que deve aun fazer el Alcayde despues que oviere emplazado el Castillo.

A Frontado aviendo el Alcayde al Rey que tomasse el castillo, assi como dice en la Ley ante desta, si non le diesse luego quien lo recibiesse, ni embiasse tomarlo fasta nueve dias, deve el que lo tiene, estàr en el tercero dia, despues deste plazo. E si non embiare aun quien lo reciba, deve llamar omes buenos de Cavalleros, è omes de orden, è labradores de los mejores que fueren en el castillo, si los y oviere, è si non de los otros que pudiere aver de los otros lugares que fueren mas acerca. E develes decir, como passa aquel fecho con su Señor, en razon de aquel castillo. E mostrarles otrosi, lo que y dexare de lo que le dieron, por guarda del que non avia despendido, assi como diximos en las Leyes ante desta, è otrosi, que dexa ay en èl de lo suyo, è si por aventura ninguna otra cosa en el castillo non fincasse, señaladamente y deve dexar, à lo menos can, è gato, è gallo, è cedaço, è artessa, è olla, è algunas otras prefeas de casa, para mostrar quel toviera siempre bastecido: è que todo se despendiò en guarda del castillo, si non estas cosas señaladas que y fincaràn. Pero esto deve ser fecho verdaderamente sin engaño. E despues que esto oviere fecho, deve sacar ante si toda su compañía, è salir el postrimero que todos, è cerrar las puertas del castillo con su llave, ante los testigos que diximos, è dar la llave al Rey si fuere acerca, è en lugar que lo pueda fazer en salvo. E esto por señal del castillo quel oviera à dar si gelo quisie-

Tom. II.

3 Ley 21. Vease lo dicho sobre la Ley 18. deste titulo.

ra aver tomado. E si esto non pudiere fazer, temiendose que le tomarian la llave en el camino, porque se podria perder el Castillo, deve esta razon mostrar à los que y estovieren, è echar la llave sobre el muro, dentro en el castillo, ante ellos todos. E despues que todo esto fuere fecho, si oviere Villa fuera del Castillo, deve fazer repicar las campanas, è llegar à concejo, è mostrarles como lo dexa, è por que razones. E si Villa y non oviere, deve lo fazer en dos, ò en tres lugares poblados, de aquellos que fuesen mas acerca del castillo, en que aya Eglefia, ò Concejo, porque los omes sepan como el castillo finca desamparado, è que puedan y tomar consejo, ante que su Señor lo pierda. E emplazando el castillo desta guisa, è faziendo todas estas cosas como dichas son, maguer el castillo se perdiessse despues desto, non caeria en pena ninguna el que lo toviesse, porque la culpa seria del Señor, è non del.

LEY XXII.

Como el Alcayde puede emplazar el Castillo, non le queriendo dar el Señor lo que oviesse à dar por la tenencia del.

T Ardando el Señor al vasallo aquello que le oviesse adar por la tenencia del castillo, non gelo queriendo dar por fazerle despendir lo suyo: assi como dice en la Ley ante desta, puedegelo emplazar, è dexar en esta misma guisa que diximos del otro. Fuera ende, que los plazos deven ser mas luengos, porque non es tamaño el peligro deste como del otro, quanto es menos perdida, de aver, que de lealtad. E por esto deve decir al Rey, primeramente en su poridad, como non puede tener el castillo, mostrando razones derechas porque non, assi como diximos del otro, è pidiendo merced que gelo mande tomar. E si por la primera vez non gelo quisiere mandar recibir, devegelo decir otro dia ante algunos de su consejo en essa misma manera. E si aun por esso non gelo mandasse tomar, devegelo afrontar al tercer dia ante su Corte. E despues desto, devegelo decir cada dia una vegada, fasta nueve dias. E si por todo esto no le quisiere dar, quien lo recibiesse devegelo emplazar por treinta dias. E si acabo de los treinta dias non le diesse por mano quien lo recibiesse, ni embiasse, despues deve aun tener el castillo nueve dias. E despues tercer dia, è cumplidos estos plazos todos, devele dexar el castillo,

M 2

en

3 Ley 22. Vease lo dicho sobre la Ley 18. deste titulo.

en la manera que diximos del otro.

LEY XXIII.

Que es lo que deve ser guardado quando los Alcaydes emplazan los Castillos como non deven.

Culpado es mucho el Señor, quando faze contra el vassallo cosa porque èl deve emplazar el castillo que tiene del, segund en las dos maneras que diximos en las Leyes ante desta. Mas otras dos y ha que fazen los vassallos algunas vegadas contra los Señores que tuvieron los antiguos, que era mas que culpa. Porque la una es llanamente aleve. La otra traycion conocida. E sin falla, grand alevosia faze el que quiere dexar el castillo à su Señor, podiendogelo bien tener por favor de llevar del algo, faziendole entendiente: que non gelo ternia otro tambien, è encareciendogelo, de manera que el Señor non gelo podria cumplir. E esto quier fuesse verdad, ò mentira, solamente que por tal entencion lo faga. Pero esto non seyendo en tiempo de peligro, porque el castillo se pudiesse perder. Ca estonce el vassallo en ninguna manera non lo podria fazer, que si lo fiziesse, è el castillo se perdiessse por ello, faria traycion, porque deve aver tal pena como quien faze perder castillo à su Señor. Pero si fuere en tiempo de paz, è gelo quisiesse dexar, aunque lo fiziesse con este engaño, así como sobredicho es, non lo puede fazer, à menos de gelo emplazar primeramente en la manera que diximos en la Ley ante desta, de aquel que deve aver mas luengos plazos quando emplazare el castillo, mas el otro que le emplazare, porque le perdiessse el Señor, èste faria muy grand yerro. E esto sería quando èl supiesse alguna razon, porque el castillo se podria perder, de que el Señor non fuesse sabidor. Ca maguer gelo quisiesse dexar sobre aquella entencion, non lo puede fazer, amenos de gelo emplazar complidamente, así como de suso diximos, è pues que así lo oviere emplazado, puede gelo dexar en la manera que de suso diximos, è mostramos. Pero con todo esso, es traydor el que lo fiziere así, maguer non gelo sepa ninguno porque lo faze con mala entencion. Así que quando le fuere sabido, deve aver tal pena como quien dà carrera porque su Señor perdiessse el castillo de quel era tenedor. E non tan solamente es traydor por perderse el castillo teniendolo èl, así como sobredicho es, mas aun lo sería, perdiendo lo otro que despues lo tuviesse por

Ley 23. Vease lo dicho sobre las Leyes 6. y 8. deste titulo.

aquella razon que èl encubriera falsamente.

LEY XXIV.

Como se deven emplazar, è dar los Castillos que son dados en fieltad.

Trabajar se deven mucho los que tuvieren castillos de Señor, de saber las maneras en como los han à dar quando gelos demandaren. O à emplazar quando dexar los ovieren, así como diximos en las Leyes ante desta. Pero porque y ha otras maneras, de que non avemos fablado, queremoslas agora mostrar, è estas son dos. La primera es, de los castillos de fieltades, que ponen los Reyes entre si, por razon de amor, è de posturas que ayan prometidas, ò juradas de se tener unos à otros. La segunda, de los castillos que conquieren los que son en su señorio del Rey. E de los castillos de fieltades decimos, que se han de recibir por portero, è tener, segund las posturas que entre los Reyes fueren puestas. Mas non se deven dar desta guisa, segund Fuero de España. Ca si por aventura acaciesse, que aquel Rey cuyo vassallo natural fuesse el que tuviesse el castillo, errasse contra el otro Rey, non le guardando los pleytos que con èl oviesse puestos, è aquel Rey que tuviesse, que recibiesse tuerto, le demandasse el castillo que gelo diessse, segund los pleytos que eran entre èl, è el otro Rey, non gelo deve dar aquel que lo tuviere catando el vassallaje, è la naturaleza que ha con su Señor, por non le desheredar del. Mas deve dar à su Señor natural, maguer el pleyto, ò la postura diga de otra guisa. Pero esto non deve fazer, si non quando el Señor, cuyo natural fuere, gelo pidiesse muy afincadamente, diciendole, ò faziendole decir por ello mal. E esto non una vez, nin dos, mas fasta nueve dias: diciendogelo cada dia, por corte, ò en lugar que lo oyan muchos, que de aquel plazo en adelante: quanto lo toviere: que sea traidor por ello, fasta que gelo dè. E passados los nueve dias, devele emplazar el castillo complidamente, en la manera que sobredicha es, è este emplazamiento deve fazer por tres razones. La primera, por catar que le dè en guisa à su Señor que non le estè mal. La segunda, porque lo pueda fazer saber al otro Rey, à quien fiziera omenaje, porque non semeje lo faze en furto, è que pueda y tomar consejo. La tercera, porque pueda sacar lo fuyo en salvo, por el omenaje que ha fecho à ambos los Reyes.

LEY

Ley 24. Vease lo dicho sobre las Leyes 6. y 18. deste titulo.

LEY XXV.

Por quales razones defendieron los antiguos, que non reptasse el Rey à su natural.

Voluntad aviendo el Rey de decir mal à su natural, si non le dieffe el castillo que toviesse en fieldad fasta nueve dias: assi como dice en la Ley ante desta, non tovieron por bien los antiguos quel reptasse èl por si mismo, mas que le dieffe un Cavallero que lo dixesse por èl. E esto fizieron, por dos razones. La una, porque el Señor non perdiessse el castillo, non gelo queriendo dar el que lo toviesse, por miedo de non fer quito de la traicion, maguer lo pidiesse. E la otra por honra del Rey, porque si aquel que toviesse el castillo lo dieffe à su Señor, è pidiesse despues que le fiziesse enmienda del mal que le avia dicho, convenia por fuerça derecha, que aquel que gelo dixera le dixesse, que pues dado lo avia, que era bueno, è leal. E porque esta palabra es tanto como desmentirse, por ende non tovieron por bien los antiguos de España, que el Rey lo dixesse. Mas aquel à quien su Señor natural demandasse el castillo tan afincadamente, deve gelo dar en todas guisas, aviendolo emplazado, assi como sobredicho es. Pero mostrando todavia, que es mucho agraviado del. E desta guisa faziendo, non yace en culpa à su Señor, nin al otro Rey, pues que con tiempo gelo hizo saber. E quando el castillo oviere à dar, deve tomar portero à quien lo de assi como lo recibio.

LEY XXVI.

Como deve fazer el que toviesse Castillo de fieldad, despues que lo oviesse dado à su Señor.

Dando el castillo de fieldad à su Señor natural, el que lo toviesse, assi como dice en la Ley ante desta, si el otro gelo pidiesse, deve se escusar del con buena razon, si la pudiere fallar, è gela cupiere. Mas si por aventura aquel Rey que gelo pidiere, non gelo quisiere caber, è le demandasse el castillo tan afincadamente, que le reptasse por ello, dixiendole, ò faziendole decir que era traidor, porque le die-

Ley 25. Vease lo dicho sobre las Leyes 6. y 18. deste titulo.

Ley 26. Vease lo dicho sobre las Leyes 6. y 18. deste titulo.

ra à otro, aviendolo à èl à dar, estonce deve ir à aquel Rey, è mostrarle, que hizo su derecho en dar el castillo à su Señor natural, por non le desheredar, è decirle otro si, que porquel hizo omenaje, que se mete en su poder, è en su merced. E faziendo desta guisa, guardará su derecho, tambien al un Rey, como al otro, porque ninguno non le pueda decir mal con razon.

LEY XXVII.

Como el que toviere Castillo en fieldad, non deve dar al otro Rey, maguer gelo mandasse su Señor.

Mandando el Señor natural al que tiene el castillo del en fieldad, que lo dieffe al otro Rey con quien avia la postura, esto aun non tovieron por bien los antiguos que lo fiziesse, à menos de gelo emplazar complidamente, assi como sobredicho es. E maguer todos los plazos sean passados, con todo esso non lo deve dar al otro Rey, mas al portero de su Señor, que le dieffe señaladamente para esto. E develo assi fazer, porque si su Señor mandare dar el castillo al otro Rey, non cayga en el blasmo, quel puedan reptar despues porque lo dio.

LEY XXVIII.

Como deve fazer del Castillo de fieldad el que lo tiene de naturaleza, ò de vassallaje con un Rey, è non con otro.

Acordandose ambos los Reyes de dar el castillo, de fieldad, à tal ome que oviesse debdo de naturaleza, ò de vassallaje con el un Rey, è non con el otro, si despues desto el Rey cuyo fuere el castillo errasse al otro: è le quebrantasse los pleytos que oviesse con èl, è por aquesta razon aquel Rey que recibiesse el tuerco demandasse el castillo à aquel que era su vassallo, ò su natural, con todo esso non gelo deve dar à menos de se lo afrontar por su corte al Rey, cuyo es el castillo, à tres plazos de treinta dias. E si à estos plazos non le quisiere fazer enmienda, devele guerrar tanto de aquel castillo, fasta quel faga enmienda del daño que hizo à su Señor, ò quel mande entregar de aquel castillo quel demanda. Ca de otra manera non lo deve dar, pues que se fio en èl, non seyendo su vassallo.

Ley 27. Vease lo dicho sobre las Leyes 6. y 18. deste titulo.

Ley 28. Vease lo dicho sobre las Leyes 6. y 18. deste titulo.

fallo, ni su natural. E si de otra manera dieffe el castillo, faria cosa quel estaria mal, è porque valdria siempre menos.

LEY XXIX.

Como deven fazer de los Castillos de fieltad, aquellos que los tienen, è non son vassallos, nin naturales del un Rey, nin del otro.

A Caeciendo que aquellos que tuviesfen los castillos de fieltad non fueffen vassallos, ni naturales del un Rey, ni del otro, mas que fueffen tomados por avenencia de amas las partes, cada uno de estos, bien puede dar el castillo que tuvieren à aquel Rey que recibiesfe tuerto. Pero develos afrentar, à amos, primero si lo pudiere fazer: è despues emplazarle à aquel que con derecho lo deve aver. Ca estonce puede fazer esto que avemos dicho sin mal estança. Mas el que fueffe su vassallo, ò su natural, decimos, que lo non puede fazer: maguer dixesfe que se desnaturava del. Ca por derecho, non se puede ninguno desnaturar de su Señor, si ante non faze porque. Onde los que emplazassen, ò dieffen los castillos de fieltad que tuviesfen, asfi como sobredicho es en esta Ley, è en las sobredichas, non caerian en blasmo, porque les pudiesfen decir mal con razon. E los que de otra guisa fiziesfen, caerian por ende en pena de traycion, como aquellos que desheredan à su Señor natural, ò dan castillos como non deven.

LEY XXX.

Porque razones deven tomar con derecho los Castillos de fieltad de los que los tuvieren.

Guardados deven fer los castillos que son puestos en fieltad, de que fablamos en la Ley ante desta, non folamente de aquellos que los tuvieren: mas aun de los Reyes por quien los tienen. Que bien asfi como ellos son tenudos de los guardar, è de los defender de los enemigos, bien asfi lo son de si mismos. Ca non los deven tomar por algund engaño, nin por fuerça, nin consentir à otro que lo faga, ca si lo fiziesfen feria la culpa suya, è non de los que los tuviesfen. Pero tres razones y ha porque tuvieron los antiguos, que gelos podrian tomar con derecho. La primera, quando los

Ley 29. Vease lo dicho sobre las Leyes 6. y 18. deste titulo.

Reyes fueffen avenidos para tollerlos à aquellos que los tuviesfen, è darlos à otros, è les dieffen porteros que los fueffen à recibir, è omes señalados à quien los entregassen. Onde si aquellos que los tuviesfen estonce non los quiesfen dar, bien gelos pueden los Reyes tomar por fuerça, ò furtar en otra manera qualquier, è mayormente aquel en cuyo señorío fueffen. E quando los asfi tomassen, farian derecho. E los que los perdieffen, fincarian por traydores, porque non los quisieron dar quando gelos demandavan. E deven aver tal pena como aquellos que rebelan con los castillos à sus Señores, deviendo gelos dar por derecho, è por pleyto, porque merecen perder los cuerpos, è quanto han. La segunda razon es, quando dixesfen, que los darian, è tomassen plazo para ello, è entretanto basteciesfen los castillos de omes, è de armas, è viandas, metiendo y mas de aquello que deven y tener para guarda del, è de lo que les el Rey diere, para tener en su bastimento: ca por tal razon otrofi bien gelos pueden tomar, porque se muestra que se bastece por non gelos dar, ò por fazer dellos guerra. La tercera, quando los que tuviesfen los castillos robassen manifestamente la tierra de su Señor, ò fiziesfen otro daño en ella, ni aun à sus enemigos si los oviesfen, si despues non quiesfen dello fazer emienda: asfi como el Rey fallasse por derecho. Ca estonce bien los podria tomar, por tal razon como esta, è fazer entregar de lo suyo todo el daño que oviesfen fecho doblado. E esto es, porque aquellos que tovieron los castillos de fieltad, non deven dellos fazer otra cosa si non guardarlos, para complir dellos aquello porque los metieron en su fiança. Pero ante que los castillos les manden tomar, deven embiar à decir à aquellos que los tovieren, que gelos den, è fagan emienda del daño que dellos ovieren fecho. E si del dia que lo supieren, fasta nueve dias non lo quiesfen fazer, dende adelante puede gelos tomar, asfi como dicho es. Onde por estas tres razones fallaron los antiguos, que pueden tomar los Señores los castillos de fieltad, à aquellos que dellos los tuvieren, sin ninguna mal estança, è non por otra ninguna. Onde qualquier Señor que de otra manera lo tomasse, faria muy grand aleve, como aquel que quiere meter à su vassallo sin derecho en yerro de traycion,

LEY

Ley 30. Vease lo dicho sobre las Leyes 6. y 18. deste titulo.

LEY XXXI.

Porque razones se pueden los Reyes tomar los Castillos, los unos à los otros, que avian metido en fieldad, è por quales maneras se los tornan si los han de tomar.

Tomarfe pueden los Reyes unos à otros, segund uso antiguo de España, los castillos que se ovieren metido en fieldad: è esto por dos maneras, è non mas. La primera es, quando alguno dellos quebrantasse al otro la postura, que oviesse de ser uno porque los avian puestos en mano de fieldad, è aquel à quien fue quebrantada lo afrontasse al otro, embiandogelo à mostrar por su carta, treinta dias, è nueve dias, è aun tres mas. Ca si à ninguno destos plazos non gelo quiesse emendar, si dende adelante pudiesse tomar aquellos castillos, por qual manera quier, fincarian por suyos. La segunda, quando se levantasse tal guerra entre ellos, que se oviesse à guerrear el uno al otro manifestamente. Ca estonce el que tomare el castillo de fieldad al otro, serà fuyo quitamente: pues que el amor y non fueffe sobre que eran las fieldades puestas, mas si acaeciesse que ambos los Reyes se acertassen à tomar el castillo à aquel que lo toviesse en fieldad dellos por alguna de las tres razones que dice en la Ley ante desta, tovieron por bien los antiguos, que diesse luego tal ome, que lo toviesse por ellos, è fopiesse guardar à cada uno su derecho, segun los pleytos que de ser uno oviesse, è si ganare el castillo aquel en cuyo señorío es, develo luego fazer saber al otro Rey, porque se puedan amos acordar para lo dar à tal ome que lo tenga por ellos, como sobredicho es: mas si por aventura lo tomasse el otro en cuya tierra non fueffe, non lo deve tener para si, mas darlo luego à aquel Rey cuyo es: è de si dar ambos omes señalados, que lo tengan por ellos en la manera que de suso mostramos. E todos los Sabios antiguos de España se acordaron en esto, que por otra ninguna razon non pueden tomar los Reyes los castillos de fieldad unos à otros, que los non ayan luego à tornar para ser guardadas las posturas que entre si ponen, si non por las dos razones que mostramos en el comienço de la Ley:

31 Ley 31. En justa guerra procede el contexto de nuestra Ley. *Solorzano de Jur. Ind. tom. 1. lib. 2. cap. 14. y 15. P. Marqués del Governador, lib. 1. cap. 27. Salgado de Retent. cap. 1. n. 185. Bellarm. tom. 1. Controv. lib. 3. de Laicis, cap. 16. P. Molina de Just. & Jur.*

è el Rey que de otra guisa lo tomasse, sin el pleyto que quebrantaria al otro, caería en la pena de dicho, è de fecho que en èl fueffe puesta, è faria malestança, porque tal como èste caería en blafmo de la gente, como quien mengua en su verdad.

LEY XXXII.

Como deven dar los Castillos al Rey, que fueffen ganados, è combatidos en sus conquistas por sus vassallos, è por sus naturales.

Naturaleza, è vassallaje son los mayores debdos que ome puede aver con su Señor. Ca la naturaleza le tiene siempre atado para amarlo: è non ir contra èl, è el vassallaje, para servirle lealmente. E por ende los antiguos de España cataron mucho estas cosas, è pusieron de como los los Reyes fueffen guardados, è servidos de sus naturales, è de sus vassallos. E sobre esto mostraron de amas estas ayuntadas en uno: que fuerça auría à cada una por si. E como quier que esto mucho catassen de como le deven guardar en su vida y en su salud, è en su honra: è en todas las otras cosas que dicho avemos. Tovieron, que lo devian esto mucho fazer en aquello que tocasse à su heredamiento, è à mengua de su Señorío. Por todas estas razones fallaron por derecho, que sus naturales non quiesse otro castillo, nin otra fortaleza en su tierra, si non su lealtad, è su verdad, è aquello que los Reyes les diesse, è ganassen, è fiziesse de nuevo ser su placer, è con su mandado. E esto fizieron por ser siempre bien avenidos con sus Señores, guardando su lealtad contra ellos complidamente, de manera que non le oviesse de errar atreviendose en sus fortalezas. E otrofi, los Señores non oviesse à fazerles mal, por el daño, è el pesar que recibiesse dellos. E por esta fiança que ovieron en los Señores, fueles otorgado, que las casas de los nobles omes fueffen guardadas como castillos. Pues que la segurança del Señor tovieron por fortaleza. E que ninguno non las osasse quebrantar, nin forçar por poder que oviesse: è qualquier que se atreviesse à fazerlo deve aver pena qual fueffe el yerro à bien vista del Rey, è de la Corte. E por esta misma razon pusieron, que todo su vassallo aunque non fueffe su natural, que quando quier que gan-

tract. 2. disp. 106.

Ley 32. Vease la *L. 1. tit. 18. lib. 8. Recop. Bobadilla lib. 4. Polit. cap. 2.* y lo dicho sobre el principio, y Leyes 6. y 18. deste titulo.

nasse Villa, ò castillo, ò otra fortaleza en su conquista, ò do quier que la pudiesse ganar, que se la diesse por razon de señorio, è si non que fincasse traidor por ello: è que oviesse tal pena, como aquel que deshereda à su Señor: mas si esto èl ganasse non seyendo vassallo del Rey: tovieron por derecho, que lo diesse al otro Señor cuyo vassallo fuesse: pero esto à pleyto que lo dè al Rey. E si desto non fuesse bien seguro, que èl mismo gelo diesse: è esto fizieron, porque non desheredasse al Rey cuyo natural es. E otrofi, porque guardasse à aquel su Señor de yerro, de manera que non oviesse de errar contra el Rey que es mayor Señor. E el que contra esto fiziesse faria tal traicion, porque mereciesse aver la pena sobredicha. E aun pusieron mas, que si alguno que fuesse su natural, ò su vassallo oviesse castillo de su heredamiento, ò por donacion de Señor, ò por compra, ò por otra manera qualquier, è le perdiessse por su culpa, è despues lo cobrasse, que si el Rey gelo pidiesse, que fuesse tenuto de gelo dar: pues que lo ganará, seyendo su vassallo, è su natural. Pero si ante que el castillo cobrasse teniendo que le auria se despidiesse del Rey: por aver escusa en si, de non gelo dar, por razon del vassallaje tal engaño como este, non tovieron por bien los Sabios antiguos que valiesse. E por tollerle pusieron, que quando el Rey supiesse que por tal engaño fuera fecho, que cada que gelo demandasse, fuesse tenuto de gelo dar: maguer fuesse vassallo de otri. E el que no lo fiziesse, deve aver la pena sobredicha. Mas si este tal fuesse su natural, è non su vassallo, maguer cobrasse tal castillo como èste, que fuesse antes suyo, non seria tenuto de gelo dar, como quier que por derecho le deve dar todos los otros que despues ganare, por razon de la naturaleza que ha con èl. E si asì non lo fiziesse, deve aver aquella misma pena. E si por aventura fuesse vassallo de un Rey, è natural de otro, è ganasse algun castillo en la conquista de aquel, cuyo natural fuesse: si gelo demandasse estonce su Señor, non gelo deve dar, nin tomar al Rey cuyo natural es en ninguna manera: salvo si le oviesse fecho ante cosa porque con derecho se le pudiesse desnaturar. Onde quien errasse en alguna destas cosas, merece aver la pena que de sufo diximos. E pusieron mas aun, que si alguno engañosamente se despidiesse, ò se desnaturasse del Rey, aviendo fablado, ò puesto de ganar algund castillo, ò fortaleza que fuesse en Señorio, ò en conquista de aquel cuyo vassallo, ò natural fuesse, que

por se partir desta guisa, ò se desnaturar del: si lo ganare despues, mandaron que gelo diesse: bien asì como si fuesse su vassallo. E esto fizieron, porque con engaño non se destorvasse la lealtad, è que ninguno non se partiesse, ni se desnaturasse de su Señor, si non por gran razon, è muy derecha, que le fuesse primeramente mostrada en su poridad: è despues paladinamente por su Corte falta tres veces. E si de otra guisa lo fiziesse, non valdria nada, è caeria en la pena sobredicha.

TITULO XIX.

Qual deve ser el Pueblo en guardar al Rey de sus enemigos.



Omplida non puede ser la guarda que el Pueblo fiziesse al Rey, si el daño que le podria venir de sus enemigos non fuesse estorvado. Onde pues en el Titulo ante deste fablamos, de como el Pueblo deve guardar al Rey, en sus cosas muebles, è raices, de qual natura quier que sean. Queremos aqui decir, como deven guardar à el, è al Reyno de sus enemigos. E mostraremos que cosa es enemistad. E quantas maneras son de enemigos. E como deve el Pueblo guardar al Rey, è à la tierra dellos. E que pena deven aver los de la tierra, que se les mostrassen por enemigos. E como deve el Pueblo venir en hueste, para defender al Rey, è al Reyno. E para estragar à sus enemigos. E que pena merecen los del Pueblo, quando asì non lo fiziesse.

LEY I.

Que cosa es enemistad, è quantas maneras son de enemigos.

ENemistad es malquerencia con mala voluntad que ha ome contra sus enemigos por razon de deshonra, ò de tuerto que fizieron à èl, ò à los suyos, asì como mostramos en la setena partida deste libro en las Leyes que fablan del significado de las palabras. E son dos maneras de enemigos, los unos de la tierra, è los otros de fuera. E los de la tierra son aquellos, que moran, ò biven cotidianamente

en

Ley 1. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

Titulo XIX. Vease sobre la L. 6. tit. 33. part. 7. Menochio lib. 5. presum. 43. Valenz. conf. 43. Scobar de Purit. q. 12. §. 1. n. 1.

en ella : è estos son mas dañosos que los de fuera , porque son como los de casa : è non se puede ome bien guardar dellos , porque han semejança de bien , è fazen à las vegadas muy grandes males , è grandes daños à los que mal quieren. E por ende dixo el Sabio , que ninguna pestilencia non es mas fuerte para empecer al ome , que el enemigo de casa , porque sabe todo su fecho , è puedele estorvar mas de ligero. E los otros enemigos que son de fuera , son aquellos que han guerra con el Rey paladinamente.

LEY II.

Como deve el pueblo guardar al Rey , è à todos sus vassallos de sus enemigos.

Guarda , de tres maneras diximos de suso , que deve el pueblo fazer al Rey , è à todos aquellos que son sus vassallos , è sus naturales. La primera del mismo. La segunda dellos mismos. E destas dos avemos mostrado en que manera deven ser fechos segund fuero antiguo de España. Mas agora queremos decir de la tercera que es de los enemigos. Ca por guardar à el en si que non fiziesse cosa que le estuviesse mal , ò se le tornasse en daño , nin por guardalle dellos mismos que non fiziesen cosa contra el que le estuviesse mal , todo aquesto non le abundaria si non le guardassen de los enemigos , porque esta guarda encierra todas las otras cosas. E esto es , porque si algunas veces errasse el , faziendo cosa desaguifada que fuesse à su verguença , ò à su daño , puede endereçar , è emendar muy bien. E si ellos contra el fiziesen cosa que no devian , puedelo castigar , ò sofrir , ò perdonar si quisiere , porque el Señor , è los vassallos son como una cosa. Mas el mal , ò el daño que el Rey recibiesse de los enemigos por mengua de guarda de los suyos : este sería peor que los otros , è mas dañoso , è con mayor verguença. Lo uno , porque sería mas sabido. Lo al , que lo farian con mayor cruexa. E fin todo esto acaecerle ya otra cosa muy desaguifada que ganarian ellos , è la tierra onde fuesen , mala fama para siempre , que sería tan malo , como muerte , ò peor. Ca de una parte fincaria su Señor deshonorado , è ellos denostados , è mal andantes , è perdidosos , dexando sus enemigos apoderar , è enriquecer de lo suyo. E por ende los Españoles catando su lealtad , è queriendose guardar desta verguença , tovieron por bien , è quisieron que todos fuesen muy acuciosos en guarda de su Rey. Ca en guardan-

Tom. II.

Ley 2. L. I. tit. 18. lib. 8. Recop. y lo dicho sobre las Leyes 6. y 18. del titulo antecedente.

Ley 3. Por muchas razones :: Larrea alleg. 112. n.

do à el , guardaràn à si mismos , è à la tierra onde son. E esta guarda se deve fazer en quatro maneras. La primera , que guarden su cuerpo cotidianamente. E las otras tres son en tiempos señalados , así como en las huestes. Ca la una , se faze quando alguno se alça en la tierra misma del Rey. La otra , quando los enemigos entrassen en ella. E la tercera , quando el Rey entrasse en la tierra de los enemigos. E cotidianamente deven los vassallos guardar al Rey , è non dexar llegar ningun ome à el , que sea su enemigo conocido , de quien entendiesen que le podría venir mal en alguna manera. E como quier que algunos sean puestos señaladamente para guardarle el cuerpo , como de suso es dicho , con todo esso non son escusados los otros que non le guarden cada uno segund su estado quanto pudiere. Ca así como el deve , toda via , guardar à todos los omes con justicia , è con derecho , así son ellos tenudos , otrosi de guardar à el , siempre con lealtad , è con verdad. E por ende ninguno non se puede escusar , nin deve , diciendo que non es puesto para aquella guarda , que si viere à su Señor ferir , ò matar , ò deshorrar , que non faga y todo su poder , para desviar lo que non sea , è à caloñar lo quanto mas podiere. E el que así non lo fiziesse , seyendo su vassallo : ò su natural , faria traycion conocida , porque merece aver tal pena , como ome que puede desviar , ò acaloñar muerte de su Señor , ò deshorrar , è non lo faze.

LEY III.

Como deve guardar el pueblo la tierra , è venir en hueste contra los que se alcassessen en ella.

REyno es llamado la tierra que ha Rey por Señor , è ha otrosi nome Rey , por los fechos que ha de fazer en ella manteniendola en justicia , è con derecho. E por ende dixeron los Sabios antiguos , que son como alma , è cuerpo , que maguer en si sean departidos , el ayuntamiento les faze ser una cosa. Onde maguer el pueblo guardasse al Rey en todas cosas sobredichas , si al Rey non guardassen de los males que y podrían venir , non sería la guarda cumplida. E la primera guarda destas que le conviene à fazer , es quando alguno se alcasse con el Reyno para bollecer , ò fazerle otro daño. Ca atal fecho como este , deven todos venir lo mas ayna que pudieren por muchas

N ra-

2. La experiencia tenemos en el principio desta Centuria , pues los leales vencimos à los infelices noveleiros , que olvidaron sus obligaciones.

razones. Primeramente, para guardar al Rey su Señor, de daño, è de verguença, que nace de tal levantamiento como este. Ca en la guerra que le viene de los enemigos de fuera, non ha maravilla ninguna porque non han con el debdo de naturaleza, nin de feñorio. Mas de la que se levanta de los suyos mismos, desta nace mayor deshonra, como en querer los vassallos egualarse con el Señor, è contender con el orgulosamente, è con sobervia. E es otrofi mayor peligro, porque tal levantamiento como este, siempre se mueve con grand falsedad, señaladamente por fazer engaño, è mal. E por esto dixerón los Sabios antiguos, que en el mundo non avia mayor pestilencia, que recibir ome daño de aquel en que se enfia, nin mas peligrosa guerra, que de los enemigos de que ome non se guarda, que non son conocidos, mostrandosele amigos, así como de suyo diximos. E al Reyno viene otrofi grand daño, porque le nace guerra de los suyos mismos, que los ha así como hijos, è criados, è viene otrofi departimiento de la tierra, de aquellos que la deven ayuntar, è destruímiento de aquellos que la deven guardar, porque saben la manera de fazer y mal, mas que los otros que non son ende naturales. E por ende es así como la ponçoña, que si luego que es dada non acorren al ome, vale derechamente al coraçon, è matalo. E por effo los antiguos llamaron à tal guerra como esta, lid de dentro del cuerpo. E sin todo esto viene grand daño, porque se levanta gran blasmo, non tan solamente à los que lo fazen, mas aun à todos los de la tierra, si luego que lo saben non muestran que les pesa, yendo luego al fecho, è vedandolo muy cruelmente, porque tan grand enemiga como esta non se encienda, ni el Rey reciba por ende mengua en su poder, nin en su honra, nin otrofi al Reyno pueda ende venir grand daño, è destruímiento, ni que los malos atreviendose tomassen ende enxemplo para fazer otro tal. E por effo deve ser luego amatzado, de manera, que solamente non salga ende fumo, porque pueda enegrecer la fama buena de la tierra. E por ende, por todas estas razones deven todos venir luego que lo sopieren à tal hueste, non atendiendo mandado del Rey: ca tal levantamiento como este por tan estraña cosa, lo tovieron los antiguos que mandaron, que ninguno non se pudiesse escusar, por honra de linaje, ni por privança que oviesse con el Rey, nin por privilegio que toviesse del Rey, ni por ser de Orden, si non fuesse ome encerrado en claustra, è los que fincassen para decir las Horas, que todos viniessen ende, para ayudar con sus manos, è con sus

compañas, è con sus haveres. E tan grand favor ovieron de la vedar, que mandaron, que si todo lo al falleciesse, las mugeres viniessen, para ayudar à destruir tal fecho como este. Ca pues que el mal, è el daño tañe à todos, non tovieron por bien, nin por derecho, que ninguno se pudiesse escusar, que todos non veniesse à desfraygallo. Onde los que tal levantamiento como este fazen, son traidores, è deven morir por ello, è perder todo quanto ovieren. Otrofi, los que atal hueste como esta non quisiessen venir, è se fuesse della sin mandado, porque semeja que les non pesa de tal fecho, deven aver tal pena como sobredicho es. Ca derecho conocido es, que los fazedores del mal, è los consejadores igualmente sean penados. Pero non caerian en pena los que non pudiesse venir, mostrando escusa derecha, así como aquellos que son de menor edad de catorce años, è mayor de setenta, è enfermos, è feridos, de manera que non pudiesse venir, è si fuesse embargados por muy grandes nieves: è avenidas grandes de rios, que non pudiesse passar por ninguna guisa. Mas de la hueste, non feria ninguno escusado para venirse della, si non fuesse enfermo, è llagado tan gravemente, que non pudiesse tomar armas. Pero à lo que dice de suyo de los viejos que deven ser escusados, non se entiende de aquellos que fuesse tan sabidores, que pudiesse ayudar por su seso à los de la hueste. Ca una de las cosas del mundo en que mas son menester estos, es en fecho de armas. E por esta razon los antiguos fazian engeños, è maestrías, para levar consigo en las huestes los viejos que non podian cavalgar, para poderse ayudar de su seso, è de su consejo.

LEY IV.

Como deve el pueblo venir en la hueste, quando los enemigos de fuera entrassen en la tierra para fazer daño de passada.

Guerrean los omes de dos maneras, ca, è lo fazen por defender lo suyo, è por conquistar lo ageno. E cada una destas ha menester que se haga con hueste, è con poderio de omes, è de armas. Ca pues que la cosa se fazе por vencer los enemigos, quanto mas poderosamente es fecha; tanto mas ayna viene à acabamiento. E por ende en la Ley ante desta mostramos de una manera de hueste, que se fazе quando alguno se levanta en la tierra. E non queremos por effo olvidar, que non fablemos en las

otras que fezimos emiente , en la primera Ley deste Titulo. E la una dellas es , quando los enemigos del Rey entrassen en su Reyno por fuerça. E esto puede acaecer en tres guisas. E la una dellas es , quando los enemigos entran por fazer daño en la tierra de passada. E la otra atreviendose tanto , que cercassen Villa , ò castillo. La tercera , quando quisiessen lidiar con el Rey dentro en su Reyno à dia señalado. E à cada una destas, es el pueblo tenuto de venir por guardar su Rey de daño de sus enemigos. E si esto guardaren , guardaràn à si mismos , è la tierra onde son. Mas la primera , que es quando entran en la tierra para fazer daño de passada , porque es mas arrebatosa que las otras, deven luego acorrer todos los que lo sopiessen para defendergela , è punar de echarlos della. E mayormente aquellos que fueren mas cerca. Ca pues el fecho les llama , non es menester otros mandaderos , nin cartas que los llamen. E los que así non lo fiziesen , mostrarian que non les pesava con deshonra de su Señor , ni avian sabor de guardarlo della , con el daño del Reyno onde son naturales. E por ende deven aver tal pena , que pierdan amor del Rey , à quien non quisieron acorrer : è sean echados del Reyno , à quien non ovieron sabor de amparar. E esto fue puesto antiguamente en España, porque si en gran culpa yazen los que non quieren ayudar al Rey , quando entra à ganar algo en tierra de los enemigos , quanto mas en mayor , ca en los que non quisieren venir à amparar lo suyo , quando los enemigos le entran à fazer daño en la suya. Pero si por mengua de acorro , fuesse el Rey muerto , ò ferido , ò preso , ò desheredado: deven aver todos los que non le acorrieron tal pena , como aquellos por cuya culpa su Señor cayò , en alguno destos males sobre dichos de que le podieran guardar , è non quisieron. Pero esto non se entiende , aviendo escusa derecha , porque non pudiesse venir , segund dice en la Ley ante desta.

LEY V.

Como deve el pueblo venir en hueste, quando los enemigos de fuera cercassen alguna Villa , ò Castillo en la tierra del Rey.

Deshonra muy grande , diximos en la Ley ante desta , que seria à todos los de la tierra , quando los enemigos entrassen en ella , para correrla , ò para fazer otro daño

Tom. II.

Ley 5. Y para tales defensas tenian prevenidos Cavalleros armados , segun la L.3. iii.1. lib.6. Recop. Aora se figue otro elevado rumbo , porque nuestro Monarca mantiene muchos Regimientos de Caval-

de passada , si non viniessen luego à defenderla. Mas mayor les seria quando les dexassen cercar Villa , ò castillo. Ca seria como manera de affossegamiento para querer fincar en la tierra , cuidandola ganar. Ca así como se mostrarian en esto los enemigos por esforçados , así se mostrarian los de la tierra por covardes , è flacos , si luego que lo sopiessen non veniessen todos à levantarlos dende : è fazer y todo su poder , porque su Señor non fuesse desheredado , dexando sus enemigos heredar en su tierra. E por ende à tal hueste como esta , tovieron por bien los antiguos , que todos fuesen tenudos de venir : maguer non fuesen llamados , tambien como si los llamassen. E esto es , porque el hecho , è la naturaleza que han con la tierra los llama. Otrofi , el Señorío del Reyno , à quien son tenudos de guardar: ca de otra manera non podria el Rey bien ser guardado. Onde los que à tal hueste non quisiessen venir , non aviendo escusa derecha, así como sobredicho es si el castillo se perdiessse : è ellos fueren omes honrados , deven ser echados del Reyno , è ser desheredados de quanto oviesse , porque semeja que les plago del desheredamiento de su Señor. E si fueren de menor guisa , deven morir por ende , è perder quanto ovieren. Pero si el Rey recibiesse y algunos de los males que diximos en la Ley ante desta, deven aver essa misma pena que en ella dice.

LEY VI.

Como deve el pueblo venir en hueste, quando los enemigos de fuera entrassen en la tierra para lidiar con el Rey à dia señalado.

Algunas veces acaece , que tan grande es el poder de los enemigos , que se atreven à entrar en el Reyno para dar batalla al Rey , è à todos los de su tierra. E porque esto fazen atreviendose en su esfuerzo , è en la fortaleza dellos , por esso es mayor deshonra al Rey , è à todos los de la tierras , que en las otras entradas que dichas avemos. Por esso todos los de su Señorío deven venir luego que lo sopieren, en la manera que dice en la Ley que habla, quando algunos se levantan en el Reyno. E atal hueste como esta tovieron por bien los antiguos que acorriessen , non tan solamente los que fuesen naturales de la tierra, mas aun todos los otros que en ella morassen : è armas pudiesse llevar. E esto han

N 2 así ría, Dragones, Infanteria, Artilleros, &c. Ley 6. Larrea alleg. 112. y 114. y lo dicho sobre las Leyes deste titulo.

así de fazer, porque esta deshonra tañe al Rey su Señor primero, è de sí à todos los otros comunamente. Ca seyendo y el Rey, sí por aventura fuesse muerto, ò preso, ò vencido, todos los mejores de la tierra se perderian y con èl, porque sí ende alguno escapasse con avoleza, non valdria nada para mantener el Reyno. E sí acaeciesse que el Rey non fuesse en aquella baralla por ser niño, ò por enfermedad manifiesta que oviesse, ò porque sus vassallos non gelo consentiesen por ninguna guisa, por guardalle de peligro, con todo esso tales omes se podrian y perder, que sí los de la tierra non les viniessen luego acorrer, que el Rey mismo despues non los podria tambien defender, nin los otros que fincan con èl. E podria por ende todo venir à peligro de perdimiento. E porque la perdida seria comunal de todos, como diximos de suso, por ende non se deve ninguno escusar desta hueste. Ca el que lo fiziesse, faria traicion al Rey, è al Reyno, è denostaria à su linaje por siempre, porque deve aver tal pena en el cuerpo, è en lo que oviere, como el que dexa caer à su Señor en peligro de todo mal, è al Reyno onde es natural, ò dorma en perdicion, por mengua de su cuerpo, è de su acorro que pudiera fazer, è non hizo. Pero non se entiende esto de aquellos que oviesen escusa derecha, así como de suso es dicho en la Ley que habla del levantamiento.

LEY VII.

Como el pueblo deve venir en hueste, quando el Rey su Señor entrasse en la tierra de los enemigos para fazerles mal de passada.

ENtrar puede el Rey en hueste en tierra de los enemigos para fazer guerra, en aquellas tres maneras mismas que diximos en las Leyes ante desta, que los enemigos podrian entrar en la fuya. E como quier que el pueblo sea tenuto de venir à estas huestes muy apressuradamente, así como de suso diximos, porque son à guarda de su Señor, è de su tierra, non deven otrofi estàr, que non vayan en estas otras para honrar à sí, è quebrantar à sus enemigos. E por ende los antiguos de España, que cataron todas estas cosas muy con razon, non tuvieron por menor guarda que avia menester el Rey, quando entrasse en tierra de los enemigos, que sí ellos entrassen en la fuya. Ca en la su tierra, maguer fuesse mayor el poder de

Ley 7. *Larrea alleg.* 112. y 114. y lo dicho sobre las Leyes antecedentes.

los enemigos, que el suyo, sí non se atreviesse à lidiar con ellos, auria Villas, è castillos, è fortalezas à que se podria acoger, è armas, è viandas, è las cosas quel fuesen menester, lo que non podria aver en tierra de los enemigos. E otrofi, sabe mejor èl, è los suyos el fecho de su tierra, que la agena. E por ende, quando el Rey quisiere entrar en la tierra de los enemigos para fazerles mal, como de passada devo ante fazer saber à los suyos à aquellos que tuviere por bien, que vayan con èl, poniendoles plazos en que se puedan guisar para venir à le servir, è tanto tiempo quanto entendiere, que conviene à aquel fecho, è lo puedan ellos sofrir. E por esso los antiguos non pusieron plazo de acorrimento à tal hueste como esta, porque podria ser de pocos dias, ò de muchos, segund los fechos acaeciesen. Mas tovieron por bien, que aquellos que el Rey llamasse, è pusiesse plazo señalado para venir, è non viniessen podiendolo fazer, non aviendo escusa derecha, así como dice en estas otras Leyes, que perdiessen bien fecho del Rey, porque non le quisieron servir, è fuesen echados de la tierra, porque non le quisieron honrar. E à los que con èl entrassen, è se veniesen de la hueste, pusieron mayor pena, porque esta seria como traicion, en desamparar su Señor en tierra de los enemigos. E tanto lo tuvieron por estraña cosa, que solamente por el desamparamiento, tovieron por bien, que fuesen echadas de la tierra. Mas sí el Rey recibiesse y daño, así como de muerte, ò deshonra, pusieronles tal pena, segund el mal que así oviesse recebido, pues por el desamparamiento dellos lo recibiera.

LEY VIII.

Como el pueblo deve venir en hueste, quando el Rey quisiere cercar Villa, ò Castillo de sus enemigos.

CErcar queriendo el Rey Villa, ò castillo, en tierra de sus enemigos, porque oviesse à llamar sus pueblos que viniessen en hueste, deve gelo fazer saber, è ponerles plazos, à que vengan guisados, de armas, è de viandas, è de las otras cosas que convienen à aquel fecho. E esso mismo seria quando oviesse fecho la cerca, è embiasse por ellos, que le viniessen à ayudar. E para esto son tenudos de venir aquellos por quien el Rey embiare, por muchas razones. Primeramente, por fazer mandamiento de su Señor. La otra, por guardarle de sus enemigos. E por honra, è acrecentamiento de

Ley 8. Vease lo dicho sobre la Ley 5. deste titulo.

de su Reyno , è su tierra , è heredar à si mismos , ca todo aviene quando gana tierra dellos. Onde los que à tal hueste non viniessen , ò escusa derecha non mostrassen , así como ya diximos solamente por el desmandamiento deven ser echados de tierra del Reyno. E si se fuessen de la cerca sin mandado , si el Rey non pudiesse por mengua dellos ganar aquel lugar , tovieron por bien los antiguos que perdiessen la meytad de sus heredades , que por su culpa fue el Rey desheredado de la heredad que pudiera aver de sus enemigos. E si el Rey fuessè muerto , ò ferido , ò deshonorado , deven aver tal pena, segun el mal , ò la deshonra que y recibiera , así como en la Ley ante desta diximos.

LEY IX.

Como deve el pueblo venir en la hueste, quando el Rey oviesse aver batalla con sus enemigos dentro en la tierra dellos.

Dentro en la tierra de sus enemigos, podria el Rey entrar , por aver batalla con ellos à dia señalado. E à tal hueste como esta tovieron por bien los antiguos, que viniessen todos los que lo sopiessen, tambien los que non oviessen seydo llamados , como los que lo fuessen , bien así como à levantamiento del Reyno: ò à la otra hueste, quando los enemigos entrassen para aver batalla con èl dentro en su tierra. E en esto non tovieron por bien que devia aver tardança , nin otro plazo , si non aquel que fuessè puesto , è señalado por los que oviesßen de aver la batalla. E los Españoles, que fueron siempre muy sabidores de guerra , è mucho usados de fecho de armas , maguer que entendieron que la batalla que diessen al Rey su Señor dentro su Reyno, era muy peligrosa, muy mas tovieron aunque lo era esta. Porque si en la otra non le uviasßen luego matar , ò prender , poderse ya acoger en la su tierra misma , à algun lugar do auria guarimiento. E otrofi , los que con èl fuessen fallarian lo que oviesßen menester , è se le podrian despues llegar sus gentes , con que se vengaria. Mas el que fuessè vencido dentro en la tierra de los enemigos : muy de duro podria ser que escapasse èl , nin los suyos de muerte , ò de prision. E aunque se pueda acoger à algun lugar , non fallaria ninguna cosa de lo quel fuessè menester , è menguarle yan cada dia sus gentes , è creceria el poder de los enemigos. E acatando todos estos peligros mandaron , que viniessen todos à tal hueste co-

mo esta , è que ninguno non se podiesse ende escusar , si non por aquellas razones que dichas son. E esto fizieron por honrar à su Señor , è guardarlo en tamaño peligro como este de sus enemigos , è por aver acuerdo de las cosas que oviesßen à fazer , porquè mejor las pudiesßen acabar ante que en la batalla entrassen. Ca toda lid es de tal natura , que despues que los omes son bueltos en ella , cada uno puna en fazer lo mejor que puede , è sale el fecho del seso dellos , è torna todo al poder de Dios. E aviene así , que como quier que se puedan despues vengar del daño que y toman, nunca bien se cobra la verguença que y reciben por su mal recabdo. E por todas estas razones deven venir todos à tal hueste como esta , luego que lo sopieren. E el que lo non fiziesse por solo el desmandamiento de non venir , pusieron , que si fuessè ome honrado , que perdiessè amor del Rey , è fuessè echado del Reyno. E si fuessè otro ome , que le echassen por ende de la tierra, è perdiessè la meytad de lo que oviesse. E los que se fuessen de tal hueste como esta sin mandado del Rey , ante que se fiziesse la batalla , seyendo nobles omes , deven ser echados de la tierra para siempre , è perder la meytad de lo que ovieren. E si fueren otros omes , deven morir por ello , porque podria acaecer , que por culpa de la fuyda dellos , non iria el Rey à la batalla , è fincaria con verguença , è deshonra. O si fuessè à ella , podria y ser mal andante , è todo esto vernia por culpa dellos. Mas de aquellos que fuyessen de la batalla , de que las haces fuessen partidas , fasta que fuessè acabada , ò se fuessen para los enemigos , à estos dieron por traidores conocidos , è deven morir por ello , è perder quanto ovieren. E aun por ser mas señalados de la traicion que fizieron , mandaron que les derribassen las casas. E tanto tovieron por estraña cosa defamparar Señor en la batalla que oviesse con sus enemigos , quier en su tierra , ò en la dellos , que pusieron , que las mugeres , nin los fijos , non acojessen estos atales en las casas , nin morassen con ellos dende adelante , por la fama , è la nombradia mala que por ello ganan.



TITULO XX.

Qual deve ser el Pueblo à la tierra onde son naturales.



Nodrecer, è acrecentar, è fazer linaje, son tres virtudes, que puso Aristoteles, è los otros Sabios, por semejança al alma, que llamaron criadera. E segun affemejaron al pueblo en sus obras, queremos nos lo así mostrar. Ca ya de las otras dos naturas del alma fablamos de suso en este libro, segund lo ellos departieron, de que dieron semejante de la razonable à Dios, è de la sentidora al Rey. E por ende decimos, que así como esta alma criadera, obra de las tres virtudes naturalmente, por debdo de amor que ha para fazerlas: que otrofi, es tenuto el pueblo à semejante desto, de obrar por amor en la tierra onde son naturales, en nodreciendola, è acrecentandola, è faziendo linaje en ella que la pueble. E en cada una destas deven obrar, segund que conviene, è de otra guisa non podrian mostrar amor verdadero à la tierra do moran. E como quier que los Sabios en sus libros pusieron primeramente la virtud, que es del nodrecer, è despues la del acrecentar, è de si la del engendrar, nos catando el ordenamiento deste nuestro libro. Mudamos aquella manera. E fablamos primero de la virtud que es de fazer linaje, donde vienen las otras. E despues diremos en las Leyes deste Titulo de la que es para criar. E de si de la de acrecentar. E sobre todo diremos, de que cosas deve estar el Pueblo apercebido, è guisado para guardar su tierra, è apoderarse de sus enemigos.

LEY I.

Como el pueblo deve punar de fazer linaje para poblar la tierra.

Acrecentar, è amuchiguar, è fenchir la tierra, fue el primero Mandamiento que Dios mandò al primero ome, è muger, despues que los ovo fecho. E esto fizo porque entendìo, que esta es la primera natu-

Titulo XX. *Solorz. de Jure Indiar. tom.1. cap. 16. n.1. y 2. Navar. in Manuali Conf. cap.14. Carley. de Judiciis, tit.1. disp.2. q.2. n.75.* en donde se hallaràn las obligaciones en defenfa de la Patria.

Ley 1. A esto se dirige la Instruccion de Intenden-

raleza, è la mayor que los omes pueden aver en la tierra en que han de bivir. Ca maguer es muy grande la otra que ganar por criança, que les es así como ama que los gobierna. E otrofi, la que toman morando en la tierra, aprendiendo, è ufando en ella las cosas que han de fazer, è se les haze así como Ayo, ò Maestro, que les enseña lo que han de aprender: con todo esto, por mayor tuvieron los Sabios antiguos, que fablaron en todas las cosas muy con razon, aquella naturaleza que de suso diximos, que los omes han con la tierra por nacer en ella. Ca esta les es así como madre, de que salen al mundo, è vienen à ser omes. E por ende el Pueblo deve aver todas estas naturalezas con la tierra, en que han favor de bevir. E mayormente, que el linaje que dellos viniere, que nazca en ella. Ca esto les farà que la amen, è ayan favor de aver en ella las otras naturalezas que de suso diximos. E para fazer este linaje conviene que caten muchas cosas, porque nazca, è amuchigue. E la primera, que casen luego que sean de edad para ello. Ca desto vienen muchos bienes, que fazen Mandamiento de Dios, así como mostramos, è otrofi que biven sin pecado, porque ganan el su amor, è les acrecienta el linaje. E demàs reciben en su vida placer, è ayuda de los que dellos descien den, de que les nace esfuerço, è poder. Pero lo que les es mas, que toman gran conorte, porque dexan otros en su lugar, que son semejantes de si, è son como una cosa con ellos, en quien ha de fincar lo fuyo, è cumplir despues de su muerte, lo que eran ellos tenudos de fazer. E sin todo aquesto, yha otro gran pro, que quando los omes casan temprano, si fina alguno dellos, el que finca puede casar despues, así que farà hijos con fazon, lo que non podrian tambien fazer si casassen tarde.

LEY II.

De quales cosas se deven los omes guardar que non sean embargados de fazer linaje.

Apercebidos deven los omes ser en sus casamientos, para catar que casen: de manera que puedan fazer linaje, para poblar la tierra, así como dice en la Ley ante desta. E para esto poder fazer, ha menester,

tes del año 1718.

Ley 2. Los efectos del matrimonio se reducen, à tener hijos, y extinguir el pecado de fornicacion: lo que viene mas apropiado en la 4. Partida.

ter, que se guarden de las cosas que en esta Ley dice, que gelo podrian embargar. E esto seria, seyendo la muger, è el marido muy niños, ò muy viejos, porque à los unos embargaria mengua de edad, è à los otros enflaquecimiento de dias. Otrofi, deve ser muy guardado, que non sea el casamiento muy desigual, asì como casando el moço con la vieja, ò el viejo con la muy moça. Ca sin la mala parencia que y seria, avernian dos males, el uno que non aurian amor entre si, el otro que non podrian fazer linaje, por la desigualdad de tiempos. E esto mismo dixeron de los que fuessen embargados de complission, ò de enfermedad, porque non pudieffen fazer linaje. Ca estos tales, maguer casassen con sazón, perderian su tiempo, porque non auria ninguno dellos aquello que conviene al casamiento. Por ende, entendiendo que estas cosas embargavan mucho fazer linaje, esquivaronlas, è buscaron otras, porque mejor podria ser fecho, asì como de suso diximos de casar con tiempo: è la otra, que fuessen ambos sanos, è de buena complission. E otrofi, que fuessen ambos fermosos, si pudieffe ser, ò al menos la muger. E sobre todo, que se quisieffen bien. E esto es cosa que vence todas las otras cosas. E sin todas estas, cataron aun otra cosa de que viene gran peligro, esto fue, que el marido non se llegasse à la muger en tal sazón, que por culpa del padre, ò enfermedad de la madre, naciesen los hijos ocasionados, que si estonce fuessen fechos, nacerian enfermos, de manera que mejor les fuesse la muerte, que la vida. E como quier que todas estas cosas cataron bien los antiguos, è hablaron en ello segun natura, corporalmente, como omes que eran muy sabidores. Los Santos que establecieron la Fè Catholica, teniendo que el fecho del alma deva primero ser catado, que el del cuerpo. Establecieron, que los casamientos fuessen fechos sin pecado, de manera, que pluguiesse à Dios. E el linaje que dellos saliesse, pudieffe bivar entre los omes, è heredar los bienes de sus padres, è de sus parientes, sin embargo, asì como mostramos en las Leyes que fablan en esta razon. Onde el Pueblo que desta manera faze à su linaje, faze lo que Dios mandò, è muestrase por amigo, è por natural de la tierra en que moran. E los que asì non lo fiziessen, caerian en yerro contra Dios, è darles ya pena por ende, è mostrarse yan otrofi por enemigos de la tierra do moran,

Ley 3. Todos los males de la causa publica vienen de la mala crianza de los hijos. Cada uno en su esfera deve ser aplicado. Para los Principes tenemos la Instruccion del P. Torres en su *Philos. Moral*, cap. 1. y siguientes. Y por tan buena crianza nos viene el favor de tener Principes Angeles. El noble deve ser criado

à quien eran tenudos de amar, porque non deven en ella aver el bien, è la honra que los otros.

LEY III.

Como el pueblo deve criar su linaje, è acostumar bien, è saberse servir del.

A Muchiguar non se puede el Pueblo en la tierra solamente por fazer hijos, si los que ovieren fecho non los sopieffen criar, è guardar, que vengyan à acabamiento de ser omes. E como quier que todos ayan voluntad desto, por natura, è por razon, pero mucho conviene que sean sabidores de lo fazer. Ca maguer el ome quiera la cosa, è la pueda fazer, si non oviere sabiduria en fazerla, nunca bien la puede aver, nin venir à acabamiento della. E por ende los Sabios, que hablaron en la criança de las cosas, mostraron, que para fazerle complidamente, deven y ser catadas tres razones. La una, que viene por su natura. E las dos por seso. E la natural es, que ame ome la cosa que cria. E las que son por seso. La una es, que la cosa que criare, que la sepa guardar, de guisa que la aduga à criança acabada. E la otra, que se sepa aprovechar della. E si en todas las cosas esto mandaron guardar, quanto mas en los hijos que han. E si qualquier otra cosa que el ome faga ama porque es su fechura, quanto mas deve amar su hijo, que es fecho de su cuerpo mismo segun natura, con gran amor, è que finca despues del en su remembrança. E por esta natura dà à los padres amar los hijos mas que otra cosa. E esta amistad los aduce à criarlos con grand piedad, dandoles aquellas cosas, que entienden que les seràn buenas, è porque mas ayna, è mejor se crien. Dales otrofi seso para guardallos, que vengyan à criança complida, è à ser omes acabados, non solamente en los cuerpos, y en sus miembros, mas aun en costumbres, è en maneras, mostrandoles aquellas cosas que deven fazer. E despues que gelas mostraren, conviene que se sepan servir dellos. Ca asì como es razon, è natura, è derecho, que los hijos sepan obedecer à los padres, è servirlos. Otrofi es, que los padres sepan servirse, è ayudar se dellos, porque de otra guisa non se mostraria que les avian amor verdadero, nin se les tornarian entre letras, y armas. Los Plebeyos se ilustran con ambas cosas, y otras Artes. Nuestras Leyes han aumentado todas las Artes, extinguiendo vagabundos, y gente perdida. *Solorz. de Jur. Indiar. tom. 1. lib. 2. cap. 8. n. 85. lib. 1. cap. 26. n. 60.*

rian en pro la criança , nin la guarda que en ellos oviessen fecho. E demàs es cosa muy fin razon , è que parece mal quando el ome non se sabe servir de lo fuyo , è mas de los fijos , que son fuyos quitamente, mas que otra cosa , para servirse dellos à su voluntad. Onde aquella gente se mostrarà por amador de la tierra en que mora , que desta guisa sopiere amar , è criar , è servir , è ayudarfe de sus fijos.

LEY IV.

Que el pueblo se deve trabajar de traer los frutos de la tierra , è las otras cosas de que se han de gobernar.

CRiar deve el pueblo con muy gran femencia los frutos de la tierra , labrandola , è endereçandola , para averlos della , ca desta criança se ha de mantener. La otra de que habla la Ley ante desta , è desta se gobiernan , è se ayudan ellos , è todas las otras cosas manfàs , è bravas. E por ende todos se deven trabajar , que la tierra onde moran , sea bien labrada. E ninguno desto , con derecho , non se puede escufar , nin deve , ca los unos lo han de fazer por sus manos , è los otros que non sopieren : ò non les conviene , deven mandar como se faga. E à todos comunalmente deve plazer , è cobiciar , que la tierra sea labrada. Ca desque lo fuere , serà abundada de todas las cosas que les fuere menester. Porque bien afsi como à todos plaze con su vida , afsi les deve plazer con aquellas cosas que la han de mantener. E non tan solamente decimos esto , por las heredades de que han los frutos , mas aun de las casas en que moran , ò tienen lo fuyo , è de los otros edificios de que se ayudan para mantenerfe. Ca todo esto deven labrar en manera que la tierra sea por ello mas apuefsta , en ellos ayan ende fabor , è pro. E esto es una de las cosas , porque grand foflegamiento , è naturaleza toman los omes : con la tierra , lo que les conviene mucho de fazer , è buscar todas aquellas carreras que pudieren , porque fagan en ella pro , è non anden baldios. Ca afsi como los que son raygados , è affoflegados en la tierra , han razon naturalmente de la amar , è de fazer bien. Otrofi , los fobejanos , è los baldios han por fuerça de ferle enemigos , faziendo en ella mal. E demàs es cosa muy fin razon , que los que son à daño de la tierra , se ayuden de los bienes della. E por esto establecieron los Sabios antiguos que fizie-

Ley 4. La Intruccion de Intendentes del año 1718. previene faludables reglas para mayor aumento del País.

ron los derechos , que tales como estos , à que dicen en latin mendicantes validi , è en lenguaje castellano baldios , de que non viene ninguna pro à la tierra , que non tan solamente fueffen echados della , mas aunque fi , seyendo fanos de sus miembros , pidiefsen por Dios , que non les diessen limofna , porque escarmentassen à fazer bien biviendo de su trabajo.

LEY V.

Que partimiento ha entre lavor , è obra :

Lavor , è obra , como quier que sean fechas por maestria , departimiento ha entre ellas , ca lavor es dicha , aquellas cosas que los omes fazen trabajando en dos maneras. La una , por razon de la fechura. La otra por razon del tiempo , afsi como aquellos que labran por pan , è por vino , è guardan sus ganados , ò que fazen otras cosas semejantes destas , en que reciben trabajo , è andan fuera por los montes , ò por los campos , è han por fuerça à soffrir frio , è calentura , segun el tiempo que faze. E obras son las que los omes fazen , estando en casas , ò en lugares encubiertos , afsi como los que labran oro , è plata , è fazen monedas , è armas , è armaduras , è los otros menefrales , que son de muchas maneras , que obran desta guisa , maguer ellos trabajan por sus cuerpos , non se apodera tanto el tiempo dellos para fazerles daño , como à los otros que andan de fuera. E por ende , à estos llaman menefrales , è à los otros labradores. Pero porque estas cosas se han de fazer por maestria , è por arte , conviene que los que las fizieren , deven guardar tres cosas. La primera , que las fagan lealmente de aquello que conviene , non cambiando las cosas de que las fazen , nin las falsando. La segunda , que las fagan complidas , non escatimando , nin menguando en ellas. La tercera , que sean acuciosos en fazerlas , trabajando , è afanando , è faziendo y todo su poder : porque las fagan ayna , è bien , è fabiendose aprovechar de los tiempos , que les ayuden à fazerlas.

LEY

Ley 5. Larrea alleg. 77. n. 29. y oy tenemos refientes Reales Decretos , y opulentas Compañias , dirigidas al mayor aumento del comercio.

LEY VI.

Como el pueblo se deve apoderar de la tierra , è en señorearse de las cosas que son en ella para acrecentarla.

CRecentando , è criando el Pueblo su linaje , è labrando la tierra , è serviendo della , afsi como diximos en las Leyes ante desta , son dos cosas porque se muchigua la gente , è se puebla la tierra , segun Dios manda. Mas aun yha otra cosa , que deven fazer los omes para ser el mandamiento cumplido. E esto es , que se apoderen , è sepan ser señores della. E este apoderamiento viene en dos guisas. La una por arte , è la otra por fuerça. Ca por feso deven los omes conocer la tierra , è saber para que serà mas provechosa , è labrarla , è deriscarla por maestría , ca la non deven despreciar : diciendo que non es buena , ca si lo non fuere para una cosa , serlo ha para otra , afsi como de feso diximos en algunas Leyes deste libro. E esso mismo deven fazer de las animalias que en ella son. Ca por entendimiento deven conocer , quales seràn mas provechosas , è que se podrian mas ayna amansar con maestría , è por arte , para poderse ayudar , è servirse dellas en las cosas que las ovieren menester. E otrofi , de las que fueren bravas , aviendo sabiduria para prenderlas , è saberlas meter en su pro. E faziendo esto , se apoderan de la tierra , è servirse han de las cosas que son en ella , tambien de las bestias , como de las aves , è de los pecados , segund mandamiento de Dios.

LEY VII.

Como el pueblo se deve apoderar de la tierra por fuerça.

APoderarse deve el Pueblo por fuerça de la tierra , quando non lo pudieffen fazer por maestría , è por arte. Ca estonce se deven aventurar à vencer las cosas por fuerça , è por fortaleza , afsi como quebrantando las grandes peñas , è foradando los grandes montes , è allanando los logares altos , è alçando los baxos , ò matando las animalias bravas , è fuertes , aventurandose con ellas para aducir su pro. E porque todas estas cosas non se pueden fazer sin porfia , por

Tom. II.

Ley 6. Vease la Instruccion de Intendentes del año 1718. Curia Philipica part. 4. Bobadilla lib. 2. Polit. cap. 12. lib. 5. cap. 1. y 2.

ende tal contienda como esta , es llamada guerra. Onde aquel Pueblo es amator de su tierra , que ha en si sabiduria , è esfuerço para apoderarse della , faziendo estas cosas sobredichas. E si esto deven fazer contra todas las cosas que diximos con que han de contender , quanto mas contra los omes , quando fueren sus enemigos , è quisieren guerrear con ellos , para fazerles fuerza , queriendoles toller su tierra , ò fazerles mal en ella. E para esto fazer bien , conviene al Pueblo que ayan las dos cosas que de feso diximos , sabiduria , è esfuerço : porque sepan bien defender lo suyo , è ganar lo de los enemigos. E por ende decimos , que el Pueblo que esto non fizieffe , erraria en muchas guisas. Primeramente , que passaria el mandado de Dios , è de si , que se mostraria por de mal feso , è de flacos coraçones , non sabiendose guardar de sus enemigos , dandoles carrera , porque se apoderassen dellos mismos , è de su tierra. E fin la pena que Dios les daría , non seria pequeña la que de los enemigos les vernia , quando les fizieffen perder la tierra , à daño , è à deshonra de si. E tal Pueblo como este non deve ser llamado amigo de su tierra , mas enemigo mortal , como aquel que lo suyo quiere para sus enemigos , è ser vencido ante que vencedor , è quiere ser siervo ante que libre.

LEY VIII.

De que cosas ha de estar el pueblo apercebido , è guardado , por guardar su tierra , è apoderarse de sus enemigos.

APoderado seyendo el pueblo en su tierra , es cosa que se les torna en pro , è en honra. Ca muy grand pro les viene ende , porque quando sus enemigos les entendieren que son poderosos , non se atreveràn à acometerlos , ni fazerles daño. E honra les es grande , quando esten apercebidos , è apoderados , en manera que tienen en su mano la guerra , è la paz : para fazer dellas qual entendieren que es mas su pro , mas para esto ha menester que esten apercebidos , è guisados de quatro cosas. La primera , que tengan los castillos bien labrados , è bastecidos. La segunda , que ayan buena cavalleria , è gente de pie. La tercera , cumplimiento de cavallos , è de armas para ellos. La quarta , de vianda , porque sin esto non se puede lo al mantener. E fin todo esto , deven puñar quanto pudieren como ayan aver apartado , de que faga las misiones que ovieren de fa-

O zer

Ley 7. Vease la Instruccion de Intendentes del año 1718. en donde se hallan reglas para todas estas cosas.

Ley 8. Bobadilla lib. 4. Polit. cap. 1. y 2.

zer en tiempo de la guerra , de guisa que non ayen de echar pecho al pueblo , que es cosa que les gravece mucho en toda sazón , è mayormente en el tiempo que han à guerrear. Onde el pueblo que desta guisa estuviere apercebido , è guisado , cumplirà la palabra que nuestro Señor Jesu Christo dixo en el Evangelio , quando el ome fuerte , è bien armado guarda su casa ; en paz està todo lo que tiene. E los que así lo fizieren , podrán complidamente guardar lealtad à su Señor , è seràn tenidos por de buen seso , è temer los han sus enemigos , è seràn apoderados de su tierra , è mostrarse han por amigos della. E los que esto non fiziessen , caerian en todo lo contrario desto , de que recibirian daño , è gran pesar , è gran verguença.

TITULO XXI.

De los Cavalleros , è de las cosas que les conviene fazer.



Defensores son unos de los tres estados porque Dios quiso que se mantuviese el mundo. Ca bien así como los que ruegan à Dios por el pueblo , son dichos oradores , è otrosi los que labran la tierra , è fazen en ella aquellas cosas , porque los omes han de bivar , è de mantenerse , son dichos labradores. Otrosi , los que han à defender à todos , son dichos defensores. E por ende los omes que tal obra han de fazer , tovieron por bien los antiguos , que fuesen mucho escogidos. E esto fue porque en defender yacen tres cosas : esfuerço , è honra , è poderio. Onde pues que en el Titulo ante deste mostramos qual deve ser el pueblo à la tierra do mora , faziendo linaje que la pueble : è labrandola para aver los frutos della : è en señoreandose de las cosas que en ella fueren , è defendiendola , è guardandola de los enemigos , que es cosa que conviene à todos comunalmente. Pero con todo esso , à los que mas pertenece , son los Cavalleros , à quien los antiguos dicen Defensores. Lo uno , porque son mas honrados. Lo al , porque señaladamente son establecidos por defender la tierra , è acrecentalla. E por ende queremos aquí hablar dellos. E mostrar por que son así llamados.

Titulo XXI. Nuestro titulo corresponde al lib. 6. Recop. y en la L. 1. nota las circunstancias que han de tener los Cavalleros para gozar, Bobadilla lib. 4. Polit. cap. 1. n. 3. Narbona in L. 20. tit. 1. lib. 4. Recop. glos. 20. n. 100. Mieres de Majorat. part. 1. q. 15. n. 28. & seqq. Larrea alleg. 112. Otorora de Nobilit. part. 4. cap. 1. n. 8. Gutier. pract. 4. q. 1. hasta 8. Garcia de No-

E como deven ser escogidos. E quales deven ser en si mesmos. E quien los puede fazer. E à quien. E como deven ser fechos. E como se deven mantener. E quales cosas son tenudos à guardar. E que es lo que deven fazer. E como deven ser honrados , pues que son Cavalleros. E por quales cosas deven perder aquella honra.

LEY I.

Porque razones la Cavalleria , è los Cavalleros ovieron así nome.

Cavalleria fue llamada antiguamente la compañía de los nobles omes , que fueron puestos para defender las tierras. E por esso le pusieron nome en latin militia : que quiere tanto decir , como compañías de omes duros , è fuertes , è escogidos , para sofrir trabajo , è mal : trabajando , è lazrando , por pro de todos comunalmente. E por ende ovo este nome de cuento de mill , ca antiguamente de mill omes escogian uno para fazer Cavallero. Mas en España llaman Cavalleria , non por razon que andan cavalgando en cavallos : mas porque bien así como los que andan à cavallo , van mas honradamente que en otra bestia. Otrosi , los que son escogidos para Cavalleros , son mas honrados , que todos los otros defensores. Onde así como el nome de la Cavalleria fue tomado de compañía de omes escogidos para defender : otrosi , fue tomado el nome de Cavallero de la Cavalleria.

LEY II.

Como deven ser escogidos los Cavalleros.

Mill , es el mas honrado cuento que puede ser. Ca bien así como diez , es el mas honrado cuento de los que se comiençan en uno , è el ciento entre los diez : así entre los centenarios es el mayor mill , porque todos los otros se encierran en el. E de allí adelante non puede aver otro cuento nombrado señalado por si : è han de tornarse por fuerça à ser nombrados por los otros que diximos que se encierran en el millar. E por esta razon escogian antiguamente de mill omes uno , para fazerle Cavallero : así

CO-
bilit. glos. 2. n. 15. donde hallaràn las circunstancias que deven tener los Cavalleros.

Ley 1. Alude à la L. 1. tit. 1. lib. 6. Recop. Doctrinal de Cavalleros , pag. 11.

Ley 2. Esta Ley està derogada por las LL. 7. y 8. tit. 11. lib. 2. Recop. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

como diximos en la Ley ante desta. E en escogendolos, catavan que fuesen omes que oviesen en si tres cosas. La primera, que fuesen lazradores, para sofrir la grand lazzeria, è los trabajos que en las guerras, è en las lides les acaeciesen. La segunda, que fuesen usados à ferir, porque sopiesen mejor, è mas ayna matar, è vencer sus enemigos, è non cansassen ligeramente faziendo. La tercera, que fuesen crudos para non aver piedad de robar lo de los enemigos, ni de ferir, nin de matar, ni otrofi, que non desmayassen ayna por golpe que ellos recibiesen, ni que diesen à otros. E por estas razones antiguamente, para fazer Cavalleros, escogieron los Venadores del monte, que son omes que sufren grand lazzeria, è Carpenteros, è Ferreros, è Pedreiros, porque usan mucho à ferir, è son fuertes de manos. E otrofi, de los Carniceros, por razon que usan matar las cosas bivas, è esparcer la sangre dellas. E aun catavan otra cosa en escogendolos, que fuesen bien facionados de miembros, para ser recios, è fuertes, è ligeros. E esta manera de escoger usaron los antiguos muy grand tiempo. Mas porque estos atales vieron despues muchas vegadas, que non aviendo verguença, olvidavan todas estas cosas sobredichas: è en lugar de vencer sus enemigos, venciense ellos, ovieron por bien los sabidores, que cataassen omes para estas cosas, que oviesen en si verguença naturalmente. E sobre esto dixo un Sabio, que uvo nome Vegecio, que fabla de la Orden de Cavalleria: que la verguença vieda al Cavallero que non fuya de la batalla: è por ende ella le faze vencer. Ca mucho tovieron que era mejor el ome flaco, è sofridor, que el fuerte ligero para fuir. E por esto sobre todas las cosas cataron, que fuesen omes de buen linaje, porque se guardassen de fazer cosa porque podiesen caer en verguença. E porque estos fueron escogidos de buenos logares, è con algo, que quiere tanto decir en lenguaje de España, como bien: por esso los llamaron fijosdalgo, que muestra tanto como fijos de bien. E en algunos otros logares los llamaron gentiles. E tomaron este nome de gentileza, que muestra tanto como nobleza de bondad: porque los gentiles fueron omes nobles, è buenos: è bivieron mas ordenadamente que las otras gentes. E esta gentileza avian en tres maneras. La una por linaje. La otra por saber. La tercera por bondad de costumbres, è de maneras. E como quier que estos que lo ganan por sabiduria, è por su bondad, son por derecho llamados nobles, è genti-

Tom. II.

Ley 3. *Doctrinal de Cavalleros, pag. 13.* La hidalguia deve ser segun la L. 8. tit. II. lib. 2. *Recop.* y el que con sus acciones, y obras no denota la nobleza, es peor que el plebeyo, por ser bien sabido, que mas

les, mayormente lo son aquellos, que lo han por linaje antiguamente: è fazen buena vida, porque les viene de lueñe como heredad. E por ende son mas encargados de fazer bien, è de guardarse de yerro, è de mal estança. Ca non tan solamente quando lo fazen reciben daño, è verguença ellos mismos: mas aquellos onde ellos vienen. E por ende fijosdalgo deven ser escogidos, que vengan de derecho linaje, de padre, è de abuelo, fasta en el quarto grado, à que llaman bisabuelos. E esto tovieron por bien los antiguos, porque de aquel tiempo adelante no se puedan acordar los omes. Pero quanto dende en adelante mas de lueñe, vienen de buen linaje, tanto mas crecen en su honra, è en su fidalguia.

LEY III.

Como los Fijosdalgo deven guardar la nobleza, è la fidalguia.

Fidalguia, segund diximos en la Ley ante desta, es nobleza que viene à los omes por linaje. E por ende deven mucho guardar los que han derecho en ella, que non la dañen, ni la menguen. Ca pues que el linaje faze que la ayan los omes asì como herencia, non deve querer el fidalgo que el aya de ser de tan mala ventura, que lo que en los otros se començò, è heredaron, mengue, ò se acabe en el. E esto es, quando el menguasse en lo que los otros acrecentaron, casando con villana, ò la fidalga con el villano. Pero la mayor parte de la fidalguia ganan los omes por honra de los padres. Ca maguer la madre sea villana, è el padre fidalgo: fijosdalgo es el fijo que dellos naciere. E por fijosdalgo se puede contar, mas non por noble. Mas si naciesse de fijadalgo, è de villano, non tovieron por derecho que fuesse contado por fijodalgo, porque siempre los omes el nome del padre ponen primeramente delante, quando alguna cosa quieren decir. Ni otrofi, la madre nunca le seria mentada, que à denuesto non se tornasse del fijo, è della. Porque el mayor denuesto que la cosa honrada puede averes, quando se mezcla tanto con la vil, que pierde su nome, è gana el de la otra.

O 2

LEY

vale no nacer noble, que denegerar de la nobleza; y aun tiene mayores realces la nobleza adquirida con las armas, ò letras, que la heredada.

LEY IV.

Como los Cavalleros deven aver en sí quatro virtudes principales.

Bondades son llamadas las buenas costumbres que los omes han naturalmente en sí, à que llaman en latin virtudes, è entre todas son quatro las mayores: así como cordura, è fortaleza, è mesura, è justicia. E como quier que todo ome aya voluntad de ser bueno, è deva trabajar de averlas, tambien los oradores que diximos, como los otros que han de gobernar las tierras por sus labores, è trabajos: con todo aquesto, non ha ningunos à que mas convenga, que à los defensores: porque ellos han à defender la Eglefia, è los Reyes, è todos los otros. Ca la cordura les farà que lo sepan guardar à su pro, è sin su daño. E la fortaleza, que esten firmes en lo que fizieren, è non sean cambiadizos. E la mesura que obran de las cosas como deven, è non passen à mas. E la justicia, que la fagan derechamente. E por ende los antiguos, por remembrança desto, fizieron fazer à los Cavalleros armas de quatro maneras. Las unas, que vistan, è calçan. Las otras, que ciñan. Las otras, que ponen ante sí. Las otras, con que fieran. E como quier que estas son en muchas maneras, pero todas se tornan en dos. Las unas para defender el cuerpo, que son dichas armaduras. Las otras armas que son para ferir. E porque los defensores non aurian comunalmente estas armas, è aunque las oviesen non podrian siempre traerlas: tovieron por bien los antiguos de fazer una, en que se mostrassen todas estas cosas por semejança. E esta fue la espada. Ca bien así como las armas que el ome viste para defenderse muestran cordura, que es virtud que le guarda de todos los males que le podrian venir por su culpa, bien así muestra esso mismo el mango del espada que ome tiene en el puño: ca en quanto así lo toviere, en su poder es de alçalla, ò de baxalla, ò de ferir con ella, ò de la dexar. E así como las armas que ome para ante sí para defenderse muestran fortaleza, que es virtud que faze à ome estar firme à los peligros que avinieren: así en la mançana es toda la fortaleza de la espada: ca en ella se sufre el mango, è el arrias, è el fierro. E bien como las armaduras que el ome ciñe, son medianeras entre las armaduras que se viste, è las armas con que

Ley 4. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

Ley 5. Si algun noble no es entendido, es por la

fierro: è son así como virtud de la mesura, entre las cosas que se fazen además, ò de menos de lo que deven, bien à essa semejança es puesto el arrias entre el mango, è el fierro della. E bien otrofi, como las armas que el ome tiene endereçadas para ferir con ellas alli do conviene, muestran justicia que ha en sí derecho, è igualdad, esso mismo muestra el fierro de la espada, que es derecho, è agudo, è taja igualmente de ambas las partes. E por todas estas razones establecieron los antiguos, que la traxiesen siempre consigo los nobles defensores, è que con ella recibiesen honra de cavalleria. E con otra arma non, porque siempre les viniessè emiente destas quatro virtudes, que deven aver en sí. Ca sin ellas, non podrian complidamente mantener el estado del defendimiento, para que son puestos.

LEY V.

Que los Defensores deven ser entendidos:

A Un otras bondades ha sin las que diximos en la Ley ante desta, que deven aver en sí los Cavalleros. E esto es, que sean entendidos. Ca entendimiento es la cosa del mundo que mas endereça al ome para ser cumplido en sus fechos, y que mas le estraña de las otras criaturas: è por ende los Cavalleros que han à defender à sí, è à los otros, segund dicho avemos, deven ser entendidos. Ca si lo non fuessen, errarian en las cosas que oviesen de fazer: porque el desentendimiento les faria, que non mostrassen su poder contra aquellos que lo oviesen de mostrar: è de la otra parte, que fiziesen mal à los que fuessen tenudos de guardar. E otrofi, los farian ser crueles contra la cosa que deviesen aver piedad, è piadosos en lo que devian ser crueles. E aun les faria fazer otro yerro mayor, que se tornaria en deslealtad. Ca fazerles ya amar à las que oviesen à querer mal. E defamar à los que oviesen de querer bien. E aun les faria ser esforçados do non lo devian ser, è flacos do devian aver esfuerço, è cobdiar lo que non deviesen aver, è olvidar lo que deviesen cobdiar. E desta guisa les faria errar el desentendimiento, en todas las cosas que oviesen à fazer.

LEY

mala crianza. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

LEY VI.

Que los Cavalleros deven ser sabidores para saber obras de su entendimiento.

Entendidos seyendo los Cavalleros, assi como diximos en la Ley ante desta, como quier que valdrian por ello mas, con todo esto non les ternia pro, si no lo sopiesen meter en obra. Ca maguer el entendimiento les mostrasse que deven aver poder para defender, si sabiduria non oviesen para saberlo fazer, non les valdria nada: ca la obra aduce al ome à acabamiento de lo que entiende, è es assi como espejo en que se muestra la su voluntad, è es su poder qual es. E por ende conviene que los Cavalleros sean sabidores, è ciertos, para saber obrar de lo que entendieren. Ca en otra manera non podrian ser complidamente buenos defensores.

LEY VII.

Que los Cavalleros deven ser bien acostumbrados.

Ugando los hijosdalgo de cosas contrarias, les haze que lleguen à acabamiento de las buenas costumbres. E esto es, que de una parte sean fuertes, è bravos: è de otra parte mansos, è omildosos. Ca assi como les està bien de aver palabras fuertes, è bravas, para espantar los enemigos, è arredrarlos de si quando fueren entre ellos, bien de aquella manera las deven aver en cosas mansas, è omildosas, para falagar, è allegar à aquellos que con ellos fueren. E serles de buen gassajado en sus palabras, è en sus fechos. Ca natural cosa es, que el que usa de su bondad, alli do non le conviene, quel fallezca despues alli do mas lo oviere menester.

LEY VIII.

Como deven los Cavalleros ser arteros, è mañosos.

Arteros, è mañosos deven ser los Cavalleros, è estas son dos cosas que les conviene mucho, porque bien assi como las

Ley 6. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

Ley 7. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

Ley 8. Algun dia tenian los Cavalleros Academias de Mathematica, à saber; de Musica, y Poesia, y se adiestravan en las armas, y à porfia se preparavan para el mayor servicio del Rey, y de la causa publica.

mañas les fazen sabidores de aquello que han de fazer por sus manos: otrofi, el arteria haze buscar carreras para saber acabar mejor, è mas en salvo lo que quieren. E por ende se acuerdan muy bien estas dos cosas en uno. Ca las mañas les fazen que se sepan armar bien, è apuestamente, è otrofi ayudarfe, è ferir con toda arma, è ser bien ligeros, è bien cavalgantes. E el arteria les muestra como sepan vencer con pocos, à muchos, è como estuerçan de los peligros, quando en ellos cayeren.

LEY IX.

Como deven ser los Cavalleros muy leales.

Leales conviene que sean en todas guisas los Cavalleros. Ca esta es bondad en que se acaban, è se encierran todas las buenas costumbres, è ella es assi como madre de todas. E como quier que todos los omes la deven aver, señaladamente conviene mucho à estos que la ayan, por tres razones, segun los antiguos dixeron. La primera es, porque son puestos por guarda, è defendimiento de todos: è non podrian ser buenos guardadores los que leales non fuesen. La segunda, por guardar honra de su linaje, lo que non guardarian quando en lealtad errassen. La tercera, por non fazer ellos cosa, porque cayan en verguença en lo que caerian, mas que por otra cosa, si leales non fuesen. E por ende ha menester que ayan lealtad en las voluntades, è que sepan obrar della. Ca de otra manera non podria ser que non errassen en ello; porque muchas vezes acaece, que por guardar lealtad à su Señor, è à aquellos à quien la han de tener fazen tuerto à omes que nunca gelo merecieron, è daño à si mismos, è à todas las cosas conque han debdo, metiendose à peligro, è à muerte, è yendo contra sus voluntades, dexando todo lo de que auria favor, faziendo aquello que non querrian fazer, podiendolo escusar. E todo esto fazen, por non menguar en su lealtad. E por ende ha menester que la entiendan bien qual es, è sepan obrar della assi como conviene.

LEY

Los Cavalleros que continuan en estas reglas, son atendidos, y de los demàs apenas se hace caso, guardandose proporcion.

Ley 9. Todos devemos ser fieles, y leales à nuestro Monarca. Vease la L. 3. tit. 4. lib. 8. Recop. y lo dicho sobre el principio deste titulo, y sobre la L. 6. tit. 18. part. 2.

LEY X.

Que los Cavalleros deven ser sabidores para conocer los cavallos, è las armas que traxieren si son buenos, ò non.

Cavallos, è armaduras, è armas son cosas, que conviene mucho à los Cavalleros, de las aver buenas, cada una segund su natura. Ca pues que con estos han de fazer los fechos darmas, que es su menester, conviene que sean tales de que se puedan bien ayudar. E entre todas aquellas cosas de que ellos han de ser sabidores. Esta es la mas señalada cosa en conocer el cavallo. Ca por ser el cavallo grande, è fermoso, si fuese de malas costumbres: è el Cavallero non fuese sabidor para conocer esto, averle yan ende dos males. Lo uno, que perderia quanto por èl dieffe. E lo al, que podria por èl caer en peligro de muerte, ò de ocasion. E esto mesmo le avernia, si non fuesen las armaduras buenas, è bien fechas, è con razon. E por ende segund los antiguos mostraron, para ser los cavallos buenos deven aver en si tres cosas. La primera, ser de buen color. La segunda, de buenos coraçones. La tercera, aver miembros convenientes, que respondan à estos dos. E aun sobre todo esto, quien bien los quisiere conocer, ha de catar que vengan de buen linaje. Ca esta es la animalia del mundo que mas responde à su natura. E aun los antiguos que fablaron en esta razon, tovieron que sin todas estas sabidurias, deven aver los Cavalleros en si tres cosas para fazer buenos los cavallos. La primera, saberlos mantener en sus bondades. La segunda, si alguna mala costumbre oviesse, tollerlos della. La tercera, guarecerlos de las enfermedades que oviesse. Otrosi, deven aver sabiduria en las armaduras en tres maneras. La primera, si es bueno el fierro, ò el fuste, ò el cuero, ò la otra cosa de que las fazen. La segunda, para conocer si son fuertes. La tercera, que sean ligeras. E esto mismo es de las armas para ferir, que han de ser bien fechas, è fuertes, è ligeras. Ca quanto mas los Cavalleros conocieren estas cosas, è las usaren, tanto mas, è mejor se ayudarán dellas, è las tornaràn à su pro.

Ley 10. Corresponde à la L. 12. tit. 1. lib. 6. Rec. Vea se lo dicho sobre el principio deste titulo.

LEY XI.

Quien ha poder de fazer los Cavalleros, ò non.

Fechos non pueden ser los Cavalleros por mano de ome, que Cavallero non sea. Ca los Sabios antiguos que todas las cosas ordenaron con razon, non tovieron que era cosa con guisa, nin que pudiesse ser con derecho, dar un ome à otro lo que non oviesse. E bien afsi como las ordenes de los Oradores non las podria ninguno dar, si non el que las ha: otro tal non ha poder de fazer ninguno Cavallero, si non el que lo es. Pero algunos y ovo que tovieron, que el Rey, ò su fijo el heredero, maguer Cavalleros non fuesen, que bien lo pueden fazer por razon del Reyno, porque ellos son cabeças de la Cavalleria, è todo el poder della se encierra en el su mandamiento, è por esso lo usaron, è usan en algunas tierras. Mas segund razon verdadera, è derecha, ninguno non puede ser Cavallero de mano del que lo non fuere. E tanto encarecieron los antiguos la orden de Cavalleria, que tovieron, que los Emperadores, ni los Reyes, non deven ser consagrados, ni coronados, fasta que Cavalleros fuesen. E aun dixeron mas, que ninguno non puede fazer Cavallero à si mismo, por honra que oviesse. E como quier que en algunos lugares lo fazen los Reyes, mas por costumbre que por derecho: con todo esso non tovieron por bien los antiguos que lo fiziesse. Ca dignidad, ni orden, ni regla, non puede ninguno tomar por si, si otro non gela dà. E por ende ha menester, que en la Cavalleria aya dos personas: aquel que la dà, è el que la recibe. Otrosi tovieron, que muger, por honra que oviesse, maguer fuese Emperadora, ò Reyna, por heredamiento, que non podria fazer Cavallero por sus manos, como quier que podria rogar, ò mandar à algunos de su Señorio, que los fiziesse aquellos que oviesse derecho de los fazer. E aun dixeron, que ome desmemoriado, ni el que fuese de menor edad de catorce años, que non devia ninguno dellos esto fazer: porque la Cavalleria es tan noble, è tan honrada, que deve entender el que la dà, que es lo que faze en darla lo que estos non podrian fazer. Otrosi, el Clerigo, nin ome de Religion, non tovieron que podrian fazer Cavalleros: porque sería cosa muy sin razon de entremeterse de fecho de Cavalleria, aquellos que non ovieren, ni han poder de

Ley 11. Corresponde à las Leyes 5. y 6. tit. 1. lib. 6. Recop.

meter y las manos , para obrar della. Pero si alguno fuéssé Cavallero primeramente , è despues le acaeciéssé que oviesse de ser maestro de orden de Cavalleria , que mantuviesse fecho de armas : non fue atal como este defendido de los fazer. E non tovieron otrofi por bien , que ninguno ome fiziesse Cavalleros à aquellos , que por derecho , ni por razon non pueden , ni lo deven ser , segund adelante se muestra en las Leyes deste titulo.

LEY XII.

Quales non deven ser Cavalleros.

FAllecimiento para non se poder fazer bien las cosas , es en dos maneras. La una por fecho. La otra por razon. E la de fecho , es quando los omes non han complimiento de lo que han menester para fazerlas. E la que viene por razon , es quando non han derecho , porque las devan fazer. E como quier que esto avega en todas guisas , señaladamente cae en fecho de cavalleria. Porque bien así , como razon tuelle , que dueña non pueda fazer Cavallero , ni ome de Religion ; porque non ha de meter las manos en las lides : otrofi , el que es loco , ò sin edad , porque non han complimiento de seso , para entender lo que fazen. Otrofi , lo tuelle derecho , que non sea Cavallero , ome muy pobre , si non le diere primeramente consejo , el que lo faze , porque pueda bien bevir. Ca non tovieron los antiguos , que era cosa muy guisada , que honra de Cavalleria , que es establecida para dar , è fazer bien , fuéssé puesta en ome que oviesse à mendigar en ella , ni fazer vida deshonorada : ni otrofi , que oviesse de furtar , ò fazer cosa porque mereciesse aver pena , que es puesta contra los viles malfechores. Otrofi , non deve ser fecho Cavallero , el que fuéssé menguado de su persona , ò de sus miembros , de manera que se non pudiesse en guerra ayudar de las armas. E aun decimos , que non deve ser ome Cavallero , que por su persona anduviesse faziendo mercaderia. E non deven otrofi fazer Cavallero al que fuéssé conocidamente traydor , ò alevoso , ò dado por juicio por tal , ni ome que fuéssé juzgado para muerte , por yerro que oviesse fecho , si primero non fuéssé perdonado , non tan solamente la pena , mas aun la culpa. E non deve ser Cavallero , el que una vegada oviesse recebido cavalleria por escarnio. E esto podria ser en tres maneras. La primera , quando el que fiziesse Cavallero , non oviesse poderio de lo fazer. La segunda , quando el

que la recibiesse non fuéssé ome para ello , por alguna de las razones que diximos. La tercera , quando alguno que oviesse derecho de ser Cavallero , la recibiesse à sabiendas por escarnio. Ca maguer aquel que la dieffe oviesse poder de lo fazer , non lo podria ser el que así la recibiesse , porque la recibió como non devia. E por ende , fue establecido antiguamente por derecho , que el que quisiesse escarnecer tan noble cosa como la Cavalleria , que fincasse escarnecido della , de manera que non la pudiesse aver. Otrofi pusieron , que ninguno non recibiesse honra de Cavalleria , por precio de aver , ni de otra cosa que dieffe por ella , que fuéssé como en manera de compra. Ca bien así como el linaje non se puede comprar , otrofi la honra que viene por nobleza , non la puede la persona aver , si ella non fuere atal , que la merezca por linaje , ò por seso , ò por bondad que aya en sí.

LEY XIII.

Que cosa deve fazer el Escudero ante que reciba cavalleria.

LImpieza faze bien parecer las cosas à los que las veen. Bien así como el apostura las faze estar apuestamente cada una por su razon. E por ende tuvieron por bien los antiguos , que los Cavalleros fuéssen fechos limpiamente. Ca bien así como la limpieza , deven aver dentro en sí mismos , en sus bondades , è en sus costumbres , en la manera que dicha avemos. Otrofi , la deven aver de fuera en sus vestiduras , è en las armas que truxeren. Ca maguer el menester es fuerte , è cruo , así como de ferir , è de matar. Con todo esso las sus voluntades non pueden olvidar naturalmente , que non se paguen de las cosas fermosas , è apuestas , mayormente quando las ellos traxeren. Porque de una parte les dan alegria , è conorte , è de la otra les faze cometer denodadamente fecho de armas , que saben que por ellos seràn mejor conocidos , è que les ternan todos mas mientes à lo que fizieren. Onde por esta razon non les embarga la limpiez , è la apostura , à la fortaleza , ni à la crueldad que deven aver. E demás , que es significança , segund de suso diximos , la obra que parece de fuera , à lo que tienen dentro en las voluntades. E por ende mandaron los antiguos , que el escudero que fuéssé de noble linaje , un dia ante que reciba Cavalleria , que deve tener vigilia. E esse dia que la toviere , desde el me-

Ley 12. Alude à las Leyes 3. 4. 5. y 6. tit. 1. lib. 6. Recop.

Ley 13. Veanse las Leyes 3. 4. 5. y 6. tit. 1. lib. 6. Rec. y lo dicho sobre el principio deste titulo.

medio dia en adelante, han los escuderos à bañar, è lavar su cabeça con sus manos, è echarle en el mas apuesto lecho que pudieren aver. E alli le han de vestir, è de calçar los Cavalleros, de los mejores paños que tovieren. E desque este alimpiamiento le ovieren fecho al cuerpo, hanle de fazer otro tanto al alma, llevandolo à la Eglefia en que da de recibir trabajo, velando, è pidiendo merced à Dios, que le perdone sus pecados, è que le guie, porque faga lo mejor en aquella orden que quiere recibir, en manera que pueda defender su Ley, è fazer las otras cosas, segun que le conviene, è que le sea guardador, è defensor à los peligros, è à los trabajos: è à lo al, que seria contrario à esto. E devefele venir en miente, como Dios es poderoso sobre todas cosas, è puede mostrar su poder en ellas quando quisiere, è señaladamente lo es en fecho de armas. Ca en su mano es la vida, è la muerte, para darla, è tollerla, è fazer que el flaco sea fuerte, è el fuerte flaco. E quando esta oracion fiziere, ha menester de estar los inojos fincados, è todo lo al en pie: mientras lo pudiere sofrir. Ca la vigilia de los Cavalleros non fue establecida para juegos, ni para otras cosas, si non para rogar à Dios ellos, è los otros que y fuessen, que los guarde, è que los enderece, è alivie, como à omes que entran en carrera de muerte.

LEY XIV.

Como han de ser fechos los Cavalleros.

ESpada, es arma que muestra quatro significanças, que yà avemos dicho. E porque el que ha de ser Cavallero deve aver por derecho aquellas quatro virtudes, establecieron los antiguos, que recibiesen con ella orden de Cavalleria, è non con otra arma, è esto ha de ser fecho en tal manera, que passada la vigilia, luego que fuere de dia, deve primeramente oir su Miffa, è rogar à Dios que le guie sus fechos para su servicio. E despues ha de venir el que le ha de fazer Cavallero, è preguntarle si quiere recibir orden de Cavalleria, è si dixere si, hale de preguntar, si la manterna, así como se deve mantener, è despues que gelo otorgare, devele calçar las espuelas, ò mandar à algund Cavallero que gelas calce. E esto ha de ser segund que el ome fuere, è el lugar que tovriere. E fazenlo desta guisa, por mostrar si así como el Cavallero pone las espuelas de diestro, è de siniestro, para fazer correr al cavallo dere-

cho, que así deve èl fazer derechamente sus fechos de manera, que non tuerça à ninguna parte. E de si, hale de ceñir el espada sobre el brial que vifte, así que la cinta non sea muy floxa, mas que se llegue al cuerpo. E esto es, por semejança de las quatro virtudes que diximos que deven aver tornadas à si. Pero antiguamente establecieron, que à los omes nobles fizieffen Cavalleros, seyendo armados de todas sus armaduras, bien así como quando ovieffen de lidiar. Mas las cabeças non tovieron por bien que las tovieffen cubiertas, porque los que así las traen, non lo fazen si non por dos razones. La una, por encobrir alguna cosa que en ellas ovieffe que les parecia mal. Ca por tal cosa bien las puede encobrir de alguna cobertura, que sea hermosa, è apuesta. La otra manera porque cubren la cabeça, es quando el ome faze alguna cosa defaguizada, de que ha verguença. E esto non conviene en ninguna manera à los nobles Cavalleros. Ca pues han de recibir tan noble, è tan honrada cosa como la Cavalleria, non es derecho que entren en ella con mala verguença, ni con miedo. E desque el espada le ovieren ceñido, devenla sacar de la vayna, è ponergela en la mano diestra, è fazerle jurar estas tres cosas. La primera, que non recele de morir por su Ley, si fuere menester. La segunda, por su Señor natural. La tercera, por su tierra. E quando esto oviere jurado, devele dar una pefcoçada, porque estas cosas sobredichas le venggan en miente, diciendo, que Dios le guie al su servicio, è le dexee complir lo que alli le prometió, è despues desto hale de besar en señal de fe, è de paz, è de hermandad: que deve ser guardada entre los Cavalleros. E esto mismo han de fazer todos los Cavalleros que fueren en aquel lugar, non tan solamente en aquella sazona mas en todo aquel año, do quier que èl venga nuevamente. E por esta razon non se han de buscar mal los Cavalleros unos à otros, à menos de echar en tierra la fe que alli prometieron, è desafiandose primeramente, segun se muestra do fabla de los desafiamientos.

LEY XV.

Como han de desceñir la espada al Novel, despues que fuere fecho Cavallero.

DEsceñir el espada, es la primera cosa que deven fazer despues que el Cavallero Novel fuere fecho. E por ende ha de ser muy catado, quien es el que gela ha de des-

Ley 14. Corresponde à la Ley 6. tit. 1. lib. 6. Rec.
Ley 15. Corresponde à las Leyes 5. y 6. tit. 1. lib.

6. Recop.

descenir. E esto non deve ser fecho, si non por mano de ome que aya en si alguna de estas tres cosas, ò que sea su señor natural, que lo faga por el debdo que han de confuno. O ome honrado que lo fiziesse por favor que oviesse de fazerle honra, ò Cavallero que fuesse muy bueno de armas, que lo fiziesse por su bondad. E en esto se acordaron los antiguos mas que en las otras dos, porque tuvieron que era buen comienço, para lo que el Novel era tenuto de fazer. Pero qualquier dellas que sea, vale, è es buena. E à este que le descien el espada, llamanle Padrino. Ca bien asì como los Padrinos al Baptismo ayudan à confirmar, è à otorgar à su fijado, como sea Christiano: otrofì, el que es Padrino del Cavallero Novel, descienndole el espada con su mano, otorga, è confirma la Cavalleria que ha recebido.

LEY XVI.

Que debdo han los Noveles con los que los fazen Cavalleros, è con los Padrinos que los descien las espadas.

DEbdo han los Cavalleros Noveles, non tan solamente con aquellos que los fazen, mas aun con aquellos Padrinos que les descien las espadas. Ca bien asì como son tenudos de obedecer, è de honrar à los que les dan la orden de Cavalleria, otrofì lo han de fazer à los Padrinos que son confirmadores della. E por ende establecieron los antiguos, que el Cavallero nunca fuesse contra aquel de quien oviesse recebido Cavalleria. Fuera ende si lo fiziesse contra su señor natural. E aun estonce, quando contra el fuesse, que se guardasse quanto podiesse de le ferir, ni de le matar con sus manos, si non viesse que queria ferir, ò matar à su Señor. E otrofì, non ha de ser en fecho, nin en consejo de ninguna cosa que su daño fuesse, mas à lo destorvar quanto podiere que non sea. E si non, apercebirlo dello. Fuera ende si fuesse cosa que se tornasse en daño de su Señor, si gelo fiziesse saber, ò del mismo, ò de su padre, si lo oviesse, ò de su fijo, ò de su hermano, ò de su pariente, de quien el fuesse tenuto de demandar su muerte. Pero esto se entiende, si por el apercebimiento que aquel fiziesse, pudiesse venir à alguno destos sobredichos: muerte, ò desheredamiento, ò deshonor. Ca por otras cosas, en fuera destas, non le deve dexar de apercebir. E sin todo esto, devele ayudar contra todo ome que le quisiesse mal fazer, si non contra estos sobredichos, ò contra

Tom. II.

Ley 16. Leyes 5. y 6. tit. 1. lib. 6. Recop.

otro ome con quien oviesse puesto el, ò su padre pleyto de amistad. Ca en quanto el amor durare, deve guardar que non sea contra aquel con quien lo han. E esto mismo decimos que deven guardar fasta tres años al que le oviesse descenido el espada. Pero algunos y ovo que dixeron, que deve esto ser fasta siete años. E por ende los Cavalleros Noveles, pues que tan grand debdo han, con los que les descien las espadas, deven catar ante que el fecho venga, quien son aquellos à quien han de rogar, que sean sus Padrinos, para descenir gelas.

LEY XVII.

Que cosa deven guardar los Cavalleros quando cavalgaren.

MAntenerse deven los Cavalleros, segund dixeron los Sabios antiguos, en manera que ellos fagan buen exemplo à los otros. E por ende, pusieronles estonce maneras ciertas de como biviesse, tambien en su cavalgar, como quando comiesse, è beviesse, è quando oviesse à dormir, ordenaronlo desta guisa que quando oviesse de cavalgar por Villa, que non cavalgassen si non en cavallos, quien los pudiesse aver. E esto fizieron, porque van en ellos mas honrados, que en ninguna otra cavalgadura. E otrofì, porque usassen el cavalgar, que es cosa que pertenece mucho à los Cavalleros, è porque andan en los cavallos mas loçanos, è mas alegres, è afeytanlos por ende mejor, è mas à su guisa. E aun mandaron, que quando oviesse à cavalgar fuera de Villa, en tiempo de guerra que fuesse en sus cavallos armados, en manera, que si acaciesse pudiesse fazer daño à sus enemigos, è guardarse de lo recibir dellos. E otrofì establecieron, que quando cavalgassen non llevassen otro en pos si. E esto fizieron, porque non tolliesse la vista al que fuesse en la silla, è porque non semejasse que lleva troxa. E estas son cosas, que peor parece al Cavallero que à otro ome, porque son enatias, è desapuestas. Otrofì pusieron, que quando cavalgassen por Villa, que traxessen todavia mantos. Fuera ende, si fiziesse tal tiempo que gelo destorvase. E sobre todo establecieron, que el Cavallero quando cavalgasse, que levasse todavia espada ceñida, que es asì como habito de Cavalleria.

P

LEY

Ley 17. Alude à la Ley 11. tit. 1. lib. 6. Rec.

LEY XVIII.

En que manera se deven vestir los Cavalleros.

PAños de colores establecieron los antiguos que traxessen vestidos los Cavalleros nobles mientras que fuessen mancebos, así como bermejos, è jaldes, è verdes, ò cardenos, porque les diessen alegría. Mas prieto, ò pardo, ò de otra color que sea, que les fiziesse entristecer, non tovieron por bien que los vistiesen. E esto fizieron, porque las vestiduras fuessen apuestas, è ellos fuessen alegres, è les creciesen los corazones, para ser mas esforçados. E como quier que las vestiduras fuessen de tajo de muchas maneras, segund eran departidas las costumbres, è los usos de la tierra. Pero el manto acostumbra van à fazer, è à traer todos desta guisa; que los fazian grandes, è luegos que les cubriessen fasta los pies, è sobrava tanto paño de la una parte, como de la otra sobre el ombro diestro, porque podian y fazer un ñudo, è faziendolo de manera, que podrian meter, è sacar la cabeça sin ningun embargo. E llamavano manto cavalleroso. E este nome le decian, porque non lo avia otrò ome à traer desta guisa, si non ellos. E el manto fue fecho desta manera, por mostrança, que los Cavalleros deven ser cubiertos de humildad para obedecer sus mayores. E el ñudo les fizieron, porque es como manera de atamiento de Religion, è amostralles que sean obedientes, non tan solamente à sus Señores, mas aun à sus cabdillos. E por esta razon sobre dicha tenian el manto tambien quando comian, è bevian, como quando seyan, è andavan, è cavalgavan. E todas las otras vestiduras trayan limpias, è mucho apuestas, cada uno segund el uso de sus lugares. E esto fazian, porque quien quier que los viesse, los podiesse conocer entre todas las otras gentes, para saberles honrar. E effo mismo establecieron de las armaduras, como de las otras armas que traxessen, que fuessen fermosas, è mucho apuestas.

LEY XIX.

Como los Cavalleros deven ser mesurados.

COmer, beber, è dormir, son cosas naturales, sin que los omes non pueden

Ley 18. Agora visten como quieren, despues que olvidaron el vestido de golilla; y los Militares visten el uniforme del Regimiento.

bevir. Pero destas deven usar en tres maneras. La una con tiempo. La otra con medida. La otra apuestamente. E por ende los Cavalleros eran mucho acostumbrados antiguamente à fazer esto. Ca bien así como en tiempo de paz comian à fazon señalada de manera, que pudiesen comer dos vezes al dia, è de manjares buenos, è bien adobados, è con cosas que les supiesen bien. Otrofi, quando avian à guerrear, comian una vez en la mañana, è poco: è el mayor comer fazianlo à la tarde, è esto era, porque non oviesen hambre, ni grand sed, è porque si fuessen feridos, guareciesen mas ayna. E en aquella fazon, davanles à comer carnes duras, è recias, è viandas gruesas, porque comiesen poco dellas, è les abundasse mucho, è les fiziesen las carnes recias, è duras. Otrofi, les davan à beber vino flaco, è mucho aguado: de manera, que non les estorvasse el entendimiento, ni el seso. E quando fazia las grandes calenturas, davanles un poco de vinagre con mucha de agua, porque les tolliesse la sed, è non dexasse ascender la calentura en ellos, porque oviesen à enfermar, beviendo entre dia, quando oviesen gran sed. E bevian otrofi entre dia agua, quando tenian gran sabor de beber. E esto les fazian usar los antiguos, porque el comer, y el beber les acrecentasse la vida, è la salud, è non gela tolliesse comiendo, ò beviendo además. E sin todo aquesto fallavan un otro grand pro, que menguavan en la costa cotidianamente, porque podiesen mejor cumplir à los fechos granados, que es cosa que conviene mucho à los que han de guerrear. Otrofi, los acostumbra van que non fuessen dormidores, porque nuce mucho à los que los grandes fechos han de fazer, è señaladamente à los Cavalleros quando estan en guerra. E por effo, así como les consentian en tiempo de paz, que traxessen ropas muelles, è blandas para su yacer, así non querian que en la guerra yoguiesen si non en poca ropa, è dura, ò en sus perpuntos. E fazianlo, porque dormiesen menos, è se acostumbrasen de sofrir laceria. Ca tenian, que ningund vicio que aver podiesen, non era tan bueno, como ser vencedores.

LEY

Ley 19. P. Torres Philos. Moral. de Princ. lib. 10. y 11.

LEY XX.

Como ante los Cavalleros deven leer las hestorias de grandes fechos de armas quando comieren.

A Pueftamente tuvieron por bien los antiguos que fizieffen los Cavalleros estas cosas, que dichas avemos en la Ley ante desta. E por ende ordenaron, que afsi como en tiempo de guerra aprendieffen fecho de armas, por vista, ò por prueba, que otro si en tiempo de paz la prifieffen por oida por entendimiento. E por esso acostumbravan los Cavalleros, quando comian, que les leyessen las hestorias de los grandes fechos de armas que los otros fizieran, è los fesos, è los esfuerços que ovieron para saberlos vencer, è acabar lo que querian. E alli do non avian tales escrituras, fazianlo retraer à los Cavalleros buenos, è ancianos, que se en ellos acertavan. E sin todo esto aun fazian mas, que non consentian que los juglares dixessen ante ellos otros cantares, *si non de guerra*, ò que fablassen en fecho de armas. E esto mismo fazian que quando non podian dormir cada uno en su posada, se fazia leer, è retraer estas cosas sobredichas. E esto era porque oyendolas les crecian las voluntades, è los coraçones, è esforçavanse, faziendo bien, è queriendo llegar à lo que los otros fizieran, ò pasàran por ellos.

LEY XXI.

Que cosas son tenudos los Cavalleros de guardar.

SEñaladas cosas ordenaron los antiguos, que guardassen los Cavalleros, de manera que non errassen en ellas. E son aquellas que dichas avemos, que juran quando reciben orden de Cavalleria, afsi como non se escufar de tomar muerte por su Ley, si menester fuere, ni ser en consejo por ninguna manera para menguarla, mas para acrecentalla lo mas que podieren. Otrofi, que non dubdaràn de morir por su Señor, non tan solamente desviando su mal, è su daño. Mas acrecentando su tierra, è su honra, quanto mas pudieren, è supieren, è esso mismo.

Tom. II.
Ley 20. Quando comen los Religiosos, se lee un libro devoto, y los estimula à mas perfeccion: y por la misma razon, en defenfa de la Fè, y del Rey, deven leerse acciones loables para mas instruirse. *Bovadilla lib. 4. Polit. cap. 2. n. 32.* En el Proemio de la Cronica del Rey Don Alonso el Sabio se ve como el Rey Don Alonso el Onceno tenia en su Camara las Hestorias de los Reyes sus antecessores.

si non de guerra :: En otro exemplar se lee: De

mo faran, por el pro comunal de su tierra. E porque fueffen tenudos de guardar esto, è non errar en ello en ninguna manera, fazianles antiguamente dos cosas. La una, que los señalavan en los braços diestros, con fierros calientes de señal, que ningund otro ome non la avia de traer si non ellos. E la otra, que escrivian sus nomes, è el linaje onde venian, è los lugares onde eran naturales, en el libro que estavan escritos todos los nomes de los otros Cavalleros. E fazianlo afsi, porque quando errassen en estas cosas sobredichas, fueffen conocidos, è no se pudieffen escufar de recibir la pena que mereciesen, segund el yerro que ovieffen fecho. E esto se avia de guardar, en tal manera, que non fueffen contra ello en dicho, ni en fecho, ni en obra que fizieffen, ni en consejo que dieffen à otro: otrofi, acostumbravan mucho de guardar pleyto, è omenaje que fizieffen, ò palabra firmada que pusieffen con otro, de guisa, que non la mentieffen, nin fueffen contra ella. E guardavan aun quel Cavallero, ò dueña que vieffen cuytado de pobreza, ò por tuerto que ovieffe recebido de que non podieffe aver derecho que pugnassen, con todo su poder en ayudarles como salieffen de aquella coyta. E por esta razon lidiavan muchas vegadas por defender el derecho destos atales. E otrofi, avian à guardar todas cosas que derechamente les eran dadas en encomienda, defendiendolas afsi como lo fuyo. E sin todo esto guardavan, que cavallos, ni armas, que son cosas que convienen mucho à los Cavalleros de las traer siempre consigo, que non las empeñassen, ni las malmetieffen, sin mandado de sus Señores, ò por grand coyta manifesta que ovieffen, à que ningun acorro non podieffe aver. E otrofi, que las non jugassen en ninguna manera, è tenian aunque devian ser guardados de fazer ellos por si furto, ni engaño, ni consejar à otro que lo fizieffe. E entre todos los furtos, señaladamente en los cavallos, è en las armas de sus compañeros, quando estovieffen en hueste,

LEY XXII.

Que cosas deven fazer, è guardar los Cavalleros, en dichos, è en fechos.

FAzederas son à los Cavalleros cosas señaladas, que por ninguna manera non
P 2 las
gesta, esto es, de hechos. Vease Don Lorenzo Ramirez de Prado en su libro del Consejo, y Consejero de Principes, pag. 284.

Ley 21. Al tiempo de armarse Cavalleros, segun las Leyes 5. y 6. tit. 1. lib. 6. Rec. juran obediencia, fidelidad, y otras cosas; y por contiguiete deven cumplirse.

Ley 22. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

las deven dexar. E estas son en dos guisas. Las unas en dicho. Las otras en fecho. E las de palabras son, que non sean villanos, ni desmesurados en lo que dixeren, ni sobervios, si non en aquellos lugares do les conviene, así como en fecho de armas, do han de esforçar los suyos, è darles voluntad de fazer bien, nombrando à sí, è mentando à ellos, que fagan lo mejor, trayendoles en lo que entendieren que yerran, è non fazen como deven. E aun porque esforçassen mas, tenían por cosa guiçada, que los que oviesse amigas que las nombrasen en las lides, porque les creciesse mas los coraçones, è oviesse mayor verguença de errar. Otrofi, tenían por bien, que se guardassen de mentir en sus palabras: fueras ende en aquellas cosas, que se oviesse à tornar la mentira en algun grand bien, así como desviando daño que podria acaecer, si non mintiesse. Otrofi, trayendo alguna pro, metiendo algun asfegamiento en los omes que fuessen movidos à fazer algun grand mal, ò poniendo paz, ò acuerdo entre aquellos que se defamassen, ò en otra cosa que por aquella mentira se tolliesse mal, ò aduxesse bien. Otrofi, que las palabras que dixessen jurando, ò faziendo omenaje, ò promeriendo de fazer alguna cosa que la guardassen, así como diximos en la Ley ante desta de fecho. Otrofi decimos, que deven ser leales, è firmes en lo que fizieren: ca la lealtad les farà guardar de yerro, è la firmeza farà que non sean movedizos de uno à al, que es cosa que non conviene a los defendedores. Ca non son tan dudados por ello los que lo fazen. Otrofi, deven tambien sus paños, como las armaduras, è armas que traxeren, fazerlas fermosas, è apuestas à pro de sí, de manera, que parezcan bien à los que las vieren, è sean ellos conocidos así que se aprovechen dellas, è de cada una, segund aquello para que fue fecho. E otrofi, deven ser de buena barata. Ca si lo non fuessen, todo su guisamiento non les valdria nada, è serian atales los que esto fiziesse, segund los Sabios antiguos dixeron, como el arbol sin corteza, que parece mal, è secase ayna. E aun deven punar quanto pudieren, en ser mañosos, è ligeros, así como diximos, que son dos cosas de que se pueden ayudar en muchos lugares. E sobre todas cosas, que sean bien mandados. Ca maguer todas las otras cosas les ayudan à ser vencedores, del poder de Dios en ayuso, esta es aquella que lo acaba todo.

Ley 23. Alude al *tit. 2. lib. 6. Rec. L. 6. tit. 17. lib. 5. Rec. L. 10. tit. 1. lib. 6. Rec.* en que se mandan guar-

LEY XXIII.

En que manera deven honrar los Cavalleros.

Honrados deven mucho ser los Cavalleros, esto por tres razones. La una, por nobleza de su linaje. La otra, por su bondad. La tercera, por el pro que dellos viene. E por ende los Reyes los deven honrar, como aquellos con quien han de fazer su obra, guardando, è honrando à sí mesmos con ellos, è acrecentando su poder, è su honra. E todos los otros comunalmente los deven honrar, porque les son así como escudo, è defendimiento, è se han de parar à todos los peligros que acaecieren, para defenderlos. Onde así como ellos se meren à peligro de muchas guisas, para fazer estas cosas sobredichas: así deven ser honrados en muchas maneras, de guisa que ninguno non deve estar en Eglefia ante ellos, quando estuviesse à las Horas, sino los Prelados, ò los otros Clerigos que las dixessen, ò los Reyes, ò los grandes Señores, à quien ellos oviesse de obedecer, è de servir. Ni otro ninguno non deve ir à ofrecer, ni à tomar la paz ante que ellos, ni al comer non deve assentarse con ellos escudero, ni otro ninguno, si non Cavallero, ò ome que lo mereciesse por su honra, ò por su bondad. Ni otrofi, ninguno non se deve baldonar con ellos en palabras, que non fuese Cavallero, ò otro ome honrado. E otrofi, deven ser honrados en sus casas, que ninguno non gelas deve quebrantar, si non por mandado del Rey, ò por mandado de justicia, por cosa que ellos oviesse merecido. Ni les deven otrofi prender los cavalleros, ni las armas, fallandoles alguna otra cosa mueble, ò raiz, en que puedan fazer la prenda. E aunque no fallassen cosa en que la fiziesse, non les deven tomar los cavalleros de sus cuerpos, ni descenderlos de las otras bestias en que cavalgassen, ni entrar en las casas à prender, estando y ellos, ò sus mugeres. Pero cosas yha señaladas sobre que les pueden poner plazo, à que fallan de las casas, porque puedan fazer la entrega en ellas, ò en lo que y fuere. E aun los antiguos tanto encarecieron la honra de los Cavalleros, que non tan solamente dexavan de fazer la prenda do estavan ellos, è sus mugeres: mas aun do fallavan sus mantos, ò sus escudos. E sin esto les fazian otra honra, que do quier que los omes se fallavan con ellos, se les omillavan. E oy dia

dar los Privilegios à los Cavalleros.

dia tienen aun por costumbre en España, decir à los buenos, è honrados, omillamonos. E aun otra honra ha el que es Cavallero, despues que lo fuesse, que puede llegar à honra de Emperador, ò de Rey: è ante non lo puede ser, bien asì como non podria ningund Clerigo ser Obispo, si primeramente non fuesse ordenado de Preste Missacantano.

LEY XXIV.

Que mejoría han los Cavalleros apartadamente mas que los otros omes.

COnocidas, è apartadas honras han los Cavalleros sobre otros omes, non tan solamente en las cosas que diximos en la Ley ante desta, mas aun en otras que aqui diremos. E esto es, que quando el Cavallero estuviere sobre algund pleyto, de que espere aver juicio èl, ò su personero, que si acaeciè, que dexè de poner alguna defension ante sî, porque podiesse vencer su pleyto, ò defenderse de la demanda que le fiziesse, que maguer que ante que esta defension fuesse puesta, diessen juicio contra el que bien la podria despues poner. E provandola, non le empeceria el juicio, lo que otro ome non podria fazer, si non fuesse de menor edad de xxv. años. Otrofi, quando acaeciè que algun Cavallero fuesse acusado en juicio de algund yerro que oviesse fecho, maguer fallassen contra èl fañales, ò sospechas, de las que fallan contra otro ome, que merecia ser tormentado, non deven à èl meter à tormento. Fuera ende, por fecho de traycion, que tangere al Rey, cuyo natural, ò vassallo fuesse, ò al Reyno do morasse, por razon de alguna naturaleza que y oviesse. E aun decimos, que maguer le fuesse provado, que non le deven dar abilitadamente, asì como rastrandole, ò enforcandole, ò destorrandole. Mas hanle de descabeçar por derecho, ò matalle de fambre, quando quisiesse mostrar contra èl gran crueza, por algund mal que oviesse fecho. E aun tanto tovieron los antiguos de España, que fazian mal los Cavalleros, de se meter à furto, ò à robar lo ageno, ò fazer aleve, ò traicion, que son fechos que fazen los omes viles de corazon, è de bondad, que mandaron que los despeñassen de lugar alto, porque se desmembrassen, ò los afogassen en la mar, ò en otras aguas, porque non pareciesse, ò los diessen à comer à las bestias fieras. E aun sin todo esto han otro privilejo los Cavalleros, que mientras estuvieren en hueste, ò fueren en mandade-

ria del Rey, ò en otro lugar qualquier, que esten señaladamente en su oficio, ò servicio, è por su mandado, que todo aquel tiempo que asì estuvieren fuera de sus casas, por alguna destas razones sobredichas, non pueden ellos, ni sus mugeres perder ninguna cosa por tiempo. E si alguno razonasse que avia ganado alguna cosa dellos, por razon del tiempo sobredicho, puedenla demandar por manera de restitucion, desde el dia que tornaren à sus casas, fasta quatro años. Mas si en este plazo non las demandassen, dende adelante non lo podrian fazer. E otrofi, han privilejo de otra manera, que pnedan fazer testamento, ò manda en la guisa que ellos quisieren, maguer non sean todas aquellas cosas y guardadas, que deven ser puestas en los testamentos de los otros omes, asì como se muestra en las Leyes del Titulo, que fablan en esta razon, en la sesta Partida deste nuestro libro.

LEY XXV.

Por quales razones pierden los Cavalleros honra de Cavalleria.

Perder los Cavalleros por su culpa honra de la Cavalleria, es la mayor habilança que pueden recibir. Pero segund los antiguos fallaron por derecho, esto podria acaecer en dos maneras. La una, quando les tuellen tan solamente orden de Cavalleria, è non les dan otra pena en los cuerpos. E la otra, quando fazen tales yerros, porque merecen muerte. Ca estonce, ante les deven toller la orden de Cavalleria, que los maten. E las razones porque les pueden toller la Cavalleria son estas. Asì como quando el Cavallero estoviesse por mandado de su Señor, en hueste, ò en frontera, è vendiesse, ò malmetiesse el cavallo, ò las armas, ò las perdiessè à los dados, ò las diessè à las malas mugeres, ò las empeñasse en taberna, ò furtaffe, ò fiziesse furto à sus compañeros las suyas, ò si à sabiendas fiziesse Cavallero à ome que non deviesse serlo, ò si usasse publicamente èl mismo de mercaderia, ò obrasse de algun vil menester de manos, por ganar dineros, non seyendo cativo. E las otras razones porque han de perder honra de Cavalleria ante que los maten, son estas, quando los Cavalleros fuyen de la batalla, ò desamparassen su Señor, ò Castillo, ò algun otro lugar que toviesse por su mandado, ò si le viesse prender, ò matar, è non le acorriesse, ò non le diessen el cavallo, si el suyo mata-

Ley 24. A tormento :: Corresponde à la Ley 4. tit. 2. lib. 6. Rec. Auto 11. tit. 4. lib. 6. Rec.

Ley 25. L. 3. tit. 1. lib. 6. Rec. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

fen, ò non le facassen de prision podiendolo fazer, por quantas maneras pudiessen. Ca maguer justicia ha de prender por estas razones, ò por otras qualesquier que fuessen aleve, ò traicion, pero ante le deven desfazer que lo maten. E la manera de como le deven toller la Cavalleria es esta, que deve mandar el Rey à un escudero que le calce las espuelas, è le cinga el espada, è que le corte con un cuchillo la cinta de la parte de las espaldas, è otrofi, que taje las correas de las espuelas, teniendolas calçadas. E despues que esto le oviere fecho, non deve ser llamado Cavallero, è pierde la honra de la Cavalleria, è los privilejos. E demàs, non deve ser recebido en ningun oficio de Rey, ni de Concejo, ni puede acufar, ni reptar à ningun Cavallero.

TITULO XXII.

De los Adalides, è Almogavares, è de los Peones.



Mostramos en el Titulo ante deste de los Cavalleros. Agora queremos decir de los Adalides, è de los Almogavares, è de los Peones, que son mucho menester en tiempo de guerra. E fablaremos primero de los Adalides, quales deven ser en si. E por que son assi llamados. E de quales cosas deven ser sabidores. E como deven ser escogidos. E quien los puede fazer. E como deven ser fechos. E de si mostraremos, quales deven ser los Almogavares. E como deven ser fechos. E que omes deven escoger para traer consigo en las guerras.

LEY I.

Que cosa deve aver el Adalid en si: è qual deve ser, è porque son assi llamados.

Quatro cosas dixerón los antiguos, que deven aver en si los Adalides. La primera, sabiduria. La segunda, esfuerço. La tercera, buen seso natural. La quarta, lealtad. E sabidores deven ser, para guardar las huestes, è saberlas guardar de los malos passos, è peligros. E otrofi, de-

Titulo XXII. El Adalid hace propio el Moro que coge dentro destes Reynos. L.4. tit. 11. lib. 1. Recop. L.3. tit. 12. lib. 1. Ord. L. 22. tit. 4. lib. 5. del Fuero Juzgo. Auto 2. tit. 10. lib. 7. Rec. cap. 35. L.6. y 7. tit. 2. lib. 8. Rec.

Ley 1. Vease lo dicho sobre el principio deste ti-

ven ser sabidores, do han de passar las huestes, è las cavalgadas, tambien las paladinas, como las que fazen ascondidamente, guiandolas à tales lugares que fallen agua, è leña, è yerva, do puedan todos posar de fo uno. Otrofi, deven saber los lugares que son buenos, para echar celadas tambien de peones, como de Cavalleros, è de como deven estar en ellas callando, è salir ende quando lo oviesen menester. E otrofi, les conviene que sepan muy bien la tierra que han de correr, è onde han à embiar las algaras. E esto porque lo puedan mas ayna, è mejor fazer, è salir en salvo con lo que robaren. E otrofi, como sepan poner atalayas, è escuchas, tambien las manifiestas, como las otras à que llaman escufanas. E traer barrunte de sus enemigos para aver siempre sabiduria dellos. E quando desta guisa non lo podiessen fazer, devense trabajar como sepan tomar algunos de los de aquel lugar à que quieren fazer guerra, porque por ellos puedan saber ciertamente como están los enemigos, è en que manera los deven ellos guerrear. E una de las cosas que mucho deven catar, es que sepan que vianda han de levar los que fueren en las huestes, è en las cavalgadas, è para quantos dias, è que la sepan fazer alongar si menester fuere. E por ende, los antiguos que eran muy sabidores de guerra, tan grande avian el sabor de fazer mal à sus enemigos, que llevaban sus viandas toxadas en arguenas, ò en talegas, quando ivan en las cavalgadas, è non querian levar otras bestias. E esto fazian, por ir mas ayna, è mas encobiertamente, è quanto mas honrados eran, tanto mas se preciavan, è se tenian por mejores en saber sofrir afan, è passar con poco en tiempo de guerra. E esto farian por vencer sus enemigos semejandoles que precio, ni sabor deste mundo non era mayor que es este. E porque su vianda levavan, assi como sobredicho es, llamaronlo despues talegas. Onde de todas estas cosas, que agora en esta Ley diximos, deven ser muy sabidores los Adalides, para saberlas ellos mostrar à todos los otros omes como lo sepan. E porque en aquello que à ellos conviene de fazer, les deven los omes ser bien mandados tambien Emperadores, como Reyes, è todos los otros que en las guerras fueren, è por ellos se ovieren à guiar, è por ende el su acabdillamiento es muy grande. E los que non lo quieren ser bien mandados, deven aver tal pena qual fallasse el Rey que mereciesen, segund el daño que recibiesen los de la cavalgada, porque se les desmandaron. E esforçados de co-

tulo. Adalid :: Colmenares en la Historia de Segovia, cap. 21. §. 4. quiere inferir de las Leyes de las Partidas, era lo mismo, que en su tiempo Maestro de Campo.

raçon ha menester que sean, de manera que non se pierdan, ni desmayen, por los peligros quando les acaecieren: así como de errar el lugar do cuidavan ir, è salir à otro mas peligroso: ò como quando les dieffen salto, gran poder de los enemigos à sobre vienta, è ellos tovieffen poca gente consigo. O quando les acaecieffen otras cosas semejantes destas: ante deven aver buenos coraçones recios, para esforçar, è confortar à sí mismos, è à los otros, è meter y las manos, è ayudarles bien con ellas, quando menester fuesse. Ca non es derecho que estos atales ponen sus cuerpos, pues que los otros aventuran los suyos yendo en guiamiento. E non tan solamente deven aver esfuerço de fecho, mas aun de palabra, de manera que sepan los otros esforçarse, è conortarse con ella. E palabra verdadera es de los antiguos, que muchas vegadas vence el buen esfuerço la mal andança. E buen seso natural deven aver, porque sepan obrar destas cosas, tambien de la sabiduria, como del esfuerço de cada uno en su lugar. E que sepan avenir los omes quando estuvieren desavenidos. E partir con ellos lo que ovieffen. E honrar, è servir los omes buenos, que anduvieffen en las huestes, ò en las cavalgadas que ellos guiassen. Mas sobre todas las otras cosas, conviene que sean leales, de manera que sepan amar su Ley, è su Señor natural, è la compañía que guian. E que desamor, ni malquerencia, ni cobdicia, non les mueva à fazer cosa que contra esto sea. Ca pues que ellos fiandose en su fieldad se meten en poder de sus enemigos, ò en lugares do nunca entraron, si ellos leales non fuesse, mayor seria la traicion, è mas dañosa que de otro ome, porque todo el mal que quisiessen podrian fazer en ellos. E por ende antiguamente fueron catadas todas estas quatro cosas, que las ovieffe en sí el Adalid. E por esto los llaman Adalides, que quiere tanto decir como guiadores, que ellos deven aver en sí todas estas cosas sobredichas, para bien saber guiar las huestes, è los cavalgadas en tiempo de guerra.

LEY II.

Como deve ser escogido el Adalid, è quien lo puede fazer.

ANtiguamente pusieron los Sabidores de guerra tierra manera como fuesse fechos los Adalides, è en qual guisa los honrasen los Señores, è sobre que cosa les

Ley 2. Vease el *Auto 2. tit. 10. lib. 7. Rec.*

Ley 3. Vease el *Auto 2. tit. 10. lib. 7. Rec.* Las ceremonias, que nuestra Ley señala para alzar los Adalides, son muy semejantes à aquellas con que se le-

dieffen poder. E nos queremoslo mostrar en estas Leyes, porque es cosa que conviene mucho à fecho de guerra. Onde decimos, que quando el Rey, ò alguno otro Señor quisiere fazer Adalid, que deve llamar doce Adalides, de los mas sabidores que pudieren fallar. E estos que juren que le diràn verdad, si aquel que quisiere alçar Adalid ha en sí las quatro cosas, que diximos en la Ley ante desta. E si ellos sobre la jura dixeran que sí, devenlo estonce fazer Adalid. E si tantos Adalides non podieren fallar que dieffen este testimonio, han de tomar los que menguaren, de los otros omes, que sean sabidores de guerra, è de su fazienda del. E dando estos testimonios con los otros, valen tanto, como si fuesse Adalides todos. E desta guisa deven ser escogidos, è non de otra. Ni èl non se puede fazer por sí mismo, maguer fuesse para ello, ni lo puede fazer si non Emperador, ò Rey, ò otro en voz dellos. E qualquier otro que se atrevieffe à fazerlo, si non aquellos que en esta Ley dice, ò si alguno por sí mismo tomasse poderio para ser Adalid, maguer fuesse para ello, deve morir por ende, tambien el uno, como el otro, porque se atrevieron à lo que les non conviene. E si por aventura non los podieren fallar, han de perder lo que ovieren.

LEY III.

Como deven fazer el Adalid, è que le deve dar el que lo fiziere, è que poder: è que honra gana despues que fuere Adalid.

ALçar queriendo à alguno por Adalid, devenlo honrar desta guisa. E el que lo oviere de alçar, è à fazer, hale à dar que vista, è una espada, è aun cavallo, è armas de fuste, è de fierro, segun la costumbre de la tierra, è deven mandar à un rico ome Señor de Cavalleros, que le cinga el espuela. Pero pescoçada non le deve dar. E desque gela oviere cinta, han de poner un escudo en tierra allanado, de lo que es de parte de dentro contra arriba: è deve poner los pies de suso, el que oviere de ser Adalid. E de si hale de facar el espada de la bayna, el Rey, ò el que le fizieffe, è ponergela desnuda en la mano. E deven estonce alçarlo en el escudo, lo mas que podieren, los doce que dieron testimonio por èl. E teniendolo ellos así alçado, devenlo tomar luego de cara contra Oriente,

è vantavan los Reyes, sobre que escriviò muy eruditamente Don Pedro de Ulloa Golfín, y Portocarrero en el libro de la Ceremonia de alzar los Pendones en España por el nuevo Rey.

è ha de fazer con el espada dos maneras de tajar alçando el braço contra arriba, tirandola contra ayuso, è la otra de traviesso en manera de cruz, diciendo asì: yo fulan defafio en el nome de Dios, à todos los enemigos de la Fè, è de mi Señor el Rey, è de su tierra. E esso mefmo deve fazer, è decir, tornandose à las otras tres partes del mundo. E despues desto ha de meter el mismo el espada en la bayna, è ponerle el Rey una seña en la mano, si lo èl alçare Adalid, è decirle asì: Otorgote que seas Adalid de aqui adelante. E si otro lo fiziere en voz del Rey, devele esse poner la seña en la mano, diciendole asì: Yo te otorgo en nome del Rey que seas Adalid, y dende adelante puede traer armas, è cavallo, è seña, è assentarse à comer con los Cavalleros, quando acaecière, è el que le deshonrè, ha de aver pena, segund por Cavallero por honra del Rey. E despues que fuere fecho Adalid honradamente, asì como sobredicho es, ha poder de cabdillar los omes honrados, è à los Cavalleros por palabra. E à los Almogavares de cavallo, è à los Peones de fecho, firiendolos, è castigandolos, mas non en tal lugar, ni en tal manera que reciban daño.

LEY IV.

Por quales razones deven ser fechos los Adalides honradamente. E que poder han. E que pena merecen, si non fazen bien lo que han de fazer.

Honradamente establecieron los antiguos que fuessen fechos los Adalides, segund en la Ley ante desta diximos. E esto fizieron por muchas razones. Lo uno, por los grandes fechos que fazen con ellos. Lo al, por los grandes peligros à que se meten. E otrofi, por el poderio que han de judgar muchas cosas, lo que otros omes non podrian fazer. Ca ellos judgan los de las cavalgadas, sobre las cosas que acaecen en ellas. E han de ser entre aquellos, que partieren lo que ganaren, è fazer endereçar de lo que perdieren. E ellos han poder de mandar à los Almogavares de cavallo, è à los Peones, è de poner de dia atalayas, è de noche escuchas, è rondas. E han de ordenar las Algaras, è otrofi las celadas, como se fagan, cada una dellas segund deven. E ellos han poder de fazer almocadenes à los Peones, segund dice en la Ley que fabla en esta razon. E por ende deven ser entendidos, è de buen seso, para escoger quales

Ley 4. Auto 2. tit. 10. lib. 7. Rec.

Ley 5. Aora no se estila tal cosa, y de las reclutas

omes conviene para estas cosas sobredichas. E si desta guisa non lo fiziesen, deven recibir pena en los cuerpos, è en los haveres, segund el mal que viniere por el yerro que oviesen fecho. Pero si el yerro non viniere por culpa de los Adalides, mas de los que ellos pusiesen, deven los otros que se les desmandaron aver la pena sobredicha.

LEY V.

Que cosas deve aver en si el Almocaden: è que deve fazer el que lo fiziere.

Almocadenes llaman agora à los que antiguamente solian llamar Cabdillos de los Peones. E estos son muy provechosos en las guerras. Ca en lugar pueden entrar los Peones, è cosas cometer, que non lo podrian fazer los de Cavallo. E por ende, quando algun Peon ovieren que quiere ser Almocaden, ha de fazer desta guisa, è venir primeramente à los Adalides: è mostrar, por quales razones tiene lo que merece de lo ser. Estonce deven llamar doce Almocadenes, è fazerles jurar que digan verdad si aquel que quiere ser Almoerden, es ome que ha en si quatro cosas. La primera, que sea sabidor de guerra, è de guiar lo que con èl fueren. La segunda, que sea esforçado para cometer los fechos, è esforçar los suyos. La tercera, que sea ligero: ca esta es cosa que conviene mucho al Peon para poder ayna alcançar lo que à tomar oviesse. E otrofi, para saber guarecer quando fuesse gran menester. La quarta, que deve ser leal para ser amigo de su Señor, è de las compañías que acabdillare. Ca esto conviene que aya en todas guisas, el que fuere Cabdillo de Peones. E dando ellos testimonio que han en si estas quatro cosas, devenle llevar al Rey, ò à otro Cabdillo, que fuere en la hueste, ò en la cavalgada, diciendo de como es bueno para ser Almocaden. E desde que gelo otorgaren, ha le à dar que vista de nuevo, segun la costumbre de la tierra, è ha le à dar una lança, con pendon pequeño, que sea fecho como Posadero. E este pendon ha de ser de qual señal quisiere, porque sea por èl conocido, è mejor guardado de sus compañías. E otrofi, porque sepan quando fazen mal, ò quando fazen bien.

LEY

se aplican à lo que importa.

LEY VI.

Como deve ser fecho el Almocaden , è que pena merece , si non usasse bien de su oficio.

Jurado aviendo los doce Almocadenes , por el que quisieren fazer Almocaden , assi como dice en la Ley ante desta , han ellos mismos à tomar dos lanças , è fazerlo sobir en ellas de pies , sobre las astas tomandola cerca , de manera que non se quebranten , ni caya , è alçarlo , quatro veces , alto de la tierra à las quatro partes del mundo , è ha de decir à cada una dellas aquellas palabras que de suso diximos , que deve decir el Adalid. E mientras que las dixere , ha de tener su lança , con su pendon en la mano , siempre endereçando el fierro contra la parte do èl toviere la cara. E maguer alguno fuesse à tal , que mereciessse ser adalid , non lo puede ser à menos de ser algun tiempo *Almogavar* de cavallo. E segun dixeron los antiguos , las cosas que han de ir bien , siempre han de ir , è de sobir de un grado à otro mejor. Assi como fazen del buen Peon , buen Almocaden , è del buen Almocaden , buen Algavar de cavallo , è de aquel , el buen Adalid. E desta manera ha de ser fecho Almocaden. E quien de otra manera lo fiziere , deve perder el lugar que toviere , solo por atreverse de fazerlo. E demàs ay otra pena , que si algund daño , por atreverse viniessse , por culpa de aquel Almocaden mal fecho , que deve aver pena el que lo fiziere segund aquel daño fuesse. Ca si fuere fecho en la manera que sobredicha es , que se deve fazer , non auria culpa ninguna el que lo fiziere Almocaden , si algund yerro fiziesse , mas èl mismo deve lazerear por èl segun su fecho. E esto mismo decimos , si se le desmandassen sus compañeros , que deven aver pena , segund el daño que viniere por su desmandamiento. Pero entiendese , si el Almocaden non gelo podiessse vedar. Ca èl podiendolo vedar , la culpa , è la pena suya deve ser.

LEY VII.

Quales deven ser los Peones por la tierra , è como deven ser escogidos , è guisados.

LA frontera de España es de natura caliente , è las cosas que nacen en ella,

Tom. II.

Ley 6. Aora ay Ordenanzas Reales , que previenen el mayor acierto.

Almogavar :: Era lo mismo que Capitan de cavillos. Colmenares *Historia de Segovia* , cap. 21. §. 4. Otra cosa se infiere de Bernardo Desclot *Historia de Cataluña* , lib. 2. cap. 11. fol. 125.

son mas gruessas , è de mas fuerte complexion que las de la tierra vieja. E por ende , los Peones que andan con los Adalides , è con los Almocadenes , en fecho de guerra ha menester que sean fechos , è acostumbrados , è guisados al ayre , è à los trabajos de la tierra. E si tales non fuesen , non podrian luengo tiempo bivar sanos , maguer fuesen ardides , è valientes. E por ende , los Adalides , è los Almocadenes , deven mucho catar , que lleven consigo Peones en las cavalgadas , è en los otros fechos de guerra que sean usados de guerra , è destas cosas que de suso diximos. E demàs , que sean ligeros , è ardides , è bien facionados de sus miembros , para bien sofrir el afan de la guerra. E que anden siempre bien guisados , è de buenas lanças , è buenos dardos , è cuchillos , è puñales. E otrosi , deven traer consigo omes que sepan tirar de ballesta , è que trayan los guisamientos que pertenecen à fecho de ballesteria : ca estos omes cumplen mucho à fecho de guerra. E quando tales fueren , deven los Adalides , è los Almocadenes , amarlos mucho , è honrarlos , en dicho , è en fecho , partiendo bien con ellos las ganancias que fizieren de consuno , assi como delante se muestra. E si por aventura tales Peones como estos que sobredichos son non pudieffen aver , ante deven ellos querer entrar en tierra de los enemigos con pocos Peones , è buenos , que con muchos , è malos.

TITULO XXIII.

De la Guerra que deven fazer todos los de la tierra.



Querra es cosa que ha en si dos cosas. La una del mal. La otra del bien. E como quier que cada una destas sean departidas en si , segun sus fechos , pero quanto en el nome , è en la manera de como se faze , todo es como una cosa. Ca el guerrear maguer ha en si manera de destruir , è de meter departimiento , è enemistad entre los omes : pero con todo effo , quando es fecha como deve , aduce despues paz , de que viene affosegamiento , è folgura , è amistad. E por ende dixeron los Sabios antiguos , que era bien de sofrir los omes

Ley 7. Aora ay tropas regladas , y todos sin distincion obedecen las ordenes de los Superiores.

Titulo XXIII. *Bovadilla lib. 4. Polit. cap. 2. n. 46. Molina de Just. & Jure , tract. 2. disp. 117. Solorz. de Jure Indiar. tom. 1. lib. 3. cap. 3. n. 23. Diana tom. 7. tract. 7.*

omes los trabajos, è los peligros de la guerra, por llegar despues por ellos à buena paz, è à folgura. E pues que el mal que ha en ella aduce bien, è por aquella sospecha se mueven los omes à fazerla, deven los omes que las quieren començar, ser mucho enuiños ante que la comiencen. Onde pues que en el Titulo ante deste fablamos apartadamente de los Cavalleros, è de los Adalides, è de las cosas que son tenudos de guardar, è de fazer. Queremos aqui mostrar en las Leyes deste Titulo, de la guerra que conviene que fagan, tambien ellos, como los otros, catando pro de su tierra en dos maneras. La una, sabiendola guardar, è defender de sus enemigos. La otra, acrecentandola, ganando de lo suyo dellos. E mostraremos primeramente, que cosa es guerra. E quantas maneras son della. E porque razones deve ome fazerla. E de que cosas deven estar apercebidos, è guisados los que la quisieren fazer. E quales deven ser los que fueren escogidos para ser cabdillos de la guerra. E que es lo que deven fazer, è guardar. E como se deven acabdillar todos los otros del Pueblo por ellos. E que pro nace del acabdillamiento. E de si mostraremos, quantas maneras son de hazer. E como se deven partir, quando ovieren de entrar en fazienda, ò en batalla. E otrosi, como deven ser apercebidos los cabdillos en acabdillar las huestes, quando van de un lugar à otro. O quando los aposentan, ò quando quieren cercar Villa, ò Castillo. E sobre todo diremos de las cavalgadas, è de las celadas, è de las algaras, è de todas las otras naturas de guerras que los omes fazen.

LEY I.

Que cosa es Guerra, è quantas maneras son della.

LOs Sabios antiguos que hablaron en fecho de guerra, dixeron, que guerra es, estrañamiento de paz, è movimiento de las cosas quedas, è destruiamiento de las compuestas. E aun dixeron, que guerra es cosa, de que se levanta muerte, è captiverio à los omes, è daño, è perdida, è destruiamiento de las cosas. E son quatro maneras de guerra. La primera llaman en latin justa, que quiere tanto decir en romance, como *derechura*. E esta es quando ome la faze por cobrar lo suyo de los enemigos, ò por amparar à si mismos, è à sus cosas dellos. La segunda manera llaman en latin injusta, que

Ley 1. *Derechurera* :: P. Marques del Gover. lib. 1. cap. 27. Araujo de Statu Civili, disp. 9. cas. 11. Diana tom. 2. tract. 7. resol. 3. & seq.

quiere tanto decir, como guerra que se mueve por sobervia, è sin derecho. La tercera llaman *civilis*, que quiere tanto decir, como guerra que se levanta entre los moradores de algun Lugar, en manera de vandos, ò en el Reyno, por defacuerdo que ha la gente entre si. La quarta llaman *plurquam civilis*, que quiere tanto decir, como guerra en que combaten, non tan solamente los Cibdadanos de algun Lugar; mas aun los parientes de un Lugar unos con otros, por razon de vando. Así como fue entre Cesar, è Pompeyo, que eran suegro, è yerno. En la qual guerra los Romanos guerreavan los padres contra los hijos, hermanos contra los hermanos, teniendo los unos con Cesar, è los otros con Pompeyo.

LEY II.

Porque razon se mueven los omes à fazer guerra.

MOver guerra es cosa en que deven mucho parar mientes los que la quieren fazer ante que la comiencen, porque la fagan con razon, è con derecho. Ca desto vienen grandes tres bienes. El primero, que ayuda Dios mas por ende à los que así lo fazen. El segundo, porque ellos se esfuerçan, mas en si mismos, por el derecho que tienen. El tercero, porque los que lo oyen, si son amigos, ayudanlos de mejor voluntad, è si enemigos recelanse mas dellos. E este derecho, segund mostraron los Sabios antiguos, sobre que la guerra se devia fazer, es sobre tres razones. La primera, por acrecentar el pueblo su fe, è para destruir los que la quisiesen contrallar. La segunda, por su Señor, queriendole servir, è honrar, è guardar lealmente. La tercera, para amparar à si mismos, è acrecentar, è honrar la tierra donde son. E aquesta guerra se deve fazer en dos maneras. La una manera es, de los enemigos que son dentro del Reyno, que fazen mal en la tierra, robando, è forçando à los omes lo suyo sin derecho. Ca contra estos deven ser los Reyes, è aquellos que han de judgar, è de complir la justicia por ellos. E comunamente todo el pueblo, para derraygallos, è redrallos de si. Porque segun dixeron los Sabios, tales son los malfechores en el Reyno, como ponçoña en el cuerpo del ome, que mientras que y esta non puede ser sano. E por ende conviene que guerreen con tales omes como estos corriendolos, è faziendoles quanto mal pudieren, fasta que los echen del Reyno: ò los maten, así como de

Ley 2. Diana tom. 2. tract. 7. resol. 3. & seq. Solerzo de Jure Indiar. lib. 2. cap. 14. n. 4.

de fuso diximos en las Leyes de los Titulos que fablan en esta razon; porque los omes que moraren en la tierra puedan vivir en paz. Mas la segunda manera de guerra de que agora queremos fablar, es de aquella que deven fazer contra los enemigos que son fuera del Reyno, que les quieren tomar por fuerça su tierra, è amparalles lo que con derecho deven aver. E desta queremos mostrar en qual manera la deven fazer, segun dixeron los Sabios antiguos que lo fopieron naturalmente, è los otros Cavalleros que fueron sabidores della, por obra, è por uso de luengo tiempo.

LEY III.

De que cosas deven estar apercebidos, è guardados los que quieren fazer guerra.

A Percebido en todo grado, en muchas maneras deve estar el pueblo quando quisiere guerrear con sus enemigos, non tan solamente de omes, è de cavallos, è de armas, è de conducho, mas aun de engeños, è de ferramientas, è de todas las otras cosas que han menester, tambien para acometer, como para defenderse. Ca algunas y ha dellas que convienen à unos fechos, è otras à los otros fechos. E por ende deven ser apercebidos ante de tiempo, para aver todas estas cosas, de manera que non ayan mengua dellas. Ca si les falleciessen quando las oviessen menester, fincarian perdidosos, è fin pro, è con deseño de lo que cobdiciavan aver. E demàs serian tenidos por de poco recabdo. E apercebimiento deven otrofi aver, para saber toda via fecho de sus enemigos, è à guardarfe toda via que los otros non puedan aver sabiduria dellos. E por este lugar guardaràn à si mesmos, è à sus cosas, quando quisiere guerrear à su pro, è mostrarse han y por de buen seso. E quando así non lo fizieren venirles ya todo el contrario, ca fincarian mal trechos, è perdidosos, è seria la guerra à su daño. E demàs serian tenidos por de mal recabdo.

LEY IV.

Quales deven ser escogidos para cabdillos de la guerra, è por quales razones.

Cabdillos tienen lugar de grand honra. Ca sin ellos non se puede fazer nin-

Tom. II.
Ley 3. Boyadilla lib. 4. Polit. cap. 2.
Ley 4. Boyadilla lib. 4. Polit. cap. 2.

guna cosa acordadamente. E esto en todos fechos, tambien en los pequeños como en los grandes. Pero porque en las mayores cosas, è mas peligrosas deve esto ser acatado. Por ende queremos aqui fablar, quales deven tomar para cabdillos. E mostrar, segun dixeron los antiguos, por quales razones deve esto ser fecho. Onde decimos, que por una destas tres cosas deven los omes ser tomados por cabdillos. La primera por linaje, que es cosa que faze enoblecer al ome, è ser honrado, è tenido en caro, porque le pueden tomar por cabdillo, maguer non tenga gran lugar, ni sea muy sabidor. La segunda es, por razon de poderio, así como Emperadores, è Reyes, è los otros Señores que tienen grandes lugares, è honrados. Ca maguer estos non fuesen de muy gran linaje, ni muy sabidores, solamente por el señorio, è por el poder que han, el mismo es cabdillo. Mas el tercero que viene por sabiduria, ha mayor fuerça que estos otros dos que diximos. Porque tambien aquel que lo es por linaje, como el otro que lo gana por poderio, si sabidores non son, conviene en todas guisas que tornen à seso de aquellos que lo saben fazer. E por ende en fecho de guerra deve esto ser muy catado, que tambien los altos omes, como los de buen linaje, porque se mandan, è se acabdillan, que ayan uso, è sabiduria de acabdillar. Ca los que de otra guisa lo fiziesen, à tal estado podrian traer su fecho, que poderio, ni linaje non les valdria nada. Ca natural razon es, que el ome à aquel lugar vaya à buscar la cosa que cobdicia, do sabe que la fallarà, è la podrá aver.

LEY V.

Como deven ser los Cabdillos esforçados contra los enemigos.

Esfuerço, è maestria, è seso, son tres cosas que convienen en todas guisas que ayan los que bien quieren guerrear. Ca por esfuerço seràn cometedores. E por la maestria, maestros de fazer la guerra, guardando à si, è faziendo daño à sus enemigos, è el seso les farà que obren de cada una destas, en el tiempo, è en lugar que conviniere. E por ende los antiguos que fablaron en fecho de guerra, tovieron, que como quier que esto deviesen aver todos comunalmente, mas conviene à los cabdillos, que à los otros omes, pues que ellos han poder de cabdillar. Ca estos deven ser esforçados para cometer las cosas peligrosas,

Ley 5. Boyadilla lib. 4. Polit. cap. 2.

è costumbrados de fecho de armas , en faberlas traer , è obrar bien con ellas. E sabidores , è maestros de fecho de guerra ha menester que sean , non tan solamente en sofrir los trabajos , è los peligros que della vienen , mas aunque sepan mostrar à los otros omes como la han de fazer. E en que manera se deven cabdillar , è usarlos à ello ante , que el fecho ante , que el fecho comiençen , porque quando en èl fueren , que sean apercebidos , è sabidores de como han de fazer. E por ende los antiguos tanto tovieron por bien , que los omes fueffen acabdillados , que non tan solamente les semejò que lo devian ser por palabras , mas aun por señales que les fizieffen. E esto fizieron , porque los enemigos non entendieffen lo que ellos dixieffen , nin tomassen ende apercebimiento. Ca una de las cosas porque mas ayna pueden los omes fazer mal à sus enemigos , es en fazer sus fechos encobiertamente. E otrofi , cataron los Sabios antiguos sobre todo , que el cabdillo ovieffe buen fecho natural , porque sopieffe guardar la verguença alli do conviene , è el esfuerço , è la sabiduria , cada una en su lugar , porque el fecho es sobre todo. E sobre cada una destas cosas aducir alli do ha menester. Ca èl faze el esfuerço , cometer aquello que entiendo que se puede acabar. E faze otrofi à la sabiduria , obrar alli do deve. E faze el uso cambiar de una manera por otra , segund conviene à los fechos. E faze otrofi à la verguença , entender el lugar do ha de ser guardada. E porque el fecho es sobre todo linaje , è poder , por esso los cabdillos lo han menester mas que otros omes. Ca si cada un ome lo ha de aver para cabdillar à si mesmo estando en paz , quanto mas lo ha menester el que està en guerra , è ha de cabdillar à si , è à otros muchos. E aun dixeron los antiguos , que los cabdillos deven aver dos cosas que semejan contrarias. La una , que fueffen habladores. E la otra , calladores. Ca bien razonados , è de buena palabra deven ser , para saber hablar con las gentes , è apercebirlos , è mostrarles lo que han de fazer ante que vengan al fecho. Otrofi , deven aver buena palabra , è recia , para darles conorte , è esfuerço , quando en el fecho fueren : è callado deve ser de manera , que non sea cotidianamente hablador , porque ovieffe su palabra à envilecer entre los omes : ni deve otrofi alabar se mucho de lo que fiziere , ni contar lo de otra manera que non fueffe. Ca en alabandose èl mismo à si , se pierde la honra del fecho , è envilecelo , è en retrayendolo como non es , fallarlo por mentiroso , è non le creen despues en las otras cosas en que le devian creer. Onde el cabdillo , por quien se de-

ven acabdillar todos los de las huestes , conviene que aya en si todas estas cosas sobredichas. E si el Emperador , ò el Rey , ò el otro Señor , cuyo fuere el fecho , ovieren en si todas estas cosas , serà mejor : è si non , tales omes deven escoger para esto , que las ayan , porque èl mismo se mande , è todos los otros. Ca el fecho de guerra es todo lleno de peligros , è de aventuras , è demàs , el yerro que àl aviniere , non se puede despues bien emendar. E por ende non se deve traer , si non por fecho , è por grand acabdillamiento.

LEY VI.

Como los Cabdillos deven ser avisados de lo que ovieren de fazer ante que al fecho vengan.

Cuidar es una de las naturales cosas que en si han los omes. Ca bien como el comer , ni el beber , ni el dormir non puede escusar sus fazones. Otrofi , pensar en las cosas , non puede ser escusado. E por ende los Sabios antiguos , que hablaron en todo muy con razon , dixeron , que pues que el pensamiento era cosa que non se podia escusar , que devian los omes usar del : quanto mas pudieffen en aquello que fueffe à su pro , è non à su daño. E como quier que esto deva ser catado en todos los fechos que los omes fizieren : mucho mas conviene en los de las guerras , que son llenas de peligros , è de miedos. E por ende , los cabdillos deven ser apercebidos , que los cuidados que ovieren , en que ayan algun miedo , que piensen en ellos ante que al fecho vengan. E faziendolo assi , tomaràn apercebimiento en aquello que ovieren de fazer , porque lo fagan mejor , è mas endereçadamente , de guisa que se guarden de recibir daño , è de caer en verguença , que son dos cosas de que se deven los omes mucho guardar en toda razon , è mas en tiempo de guerra. Ca el pensamiento que viene en uno con el fecho , ès dañoso : porque lo uno estorva à lo otro. E demàs , los que assi lo fazen , muestranse por de mal recabdo , en non cuidar lo que han de fazer ante que al fecho vengan. E por ende los cabdillos deven ser avisados , assi como diximos de suso , para cuidar en las cosas ante que en ellas sean. E el miedo , è el peligro que yace en los fechos encerrado , catarlo , è meterlo quando estan de vagar , è olvidarlo quando fueren en el fecho. Ca el pensamiento que estonce les aduxieffe à remembrança , è el miedo , ò el peligro que les po-

podria acaecer , los estorvaria de manera, que non pudiesen fazer buen fecho , è non facarian ende ningund pro , si non que fincarian por mal andantes , è ganarian prez de medrosos. E por ende en aquella sazón non deven al pensar , si non en las cosas que les dieren esfuerço para acabar su fecho, porque puedan ganar honra , è prez.

LEY VII.

Como los Cabdillos deven siempre catar su mejoría.

EMbargar ome à sus enemigos , quando oviere à lidiar con ellos , es una de las cosas del mundo , segun dixeron los Sabios antiguos , que mas cumple en fecho de armas. Ca esto es carrera para desbaratarlos sin grand su daño. E por ende , el Cabdillo , para fazer esto , deve siempre catar su mejoría , afsi que quando estuviere con poca compañía , è los enemigos fueren muchos , è entendiere , que non se les podrian ir en su salvo , ni desviar que non lidien con ellos, que cate algund lugar à tal , en que les pueda fazer daño , afsi que la gravedumbre del lugar sea como egualança à la muchedumbre dellos. E si fuere tanta su compañía como la de la otra parte , aun con todo esso non deven dexar de catar su mejoría , de manera , que si el Sol les diere de cara , que aguise , si pudiere , como de à los otros. E si non , que sea partido entre ellos , afsi que toda via venga à los suyos de la parte siniestra , è à los enemigos de la diestra. E esto mismo decimos que deven guardar si fiziere grand viento que les de en las caras que les embargue la fabla , ò que aduga polvo que les haga daño embargandoles la vista , ò cubriendoles las señales de las armas , porque se non puedan conocer. E aun deven otrofi mucho catar , que si los enemigos traxeren Peones , è ellos non queden alguna parte de sus Cavalleros que los embarguen , porque la peonada aya que ver en aquellos , è non vengan bueltos en uno con la su cavallería. Otrofi , deven ser mucho apercebidos , que si fueren à lugar do oviere Peones de la otra parte , è ellos non los traxeren , que non vayan à ellos abarreras , nin acabo de sierra , nin à mal passo , mas que pune de los facat à llano quanto pudiere. Ca bien afsi como los Peones han mejoría de los Cavalleros , por las sierras , è por los graves passos , afsi la han los Cavalleros de los Peones en el llano , por los cavallos , è por las armas , que han de mejoría , è por el lugar que non es embargoso. E por ende , los Cabdillos , en estas cosas sobredichas , è en las otras seme-

jantes dellas deven siempre catar su mejoría , porque puedan vencer sus enemigos sin su daño lo mas que pudieren.

LEY VIII.

Quales cosas deven fazer los Cabdillos que usen los omes en fecho de guerra.

USo , è arte son dos cosas que fazen al ome ser sabidor de lo que quiere fazer. E si aquesto deve ser guardado en aquellos yerros que los omes fazen , que son emendaderos , quanto mas lo deven ser en fecho de armas , è de guerra , en que non se emiendan muy de ligero las faltas que y ha. E por ende conviene que los Cabdillos fagan aquellos que se han de acabdellar por ellos fazer estas dos cosas. La una , que sean arteros , è sabidores en fecho de armas. La otra , que usen dellas. E la sabiduria que deven aver es , que paren mientes en las armas , con que mayor daño les fazen los enemigos. E que sepan ellos fazer armaduras , contra aquellas con que se defiendan , porque non reciban ligeramente muerte , nin daño dellos. Otrofi , las armas que ellos traxeren , que las fagan de la guisa que entendieren , que mayor daño podran fazer con ellas , à aquellos con quien guerrean. E porque sepan los omes que departimiento ha entre armaduras , è armas : decimos afsi , que todo aquello que visten , ò ponen sobre si para defender sus cuerpos , es dicha armadura. E todo lo al que es para ferir , ha nome armas , afsi como de suso diximos en el Titulo de los Cavalleros. E otrofi , deven ser sabidores , que tambien las armas , como las armaduras que traxeren , que las sepan mandar fazer fuertes , è ligeras , è apuestas. Ca la fortaleza de las armaduras los ampara mejor , è podran sofrir mas con las armas que fueren fuertes , podran fazer mayor daño , è mas ayna. E el apostura les farà parecer mejor con ellas , è ser temidos de sus enemigos. E la ligereza les farà , que las puedan mas sofrir , è ayudarfe mejor dellas , tambien de las que traen para amparança , como de las con que han de ferir. Ca fameja cosa enatia mucho , que el que trae armaduras , ò armas para defenderfe de muerte , ò de prision de otro que el sea muerto , ò preso , por embargamiento dellas. E por ende non tan solamente conviene à los Cavalleros , de ser sabidores para traer tales armaduras , è armas como dicho avemos , mas aunque sepan armarse dellas bien , è ayna , de guisa que ellos se apoderen de las armas , è non sean ellas apoderadas dellos.

EG

Ley 7. Boyadilla lib.4. Polit. cap.1. y 2.

Ley 8. Boyadilla lib.4. Polit. cap.1. y 2.

Esto mesmo decimos de los cavallos , que los deven probar ante , de como fazen , è se dexan enfrenar , è ensellar , è armar , porque quando al fecho vinieren , tengan todas sus cosas prestas , è ciertas , porque non cayan en falla quando menester fuere. E deven ser sabidores de cavalgar en el cavallo , è descender del ayna , y tambien à la parte diestra , como à la siniestra. Ca esto es cosa que se torna en grand pro , porque en tal priessa podria alguno caer , que si non oviesse quien lo ayudasse , ò el non sopiesse cavalgar , podria ser muerto , ò preso. E otrofi , deven saber ferir con las armas que traxeren , en la manera que entendieren que mas ayna podrán matar , ò prender à sus enemigos , è todas estas cosas deven ellos usar por si , è los Cabdillos fazer que las fagan. Porque el uso les faze ser sabidores de todo esto que dicho avemos. E demàs , faze las cosas graves tener por ligeras. E sobre todo faze los omes ciertos de las cosas que han menester , è deven fazer. E aun demàs , que son mejor mandados à sus Cabdillos. E por ende los que estas cosas non usassen , sin el daño que recibirian por su culpa , develes el Rey dar tal pena , segund el mal que viniere , por el yerro que ellos fizieron.

LEY IX.

Como los omes deven ser acabdellados por mandamiento del Cabdillador , è que manera se ha de tener para encobrir lo suyo , è saber lo de los enemigos.

A Cabdillar , segund dixeron los que fueron sabidores de armas , è de fecho de guerra , se deve fazer en dos maneras. La una , de dicho. La otra , de fecho. E la de palabra es , que el Cabdillo mande à los suyos , que tengan bien poridad , porque los fechos que quisieren fazer , non lo sepan los de la otra parte. Mas que ellos ayan sabiduria de los otros , segund dice en algunas Leyes que de suso diximos. Ca assi como es grand traicion mesturar los omes lo que saben , è cosa de que viene grand daño. Otrofi , los que se trabajan de aver sabiduria de sus enemigos , fazen lealtad , è vieneles ende grand pro. E deven otrofi mandar à los omes , que usen fazer ayna las cosas que les mandaren. E que en pocas palabras entiendan lo que les dixeren , como si fuesse grand razon en las señales. E otrofi , lo que con ellos pusieren , que lo conozcan , è fagan por ellas , como si gelo dixesen por palabra. E estas son dos cosas de

que deve el Cabdillo usar , è los que el cabdillare , porque pueda fazer sus fechos ayna , è encubiertamente. E si por aventura acaeciere que esto sepan los enemigos , develo cambiar el en otra manera. Porque todavia el arte , è la sabiduria del vencer , en su poder la aya , è non la den à los otros. E deve otrofi mandar , que los suyos que esten callando , è non fablen , si non quando gelo mandaren. E esto por dos cosas. La una , porque el ruido de las muchas palabras , faze que los omes non se entiendan unos à otros. E la otra , porque los que han mucha fabla , non pueden tanto fazer por sus manos , como los que estan callando : è esto , porque una grand partida de la saña , pierden por las palabras que dicen. Otrofi , devenlos tener castigados , que quando fueren en algun fecho de gran afrenta , si non se pudieren tener de non hablar , que digan pocas palabras , è tales , que non enflaquezcan los suyos , mas que tomen esfuerzo. E aun sin todo esto les deven todavia mostrar , que non sean entre si referteros , nin mezcladores , que esto es cosa que torna en grand daño en toda fazon. E mayormente en tiempo de guerra , porque tal podria ser la mezcla , ò el bollicio que farian , que todo fecho que cuidasse fazerse , perderia por y. Onde el Cabdillo que bien quisiere por su palabra acabdillar , deve mandar , que fagan , è guarden todas estas cosas sobredichas. E si alguna cosa por el menguasse , el yerro , è el daño que por ende viniere , toda la culpa seria suya. E merece tal pena , como el mal que los omes recebiesen por mengua de lo que el avia de mandar.

LEY X.

Que los que ovieren de guerrear deven ser sofridores , è feridores.

Sofridores , è feridores , segund los antiguos dixeron , deven ser los Cavalleros , è los otros que guerrean , desque fueren bueltos en las lides con los enemigos , para fazer lo que les conviene en fecho de Cavalleria. Ca maguer fuesen feridores , è supiesen fazer daño , si sofridores non fuesen , de manera que non desmayassen por las feridas que dellos recibiesen , ni por los otros grandes peligros que les y aveniesen , non podrian vencer , ante convernian por fuerça que fuesen vencidos. E otrofi , maguer fuesen muy sofridores en todas estas cosas que diximos , si non fuesen feridores , de guisa que por sus feridas supiesen fazer daño à sus enemigos , non les valdria el sofrir nada , que

muer-

muertos, ò feridos non fuesfen. E por ende conviene en todas guifas, que ayan en sí estas dos cosas. E que fean apercebidos todavía de ufár dellas en uno. Ca la una fin la otra non valdria nada.

LEY XI.

Quales fon los bienes que vienen por el buen acabdillamiento, quando es bien fecho como deve.

Acabdillamiento, segun dixeron los antiguos, es la primera cosa que los omes deven fazer en tiempo de guerra. Ca si esto es fecho como deve, nacen ende tres bienes. El primero, que los faze ser unos. El segundo, que los faze ser vencedores, è llegar à lo que quieren. El tercero, que los faze tener por bien andantes, è por de buen feso. E por ende los unos lo llamaron llave, è los otros freno, è los otros maestro. E estos nomes le pusieron muy con razon. Ca bien así como la llave abre los lugares cerrados, è da entrada para llegar los omes à lo que demandan: otrofi el acabdillamiento quando es bien fecho, faze à los omes entrar do quieren, è acabar lo que quieren. E freno, ovo nome muy con razon. Ca bien así como el freno faze à la bestia que non vaya, si non por do quiere aquel que cavalga. Otrofi, el acabdillamiento endereça los omes, è faze que non tuerçan, nin sobrelieven en la guerra. Mas que vayan como conviene al fecho que quieren fazer. E maestro fue llamado, porque en el yace toda la maestria de como los omes deven vencer sus enemigo, è fincar ellos honrados. Ca bien así como el navio va por el mar, è maguer se mueva con velas, ò con remos, non pueden llegar los que en el van do quieren, è han peligrar muchas vegadas, si el maestro que tiene el governalle non los endereça: otrofi, los que quieren guerrear, non pueden acabar su voluntad, è son vencidos, è desbaratados muchas veces, quando non son bien acabdillados. E demàs, por el buen acabdillamiento, vencen muchas vegadas los pocos à los muchos. E fazen otrofi cobrar, è vencer à los que son vencidos. E por todas estas razones, tuvieron por bien los antiguos de adelantar, è honrar el acabdillamiento entre todas las otras cosas que se deven fazer en la guerra. E fizieron del, como Rey, à que tuviesfen mientes, è obedeciesfen. E pusieron grandes

penas à quien quier que contra el fuesse, segund la cosa en que se desmandasse: así como se muestra en las Leyes que fablan en esta razon.

LEY XII.

Quales deven ser las señales que traxeren los Cabdillos, è quien las puede traer, è porque razones.

Señales conocidas pusieron antiguamente que traxessen los grandes omes en sus fechos, è mayormente en los de guerra. Porque es fecho de grand peligro, en que conviene que ayan los omes mayor acabdillamiento, así como de suso diximos. Ca non tan solamente se han de acabdillar por palabra, ò por mandamiento de los Cabdillos, mas aun por señales. E estas son de muchas maneras. Ca los unos pusieron en las armaduras que traen sobre sí, è sobre sus cavallos, señales departidas unas de otras, porque fuesfen conocidos. E otros las pusieron en las cabeças, así como en los yelmos, ò en las capellinas, porque mas ciertamente los pudiesfen conocer en las grandes priessas quando lidiassen. Mas las mayores señales, è las mas conocientes, son las señas, ò los pendones. E todo esto fizieron por dos razones. La una, porque mejor guardassen los Cavalleros à sus Señores. La otra, porque fuesfen conocidos quales fazian bien, ò mal. E estas señas, è pendones son de muchas maneras, así como adelante se muestra.

LEY XIII.

Quantas maneras son de señas, mayores, è quien las puede traer, è por que razones.

Estandarte llaman à la seña *quadrada sin farpas*. Esta non la deve otro traer, si non Emperador, ò Rey. Porque así como ellas non son departidas, así non deven ser partidos los Reynos onde son Señores. Otras yha que son *quadradas, è farpadas* en cabo, à que llaman cabdales. E este nome han, porque non las deve otro traer si non Cabdillos, por razon del acabdillamiento que deven fazer. Pero non deven ser dadas si non à quien oviere cien Cavalleros por

quadradas, è farpadas: Vease la cita antecedente, num.2.

Ley 11. Boyadilla lib.4. Polit. cap.1. y 2.
 Ley 12. Boyadilla lib.4. Polit. cap.1. y 2.
 Ley 13. Quadrada, y sin farpas: En el Arbol de consanguinidad de la Partida 4. està el diseño desta Vandera, num.1. y así esta Vandera, como las qua-

vasallos, ò dende arriba. Otrofi, las pueden traer concejos de Cidades, ò de Villas. E por esta razon los Pueblos se deven acabdillar por ellos, porque non han otro Cabdillo, si non el Señor mayor, que se entiende por el Rey, ò el quel pusiere por su mano. E esto mismo pueden fazer los Conventos de las Ordenes de Cavalleria. Ca maguer ellos ayan Cabdillos à que han de obedecer, segund su Orden. Porque non deven quanto à lo temporal aver ninguno dellos cosa estremada unos de otros, por esso non pueden aver seña, si non todos en uno.

LEY XIV.

Quantas maneras son de Pendones.

Pendones posaderos son llamados aquellos, que son anchos contra el asta, è agudos fazia los cabos, è llevarlos en las huestes los que van à tomar las posadas, è sabe otrofi cada compañía do ha de posar. Tales Pendones como estos pueden traer los Maestros de las Ordenes de la Cavalleria, è aun los Comendadores, do ellos non fueren. Otrofi, los pueden traer los que ovieren de cien Cavalleros de ayuso, fasta en cinquena, mas dende fasta diez, ordenaron los antiguos que traxesse el Cabdillo *otra seña quadrada*, que es mas *luenga que ancha*, bien el tercio del asta ayuso, è non es fèrpada. E esta llaman en algunos Lugares *vandera*. Otra seña yha, que es angosta, è luenga contra fuera, è *partida en dos ramos*. E tal como esta establecieron los antiguos, que la truxessen los Oficiales Mayores del Rey, porque supiesßen los omes que lugar tenia cada uno dellos en la Corte, do avian de ir, ò de posar en la hueste. Esta misma seña tuvieron por bien, que traxessen Señores de dos Cavalleros fasta cinco. Pero que fuesse mas pequeña que la de los Oficiales. Los guiadores de las huestes, è de las cavalgadas, à que llaman Adalides, que puedan otrofi traer señas caudales, si gelas diere el Rey, mas non de otra guisa. E esto, porque non han compañía cierta, de que sean Señores, porque merezcan aver seña, si non asì como se les acaece por aventura una vegada mas, ò otra menos. E el Almirante Mayor de la Mar, deve llevar en la galea en que fuere, el Estandarte del Rey, una seña cabdal en la popa de la galea, de señal de sus armas. E todos los otros Pendones que truxere en ella meno-

Ley 14. Vease la cita sobre la Ley antecedente, num. 3.

Otra seña quadrada :: Vease la cita sobre la Ley antecedente, num. 4.

E partida en dos ramos :: Vease la cita sobre la Ley antecedente, num. 5. Aora todos sabemos el uso

res, puedelos aun traer de su seña, porque todas las otras galeas que se han de acabdillar por èl, alli conozcan la fuya en que èl và. Mas en todos los otros Navios de la hueste, non deven traer seña, si non del Rey, ò del Señor que mandò fazer el armada. Fuera ende, que el comitre de cada galea, que pueda llevar en ella un pendon de su seña, porque se acabdille su compañía, è sepa qual faze bien, ò mal.

LEY XV.

Que otro ome non deve traer seña, nin Pendon cotidianamente, si non el Rey.

TRaer puede qualquier destos sobredichos, las señas que dichas avemos en las huestes, ò en las guerras. Mas con todo esso non la deve traer otro ninguno cotidianamente, si non Emperador, ò Rey, porque son Cabdillos de cada dia. E otrofi, por honra de los Imperios, è de los Reynos que han de mantener. E aun, porque sean conocidos por do fueren. Ca por estas razones pueden traer consigo seña, ò pendon cada que cavalgaren, tambien en tiempo de paz, como de guerra. E ninguno de todos estos que diximos non lo deve aver, si non aquellos à quien lo ellos diessen de comienço, dandoles con ellos aquel poder. E faziendoles aquellas honras, que de suso son dichas. E por esta razon establecieron los antiguos, que qualquier à quien el Rey oviesse dado seña, que nunca se parasse contra èl, ni la tendiesse contra la fuya, ni Pendon, ni otra seña alguna, de aquellas que oviesse avido del, ò aquellos de quien èl descendiesse, ò de su linaje del Rey, ò del mismo. Ca qualquier que lo fiziesse pusieron, que faria traicion conocida, porque deve ser echado del Reyno, solamente por mostrar la contra la vista del Rey. E esto tuvieron que era mucho estraña cosa, que aquellos à quien los Reyes devan señas, Pendones, por fazerles honra, que les deshonorassen ellos despues con ello, parandoseles en contrario con el bien que dellos recibieron.

LEY

de nuestras Vaderas por mar, y tierra; y llevamos dicho, y fundado, que la Vandera es el honor de la Compañia.

Ley 15. Vease lo dicho sobre las dos Leyes antecedentes.

LEY XVI.

Quantas maneras son de hazes , è como se deven partir.

Nomes departidos pusieron los antiguos, que supieron , è usaron fecho de armas à las compañías de las huestes , segund se paravan quando eran acerca de sus enemigos. Ca los que estavan tendidos , parados unos cabo otros , llaman haz. E à los que se paravan como en manera de carro redondo , llamavan muela. E cuneo llamavan à los que ivan todos en uno , è fazian la delantera aguda , è ancha la çaga. E muro dixeron à los que estavan todos ayuntados en uno , en manera de quadra. E otra manera y avia à que llamavan cerca , que era fecha en manera de corral. E avia otras hazes , à que llamavan en España citaras. E tropel llamaron al ayuntamiento de omes que estàn en compañía , maguer sean muchos omes , ò pocos , en qualquier manera que sean partidos. E estos nomes les pusieron segun la honra , è la pro que de cada una dellas nacen. Las hazes tendidas fizieron , porque pareciesen mejor en ellas los Cavalleros , è se muestran por mas de lo que son , que es cosa que faze à la mala gente tomar mayor espanto , è vencerse mas ayna. E aun y ha otra razon por que lo fizieron , porque la una compañía , si fuesse menor que la otra , è quisiessen ferir en medio , que les pudiesen ferir en derredor. Lo que non pudieran fazer en otra manera , si non fuesse tendida la haz. E por ende los antiguos ponian à tales hazes como estas , tendidas , unas empos de otras , por mostrar mas su poder , è porque si la una haz fuesse cansada , ò desbaratada , la otra que estuviessse folgada la pudiesse acorrer. E la muela fazian otrosi , porque si los enemigos los cercassen en derredor , que los fallassen toda via de cara , defendiendose contra ellos. E la otra manera que llaman cuneo fue sacada , porque quando las hazes de los enemigos fuesen fuertes , è espessas , que las podiesen romper , è departir , è vencer mas ayna. Ca desta guisa vencen los pocos à los muchos. E deve ser fecha desta guisa , poniendo primeramente delante tres Cavalleros , è à las espaldas dellos seis , è empos de los seis , doce , è empos destos , veinte è quatro , è asi doblandolos , è creciendolos toda via , segun fuere la compañía. Pero si la gente fuesse poca , bien podrian fazer la delantera de uno , è de si doblar de dos , è de quatro , segund la manera que de suso diximos. E el muro fizieron para quando viesse los enemigos ,

Tom. II.

Ley 16. Ahora ay otro modo de pelear , y esquadronar ; y se pelea como todos sabemos. Vease *Boya-*

que pudiesse meter todo lo fuyo en medio para tenerlo en salvo , porque non gelo pudiesse desbaratar , nin forçar. Esto usavan quando los Reyes avian à aver batalla los unos con otros , que dexava los unos para guardar la compañía del rastro de la hueste , asi como sobredicho es , è los otros ivan à lidiar. E corral , ò cerca , fazian , para guardar sus Reyes , que estoviesse en salvo. E esto fazian de omes de pie , que los paravan en tres hazes , unos empos de otros , è atavanlos à los pies , porque non se pudiesse ir , è fazianles tener los cuentos de las lanças fincados en tierra , è las cuchillas endereçadas contra los enemigos , è ponian cabe ellos piedras , ò dardos , ò ballestas , ò arcos , con que pudiesse tirar , è defenderse de lueñe. E esto fazian por tener honrado su Señor , que los enemigos non pudiesse llegar à el , nin le fazer mal : è que si los suyos venciesse , que sol non semejasse , que el se moviera de un lugar , nin mostrara que lo tenia en nada. E que si fuesse vencidos , que fallassen cobro , è esfuerço alli do el estuviessse , porque pudiesse ellos despues vencer. E las citaras pusieron , porque si acaeciesse que las haces se alongassen mucho unas de otras , que non pudiesse los enemigos de traviesso entrar en ellos. E otrosi , porque quando las haces se ayuntassen , pudiesse venir mas ayna los de las alas dellos à ellos , por ferir los enemigos de traviesso , ò tomarles las espaldas. E las compañías de los tropeles fueron fechas , è apuestas , para fazer derramar las huestes. E otrosi , para recebir los que viniessen derramados , tomandoles las espaldas de manera que los desbaratassen. E todas estas cosas sobredichas deven saber los Cabdillos , por dos razones. La una , para fazerlas ellos , è ayudar se dellas , quando menester les fuere. E la otra , para saberlas desfazer , quando los enemigos las fiziesse. E en cada una destas maneras de compañías , deve el Cabdillo mayor poner otros , que sean esforçados , è sabidores , para fazer guardar , è mandar todas estas cosas , asi como sobredichas son. E deven se todos acabdillar por los que el pusiesse , bien asi como por el mismo. E qualesquier que se les desmandassen , non queriendo ir en haz de qual manera quier que fuesse estas que dicho avemos , ò despues que estoviesse en ella se derramassen , toda cosa que les fiziesse , tambien los otros Cabdillos , como el Mayor , asi como ferirlos , ò matarlos , ò fazerles , ò decirles otra cosa qualquier por escarmiento , non caen por ende en pena ninguna , nin se pueden por ende llamar à deshonor de aquellos à quien lo fiziesse , nin deven aver enemistad dellos , nin de sus

R

pa-

dilla lib. 4. Polit. cap. 1. y 2.

parientes , pues que es fecho por mandado de aquel que tiene el lugar del Señor, è por pro comunal de todos. Mas si por aventura los Cabdillos fueffen atales , que non escarmentassen esto afsi como sobredicho es, deven ellos aver tal pena , como mereciere aquel , ò aquellos que derramassen , ò non quisiessen estar acabdillados. Pero si otro daño mayor viniessse por aquel derramamiento , deven aver tal pena los derramadores , è los que non gelo vedassen, como el mal , ò el daño que el Rey fallasse , que fuera ; ò el que viniere* por ellos.

LEY XVII.

Como los de la hueste deven ser acabdillados quando se mueven.

Yendo las huestes de un lugar à otro, deven ser muy guardadas, segun los antiguos mostraron , porque muchas vezes acaece , que alli son vencidos , ò desbaratados de los enemigos , si non se saben bien guardar. E esto viene en muchas maneras, afsi como quando los de las huestes se parten por muchos caminos. E otrofi, quando passan por tales lugares , que non pueden ir en haces, nin en tropeles, è ha-se de fazer el rastro luengo. E si se quieren esperar, embarganse que non pueden passar, è demàs, cansan las bestias con las cargas, è mueren muchas dellas , ò se dañan, que es cosa que se torna en gran menoscabo de la hueste. E aun han de passar à las veces por tan fuertes passos, que muy pocos omes podrian desbaratar à muchos. E sin todo esto acaece, que passan à las vegadas acerca de los lugares do son los enemigos, porque han menester los Cabdillos, que sean sabidores de guardar, que non reciban las huestes daño en estos lugares sobredichos. E por endè deven ordenar ante que la hueste mueva, como vaya el rastro todo por un lugar, è non se parta por muchas partes. E si lo fizieren, viedenlo muy cruelmente en los cuerpos. E otrofi, deven poner quales vayan en la çaga, è en la delantera. Pero siempre deven dexar mas poder en la çaga, porque si sus enemigos vienen à ella, mas de grave se les faze à los omes de tornar à correr, que non la delantera, que les es en su camino do han de ir. E aun deven catar, que si el rastro se les alongare, que pongan quien lo guarde en todos los lugares, como entendieren que han menester : porque non se aya à detener, nin cansen, nin mueran las bestias.

Ley 17. *Bovadilla lib. 4. Polit. cap. 1. y 2.*

Ley 18. *Vease lo dicho sobre la Ley 16. deste*

Otrofi, quando ovieren de passar fuertes lugares , afsi como por malos barrancos, ò tremedales, que non puedan desviar, deven fazer ir adelante tantos omes que los adoben, porque puedan sin embargo passar, è dexar quien los guarde, porque non reciban daño. Mas si el passo fuerte fuere afsi como sopeña, ò en tal angostura, que pocos omes la pudiessen tener à muchos, deven embiar adelante tantos omes atales, que se apoderen del ante que los enemigos lo tomen, porque la hueste pueda en salvo passar. E quando les acaeciè que passen cerca del lugar do los enemigos fueren, deven alli fazer estar la delantera, fasta que llegue tanta gente de Cavalleros, è de Peones, que puedan guardar el rastro, fasta que venga la çaga, è sea toda la hueste passada en salvo. E todas estas cosas deven saber los Cabdillos, è ser mucho apercebidos en ellas, para guardarse del daño que les podria venir de los enemigos.

LEY XVIII.

Como deven fazer quando los enemigos dieren salto en la hueste.

Salteando los enemigos en alguna parte de la hueste, deven los Cabdillos ser muy apercebidos, para non dexar ir allà tanta gente, que fagan gran mengua en los otros lugares; porque podria ser que lo farian con arteria, para ferir do entendiesen que mayor daño podrian fazer. E para ir siempre apercebidos de guardarse en todas las cosas que dicho avemos, deven fazer dos cosas. La primera, que den Cavalleros que vayan delante à diestro, è à siniestro, à que llaman descubridores: porque si los enemigos vinieren, aperciban à la hueste, è non reciban daño. La segunda, que en viendo la hueste, vayan todavia los Cavalleros armados, è apercebidos, porque si los enemigos vinieren à ellos à so ora, que se puedan amparar, è non se ayan mucho à detener en armandose, nin en parandose acabdillar. Ca todo ome cuerdo deve entender, que pues el enemigo viene para le fazer mal, non le darà lugar para poderse armar, ni para aver luengo consejo de como cabdillara. E demàs semeja gran locura, que las armas que fueron fechas para ayudarfe los omes dellas en los lugares de miedo, que ayan verguenza los Cavalleros, ni los otros omes de las traer. E yendo en esta manera que avemos dicho apercebidos, è acabdillados los de la hueste, non podrian recibir da-

titulo,

daño de los enemigos, si non fuere poderio dellos grande: è demàs, en lo que los de la hueste, non aurian culpa. Onde los que se desmandassen de los Cabdillos, de manera que por culpa dellos recibiesen daño los de la hueste. O si los Cabdillos errassen en lo que oviesse de fazer, deven aver tal pena cada uno dellos, segund diximos en la Ley tercera ante desta.

LEY XIX.

En que lugares deven los Cabdillos aposentar las huestes.

A Posenar huestes es muy gran maestria, è ha menester de ser muy sabidor el Cabdillo que lo ha de fazer. E para esto deven siempre traer consigo omes que sepan bien la tierra, à que llaman agora Adalides, que solian antiguamente aver nombre guardadores. E estos deven ir toda via en la delantera, con los que llevan la seña, ò el Pendon del Rey, ò del mayor Cabdillo de la hueste, empos de que han de ir los otros. E de que llegaren al lugar do ha de posar la hueste, deve aquel que ha de aposentarla catar, que si la gente fuere mucha, que los non faga posar de guisa, que ayan grand angostura. E si poca, que non esten alongados unos de otros. Ca esta es cosa, porque podrian ayna recibir grand daño de los enemigos. Mas develos fazer posar en uno, è enfortalecer la hueste quanto mas pudiere. E por esto llaman antiguamente en latin à la hueste castra, que quiere decir tanto, como posada fuerte, è ordenada para defenderse de los enemigos. E por ende los antiguos quando traian muchos carros, ponianlos al derredor de la hueste, è fazian dellos como muro. E quando non los tenian, avian palos agudos, ferrados, en que avian fortijas de fierro, è fincavanlos, è travavanlos con cuerdas. E cercavan con ellos toda la hueste en derredor. E tan fuertes los fazian, è tan ordenadamente ponian las tiendas, que los enemigos non las podrian ligeramente quebrantar. E aun fazian otra cosa, ca quando los palos non tenian que pusiesse al derredor de la hueste, ponian las tiendas una cerca de otra. E de tal manera las travavan, que ningund ome de cavallo, ni de pie, non las pudiesse quebrantar. E esto fazian los Cabdillos, con muy gran maestria que avian entendiendo, que los de la hueste que travajavan mucho de dia, que pudiesse de noche dormir, è folgar, seguramente. E aun catavan mas los que la hueste apo-

Tom. II.

Ley 19. Oy paran tiendas de campaña, sufren yelos, aguas, calores, hambre, y se alojan del modo que pueden, y siempre firmes, y constantes muestran

sentavan, que non la pusiesse en lugar que fuesse so otero, ò sierra alta, porque los enemigos non se apoderassen de aquel lugar alto, para fazerles daño, è se acogiesse en salvo. E que non fuesse puesta en tremedal, ni en lugar que le pudiesse aguaducho fazer mal. E fuesse siempre cerca de agua, y de yerva, y de leña, que son cosas que mucho ha menester la hueste, que non pueden escufar. Ca bien afsi como es de catar el lugar, do quieren fazer alguna buena Villa, que sea sano, è fuerte, è abondado, de agua, è de otras cosas que fueren menester: afsi lo deven fazer para posar la hueste, fallando lugar para ello conveniente. E si non deven escoger el mejor lugar que pudieren aver, segund el lugar que fuere.

LEY XX.

En que manera deven aposentar las huestes.

A Posenada deve ser la hueste, segund la facion del lugar, si fuere luenga, ò quadrada, ò redonda. E poner las tiendas del Señor en medio, è las de los Oficiales, que lo han de servir en derredor della, que esten en manera de alcaçar. E todas las puertas destas tiendas deven estar fazia las del Señor, è deven dexar en derredor desto plaça para en que descavalguen los que vinieren à ver al Rey, è onde se alleguen, si algun rebate acaeciere en la hueste. E despues destas tiendas deven posar todos los otros de la hueste, que es anfi como la puebla de la Villa, è aderredor desto deven poner las tiendas de los Cabdillos, è de los otros hombres honrados, que cerquen la hueste como en manera de muro con torres; è si la hueste fuere redonda, deven dexar una carrera ancha de parte de dentro en derredor de las tiendas de los hombres honrados, è las otras de los pueblos, è si fuere luenga dexar una en medio, que sea toda derecha, è si fuere quadrada, deven dexar dos, ò fasta quatro, las unas en luengo, y las otras en travieffo, è todas estas carreras deven los Cabdillos señalar de manera que entiendan los de la hueste como han de posar, è que ellos mismos se acabdillen segun la seña que les pusieren, è no deve el Rey, ni sus Cavaleros descender fasta que llegue la çaga, ante los deve mandar estar en derredor de la hueste que la guarden, poniendo atalayas à todas partes, è omes que descubriesse la tierra en derredor, en manera que non reciban daño de los enemigos en posando. E

R 2

fi

el brio nuestros Españoles. De lo que estan llenas las Historias.

Ley 20. Vease lo dicho sobre la Ley antecedente,

si otras guardas fueren puestas al rastro: así como en las costaneras deven esperar fasta que llegue la çaga. Porque muchas vegadas acaece, que los enemigos: quando entienden que la hueste es posada, vienen à ferir en los que la llevan, cuidando que los que estan aposentados, que non les acorreràn.

LEY XXI.

Como deven ser acordadas las huestes.

Carcavear deve el Cabdillo la hueste en derredor, quando supieren que alli han de fazer morada luenga en algund lugar. Lo uno, porque non reciban daño de los enemigos. Lo otro, porque non pierdan sus bestias, nin les furten sus cosas. Otrofi, deven dar tantos de Cavalleros, è de Peones, que la guarden de noche: segund entendieren que es el poder de los enemigos, è conviene al lugar do estuvieren posados. E tambien estas guardas, como las que pusieren de dia, han las de partir de guisa, que puedan sofrir el trabajo. E todas estas cosas que diximos, deven fazer los Cabdillos, è mandar à los otros como las fagan. E el que lo non quisiere fazer: si fuere de los mayores omes, devele el Rey dar pena, segund fuesse la cosa en que se desmandasse. E si fuere de los otros, toda cosa que el Cabdillo le fiziere en manera de escarmiento, non le deve ser acaloñado segund adelante se muestra. Mas si el yerro fuere por culpa del Cabdillo, deve el Rey darle pena segund el daño que viniere por su merecimiento.

LEY XXII.

Como deven ser guardadas, è guiadas las recuas, quando fueren con las viandas à las huestes. E los que van por yerva, ò por paja, ò por leña.

Leña, è yerva, è agua, è paja, son cosas que los de la hueste non pueden escufar. E otrofi, de embiar recuas, para traerles aquello que han menester. E por ende, los Cabdillos que ovieren de guardar, è de guiar à los que fueren por estas cosas, deven ser sabidores, para llevar la compañía toda ayuntada en uno. E non esparzidos, ni derramados, con çaga, è con delantera, segund fuere el lugar por do ovieren de passar.

Ley 21. Aora las Centinelas avisan, las Espias descubren ideas de los contrarios, y las grandes Guardias precaven los daños. Vease *Bovadilla lib.4. Polit. cap.1. y 2.*

Ley 22. La prudencia de un Comandante consilte

E deven toda via ser apercebidos, para aver fabiduria de los enemigos. Ca de que lo supieren, alli do los enemigos les cuidarian fazer daño le podrian recibir dellos. E devenles fazer ir abuiados, porque si adefora viniessen los enemigos, que se pudieffen mejor defender. Pero por todo esto non deven dexar de traer omes, que descubran la tierra, è que los sepan guiar, por aquellos lugares que mas derechos, è mejores fueren: guardandolos de los malos passos, è de los lugares que entendieren que podrian recibir daño. E quando los enemigos vieren, develos el Cabdillo conortar, è esforçar en dos guisas. La primera, de palabra, diciendo, que non son los enemigos tantos, como parecen, ni tan buenos como ellos, è otras razones semejantes destas, con que les dè conorte, è esfuerço. La segunda, de hecho, conortandoles, è poniendo, è mandando à cada uno, como estè apercebido, è mostrandoles lo que deven fazer, si à ellos vinieren. E si poca compañía fuere: è truxeren muchas bestias sin cargas, deven fazer sobir los omes en ellas, por mostrar que son muchos. E de si mandarles que fagan todas las otras cosas que entendieren que les daràn conorte, è esfuerço para vencer. E como quier que los Cabdillos deven esto fazer en cada lugar, mucho mas cae en guardar los que van por estas cosas sobredichas, do se acogen gentes menudas, è de poco esfuerço, porque à tales como estos, deven los Cabdillos mas esforçar, que à otros omes: ca segund dixeron los Sabios antiguos, que usaron fecho de armas, atal es la palabra, è el esfuerço del buen Cabdillo à su gente, quando han miedo, como el Fifico al enfermo, quando cuida morir. E esto mesmo deven fazer à los que fueren por leña, ò yerva, ò por paja. E aun mas conviene que fagan, que mientras la cogieren, que sean armados los Cavalleros que los guardan, è pongan sus atalayas, que descubran la tierra, è los puedan apercebir, ante que los enemigos vengàn à ellos à defora. E aun sin todo esto, devenles mandar que los omes fagan todas sus cargas en uno, è las carguen otrofi, porque non vengàn tan derramados, è se faga el rastro malo de guardar, è que non reciban otrofi daño en viniendo à la hueste, que les seria mayor verguença que de otra guisa, porque semejaría, que lo recibian non catando ninguna cosa con sabor de tornarse à las posadas: è por esto les deve el Cabdillo mas guardar à la tornada que à la ida, porque alli van mas me-

en prevenir los lances, y lo preciso para la defensa; pues lo contrario es desesperacion, y poca experiencia: y à veces una retirada à tiempo, vale una vitoria. Vease *Bovadilla lib.4. Polit. cap.1. y 2.*

medrosos, è à la tornada vienen mas seguros: onde los que non se quiliere cabdillar, deven aver tal pena como en esta otra Ley diximos. E si los Cabdillos errassen en lo que ellos deven fazer, deven aver tal pena, segund que en esta Ley misma dice.

LEY XXIII.

*Como deve ser aposentada la hueste quando cercan alguna Villa, ò algun Casti-
tillo de los enemigos.*

Cercando la hueste Villa, ò Castillo sobre que quiere estar, fasta que la tomen, deve el Señor mayor, ò el otro Cabdillo que y fuere, por el fazer tomar las posadas en derredor de aquel lugar que quiere cercar: si tanta compañía toviere, porque lo puedan bien en su salvo cercar. E si todo non lo pudieren cercar, deven posar à compañías ante las puertas, porque les tuelgan la entrada, è la salida, è si non todos en uno, è en el lugar do entendieren, que mayor daño podrian fazer à los de dentro. Ca cerca non quiere al decir, si non cosa que ciñe todo en derredor. E la que non es así fecha, non la llaman si non alvergada. Pero deven aposentar à la hueste en tal lugar, que sea cerca de los enemigos, por apoderarse dellos, è fazerles mal. E non meterla primeramente tan adentro, que la ayan despues de tornar à fuera. Ca desto les vernia verguença, è daño. E luego que asossegada fuere la hueste, deven fazer entre si, è los de dentro carcava en derredor, porque los de la Villa non les puedan dar rebato, ni ellos non les puedan ir à combatir sin mandamiento de sus Cabdillos, è si el alvergada fuere à una parte, ò mas, non seyendo la Villa cercada, deven fazer ante aquellas posadas cercanas, entre si, è los de la Villa. Pero estos, tambien como si toda la Villa cercassen en derredor, deven fazer otra carcava contra fuera. E esto fallaron los antiguos, porque muchas vegadas han acuerdo los de dentro con los otros sus amigos de fuera, que los vengán à acorrer. E tambien los unos como los otros, de guisa podrian ferir en la hueste, que aunque fuessen menos que ellos, que si non fuessen guardados, podrian ser vencidos, ò mal trechos. Lo que seria cosa que pareceria mal, sin el daño que dende vernia, que aquellos que tienen lugar de vencedores, fuessen vencidos por su culpa. E aun en estas carcavas fallaron otros provechos, que los enemigos se tienen por mas cuitados por

ellas, pues que non pueden entrar, nin salir, nin aver las cosas que les son menester. E los de la hueste estan mas en salvo: è pueden mejor guardar sus cosas, que non las pierdan, nin gelas furten. E aun sin todo esto, quando los enemigos les dieren rebato à deshora, que se pudiessen armar de su vagar, è aver acuerdo para defender. E aun demàs, vieneles ende muy grand pro, quando carcavados fuessen, así como sobredicho es. E non auran menester otra guarda, si non atalayas de dia, è escuchas de noche: è podrán mas seguramente dormir, è folgar, è sofrir mejor el trabajo que ovieren. Ca segund los Sabios mostraron, maguer el ome gana prez, è honra en vencer sus enemigos, è traerlos à lo que quisiere, mucho la gana mejor, quando lo sabe fazer de manera, que èl sea guardado de daño, è lo faga en ellos. E por ende, non tan solamente mandavan los antiguos que se carcavassen, mas aun, que si fuessen en lugar de madera, que fiziessen palenques todo derredor, è cadafalsos en derecho de las salidas de la hueste, que así fuesse contra los de fuera, como contra la Villa. E aun fazian otra cosa, que porque los de fuera fuessen mas esforçados, è los de dentro cogiessen mayor espanto, que las heredades de los que fuessen cercados, partian à los de la hueste, è las fazian labrar à vista de los enemigos. E esto fazian, por dar voluntad à los suyos para fazer bien, è que les entre miedo à los de dentro, para traerlos mas ayna à lo que ellos quisiere. E todas estas cosas deven fazer los Cabdillos, è mandarlas fazer cada uno en su lugar, así como conviene. E sobre todo deven catar, que ningun ome non sea osado de derramar, nin de ir à los enemigos, si non quando gelo mandaren, en aquella guisa, que mayor daño les podrán fazer. E los que así non lo fiziessen, que quiera que los Cabdillos los fiziessen por escarmiento, non les deve ser acaloñado, segund dice en la Ley sobredicha. E por el yerro que los Cabdillos fiziessen, deven aver pena, segund essa misma Ley.

LEY XXIV.

Como deven los que fueren en hueste ser aparejados de engeños, è de las otras cosas que son menester para fazer daño à los enemigos.

Engeños, è armas, è ferramientas de todas maneras, deven tener los Reyes

guar-

Ley 23. Aora ay otras reglas mas del caso. *Boydilla lib.4. Polit. cap.1. y 2.*

Ley 24. *Boydilla lib.4. Polit. cap.1. y 2.*

guardadas en sus Villas , mayormente en aquellas que estuviessen en frontera , para llevar consigo quando ovieren de cercar algund lugar , ò para fazer mal de otra guisa à sus enemigos , ca este es tesoro que se torna en grand pro. Lo uno , porque aquellos que los han se muestran en ello por mas poderosos. Lo al que se honran por ello , apoderandose de sus enemigos. Ca muchas veces aviene , que mas ayna los toman por sabiduria , è por arte , que por otro esfuerço , nin por mucha gente. E por esto deven traer abondo de todas estas cosas , tambien de los engeños que tiran piedras por contrapeso : como de los otros , que los tiran por cuerdas de mano. Otrofi , ballestas muchas , è arcos , è todas las otras cosas que tiran saetas , è aun fondas de aquellas que se tiran por mano , è de las que se tiran con fustes. Ca todas estas cosas son mucho menester , para combatir los enemigos de que fueren cercados. E aun otros engeños ay que se deven fazer , para derribarles las torres , è los muros , ò para les entrar por fuerça. E estos son de muchas maneras , asì como Castillos de madera , è gatas , è bezones , è sarzos , tras do se han de parar los Ballesteros , para tirar en salvo à los de dentro. Otrofi , cavas , è carcavas cubiertas , que fazen para derribar los muros. E sin estas han de traer otras ferramientas muchas para fazerles daño , asì como picos , è açadones , è açadas , è palancas de fierro pequeñas , è grandes , que sean para derribar las torres , è los muros. Otrofi , segurones , è segures , para cortar los arboles , è las viñas , è guadañas , è fozes para tajar los panes , è todas las otras cosas que pudieren aver , ò entendieren con que les podrán fazer daño , porque mas ayna los conquieran. E si supieren que han de llegar à lugar peligroso ante que muevan à do quieren ir : è non han abondo de madera , con que puedan fazer todas estas cosas sobredichas , devenlo llevar consigo , ò de que fueren allà , ir por ello al lugar do entendieren que lo podrian à mas cerca fallar. E en esto non deven recelar trabajo , nin costa que fagan , pues que por ello podrán acabar lo que quieren. Ca mayor es el pro que dende han , que la misión que y meten , si por ello acaban lo que quieren. E todas estas maneras de engeños , è de ferramientas que dicho avemos , deven los Cabdillos mayores dar à otros que las guarden , è que las tengan prestas , è las den à omes , que sepan obrar con ellas quando menester fuere. E estos Cabdillos que las ovieren de guardar , deven ser cuerdos , è leales. E que sepan leer , è escrevir , è contar , è si non traer omes consigo , que sean sabidores dello , porque sepan recibir las cosas con re-

cabdo , è darlas otrofi. Onde si aviniessè yerro por su culpa de los que estas cosas devien de guardar , deven aver pena por alvedrio del Rey , segund el daño que viniere por el yerro que fiziesen. E esto mismo decimos , si viniessè por culpa de los Cabdillos que lo oviesen de mandar.

LEY XXV.

Como deven fazer daño à los enemigos en la manera que supieren que verna mas daño.

Ferramientas , nin engeños , nin armas , maguer las han menester en la hueste los omes , asì como diximos en la Ley ante desta , non les tiene pro , si non supiesen fazer daño à sus enemigos con ellas. Ca ante les vernian dende dos males. El uno , que les costaria mucho en averlas. E el otro , para fazerlas llevar. E por ende , los antiguos que ufavan mucho las guerras , è eran bien sabidores de lo fazer , cataron todas aquellas cosas con que mayor daño podrian fazer , à aquellos con quien guerreassen , è mas ayna los podrian traer à lo que quisiesen. E establecieronlas por Leyes , è por Fuero , porque fuesen mejor guardadas : è fazianlas leer à los Cavalleros , è à los omes , ante que entrassen en la guerra , porque supiesen como devian obrar quando fuesen en ella. E señaladamente , una de las cosas que ellos catavan era esta , que quando los enemigos podian vencer con guerra ligera , que non se metiesen en aquellas cosas en que yace peligro. Asì como pudiendolos conquistar solamente por tirarles los frutos , è la vianda , dexarlos de combatir , ò otra cosa semejante desta. Ca lo uno les era en salvo. E lo al grand peligro. E catavan mucho al que quando à sus enemigos daño avian de fazer , que gelo fiziesen primero en aquellas cosas , en que mayor gelo pudiesen fazer. Asì como en los panes , è en los frutos , si los oviesse à tajar , que los tajassen. E los de mas cerca , porque non se pudiesen dellos ayudar. Ca desto vienen dos proes. Lo uno , que tiran à sus enemigos aquello de que mas ayna se pueden valer , è lo al , que les finca à ellos en salvo , para acorrerle dello quando quisieren. E esso mismo del agua. Ca esto es la cosa del mundo , que ante les deven tirar cada que pudieren , porque muy menos pueden los omes sofrir la sed , que la fambre. E esso mismo deven fazer en todas las otras cosas. Ca aquellos les deven ante fazer perder , lo que entendieren que mayor daño les farà.

Otra

Otra cosa usavan aun mucho los antiguos, que era mucho provechosa, que en aquella guisa farian daño à sus enemigos, que entendian que mas convenia para ello, è con que mas les podrian nuçir. Así como tirarles el agua de los pozos por caño, ò desviarles los rios à otra parte por acequias, ò quebrantar los engeños que toviessen de dentro, con otros que supiessen ellos fazer, que tirassen de lexos, è mas ciertamente.

LEY XXVI.

Como deven parar engaño à Villa, ò à Castillo.

Guardavanse mucho los antiguos de parar engeño, si non à Castillo, ò Villa pequeña, porque en tales lugares fazian daño, derribando los muros, è las torres, è aun las casas, è matando los omes, lo que non podian fazer en las Villas grandes. Ca estas de lieve non se toman, sino por hambre, ò por furto, ò por cavas, ò por feridas de bocones, con que derribassen sus muros, ò por castillos de madera que llegassen à las torres, con que les entrassen por fuerça, ò por combatirlos tan afincadamente, que no los dexen parecer, hasta que les subiessen por escaleras. Pero tambien en los lugares menores que diximos, como estos mayores, non se pueden tomar por ninguno de estos combatimientos, como sobredicho avemos, menos de ser los de fuera muchos, è mejores que los de dentro. Onde ha menester en todas estas cosas que diximos en esta Ley, è en la que es ante della, que sean sabidores della los Cabdillos. E que les manden fazer, è los omes que sean otroli à ellos bien mandados. Ca de otra guisa non podria ser, que non viniesen ende uno, ò dos daños, ò que se perdiesse el fecho que cuidava fazer, ò que en lugar de fazer daño, recibirlo yan. Por ende la pena de los Cabdillos, è de los otros que errassen en alguna cosa destas sobredichas, seria tal, como sobredicho es.

LEY XXVII.

Que pone diversos nombres, è maneras de guerrear.

Combatir, segund los antiguos mostraron, tanto quiere decir, como combatiemento, que haze ambas las partes, la una contra la otra. Esto puede ser en dos maneras. La una, quando son amas eguales, è puna cada una de vencer la otra, ò quando

la una es flaca, è puna en defenderse de la mas fuerte. E por ende en las tierras do se fabla lenguaje de latin, dicen combatir, à todo fecho de armas, tambien quando lidian en campo, como quando combaten Villa, ò Castillo, ò lidian uno con otro. Mas los de España antiguamente mudaron este nome en muchas maneras, segund los fechos de armas, è los omes que los fazian. E por ende al combatir, que diximos, tovieron que conviene para decirlo, non sobre otra cosa, si non sobre fortaleza que quieren tomar. E el embarrar, es dicho quando los embarran, de manera que ninguna parte non osan salir. E que los han despues à entrar por fuerça. E por esso à cada uno llamaron su nome; porque los que lo oyessen, maguer non fuesen en el fecho, supiessen por el nome en que manera fuera. E lid llamaron, quando se combaten en campo uno por otro, onde adelante, quantos quier que fuesen: do non oviesse Cabdillos, de la una parte, è de la otra, que traxessen seña caudal. E esse mismo pusieron quando se ayuntavan rebatofamente de la una parte, è de la otra Cavalleros armados, que non ivan por hazes, nin trayan señas. E fazienda llamaron, do ay Cabdillos de amas, las partes que haze cada uno su poder, atendiendo su Señor, è parando mientes en acabdillar su compañía. E batalla pusieron, do ay Reyes de amas, las partes, è tienen estandartes, è señas, para sus hazes, con delantera, è con costaneras, è con çaga. Mas señaladamente pusieron este nome, porque los Emperadores, è los Reyes, quando se avian de ayuntar unos con otros, para lidiar, solian tañer trompas, è batir atambores, lo que non era dado à otros omes. E otra manera ay aun de lidiar, à que llamaron Torneo. E esto quando la hueste passa cabo de la Villa: ò del Castillo de los enemigos, ò lo tienen cercado: è salen à lidiar los de dentro, con los de fuera: è tornase cada uno aluergar à su lugar. E esso mismo es quando las huestes posan en tiendas unas cerca de otras, è salen los Cavalleros de amas las partes para fazer daño, à tropeles, ò acompañas. Pero non tengan los omes, que este torneo se entiende, por los torneamientos que usan los omes en algunas tierras, non por matarse, mas por fazerse à las armas, que las non olviden; porque sepan como han de fazer con ellas, à los fechos verdaderos, è peligrosos. E espolonada llaman à otra manera de lid, quando los de la hueste tienen algund lugar de los enemigos cercado, è passassen cabe ellos, è los de dentro los cometen, de guisa, porque los de fuera han por fuerça aderonchar con ellos. E porque esto deve ser de rezio, è muy ayna por esso, la llamaron espolonada. Onde en todas estas maneras de lidiar, que di-

Ley 26. Boyadilla lib.4. Polit. cap.1. y 2.

Ley 27. Boyadilla lib.4. Polit. cap.1. y 2.

dicho avemos , ha menester que sean muy sabidores los Cabdillos, de acabdillar los omes en cada lugar , segund conviene al fecho que quieren fazer. Ca de otra manera , en lugar de vencer , podrian ser vencidos , è alli do cuidarian ganar , perderian. Otrofi , los de la hueste deven ser muy mandados de sus Cabdillos , de non se derramar , nin de ir à ningund lugar sin mandamiento de sus Cabdillos. Ca segund los antiguos mostraron , tres males grandes yacen en esto , à los que lo fazen. Primeramente , que salen de mandado de sus mayores , que es muy loco atrevimiento , è gran avoleza , porque se muestra que lo fazen , por non se atrever à fazer bien con los buenos , è porque no pueden sofrir miedo , en que semejan à los malos. Lo al , por el daño , è por el mal que podria venir à los de la hueste , por su desmandamiento. El tercero mal que dende vernia , sería la pena que ellos devian recibir , por el yerro que fiziesen à los Cabdillos , por razon dellos , si gelo vedassen. Ca segund los antiguos dixeron , mayor miedo deven aver los de la hueste de la pena que entienden de recibir del Señor , en la manera que sobredicha es , por los yerros que fizieren , que non el peligro , ò la muerte , que los enemigos les pueden dar.

LEY XXVIII.

Como los omes deven ser acabdillados : è quantas maneras son de cavalgadas.

GUerras ay otras de muchas maneras , sin las que diximos en las Leyes ante desta , con que pueden los omes fazer mal à sus enemigos , en que se acaece que lidian algunas vegadas. Otrofi , en que han menester de ser bien sabidores de fazerlas , è muy cabdillados en ellas , è porque los nomes que han sean sabidos , è conozcan los que en ellas fueren lo que han de fazer , queremos decir en este libro , segund los Sabios mostraron , que llamaron algunas dellas cavalgadas. Así como quando parten algunas compañías sin hueste , para ir apresuradamente à correr algund lugar , à fazer daño à sus enemigos , ò quando se apartan de la hueste , despues que es movida para esso mismo. E estas cavalgadas son en dos maneras. Ca las unas se fazen concejeramente , è las otras en encubierta. E aquellas concejeras han menester tan grand poder de gente , que se atrevan à armar tiendas , è à fazer fuegos mientras en la cavalgada andan , è en la salida della. E en esta han de ir muy cabdillados , porque no sean descu-

biertos en la entrada , è puedan mejor acabar su fecho. Ca despues que lo ovieren acabado bien se pueden mostrar , segund diximos , si fueren tantos , è atales , que se atrevan à lidiar con los que contra ellos vinieren. La segunda , que se haze encubiertamente , es quando los que van en cavalgada son poca compañía , è han tal fecho de fazer , que non quieren ser descubiertos mientras en la tierra de los enemigos fueren. E este nome de cavalgada pusieron , de que han de cavalgar apriesta. E non deven llevar las cosas que les embargue , para ir ayna à fazer su fecho. Ca bien como à los de la hueste poderosa , conviene que vayan apriesta à los enemigos , catando , è metiendolos en miedo , así conviene à los de la cavalgada de no ir de vagar. E deven mucho mas andar de noche , que non de dia. E ay tales omes , que lo sepan guiar por lugares encubiertos , porque no sean vistos de los enemigos. E por essa mesma razon deven passar por lugares baxos , è tambien en yendo , como en passando , deven aver de dia atalayas , è descubridores , è de noche escuchas , è rondas , porque non sean à deshora desbaratados. E todas estas cosas que dicho avemos han menester de saber los Cabdillos. Ca muchas vegadas , do les conbena hablar , seràn callando , è quando quisieren comer , ò beber , ò dormir , non gelo dexarà fazer. E esto , porque non vengàn à peligro de ser descubiertos , porque no puedan ser desbaratados , ò presos , ò muertos. E sin estas cavalgadas que diximos , aun yha otras à que llaman dobles : è esto es , quando los de la cavalgada han hecho su presa , è ante que lleguen con ella al lugar donde salieron , tornan otra vez à tierra de los enemigos à fazerles daño , è por ende llaman los ladinos riedro cavalgada. E los antiguos sacaron esta manera de guerra , porque fallaron que era mas dañosa que las otras , en razon que las gentes estan mas seguras. E reciben por ende mayor daño que de otra guisa. Onde los Cabdillos que en todas estas maneras de cavalgadas non supiesen bien cabdillar à los que con ellas fueffen , si algun daño les viniesse por culpa del , deven aver pena , segund diximos en las otras Leyes. E esso mismo decimos de los que se desmandassen.

LEY XXIX.

Como deven fazer las Algaras , è las Correduras.

ALgaras , ò Correduras , son otras maneras de guerrear que fallaron los anti-

Ley 28. Vease à *Boydilla lib.4. Polit. cap.1. y 2.*

Ley 29. Vease lo dicho sobre la Ley antecedente.

tiguos, que eran muy provechosas para fazer daño à los enemigos. Ca el Algara es, para correr la tierra, è robar lo que y fallaren. E esta se deve fazer, segund diximos en la Ley que fabla de las atalayas, corriendo los logares de los enemigos, è robando primeramente lo que mas cerca fallaren. E destas vienen dos bienes. El uno, que les fazen daño. E el otro, que se muestran en ello por mas esforçados. Pero en fecho destas Algaras es de catar tres cosas. La primera, que los corredores sepan bien la tierra por do han de correr. Otrofi, do han de tornar à sus compañías, è que lieven buenas bestias, è sean ligeramente armados. Ca si esto non fizieren en tal lugar, podrian echar el Algara, que serian y desbaratados. E si non lo fuesen de ida, serlo yan de tornada, quando non sopiesen do se avian de acoger. La ij. razon es, que caten donde echaràn las Algaras, è que aguijen mucho à tal lugar, que puedan y llegar los que lo fazen, ante que les canfen los cavallos. Ca de otra guisa, venirles yan ende dos daños. E el uno, que non podrian bien robar. E lo al, que podrian ser por ello ayna desbaratados, ò à lo menos perderian lo que oviesen tomado. La tercera es, que sea el Algara muy guardada de buena compañía, que vaya siempre emposdella, è que se pueda ayna acoger con la presa que tomaren, en que ayan ayuda, è cobro, si desbaratados fueren, fallandolos los enemigos departidos, è robando. E la corredura es, quando algunos omes salen de algund lugar, è toman talegas para correr la tierra de los enemigos, è tornanse al alvergada donde salieron. E esta se deve fazer, è cabdellar en manera, que el Algara non reciba daño de los enemigos. E porque esto non se faze si non de poca compañía, por esso han de ir à furto, è non paladinamente, como los de la Algara. E por esso es llamada corredura, porque los que van en ella, han de ir ayna, è venirse quanto mas ayna ellos venir se pudieren.

LEY XXX.

Que cosas deven catar los que se meten en las Celadas.

Celada es otra manera de guerra, que los antiguos afacaron, para fazer daño à sus enemigos. E en esto deven ser catadas tres cosas. La una, à qual lugar la echa, si ay gran poder, ò non, ò si son omes, que usen de guerra, ò de otra cosa.

Tom. II.

Ley 30. Vease *Bovadilla lib. 4. Polit. cap. 1. y 2.* Celada es lo que oy decimos *Emboscada*, y se hace para embetir al enemigo repentina, y encubiertamen-

La ij. razon, que caten en qual lugar ponen la celada, si es cerca, ò lexos de allí do quieren fazer el daño, è que sea en lugar celado, ca por esso han este nome. E señaladamente deve catar, que el lugar do yoguieren, que sea tal, de que puedan ayna salir. E esto por dos razones. La j. que non sea lugar embargoso, porque quando los enemigos sacassen à la celada, non pudiesen ayna recodir della. La ij. porque si tan poderosos fuesen los enemigos que viniessen à la celada à ellos, que pudiesen ayna salir della, è pararse en otro lugar que fuesse mas sin su daño. La iij. razon que deven otrofi mucho guardar es, que sean sabidores de guerra los que han de atender los enemigos que viniessen à la celada, è saberlos sacar, è fazer las cosas, porque los ayan à traer à ella. E aun deven ser sabidores los que los sacaren, de non los llevar derechamente à la celada, mas passarlos allende della, de guisa que non la veana porque puedan entrar entre los enemigos, è el lugar donde salieren para fazerles mayor daño. E los que yoguiesen en la celada, deven yacer muy celados, è todavia tener sus atalayas encubiertas, do no puedan ellos ser vistos, è puedan ver los otros quando vinieren. Onde tambien en estas celadas, como en las algaras, è en las correduras que de suso diximos, deven ser muy sabidores los Cabdillos en mandar fazer todas estas cosas sobredichas, è las otras que entendieren que convienen al fecho que quieren fazer. E los que se ovieren por ellos acabdellar, deven ser muy mandados: è los que así non lo fiziesen, tambien los Cabdillos, como los otros, deven aver la pena sobredicha, que es en estas otras Leyes.



S

TI-

te. Se dice *Celada* à *celando*, porque están las tropas encubiertas. Dicese *Emboscada*, porque los Bosques suelen ser los lugares mas à proposito para encubrirse.

TITULO XXIV.

De la guerra que se haze por la Mar.

Mar, es lugar señalado en que pueden los omes guerrear à sus enemigos. Onde pues, que en los Titulos ante deste avemos hablado de la guerra que los omes fazen por la tierra. Queremos aqui decir desta otra que fazen por mar. E mostraremos, que guerra es esta, è en quantas maneras se deve fazer, è de que cosas han de estar guisados los que quieren guerrear por mar. E quales omes son aquellos, que son y menester. E como se deven acabdellar. E quantos navios son menester para fazer esta guerra. E de que cosas deven ser bastecidos. E que pena merecen los que en alguna dellas errassen.

LEY I.

Que cosa es la guerra de la Mar, è quantas maneras son della, è que cosas ha menester esten guisados los que la quieren fazer.

LA guerra de la mar, es como cosa de famparada, è de mayor peligro, que la de tierra: por las grandes desaventuras que pueden y venir, è acaecer. E tal guerra como esta se haze en dos maneras. La primera es, flota de galeas, è de naves armadas con poder de gente, bien así como la grand hueste, que haze camino por la tierra. La segunda es, armada de algunas galeas, ò de leños corrientes, è de naves armadas, en curso. E los que desta guisa se quisieren trabajar, deven aver en sí quatro cosas. La primera, que aquellos que la ovieren de fazer sean sabidores de conocer la mar, è los vientos. La segunda, que tengan navios tantos, è tales, è así guisados de omes, è de armas, è de las otras cosas que ovieren menester, segund conviene al fecho que quieren fazer. La tercera es, que non se den

Titulo XXIV. Quien quiera instruirse con prontitud de las presas legitimas, y guerra de mar, vea las *Questiones del Derecho publico*, que escrivio en el año 1747. el doctissimo Sr. Don Ignacio de Ortega, del Consejo de su Magestad en el de Ordenes. La *Ley 20. tit. 4. lib. 6. Rec.* previene el Real Derecho de las presas en tiempo de Guerra; y concuerda con la *L. 17. tit. 2. lib. 6. Ord.* La *L. 21. tit. 4. lib. 6. Rec.* habla de las presas contra Moros.

Ley 1. Las circuntancias con que deve hacerse el

vagar, nin tardança à las cosas. Ca bien así como la mar non es vagarosa en sus fechos, mas haze los ayna, así los que andan en ella, deven ser acuciosos, è apressurados, en lo que ovieren de fazer, porque quando tiempo tovieren, non lo pierdan, mas que lo metan en su pro. La quarta cosa es, que sean mucho cabdellados. Ca si los de la tierra lo deven ser que pueden ir en sus pies, è en sus bestias à qual parte les pluguiere, quando quisieren: quanto mas los de la mar, que ir, nin estar, non es en su mano, como aquellos que van por pies, ò por cavalgaduras. E los navios que son de madera, è han los vientos por freno, de que non han poder de se defender, cada que quisieren, nin dexarse caer de aquellas cavalgaduras en que van: nin desviarse, nin fuir, para guarecer, maguer sean en peligro de muerte. E por todas estas razones que diximos, deven al su cabdillamiento ser tales, que cada uno sepa lo que ha de fazer, quando vinieren al fecho, è non gelo ayah de decir muchas vegadas. E por ende, los antiguos que hablaron en la guerra de la mar, tambien como en la de la tierra, non pusieron otra pena à los que de fecho della se desmandassen: si non que perdieffen las cabeças. E esto fizieron, entendiendo el daño que podria venir, por el desmandamiento, que seria mayor, è mas peligroso que el de la tierra. E por effo pusieron los Cabdillos, sobre toda cosa, segund se demuestra en este Titulo.

LEY II.

Quales omes son menester para armamiento de los Navios quando quisieren guerrear.

OMes de muchas maneras son menester en las naves, quando quisieren guerrear por mar, así como el Almirante, que es guarda Mayoral del Armada. E Comitres ay en toda galea, que son como Cabdillos. Otrofi, ha Naocheros, que son sabidores de los vientos, è de los puertos, para guiar los navios. E Marineros, que son omes que los han de servir, è de obedecer. E Sobresalientes, que es su oficio señaladamente de lidiar. E otros omes muchos, así como adelante se muestra en las Leyes deste Titulo.

LEY

Corso, nota el *Auto 2. tit. 10. lib. 7. Rec.* baxo 40. reglas. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

Ley 2. Buenos Pilotos, buen Comandante, diestros Marineros, y Artilleros son menester en el Navio, y qualquiera cosa de estas que falte, se exponen à perderse las Embarcaciones de Guerra. Oy es una admiracion ver las Armadas de España, que blasonando de invencibles, siempre victoriosas se restituyen à los Puertos, à pesar de mas que duplicados contrarios.

LEY III.

Qual deve ser el Almirante , y como deve ser fecho.

Almirante es dicho , el que es Cabdillo de todos los que van en los navios , para fazer guerra sobre mar. E ha tan grand poder , quando va en flota , que es así como hueste mayor , o en el otro armamiento menor , que se faze en lugar de cavalgada , como si el Rey mismo y fuesse. E sin todo deve judgar todas aquellas cosas que diximos en la Ley que fabla de su oficio. E por este poderio tan grande que ha , deve ser ante mucho escogido : el que quisieren fazer Almirante , catando que aya en si todas estas cosas. Primeramente , que sea de buen linaje , para aver verguença. E de si , que sea sabidor del fecho de la mar , è de la tierra , porque sepa lo que conviene de fazer en cada una dellas. E que sea de gran esfuerço , ca esta es cosa que le conviene para fazer daño à sus enemigos. E otrofi , para apoderarse de la gente que traxesse , que son omes que han menester siempre justicia , è gran acabdellamiento. Otrofi , deve ser muy granado , que sepa bien partir lo que toviere , con aquellos que le han de ayudar , è de servir. E como quier que todos los omes ayan plazer , è labor naturalmente , quando les fazen bien , è les dan buena parte de lo que ganan , mucho lo han mayor los de la mar. Lo uno , por la gran cuyta que sufren en ella. Lo al , porque son en lugar que non pueden aver las cosas , si non por mano del Señor. E sobre todo le conviene que sea leal , de guisa que sepa amar , è guardar al Señor , è à los que van con el , è à si mismo de non fazer cosa que mal le este. E el que desta guisa fuere escogido para ser Almirante , quando lo quisieren fazer , deve tener vigilia en la Eglefia , como si oviesse de ser Cavallero. E otro dia venir deve delante del Rey , vestido de ricos paños de seda. E el ha le de meter una fortija en la mano derecha , por señal de honra que le faze. E otrofi , una espada , por el poder que le dà. E en la izquierda mano un estandarte , de la señal de las armas del Rey , por señal de acabdellamiento que le otorga. E estando así , devele prometer que non escusará su muerte por amparar la Fè , è por acrecentar la honra,

Tom. II.

Ley 3. Almirante::Es como un General de mar, que comanda Navios de Guerra, y se le deve mucho honor. L. 16. tit. 1. lib. 4. n. 14. Rec. Vease à Don Sebastian Covarruvias Orozco en su Tesoro de la Lengua Castellana , en la palabra Almirante , en donde describe su derivacion , y nota algunas noticias , y con mas erudicion. Salcedo Theat. honor. Glos. 43. n. 32. y 33. y el Señor Ortega en sus *Questiones del Derecho*

è el derecho de su Señor , è por pro comunal de su tierra , è que guardará , è farà lealmente todas las cosas que oviere de fazer , segund su poder. E desque todo esto fuere acabado , dende adelante ha poderio de Almirante en todas estas cosas , segund dicho es.

LEY IV.

Quales deven ser Comitres , è como deven ser fechos : è otrofi , que poderio han.

Comitres son llamados otra manera de omes , que son Cabdillos de mar so el Almirante , è así cada uno dellos ha poder de cabdellar bien los de su Navio. Otrofi , pueden judgar las contiendas que nacieren entre ellos. Pero si non se pagaren de su juicio , puedense alçar para el Almirante , pero non para el Rey , si non quando el mesmo fuesse en la flota , o quando la fiziesse en tal manera , que esse dia tornasse à lugar do fuesse. Mas Comitres non deven ser puestos , si non por el Rey mismo , o por su mandado. E por ende el Almirante non les puede dar pena en los cuerpos , nin en cosa que sea raiz , si el non gelo mandasse , como quier que los puede prender , è fazerles emendar de las cosas muebles , el aver que ovieren de pechar segund su Fuero , o la postura que oviesse fecho en aquella flota , o armada. E porque ellos son Jueces de los pleytos , è Cabdillos de las compañías que en los Navios traen , deven ser fechos , è escogidos de manera , que ayan aquellas cosas que diximos del Almirante. Ca pero que es Cabdillo sobre todos ellos , tanto ha poder de fazer cada uno de los Comitres en su Navio , como el Almirante sobre la flota , o armada en que fuesse. E la manera en que deven ser fechos los Comitres es esta , que quando alguno toviere que es para ello , que ha de venir primeramente al Rey , si ai fuere , si non al Almirante , è decirle las cosas porque lo quiere ser estonce el Rey , o el Almirante por su mandado , deve mandar llamar doce omes , sabidores de la mar , que conozcan aquel ome. E fazerles jurar que digan verdad , si ha en si todas aquellas cosas que diximos , porque lo deve ser , è dando tal testimonio , devenle vestir de paños bermejos , è Ponerle en su mano un pendon de las armas del Rey , è meterlo en la Galea , tañiendo trom-

S 2

pas,

publico, cap. 30. notan la derivacion , jurisdiccion , y autoridad deste elevado Empleo.

Ley 4. En el Navio manda el Capitan , segun las ordenes del Gefe de Esquadra , o del Almirante ; despues entra el Teniente , y demàs Oficiales por sus turnos. Veanse las 60. proposiciones de la *Curia Philip. lib. 3. Comercio Nabal, cap. 4.*

pas, è añafles, è ponerlo en ella en aquel lugar do deve fer, è otorgarle, que dende adelante que sea Comitre. E despues que desta guita fuere fecho, ha poder de acabdellar, è de judgar en la manera que de fufo diximos. E si dende adelante errasse, en razon de acabdillamiento, desmandandose al Mayoral, faziendo vando contra èl, con los otros Comitres, ò con algunos otros del Armada, deve morir por ello. Mas si errasse en los juicios que diessè, deve aver tal pena segund el fuero. E si menoscabasse, ò perdiessè algunas cosas por su culpa de aquellas de la Galea, de velas pechar dobladas, è èl es tenuto de dar recabdo de todos los que en su Navio fueren, è fizieren algun yerro. Pero si ellos se desmandassen, mostrandolo al Almirante, ò si les fuere provado, deven morir por ello.

LEY V.

Quales deven ser los Naocheros, è como deven ser fechos: è que poder han.

Naocheros, son llamados aquellos, por cuyo feso se guian los Navios por la mar. E porque estos son como Adalides en tierra, por ende quando los quisieren recibir para aquel officio, devenles catar, que sean tales, que ayan en si estas quatro cosas. La una, que sean sabidores de conocer todo el fecho de la mar, en quales logares es quedo, ò en qual es corriente, è que conozcan los vientos, è el cambiamiento de los tiempos, è sepan toda la otra marineria. Otrofi, deven saber las islas, è los puertos, è las aguas dulces que y son, è las entradas, è las salidas, para guiar su Navio en salvo. E levar los suyos do quisieren, è guardarse otrofi, de recibir daño en los lugares peligrosos, è de temencia. La segunda, que sean esforçados para sofrir los peligros de la mar, è el miedo de los enemigos: è otrofi, para acometerles ardidamente quando menester fuere. La tercera, que sean de buen entendimiento, para entender bien las cosas que ovieren de fazer, è para saber consejar derechamente al Rey, ò al Almirante, ò al Comitre, quando les demandassen consejo. La quarta, que sean leales, de manera que amen, è guarden la pro, è la honra de su Señor, è de todos los otros que han de guiar. E el que tal fallaren, si fuere acerca

Ley 5. Naocheros:: Aora se llaman *Pilotos*, y fin ellos no se puede navegar, porque perceria la Embarcacion: deven estar diestros en el conocimiento de los vientos, observando algunas naturales causas, que denoten la tormenta. Suarez de Figueroa en su *Plaza universal, discurs. 8. §. 3. sect. 3. n. 8. Seneca lib. 1. Natur. Quest. cap. 1.* Vease Solorz. de *Jur. Ind. tom. 1. lib. 1. cap. 8. n. 11.* y la *Curia Philip. lib. 8. Comercio*

de la mar, devenle meter en el Navio en que han de ir, è ponerle en la mano el espadilla, è el timon, è otorgarle, que dende adelante sea Naucher. E si despues desto por su engaño, ò por culpa de su mal guiamiento se perdiessè el Navio, ò recibiesen gran daño los que en èl fueffen, deve morir por ello.

LEY VI.

Quales deven ser los Proeles, è los Sobresalientes: è los que han de guardar las armas, è las viandas, è la otra xarcia de los Navios.

Proeles son llamados aquellos que van en la proa de la Galea, que es en la delantera. E porque el su officio es de ferir en las primeras feridas quando lid han: por ende deven aver en si tres cosas. La primera, que sean esforçados. La segunda, que sean ligeros. La tercera, que sean usados de fecho de la mar. E fin estos ay otros à que llaman Alieres, que van acerca dellos en las costaneras, que son asì como alas en el Navio, è por ende les dicen este nome. E estos han de ser escogidos para acorrer, è servir alli do menester fuere, segund les mandare el Noacher, ò el Comitre. E por esto que han de fazer, deven ser atales, que ayan en si las tres cosas que diximos de los Proeles. Sobresalientes llaman otrofi à los omes que son puestos ademàs en los Navios: asì como Ballesteros, è otros omes de armas, è estos non han de fazer otro officio si non defender à los que fueren en sus Navios: lidiando con los enemigos. E estos han de ser esforçados, è recios: è ligeros lo mas que ellos pudieren aver. E quanto mas usados fueren de la mar, tanto serà mejor. E fin todos los que avemos dicho, han menester otros Marineros para servir la vela, è fazer otras cosas que les mandaren los Naocheros: asì como echar las anclas, è tirarlas, è atar el Navio en el puerto: è estos han de ser sabidores de marineria, è ligeros, è bien mandados. Otros omes deven poner para guardar las armas, è la vianda. E estos deven ser leales para saberlo fazer derechamente, è sin cobdicia, è darlas alli do les mandare el Mayoral del Navio: esso mismo decimos de aquellos que han de guardar la xarcia del Navio. E todos estos sob-

Naval, n. 30. nota la pena de muerte contra el Piloto, que por dolo, engaño, ò malicia pierde la Nave: fundandose en la *Ley 10. tit. 9. part. 5.* y en la presente *Ley 5.*

Ley 6. Aora ay otro regimen en las Embarcaciones, cada uno tiene su destino, y obedecen al son de timbales, ò pitos.

bredichos que diximos, deven ser acabdellados, è bien mandados. E si contra esto fizieffen, deven aver pena segund el yerro que fizieren.

LEY VII.

Quales son mejores Navios para guerrear, è de como deven ser aparejados.

NAvios para andar sobre mar son de muchas guisas. E por ende pusieron à cada uno de aquellos su nome, segund la facion en que es fecho. Ca los mayores que van à viento llaman Naves. E destas ay de dos masteles, è de uno, è otras menores que son desta manera, è dicenles nomes, porque sean conocidas, asì como Carraca, Nao, Galea, Fusta, Balener, Leño, Pinaça, Caravela, è otros barcos. E en España ha otros Navios, sin aquellos que han vancos, è remos, è estos son fechos señaladamente para guerrear con ellos. E por esso les pusieron velas, è masteles como à los otros, para fazer guerra, ò viaje sobre mar, è remos, è espadas, è timones para ir quando les fallece el viento, è para salir, ò entrar en los puertos: ò en los rencones de la mar, para alcanzar à los que se les fuyessen, ò para fuir de los que los siguiessen. Ca bien asì como el ave non podria ir por el ayre, si non ovieffe alas con que bolasse: nin quando descendieffe en tierra, non se podria mover si non ovieffe piernas, è pies sobre que se fuyesse. Otrofi, estos Navios que son guerreros, non podrian ir sobre mar à viento, si non ovieffe velas en que lo recibieffen. E otrofi, remos que los fizieffen mover quando les fallecieffe. E por esso es grande el poder destes atales, porque se ayudan del viento quando lo han, è de los remos quando les es menester, è muchas vegadas de todo. Ca à estos llaman Galeas grandes, è menores, à que dicen Galeotas, è Tardantes, è Sactyas, è Sarrantes. E otros pequeños que ay, que son destas faciones, por servicio de los mayores, è de que se ayudan à las vegadas los que quieren guerrear à furto, porque puedan con ellos estar mas encubiertamente, è moverlos ayna, de un lugar à otro. E por ende estos Navios, quien los quisiere aver, para fazer con ellos guerra, deve catar tres cosas. La primera, que quando los mandare fazer, que sea la madera cogida para ellos en fazon que deve, è non se dañe ayna. La segunda, que sean fechos de buena forma, è fuertes, è ligeros, segun conviene à lo que han de fa-

zer. La tercera, que ayan sus aparejos, à que llaman xarcia: è son estos arboles, è antenas, è velas, è tymones, è espadas, è ancoras, è cuerdas de muchas maneras. E todas, è cada una dellas ha su nome, segund el oficio que fazen.

LEY VIII.

En que manera pusieron los antiguos semejante à los Navios de los cavallos.

CAvalgaduras son los Navios, à los que van sobre mar: asì como los cavallos, à los que andan por la tierra. Ca bien asì como aquel cavallo que es luengo, è delgado, è bien fecho: es ligero, è corredor, mas que el grueso, è redondo. Otrofi, el Navio que es fecho desta manera, es mas corriente que el otro. E de los remos fizieron semejante à las piernas, è à los pies de los cavallos, que han de ser luengos, è derechos. E esta es cosa que conviene mucho otrofi à los remos de los Navios. Ca bien asì como el cavallo non se podria mover sin ellos: otrofi, el Navio non se moveria sin los remos, quando el viento fallecieffe. E la filla asemejaron al entablamiento do van asentados los remadores, que non deven ser mas pesados de la una parte que de la otra, porque vaya el Navio equal. Otrofi, pusieron la vela, por semejança de las espuelas. Ca bien asì como el cavallo, que maguer aya buenos pies, non corre tambien, como quando le dan de las espuelas. Otrofi, el Navio, aunque aya buenos remos, non puede ir tanto como ellos querrian, como quando fiere el viento en la vela, è le faze ir por fuerça. E la espadilla fizieron semejança al freno del cavallo; porque asì como non se puede mover à diestro, nin à siniestro, sin èl asì el Navio non se puede endereçar, nin rebolver sin esta, contra la parte que le quiere levar. E sin esto, las cuerdas que son para tirar el Navio, son asì como el cabestro, è las falquias con que atan el cavallo. E sin todo esto, asì como non le pueden fazer estar quedo sin sueltas, en essa mesma manera fueron asacadas las ancoras, para fazer estar quedo el Navio. Onde todas estas cosas deven los Cabdillos de los Navios tener bien aparejadas: en guisa que tengan toda via dellas demàs que de menos. Ca la mengua que por esto aviene, en lugar podria acaecer, que todo el fecho se perderia por ende. Porque la culpa, è la pena seria dellos segund el daño que por ello vinieffe. Otrofi, deven aver sus omes bien man-

Ley 7. Aora ay muchos nombres de Embarcaciones, bien notorios entre Marineros. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

Ley 8. Los Navios no tienen remos, bien que se

ha visto en Navios afragatados usar de remos, pero firven de poco, y causan mucha fatiga. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

mandados, de guisa que les den todas estas cosas quando las ovieren menester. E si así non lo fiziesen, han de aver pena, segund el daño que viniere por su desmandamiento.

LEY IX.

Como los Navios deven ser bastecidos de omes, è de armas, è de sus viandas.

Bastimiento ha menester de aver en los Navios, bien así como en los Castillos non tan solamente de omes, è de xarcia, así como en las otras Leyes diximos, mas aun de armas, è de vianda. Ca sin ello non podrian bivar, nin guerrear. E por ende ha menester que ayan para defenderse: lorigas, è lorigones, è pespuntos, è coraças, è escudos, è yelmos, para sofrir golpe de piedra, è para ferir amanteniente. E deven aver cuchillos, è puñales, è ferraniles, è espadas, è fachas, è porras, è lanças. E estas con garavatos de fierro, para travar de los omes à derribarlos: è ayan trancas con cadenas, para prender los Navios, porque non se vayan para tierra. E han de aver ballestas con estriberas, è de dos pies, è de torno. E dardos, è piedras, è factas, quantas mas pudieren llevar. E terrazos con cal, para cegar los enemigos. E otros con xabon, para fazerlos caer. E sin todo esto, fuego de alquitran para quemar los Navios. E de todas estas cosas deven traer siempre además, porque non les fallezcan. Otrofi, deven traer mucha vianda, así como vizcocho, que es pan muy liviano, porque se cuece dos veces, è dura mas que otro, è non se daña. E deven levar carne salada, è legumbre, è queso, que son cosas que con poco dellas se gobiernan muchas gentes, è ajos, è cebollas, para guardarlos del corrompimiento del yacer de la mar, è de las aguas dañadas que beven. E otrofi, deven llevar agua, la que mas pudieren. Ca esta non puede ser mucha, porque se pierde, è se gasta de muchas guisas, è demás, que es cosa que non pueden escusar los omes. E muchas vegadas, quando non cuidan la fallan menos, porque han de morir quando fallece, ò vienen à peligro de muerte. E vinagre deven otrofi levar, que es cosa que les cumple mucho en sus comerres: è para beber con el agua, quando ovieren gran sed. Ca la sidra, y el vino, como quier que los omes lo aman mucho: son cosas que embargan el seso, lo que non conviene en ninguna manera à los que han de guerrear sobre

Ley 9. Aora no ay Galeras, por ser mas convenientes los Javeques, por la ligereza, y mayores fuerzas.

Ley 10. De la inconstancia del mar, y de los vientos, viene el decir: *Quien no sabe rezar, entre en el mar.*

mar. E por ende los antiguos defendieron, que non traxessen estos beveres atales, en las grandes gueiras, tambien de mar, como de tierra: nin otros que enbaigasen los sesos à los omes. Ca esta es cosa del mundo, que mas nuzè à los fechos que han de fazer, è mayormente à los grandes. Pero quando non los pudiesen escusar, devense ayudar dellos: de guisa que non les haga daño, beviendo dellos poco, è echando en ellos mucha agua. Ca así como es bien de beber los omes para bivar con ello, otrofi seria mal, è grand avoleza, de cebdicar bivar para beber. Onde de todas estas cosas deven ser sabidores los Cabdillos de los Navios en tres maneras. La primera, deven tener las cosas con tiempo, ante que vengan al fecho. La segunda de guardarlas, è non despenderlas sin recabdo. La tercera, de obrar con ellas, segund conviene, è quando menester les fuere. E los que desta guisa non lo fiziesen: si por su culpa perdiessen los Navios, son por ende traydores, tambien como si perdiessen un Castillo: è deven perder los cuerpos, è todo lo que ovieren.

LEY X.

Como los que se aventuran à guerra de Mar deven ser guardados, è honrados, quando bien fazen, è escarmenarlos quando fizieren el contrario.

Ardimiento muy grande fazen aquellos que aventuran sus cuerpos andando en guerra por tierra, segund que de esto mostramos, mas mucho es mayor de los otros que guerrear en la mar. Ca la guerra de la tierra non es peligro si non de los enemigos tan solamente: mas en la mar es de los mesmos, è demás del agua, è de los vientos. E aun sin esto ay otro peligro: ca el que cae del cavallo non puede descender mas de fasta la tierra, è si estoviere armado, non se farà mal. Mas el que cae del Navio, por fuerça ha de ir fasta en fondo de la mar, è quanto mas armado fuere, tanto mas ayna descende, è se pierde. Otrofi, los de la tierra si combaten Villa, ò Castillo, pueden tirar à una parte, ò à otra: mas los de la mar non lo pueden fazer. Ca pues que los Navios se acercan unos à otros, è se travan, non se pueden desviar los que estan en ellos à ninguna parte. Porque por fuerça ha de ser la lid amanteniente con todas las armas que traxeren. E por ende estan

En el dia de oy es mucha la destreza de nuestros Pilotos, y Marineros, y la experiencia nos enseña el feliz exito en las borrascas mas deshechas. Dios que nos conserve, y aumente nuestras Armadas para azote de los contrarios de nuestra Santa Fè.

tan en gran peligro de los enemigos, ca non ay entre ellos si non las manos, è las armas con que se fieren. E otrofi, de parte de la mar non ay si non una tabla entre ellos, è el agua, è à los vientos, è à la tempestad fon descubiertos de todas partes. E sin todo esto, el comer, è el bever, hanlo todo por medida, è muy poco, è non de las cosas que quieren: mas de aquellas con que pueden solamente bivar, assi como de fuso diximos. E si aquellas les fallecen, non han à que se tornen, lo que non contecè à los que guerrean en la tierra. Ca si les menguà las viandas de las talegas, pueden ir à otra parte à buscarlas. E si las non fallassen, comerian de las yervas, è de las sus bestias mesmas que traxeren. E aun demàs de todos estos peligros, è lazerias que diximos, aun ay otro muy grande. Ca non les dan lugar en el Navio en que folgadamente puedan estar, ni dormir. E por todas estas razones que avemos dicho, deven los que se aventuran à guerrear por mar, ser esforçados, è acuciosos, para faber escapar de los peligros de la mar, è de los enemigos. E quando tales fueren, deven ser honrados, è guardados. Otrofi, les deven dar sus soldadas, è su parte de las ganancias que fizieren de los enemigos, è escarmentar à los que erraren en el Armada, segund qual fuere el yerro, è el lugar, è el tiempo en que fuere fecho.

TITULO XXV.

De las Emiendas, à las quales dicen en España Enchas.



EMendarse las cosas de que los omes reciben daño como quier bue convenga mucho en toda sazón, señaladamente conviene mas en tiempo de guerra. Onde pues que en los Titulos ante deste fablamos de aquellas cosas que los omes deven guardar, è fazer tambien en la guerra que se faze por tierra, como por mar. Queremos aqui decir de las emiendas que deven aver, por los daños que en ellas reciben. E mostraremos, que quie-

Titulo XXV. Oy es otro el Plan de la guerra, pues el Rey paga à todos los que le firven; y si quedan licados, ò no pueden servir por viejos, tienen sueldos de Invalidos: si pierden algo de sus equipages, no tiene el Rey obligacion de bonificarlo; pero como es Padre, y Señor de sus vassallos, siempre se muestra piadoso con ayudas de costa, limosnas, y otros socorros, segun los casos, y circunstancias. Veanse las *Ordenanzas Militares*, y lo dicho sobre el principio del titulo antecedente.

re decir emienda, à que dicen en España encha. E de quantas maneras es. E por que razones se deve fazer. E como deve ser fecha. E quien la puede fazer. E qual es. E en que tiempo. E en que manera.

LEY I.

Que quiere decir Emienda, è porque razones la deven fazer, è en quantas maneras.

ENcha llaman en España, à las emiendas que los omes han de recibir, por los daños que reciben en las guerras. E tomò este nome de una palabra que dicen en latin erigere, que quiere tanto decir como levantar la cosa que cayò, è desto tomaron entendimiento los que andan en guerra para llamar enchas, à las emiendas que dan à los omes de lo que ganan por los daños que recibieron en los cuerpos, ò en lo tuyo. E destas enchas vienen muchos bienes, ca fazen à los omes aver mayor sabor de cobdiar los fechos de la guerra, non entendiendo que caerian en pobreza, por los daños que en ella recibieren, è otrofi, de cometerlos de grado, è fazerlos mas esforçadamente. E tiran los pesares, è las tristezas, que son cosas que tienen gran daño à los coraçones de los omes que andan en guerra. Mas queremos primeramente fablar de las Enchas de los cuerpos de omes, porque son mas honrados. E despues hablaremos de las otras, segund los antiguos lo departieron.

LEY II.

Como deven ser fechas las Emiendas de los daños que los omes reciben en sus cuerpos.

OMe es la mas honrada cosa que Dios fizo en este mundo, è bien assi como los sus fechos son adelantados entre todos los otros. Otrofi, tovieron por bien los antiguos de fablar primeramente de lo que à ellos pertenece, è por ende pusieron, que las Enchas que pertenecen à sus cuerpos, fuef-

Ley 1. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

Ley 2. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo, y para quitarse de escrupulos, se tiene por norte indispensable, que la guerra sea justa, emprendiendose con madurez, mediante pareceres bien fundados. Vease al P. Torres *Philos. Mor. de Principes*, lib. 8. c. 12. *Ayala de Jure Belli*. Pedro Barb. en el tratado de la verdadera razon de estado. *Boydilla lib. 1. Polit. c. 10. n. 18. y 19. y Salcedo de Leg. Polit. lib. 3. cap. 1. 2. 3. y 4.*

fuesen primeramente fechas que las otras. E estas pueden ser en quatro guisas, è las tres son por vida, así como captivar, ò ser ferido, de guisa que non pueda sanar ayna, ò fincar lisiado para toda su vida. E la quarta es, quando lo matassen los enemigos. E por estas razones toviéron por derecho, que si alguno dellos en cavalgada, ò en otra manera de guerra de las que de suso diximos cativassen, que diesse otro por el, de los que ellos oviesse presos, segund qual ome fuesse Cavallero, ò Peon, è si non lo oviesse, que diesse tanto de la cavalgada, de que pudiesse otro comprar, que diesse por si para salir de captivo. E si fuesse ferido, de manera que non perdiesse miembro: si la ferida fuesse en la cabeça, de guisa que se non pudiesse encobrir con los cabellos, que le diesse doce maravedis, è por ferida de la cabeça de que le sacassen huesso diez maravedis. E por otra ferida que non le sacassen huesso, cinco maravedis. E por la ferida del cuerpo que passasse de una parte à otra, diez maravedis. E por ferida de brazo, ò de pierna que passasse al otro cabo, cinco maravedis. E por otra ferida que non passasse, la meytad desto que diximos, de ferida que passa por quebrantamiento de pierna, ò de braço, de que non fuesse lisiado para todavia, doce maravedis. Mas si acaeciesse que alguno fuesse ferido de guisa que fincasse lisiado, así como si perdiesse ojo, ò nariz, ò mano, ò pie: por cada uno destes deven aver cient maravedis. E por la oreja quarenta maravedis. E si perdiesse el braço fasta el cobdo, ò pierna fasta la rodilla, ò dende arriba, ha de aver cient è veinte maravedis. E quien perdiesse el pulgar de la mano, deve aver cinquenta maravedis. E por el dedo segund que es cabo del pulgar, quarenta maravedis. E por el tercero, treinta maravedis. E por el quarto, veinte maravedis. E por el quinto diez maravedis. E por los quatro dedos, si acaeciére que gelos corten en uno, ochenta maravedis, si el pulgar le fincäre. E si perdiesse de los dientes delanteros de los quatro de suso, ò de los quatro de yuso, por cada uno dellos deve aver quarenta maravedis. E por otra ferida de que fuesse lisiado, así como quebrado, deve aver cient maravedis.

Ley 3. Oy es mucho el bien que de cuenta del Monarca se hace por las almas de sus Soldados, además de la obligacion que tenemos de rogar à Dios por ellos.

Ley 4. Oy paga el Rey armas, cavallos, y muni-

LEY III.

Por quales razones deven fazer las Enchas por los que mataren en las cavalgadas.

Reciben muerte muchos omes en las cavalgadas, aviendo voluntad de fazer servicio à Dios, è de amparar la tierra onde son, è de honrar à su Rey, que es su Señor natural. E por ende toviéron por bien los antiguos, que el que así muriesse, si fuesse Cavallero, que le diesse toda la cavalgada, por razon del ciento è cinquenta maravedis: è si fuesse Peon, la meytad desto. E estos maravedis, que los diesse por su alma en quanto el mandasse, en aquellas cosas quel toviessse por bien, si muriesse con lengua, ò oviesse fecho testamento: è si non la tercera parte, è lo al que fincasse à sus herederos. E esto mandaron, entendiendo que era muy derecha razon. Ca si los que reciben menos daño en sus cuerpos han Enchas, mucho mas las deven aver estos que mueren por las razones sobredichas. E los que así recibiesse muerte, como quier que los cuerpos mueran, non toviéron por bien los antiguos que muriesse el bien que fizieron. E por derecho à estos atales, mas los deven llamar passados, que muertos. Ca cierta cosa es, que el que muere en servicio de Dios, è por la Fè, que passa desta vida al Parayso. Otrofi, el que muere por defendimiento de su tierra, è por su Señor natural, faze lealtad, è mudase de las cosas que se cambian cada dia, è passa à ganar nombradia, è firmadumbre para si, è su linaje para siempre.

LEY IV.

Como deven apreciar las Bestias, è las Armas de las huestes, è de la Cavalgada ante que se vayan del lugar, porque sepan como se han de fazer las emiendas.

Bestias, è armas, è otras cosas pierden los omes en las guerras, de que han de aver emienda, è señaladamente, de lo que ganaren de los enemigos. E porque cobdicias, y los que lo manejan deven poner particular cuidado, en no desperdiciar, ni duplicar, ni confundir partidas, ni tomarse frivolas compensaciones de sus ponderados trabajos, baxo pena de restitucion.

dicia fazè demandar à los omes à las ve-
gadas mas de lo que vale la cosa que pier-
den. Por ende tovieron por bien los anti-
guos, que ante que la hueste, ò la caval-
gada moviessè del lugar onde oviesse de
mover, que fuessen apreciadas todas las co-
sas, bestias, è armas que levassen. E esto
pusieron, non tan solamente porque cada
uno pudiesse aver emienda de lo que ovies-
se perdido, mas aun porque los perdidosos
non agravien à los otros, demandandoles
por las cosas mas de lo que valiesse. E pa-
ra esto fazer tovieron por bien, que esco-
giesse los mas sabidores omes, è los mas
leales que fallassen entre si. E estos que fue-
ssen apreciadores, jurando primeramente por
Dios, que guarden à cada uno su derecho,
tambien à aquellos cuyas son las cosas que
aprecian, como à los otros que han de fa-
zer las Enchas por ellos. E de que desta
guisa oviesse jurado, deven ver, è apreciar
las bestias, è las armas, è fazerlas escrevir
quantas son las que cada uno lleva, è quan-
to vale cada una por si. E quanto tomaren
de la cavalgada, ò de la hueste, deve ser
fecha la emienda de lo que ganassen en ella,
segund apreciamiento deitos sobredichos, de
aquello que fallassen por verdad, que per-
dieron por ocasion, è sin culpa de aque-
llos cuyo era.

LEY V.

*Como deven fazer las Enchas del daño
que los omes reciben de sus cosas, quan-
do non las ovieren apreciado.*

TAmaña seyendo la hueste que oviesse,
que reciben grand tardança, apreciand-
do, ò escribiendo sus cosas, asi como di-
ce en la Ley ante desta, si la cavalgada
quisiere salir en poridad, ò tan apresurada-
mente porque esto non lo pudiesse fazer,
tovieron por bien los antiguos por non se
destorvar los fechos de la guerra, pues que
aguifados estoviesse, que el cavalgador que
perdiessè cavallo, ò otra bestia de filla, des-
pues que saliesse en la cavalgada por qual-
quiera destas guisas, si gela mataren, ò se
le fuyere que non la pueda tomar, ò se le
muriessè, ò gela furtassen, devenle dar de
la cavalgada tanto por ella, quanto le cos-
tò, si la muerte, ò la perdida fuessè en
aquel año que la comprò. E del año ade-
lante, devenle dar quanto la fiziere por su
jura, con dos Cavalleros de la cavalgada,
quier sean hijosdalgo, ò otros. E quien per-
diere bestia mular, ò cavallar de carga, ò
azemila, muriendose, ò matandogela, han

Tom. II.

Ley 5. Vease lo dicho sobre el principio deste ti-

de dar tanto por ella, quanto jurasse fasta
en veinte maravedis. E por bestia asnal, cin-
co maravedis. E si cavallo, ò bestia de si-
lla perdiere por ferida, ò le tajaren la co-
la, ò oviere otra lision de que non puede
guarecer, devele tomar la cavalgada, è pe-
charla à aquel cuya era, segun la manera
que de suso diximos. E si oviere ferida de
que oviesse de guarecer, fagala guardar el
Cabdillo, ò el Adalid, fasta treinta dias.
E si sanare à aquel plazo, denla à su due-
ño, si non pechengela los de la cavalgada,
è fagan della lo que quisieren. E esto de-
cimos si lo mostraren al Cabdillo, ò al A-
dalid fasta tercero dia. E esto mismo deci-
mos de todas las otras bestias, de qualquier
manera que sean. Otrosi, el que perdiere
armas en cavalgada, ò en algara, aviendo
batalla, ò fazienda, ò lid, pechengelas de
lo que ganaren, por quanto jurare el que
las perdiò, con dos Cavalleros de los que
fueren en aquel fecho. E si de otra guisa
la perdiere por su culpa, non es derecho
que le fagan emienda dellas. Otrosi, las ar-
mas, è el cavallo del que mataren, ò del
que cativaren los enemigos, si se perdiessè
alli, ò lo mataren, ò lo cativaren, deven-
gelo pechar los de la cavalgada, à el, ò à
sus herederos. E demàs decimos, que si al-
guno muriessè y su cavallo, ò gelo mata-
ren, que le deven dar de la cavalgada al-
guna bestia de filla en que venga, de aque-
llas que ganassen, fasta quel pechen la su-
ya. E si fuere enfermo, ò ferido, hanle dar
aloguero de la bestia en que viniere, si non
ovieren ganado alguna que le den.



TITULO XXVI.

De la parte que los omes deven aver de lo que ganaren en las guerras.



Anancia es cosa, que naturalmente cobdician fazer todos los omes, è mucho mas los que guerrean. Lo uno, por la costa que fazen. Lo al, porque se aventuran à grandes peligros por ello. Onde pues que en el Titulo ante deste fablamos de las emiendas que los omes deven aver por los daños que en las guerras reciben, queremos aqui decir de la parte que deven aver de lo que en la guerra ganaren. E mostrarèmos, que quiere decir particion. E à que tiene pro. E en que manera deve ser fecha. E cada uno quanto deve aver. E sobre que razon. E quando deve ser fecha. E por quales omes. E que bien viene quando se faze como deve. E que daño quando así non lo fiziesen.

LEY I.

Que quiere decir Particion, è à que tiene pro: è como se deve fazer.

Particion tanto quier decir, como dar à cada uno su derecho, è de la cosa que se parte nace grand pro della. Ca seyendo partidos derechamente los bienes que ganan, vienen ende dos proes. El primero, que guardan que non cayan en desacuerdo. El segundo, que los faze ser pagados de lo que han. Que es, segun dixeron los Sabios, la mas sabrosa vida, è folgada que puede aver el ome en este mndo. E si en todas las otras ganancias que los omes fazen deven esto fazer, mucho mas lo deven fazer en lo que ganan de las guerras, do sufren muchos trabajos, è se aventuran à muy grandes pe-

Titulo XXVI. El Señor Ortega en sus *Questiones del Derecho publico*, cap.6. m.14. y 15. hace tres distinciones en el modo de repartir lo que se gana en la guerra; la primera, que la reparticion antiguamente se hacia à proporcion de los gastos que hacian los particulares. La segunda, el repartir por el tenor de los sueldos; y la tercera consite, en guiarse por la costumbre. Cuyas proposiciones las funda con las LL.9.20.22.23.27.28. y 29. deste titulo; con las LL.4. y 7. tit.13. lib.3. Rec. Ind. con Bovad. lib.4. Polit. cap.2. n.76. Anun. de Donat. Reg. lib.2. cap.26. n.50 Solorz. de Jure Ind. tom.1. lib.2. cap.6. n.40. y Crespi

ligros, lo que les dà razon de tener, que por cada uno dellos deven aver buena parte, è con gran derecho. E por ende antiguamente fue puesto entre aquellos que usavan las guerras, è eran sabidores dellas, en qual manera se partiesen todas las cosas que y ganassen, segun los omes fuesen, è los fechos que fiziesen. E por esto pusieron, que quando venciesen batalla, que mandasse el Rey, ò el Cabdillo que y fuesse, ayuntar todo lo que en el campo yoguiesse. E de que lo oviesen todo llegado, que non partiesen dello ninguna cosa, fasta que tornassen los que fuesen en el alcance siguiendo los enemigos. E esto fizieron por dos razones. La una, porque los omes oviesen favor de fazer mal à los con que guerreassen, è de seguirlos, non teniendo que recibirian perdida, nin daño, nin mengua de lo que devian aver si oviesen fincado. La segunda razon porque los deven esperar es, porque del seguimiento que aquellos fizieron, recibieron los que fincaron honra, è pro: è por ende tovieron por derecho, que los honrassen esperandolos. E los que de otra guisa robassen, ò tomassen, ò partiesen alguna cosa, quanto quier que fuesse, ante que los que fuesen en el alcance tornassen, deven aver tal pena, como adelante se muestra. Pero si aquellos que diximos que siguiessen los enemigos, recibiesen algun desbarato por vileza de corazon, ò por mengua de feso, non se sabiendo acabdellar, non deven aver parte de lo que los otros oviesen ganado. Ca pues que ellos fallecieron en feso, è en esfuerço, que son las dos cosas del mundo que mas son menester en guerra, tovieron por bien los antiguos, que les falleciesen otrosi, en aquella parte de la ganancia que esperavan aver.

LEY

observat.16. n.36. (Veáse las 44. proposiciones desta observacion, porque son muy conducentes al asunto.) De forma, que el quinto de las pressas, y ganancias en guerra, es privativo del Rey. L.20. tit.4. lib.6. Recop. L.17. tit.2. lib.6. Ord. L.12. tit.10. lib.7. Recop. y si las pressas fueren contra Moros, ò Turcos, el quinto le cede su Magestad à favor de los que pelearon. L.21. tit.4. lib.6. Recop. L.22. tit.10. lib.7. Recop. Auto 2. tit.10. lib.7. Recop. cap.3.

LEY I. Veáse lo dicho sobre el principio deste titulo.

LEY II.

De como los omes se deven guardar de non querer ser mucho cobdiciosos en las guerras, è en las otras cosas que fazen.

DAños de muchas maneras vienen à los omes, por la grand cobdicia: è mayormente à los que andan en guerras. Ca estos, si della non se saben guardar, caen en muerte, ò en deshonra, ò en perdimiento de lo que han, è à las veces en todo. E sin el daño que les ende viene, fincan por ende muy deshonorados porque lo reciben, mostrandose por viles: queriendo ante ganar otras riquezas del mundo, que vencer à sus enemigos, que es la mayor honra que ser puede. E aun sin todo esto, nace ende muy grand mal, que quando se dexan vencer à la cobdicia, que muchas vegadas la saña que deven mostrar contra sus enemigos, tornanla así mismos, tirandose unos à otros lo que tienen por fuerça, firriendose, è mandandose, è cobdiciando ganar de qual manera quier, nin catando derecho, nin razon. E por ende los Cavalleros antiguos, que fueron de nobles coraçones, defendieronlo muy afincadamente, por los grandes males que sintieron que venia por esto, en tres maneras. La una, desmandandose à sus Mayorales en salirles de cabdellamiento. La segunda, en querer ser vencidos de sus enemigos por su culpa, aviendolos ya ellos vencido. Ca muchas vegadas aviene, que por el desacuerdo que ve en los enemigos entre aquellos que andan robando en el campo tornan à ellos, è los vencen. E non tan solamente pierden aquello que ganaron: mas aun los cuerpos, è lo al que tienen. La tercera, porque algunas vegadas, aquellos que ivan siguiendo los enemigos, pierden la ganancia que podrian aver por el yerro que los otros fazen, que fincan robando. E esto era cosa muy sin razon, que los buenos perdiesen por los malos. E demàs, porque podria acaecer, que por aquel robo serian ellos perdidos, è el Rey, ò el otro Señor que y fuesse, seria y muerto, ò preso. Onde por todas estas razones sobredichas, establecieron que quando algunos venciessen batalla, ò fazienda, ò lid, ò torneo, ò entrassen alguna fortaleza, por fuerça, ò por furto, ò Navio de los enemigos, que ninguno non

Tom. II.

Ley 2. La Tropa Española pelea por honor, y tiene millares de Executorias de ser fiel obsevante de las Ordenes, hasta perder las vidas, sin hacer caso de intereses. Vease *Bovad. lib. 4. Polit. cap. 2.* y lo dicho sobre el principio deste titulo. El Excelentissimo Señor Duque de Bervick, se gloriava en presencia de

se parasse à robar fasta que oviesse acabado aquel fecho: de manera que ellos fincassen vencedores, è honrados, è los enemigos bien vencidos, è quebrantados. Pero tovieron por guisado, que aquellos que guardassen el alcance quando oviesse vencido sus enemigos, que lo fiziessen toda via cuerdamente, de guisa que los que fuyessen non les viesse ir empos de si muy descabdillados, porque tornassen à ellos, è los oviesse à desbaratar, ò echarlos en alguna celada, en que les avernia esto mismo. Mas esto que decimos de seguir el alcance, non se entiende de los Cabdillos que non tovieron por guisado que ellos se partiessen del campo que avian ganado de sus enemigos, mas que estoviesse quedos, guardando su honra fasta que llegassen los que fueron en el alcance, que sopiessen lugar cierto à que oviesse de tornar. E si por ventura viniesse desbaratados, que fallassen cobro, è esfuerço con ellos.

LEY III.

Como los omes non se deven parar à robar quando entraren en Villa, ò Castillo, ò otra fortaleza, è que pena deven aver los que lo fiziessen.

ENtrando algunos por fuerça, Villa, ò Castillo, ò otra fortaleza, non se deven parar à robar: ca en esto vienen muy grandes peligros à los que lo fazen, porque los omes se han à derramar entrando por las casas de los que y moran, de que son siempre mas sabidores los de aquel lugar, que los otros que vienen de fuera. E demàs, andando así non se pueden venir à acorref unos à otros: así como farian en campo, ò en logar descubierto. E por esto son muchas vegadas vencidos, ò muertos, ò presos. E aun viene ende otro mal: ca fazen perder al Señor aquel lugar por su culpa, de que podria ser heredado, è ellos otrosi, pierden el bien que podrian aver. E por todas estas razones non se deve ninguno parar à robar, fasta que sean bien apoderados de todas las fortalezas. Otrosi, mandaron que aquellos que entrassen en los Navios sobre la mar, que non se parassen à robar ninguna cosa, fasta que todo el Navio fuesse ganado. Onde qualesquier que fiziessen otra cosa contra esto, que en esta Ley dice, è en la ante della, è se parassen vilmente, por su cobdicia

T 2

de muchos Generales, de aver mandado un Exercito de 25. mil Españoles.

Ley 3. Esto se llamó à *discrecion*, ò *saqueo*, mediante orden del General, y baxo las reglas de *Bovad. lib. 4. Polit. cap. 2. n. 76.*

de ir à robar en alguno deſtos fechos que diximos : ſi fueren de los mas honrados omes, deven perder el bien fecho que del Rey ovieſſen , è non aver parte deſta ganancia. E ſi fueſſen de los otros , deven pechar doblado lo que tomaren , è non aver parte de la ganancia : mas ſi non ovieſſen de que lo pechar , deven ſer preſos ſaſta que el Rey , ò el Señor de la cavalgada les dè la pena que entendièſſe que merecen. Pero ſi acaecièſſe que por culpa de robar fueſſen ellos vencidos : ò el Rey , ò el otro Señor que y ovieſſen muerto , ò preſo : deven aver tal pena, como ſi ellos miſmos lo fizièſſen. E eſſa miſma pena decimos que han de aver los que en lidiando con los enemigos en alguna de las maneras ſobredichas , ante que los ovieſſen vencido , tomàſſen alguna coſa , ò ſe fueſſen luego con ella. Ca los antiguos , tanto tovieron eſte fecho por malo , que puſieron , que maguer pechaſſen aquello doblado que ovieſſen furtado , ò robado , que non le perdonàſſen ende del todo , mas que le metieſſen una vez por la hueſte , ò cavalgada , en que lo fiziera Cavallero avieſſas en una yegua , ò aſno , è la cola en la mano. E eſta pena le puſieron por deſhonrarle , porque non ſopo ſofrir miedo por razon de cobdicia , nin quiſo ſer bueno. Pero ſi el Rey , ò los otros Señores ovieſſen fecho poſturas , en que puſieſſen mayores penas que eſtas , aquèllas deven valer. Ca ſegund los tiempos , è los fechos acaecieren , aſi pueden los Señores tirar , è crecer , è menguar en las coſas que entendieren que auràn pro , è toldràn daño.

LEY IV.

Por que razones deven dar al Rey ſus derechos de lo que ganaren en las guerras.

A Puestas razones , è ciertas fallaron los Sabios antiguos , porque los omes dieſſen al Rey con derecho ſu parte de lo que ganàſſen en las geerras. E por ende eſtablecieron , que le dieſſen el quinto de lo que alli ganàſſen , è eſto por cinco razones. La primera , por reconocimiento de Señorío , que es mayor ſobre ellos , è ſon con èl una coſa , èl por cabeça , è ellos por cuerpo. La ſegunda , por debdo de la naturaleza que han con èl. La tercera , por agradecimiento del bien fecho que dèl reciben. La quarta , porque es tenuto de los defen-

der. La quinta , por ayudarle à las miſſiones que ha fecho , ò podria fazer. E eſte derecho del quinto , non lo puede otro aver ſino el Rey , ca à èl pertenece tan ſolamente por las razones ſobredichas. E maguer lo quiſieſſen dar à alguno por heredamiento por ſiempre , non lo podrian fazer , porque es coſa que tañe al Señorío del Reyno ſeñaladamente. Mas queriendo fazer bien , è merced à alguno , puedele otorgar , que aya la pro que faliere del quinto , ſaſta tiempo ſeñalado , ò por vida de aquel Rey que gelo otorgaſſe. E otros derechos yà que deven dar al Rey de las coſas mayores , è mas honradas que ganàſſen de los enemigos , è eſto ſeñaladamente por fazerle honra : è ſin todo eſto deve aver aun otros derechos de lo que ganaren , por razon que les dà èl con que lo ganen , aſi como ſe muestra en las Leyes deſte Titulo.

LEY V.

De quales coſas deven dar ſu derecho al Rey de lo que ganaren en las guerras.

Quinto tovieron por derecho los antiguos , que dieſſen al Rey de todas las coſas muebles que los omes ganàſſen en las guerras , de qual manera quier que fueſſen , vivas , ò muertas. E puſieron aun , que quando el Rey vencieſſe batalla , que ovieſſe el Cabdillo mayor de la otra parte que fueſſe y preſo con ſus mugeres una , ò mas , ſegund de qual Ley fuere , con ſus hijos , ſi los y traxere , è con los omes que ſeñaladamente fueſſen para ſu ſervicio de cada dia , è con todas las otras coſas muebles que y fueſſen falladas , que pertenecieſſen à èl miſmo. Otroſi , deve aver las Villas , è los Caſtillos , è las Fortalezas , en qual manera quier que las ganen , è las caſas honradas de los Reyes , è do Rey non ovieſſe , las de los omes mas honrados que fueſſen en aquellos lugares que ganàſſen. E eſſo meſmo decimos de los Navios que ovieſſen tomado de los enemigos. E aun tovieron por bien , que todo preſo que facaſſen del almoneda por mil maravedis , ò dende arriba , que lo ovieſſe el Rey , dando por èl cient maravedis , è aun otro qualquier , maguer non valieſſe tanto , podiendo el Rey aver por èl Villa , ò Caſtillo , ò otra Fortaleza , ò recibir tal ſervicio por èl que acabàſſe ſu fecho. E eſto deve ſer , dando por èl aquello que valieſſe. E eſto ſobre-

Ley 4. Correfponde à la L.20. tit.4. lib.6. Recop. pues confirma nueſtra Ley , y nota à la letra ſus palabras. Veafè al Señor Ortega en ſus Queſtiones del Derecho publico , cap.6.

Ley 5. Correfponde à la L.20. tit.4. lib.6. Recop.

L.17. tit.2. lib.6. Ord. L.12. tit.10. lib.7. Recop. Veafè al Señor Ortega en ſus Queſtiones del Derecho publico , cap.6. y ſi la guerra fuere contra Moros , cede el Rey à los Corſarios el quinto. L.21. tit.4. lib.6. Recop.

dicho non se entiende tan solamente de la ganancia que fiziesen quando el Rey venciesse batalla, mas aun si lo ganassen en fazienda, ò en lid, ò en cavalgada, ò en torneo, ò en espolonada, ò en algara, ò en celada, ò entrando Villa, ò Castillo, por fuerça, ò por furto: ò Navios de los enemigos por mar, ò por tierra, è en otra manera qualquier que podiesse ser de guerra: si por aventura el Reyno se acertasse en aquel fecho, en que oviesse avido algunas ganancias de estas sobredichas, el Cabdillo mayor que fuesse en su lugar las deve recabdar por èl, aviendo mandado del señaladamente que lo fiziesse. E aun tovieron por bien, que si el Rey diesse talegas, ò alguno otro que estoviesse en su lugar, à los que fuesen en las cavalgadas, de todo lo que ganassen diessen à su Rey la meytad: è si algun rico ome que toviesse tierra del, embiasse sus Cavalleros en cavalgada, dandoles el Señor talegas para ir en ella, è recibiendo ellos del Rey su despenfa para cada dia: tovieron por bien, que de aquello que ganassen, que diessen al rico ome la meytad, porque eran sus vassallos, è movieron con sus talegas. E èl deve dar al Rey la meytad de todo lo que de ellos recibiere. Porque del recibio aquello que complito à ellos.

LEY VI.

En que manera deven dar al Rey su derecho de lo que ganaren en las guerras.

DEpartimiento fizieron los antiguos, en que manera deven dar los omes al Rey estos derechos que diximos, de lo que ganassen en la guerra. E pusieron así, que quando el Rey venciesse batalla, que esto non podria ser à menos de se acertar el mismo en ella que le diessen el quinto de todas las cosas muebles que ganassen, ante que sacassen ende las enchas, nin fiziesen otra particion, nin metiesen ninguna cosa en almoneda. E este quinto se deve dar en esta manera, uno de cinco. E si algunos oviesen tomado presos, ò alguna de las otras cosas mayores que le pertenecen por razon de honra, así como ya diximos, si non gelo levassen luego que lo oviesen tomado, o lo diessen al ome que estoviesse en su lugar para recabdar por èl aquellas cosas, deven aver tal pena como aquellos que non conocen los derechos que deven fazer, nin entienden las razones, porque conviene que las fagan, nin saben la manera en que lo deven guardar. E por ende la pena que estos atales deven aver

en los cuerpos, è en el aver, ha de ser segund el Rey fallare por su consejo: catando todas las cosas que fueren tomadas, è los omes que lo fizieren, è el tiempo, è el lugar en que fuere fecho. Pero si fuere batalla en que el Rey non se acertasse de su cuerpo, è la venciesen los suyos: deven sacar primeramente las enchas, para rehacer los daños que oviesen recebidos, è lo que oviesen de aver las guardas que guardassen la presa que non se perdiessse, nin la furtassen. Otrofi, las escuchas, è las atalayas que fuesen puestas para guardar la hueste, ò la cavalgada, despues de todo esto han dar al Rey su quinto de lo que fuere vendido en el almoneda. Mas esto non se entiende de las cosas mayores que pertenecen à èl mismo, por razon de honra, así como de suso diximos. Ca esto non se deve almonedear: mas hanles à dar al Rey los que las toman, è el fazerles gualardon por ello, segun entendiere que conviene. E esso mismo decimos de lo que fuere ganado en fazienda, ò en lid, ò en cavalgada, do andoviesse algund Cabdillo por su mandado.

LEY VII.

En que manera deve dar quinto al Rey la cavalgada, quando sale del lugar do es el Rey, ò de otras partes.

SAliendo la cavalgada del lugar do el Rey fuesse, devenle dar el quinto. Primeramente por honra del, è de si pagar las enchas, è todas las otras cosas que pertenecen à fuero de cavalgada, segund adelante diremos. Mas si saliesse del lugar do èl non fuesse, deven primeramente pagar todas estas cosas que de suso diximos, è despues el quinto. Otrofi decimos, que larriedo cavalgada que saliesse de algun lugar, è ante que tornasse à èl, viniesse à otro do estoviere el Rey, que y le deven dar el quinto, ante que otra cosa den, nin partan. Otrofi, tovieron por bien los antiguos, que fizieron el fuero de España: que quando alguno fuesse vassallo del Rey, ò moviesse de su tierra, ò fiziesse alguno de los vencimientos sobredichos, en lugar que le perteneciesse, por razon de su conquista, ò se acogiesse à alguno de los lugares de su señorio, con la ganancia que fiziesse. Ca por qualquier destas razones es tenuto de dar al Rey el quinto, è todas las cosas mayores que dichas son, que deve aver por honra. E aun dixeron mas los antiguos, sobre esta razon, que si aquel que venciesse, ò acabasse algun fecho

* Ley 6. Corresponde à la L. 20. tit. 4. lib. 6. Recop. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

o Ley 7. Vease lo dicho sobre la Ley antecedente.

cho grande de armas, fuesse vassallo, ò natural de un Rey: è viniessè à tierra de otro, è ante que se tornasse suyo de aquel en cuyo Reyno entrasse, moviessè para ir à fazer alguno destos fechos que de suso diximos, è tomassè talegas de su tierra, que le deve dar el quinto de todo lo que ganare, por razon del señorío donde moviessè: è de las talegas que dende ovieessè sacadas.

LEY VIII.

De quales cosas que son ganadas en las guerras non deven dar derecho al Rey.

GAnancias fazen los omes en las guerras de muchas cosas, de que non deven dar derecho al Rey, así como lo que ganen en torneo, que deve ser todo suyo del que lo ganare. Fuera ende, si fuere y preso tal ome, porque el Rey pudieessè acabar su fecho. Pero esto devo aver el Rey, dando buen galardón à los que gelos dieffen. E esso mismo decimos de lo que ganan en el espolonada, seyendo fecha por mandado del Cabdillo. Otrofi, de lo que fuesse ganado en apellido yendo empos de los enemigos, si les tirassen lo que levassen, non aviendo trasnochado en su poder, nin otrofi de los que se redimieffen à rescate uno de otro, fueras si fuesse y preso Cabdillo, segun diximos: nin de aquellas cosas que les èl quitare por su privilegio, en que nombraresse cada una por si, sin las otras que les èl otorgasse por su palabra, segund la postura que ovieren fecho entre si, prometiendo de dar algo por Dios, ò para sacar cativos, ò para fazer algund otro bien que les torna en pro de su fecho. E esso mismo decimos de lo que ganassen en hueste, ò en cavalgada, ò en otra manera qualquier de guerra, en que les otorgasse el Rey por su palabra, que fuesse Real, la ganancia que en aquel fecho fizieffen. E esta palabra, como quier que se entendieessè sobre todas las cosas que pertenecen al Rey, è al Reyno, quanto en el fecho de guerra ha su entendimiento apartado: ca en este lugar tanto demuestra, como si el Rey mismo dixesse, que todas las cosas muebles que cada uno y ganasse, que fuesen suyas quitamente. E esta palabra non la puede otro decir, sino el Rey mismo por su boca, ò por carta en que lo mandasse: ò si dixesse à otro, que lo pudieessè decir por èl. E aun sin todas estas cosas que dicho avemos, pueden los omes fazer otras ganancias, de que non deven dar derecho al Rey, así como quando entrassen los enemigos por su tierra à dar-

Ley 8. Vease lo dicho sobre la Ley 6. deste titulo.

les batalla, è los vencieffen. Ca estonce lo que cada uno ganasse deve ser suyo. Si non tan solamente el Rey de la otra parte, si fuesse y preso, ca este el Rey lo deve aver, è dar gran galardón por èl. Otrofi, quando acaecieessè que alguno cativassen en qual manera quier de guerra, è los otros de la cavalgada dieffen por èl algund cativo de los que ellos traxessen presos, ò dineros para comprarlo. De tal cativo, nin de los maravedis quel dieffen, de que lo comprassen, non deven dar al Rey quinto, nin diezmo, nin otro derecho ninguno. Otras ganancias ay, de que non deven los omes dar derechos al Rey, así como de aquello que ganen las atalayas, è las escuchas, è los barruntes, è los que van à tomar lengua de los enemigos. Ca lo que cada uno destos ganare faziendo su oficio, non deve dar quinto dello, nin derecho alguno.

LEY IX.

Como se deve fazer la particion, de manera que aya su derecho cada uno.

Dadas al Rey todas las cosas que le pertenecen, segund diximos en las Leyes ante desta, lo al que fincare, deve ser partido entre los otros. De manera, que cada uno aya lo que le conviene. E esto por tres razones. La primera, porque fizieron esfuerço en ganarlo. La segunda, porque fizieron lealtad en guardarlo. La tercera, porque fueron sesudos en ampararlo. E por ende los antiguos de España pusieron, que sin aquel derecho que cada uno deve aver en su parte de la ganancia que fizieffen, que han primeramente de aver emienda, è enchas de los daños que ovieffen recebido, así como de suso es dicho en el Titulo que fabla en esta razon. E à esto se movieron por dos razones. La primera, por piedad, doliendose de los males que los omes ovieffen priso. La segunda, por darles galardón del bien que ovieffen fecho.

LEY

Ley 9. Vease lo dicho sobre la Ley 6. deste titulo.

LEY X.

Como las Atalayas , è las Escuchas deven fazer su oficio , è aver parte de todo lo que ganaren.

A Talayas , son llamados aquellòs omes que son puestos para guardar las huef-tes de dia , veyendo los enemigos de lexos, si vinieren de guisa que puedan apercebir à los suyos que se guarden , de manera que non reciban daño , è estos hanlo de fazer pa-ladinamente : mas otras ya que han de ata-layar en escuso de manera que non parez-can : è por ende son llamadas escufanos. E esta es manera de guerra que tiene muy grand pro. Ca por y saben sin mostrarse quantos son los enemigos que van , ò vienen , è en que manera. E esto mismo decimos de las escuchas , que son guardas para de noche. Ca lo que fazen las atalayas por vista , effo han ellos de fazer por oyda. E como quier que sea mucho peligroso el oficio de las ata-layas , porque han todo el dia estar catan-do à cada parte que es menester , que es cosa grave , è muy enojosa : è sin esto , que han de sofrir la laceria de los tiempos, quan-to fuertes quier que sean , muy mas lo es de las escuchas. Ca estos han de guardar à si mismos , è los otros con quien son. E aviene muchas vegadas , que si non lo sa-ben bien fazer , que los prenden , ò los ma-tan los enemigos , è son los de su parte por ende desbaratados. E porque destos atales es su oficio muy peligroso , que los han de matar si lo non fiziesfen como conviene, por ende deven ante ser pagados primero ante que la particion se haga : è sin aquello que les devian dar , segun la postura que con ellos oviesfen fecho , ha de ser fuyo , todo lo que ellos ovieren à mano , en quanto fizieren su oficio.

LEY XI.

Como los Barruntes , è los que fueren à tomar lengua deven aver parte de lo que ganaren los otros.

Barruntes son llamados aquellos omes, que andan con los enemigos , è saben

Ley 10. En la España observamos, que en muchas eminencias ay derruidas Torres, que servian en lo antiguo, para anticipar la noticia de la venida de Enemigos. Por effo ay muchos Pueblos que toman nombres de las Torres, como Torrìjos, Torrejòn, Torrejoncillo, Torrecilla, Torreblanca, Torroja, Torrechiva, Torralva, Torrefomera, Torres-Torres, Torrealta, Torrebaja, &c. que tomaron el nombre de alguna Torre, como observa Don Nicolás Antonio en la Censura de Historias fabulosas, lib. 5. cap. 11. n. 11. Aora solamente en la Marina se observan Torres, y en especial en este Reyno las ay de lengua

su fecho dellos , porque aperciben à aque-llos que los embian , que se puedan guar-dar : de manera que les sepan fazer daño, è non lo reciban. E estos deven catar sabi-duria , è arte , para saber verdaderamente fecho de los enemigos , porque à los suyos puedan dar certidumbre dellos. Ca esta es cosa que conviene mucho à los que son en guerra. E otros ay , que van à tomar len-gua. E esto es , quando los omes quieren ir en huefte , ò en cavalgada , è non saben fe-cho de los enemigos ciertamente , è embian à algunos omes que tomen ome , ò muger, el primero que fallaren , porque puedan aver fabiduria dellos. E como quier que tambien los barruntes que diximos , como estos , es su oficio de dar sabiduria de los enemigos à los suyos , con todo effo ay departimien-to entre ellos. Ca los barruntes lo han à dar por si , è los otros por aquellos que pren-dieren. E porque esto non se puede fazer sin grand peligro , pusieron los antiguos , que fuessen pagados de lo que con ellos oviesfen puesto , ante que la particion fiziesfen. E sin todo esto , lo que ganassen yendo à aquel fecho , deve ser fuyo quitamente. Ca dere-cho es , que assi como quando esto non fi-ziesfen lealmente deven recibir muerte por ello , otrofi es muy guifado , que ayan buen gualardon quando bien lo fiziesfen.

LEY XII.

Que deven fazer los Quadrilleros , è las Guardas , de lo que se gana en las guerras , è que parte deven aver dello.

Guardadores deven ser puestos en las huef-tes , ò en las cavalgadas , para guar-dar todas las cosas que y ganaren de los enemigos , que non se pierdan , nin las ro-ben , nin las furten. E destos deven escoger que sean atales , que lo sepan fazer lealmen-te , faziendoles jurar primero , que lo guar-den bien , è que non fagan en ello engaño por cobdicia que ayan. E porque han de guardar estas cosas , por effo los llaman guar-dadores. E como quier que ellos esto han de fazer , è se torna en grand pro de los que la ganancia fizieron , tanto es el trabajo que

en legua , con sus Guardias , y abastecidas de armas, municiones, y à lo menos un Cañon de à ocho libras de bala.

Ley 11. Estos se llaman Espias, que sirven de mucho provecho, y son bien pagadas; pero muy expuestas à perder las vidas.

Ley 12. Tanto en tierra , como en mar , ay sus Guardias de Almacens, y con cuenta, y razon, dan, y reciben generos; y con esta formalidad, facilmente se pone en practica el contexto de la L. 20. tit. 4. lib. 6. Recop. y se reparte el genero en razon, y justicia.

en ello llevan, que tovieron por bien los antiguos, que ante fueffen pagados, que la particion fiziesfen. E otros Oficiales yá que llaman Quadrilleros, è estos han de ser tomados, faziendo quatro partes de la hueste, ò de la cavalgada, è escogendo de cada quatro un bueno, que sea atal, que sepa temer à Dios, è aver en sí verguença. E sin todo esto tovieron por bien los antiguos, que cada uno destos Quadrilleros oviesse en sí tres cosas. La primera, que fueffen leales. La segunda, que fueffen de buen entendimiento. La tercera, sofridos. Ca la lealrad los guardará, que non les faga la cobdicia errar. E el buen entendimiento, les farà dar à cada uno su derecho. E la sufrençia que non se ensañen, nin se quexen, por las muchas razones: è de muchas guisas que los omes desmesuradamente dixesfen. E por esto son llamados Quadrilleros, porque cada uno dellos ha de saber las enchas que caen en los de su quadrilla quanto es, segun aquella parte que han de aver de lo que fuere. E por ende han de tomar la jura dellos, luego que los ovieren escogido, que estas cosas sobredichas, fagan bien, è lealmente. E porque el oficio destos, è de los guardadores, que diximos, es trabajoso: por ende deven ser pagados de aquello que les prometieron en ante que la particion se faga. E si alguno dellos errasse, faziendo à labiendas furto, ò engaño en su oficio, de velo pechar trasdoblado. E esto de guisa que la particion non sea embargada por ello. E si non oviere de que lo pechar, devenle matar, como à ome que faze falsedad, contra aquellos que se fian en èl.

LEY XIII.

Como deven ser pagados los Oficiales, quando non pusieron cierta cosa que les den.

Contece algunas vegadas, que los que van en hueste, ò en cavalgada, olvidandoseles, non ponen cosa cierta, que den à los atalayadores, nin à las escuchas, nin à los barruntes, nin à los que van tomar lengua, nin à las guardas, nin à los quadrilleros. E por tirar contienda, que podria acaecer, sobre esta razon tuvieron por bien los antiguos, que quando esto acaeciesse que los de la cavalgada escogiesfen otros en que se fiasfen que fueffen buenos: è fueffen atales, que oviesfen en sí las tres cosas que diximos en la Ley ante desta de los Quadrilleros. E por

Ley 23. Aora cada uno tiene sueldo determinado, segun es notorio.

Ley 14. Vease la cita sobre la Ley antecedente,

esto deven ser tres, ò cinco, porque si desacerdo acaeciesse entre ellos, en lo que acordaren los mas de aquellos, vala: è luego que los ovieren escogido, devenles tomar la jura que fagan esto bien, è lealmente. E de que esto ovieren fecho lo que ellos mandaren que les den, deve valer tambien como si todos lo oviesfen puesto comunalmente. E el que lo contrallasse, ò non quisiesse por ello estar, deve aver tal pena, como quien desdice juicio de Señor, ò mandamiento de Cabdillo.

LEY XIV.

Como deven partir lo que ganaren en la lid.

FAzienda, ò lid acaeciendo que alguno la vença, deve guardar que non le roben el campo fasta que torne el alcance, asì como dice en la Ley que fabla de la batalla que el Rey vence. E el que de otra guisa lo fiziesse, deve aver tal pena como y dice: mas despues que ovieren vencido los enemigos, todo lo que ganaren deve ser ayuntado, por las razones que en esta Ley son dichas. E si el Cabdillo que ovieren fuere Señor por naturaleza de linaje, ò por heredamiento, maguer que non sea Rey, devenle dar el septimo de lo que ganaren. Mas si lo fuesse por naturaleza de buen fecho, ò si lo oviesfen ellos de su voluntad escogido por Cabdillo, à este atal, hanle de dar el diezmo. Ca los antiguos non tuvieron por bien que otro ome oviesse el quinto, si non el Rey, ò à quien èl lo diesse, asì como es dicho en la Ley que fabla en esta razon. E esto decimos, si el Cabdillo, ò el Señor saliesse de su heredad, ò de otra que non sea del Rey, quando fuere à aquella fazienda: mas si saliere de tierra del Rey, ò por su mandado, por alguna destas cosas que diximos, estonce deven dar al Rey su quinto de todo lo que ganaren, segund de sufo diximos.

LEY

Bien que en el pagar las Espias no ay punto fijo; y la remuneracion queda en arbitrio del que manda; havida consideracion à las personas, asuntos, y peligros.

LEY XV.

Como non deven robar el campo de las cosas que y ganaren.

RObar non deven los de la huefte , el campo de que vencidos ovieren los enemigos en batalla , nin fazienda , nin en lid. E esto pusieron los antiguos , porque non perdieffen las cosas que y ganassen , è pudiesffen venir mejor à particion : è non tan solamente lo pusieron en el dia que fuere vencido , mas aun fasta tres dias despues , è que à aquel lugar llegassen las cosas bivas , è las otras que ay fincassen. E qualquier que oviesse tomado algunas dellas , si gelas conociessen fasta este plazo sobredicho , que las tomassen do quier que fuessen falladas , è gelas fiziesffen pechar con el doblo. Pero esto se entiende , si los que este fecho fiziesffen non oviesffen alguna escusa derecha , porque non podieran fazer la particion en este plazo sobredicho. Mas si por aventura acacieffse que tornassen los enemigos al campo , è venciesffen à aquellos que primeramente fueren vencedores : de manera que los echassen ende , è llevandolos vencidos , sobreviniessen otros que cobrassen lo que ellos oviesffen perdido : estos que la postrimera vegada oviesffen vencido los enemigos , deven aver toda la ganancia que los otros desampararon en el campo quando fueron vencidos , è non son tenudos de les dar dello parte , por razon de la primera ganancia que fizieron. E esto es , porque ellos lo ganaron de nuevo : è los otros lo avian perdido : fueras ende , si aquellos que los vencieron la primera vez , tornassen en ayuda de los otros que los vencieron la segunda. Ca estonce deven aver su parte , por razon de la ayuda que les fizieron. Pero si aquellos que vencieseron los enemigos la primera vez , non quiesffen seguir el alcance : è viniessen otros algunos de otra parte : è desbarataffen à los que fuessen fuyendo aquellos que estonce les desbarataffen : deven aver la ganancia , è non han à dar parte à los que primero los oviesffen vencido , pues que non quisieron ir empos dellos. Mas esto se entiende , si fuessen tantos los vencedores , que pudieran seguir el alcance , è non quisieron : ca seyendo pocos , que non se atreviesffen ir empos dellos , ò tan cansados que lo non pudiesffen fazer

Tom. II.

Ley 15. Oy causa admiracion ver el orden con que se procede en estas materias ; el despojo no se permite sin especial Orden , porque podria venir el caso de hacer falta la tropa para el cumplimiento de la victoria , si se entretuviera en despojos.

Ley 16. Corresponde à las LL. 1. 2. 3. 4. 5. 6. tit. 15. y LL. del tit. 14. lib. 8. Recop. L. 1. tit. 10. lib. 4. Ord. L. 3. tit. 1. lib. 8. fori Jnd. L. 11. tit. 4. lib. 4. del fuero Real. L. 4. tit. 19. lib. 2. del fuero Real. L. 176. y 177.

estos atales non deven perder su parte de lo que los otros ganassen. E esto por dos razones. La primera , porque ellos los vencieron primeramente. La segunda , porque con el su vencimiento los vencieron los otros , veyendolos ir feridos , è cansados. Mas si fuesse , que los pocos venciesffen à los muchos , mas por manera de espanto , que por fuerça , è aquellos en fuyendo viniessen otros que los desbarataffen , non los fallando feridos , nin cansados : estos segundos deven aver la ganancia , è non dar parte à los primeros. Fieras ende , si algunos de los que los oviesffen vencido primeramente , siguiessen todavía el alcance. Ca estonce aquellos deven aver parte en la ganancia , mas non los otros que fincassen en el campo. E todas estas cosas son , quando la batalla , ò la fazienda , ò la lid fuesse contra los enemigos de la Fè , ò del Rey , ò del Reyno.

LEY XVI.

Como non deven traer à particion ninguna cosa de lo que se ganare en las asonadas.

ASonada tanto quiere decir , como ayuntamiento que fazen las gentes unos contra otros para fazerse mal : è asì como aquellas que son fechas contra los enemigos de la Fè , ò del Rey , ò del Reyno son à su pro , è à su honra , otrosi aquellas que se fazen entre los de la tierra , son à deshonra , è à daño. E esto por muchas razones. Primeramente , que fazen pesar à Dios , tirandol aquellos , que serian para fazerle servicio contra los enemigos de su Fè , faziendo que se maten unos con otros. E deshonoran fazen otrosi grande à su Señor , non queriendo recibir enmienda por el del tuerto que les fizieron , mas por fuerça lo quisieron tomar por si mismos , atreviendose en su osadia , è en su poder , è non en la justicia que por el Rey han de aver. E sin todo esto fazen otrosi gran daño en la tierra , tomando lo de su Señor , que ellos deven guardar : è de otros muchos que non les merecieron mal , porque los fazen andar pobres , è mal andantes : è de tal cosa como esta , pesa mucho à Dios. E lo estrañaron tanto los Santos Padres , que la justicia espiritual de Santa Eglefia , diò por descomul-

V

ga-
del Estilo. El Sr. Matheu en la controversia 17. de Re Crimin. con sus 43. proposiciones , intruye con prontitud , y magisterio en asunto de las penas de los sediciosos , con las principales circunstancias agravantes ; y alguna cita està equivocada en el n. 38. por causa de la impresion ; però son proposiciones ciertas , que tienen por norte dichas Leyes. Tenganse presentes las 87. proposiciones del Sr. Larrea alleg. 65.

gados à los que esto fiziesen. E los antiguos, quanto à la pena temporal, pusieronles, que perdieffen amor del Rey, è que los echassen del Reyno, estrañandolos dèl, por el estrañamiento que ellos y metieron, faziendo y el daño, que deven facer en tierra de los enemigos. E sin esto tovieron por derecho, que pechassen de lo suyo, à siete doblo, la malfetria que fiziesen. E si el Rey fuese à ellos, ò otro por su mandado, è non lo quisiesen dexar, que los pudiesen matar, ò prender, ò tollerles quanto que oviesen, como à enemigos conocidos del Rey, è del Reyno, en que son naturales, è donde moran, è esto sin calaña ninguna de omecillo, nin de pecho. Otrósi, de los sus bienes que les fallassen en muebles, que pagassen los males que oviesen fecho, como dicho es. E si esto non compliesen, que pudiesen luego vender las heredades, tanto dellas, que fiziesen las entregas. E los que lo comprassen, que lo oviesen seguro del Rey, è de los del Reyno: è todo lo al que fincasse, fuese realengo. E porque ovieron este fecho por muy estraño, mandaron, que si acaciese alguna vez que los de la assonada lidiassen, que non fuese osado ninguno de robar, nin de partir entre si ninguna cosa de lo que en el campo yoguiesse. Ca pues que non lo ganarán derechamente, non tovieron por derecho que lo partiesen: è pusieron por pena, que el que lo fiziesse, que lo tornasse con siete à tanto.

LEY XVII.

Que en las assonadas non deve prender un ome à otro, para llevarlo à su prision, nin matarlo, despues que fuere vencido, nin destorpallo.

A Trever non se deve ningund ome à prender à otro en assonada para llevarlo à su prision, maguer lo toviesse en su poder en el campo: nin le ha de cortar la cabeça, nin de degollar, nin desfazer miembro ninguno, si non firiendole mientras se defendiesse, nin aun despues que lo oviesse muerto: nin tuvieron por bien, que lo lastimasen, nin le tajassen miembro ninguno. E los que contra esto fiziesen tovieron por derecho, que si mayores con mayores, ò eguales con eguales fuesen los fazedores deste lastimamiento, que recibiesen otro tal en su cuerpo, como ellos oviesen fecho. E si fuesen de los menores, que muriesen por ello. E si non los pudiesen aver, que perdieffen quanto que oviesen: è estas penas pusieron à los que lidiassen: lo uno, por-

que se atrevian contra defendimiento del Rey: è lo al, porque se atrevian à cortar miembro, lo que ninguno non deve fazer, si non el que oviesse lugar de justicia. E si acaciese que alguno prendiesse à otro que sea fidalgo, non le deve meter en fierros, nin en carcel, nin en cepo, nin darle otras malas prisiones, nin deshonoradas, fueras ende, si fuese su enemigo conocido, dado por juicio. E aun à este non le deve dar prision, de que muera por achaque della, nin deve servirse dèl, metiendolo à fazer lavor, nin otra cosa que le non convenga: mas si el preso non fuese enemigo, devele dexar ir sobre su omenaje, tomándole pleyto, que le non venga mal dèl, por razon que lo prendió. E si esto non quisiere facer, puedele tener cerrado fasta nueve dias, non dándole otra pena: mas en este plazo non le deve facer à señorio de otro Rey, nin facerle redimir, nin darle otra pena ninguna, porque lo faga: nin ferirlo, nin matarlo en ninguna manera, por saña, nin por enemistad que le toviesse, nin ante, nin estonce desquel oviesse preso. E non le deve apremiar, que le faga pleyto, que non se querelle al Rey, ò al que su lugar tuviesse, ò al fuero de la tierra. Ca tal pleyto non valdria, porque lo ficiera, teniendolo en su poder, è en su prision. E el plazo sobredicho de los nueve dias establecieron los antiguos, porque en este comedio pudiesse el que fuese preso, ò sus parientes facerle saber al Rey, è si despues que lo sopiere, le embiare su mandado, ò su carta, en que le mande, que lo vuelte, ò gelo mandasse, por su palabra deve ser fecho. E despues que por el Rey lo diere, èl lo deve facer segurar, que non le venga mal de aquel, nin de sus parientes, al que lo tuvo preso, nin à los suyos por esta razon. E esto es, porque fue quito por su mandado: mas si el que lo prendiera, quisiere quitar al preso, por ruego del mismo, ò de sus parientes, si la segurança oviere menester de ellos, la deve aver. Ca non es derecho de la demandar despues al Rey: pues que primero la quiso tomar, fueras ende si ellos le quebrantassen el pleyto, que con èl oviesen puesto. Ca estonce bien gelo podria demandar. E si algunos de los que toviesen presos, non les quisiesen por su mandado quitar, mandaron, que si à ellos mismos pudiesen tomar, que los toviesen en prision tantos meses quantos dias tovieron ellos presos à los otros sobre su defendimiento. E aun sin esto mandaron, que los que robassen algo del campo, que lo pechassen con novenas. E la particion que estos atales deven aver de lo que ganaren en las assonadas es, que les deven tomar tanto de lo suyo, de que puedan entregar las malfetrias que ficieren,

ren, ò matarlos, ò echarlos del Reyno, así como de fufo es dicho.

LEY XVIII.

Que derechos deven aver los omes de lo que ganaren en el torneo, ò en la espolonada, ò en justa, ò en lid.

TOrneo que se bolviessè de dos huestes, que estuviessèn una cabo otra, ò de los que toviessèn cercado Villa, ò Castillo con aquellos que fuessèn dentro, tovieron por bien los antiguos, que lo que cada uno y ganassè, que lo oviesse quitamente. E esto por dos razones. La una, porque lo faze por mandado de su Cabdillo. La segunda, porque aventuran sus cuerpos à peligro de muerte, para fazer bondad yendo solos, ò con pocos mas que los otros que van en esfuerço de grandes compañías. E por ende non han de dar parte à otro, nin quinto al Rey, nin otro derecho: fueras ende aquellas cosas señaladas que dice en la Ley que fabla en esta razon. E ffo mismo serìa de lo que fuessè ganado en espolonada, si non si acaeciessè que por ella fuessè tomada Villa, ò Castillo: ca esto deve ser del Rey, con todas las otras cosas quel pertenecen por razon de su honra, segun en las Leyes de fufo es dicho: mas el torneamiento que se faze, por razon de usar las armas, è non por matarse, nin por otra enemistad, que los omes oviesse unos con otros: tal como estè con todo lo que y ganassè, deve ser suyo, è non ha de partir con ninguno, nin dar quinto, nin derecho al Rey, nin à otro Señor que aya. E aun si acaeciè que algun Cavallero fuessè y preso, puede y bien llevar aquel que le prifiò, tamaña quantia de aver segun la postura que ante oviesse puesto, que aquel torneamiento començassè. E si aviniessè que algunos se removiessèn, è oviesse de justar uno por otro, tan solamente de lanças, el que derribassè, aurìa el cavallo del derribado, de aquella manera que lo fallassè armado, ò por armar. E desto non ha de dar parte, nin derecho à ninguno. Mas si por aventura fuessè, que lidiassèn en prueba, uno por otro, ò mas por razon de riepto, deven los vencedores aver para si todas las cosas que ganaren de los vencidos. E non deven dello dar parte, nin derecho à ninguno. Fueras ende, si aquello que traxessèn los vencidos, toda, ò alguna partida dello fuessè de otro.

Tom. II.

Ley 18. Vease lo dicho sobre el principio, y Ley 3. deste titulo; y el titulo 13. de Torneamientos del libro 5. de los Decretales.

LEY XIX.

Como deven partir lo que fallaren en Villa, ò Castillo que sea entrado por fuerça.

Villas, è Castillos se ganen en las guerras de muchas maneras. Ca las unas toman por fuerça de combatir, è las otras por furto. E nos queremos decir, como deve ser partido lo que ganaren de cada uno de ellos, segun los antiguos lo departieron. E por ende decimos, que quando ganaren Villa, ò Castillo, por fuerça de combatir, ò por furto que non se deven parar los omes à robar ninguna cosa, fasta que toda la Villa, ò el Castillo ayan ganado: è sean apoderados de todas las fortalelas, así como ya avemos dicho. E los que contra esto ficieren, deven aver tal pena, como diximos de los que se paran à robar el campo. E despues desso, la primera cosa que deven fazer, es dar al Rey aquel lugar que ganaren, si se acertare y, apoderandolo de todas las fortalezas. E si non al cabdillo que y fuessè en su lugar. Mas si por aventura non se acertasse y, nin otro por su mandado: mas algunos por si aventurandose, lo ganassèn, deven ellos entre si escoger omes señalados à quien lo den en boz del Rey que lo tengan. E ellos hanles de ayudar à guardarlo fasta que el Rey embie quien lo reciba por el. E despues desto deven allegar todas las cosas muebles, è dar primeramente al Rey, aquellas cosas que deve aver por razon de la honra, è de la mayoria: así como dicho es, en las Leyes que fablan en esta razon. E de si dar luego sus gualardones à aquellos que primero entraron la Villa, ò el Castillo por fuerça de combatir, ò por furto, en la manera que dicho es, alli do fabla desto. E otrosi, à aquellos que guiaron à aquel lugar, porque lo ovieron de aver. Ca à estos deven dar gualardon, segun la postura que con ellos pusieron, è si postura non oviesse fecho, devenlos gualardonar, segun conviene al servicio que ficieron. E esto ha de ser en alvedrio de omes buenos, è comunales de los que se acertaren en aquel fecho. E si ellos non se aviniessèn, develo fazer complir el Rey, segun entendiè que lo merecieron. E despues que estos gualardones fueren pagados, deven sacar lo que han de aver las Guardas, è los Quadrilleros, è los otros Oficiales que convienen à aquello, segun diximos en las Leyes que fablan en esta razon. Pero esto se entiende si los

V. 2

ovief-

Ley 19. Vease lo dicho sobre el principio, y Ley 3. deste titulo.

oviesen puesto señaladamente en aquel fecho. E estonce deven dar al Rey su quinto, de todas las cosas muebles que ganaren. Fueras ende aquellas que fueren tajadas con tijeras, è cosidas con aguja. E esto pusieron los antiguos por nobleza del Rey, porque non tovieron que le conviene vestir paños, que para otro fuesen comenzados, ò fechos. E lo al que fincare, deve ser partido, segund adelante mostraremos. Mas si acaciesse que las Villas, ò fortalezas non fuesen entradas por fuerça, ò por furto, mas que se diesse por fambre, ò por premia, atal pleyto que fuesse todos captivos à merced del Rey, estonce puede èl dellos, è de sus averes facer lo que quisiere, dando à los que fueren con èl parte, segund las compañías que traxessen, è teniendo las otras, para si en ayuda de las despenfas que oviesse fecho. E si oviesse à salir con los cuerpos, è dexarles el aver, deve y ser partido lo que y fallaren en esta guisa, que aya el Rey la meytad, è toda la hueste la otra meytad. Mas si pleyto yà fuesse puesto que saliesse con los cuerpos, è con los averes, esto deve ser guardado fuertemente en todas guisas en la manera que fue fecho. E qualquier que lo quebrantasse, si fuesse de los mayores omes, deve ser echado de la tierra: è si de los otros menores, deve morar por ello, è perder todo lo que oviesse, si non lo fallassen

LEY XX.

Que deven fazer de las cosas que ganaren en la guerra despues que oviesse dado todos sus derechos al Rey, ò à los Oficiales, ante que lleguen à la particion comunal.

Cavalgada sencilla, ò doblada, à que llaman riedro cavalgada, è celada, è algará, è corredura, son maneras de guerrear, en que ganan à las vegadas algo los omes que lo facen. E por ende queremos decir, segund los antiguos lo mostraron en que guisa lo ficiessen quando lo quisiesse partir, porque non les naciesse despues sobre ello contienda en la particion. E por ende pusieron, que todas las cosas que fuesse ganadas en qualquier destas maneras dichas de guerra: que despues que fueren traydas à monton, quedando al Rey sus derechos en la manera que sobredicha es, è pagando las enchas, è las otras cosas que han de aver los Oficiales, segund otrosi mostramos: de todo lo al que fincare, deven ser apoderados los

Ley 20. Vean los fundamentos sobre el principio, y Ley 3. deste titulo.

Quadrilleros, porque puedan facer fin embargo la particion. E ellos han lo todo de llevar al almoneda, è tomar los fiadores de aquellos que lo compraren, haciendo escrivir por quanto se vende cada una cosa. E despues que ende recibieren el precio, han de dar à cada uno su parte, segund le conviene, asì como diremos adelante. E los que alguna cosa facaren del almoneda, deven gelo contar en su parte. E si valiesse mas de lo que deve aver, ha lo de tornar, è si menos, deven gelo complir. E los que de otra guisa lo ficiessen, deven pechar tresdoblado lo que tomassen. El un tercio para el Rey, porque passavan su mandado. E el segundo à los Quadrilleros, porque los despreciaron. E el tercio à la Cavalgada, à quien ficiéron el daño.

LEY XXI.

Como deven partir las ganancias que ficieren los que se echaren en la celada sobre alguna Villa, ò camino, quier sean dos compañías, ò una.

Estorvo grande viene à los omes en lo que quieren facer, quando contienden los unos con los otros señaladamente sobre una cosa. E como quier que en todo tiempo desto aviene gran daño, muy mayor lo es, quando los omes son en guerra. E por ende los antiguos, porque tuvieron, que era una de las cosas que mas valian en guerra, tirar la contienda entre los suyos, è tornarla sobre los enemigos, establecieron asì: que quando alguna cosa les acaciesse guerreando, sobre que oviesse de contender, que cataffen carrera derecha con que lo partiesse: porque non tan solamente pudiesse la particion de lo que ganassen facer derechamente, mas aun la ganancia que podrian facer non se les estorvasse contendiendo sobre ella. Onde sobre esto pusieron, que si acaciesse que dos compañías yoguiesse en celada, non sabiendo la una de la otra sobre alguna Villa, ò Castillo, que quisiesse correr, ò para ganar dellos algo: ò sobre algund camino por do cuidassen que passaria aquella ganancia que cuidavan facer, è despues en corriendo, cada compañía andoviesse cada una por si, è non se ayuntassen en uno, è que lo que cada una ganasse fuesse suyo, è non diesse parte à la otra, maguer fuesse ambas de un Señor, è moviesse ambas de un lugar, si non oviesse y antes tal postura de los que los embiasse, que todo lo que ganassen viniesse à parti-

Ley 21. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

ticion de fo uno. Pero porque movieron por mandado de un Señor, ò de un lugar: tenudos fon de tornar à particion de lo que ganassen cada uno por si alli donde fue la movida. E esto pusieron, por guardar que el Señor, ò el lugar donde movieron, non perdieffen sus derechos. Mas si por aventura acaeciese, que en tornandose ambas estas compañías, ò la una dellas non pudieffen tornar à aquel lugar donde salieron, porque fueffen perdidos, ò cercados, ò por llenas de rios, ò por grandes nieves que gelo estorvassen, ò sabiendo que les tienen los enemigos las carreras, ò los pasos por do avian de ir, ò porque el Rey, ò el Señor, ò el Cabdillo que ovieffen, les dixesse, ò mandasse ir à otro lugar, ò por otro embargo semejante destos, que ovieffen comunalmente toda aquella compañía que troxieffen la presa. Ca estonce deven ir, si pudieffen, aquel lugar que les mandaren, ò al otro mas conveniente que fallassen, è alli dar su derecho al Rey, ò al otro Señor que los ovieffe embiado, ò al lugar donde movieron, segund dicho es en las Leyes ante desta, è lo al partirlo entre si. E esto, porque non perdieffen su ganancia, por razon de non poder tornar onde movieron.

LEY XXII.

Como deven facer quando dos compañías yacieren en celada, & ovieren sabiduria, la una de la otra.

YAcuerdo dos compañías en celada, que se vieffen, ò ovieffen sabiduria de si, la una mayor que la otra, è les embiasen decir como eran mas que ellos, è que quieren correr primero, que non les embargassen la ganancia que cuidavan facer, mas que corriesen quando ellos en uno. O despues que ellos ovieffen corrido, estonce la menor compañía, deve facer la una dellas. E faciendolo asì, todo lo que ganassen devenlo partir con ellos, bien asì, como si ambas corriesen de fo uno. Mas si la menor compañía otorgasse que corriesse la mayor primero, è ellos despues, lo que cada uno ganasse deve ser fuyo. E si fueffe acordado que corriesen en una fazon, cada una à su parte, seyendo la Villa, ò Lugar tal porque lo pudieffen facer à su pro, todo lo que ganassen deve ser ayuntado, è partirlo todos entre si, tornando à facer la particion à aquellos Lugares donde salieron, è dando sus derechos al Rey, è partiendolo asì como dicho es. E los que ficieffen contra lo que

Ley 22. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

dice en esta Ley, deven perder por pena su parte de la ganancia que ovieffen fecha. E demàs, si otro estorvo naciesse dellos al Rey, ò à la otra compañía, deven recibir pena por ello, segund entendiere el Rey que lo merecen, catando el fecho qual es, è los facedores dello, è el lugar do lo ficieron, è el tiempo en que fuere fecho.

LEY XXIII.

Como deven facer partir lo que ganassen, quando dos cavalgadas, ò mas, ò riedro cavalgada se fallaren en uno.

FAllandose dos cavalgadas en uno ambas, que quiesse entrar en algund lugar señalado, en tierra de los enemigos, si se acordaren todos à facer una ida: lo que ganaren, devenlo partir entre si comunalmente. E esto es, porque se face como una compañía: mas si fueffe à tal lugar en que cada una de las compañías por si puedan algo ganar, non faciendo estorvo la una à la otra, lo que ganaren sea fuyo, è non den parte à los otros. Pero si entendiessen que aquel lugar era tal, que la una compañía estorvaria à la otra en manera que non podrian acabar aquel fecho que quiesse facer, estonce deven saber, qual compañía fue primero sabidor de aquel fecho, è aquella deven dexar entrar, è la que fincare, deve ir à buscar do faga su pro, ò esperar fasta que salga la primera, è de si entrar ellos si quisieren. Mas si acaeciere que ambas las compañías fueffen sabidores de aquel fecho en una fazon, aquella que ante se guisasse, è moviesse primero, essa deve antes entrar, fueras ende si lo ficieffen maliciosamente por estorvar à la otra. E esto seria, quando aquella que primero moviesse fueffe menor compañía, è lo ficiesse por estorvar à la otra, mas que por facer daño à los enemigos. E estos atales, por su atrevimiento, deven aver pena por alvedrio del Rey, segund entendiere que merecen, por el estorvo que ficieron è el, è à la compañía de la otra cavalgada. E si acaeciere que alguna destas compañías non pudiesse tornar con lo que ganaren à los lugares que ovieffen à dar su derecho, por alguno de los embargos que dice en la Ley que habla de las celadas, estonce deven facer segund en aquella Ley dice. E esto mismo decimos de las riedro cavalgadas.

LEY

Ley 23. Vease la L.20. tit.4. lib.6. Recop. y lo dicho sobre el principio deste titulo.

LEY XXIV.

Como deven partir lo que ganaren en apellido, è como deven partir lo que ganaren despues.

Apellido tanto quiere decir, como boz de llamamiento que facen los omes para ayuntarse, è defender lo fuyo quando reciben daño, ò fuerça. E este se face por muchas señales, así como por boz de omes, ò de campanas, ò de trompas, ò de añafes, ò de cuernos, ò de atambores, ò por otra señal qualquier que sea, que faga sueño, ò monstraça, que oyan, è vean de lexos, así como atalayas, è almenaras, segund los omes lo ponen, è lo usan entre si. Pero estos apellidos son en dos maneras. Los unos que se facen en tiempo de paz, è los otros de guerra. E nos queremos fablar de cada uno dellos, segund los antiguos lo mostraron: primeramente de aquellos que se facen en paz. Onde decimos, que tambien en los unos apellidos, como en los otros, todos aquellos que los oyessen, deven salir luego para ello, así de pie, como de cavallo, è ir empos de aquellos que el daño les facen. E por ende, los que en tiempo de paz salieren en apellido, devenlos seguir, fasta que cobren lo fuyo que perdieron. E despues que lo ovieren cobrado, non deven seguir à aquellos que lo levaron para facerles mal. Mas si los llevadores quisieren porfiar en llevarlo, ò ampararlo, teniendo que facen derecho, estonce los que gelo van à tirar deven mostrar, que con derecha razon gelo quieren tomar, dando fiadores, ò peños, que estarán à fuero, ò à mandamiento del Rey. E si sobre esto aun los otros non lo quisieren dexar, amparandogelo por fuerça con armas, estonce si gelo tiraren, ò les ficieren daño los que van empos dellos, non caen por ello en pena, nin en caloña ninguna. Pero quanto quier que les tomassen demás de lo que llevan de lo fuyo, non lo deven aver ninguno para si, nin meterlo en particion. E esto es, porque quando los otros viniessen à emienda para complirles de derecho, avergelo yan à tornar. E los robos, è las prendas que desta guisa se facen, como quier que lo fagan con armas, ò se maten, ò se fieren muchas veces yendo en los apellidos, è les tiran de lo que les fallan demás de lo que llevan, que es todo esto à manera de guerra. Pero porque facen

Ley 24. Corresponde à las Leyes 5. y 6. tit. 15. lib. 8. Recop. l. 5. tit. 10. lib. 4. Ordin. de forma, que nadie puede tocar la Campana, ni de otro modo convocar gentes, sino mediando orden de la Justicia. Y desta regla se exceptúa, quando ocurre incendio; bien,

los omes esto por demandar su derecho, ò por defenderlo, non deven aver ninguna cosa de lo que y ganaren por suya quita, nin meterla à particion, como si la ganassen en guerra de los enemigos. Mas esto non se entiendo de aquellos à quien el Rey mandasse prender, ò tomargelo por razon de justicia. Ca vassallo, ò natural, non deve contrastar à su Señor sobre tales fechos como estos, sino demandandole que le tenga à derecho, è con homildad, pidiendole merced. E los que de otra guisa lo ficiessen, caerian en tal pena, segund el atrevimiento que oviesse fecho.

LEY XXV.

Como deven ser partidas las ganancias que ganaren en el apellido que fuesse fecho en tiempo de guerra.

Guerreando los omes con los enemigos de la Fè, ò de su Señor natural, ò de la tierra donde son naturales, acaece muchas vegadas, que salen en apellido para defender lo fuyo. E como quier que esto han de facer con derecho, pero en tal manera conviene que lo fagan, que aquellos Lugares donde salieren, que los dexen con recabdo, porque los enemigos non gelos puedan tomar, nin facer y mayor daño de aquel que han recebido empos de qual van en apellido. E conviene otrofi, que vayan apercebidos, è se guarden allà do fueren, quanto mas pudieren, de celada, ò de otro engaño que les podrian facer los enemigos: porque se oviesse y à perder, è aquellos Lugares donde salieron. Ca los antiguos, estas dos cosas, entre todas las otras, mandaron guardar à los que estuviessen en la guerra. La primera, que se sopiessen guardar de daño de los enemigos. La segunda, que estuviessen guisados, è apercebidos para podergelo facer. Onde si aquellos que sopiessen el apellido bien seguir, è alcançassen los enemigos, è les tomassen lo que levassen, todo lo que les tomassen, demás de la presa que les oviesse tomado, deve ser fuyo, è partirlo entre si igualmente, segund lo que ganassen en la cavalgada, pagando sus enchas primeramente, de los daños que oviesse recebido: è de si dando al Rey sus derechos, segund que dicho es en las otras Leyes. E como quier que aquellos yendo en apellido, primeramente alcançassen, è toviessen por esta razon, que de-

que tacitamente està concedida la licencia à los que cuidan de las Campanas.

Ley 25. Vease la l. 20. tit. 4. lib. 6. Recop. y lo dicho sobre el principio deste titulo.

deven aver mayor parte de la ganancia que los otros que viniessen empos dellos, non tovieron por derecho los antiguos que asì fuessè: mas cataron cosa equal, è derecha, para los que fuessèn primero, è para los que fuessèn empos dellos. E por ende pusieron asì, que los que ante fuessèn alcançando, è tornassèn la cabeça empos de sì tres vegadas, è quantos viesse que venian cerca à ellos, quanto falta una legua, que son tres mil passos, que estos oviesse parte de la ganancia, llegando y con ellos, luego que el fecho fuessè acabado. E esto hicieron por dos razones. La una, porque non fincò por ellos, en facer todo su poder para alcançar. E la otra, porque muchas vegadas aquellos que primero llegan son desbaratados, è los que vienen en pos dellos, cobran, è vencen el fecho. Mas los otros que tardassèn por avoleza de sì, ò por facer mal à los que fuessèn primero, non deven aver parte de aquello que los primeros ganassèn: mas deven pechar la pena que les fuessè puesta por non salir en apellido, è demàs el daño, que los primeros oviesse recebido por non ser acorridos dellos: è esto segund alvedrio de omes buenos, ò del Rey, si dellos se agraviassèn. Pero esto non se entiende, si non de los omes menores, ò medianos: mas si fuessèn de los mayores, è se querellassèn à el Rey dellos los que han daño recebido, devengelo pechar, segund que sobredicho es. E demàs desto deven ser echados de la tierra, por quanto tiempo el Rey toviere por bien. E esto pusieron los antiguos, porque el yerro que viene de los mayores, parece peor, è es mas dañoso que el de los otros. Pero de una guisa podria ser, porque estos, como quier que fuessèn en culpa, non caerian en la pena sobredicha. E esto seria, quando los que alcançassèn primero, è los otros que llegassèn à cabo ellos, fuessèn muertos, ò presos, ò desbaratados, è los que viniessen à postre cobrassèn todo el fecho, è desbarataassèn los enemigos.

LEY XXVI.

Como deven facer los que fueren en apellido de lo que tiraren à los enemigos ante que lo metan en su pro.

Tollendo los que fuessèn en apellido la presa à los enemigos, asì como es dicho en las Leyes de suyo, todo aquello que les tirassèn, deve ser tornado à sus dueños, dando à cada uno su parte, bien asì como la avian de ante que les fuessè tomado. E esto por dos razones. La una, por

que es pro comunal de todos, à que son tenudos de ir, porque aquello que acaece un dia à unos, puede acaecer otro dia à otros. La segunda, porque tan grande podria ser el daño que avian recebido los del alcance, que quando las enchas fuessèn sacadas, non facarian nada aquellos à quien las robaran primeramente: è aun avian y à poner mas de lo suyo. Pero si algund daño oviesse recebido los alcançadores, devengelo pechar aquellos que cobraron por ellos aquello que avian perdido: fueras ende, si la presa que tomassèn fuessè de aquellos mismos que siguiessèn el apellido. Ca estos como lo figuen por facer su pro: otrosi, deven catar el daño que y recibiesse. Pero lo que diximos que se deve tornar à sus dueños de la presa que oviesse tirado à sus enemigos, non se entiende de aquello que oviesse trasnochado en su poder una noche, ò al dia, metido empos de muro de alguna su fortaleza, ò dentro en hueste, porque aquel dia, nin aquella noche, non lo pudiesse cobrar los que fuessèn empos dellos. Ca por qualquier destas razones, ganan el Señorío aquellos que lo llevan, è pierdenlo los otros cuyo era. E por ende, quien dende adelante lo ganare, deve por derecho ser suyo: pues que lo saca de poder de los enemigos, fueras ende, si los seguidores del apellido lo ficiessèn engañosamente, dexandogelo levar, è meter en su poder, non lo queriendo seguir, nin tirargelo, como deviesse. Ca por esta razon, maguer despues lo ganassèn, non tovieron los antiguos por bien que fuessè suyo, nin lo pudiesse partir, ni aunque les fuessè hecha emienda de los daños que oviesse recebido: mas dieronles aun por pena, que pechassèn aquello que pudieran tirar à los enemigos, è non quisieron. Otrosi, fue puesto antiguamente por derecho, que los que siguiessèn el apellido, è tirassèn à los enemigos los omes que levassèn presos de otra Ley que non fuessèn antes captivos, que non ganassèn ningun derecho en ellos, mas que los tornassèn à aquel lugar onde los avian levado, ò los dexassèn ir quitamente por do quisiesse. E si despues que desta guisa los oviesse dexado se quisieren ir à los enemigos ante que fincar con ellos, dende adelante quien quier que los prendiesse, deven ser sus captivos, tambien como si los oviesse de guerra, è esso mismo seria quando los enemigos toviesse atales omes como estos presos en su salvo, è los soltassèn, aviendo piedad dellos, porque sopiesse que eran de su Ley, è aquellos despues que fuessèn sueltos, non quisiesse tornar al Lugar do los aduxeran, pudiendolo facer.

Ley 26. Vease lo dicho sobre el principio deste

titulo.

LEY XXVII.

Como deven ser partidas las cosas que ganaren en guerra, segun la cantidad de los omes.

TOvieron por bien los antiguos porque las particiones de lo que ganassen en las guerras fuesen fechas derechamente, è oviessen cada uno lo que le conviene, segund ya avemos mostrado en las otras Leyes, que tambien lo que se ganasse en batalla, ò en hacienda, ò en lid, ò en cavalgada, ò enriero cavalgada; ò en celada, ò en corredura, ò en algara, ò en siguiendo apellido, ò entrando Villa, ò Castillo, ò otra Fortaleza: que dando al Rey sus derechos, en la manera que dicho avemos, por todas aquellas razones que en las otras Leyes son mostradas, que gelas deven dar. E complidas otrosi las enchas de los que han recebido daño, è pagadas las guardas, è las escuchas, è las atalayas: è otrosi los quadrilleros, è las promessas que fueren fechas à Dios, è à pro comunal de los que los fechos sobredichos ficiessen en las guerras, è los barruntes: è los que van à tomar lengua segund con ellos lo ovieren puesto: todo lo al que fincare, deve venir à particion, è ser partido desta guisa, dando à cada uno su parte, segund traxiessen armas, è omes, è bestias. Pero deven ser contados los omes en esta manera, veyendolos por el ojo, è nombrandolos cada uno por su nome, è passando todos so una lanza, que tengan dos omes en las manos, porque non pudiesse en ello venir yerro. E esto pusieron los antiguos que eran sabidores de guerra, porque asì como quando algunos saliesse de Villa, ò de Castillo, ò de otra Fortaleza: è avian de salir por puertas señaladas, para ir en hueste, ò en cavalgada, para que los pudiesen contar, para saber quien era cada uno, ò donde, ò cuyo, ò que levava, que asì los pudiesen contar, passando so la lança. E esto ficieron por cinco razones. La primera, por saber quantos eran. La segunda, por saber como ivan guisados. La tercera, por saber cada uno que parte devia aver de lo que ganassen. La quarta, porque si algunos menguassen por muerte, ò por ferida, ò por enfermedad, ò por alguna cosa, ò que los embiasen los de la hueste, ò los de la cavalgada, ò los que mal quisiessen facer, para tornarse à sus tierras, ò para ir à perceber, ò ayudar à los enemigos, que luego fuesse sabido quales eran, ò quantos: è esto por saber quan-

Ley 27. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

tos eran los que fincavan, è para estar apercebidos, è para se guardar de los enemigos. La quinta, porque si algunos estraños viniessen entre ellos, que fuesen luego conocidos, porque pudiesen luego guardarse de su daño, ò para non les dexar llevar parte engañosamente de lo que ellos oviessen ganado, queriendoles facer creyente que eran de su compañía. E por ende à semejante desto, en la hueste, ò en la cavalgada do non ha puerta de lavor, pusieron dos omes como en manera de paredes, ò de pilares, è la lança de suso atravesada en lugar de cumbre. E tovieron por bien, que todos saliesse por alli, como por puerta, asì como sobredicho es. Pero esta lança, para ser contados los de cavallo, devenla tener dos cavalgantes, è para los peones dos omes de pie. E pusieron por pena, que los que desta guisa non se quisieren contar, que non oviessen parte de la ganancia que ficiessen. Fuera ende, si fuesse ome tan honrado, ò que le oviessen tamaño amor los de la hueste, ò de la cavalgada, que non quisiessen que perdiessen su parte, por no ser contado con los otros passando so la lança.

LEY XXVIII.

Porque ha nome Cavalleria la parte que los omes ganan en las guerras, è como deve ser dada.

PArticion, segund diximos en la Ley ante desta, deve ser fecha, como traxessen omes, è armas, è armaduras, è bestias, los que fuesen en la hueste, ò en la cavalgada. E esto ficieron los antiguos, porque los omes fuesen mejor guisados, è oviessen mayor sabor de llevar complidamente las cosas que oviessen menester para guerrear los enemigos. E por ende, porque semejasse mas fecho de guerra, pusieron nome de Cavalleria, à la parte que cada uno cupiessen de la ganancia que oviessen fecho, ordenandolo desta guisa. Que el que llevasse cavallo, è espada, è lança, que oviessen una cavalleria, è por loriga de cavallo otra, è por loriga complida con almofar, una cavalleria, por brafoneras complidas que se cingan, media cavalleria, è por lorigon, è escudo, è capillo de fierro, una cavalleria, è por loriga que llegasse la manga fasta el cobdo con brafoneras una cavalleria, è por camifote, è perpunte, una cavalleria: è el que llevasse guardabraços con perpunte, è capillo de fierro, una cavalleria. E lorigon es dicho aquel que llega la manga fasta al cobdo, è non

Ley 28. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

non passa mas adelante fasta la mano. E camifote es, el que llega la manga fasta la mano. E guardabraço es, el que tiene mangas. E el que traxiere fojas con capillo de fierro, una cavalleria. E el que traxiere fojas complidas con mangas fasta la mano, è lorigon fasta al cobdo, con faldas de loriga, una cavalleria. Ballestero de cavallo, con cuerda, è con avancuerda, è con su cinto, è con cient faetas, ò dende arriba, è con su carcax, una cavalleria. E por sus armas, è por su cavallo, segund que sobredicho es: è Ballesteros de pie con su ballesta, è con todo su cumplimiento, así como de suso es dicho, una cavalleria. E el Peon que llevare llança con dardo, ò con porra, media cavalleria. Por cavallo, ò por otra bestia, ò por azemila, media cavalleria. Por bestia asnal media peonia. Otrofi decimos, que el Cabdillo deve aver doble cavalleria, demàs de los otros derechos que diximos en las otras Leyes. E el Adalid que los llevare, è el que llevare la seña, deven aver dobles cavallerias, pero si tantos Adalides fuesen, porque se tornasse grand daño de la hueste, ò de la cavalgada, si dobles cavallerias llevassen, estonce non las deven aver si non sencillas. Fuera ende, si lo oviesen ante en postura que las llevassen dobladas. E pusieron así, que qualquier que fuesse contra lo que en esta Ley dice, que lo que demàs de contra esto llevasse de lo que en ello mostrasse, que lo pechasse doblado, è que non oviesse parte en aquella ganancia. E esso mismo sería si lo negasse: mas si lo furthasse, deve aver pena de ladron, segund adelante dice.

LEY XXIX.

Que derecho deven dar al Rey de lo que ganaren en Mar.

Flota, ò Armada haciendo el Rey, para guerrear los enemigos sobre mar, dando èl los Navios, con todos sus aparejos, è las armas: è pagando las viandas, è las soldadas de los omes: todo lo que ganaren deve ser suyo del Rey, è non han los que fueren en ella aver parte, fuera ende aquello que èl les quisiere dar por facerles merced. E si el Rey diese los cuerpos de los Navios, con los guisamientos que les pertenecen, è las armas, è la vianda, è los otros pagassen las soldadas de los omes, deve aver el Rey las tres partes, è ellos la quarta. Mas si èl diese los Navios con sus guisamientos, è con las armas, è ellos que ficiessen el Armada, è pagassen los omes è la vianda, es-

Tóm. II.

Ley 29. Vease la L. 20. tit. 4. lib. 6. Recop. y lo dicho sobre el principio deste titulo.

tonce deve aver el Rey la meytad, è ellos la otra meytad. Otrofi, quando el Rey diese los Navios con sus guisamientos tan solamente, è los otros las armas, è la vianda, è pagassen las soldadas à los omes, deve el Rey aver la quarta parte, è ellos las tres. E esso mismo sería quando algunos ficiessen el Armada en qualquier manera destas sobredichas, que deven aver toda la ganancia para si, ò las tres partes, ò la meytad, ò la quarta, así como es dicho. E esto tovieron por bien los antiguos, porque non podria ser fecha el Armada sin estas quatro cosas, que son los omes, è los cuerpos de los Navios, è las armas, è la vianda. E por ende pusieron, que quien diese todo esto, que oviesse toda la ganancia. E quien diese alguna cosa, ò partida dellas, que oviesse otrofi su parte, segun aquello. Pero sin todo esto deve aver el Rey el quinto, por razon de señorio, fuera ende, si èl ficiesse la Flota, è el Real, así como dice en las Leyes que fablan desto. Otrofi, han de dar aquellas cosas que deve aver por razon de la honra, è de mayoria, así como dice en las Leyes que fablan de la guerra que se face por tierra. E todo esto que diximos, deve ser guardado quando los que ficiessen la Flota, ò el Armada, non oviesen postura con el Rey señaladamente, ò tuviesse su previllejo. Ca estonce, segun la postura fuesse fecha, ò el previllejo dixere, deve ser guardado: fuera ende, si fuere fecho engañosamente, ò à daño del Rey. Ca engaño que sea fecho contra Señor, en ninguna sazón, non deve valer. Porque bien así como el que se face contra otro ome es falsedad, otrofi el que es fecho contra Señor, es como en manera de aleve. E por ende el que lo face deve aver tal pena, segund tal fecho como este. E los que negaren sus derechos, ò gelos encubrieren, han de aver otrofi pena, como dice en las Leyes que fablan de las ganancias que se facen en la guerra, que es fecha por tierra.

LEY XXX.

De cómo deven partir entre si lo que ganaren en la Flota, ò en la Armada.

Partir deven entre si los que fuesen en la flota, ò en el armada, ò en otra cosa sobre mar para guerrear los enemigos, aquello que les cayesse en su quion de la ganancia que ficiessen, dando primeramente al Rey los derechos, que deve aver por razon de Señorio, y de mayoria, así como

X

Ley 30. Vease lo dicho sobre la Ley antecedente.

mo dice en la Ley ante desta. Otrofi, deven dar al Almirante despues desto, el septimo, porque es Cabdillo dellos mayor fo el Rey: è de la otra merced que les ficieren los Señores, que ayan cada uno su parte, segund la postura que oviesse fecho con ellos ante que entrassen en el armada. E como quier que antiguamente non fuesse acostumbrado à estos cursarios de darles emiendas de los daños que oviesse recibido en guerreando, por razon que ivan à soldada: nos catando las lacerias, è los muchos trabajos que passan, è llevan, è los grandes peligros à que se aventuran, segund mostramos en algunas Leyes deste nuestro Libro, aviendo voluntad que ellos se metan mas de recio à servir à Dios, è à los Señores que los embian, non recelando muerte, nin feridas, nin otro peligro que les avinieffe, sabiendo que aurian emienda, è gualardon por ello: otrofi, porque vayan mejor guifados de armas, que conviene mucho para tales fechos, tenemos por bien, que los que y fuesse muertos, ò presos, ò recibiesse feridas en sus cuerpos, tambien de las que pudiesse guarecer, como de las otras onde fincassen lidiados, que ayan sus emiendas de la ganancia que ovieren fecha, en la manera, que dice en las Leyes que fablan de las enchas, que deven recibir los que guerrean por tierra. E esto mismo decimos, si perdiessen y algunas armas que fuesse suyas: pero si el armada ficiere el Rey en emienda de las armas que se y perdiessen, deve ser primeramente fecha à el: fueras ende, de aquellas que se menoscabassen lidiando, ò oviesse con cuita de tormenta à echar en la mar. Mas si ellos ficiesse el armada por si, non se deve facer emienda de los daños que recibiesse, è de las armas que oviesse perdido, sino segund la postura que pusiesse entre si, ò con aquellos que los embiasse en ella. Mas si la ganancia que oviesse de facer, les otorgasse el Rey en ante que fuesse real, porque el fecho de la mar es mas peligroso que el de la tierra: è si se parassen à robar, podrian caer con ello en peligro porque se perderian todos: por ende tenemos por bien, que lo que cada uno ganare, que lo alleguen, è lo partan por los omes, segund fueren, ò fraxeren armas: en esta manera, tanto à los Comitres, è à los Naucheros, como dice en las Leyes de guerrear por tierra, que deven aver los Adalides, è à los proeres los sobrefalientes, como à los Almogavares de cavallo, è los Ballesteros, como à los Almocadenes, è à los Galeotes, como à los otros Peones. E en esta ganancia que partieren que assi fuere fecha real, deven ser

contados los cuerpos de los navios, è las armas, è los conduchos, è todas las otras cosas que ganaren de los enemigos. Pero esto non se entiende si non despues que fueren traídos al lugar donde movieron, en que deve ser fecha el almoneda dellas. Mas si por aventura descendiesse à tierra para guerrear los enemigos, è ganassen alguna cosa dellos, ò entrassen Villa, ò Castillo, todo lo que y ganaren deve ser partido, assi como es dicho de la ganancia que se face guerreando por tierra. E para esto facer lealmente, deven escoger quatro omes buenos de la flota con consejo del Almirante, ò de los Comitres si èl y non fuere, è facerlos Quadrilleros, assi como dice en la Ley de sufo que fabla dellos. E estos han de partir la ganancia en la manera que dicha es.

LEY XXXI.

Que cosa es Almoneda, è como se deve vender en ella lo que ganan en guerra.

Cursarios facen muchas vegadas grandes daños sobre mar, matando los omes, è prendiendos, è robandoles lo que traen, porque aviene que salen Navios, empos dellos, como en apellido, è tiranles lo que llevan. Onde los antiguos de España tovieron por bien, que quando algunos robassen à los que traxessen por mar algunas cosas seguramente à la tierra del Rey, ò levassen à otra parte que non fuesse al señorío de los enemigos, quanto desta guisa les tirassen, que fuesse tornado à los dueños primeros. Fueras ende si los enemigos lo oviesse levado en su salvo, è gelo tirassen despues los otros por fuerça. Ca estonce deve ser suyo, si non fuesse à soldada, è partirlo entre si en la manera que decimos, de lo que ganan los que figuen el apellido por tierra. Mas si à soldada estuviessen, deve ser todo del Señor de quien la tomassen. Otrofi decimos, que desta manera deven facer de lo que les tirassen, demàs de la presa que oviesse levado. Mas si acaeciesse, que empos de aquellos cursarios que oviesse robado non saliesse en apellido, è se fallassen en la mar con otros que gelo tirassen, ante que lo oviesse metido en su pro, è en su salvo, è fuesse de aquel señorío de aquel Rey do fuesse fecho aquel robo, deven facer de lo que les tiraren, bien assi como diximos de los que fuesse en apellido, empos dellos. Mas si fueren de otro Rey, si non gelo quisieren dar, deven gelo acolornar como à enemigos, è sin todo esto to-

vie-

Ley 31. Vease lo dicho sobre el principio destetitulo, y à Don Joseph de Retes lib. 6. Opusc. cap. 2.

viéron por derecho, que los que llevassen algunas cosas, sin mandamiento del Rey, à tierra de los enemigos, quier fuesen Christianos, ò Moros, que quien quier que gelo tirasse que fuesse suyo: è que lo pudiesen partir entre si, como aquello que se gana derechamente en guerra: è mayormente, si lo ficiessen contra defendimiento del Rey. Ca estonce devenlos matar, è prender, è facer quanto mal pudieren. E todas las otras cosas que diximos, tambien en esta Ley, como en las otras ante della, de las que ganaren sobre mar los omes, de que se deve hacer particion, han de ser traídas à almoneda, è vendidas en ella, así como diximos de las que se ganan por tierra. E quien de otra guisa las vendiesse, ò las encubriese, ha de aver tal pena, como aquellas Leyes dicen.

LEY XXXII.

Que cosa es Almoneda, è como se deve facer de las cosas que se ganan en guerra.

Almoneda es dicha el mercado de las cosas, que son ganadas en guerra, è apreciadas por dineros cada una quanto vale. E esto ficiéron los antiguos por tres razones. La una, porque allí fuesen las cosas apreciadas quanto mas pudiesen, de manera, que los que las ganaren oviesen ende pro, è sabor de ir à ganar mas. La segunda, porque los Señores non perdießen sus derechos. La tercera, porque non pudiesse ser fecho en ellas engaño, ni furto, vendiendolas escondidamente. E porque esto se guardasse pusieron los antiguos, que fuesse fecho desta manera. E esto es, que lo fagan concejeramente, en lugar do puedan los omes ver las cosas, è llegar à ellas, è aun tomarlas si quisieren, è apreciar à cada una quanto semejare, à pujarlas otrofi como se atreviere. E el recabdo es, que sean y los Quadrilleros que esto ficieren, è que tomen fiadores de aquellos que alguna cosa facaren dello, porque paguen aquello que compraren luego de mano, ò fasta tercero dia, ò à lo mas tarde à nueve dias. Pero si oviere y algunos de los de la cavalgada que quieran facar alguna cosa de la cavalgada, è del almoneda en precio de la parte que deven aver, hangelo así à dar, como dice en la Ley que fabla de los Quadrilleros. E si por aventura los fiadores non pagassen à este plazo, ò ante, puedenlos prender los Quadrilleros sin caloña, è sin juicio ningun.

Tom. II.

Ley 32. La practica se reduce, à que en publico Mercado, ò en el mismo Almacen, se venden los

no. E non lo deven ellos dexar de facer, ni los otros defenderles los peños, por honrados, ni por poderosos que sean, ante gelo deven dar luego, è sin verguença ninguna. E esta prenda pueden facer en sus casas, è en lo suyo, do quier que lo fallen. E si non les fallaren al, devenles tomar las bestias en que cavalgaren, è aun los paños que vistieren, así como mantos, è garnachas, è capas, è otros paños que desta guisa sean. Pero esto se deve facer de manera, que non finquen desnudos del todo, si omes honrados fueren. E si otros omes, devenlos desnudar, è tomar quanto les fallaren. E si otra cosa non les fallassen, devenles prender los cuerpos, è meter en carcel, ò en manos de los fiadores que los fiaron. E estos hanlos de tener bien guardados, fasta que paguen lo que devan doblado, por los plazos que passaron, è que se tuvieron en caro de non querer pagar. Ca por esso pusieron este plazo tan pequeño los antiguos para facer las pagas, porque entendieron, que en fecho de guerra non avia menester tardança ninguna de aver los omes su parte de la ganancia que oviesen fecho, porque les embargassen sus voluntades de no ir y otra vegada, ò que no pudiesen aver las cosas que y oviesen menester, porque non lo pudiesen facer maguer quisiesen. E otrofi, los honrados omes, è poderosos, que por su poderio, ò por su honra quisiesen contrallar de facer estas pagas passados los plazos, deven pagar doblado aquello que deven, demàs desto quantos dias passaren de allí adelante, deven pechar las misiones que ficiessen, tambien los que lo oviesen de recabdar, como los otros que lo oviesen de aver. E si alguno desdeñosamente se tuviesse por deshonorado por la prenda que le ficiessen, que èl avia merecido por su culpa la pena que dieron los antiguos à tales como estos fue, que demàs desto que diximos que deven pechar que non oviesse parte de la ganancia que ficiessen. E por ende los Emperadores, è los Reyes, el tiempo antiguo ellos mismos sacavan alguna cosa del almoneda, è à sabiendas non lo querian pagar à los plazos sobredichos, è consentian que los prendassen, porque los otros non oviesen verguença, nin se tuviesen por deshonorados, quando tal fecho les açaciesse.

X 2

LEY

generos modo militari, à són de tambor.

LEY XXXIII.

Quales cosas deven facer los Corredores en fecho de las Almonedas.

Corredores son llamados aquellos, que andan en las almonedas, è venden las cosas, pregonando quanto es lo que dan por ellas. È porque andan corriendo de la una parte à la otra mostrando las cosas que venden, por esso son llamados Corredores. È estos deven ser atales, que lo sepan almonedear, de manera, que traygan todas las cosas à pro, è multipliquen la valia dellas à pro de aquellos que lo ganaron. È que non las den, ni las prometan de dar, ni las fagan escrevir, fasta que lleguen al postrimer precio que por ellas prometieron de dar. È aquello que ovieren prometido por ellas, deven decir muchas vegadas à grandes voces quanto es aquello, de manera que todos lo oyan. È de que non oviere y quien responda à quererlas pujar, devengelas facer escrevir, è non ante. È del precio que dieren de lo que así fuere almonedeado, deven los Corredores aver parte, segund la postura que ovieren con aquellos que gelo dieron à almonedear. È por ende, si el Corredor tomasse mas de aquello que le oviesen puesto de dar, de velo pechar doblado, è non ser Corredor por esse año. È si otra vegada en tal lo fallassen, devenlo matar por ello, porque lo primero podria ser por necesidad, è con cuita, è lo segundo por uso malo. Mas si falsedad ficiessè à sabiendas en algunas de las cosas que oviesse de almonedear, furtandolas, ò faciendolas aver à algunos por menos de lo que valiesse, de manera que se tornasse à daño de la cavalgada, deve morir por ello.

LEY XXXIV.

Quales deven ser, è que deven facer los Escrivanos de las Almonedas.

Fielidad grande deven aver los Escrivanos que escriben las cosas de la cavalgada en el almoneda. È por ende deven aver en si estas dos cosas. La primera, que sean leales para guardar comunalmente de engaño, è de perdida à todos los de la cavalgada: è

Ley 33. Alude à la L. II. tit. 18. lib. 5. Recop.

Ley 34. Una vez que sea Escrivano, ya deve tener las circunstancias de fiel, leal, y de toda confianza. L. 1. y siguientes, tit. 25. lib. 4. Recop.

Titulo XXVII. Por esso nuestra España es rica, abundante, y merece los mayores elogios, pues son

otrosi à los Compradores, non escribiendo por miedo, ni por amor, ni por malquerencia, si non la verdad. Lo al, aver sabiduria para saber escrevir todas las cosas que vendieren quales son, è como han nome, si fueren omes, ò mugeres. È que es lo que saben facer, è de quales tierras son, è que non vendan engañosamente lo de paz por de guerra. Otrosi, deven escrevir los nomes de los compradores, è qual es la cosa que compran, è por quanto, è en que lugar, è donde fue fecho el almoneda, è el mes, è el dia, è la era. È desto deven dar carta al comprador, sellada con el Sello que fue fecho para esto del Rey, ò del que estuviesse en su lugar, porque pueda llevar seguramente la cosa que comprare, è facer della sin embargo ninguno como de lo suyo. È estos Escrivanos deven aver por su trabajo, segund aquello que fuere puesto en la cavalgada, ò fuere acostumbrado en la tierra. È si engaño, è falsedad ficiessen en las cosas que avemos dicho que pertenecen à su oficio, deven morir por ello. È el menoscabo que viniessè à los otros por razon dellos, devenlo pechar doblado. È tambien destos, como de los Corredores, quando los pusieren para facer esto, devenles facer jurar que faga cada uno dellos su oficio bien, è lealmente, è de otra guisa non los deven recibir para ello.

TITULO XXVII.

De los Gualardones, è de como se deven facer.



Bien por bien, è mal por mal, recibiendo los omes segund su merecimiento, es justicia complida que face mantener las cosas en buen estado. È como quier que esto sea menester en todos los fechos, señaladamente conviene esto mucho en los de la guerra. Onde pues que en los Titulos ante deste avemos hablado de las enmiendas que los omes deven recibir, por los daños que los omes reciben en las guerras, è de la parte que deven aver de lo que ganaren. Queremos aqui decir de los Gualardones, que les deven ser dados por los buenos fechos que ficieren guerreando. È mostraremos que co-
sa

premiadas las ciencias, y todos à porfia se adelantaron en Armas, Letras, y otras Artes; y de estas verdades están llenas las hitorias, y la practica lo demuestra, à pesar de algunos embidicosos. Vease à Saavedra *empres- sa* 15. *Solorz.* lib. 3. *Polit.* cap. 8. *Boyd.* lib. 1. *Polit.* cap. 3. n. 65. y 66.

ta es gualardon. E quien lo deve facer, è à quien, è en que tiempo, è à que tiene pro, è de quantas maneras es. E sobre que cosas deve ser fecho.

LEY I.

Que cosa es Gualardon, è quien lo deve facer, è à quien deve ser fecho.

Gualardon es bien fecho, que deve ser dado francamente à los que fueren buenos en la guerra, por razon de algund bien fecho señalado que ficiessen en ella. E develo dar el Rey, ò el Señor, ò el Cabdillo de la hueste à los que lo merecen, ò à sus fijos, si sus padres non fueren bivos. E deve ser tal el gualardon, è dado en tiempo que se pueda aprovechar del aquel à quien lo diere.

LEY II.

Que pro nace del Gualardon, quando es dado como deve.

Departieron los Sabios, que la natura es virtud que està encerrada dentro en las cosas, è face à cada una obrar así como conviene, segund el ordenamiento que Dios puso en ellas. Esta es en el ome en dos maneras. La una de lo que vee, è siente de fuera, así como pesarle, è aver miedo de aquello que entiende quel podrá venir daño, è placerte de lo quel piensa que le vernà bien. Mas lo que està dentro en el mesmo, es quando obra de la virtud que ha en sí, non por miedo, ni por amor que aya de ninguna cosa, mas señaladamente por facer bien. E por ende como quier que merecen buenos gualardones los que diximos que se acabdillan bien en fecho de guerra por sus mayores, ò que facen fechos señalados en las guerras, ò atendiendo de aver bien de aquellos à quien sirven, ò recelándose de recibir mal si mal ficiessen. Mucho mas tuvieron por bien los antiguos, que lo merecen los que son bien acabdellados, è facen los grandes fechos por sí mesmos: è non por miedo de pena, ni por cobdicia de gualardon que esperen aver: mas por facerlo mejor, por bondad que han en sí naturalmente. E por esso à tales como estos pusieron gualardones señalados, porque ellos se señalan así faciendo lealtad, è dexavan buena señal à los que dellos vienen: bien así como dieron penas ciertas à los que contra esto fi-

eieren, por el yerro, è la falsedad que facian, porque ellos non tan solamente fincavan amancillados, mas aun los que dellos venian. Ca dar gualardon à los que bien facen, es cosa que conviene mucho à todos los omes en que ha bondad, è mayormente à los grandes Señores, que han poder de lo facer. Porque en gualardonar los buenos fechos, muestre por conocido el que lo face, è otrofi por justiciero. Ca la justicia non es tan solamente en escarmantar los males, mas aun en dar gualardon por los bienes. E demás desto nace ende otra pro. Ca dà voluntad à los buenos, para ser todavia mejores, è à los malos para enmendarse. E quando así non se ficiessen, vernia ende todo el contrario. E como quier que de muchas maneras sean los buenos fechos, porque merezcan gualardon aquellos que los facen, señaladamente lo deven aver por los que son fechos en la guerra. E por ende antiguamente los nobles omes de España que supieron mucho de guerra, como bivieron siempre en ella, pusieron señalados gualardones à los que bien ficiessen, así como adelante se muestra.

LEY III.

Quantas maneras son de Gualardones.

Los gualardones que merecen los que son bien acabdellados, è facen los grandes fechos en las guerras, son en dos maneras. La primera es, sobre bondades ciertas que los omes facen, segund los fechos que les acaecen. La segunda, por aquellos que los han de gualardonar. E esta primera que es de los gualardones ciertos, se parte en tres maneras. La primera, quando el ome recibe gualardon, sin perdida que aya fecho. La segunda, quando gelo dan por perdida que recibe. La tercera, quando le gualardonan el bien que face mas de razon. E nosablaremos en las Leyes deste Título, de cada una segund ellos departieron. E primeramente de los gualardones que son ciertos. E de sí, la pena que deven aver los que esto pudieron facer, è non quisieron.

LEY IV.

Que los omes han de recibir Gualardones sin perdidas que ayan fechas.

Ciertos gualardones pusieron los antiguos à los que ficiessen buenos fechos, è seña-

Ley 1. Vease lo dicho sobre el principio deste título, y à Don Lorenzo Ramirez de Prado en su libro del Consejo, y Consejero de Principes, pag. 211.

Ley 2. Vease lo dicho sobre el principio deste título.

Ley 3. Vease lo dicho sobre el principio deste título.

Ley 4. Vease lo dicho sobre el principio deste título.

ñalados en las guerras, así como diximos de suso, è mayormente aquellos que trabajasen en lealtad. E estos gualardones son en tres maneras, segund dice en la Ley ante desta. El primero dellos es, quando algunos non reciben perdida, è passan muy grand peligro, así como quando alguno fuesse bien mandado en guerra à su Señor, è sirviesse en ella lealmente, tal servicio como este devegelo el Señor gualardonar, grandesciendogelo de su palabra, è faciendo bien de manera, que se tenga por ayudado, è por amado del tambien, como quando le ficiessse el contrario desto, le deve castigar dello si pudiere, è si non partirlo de sí. Ca segund dixeron los Sabios antiguos, en el mundo non ay tal enemigo como el de su casa. E por ende le deve alongar de sí el ome quanto pudiere, de manera, que el vassallo non aya de errar, nin el Señor non reciba daño del. Mas si el servicio fuesse en algund fecho de armas que oviesse con sus enemigos, en que le ayudasse por sus manos à vencer, è honrarle dellos, así como derribando la señal del Cabdillo de la otra parte, porque los que con èl fuessen oviesse ende ser vencedores, devele doblar todo el bien que ante le facia. E si esto non ficiessse aviendo poder de lo facer, devele tirar el Señor todo el bien fecho que del avia, è quitarlo de sí deshonoradamente, porque mostrò, que non avia sabor de honrarle de sus enemigos. Mas si le matasse el cavallo, porque oviesse de ser preso el Cabdillo sobredicho, ò èl lo prisiessse por su mano, ò le matasse, atal como este devele su Señor heredar, ò facer otro bien de su aver, porque pueda siempre bevir honradamente. E demàs, darle las armas, è el cavallo de aquel que prisiò, ò matò, así como tuvieron por bien que el que esto non ficiessse, pudiendolo facer, que non tan solamente lo quitasse de sí, è le tirasse su bien fecho, mas aun heredamiento, si gelo oviesse èl dado, ò otro ome de su linaje. Porque se muestra, que aquel no ovo sabor que èl fuesse heredado de lo de sus enemigos. E si por aventura heredado non le oviesse, deve fincar dende adelante por su enemigo, dándole primeramente por torpe, è probandogelo, è si fuesse este servicio en acorriendo à su Señor, dándole el cavallo si le oviesse el suyo muerto, è sacandolo luego de mano de sus enemigos, ò despues de otra prision en que yoquissse èste, devia aver gualardon señalado de heredamiento, ò de otro bien fecho, porque biva siempre honrado, así como diximos, è los que del viniessen. Bien así como quando esto non ficiessse fincasse por tray-

dor, è deve morir por ello, como aquel que pudiera guardar à su Señor de muerte, ò de prision, è non quiso. E si non lo pudiesse aver para facer del justicia, deve perder quanto que ha, è nunca aver bien fecho los que del viniessen, de aquel à quien fizo el yerro, cuyo vassallo era, ni de los de su linaje.

LEY V.

De los Gualardones que à los omes facen por las perdidas que reciben en las guerras.

Perdidas facen los omes en guerras, porque merecen aver gualardon con lo que cobran. E como quier que esto sea, como en manera de gualardon, por perdida: toda via entiendese, que deve ser mejor que lo que perdiò: porque la perdida fue en guerra, ca de otra guisa non sería gualardonado, è esto aviene quando à alguno muere el cavallo, ò otra bestia, andando en guerra, en servicio de su Señor, non muriendo, nin gelo matando en fecho de armas, mas por enfermedad, ò por otra ocasion que aviniesse. Ca tal como èste, segund fuero antiguo de España, devengelo pechar tan bueno, ò mejor. Mas si gelo mataffen en fecho de armas, ayudando à honrar su Señor, ò vencer à sus enemigos, devele pechar aquel cuyo vassallo fuere, otro que vala tanto è medio, ò aver para comprarlo. E si lo perdiessse amparando à su Señor, devele dar otro por èl que vala dos tanto. E esso mismo sería de las armas de su cuerpo, que en tales fechos como estos perdiessse. E si cayere en captivo, devele el Señor guisar, por todas las maneras que pueda, que lo saque de allí. Ca muy grand çaherio le sería, si dexasse mucho el vassallo yacer en prision, en poder de los enemigos, que à èl oviesse sacado della, è que le oviesse servido lealmente, contra ellos buscandole su honra, è guardandole de su daño. Pero si con todo esso, Dios le dieffe ventura, que acabasse honra, en guarda de su Señor, en alguno de los fechos que de suso diximos: como quier quel pechassen en lo que perdiò, segund dicho es, con todo esso non deve perder los otros gualardones que deve aver, segund que diximos en la Ley ante desta, bien como recibiria las penas que en ella dice, si non lo ficiessse. Mas si en qualquier destes fechos que en estas Leyes diximos, acaeciesse que oviesse de perder miembro, que fuesse en

Ley 5. Como el que pelea tiene sueldo del Rey, y de cuenta de su Magestad son las municiones, armas, y cavallos: es visto, que solo puede perder el Sol-

afadado la ropa, alhajas, ò dinero; y en tal caso, tiene paciencia. Vease à Don Lorenzo Ramirez de Prado del Consejo, y Consejero de Principes, pag. 214.

afeamiento de su figura, ò en menguamiento de su obra: deve el su Señor facer por ello bien señalado, con que pueda guarecer en su vida, de guisa que non ande pobre. Ca muy grand derecho es que le tire pobreza en este mundo, pues que la verguença que èl recibió non le puede tirar. Pero si lo matassen en algunos destos fechos, que el gualardon que el Señor le avia à dar, ha de ser dado à sus hijos, ò à su muger, è si non los oviere, al otro mas propinco pariente que del fincàre. E si muriesse con lengua, ò ante que en aquel fecho entrasse pudiesse con su Señor, que por qualquier destos fechos le diessse gualardon señalado, en aquella manera lo deve despues el Señor complir, que la postura fue, ò el testamento que el muerto fizo. E los Señores que en estas cosas que diximos errassen à sus vassallos, sin la grand mal estança que farian, puedengelo ellos mesmos, si bivieren, demandar, ò los que dellos vinieren por Corte del Rey. Así como las cosas que son servidas, è mercedas, è non son gualardonadas, ni pagadas segun deven, por merecimiento, ò por justicia. E como quier que atales gualardones deven facer los Señores à sus vassallos, pero esto non se entiende, si non de aquellos que han de que gelo cumplan. Mas por esso non fincan los otros escusados, de non facer lo mas que pudieren en gualardonar estos servicios sobredichos. Mas la demanda que de suso diximos que pueden facer los vassallos à los Señores, non se entiende contra aquellos que quieren dar gualardon, è non pueden: mas contra los otros que pudieren, è non quisieren.

LEY VI.

De los Gualardones que son mas de razon.

NOble razon han los gualardones, que pueden ser fechos en los omes quando facen servicios señalados à sus Señores en guerra, así como diximos: mas non lo puede facer otro, si non Emperador, ò Rey, ò otro Señor, à quien convenga, è aya poder de facer todas estas cosas en su Señorío. Así como dar heredamiento cumplidamente, ò cambiar los omes de un estado en otro, segund tuviere por bien. E por ende, quando alguno ficiessse al Rey los servicios que de suso diximos que facen los vassallos à los otros Señores, puede èl gualardonargelo como los otros. E demàs, à los que le ayudàren à ser heredado de lo de sus enemigos, puedelos heredar de mayores heredamientos, è de mejores, è franquearlos tambien en las heredades que son de los otros en su Señorío, como en las de su realengo.

Otrofi, à los que lo honrassen de sus enemigos, matando el Cabdillo de la otra parte, ò prendiendolo, puedeles dar honra de fijosdalgo, à los que lo non fueren por linaje. E al que fuessse liervo de otro, puedelo èl facer libre. E si fuere pechero, quitarlo de pecho, non tan solamente en lo suyo, mas aun en lo de los otros, segund de suso diximos. Otrofi, ha poder de los guardar de mal estado, è ponerlos en bueno à aquellos que su cuerpo del Rey guardassen de daño de sus enemigos, sacandolo de su poder, si lo tuviesse preso, ò lo quisiesse prender, è le desviasse el golpe, ò se parassen ante èl quando le quisiesse ferir, ò le diessen el cavallo si le matassen el suyo. Ca tales omes como estos, porque sacaron à èl de mal estado, puedelos èl poner en el estado de los mayores, mostrandoles honra, è faciendoles bien en Cavalleria, ò en casamiento, ò en otracosa, que entiendan los omes que han cumplidamente su amor. E segund esto decimos del que alçasse su seña, si los enemigos la oviesse derribado, ò la tomassen por fuerça al que la oviesse tirado al Alferrez de su Señor el Rey. Ca al tal como este, puedelo èl por derecho alçar entre los otros de su linaje, è en bien, è en honra por este fecho señaladamente. Ca los Sabios antiguos que todas las cosas cataron, tuvieron por bien, è por derecha razon, que atales fechos como estos, fuessen gualardonados à los omes que los ficiessen, maguer oviesse algunos dellos, que non lo mereciesse por linaje, nin por otra bondad que en ellos oviesse. E esto hicieron por tres razones. La primera, porquel conociessen los omes señorío natural, que es sobre todas las otras cosas. E lo supiesse honrar, aventurandose à darle honra de sus enemigos, è guardarle otrofi tambien de daño de los enemigos. La segunda razon fue fallada, porque se esforçassen à facerlo mejor, metiendose à grandes peligros por ganar bondad de honra. La tercera, porque pudiesse acabdillar à si mismos, guardandose de facer cosas que les estuviesse mal, sufriendo afan, è miedo para facerlo mejor. Mas si otros omes honrados, è de buen lugar ficiessen alguna cosa destas sobredichas, develes el Rey facer gualardon por ende en tres maneras. La primera, loandoles el bien fecho que ficiere. La segunda, gradeciendoles de palabra el servicio que por ellos recibió. E estas son cosas que esfuerçan, è alegran los coraçones nobles, para facerlo todavia mejor. La tercera, gualardonandogelo de fecho, è acrecentandoles en su bien, è en su honra. E por ende tuvieron por derecho otrofi, que qualesquier que en estas maneras sobredichas errassen contra sus Señores, que sin el mal que les farian mostrandose por

Ley 6. Alude à la Ley 1. tit. 1. lib. 6. Recop.

por malos , è por viles de corazones , solamente por la traicion que les y cabria en non querer guardar , ni honrar el Señor natural , ni à su Rey , que perdiessen ellos los cuerpos , è lo que oviessen como traydores. E si acaeciesse que el Rey fuesse muerto , ò preso , que fincassen sus casas derribadas , è yermas para en siempre. E los que dellos descendiesen derechamente , que fuesen echados de la tierra por toda via. Lo uno , por verguença del mal que ficieran aquellos de quien ellos vienen : lo al , por el escarmiento , que los que lo oyessen se guardassen de facer otro tal. Pero esto non se entiende de los hijos que oviessen fecho ante que errassen , mas de los que despues ficiessen , seyendo ellos tan de mala ventura , que bivos fincassen. Ca los derechos que fallaron los antiguos de España en todas las cosas , alli do pusieron pena à los hijos por razon de sus padres , siempre guardaron esto , que non oviessen pena los que ante avian que el fecho malo ficiessen. Fuera ende , si fuesen con ellos aparceros en los yerros. E à los otros que metieron en la pena fue , porque los ficieran despues que estavan ponçoados en el mal que oviessen fecho , temiendose que en alguna razon recudiesen à aquellos mesmos. Por ende mandaron que fuesen destruidos , de guisa que nunca pudiesen facer mal , ni la tierra fincasse por ende denostada , è los otros que lo oyessen , tomassen ende escarmiento. Como quier que segund las Leyes de los Emperadores , los hijos destas omes atales , non deven aver esta pena , segund adelante se muestra , en la setena partida en las Leyes que fablan en esta razon.

LEY VII.

Que Gualardon deven aver los que por fuerça entrassen Villa , ò Castillo , ò otra fortaleza.

Combatiendo algunos Villa , ò Castillo , ò fortaleza , aquellos que primeramente la entrassen farian dos cosas. Primeramente grand esfuerço , como aver seydo pocos à tomar à muchos la fortaleza de que eran apoderados , è prenderlos , è tomarlos dentro en ella. La otra razon , lealtad conocida , como en ayudar à su Señor que sea honrado sobre sus enemigos , è acrecentandolo en heredamiento dellos , que es cosa de que le viene pro , è honra. E por ende pusieron antiguamente , que el que entrasse primero à alguno destas lugares sobredichos , que

Ley 7. Esto es: ganar un Castillo por asalto. Vea-se lo dicho sobre el principio deste titulo.

oviessen del Rey mil maravedis , è una de las cosas mejores que y oviesse , que non fuesse alcaçar , ò casa de morada del Señor de aquel lugar , con el heredamiento de aquel cuyo es. E si lo non y oviesse , que le diesse con ellas heredad en que pudiesse bien bivar. E el segundo que entrasse , tovieron por bien que le diesse quinientos maravedis. E las otras mejores casas , so aquellas que diximos : è el heredamiento segun aquello. E al tercero pusieron la meytad del aver que al segundo , è las cosas con heredad , segund aquella razon. E demás desto , les otorgaron , que cada uno destes tres oviessen dos presos los mejores que ellos pudiesen prender sacando el Señor de aquel lugar , è su muger , è sus hijos si los oviesse. E otrofi , que oviessen todo lo que ellos pudiesen robar por si mesmos , si non fuesen cosas que señaladamente pertenciesen al Rey. Pero quando algunas destas cosas ganassen , develes el Rey dar algo por ellas , non por razon de compra , mas por gualardon del servicio que dellos recibio. Mas si algunos destes que diximos , despues que començassen tal fecho como este , non lo pudiesen acabar , ò acaeciesse , que todos , ò alguno dellos fuesse y preso , devele el Rey guisar por qual manera lo podrá facer mejor , como salga de aquella prision. Mas si alguno dellos muriesse en entrando à aquel lugar , tovieron por derecho , que el gualardon que el devia aver , que lo oviesse su muger , ò sus hijos. E si non los oviesse , que lo oviessen los parientes mas propinquos que del fincassen. Pero si el muriesse con lengua , develo dar alli do el mandare. E si non muriesse , è perdiessse y algund miembro , tovieron por derecho , que le ficiessen bien , demás desto sobredicho , de manera que pudiesse bivar honradamente. Mas si los que esto ficiessen fuesen omes honrados , develes el Rey dar gran heredamiento , è bueno , è acrecentarles en otro bien , segund entendiere que les conviene , è el lo pudiere facer.

LEY VIII.

Que Gualardon deven aver los que furan Villa , ò Castillo de los enemigos.

Furtando alguna Villa , ò Castillo , ò otra Fortaleza , facen otrofi muy grand esfuerço , porque esto non se puede facer , si non de noche , ò mucho encubiertamente. E à las vegadas con muy fuertes tiempos , è por peligrosos lugares. E por ende este fecho es de muy gran peligro : è porque los

Ley 8. Vea-se lo dicho sobre el principio deste titulo.

que lo facen non veen ciertamente el estorvo que yace en los de dentro, ni el ayuda que tienen en los de fuera. E demàs, que non pueden ser muchos aquellos que lo acometen, ni ir tan armados como los otros para combatirse, nin para defenderse. E esto es, porque tal fecho como este, se deve facer muy encubiertamente, è sin ruido, yendo los que allà fueren muy passo que los non oygan. E aviendo señales ciertas entre sì, porque se entiendan unos à otros sin palabras que se digan. E por ende à estos que así lo ficiessen, maguer se metan à todos estos peligros que diximos, porque es el fecho escondido, non tovieron por bien los antiguos, que por esto les diessen gualardon de aver conocido luego de mano, así como à los otros que diximos en la Ley ante desta, que lo facen paladinamente à vista de todos. Mas por el grand peligro à que se meten aventurandose à todas estas cosas que diximos, pusieron, que oviesse el gualardon en todo lo al, que los otros que ganan por fuerça las Fortalezas, segund dice en la Ley ante desta.

LEY IX.

Que Gualardon deven aver los que entrassen por fuerça en los Navios de los enemigos.

Ventura tanto quiere decir, como las cosas que han de venir: è porque esto no es cierto en los fechos, mayormente en la mar, por ende se aventuran à grandes peligros los que guerréan sobre ella, è muchas veces cuidan ir à un lugar, è han por fuerça de ir à otro. E quando tienen sus fechos como acabados, à las veces guifaseles así, que fallecen en ellos. E estos les aviene, porque la ventura les es mas cierta de ser à su daño, que à su pro. E por ende à tales como estos, que se meten à los peligros que diximos en las Leyes, que fablan de la guerra que se face sobre mar, non les pusieron los antiguos cierto gualardon, quando entrassen navio por fuerça, si non se aviniesse con aquel que ficiesse la flota, ò el armada. Pero si la postura non y fuesse, deven aver gualardon del Cabdillo con quien fuesse, segund entendiessse que merecian, por el lacerio que oviesse sofrido, ò por el esfuerço que oviesse mostrado en acometer aquel fecho, ò por la grand bondad que oviesse fecha, en saberlo bien acabar. E en esto tovieron, que les davan mayor gualardon

Tom. II.

Ley 9. Vease lo dicho sobre el principio, y Leyes del titulo antecedente.

Ley 10. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

con todas estas tres cosas, que si gelo dieffen en otra guisa señaladamente. E si acaeciesse que aquellos fechos que oviesse comenzado non los pudiesse acabar, è muriesse y, tovieron por bien, que aquel gualardon que ellos deven aver, que fuesse dado, segund dice en las Leyes ante desta, de los que entran por fuerça, ò por furto Villa, ò Castillo de los enemigos. E si algunos dellos perdieffen y miembros, devenles facer bien, así como en estas otras Leyes mandan. E si cayessen en cativo, otro tal. E si por aventura acaeciesse que oviesse de salir à tierra, ò tomassen Villa, ò Castillo por fuerça, ò otra Fortaleza, ò venciesse y alguna lid, deve aver cada uno dellos tal gualardon, como dice en las otras Leyes, que avemos dicho que fablan en esta razon.

LEY X.

En que manera deven gualardonar por alvedrio los buenos fechos que los omes ficiessen.

Alvedrio quiere tanto decir, como asamiento que deven los omes aver sobre las cosas que son dubdofas, porque cada uno aya su derecho así como conviene. E por ende quando algunos omes facen algunos fechos en las guerras, porque merecen aver gualardones, que quiere tanto decir, como igualdad de su merecimiento: è el fecho es en dubda, si es así, ò non como dice aquel que lo demanda, deve estonce el Cabdillo aver su consejo, è alvedriar sobre aquello, catando qual es aquel ome que le demandò el gualardon, è el fecho que fizo, è el lugar, è el tiempo en que lo ovo de facer: è segund aquello, devele gualardonar. E esto mismo decimos que deven facer los otros Señores que vasallos oviesse, cada uno segund su poder. Otrofi, los concejos, ca à todos pertenece gualardonar los fechos que los omes ficiere. E mayormente, los que fueren fechos en guerra, cada uno segund su poder.

Y

TI-

Alvedrios :: Son determinaciones de arbitros, amigables componedores, segun el doctissimo Sr. Don Joseph Bermudez en su libro del *Aposentamiento de Corte*, pag. 12.

TITULO XXVIII.

Como se deven castigar, è escarmientar todos los omes que andan en guerra, por los yerros que ficieren.



Erran los omes en muchas maneras quando andan en guerra. E porque los yerros que y facen son mas peligrosos, que los que son fechos en otros lugares, porque non se pueden bien emendar, pusieron los antiguos, que oviesse escarmiento. Ca de otra guisa non seria justicia derecha, como de sulo diximos, si los malos non oviesse escarmiento del mal que ficiessen, asfi como los buenos gualardon por los bienes. E sin todo esto son mas dañosos los yerros que los omes facen en la guerra. Ca assaz abonda à los que en ella andan, de averse de guardar del daño de los enemigos, quanto mas del que les viene por culpa de los suyos mesmos. Onde pues que en las Leyes del Titulo ante deste se muestra quales gualardones deven los omes aver por los buenos fechos que facen en las guerras, queremos agora decir en este, de como se deven castigar los que errassen en ella. E primeramente diremos, que es castigo, è escarmiento, è à que tiene pro, è por que razones deve ser fecho, è quien lo ha de facer, è à quales, è en que tiempo. E que pena merecen los que embargassen la justicia que non se ficiesse, ò que non guardassen las posturas que oviesse puesto entre si.

LEY I.

Que cosa es castigo, è escarmiento, è à que tiene pro, è porque razones se deve facer en guerra, è quien lo ha de facer.

Castigo es, ligero amonestamiento de palabra, ò de ferida, ò de palo, que face el Cabdillo contra algunos, quando le

Titulo XXVIII. La Milicia tiene sus Ordenanzas, y los transgressores son castigados con prontitud, y en especial à vista del enemigo. Y para que no se ategue ignorancia, se leen à todos, y en su caso se publican algunas Ordenes especiales por via de un Vando, y sin dilaciones se hace justicia. Vease *Bovad. lib. 4. Polir. cap. 2. Solorz. tom. 1. de Jure Ind. lib. 2. cap. 23.* Las primeras Ordenanzas Militares que se conservan de

fuesse desmandados, como fueffen sabidores de las cosas que se han de guardar en la guerra. Escarmiento es, pena que manda dar el Cabdillo contra los que errassen, como en manera de justicia. E las razones porque esto se deve facer son doce. La primera, si diessen sabiduria à los enemigos de los suyos. La segunda, si se fueffen para ellos. La tercera, si viniessen con ellos à facer mal à los suyos. La quarta, si non se quiesse acabar. La quinta, si metiesse desacuerdo en la gente. La sesta, si bolviesse pelea. La setena, si se friessen, ò se mataessen, ò deshonrassen unos à otros por palabra, ò por fecho. La otava, si se furtassen, ò se tomassen por fuerça, ò por engaño lo que toviesse los unos à los otros. La novena, si non guardassen la vianda, ò la despendiesse ante de tiempo. La decena, si non ayudassen à facer justicia. La onceña, si la embargassen de facer. La docena, si quebrantassen las posturas que oviesse puesto entre si, ò con otros. E sobre cada uno destes yerros, mostraremos en las Leyes deste titulo, que pena merecen los que lo facen, segund los antiguos lo pusieron.

LEY II.

Que pena deven aver los que diessen sabiduria à los enemigos, è se fueffen para ellos, è les ayudassen à facer mal à los suyos.

Pena muy grande pusieron los Sabios antiguos, à aquellos que descubriesse à los enemigos el fecho de los de su parte. E esto ficieron con grand derecho, porque este mal se levanta de gran deslealtad, è es traicion conocida. Ca bien asfi como lo seria si lo ficiessen en uno solo, quanto mas si fuesse fecho en muchos. Ca algunas veces acaece, que por tales fechos como estos, son muertos, ò presos, ò desbaratados los de las huestes, ò los de las cavalgadas. E aun podria y venir otra cosa que seria peor, que se acertasse ay el Rey, ò su fijo, que oviesse de ser su heredero, ò algund Señor de aquellos en que se faria la traicion complicadamente. Onde para guardarse deste daño, è para saber quales eran los que en tal culpa cayessen, pusieron los antiguos, tambien en la hueste do el Rey era, como en la que non

los Exercitos de España, son las del Duque de Parma, que imprimió *Don Francisco de la Sala y Abarca*, en su libro intitulado: *Despues de Dios la primera obligacion*, pag. 367.

Ley 1. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

Ley 2. Esta pena es de *traidor*: vease sobre la 7. part.

non fuesse, ò en la cavalgada, ò en otra manera de guerra que los Cabdillos, ò los Adalides supiesen ciertamente por escrito, ò por otra manera quantas compañías y avia, è quantos omes eran en cada compañía, faciendolos todos passar so una lança, se gund yà es dicho en otra Ley que fabia de la particion. E esto hicieron, porque si supiesen que alguno de su compañía era ido à los enemigos, ò avia llevado sabiduria dellos, que luego que lo cogiesen en mano, que lo mataffen cruelmente por ello, rastrandolo, ò desmembrandolo, en manera que todos tomassen escarmiento para non facer otro tal. E esta mesma pena tovieron por derecho que oviesen, los que fuesen sabidores dello, si luego que lo supiesen, non apercibiesen al Rey, ò al Cabdillo que fuesse en su lugar. Otrofi pusieron, que si fallassen algunos de su parte, ò de otro que fuesen a los enemigos, de que entendiesen que les podria venir daño, è yendo los prisiesen, que los toviessen presos fasta que acabassen su fecho, è despues desso, que les diessen pena por alvedrio del Rey, ò del Cabdillo mayor, con consejo de omes buenos de la hueste, ò de la cavalgada, segund fuesse el mal que entendiesen que les podria venir de lo que aquellos querian facer. Pero si en prendiendolos se quisiesen defender, è los mataffen, ò los feriesen, non tovieron por derecho que oviesen omecillo, ni cayessen en calaña los que lo ficiessen: mas si por aventura non los pudiesen tomar, deven perder la meitad de lo que oviesen en el Reyno, è nunca ser y cabidos como omes que facen traicion, partiendose de los suyos en guerra à quien deven ayudar, è yendose à los enemigos para estorvarlos, è de los otros que se fuesen para los enemigos, è viniessen con ellos, para facer mal à aquellos con quien ante estavan, esto tovieron entre si por tan estraña cosa, que pusieron, que luego que los cogiesen en mano, que les cortassen las cabezas, si fuesen hijosdalgo, è si de los otros, que les diessen la mas estraña muerte que pudiesen, è si non los pudiesen aver, que perdiessen quanto que oviesen, è nunca fuesen cabidos en el Reyno. Ca maguer tuerto, ò fuerça oviesen recebido en alguna manera de los de su parte, en quanto estuviesen en tierra de los enemigos, non se deven partir de la hueste, ò de la cavalgada con quien oviesen ido, si el fecho non fuesse de los mismos que el tuerto les ficiessen, ni aun dessos, non se deven partir, si les prometiesen que les complirian de derecho luego que llegaren à aquel lugar onde movieron, ò à otro que sea en salvo, è non en tierra de los enemigos. Mas si el Rey este tuer-

to les ficiere mientras estovieron en guerra, non se deven partir del si fueren sus vasallos, ò oviesen su soldada recebido, que non gela sirvan, è ante afrontandole tres veces por su Corte si les quiere emendar aquello, è si non se lo quisiere emendar, pueden se quitar del, desnaturandosele primero, asì como diximos en otro lugar. E con todo esto non deven ir à lugar do sean en su muerte, ni en su deshonor, ni en su desheredamiento, ni deven otrofi ir à omes de otra Ley para les ayudar contra la suya. Ca esto fue tenido antiguamente por tan gran mal, que los que lo facen davanlos por partidos de la Fè, è por descomulgados, è por traidores del Señor contra quien ivan, è de la tierra donde eran naturales. E mandavanlos matar de cruels muertes, asì como à omes viles, echandolos à las bestias que los desmiembren: ò matandolos de hambre, ò echandolos en fondon de las aguas que los comiessen los pescados, porque nunca pareciesse ninguna cosa dellos. E si acaeciesse que los que esto ficiessen non los pudiesen aver para complir en ellos le justicia sobredicha, maguer fuesen ricos omes, è honrados, si muriesen en otra tierra, non los deven traer à soterrar à aquella contra quien fueron. Ca non lo tovo por bien Santa Elesia que fuesen soterrados en lugares sagrados. Ante mandaron, que si los fallaren y metidos, que sacassen ende sus huesos, è los derramassen por los campos, ò los quemassen: è los sus bienes dellos mandaron, que fuesen metidos en realengo por siempre, porque como ellos asì quisieron el Reyno desfacer, que asì fuesen ellos desfechos, è el Reyno acrecentado de lo suyo.

LEY III.

De los bienes que nacen del acabdillamiento: è que males quando non se face como deve, è que cosas deven facer los Cabdillos contra aquellos que se desmandaren.

CAdellamiento es cosa que deve ser mucho guardada en todos los fechos de guerra, asì como de suso diximos en algunas Leyes. E como quier que desto vengan todos los bienes que estas Leyes dicen, aun ay otros tres que queremos mostrar. El primero es, que facen mas ayna sus fechos. El segundo, mas con recabdo. El tercero, mas piadosamente. E los que asì non lo faben facer, vieneles ende todo el contrario. E por ende tovieron por bien los antiguos,

Y 2

que

Tom. II.

Ley 3. Esto es, obedientes. Vease *Bovad. lib. 4. Po-*

lit. cap. 1. n. 11. Mathen de Re Crim. contr. 63. n. 11.

que los que andoviessen en las guerras fueren muy acabdillados, è à mandado de sus mayores. E maguer todo el acabdillamiento que de suso diximos es de muchas maneras, encierrale todo en tres que queremos mostrar aqui, así que los Cabdillos las entiendan, è las sepan mostrar à los suyos. La primera es, que non sean desdeñosos de entrar ayna en cabdillamiento, quando gelo mandaren. La segunda, que non se rebaten de salir de su mandamiento. La tercera, que non sean perezosos en non ir ayna do toviere por bien los Cabdillos. E por cada una destas tres, si non fueren fechas como deviesse, poderse ya perder y todo el fecho. E por ende fue puesto antiguamente, que el que deranchasse, que le pudiese el Cabdillo amenazar, ò maltraer de su palabra, non le diciendo cosa à sabiendas, de que entendiesse que podria ser desfamado. E puede otrofi ferir à el, ò al cavallo, con palo, ò con asta de lanza, así que se muestre mas por castigo, que por saña, ni por malquerencia que del oviesse, de que se quisiesse del vengar. E si por aventura fuesse porfiado que non le quisiesse dexar, puede matarle el cavallo, è ferirle el cuerpo: è si muerte le viniere ende, non ha el Cabdillo porque pechar por ende calaña ninguna, ni deshónra, nin que sea enemigo de sus parientes. Pero si acaeciesse que alguno que por cosa que le fagan non se pueda vedar que non derranche, aunque otro mal non viniere à los suyos: por ello solamente, porque se desmandò, deve ser preso del Rey, ò del Cabdillo, mientras quel fecho durare, è tenerlo en quamaña prision, si quisiere, è tan deshonoradamente, así como en grandes fierros, ò en cormas, yendo cavallero en alno, ò de pie, levandolo en cadena à la garganta, ò atandolo con una foga à la cola de alguna bestia, ò al ataharre. E todas estas penas de abiltamiento pusieron los honrados omes, por la grand abiltanza que tovieron, que facian en derramar sin sin mandado de sus Mayorales por non sofrir miedo. Ca esta verguença tovieron, que les era peor de muerte. E aun pusieron sobre esta razon, que si el Rey les quisiesse facer merced en mandarles quitar estas prisiones sobredichas, que los echassen del Reyno, por quanto toviere que sea cosa guisada. Mas si el derramamiento ficiesse los menudos, devenlos matar. E pusieron mas aun, que si el Rey los quisiesse perdonar, que non lo pudiesse facer, si non fuesse tomarlos por sus siervos. Pero si destos derramamientos naciesse algund daño al Rey, ò à la hueste, ò à la cavalgada, ò à los que en ella fueren, puedenles dar pe-

na demàs de aquesto que diximos, así como es dicho en las Leyes que fablan del acabdillamiento.

LEY IV.

Que pena deven aver los que metieren defacuerdo en las compañías con quien vienen seyendo en la guerra.

Defacuerdo es cosa de que vienen muchos daños, ca bien así como el acuerdo ayuda à las cosas, è las mantiene: otrofi el defacuerdo las departe, è las destruye, è mayormente quando es fecho à mala parte, así como tirando el bien, è trayendo el mal. E como quier que en todos los fechos tenga esto grand daño, mayor lo tiene en los de la guerra, porque alli deven ser los omes mas acordados, para guardar así de daño, è facerlo à los enemigos. Por ende antiguamente fue puesto, que qualquier que metiesse defacuerdo en la hueste, ò en la cavalgada, ò en otra cosa en que fueren los omes en fecho de guerra, de que les fuesse probado, que segund el mal que ellos querrian facer, que atal pena oviesse: è si lo ficiesse con voluntad, que aquel fecho non se acabasse. Estonce deven ser presos, è facerles los ojos, por el aleve que ficieron, porque nunca vean con ellos lo que cobdiciavan ver. E aunque esto les ayan fecho, non los deven dexar, ante los han de tener presos, fasta que acaben su fecho. E esto se entiende, de los omes medianos, ò menores. Mas si fueren mayores, deven ser metidos en muy fuertes prisiones mientras aquel fecho durare, así que aun quando el Rey les quisiesse facer merced, que los echasse del Reyno por quanto tiempo el toviere por bien. E esto fue escogido, porque es derecho, porque el defacuerdo destos atales non tañe tan solamente al señorío, mas à todos aquellos que en aquel fecho son. E desta guisa deve ser escarmentado todo defacuerdo, que alguno metiesse entre la compañía con quien fuesse, segund el daño que fallassen en verdad que el queria facer.

LEY

Ley 4. Veanse las 43. proposiciones de la *controv.* 17. del Sr. Mathen; y en especial las Ordenanzas Rea-

les de la Milicia, que tienen sus reglas claras para cada cosa. Veanse las siete Leyes del *tit. 15. lib. 8. Recop.*

LEY V.

Como deven ser escarmentados los que bolvieren entre los suyos pelea en tiempo de guerra de que naciessen muertes, ò feridas, ò deshonra.

PElèa, ò rebuelta, fue cosa que estrañaron mucho los antiguos en todo tiempo, è mayormente en fecho de guerra. E esto ficiéron, por dos males que en ello entendieron. El primero, avoleza en dexar de facer el bien que començaron por valer mas, è tomaron à facer mal para valer menos. E el segundo, falsedad en no querer acabar aquel fecho porque van, dando la honra à sus enemigos, è deshonra à si mismos. E por ende establecieron, que todo aquel que sacasse armas en hueste, ò en cavalgada para tal fecho como este, que gelas tirassen, è estoviesse recabdado mientras aquel fecho durasse. E de alli adelante, que non oviesse parte de la ganancia que los otros ficiessen: mas si deshonrassen de fecho, ò de dicho, ha de aver doble pena que si lo ficiessen en otro lugar, salvo ende en Corte del Rey. E si acaeciesse que diesse feridas de que fuesse lisiado, que le cortassen aquel miembro con que gelo diera, asì como pie, ò mano. E si muriesse dello, que lo soterrasen so el muerto: fuera ende si ficiesse alguno destos fechos en defendimiento de su cuerpo, ò acabdillando, ò castigando su compaña. E esto non se entiende de los mayores: ca estos quando tal cosa ficiessen, deven ser presos, è metidos en prision por siempre. Pero si honor les quisiesse facer, puedenlos echar del Reyno por toda via, mas si el Rey se acertasse à do esto acaeciesse, quan crudamente el quisiere lo puede castigar, y escarmentar, segund el Rey mandare: è esto puedelo facer con derecho: è si non acaeciesse y, tovieron por bien, que fuesen recabdados los que lo ficiessen, è que les diesse el Rey pena por su alvedrio, segund quales omes fuesen los factores del daño, è el que lo recibiesse, è el lugar, è el tiempo en que fue fecho, è catando todo el mal que dende vernia, ò podria venir.

LEY VI.

Como deven ser escarmentados los que furtan en tiempo de guerra algunas cosas à sus compañeros.

CRuelmente deven ser escarmentados los que furtan, mayormente aquellos que lo facen en tiempo de guerra, en que deven ser todos unos, para facer daño à los enemigos, è guardar asì dello. E por ende los que en aquel tiempo furtan facen grand falsedad, porque los omes andan seguros non aviendo casaf, ni arcas en que guarden lo suyo, si non en lealtad que se deven guardar unos à otros. Onde por todas estas razones establecieron los antiguos, que los que furtassen en guerra unos à otros, è mayormente en tierra de los enemigos, que si gelo pudiesse probar con los omes de los de la cavalgada, que fuesen de buen testimonio, si aquel que lo ficiesse fuesse de los menores, que lo pechasse doblado, è lo señalassen, cortandole las orejas, è la mano con que lo furtasse. E esto ficiéron, por dar escarmiento à los otros, porque se guardassen de facer otro tal, è porque si aquel furtasse otra vegada, que el furto, è la señal le fuesen testimonios para darle muerte. Pero si este furto ficiessen los mayores, deven por ello pechar quatro tanto, è non aver parte de la ganancia que se ficiesse en aquella hueste. Mas si la segunda lo ficiessen, porque lo tomarian por uso, tovieron por bien, que lo pechassen asì como sobredicho es. E demàs, que fuesen echados de la tierra do morassen, por quanto tiempo el Rey toviesse por bien. E si el furto fuesse de la vianda que traxessen para governar à si, è à sus bestias, à que llaman talegas, mandaron, que el que lo ficiesse, si fuesse de los menores, que lo pechasse à quatro doble: è demàs, que le cortassen las orejas. Fuera ende, si lo ficiessen con gran cuita de fambre, è aquello que furtasse fuesse tan poco, que lo comiesse luego. E esto por la primera vez, mas si lo ficiesse la segunda, que lo matassen de fambre. E si fuesse de los mayores, que pechasse por la primera vegada que lo ficiesse dos tanto, que por otro furto que oviesse fecho en tal lugar como este. Mas si lo ficiesse la segunda, que lo pagasse como dicho es, è demàs que fuesse echado de la tierra. E como quier que los antiguos tovieron por bien, que los que ta-

les

Ley 5. Corresponde à la Ley 2. tit. 4. lib. 6. Recop. copiada de la Ley 2. tit. 3. lib. 4. Ord. L. 7. 79. tit. 25. part. 4. L. 3. tit. 13. lib. 3. fori. Auto 7. tit. 4. lib. 6. Rec. L. 1. 7. 9. 7 10. tit. 2. lib. 9. fori Jud. L. 7. tit. 3. lib. 4.

Ord.

Ley 6. Incurrese en la pena de Ordenanza, segun os casos; y por ello deve estarse à la ultima orden.

les furtos ficiessen fuesen escarmentados, cortandoles las orejas, è las manos. E nos teniendo que lliar ome es fuerte cosa, fueras ende por tal fecho, que lo non pudiefse escufar, pareçionos mas derecha razon de les mandar señalar en las caras con un fierro caliente, así como es dicho en el Título que habla de los furtos, porque quando otra vegada lo ficiessen, fuesen conocidos por él. E el segundo furto, è esta señal, fuesen testimonio para escarmentarlos, dandoles muerte. Otrofi, usavan los antiguos, que el que furtasse à los otros vianda, à que llaman talegas, que lo soterravan hasta la cinta, è aquel à quien avia fecho aquel furto, tiravale una lança de nueve passadas, è si le acertava, è lo matava, non avia por ello omeçillo, ni caloña ninguna, è si non le acertava era el otro quito del furto. Mas nos entendiendo que tal uso como este non avia cumplimiento de justicia, porque era la primera vez, è el que perdiera las talegas non las cobrava. Otrofi, que podian y matar ome, que tornaria en mengua à la hueste, ò à la cavalgada, por todas estas razones nos semejó, que era mas derecho el que de suso es dicho, que este que usavan.

LEY VII.

Como deven ser escarmentados los que furtan, ò roban à sus compañeros en tiempo de guerra.

FORçar, è robar lo ageno, es cosa que se torna en daño de aquellos contra quien es fecho, è mal estança de los que lo facen. E por ende tovieron por bien los antiguos, que los que esto ficiessen, que les fuesse muy escarmentado, è mayormente à los que se atreviesen à hacerlo en guerra. E esto por dos razones. La una, porque lo facen mas paladinamente que el furto. La segunda, porque toda su voluntad deven meter, en forçar, è en robar à los enemigos, è tornarla entre si haciendo lo contrario. Por ende fue puesto, que el que robasse, ò forçasse alguna cosa, que tornasse lo que robara à su dueño, è demàs que pechasse dos tanto de lo que furtò. E si fuesse de los menores que non oviesse de que lo pechar, que le cortassen la mano con que ficiera la fuerça, ò el robo. E esto por la primera vez, è por la segunda, que lo matassen. Mas si fuesse de los mayores, que pechasse dos tanto que los otros, è fuesse echado de la tierra por la primera vegada. E si le perdonassen la primera, è lo ficiessen

Ley 7. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

se la segunda, que lo matassen por ello. E si el Cabdillo, ò el Adalid que fuesse por él ficiesse esto, que pechasse dos tanto que los otros mayores que avemos dicho que han de pechar. E demàs, que sea echado de la tierra, è el Adalid metido en prision. E esto la primera vez. Mas si esto les perdonassen, è lo ficiessen la segunda, que el Cabdillo fuesse metido en prision, è que matassen al Adalid. E este mismo escarmiento deven aver los que oviesen parte en la cosa furtada, ò robada, è lo encubriesen,

LEY VIII.

Como deven ser escarmentados los que ficieren engaños en las guerras.

ENGañanse los omes los unos à los otros muchas vegadas, cuidando facer su pro. E esta cobdicia los ciega de guisa, que non les dexa ver la verdad de como es de su daño aquello que cuidan que es su pro. E por ende tal cosa como esta tovieron los antiguos, que era mucho de escarmentar, è mayormente à aquellos que lo facen en guerra. Lo uno, porque es falsedad. E lo al, porque el engaño que deven facer à los enemigos, facenlo à si mesmos. E este engaño se face en ante que partan las cosas que han ganado, ò despues en partiendolas. E el que se face ante de la particion, es como si pleyteassen algun preso que oviesse de ser del Rey, ante que lo metiesen en almoneda, ò le diesse por otro captivo, porque oviesse mas aver por él de aquello que deven, porque el Rey perdieffe su derecho, ò que oviesse menoscabo en ello. O si cambiasse alguna de sus cosas por otras mejores de las de la cavalgada, porque se tornasse en daño comunamente de todos. Onde porque tales engaños como estos que facen contra el Señor, son como manera de aleve, tovieron por derecho, que el que se atreviesse à hacerlo, que oviesse tal pena, que el mesmo fuesse tenido de traer al almoneda lo que engañosamente pleyteasse, ò cambiasse uno por al, así como sobredicho es. E demàs, por la osadia, que pechasse otro tanto al Rey, è que perdieffe su parte de aquella ganancia. E si traer non la pudiesse, que pechasse el doblo de todo esto. E si non oviesse de que lo pechar, que fuesse metido su cuerpo en poder del Rey para lo escarmentar, segun entendiesse él que era derecho, catando todas aquellas cosas por alvedrio, que son dichas en algunas otras Leyes deste Libro. Pero si el Cabdillo, ò el

Ada-

Ley 8. Vease lo dicho sobre el principio del titulo 26. desta Partida.

Adalid lo ficiessen , porque son mayores , è pueden , è son mas tenidos que los otros de guardar los derechos del Rey , tovieron por bien , que si amos lo ficiessen , ò alguno dellos , que perdiessè la parte de aquella ganancia , è que pechasse quatro tanto. E si non ovieffè de que lo pechar , è fuesse Cabdillo , este que este engaño ficiessè , que perdiessè la tierra , ò el bien fecho que del Rey tovieffè , è el Adalid que fuesse mètido en prission del Rey , por quanto tiempo èl tovieffè por bien , è que ovieffè por escarmiento tal pena el que esto ficiessè , segun el daño , è la perdida que recibieffè el Rey por èl. E este engaño quien quier que lo ficiessè en algunas destas cosas que pertenecieffèn al Rey , por razon de honra , è de mayoria (así como diximos en la Ley que habla en esta manera , de dar sus derechos al Rey de lo que ganaren en las guerras) deven aver tal pena los que lo ficiessen , como en ella dice. Mas si este engaño ficiessen en las cosas que pertenecen à los de la cavalgada , tovieron por bien , que lo pechasse doblado , segun lo apreciassen los Quadrilleros. E si dellos ovieffèn sospecha , que lo apreciassen dos omes buenos de los de la cavalgada , que tovieffèn que eran para ello. E si en la particion fallassen alguno que fizo engaño , así como en facerle escrevir dos veces cambiando se el nome , ò facer escrevir mas omes , ò mas betias , ò armas que non truxessen , para levar mas que non devian : ò si metieffèn en la cuenta mas peones , ò Cavalleros de los que eran : ò si tovieffèn alguna cosa de las que ganassen , è non la descubriessen el dia de la particion , que fuesfèn tenidos de tornar el engaño que ovieffèn fecho , con otro tanto de lo suyo , y perder su parte de la ganancia. E demàs , ser echado por malo de aquella compañía do andava. E si el Cabdillo , ò el Adalid , ò el Quadrillero ficiessen alguna destas cosas , que ovieffèn la pena sobredicha , è demàs , que nunca ovieffèn honra de Cabdillos , nin de Adalides , ni de Quadrilleros en ningun lugar.

LEY IX.

De como deven ser escarmentados los que non guardan su vianda.

COmiendo alguno sus talegas ante de su tiempo , ò perdiendolas por non las saber guardar , es cosa de que viene grand daño , non tan solamente à los que lo fa-

Ley 9. Esta Ley se mide segun las circunstancias: aora ay otra direccion en los viveres , y es casi imposible extraviarse cosa alguna , sino es que cooperen muchos ; y en tal caso , es de dificil averiguacion , por causa de la multitud de descargos ; pero faltaran grave-

cen , mas à aquellos en cuya compañía andan. Ca muchas vegadas acaece , que se tornan los omes por ello , è dexan el fecho à que van , è matanlos los enemigos , ò prendenlos , è han sabiduria por ellos de los otros en cuya compañía ivan. Onde por escusar estos daños fue puesto antiguamente , que truxieffèn todas las talegas à un lugar , è que las partieffèn aquellos , que ovieffèn comidas las suyas , ò perdidas. E esto que lo ficiessen fasta dos vegadas , porque puede la primera ser que lo farian , por non saber la costumbre de las cavalgadas. Lo segundo , por llegarle à ellos algunas compañías , con quien las comieffèn mas ayna que non ovieffèn menester , è non poniendo y la guarda que deven. Mas los que esto ficiessen la tercera vegada , mandaron que los prendieffèn , porque non fuesfèn descubiertos por ellos , è que los llevassen todavia presos , fasta que acabassen sus fechos , è que non les dieffèn à comer ninguna cosa , si non pan , è agua. E esto ran poco , porque pudieffèn tan solamente sostener su vida , que non pudieffèn morir de fambre , ni de sed. E aun esto , que non fuesse ninguno ofado de gelo dar por premia à los que lo ficiessen , si non de su grado , è aviendo piedad dellos. E este escarmiento tovieron que cumplia asfaz : lo uno , porque les dieffèn pena en los cuerpos , yaciendo alli presos , è sofriendo fambre , è sed : è lo al , de verguença , porque los omes sepan que es por su grand necedad , ò por grand glotonia.

LEY X.

Que escarmiento deven aver los que non ayudassen , ò embargassen la justicia , en el tiempo de la guerra , à los que la ovieffèn de facer.

AYudarse deven todos aquellos que fueren en las huestes , ò en las cavalgadas , para facer justicia complida à los que fueren puestos en ella , para facerla por el Rey , ò por el Cabdillo mesmo que estovieffè en su lugar , ò por los que ellos ovieffèn puesto entre si. Ca al Rey deven todos comunalmente ayudar como à su Señor , por las razones que dicho avemos en algunas Leyes deste Libro , ò al Cabdillo que y fuere por èl , porque tiene su lugar , è ha de complir su mandamiento. E aun porque lo han ellos de obedecer : è otrofi , al Adalid en aquellas cosas que pertenecen à su oficio.

mente à sus conciencias los que defraudaren al Rey , segun tenemos fundado sobre muchas Leyes. Vease la Intruccion de Intendentes del año 1718.

Ley 10. Vease lo dicho sobre la L. 5. tit. 1. part. 1.

cio. Ca en esto guardan al Rey su Señorío, è su derecho, è facen pro en ello à si mesmos, en ayudar à aquellos que han de escarmentar à los malos que entre ellos fueffen. E por ende los que esto non quisieren facer, segund las Leyes antiguas, deven ser echados de la hueste, ò de la cavalgada, si fueren de los menores: è si de los mayores, deven perder el bien fecho que del Rey ovieffen. Mas si por aventura algunos fueffen tan locos, ò tan atrevidos, que esta justicia quisiessen embargar, deven aver essa mesma pena que diximos de los otros. E demàs perder todo quanto alli truxessen.

LEY XI.

Como deven ser escarmentados los que non guardassen las posturas entre si, ò con otros que anduviessen en la guerra.

Posturas ponen entre si los que andan en guerra. E esto se puede facer en dos maneras, la una sobre los fechos que acæcen entre si mesmos, è la otra con los enemigos: è cada una destas es mucho de guardar. E la que ellos mesmos ponen unos con otros de su grado, è sin premia ninguna, bien se entiende que non lo facen si non por su pro, porque puedan mejor acabar su fecho. E por ende deven ser mucho temidos, seyendo todavia segurados, è guardados los derechos del Rey, ò de los otros Señores. Ca ninguno non puede contra esto facer postura ninguna, si non la ficiera por su mandado. E como quier que lo quebrantasse, deve aver tal pena por escarmiento, segund la postura que ovieffen entre si: mas si la non ovieffen puesto, hangela à dar por alvedrio del Rey. E lo que ponen con los enemigos, quier sea de paz, ò de guerra, deve otrofi ser mucho guardado: fueras ende, si fueffe contra Fe, ò à daño del Rey, ò del Reyno. E esto por dos razones. La una, por guardar su lealtad. La segunda, porque aquellos que lo oyeren ayan mayor sabor de avenirse con ellos, è facer lo que quisieren, teniendo que ellos estarán en lo que con ellos pusieren. E por ende deve ser mucho escarmentado el que tal postura quebrantasse, asì que non le ha de menguar nada de la pena que en ella fuere puesta. E si non la y ovieffe, devele ser dada por alvedrio del Rey, catadas todas las cosas que dichas son.

Ley 11. Veafe lo dicho sobre el principio deste titulo.

Titulo XXIX. Nuestro titulo corresponde al 11. lib. 1. Recop. Y para la mayor inteligencia, se han de tener presentes las L. 8. tit. 22. part. 4. L. 5. tit. 25. L. 2.

TITULO XXIX.

De los Captivos, è de las sus cosas, è de los lugares que caen captivos en poder de los enemigos.



Aturalmente se deven los omes doler de los de su Ley quando caen en captivo en poder de los enemigos, porque ellos son desapoderados de libertad, que es la mas cara cosa que los omes pueden aver en este mundo. Onde pues que en los Titulos ante deste fablamos de la guerra, è de todas las cosas que y deven ser guardadas, queremos aqui decir de los omes que captivan en ella, segund los Sabios antiguos lo departieron. E primeramente, que quiere decir Captivo, è como deven ser quitos. E despues, quales son tenidos de los quitar. Otrofi, como deven ser guardadas sus cosas mientras yoguieren en captivo. E por quales razones non se deven perder por tiempo los bienes de los Captivos. E otrofi, quales cosas non deven valer, maguer las fagan los omes mientras yoguieren en poder de los enemigos. E que derecho han los fijos que los omes facen yaciendo en captivo, en los bienes de sus padres, è de sus madres. E otrofi, como, è en que tiempo pueden usar los herederos de los bienes de aquellos que yacen en captivo. E que aquellos que captivan por su culpa, ò por su yerro, non deven aver las franquezas que han los otros Captivos. E otrofi, como los lugares que pierden los Christianos, è despues los cobran, deven aver aquellos derechos que primero avian. E que derecho han en los Captivos aquellos que los facan, ò pagan algo por ellos. E por quales razones los que facan à otros de captivos, non les deven demandar aquello que pagan por ellos.

LEY

cap. 5. tit. 22. lib. 9. Recop. L. 1. tit. 12. lib. 1. Ord. L. 10. tit. 5. part. 6. L. 16. tit. 3. lib. 7. Recop. L. 6. tit. 7. part. 6. L. 14. tit. 22. part. 1. L. 6. y 7. tit. 2. lib. 8. Rec. Auto 2. cap. 35. tit. 10. lib. 7. Recop. L. 22. tit. 4. lib. 5. fori Jud. L. 1. tit. 21. part. 4. L. 3. tit. 12. lib. 1. Ord.

malandança que los omes pueden aver en este mundo.

LEY I.

Que quiere decir Captivo, è que departimiento ay entre preso, è Captivo.

Captivos, è presos, como quier que una cosa sean quanto en manera de prendimiento, con todo esso gran departimiento ay entre ellos, segund las cosas que despues les acaece. Ca presos son llamados aquellos, que non reciben otro mal en sus cuerpos, si non es quanto en manera de aquella prision en que los tienen, ò si lievan alguna cosa dellos en razon de costa que ayan fecho teniendolos presos, ò por daño que ayan recebido dellos, queriendo ende aver emienda. Pero con todo esso, non los deven matar luego à deshora, despues que los tovieren en su poder, nin darles pena, ni facerles otra cosa porque mueran. Fuera ende, si fuessen presos por razon de justicia. Ca de otra guisa non tovieron por derecho los antiguos, que despues que el ome toviessen preso, que lo mataffen, nin le diesse grand tormento, porque oviesse de morir, nin lo pudiesse vender, nin servirse del como de siervo, nin deshonorarle la muger delante, nin apartassen à ella del, nin à los fijos para venderlos, partiendolos unos de otros. Pero esto se entiende de los presos de una Ley, assi como quando fuesse guerra entre Christianos. Mas Captivos son llamados por derecho, aquellos que caen en prision de omes de otra creencia. Ca estos los matan despues que los tienen presos, por desprecio que non han la su Ley, ò los tormentan de cruels penas, ò se sirven dellos como de siervos, metiendolos à tales servicios, que querian ante la muerte que la vida. E sin todo esto non son Señores de lo que han, pechandolo à aquellos que les facen todos estos males, ò los venden quando quieren. E aun facen mayor crueldad, que departen lo que Dios ayuntò, assi como marido de muger, que se face por Ley, è por casamiento. E otrosi, estremen el ayuntamiento natural, assi como fijos de padres, ò de madres, ò hermanos de hermanos, è ò de los otros parientes que son de una sangre. Otrosi, los amigos, que es muy fuerte cosa departir à unos de otros: ca bien como el ayuntamiento del amor passa, è vence al linaje, è à todas las otras cosas, assi es mayor la cuita, è el pesar quando se parten. Onde por todas estas razones, è otras muchas que sufren, son llamados con derecho Captivos, porque esta es la mayor

— Tom. II.

Ley 1. Alude à la Ley 1. tit. 11. lib. 1. Recop.

Ley 2. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

LEY II.

Como deven ser quitos los que yoguieren en Captivo.

Quitar deven los omes à los que yacen en captivo por quatro razones. La primera, porque place à Dios de aver ome dolor de su Christiano, ca segund el dixo, assi lo deve amar como à si mesmo, quanto en la Fè. La segunda, por mostrar y piedad, que deven aver los omes de aquellos que mal reciben, porque son de una natura, è de una forma. La tercera, por razon de aver gualardon de Dios, è de los omes, quando le fuere menester: ca bien assi como el querria ser acorrido si yoguiesse en captivo, bien assi deve el acorrer al que en el yoguiere. La quarta, por facer daño à los enemigos, cobrando de ellos los que tienen presos de su parte, facandolos del su poder. Ca esta es cosa en que yace pro, è honra à los que lo facen, è los otros reciben por ello perdida, è mengua. E por ende todos deven acorrer à tal cuita como esta, è dar y de lo suyo de grado, parando mientes en todas estas razones que de sufo son dichas, è non se deven agraviar de lo que y dieren. Ca el aver passa segun el mundo, è pierdese, è non finca dello otra remembranza, si non lo que es bien empleado. E sin todo esto deven los omes parar mucho mientes, è temer la palabra que dixo nuestro Señor, que el dia del Juicio darà gualardon à los quel vieran en carcel, è le acorrieran, è pena à los que non lo quisieran facer.

LEY III.

Quales omes son tenudos de sacar de Captivo à los que yacen en el.

Sacar à los omes de captivo, es cosa que place mucho à Dios, porque es obra de piedad, è de merced, è està bien en este mundo à los que la facen, segun mostramos en la otra Ley. E los debdos que fallaron los antiguos, porque los omes son mas tenudos de facer esto, son en cinco maneras. La primera, por ayuntamiento de la Fè, anfi como en la Ley sobredicha es mostrado. La segunda, por ayuntamiento del linaje. La tercera, por postura. La quarta,

Z

por

Ley 3. Sacar :: Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

por Señorío, ò por vafallaje. La quinta, por amor de voluntad. Ca en estas cinco se encierran todos los debdos que han los omes unos con otros, para acorrerse quando fueren cuitados. E por ende decimos, que quando acaeciese que el fijo se alongasse maliciosamente de facar de captivo al padre, ò al pariente mas propinco, ò à otro tal como este, quando saliere, puede desheredar à qualquier de aquellos que no le quisieren facar. E esto por dos razones. La una, porque se muestran por cobdiciosos, è dan à entender, que por qualquier manera avian fabor de heredar lo suyo, è de los que yacen captivos. La segunda, porque facen muy grand crueldad, non se doliendo ome de su linaje, que està en servidumbre, è en peligro de muerte. E esto mesmo decimos de los que fueren adeudados por postura, asì como marido, è muger: ca maguer son dos personas, facense como una quanto en ayuntamiento natural. E por ende, el que al otro viesse yacer en tan grand cuita como de captiverio, è non lo quisiese facar, el que saliere puede desheredar à el otro de los derechos que deve aver por razon del casamiento. Otro tal sería, del que oviesse debdo con otro por postura, profijandole, que pudiesse heredar lo suyo, segund se muestra en el Titulo de los profijamientos: ca maguer este non es fijo natural, el profijamiento gelo face facer con derecho, para facarlo de captivo, pues que en el tiene mientes para heredar lo suyo: è si non lo ficiese, puedelo desheredar por ello. E del Señor, è del vafallo decimos, que estos son tenidos de facar de captivos unos à otros. Ca el vafallo, non tan solamente es tenido de lo facar por su aver, mas aun aventurar el cuerpo à muerte, ò à prision para facarlo. E si lo pudiesse facer, è non quisiese, sin la traicion que faria porque deve morir, quando el Señor saliesse, puedele con derecho tomar todo lo que oviere. E el Señor otrofì, que non quisiere facar al vafallo de captivo que cayesse en su servicio, pudiendolo facer, en manera que non fuesse grande su daño, asì como perdiendo lo que oviesse, ò grand partida dello, ò menguando en la honra de su Señorío, sin el aleve que en ello faria, puede aquel vafallo partirse del, desnaturandosele por esta razon, è irse à otro Señor, è facerle guerra, è ser en su destruimiento, sin mala estança de sì. E el amigo otrofì, que con otro oviesse grand amor de voluntad, è non le quisiese ayudar en aquello que le pudiesse quitar de captivo, quando ende saliere, puedele decir mal

Ley 4. La practica desta Ley se reduce, à que el pariente mas propinco presenta pedimento, justificando el cautiverio de su pariente, y los bienes que dexò (mediante instrumentos, ò pidiendo sumaria) y concluye pidiendo, que se le entreguen por admi-

ante el Rey, mostrandole que vale por ello menos. E demàs, si alguna cosa oviesse de aver de lo suyo, develo perder. Pero si qualquier de la manera de los Captivos que diximos, por mengua de non aver quien los facasse, se muriesse en la prision, deve estonce el Rey, ò el que estuviessse en su lugar, tomar todo lo que oviesse, è mandarlo meter en carta al Escrivano publico, è venderlo en almoneda, con consejo del Obispo, ò del que toviesse sus veces. E el precio que dello ovieren darlo, para facar captivos, porque los sus bienes non sean heredados de aquellos que le dexaron morir en captivo, pudiendolo facar, è non quisieron.

LEY IV.

Como deven ser guardados los bienes de los Captivos, è quien los deve guardar, è en que manera.

Guardados deven ser mucho todos los bienes de los Captivos, de mientra que ellos en captiverio fueren, asì que ninguno non gelos tome por fuerça, ni por engaño, ni en ninguna otra manera. Fuera ende, si los tomassen para tornarlos en pro dellos: ca el que de otra guisa lo ficiese, deve pechar doblado lo que dende levare, sin la pena que ha de aver de forçador, si lo tomò por fuerça: ò de engañador, si lo tomò por engaño. E estos bienes, como quier que todos los omes son tenidos de los guardar, mayormente conviene à sus parientes mas propincos. Pero esto se entiende, seyendo omes de buen recabdo, è sin sospecha, que non ayan cobdicia de su muerte por razon de heredar los sus bienes, ò que ayan fabor que està mucho en captivo, porque se aprovechen ellos de lo suyo. E si tales parientes non oviessen, estonce deve el Rey, ò el que estuviere en su lugar, dar otros omes buenos, que los tomen, è los guarden: de manera, que non se pierdan, nin se menoscaben. E si estos propincos sobre dichos falsedad ficiesen, non queriendo dar à los Captivos su derecho, ò tomando mas para sì de lo que deviesen, devenlo pechar doblado, è demàs perder el derecho que devian aver en heredar lo suyo. Mas si fuesen estraños, devenlo pechar sencillo, è otro tanto de lo suyo. E la manera en que han de recibir estos bienes, tambien los parientes, como los otros, que los reciban por escrito, è ante los testigos, nombrando quantas

nistracion, y el Juez manda recibir la sumaria ofrecida; y constando del cautiverio, parentesco, y bienes, manda se le entreguen al successor ab intestato por via de administracion, afianzando.

tas son las cosas que reciben, è quales, porque puedan dar cuenta, è recabdo quando gelo demandaren, què ficeron dellas. Otrofi, deven facer adereçar los heredamientos que fueren raices, labrandolos, è aliñandolos, porque ayan ende pro sus dueños. E lo al, que fuere mueble otrofi, poniendolo en recabdo en tal manera, que se aprovechen dello los cuitados que yacen en captivo. E los que de otra guisa los dexaren perder, non los aliñando, deven pechar otro tanto de lo fuyo, quanto fuesse aquello que por su culpa se perdiò. E si de lo que dende levassen non diessen cuenta derecha, deven pechar doblado el menoscabo, è demàs aver pena, segund fuesse el fecho, por furto, ò por fuerça, ò por engaño.

LEY V.

Por quales razones non se deven perder por tiempo los bienes, è los derechos de los Captivos.

Ttempo, tovieron por bien los antiguos, que non passasse à daño de aquellos que yoguiesen en captivo, porque perdiessen sus bienes, è los derechos que oviesen de aver. E por ende ninguno non los puede ganar mientras ellos así yoguieren, maguer alguno dellos fuesse tenedor quanto tiempo quier. Ca si yaciendo en captivo alguno non valdria vendida, nin cambio, nin donacion que ficiessen à daño de si, segun en este Titulo se demuestra, quanto menos deve valer lo que algunos quisiesen tomar de lo fuyo por tiempo. E por ende si el Captivo, despues que saliesse de la prision, fallasse alguna de sus cosas en poderio de otro, que dixesse que la avia ganado por tiempo, bien la podria demandar, fasta quatro años, è averla por derecho. E estos años se deven començar à contar, del dia tercero que llegassen à sus casas, fasta en quatro años acabados. Mas si en este tiempo non los demandasse, dende en adelante non lo podria facer con derecho, fueras ende si el Captivo fuesse de menor edad de veinte è cinco años. Ca este atal bien lo puede demandar, è averlo fasta que aya edad cumplida. E despues quatro años. E si en este tiempo non lo demandasse, non lo podria despues facer, porque se muestra, que lo perdiera por su pereza, ò menospreciando su derecho, ò non lo sabiendo demandar.

LEY VI.

Quales cosas non deven valer maguer las fagan los omes de mientras que yoguieren en Captivo.

VAler non deve testamento; ni manda que ficiessen los omes de mientras que yoguieren en captivo, è esto, por quanto yaciañ en poder de los enemigos, è eran sus siervos. E por ende, testamento, ni manda que fagan, ni otra cosa, non deve valer. Ca si ellos poderio libre oviesen de lo facer, tantas penas les darian sus Señores, que non establecerian à otros por herederos, si non à los que ellos mandassen. Onde por todas estas razones sobredichas mandaron los antiguos, que non valiesse ninguna cosa que ficiessen mientras yoguiesen en captivo. Fueras ende en dos maneras. La una seria, quando aquellos que los toviesen presos, les quisiesen facer tanto de amor, que dexassen venir à ellos algunos de sus parientes, ò à otros omes, ante quien pudiesen facer su testamento, ò su manda sin ninguna premia. La segunda razon es, quando ellos non pudiesen facer su testamento libremente, así como sobredicho es, è embiasen à decir à sus parientes con alguno, en quien se fiasen como ficiessen dello, vendiendolo, ò empeñandolo para sacar à ellos de captivo, ò para complir sus debdas, ò sus mandas. E lo que estos atales ficiessen por su mandado, è en su nome, deve valer tambien, como si ellos mesmos lo ficiessen. Pero si probado les fuere, que engaño oviesen fecho en alguna de sus cosas, que fuesen en aver, ò en heredad, devenlo pechar doblado, è otro tanto de lo fuyo. E si non oviesen de que, deven morir por ello. E esto, porque mostraron cobdicia, è falsedad en los bienes de aquellos que se fiavan en su lealtad. E otrofi, porque fueron crueles en lo que devieran ser piadosos. Mas si acaeciesse que alguno dellos oviesse fecho mandas, ò testamentos ante que captivasse, è muriesse despues yaciendo en captivo: ò si saliesse dende, è non lo revocasse, ò lo mandasse en otra manera, valdria. E esto seria, porque quando lo ficeron, eran en su libre poder.

Tom. II.

Z 2

LEY

Ley 5. La prescripcion no corre contra los cautivos, porque estàn impedidos. *Vela disc. 8. Salg. Lab. Cred. part. 1. cap. 40. n. 26.*

Ley 6. Vease sobre la L. 12. tit. 2. part. 3. L. 6. y 11. tit. 7. part. 6. Retes lib. 6. Opusc. cap. 8. n. 9.

LEY VII.

Que derechos han los fijos que nacen de los omes, de mientras que yoguieren en Captivo, en los bienes de los padres.

PReñada seyendo alguna muger quando la captivassen, maguer pariesse en tierra de los enemigos, quando quier que saliesse de poder dellos el fijo, ò la fija que allà naciesse, deve ser recebido en los bienes quel perteneciesse de su padre, ò de su madre, è aver en salvo su derecho en todas las cosas, bien asì como si fuesse nacido en la su casa dellos. Mas si por ventura acaeciesse, que captivassen marido, è muger en uno, è yaciendo en captivo se empenasse de su marido, si despues de esso saliesse de poder de los enemigos amos de so uno, è el fijo, ò fija con ellos, deve aver su derecho en todas cosas, tambien como si fuesse engendrado, ò nacido en tierra de los Christianos. E si el fijo saliesse de captivo tan solamente con el padre, ò con la madre, en los bienes de aquel con quien viene es heredero, è fincanle en salvo todos sus derechos en ellos. Mas en los bienes del que finca captivo non ha que ver: fueras ende, si despues saliesse el otro de poder de los enemigos, è lo conociesse que era su fijo. E otra manera yà aun, porque tovieron por bien los antiguos, que pudiesse el fijo heredar en los bienes de su padre. E esto seria, quando acaeciesse que el que yoguiesse en captivo fuesse desficiado, que le non querian dende sacar aquellos que eran tenudos de lo facer, è èl con cuita de salir de aquella prision, oviesse fijo de alguna muger de aquella Ley, que le prometiesse de sacarlo della: si despues desta promesa lo sacase, è saliesse ella con èl, è el fijo, ò la fija con la madre, ò sin ella: si aquel que salió de la prision, seyendo en su poder, lo conociesse por fijo, ò por fija, è lo tornasse à su Ley, è mostrasse que sus herederos non lo quisieron sacar de captivo, podiendolo facer, è que por razon de aquel saliera del, estonce aquel deve heredar sus bienes, è non los otros.

Ley 7. Corresponde à la Ley 6. de Toro; pues son hijos nacidos de legitimo matrimonio, y el cautiverio en Argel no les embaraza los bienes que tienen en Valencia. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

LEY VIII.

Como, è en que tiempo pueden usar los herederos de los bienes de aquellos que yoguieren en Captivo.

A Menudo acaece que mueren los omes yaciendo en captivo, por ende establecieron los antiguos, que quando sopiesse ciertamente aquellos que con derecho han de heredar lo suyo, que dende adelante pueden usar de sus bienes, è de sus derechos, tambien como faria el finado, si vivo fuesse, è salido de Captivo. E esto ficieron por derecha razon, ca bien como los herederos son tenudos de pagar las debdas, è las mandas de aquellos de quien heredaron, asì es derecho que se aprovechen de sus bienes, è usen dellos: asì como farian ellos si fuesse vivos. Pero esto se entiende, non seyendo en culpa por dexarlos morir en captiverio, podiendolos quitar, è non queriendo, asì como diximos en las otras Leyes.

LEY IX.

Como aquellos que captivan por su culpa, ò por yerro, non deven aver las franquezas que los otros Captivos han.

DEpartiendo algunos Christianos de sus Señores, ò de la tierra donde son naturales, para ir à ayudar omes de otra Ley, è morando allà se desaviniesse con aquellos à quien ayudavan, anfi que los oviesse de captivar ellos mismos, ò algunos otros con quien oviesse guerra: non tovieron por bien los antiguos que estos atales oviesse aquellas franquezas que los otros Captivos sobredichos deven aver en sus cosas, segun diximos. E si alguna cosa de las suyas se enajenasse por tiempo, estando ellos captivos, ò muriendo allà, non tovieron por derecho que la pudiesse despues cobrar por aquella razon, ante lo deven perder, tambien como si ellos mismos estuyessee delante, è las pudiesse demandar, è non quisiesse. Otro tal seria de aquellos, que sin mandado del Rey, ò de sus Señores, morassen luengamente con los Moros de su grado, maguer non los captivassen. E aun tanto estrañaron los buenos Christianos antiguos tal fecho como este, que mandaron, que si al-

gun
Ley 8. Vease lo dicho sobre la Ley 4. deste titulo.

Ley 9. Esto es delito de traicion, y se incurre en pena de muerte. Vease sobre la L. 12. tit. 5. L. 13. tit. 9. part. 5. Pradilla Leyes penales, cap. 17. part. 2.

gun Christiano fuesse preso estando en servicio de los Moros, aunque non lo toviesen por Captivo, que lo pudiesen vender en almoneda, tambien como si fuesse Moro, solamente que lo vendiesen à Christianos, è non à omes de otra Ley. Otrofi, tovieron por derecho, que aquellos que se pudiesen defender de los enemigos, è non quisiesen, è se dexassen captivar, que non oviesen las franquezas que han los otros Captivos, segun que en estas otras Leyes diximos. E esso mismo mandaron de aquellos, que sobre su omenaje saliesen de captivo, para tornar à dia señalado, para complir los pleytos que oviesen puesto con sus Señores, pudiendolo facer, è non quisiesen.

LEY X.

Como los Logares que ganan los enemigos, si despues los cobran aquellos cuyos fueron, deven ser tornados al primer estado.

Imperios, Reynos, è otras tierras, caen muchas vegadas en poder de los enemigos, perdiendolos aquellos que dende son naturales, è viniendo en mano de otros estranos, que cambian los nomes de los Logares, è departen los Terminos, è usan de los derechos de otra manera que ante eran, è despues acaece, que à tiempo tornan en poder de aquellos cuyos fueron primero: è por ende los antiguos llamaron Captivos aquellos Logares, en quanto eran desapoderados dellos aquellos cuyos solian ser por derecho. E tovieron por derecho, que despues que los cobrasen, è saliesen de aquel captiverio, que fuesen tornados al primer estado derechamente, asì como ante estavan. E si quisiesen, que pudiesen demandar el Señorio, è todos sus Terminos, è los otros derechos, è cobrarlos como de primero los avian. E que ningun tiempo non passasse contra ellos, para facerles perder su derecho. E esto se entiende de los Señorios mayores, porque non menguassen, nin se desficiessen del todo. Mas de los menores, despues que los oviesen cobrado aquellos cuyos deven ser, fasta quatro años, non quisiesen demandar los derechos que pertenciesen à aquellos sus Logares, puedenlos perder por tiempo, fueras ende, si aquel que lo oviesse à demandar non fuesse de edad, ca este en quanto non lo fuesse, è aun despues fasta en quatro años, en salvo finca su derecho para demandarlo si quiere. E esso

Ley 10. Vease la L. 5. tit. 26. part. 2. Perez en la L. 2. tit. 4. lib. 5. Ord. L. 2. tit. 28. part. 3. Covar. in regul. peccatum, 2. part. §. 11. n. 7. y sobre las L. 32. tit. 12. part. 5. y L. 48. tit. 14. part. 5. Retes lib. 6. Opusc. cap.

mismo decimos, si alguna Cibdad, ò Villa, ò otro Logar, que fuesse perdido, è cobrado, asì como diximos, quisieren demandar sus Terminos, ò sus derechos fasta quatro años, è su Señor non gelo consintiesse: ca mientras el Señor non quisiesse, non lo puede facer, nin correria tiempo contra ellos, pues que por fuerça de mandamiento lo oviesen dexado. Mas despues, quando al Señor ploguiesse, bien lo podrian demandar.

LEY XI.

Que derecho han en los Captivos aquellos que los fian, è pagan algo por ellos.

Sacando un ome à otro de captivo, maguer por èl diesse cierta quantia de maravedis, ò otra cosa de lo suyo, non se ha por esso de servir del como de siervo: mas puedelo tener guardado como en manera de peños, en razon de aquello que por èl pagò, è el otro non deve salir de su poder, fasta que le faga pagamiento, ò le sirva por ello cinco años, à lo menos en aquellas cosas que le mandare, que sean guisadas de facer, segund qual ome fuere. E si por ventura ante que se compliesse este servicio, ò le oviesse fecho paga de aquello porque lo quitara, fuyesse de su poder: si despues lo fallassen, è pudiesen averiguar por carta, ò por testigos ante el Señor, ò Juez de aquel Logar, como lo tenia sacado de captivo, è que le non sirviera, nin le pagara lo que por èl avia dado, estonce aquel ante quien lo mostrasse, develo prender y meter en poder de aquel que lo vino à demandar, è puede llevar las misiones que oviesse fechas, en buscandolo, è servirse del, ò facerle pagar lo que oviesse dado, para quitarlo asì como sobredicho es.

LEY XII.

Por quales razones los que sacan à otros de Captivo, non les deven demandar lo que pagan por ellos.

Ciertas razones mostraron los Sabios antiguos, porque ome que sacare à otro de captivo, pagando algun precio por èl, non gelo podrian despues demandar, nin servirse del en ninguna manera. E estas son por cinco cosas. La primera, como si el que lo quitasse lo ficiesse señaladamente por amor de Dios. Ca este non deve aver otro gualardon

2. n. 7.

Ley 11. Vease sobre la Ley 48. tit. 14. part. 5.

Ley 12. Vease sobre la Ley 3. tit. 13. part. 5.

si non aquel. La segunda es, por razon de de piedad, è viene por debdo de naturaleza: así como quando el padre faca al fijo de captivo: ò alguno de los otros que descienden del, por la línea derecha, ò el fijo al padre, ò à la madre, ò à alguno de los otros que subiesfen por ella. La tercera es, por razon de debdo de casamiento: así como si un ome, ò muger, facasse uno à otro de captivo, è se casassen despues en uno, ò si quitasse el marido à la muger. La quarta es, por razon de yerro que nace de maldad, è esto sería, como si alguno facasse muger de captivo, è despues yoguiesse con ella, ò consintiesse à otro de lo facer. La quinta es, por razon que nace de sospecha, esto sería, como si lo quitasse alguno de captivo, è non le demandasse en su vida que le pagasse aquello que avia dado por el. E esto se entiende, fasta un año despues que lo oviesse pagado, ca si muriesse despues de aquel plazo, è el otro non gelo oviesse ante demandado en juicio, nin fuera del, è despues lo quisiesse demandar à sus herederos, non lo podría facer, nin serian ellos tenidos de le responder por ello. Ca pñes que ovo tiempo para demandarle lo que avia pagado por el, è non quiso, bien se entiende, que fue su voluntad de nunca gelo demandar.

TITULO XXX.

De los Alfaqueques, è de lo que estos han de facer.



DE los que cativan, è de las sus cosas dellos, fablamos complidamente en el Titulo ante deste. E agora queremos decir en este de los Alfaqueques, que son trujamanes, è fieles, para pleytearlos, è facarlos de captivo. E mostraremos, que quiere decir Alfaqueque, è que cosas deve aver en si aquel que escogieren para este oficio, è como deve ser escogido, è fecho, è quien lo puede facer, è que cosas deven facer, è guardar los Alfaqueques, è que gualardon deven aver quando bien ficieren su oficio, è que pena quando mal.

Titulo XXX. Aora se eligen Redentores à unos Padres graves, doctos, y timoratos, en las Ordenes que tienen Inthitutos para redimir Cautivos. La redencion tiene muchos privilegios notados en el titulo

LEY I.

Que quiere decir Alfaqueques, è que cosas deven aver estos en si.

Alfaqueques tanto quiere decir en Arabigo, como omes de buena verdad, que son pueustos para facar los Cativos. E estos, segun los antiguos mostraron, deven aver en si seis cosas. La una, que sean verdaderos onde llevan el nome. La segunda, sin cobdicia. La tercera, que sean sabidores, tambien del lenguaje de aquella tierra à que van, como del de la suya. La quarta, que non sean malquerientes. La quinta, que sean esforçados. La sexta, que ayan algo de lo suyo. Ca de la primera que diximos que ayan en si verdad, esta es cosa que conviene mucho à lo que ellos han de facer: porque si verdaderos non fuessen, farian daño à amas las partes, tambien à la que quiere salir de captivo, como al otro que lo tiene en su poder: porque cada uno està sobre esperança de verdad, que creen que aquellos traen. E si fueren sin cobdicia, cataràn primeramente la pro de los Captivos, que la su ganancia. E si sabidores fueren de las lenguas, entenderàn lo que dixeren amas las partes, è sabran responder à ello, è decir otrofi à cada uno lo que conviene. E malquerientes non deven ser: ca si lo fuessen contra los Captivos, ò à sus parientes, ò à sus amigos, mucho aina podrían guisar, que los podrían matar, ò facer sofrir grandes penas, ò à lo menos yacer gran tiempo en prision. E esfuerço conviene otrofi que ayan, por non dubdar de ir à aquel logar do quier que los Captivos sean, non recelando malos passos, ni peligrosos de mar, nin de tierra. E viniendoseles en miente, de todos los bienes que facen en facar los omes de captivo, así como diximos en algunas Leyes deste Titulo. Algo conviene otrofi que ayan de suyo. Lo primero, porque ayan miedo de facer mal. Lo al, porque si lo ficiesfen, è se fuessen, que fallen aquellos que han de facer la justicia: à que se tornen, para emendar los tuertos que los Captivos recibiesfen. E sobre todas estas cosas que dichas son, conviene que sean de buena piedad, ca si tales non fuessen, non podrían guardar su verdad, así como de suso diximos.

LEY

11. lib. 1. Recop. y en el Auto unico, tir. 11. lib. 1. Recop. Ley 1. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

LEY II.

Como deben ser fechos , è escogidos los Alfaqueques , è que cosas deben aver en si , è otrofi quien los puede facer.

Escogidos mucho afinadamente deven ser los Alfaqueques , pues tan piadosa obra han de facer , como en facar Captivos. E non tan solamente los deven escoger que ayan en si aquellas cosas que diximos en esta otra Ley , mas ha menester que venga de linaje bien famado. E este escogimiento ha de ser por doce omes buenos que tome el Rey , ò aquel que estuviere en su lugar , ò el concejo do morassen aquellos que ovies- sen de ser Alfaqueques. E estos han de ser sabidores del fecho de los otros , porque puedan decir verdad sobre los Evangelios, ò en mano del Rey , ò del que fuere puesto en su lugar , que aquellos que escogen para esto , han en si todas las cosas que diximos en la Ley ante desta. E despues que desta guisa fueren escogidos , deven ellos otrofi jurar , que sean leales en fecho de los Captivos , allegando su pro , è arredrando su daño quanto ellos pudieren. E que por amor , ni por mala querencia que ovies- sen à alguno , non dexassen , nin les prometie- sen de dar. E despues que esta jura ovies- sen fecha , develes el Rey otorgar , ò el que estoviere en su lugar , ò los Mayorales de aquel concejo , ò moraren , ò donde los fi- cieren , que dende adelante sean Alfaque- ques. E darles carta abierta con Sello de a- quel que gelo otorgare , è pendon de señal del Rey , porque puedan ir seguramente à lo que ovieren de facer. E desta guisa de- ven ser fechos los Alfaqueques. E quien de otra manera los ficiere , ò ellos tomassen poder por si mismos para serlo , errarian gra- vemente , porque deven aver pena , segun el alvedrio del Rey , tambien el uno , co- mo el otro.

LEY III.

Que cosas deben guardar los Alfaqueques, despues que fueren fechos : è que guar- lardon deben aver , quando bien guar- daren su oficio : è que pena deben aver, quando mal lo ficieren.

Faciendo el Alfaqueque bien , è derecha- mente su oficio , gana y amor de Dios,

Ley 2. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

è de los omes. E por ende deve guardar las cosas que aqui diremos. Primeramente , que lieve el pendon del Rey alçado por do quier que vaya , por honra del Señor que gelo diò , è porque sea conocido por qual tier- ra fuere. Otrofi , que vaya todavia por el camino mayor , è mas derecho , è non fue- ra del , è que en el mismo alvergue , si la noche non le tomare en poblado. Otrofi , quando entrare en Villa , ò en Castillo , tam- bien en tierra de los de su parte , como de los enemigos , que caten posada en que pue- dan alvergar en salvo , con todo lo que tro- xieren , porque si aquel lugar fuesse corrido , non gelo pudiesen ayna tomar , porque los Captivos fuesen perdidosos de aquello con que los ovies- sen de quitar , è ellos en sos- pecha , porque se perdiera por su culpa. E aun decimos , que cada que ovieren de ir à tierra de los enemigos , deven facer carta , en que sea escripto todo lo que lievan , è quanto es , è cuyo. E devenla sellar con sus Sellos , è dexarla en guarda del Judgador mayor del Logar , porque si acaeciese que muriesse alguno dellos , ò lo robassen en los caminos , que puedan saber ciertamente quan- to es lo que llevan , è cuyo. Otrofi , deven ir apercebidos , que quando se encontrassen con cavalgada de los de su parte , que des- vien del camino los que ovieren sacado de cativo los que fueren de la Ley de sus ene- migos. E esto deven facer , porque aquellos enemigos que ellos traen consigo , non pue- dan saber à qual parte va la cavalgada , pa- ra apercebir à los suyos. E sin todo esto , se deven guardar de non llevar ningunas co- sas de la una parte à la otra , como en ma- nera de mercaderia , si non tan solamente a- aquellas que fueren para facar los Captivos. E mas cosas deven aun guardar , que si al- gun Alfaqueque sacasse de su grado Capti- vo que sea de su Ley , ò por aver , ò por otra cosa que de por el , non señalando pla- zo à que pague , maguer el otro non lo pu- diesse tan ayna pagar , que le non torne por esso à poder de los enemigos , mas que lo atiendan fasta que gelo pueda dar. Pero esto se entiende , non lo haciendo maliciosamente el que oviesse sacado de captivo , asì co- mo teniendo de que lo pagar , è non lo qui- siesse facer. Ca si esto le pudiesse ser pro- bado , estonce bien lo podria tomar , è tor- nar al lugar donde lo avia sacado : è esto mismo decimos del Cativo , que el Alfaque- que sacasse à dia cierto , podiendolo pagar , è non quisiesse. Onde bien asì como los Al- faqueques que estas cosas guardassen , asì como sobredicho es , deven aver buen guar- lardon por ello , otrofi los que asì non lo ficies- sen , deven aver pena , segun que el fe- cho

Ley 3. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

cho fuisse. E esto seria, como si ellos ficiesen algun menoscabo en el aver de los Captivos, que lo pechassen à tres doblo, è si gelo ficiesen recibir en los cuerpos, así como de muerte, ò de lision, que otro tal oviesse ellos en los suyos. E esto mismo decimos, que si maliciosamente alongassen de los sacar de carivo, otro tanto tiempo deven ellos y yacer presos, quanto fue el alongamiento que ellos hicieron à los Cativos. Otrofi decimos, que quando los Alfaques fueren buenos, haciendo lo que deven bien, è lealmente, que les deve dar buen gualardon el Rey, ò el Concejo de aquel Lugar donde usassen deste oficio, è demàs desto, deven ser mucho honrados, è guardados, porque andan en obras de piedad, è en pro comunal de todos.

TITULO XXXI.

De los Estudios en que se aprenden los saberes, è de los Maestros, è de los Escolares.



DE como el Rey, è el Pueblo deven amar, è guardar la tierra en que biven, poblandola, è amparandola de los enemigos, diximos asaz complidamente en los Titulos ante deste, porque de los omes sabios, los omes, è las tierras, è los Reynos se aprovechan, è se guardan, è se guian por el consejo dellos: por ende queremos en la fin desta Partida hablar, de los Estudios, è de los Maestros, è de los Escolares, que se trabajen de amostrar, è daprender los saberes. E diremos primeramente que cosa es estudio, è quantas maneras son del, è por cuyo mandado deve ser fecho, è que Maestros deven ser los que tienen las Escuelas en los Estudios, è en que lugar deven ser establecidos, è que privilegio, è que honra deven aver los Maestros, è los Escolares que leen, è que aprenden cotidianamente. E despues hablaremos de los Estacionarios que tienen los libros, è de todos los omes, è cosas que pertenecen al estudio general.

Titulo XXXI. Nuestro titulo corresponde al 7. lib. 1. Recop. En España ay cèlebres Univerfidades, y la mas elevada es la de Salamanca, en donde se estudian todas Artes; y sobrefale en Theologos, y Legistas, al passo que la de Valencia en Filosofia, y Medicina, sin agravio de las demàs, pues en todas se procura el mayor adelantamiento. Nuestro Catholico Monarca reiterò el mandar, que en las Univerfidades de España se leyessen las Leyes del Reyno; *Auto 3. tit. 1. lib. 2. Recop.* y para alivio de los principiantes, publicò en el año 1745. la *Instituta Civil, y Real*, ajustando los §§. de Jutiniano à las Leyes de España.

LEY I.

Que cosa es Estudios, è quantas maneras son del, è por cuyo mandado deve ser fecho.

Estudio es, ayuntamiento de Maestros, è de Escolares, que es fecho en algun lugar, con voluntad, è entendimiento de aprender los saberes. E son dos maneras del. La una es, à que dicen *Estudio general*, en que ay Maestros de las Artes, así como de Gramatica, è de la Logica, è de Retorica, è de Arismetica, è de Geometria, è de Astrologia. E otrofi, en que ay Maestros de Decretos, è Señores de Leyes. E este estudio deve ser establecido por mandado del Papa, ò de Emperador, ò del Rey. *La 1j. manera es*, à que dicen estudio particular, que quiere tanto decir, como quando algun Maestro muestra en alguna Villa apartadamente à pocos Escolares. E à tal como este, pueden mandar facer Perlado, ò Concejo de algun Lugar.

LEY II.

En que Lugar deve ser establecido el Estudio, è como deven ser seguros los Maestros.

DE buen ayre, è de fermosas salidas deve ser la Villa do quisiere establecer el estudio, porque los Maestros que muestran los saberes, è los Escolares que los aprenden, bivan sanos en el, è puedan folgar, è receber placer en la tarde, quando se levantaren cansados del estudio. Otrofi, deve ser abundada de pan, è de vino, è de buenas posadas, en que puedan morar, è passar su tiempo sin grand costa. Otrofi decimos, que los Cibdadanos de aquel Lugar do fuere fecho el estudio, deven mucho guardar, è honrar à los Maestros, è à los Escolares, è à todas sus cosas. E los menfajeros que vienen à ellos de sus Lugares, è non los deve ninguno prender, nin embar-

gar,
Ley 1. Como todos los Lugares tienen Justicias, y en casi todos ay Alcalde mayor, procuran tener Maestros de Gramatica, y les dan buenos salarios.

Estudio general :: Escobar de Pontif. & Reg. cap. 21. & seqq. Solorz. de Jur. Ind. lib. 3. cap. 14. n. 36.

La segunda manera :: Vease la Ley 34. tit. 7. lib. 1. Recop.

Tal como este :: Trid. sess. 5. cap. 1. de Reformat. & ibi Barb. & in lib. 1. de Jure Ecclesi. cap. 13.

Ley 2. Vease la Ley 11. tit. 7. lib. 1. Recop. Nav. in *Manual. cap. 25. n. 55.*

gar, por debda que sus padres devieffen, ni los otros de las tierras donde ellos fueren naturales. E aun decimos, que por enemistad, nin por malquerencia que algun ome ovieffe contra los Escolares, ò à sus padres, non les deven facer deshonra, nin tuerto, nin fuerça. E por ende mandamos, que los Maestros, è los Escolares, è sus mensajeros, è todas sus cosas, sean seguras, è atreguadas en viniendo à las Escuelas, è estando en ellas, è yendo à sus tierras. E esta seguridad les otorgamos, por todos los Logares de nuestro Señorío. E qualquier que contra esto ficie, tomándole por fuerça, ò robándole lo suyo, devegelo pechar quatro doblado: è si lo firiere, ò deshonrare, ò matare, deve ser escarmentado cruelmente, como ome que quebranta nuestra tregua, è nuestra seguridad. Mas si por ventura los Judgadores ante quien fueffe hecha esta querrela fueren negligentes en facerles derecho, así como sobredicho es, de lo suyo lo deven pechar, è ser echados de los oficios por enfamados. E si maliciosamente se movieffen contra los Escolares, non queriendo facer justicia de los que los deshonrassen, ò firieffen, ò matassen, estonce los oficiales que esto ficieffen, deven ser escarmentados por alvedrio de Rey.

LEY III.

Quantos Maestros deven ser en el Estudio general, è à que plazos deven ser sus salarios, è de como deven ser pagados.

Para ser el estudio general cumplido, quantas son las ciencias, tantos deven ser los Maestros que las muestren, así que cada una dellas aya un Maestro à lo menos. Pero si para todas las ciencias non pudieffen aver Maestro, abonda que aya de Gramatica, è de Logica, è de Retorica, è de Leyes, è Decretos. E los salarios de los Maestros deven ser establecidos por el Rey, señalando ciertamente quanto aya cada uno, segun la ciencia que mostrare, è segun que fuere sabidor della. E aquel salario que ovieren de aver cada uno dellos, devengelo pagar en tres veces. La una parte les deven dar luego que començaren el estudio. La segunda, por la Pasqua de Resurrecion. La tercera, por la fiesta de Sant Ioan Bautista.

Tom. II.

Ley 3. Vease lo dicho sobre las Leyes antecedentes.

Ley 4. Vease lo dicho sobre el principio deste

LEY IV.

En que manera deven los Maestros mostrar à los Escolares los saberes.

Bien, è lealmente deven los Maestros mostrar sus saberes à los Escolares, leyendo los libros, è faciendogelo entender lo mejor que ellos pudieren. E de que començaren à leer, deven continuar el estudio todavía, fasta que ayan acabado los libros que començaràn. E en quanto fueren sanos, non deven mandar à otros que lean en lugar dellos, fueras ende, si alguno dellos mandasse à otro leer alguna vez, para le honrar, è non por razon de se escusar el del trabajo del leer. Mas si por ventura alguno de los Maestros enfermasse despues que ovieffe començado el estudio, de manera, que la enfermedad fueffe tan grande, è tan luega, que non pudiesse leer, en ninguna manera mandamos que le den el salario, tambien como si leyese. E si acaeciese que muriese de la enfermedad, sus herederos deven aver el salario, tambien como si leyese todo el año.

LEY V.

En que Logares deven ser ordenadas las Escuelas de los Maestros, è de los Escolares.

Las Escuelas del estudio general deven ser en un Lugar apartado de la Villa, las unas cerca de las otras. Porque los Escolares, que ovieren fabor de aprender, ayna puedan tomar dos liciones, ò mas si quisieren, è en las cosas que dubdaren puedan preguntar los unos à los otros. Pero deven ser las unas Escuelas tan apartadas de las otras, que los Maestros non se embarguen, oyendo los unos, lo que leen los otros. Otrofi decimos, que los Escolares deven guardar, que las posadas, ò las casas en que moraren los unos, non las loguen los otros, en quanto en ellas moraren, è ovieren voluntad de morar en ellas. Pero si entendiese un Escoler, que la casa en que morasse otro, non avia voluntad de fincar mas de fasta el plazo à que la avia logada, si el ovieffe fabor de la aver, devele preguntar al otro que la tiene, si ha voluntad de fincar en ella del plazo en adelante. E si le dixere, que non estonce puedela logar, è tomar para si, è non de otra guisa.

Aa

LEY

titulo.

Ley 5. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

LEY VI.

Como los Maestros , è los Escolares pueden facer ayuntamiento , è hermandad entre si , è escoger uno que los castigue.

AYuntamiento , è cofradias de muchos omes , defendieron los Sabios antiguos , que non se ficiessen en las Villas , nin en los Reynos , porque dello se levanta mas mal que bien. Pero tenemos por derecho , que los Maestros , è los Escolares , puedan esto facer en estudio general , porque ellos se ayuntan con entencion de facer bien , è son estraños , è de Logares departidos. Onde conviene que se ayunten todos à derecho , quando les fuere menester en las cosas que fueren à pro de sus estudios , è à amparança de si mismos , è de lo suyo. Otrofi , pueden establecer de si mismos , un Mayoral sobre todos , que llaman en latin Rector del Estudio , al qual obedezcan en las cosas conuenibles , è guifadas , è derechas. E el Rector deve castigar , è apremiar à los Escolares , que non levanten vandos , nin peleas , con los omes de los Logares do fueron los Escolares , ni entre si mismos , è que se guarden en todas guisas , que non fagan deshonor , nin tuerto à ninguno. E defenderles , que non anden de noche , mas que finquen sofegados en sus posadas , è que punen de estudiar , è de aprender , è de facer vida honesta , è buena. Ca los estudios para esto fueron establecidos , è non para andar de noche , nin de dia armados , trabajandose de pelear , è de facer otra locura , ò maldad à daño de si , è estorvo de los Lugares do biven. E si contra esto ficiessen , estonce el nuestro Juez los deve castigar , è endereçar de manera , que se quiten del mal , è fagan bien.

LEY VII.

Quales fueces deven judgar à los Escolares.

LOs Maestros que muestran las Ciencias en los Estudios , puedan judgar sus Escolares en las demandas que ovieren unos con otros , è en las otras que los omes les ficiessen , que non fuesen sobre pleyto de sangre : è non les deven demandar , nin traer à juicio delante otro Alcalde , sin su placer

Ley 6. L.1. tit.7. lib.1. Recop. L.1. y 3. tit.14. lib.8. Recop.

Ley 7. Leyes 3. y 28. tit.7. lib.1. Recop. Solorz. de pontif. & Reg. cap.8. & seqq. Bovad. lib.2. Polit. cap. 18. n. 214. Veanse las 28. proposiciones de Carley. de

dellos. Pero si les quisieren demandar , delante de su Maestro : en su escogencia es de responder à ella , ò delante del Obispo del Logar , ò delante del Juez del Fuero , qual mas quisiere. Mas si el Escoliar oviese demanda contra otro que non sea Escoliar , estonce devele demandar derecho ante aquel que puede apremiar al demandado. Otrofi decimos , que si el Escoliar es demandado ante el Juez del Fuero , è non alegare su Privillejo , diciendo que non deve responder si non adelante de su Maestro , ò ante el Obispo , asì como sobredicho es , si respondiere llanamente à la demanda , pierde el Privillejo que avia , quanto en aquellas cosas sobre que respondiò , è deve ir por el pleyto adelante , fasta que sea acabado por aquel Juez ante quien lo començò. Mas si por ventura el Escoliar se quisiere ayudar de su Privillejo ante que respondiessse à la demanda , diciendo que non queria , nin deve responder , si non ante su Maestro , ò delante del Obispo , è el le apremiasse , è le ficiessse responder à la demanda , estonce el que avia la demanda contra el , deve perder por ende todo el derecho que avia en la cosa que le demandava. E el Juez que asì lo apremiasse , deve aver pena por ende por alvedrio del Rey , fueras si el pleyto fuesse de justicia , ò de sangre , que fuesse movido contra el Escoliar que fuesse lego.

LEY VIII.

Que honras señaladas deven aver los Maestros de las Leyes.

LA sciencia de las Leyes es como fuente de justicia , è aprovechase della el mundo mas que de otra sciencia. E por ende los Emperadores que ficion las Leyes , otorgaron Privillejo à los Maestros de las Escuelas en quatro maneras. La una , ca luego que son Maestros , han nome de Maestros , è de Cavalleros , è llamaron los Señores de Leyes. La segunda es , que cada vegada que el Maestro de derecho venga delante de algun Juez que estè judgando , devele levantar à el , è saluarle , è recibirle que sea consigo : è si el Judgador contra esto ficiere , pone la Ley por pena , que le peche tres libras de oro. La tercera , que los Portereros de los Emperadores , è de los Reyes , è de los Principes , non les deven tener puerta , è nin embargarles que nõ entren ante ellos quando menester les fuere. Fueras ende à las fazones , que estuviessen en gran-

Juditiis, tit.1. disp.2. quest.6. n.479. hasta 507.

Ley 8. En asunto de los privilegios de los Legistas , ha escrito Cabrera con el titulo: *Idea de un Abogado Perfecto*. Veanse lo dicho sobre la Ley antecedente.

grandes poridades. E aun estonce devengelo decir, como estan tales Maestros à la puerta, è preguntar si les mandan entrar, ò non. La quarta es, que sean sotiles, è entendidos, è que sepan mostrar este saber, è sean bien razonados, è de buenas maneras, è despues que ayan veinte años tenido Escuelas de las Leyes, deven aver honra de Condes. E pues que las Leyes, è los Emperadores tanto los quisieron honrar, guisado es que los Reyes los deven mantener en aquella misma honra. E por ende tenemos por bien, que los Maestros sobredichos ayan en todo nuestro Señorío las honras que de suso diximos, asì como la Ley antigua lo manda. Otròsi decimos, que los Maestros sobredichos, è los otros que muestran los saberes en los Estudios en las tierras del nuestro Señorío, que deven ser quitos de pecho, è non son tenidos de ir en hueste, nin en cavalgada, nin de tomar à otro oficio sin su placer.

LEY IX.

Como deven provar al Escolar que quiere ser Maestro ante que le otorguen licencia.

Dicipulo deve ante ser el Escolar, que quier aver honra de Maestro. E desque oviesse bien aprendido, deve venir ante los Mayorales de los Estudios, que han poder de les otorgar la licencia para esto. E deven catar en poridad ante que lo otorguen, si aquel que la demanda es ome de buena fama, ò de buenas maneras. Otròsi, deve dar algunas liciones de los libros de aquella Sciencia en que quiere començar. E si ha buen entendimiento del testo, è de la glosa de aquella Sciencia, è ha buena manera, è desembargada lengua para mostrarla. E si responde bien à las questiones, è à las preguntas que le ficieren, devenle despues otorgar publicamente honra para ser Maestro, tomando jura del, que demuestre bien, è lealmente la su Sciencia, è que nin diò, nin prometìo à dar ninguna cosa à aquellos que le otorgaron la licencia, nin à otro por ellos, porque le otorgassen poder de ser Maestro.

Ley 9. *Navarro in Manuali, cap. 25. n. 55. Auto 9. y 10. tit. 7. lib. 1. Recop.*

Ley 10. Las Constituciones de las Universidades contienen este, y otros empleos.

Ley 11. En cada Universidad deve aver Bibliotheca; las tienen famosas Salamanca, y Alcalà de Henares, y de esta ultima trata el P. Andres Escoto en la *Bibliotheca Española, tom. 1. pag. 61.* Aora el que

LEY X.

Como todos los Escolares del Estudio ayan un mensajero à que llaman Bedel, è qual es su oficio.

LA Universidad de los Escolares deve aver su mensajero, à que llaman en latin Bidellus. E su oficio deste atal non es si non andar por las Escuelas, pregonando las fiestas por mandado del Mayoral del estudio, è si acaeciesse que algunos quieren vender libros, ò comprar, devengelo decir. E asì deve èl andar preguntando, è diciendo, que quien quiere tales libros, que vaya à tal estacion en que son puestos: è de que sopiere quien los quiere vender, è quales quieren comprar, deve traer la trujamania entre ellos lealmente. E otròsi, pregone este Bedel, de como los Escolares se ayuntan en un lugar, para ver, è ordenar algunas cosas de su pro comunamente, ò por facer esaminar à los Escolares que quieren facer Maestros.

LEY XI.

Como los Estudios generales deven aver Estacionarios, que tengan tiendas de libros para exemplarios.

Estacionarios ha menester que aya en todo Estudio general para ser cumplido, que tenga en sus estaciones buenos libros, è legibles, è verdaderos de testo, è de glosa, que los loguen à los Escolares para facer por ellos libros de nuevo, ò para emendar los que tovieren escritos. E tal tienda, ò estacion como esta, non la deve ninguno tener sin otorgamiento del Rector del Estudio. E el Rector, ante que le de licencia para esto, deve facer esaminar primeramente los libros de aquel que devia tener la estacion, para saber si son buenos, è legibles, è verdaderos. E aquel que fallare que non tiene tales libros, non le deve consentir que sea Estacionario, nin logue à los Escolares los libros, à menos de ser bien emendados primeramente. Otròsi, deve apreciar-

puede, tiene los libros mas preciosos; y el que no les tiene, les pide prestados, pero no ay tal practica de alquilar libros; lo que entonces era frequente, porque los libros eran coltosísimos, y aun los Reyes les pedian prestados para hacerlos trasladar, de que ay varias, y curiosas pruevas. Oy se lleva la primicia la Real Bibliotheca de Madrid, que causa admiracion el verla, quanto, y mas el contemplarla.

102
13 (1)(2)





BERNI

Parte

1. y 2.